MEMORIA DE ACTIVIDADES 2005

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

© Consejo Económico y Social de la Comunidad de Castilla y León

Edita: Consejo Económico y Social de Castilla y León
C/ Duque de la Victoria, 8. 3ª y 4ª planta. 47001 Valladolid. España
Tel.. 983 394 200 - Fax 983 396 538
e-mail: cescyl@cescyl.es; http://www.cescyl.es

I.S.B.N.: 84-95308-26-6
Depósito Legal: S.146/2006
Diseño y Arte final: dDC, Diseño y Comunicación
Impresión: Gráficas Varona S.L.

COMPOSICIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

A 26 DE ENERO DE 2006

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Vicepresidentes: D. Agustín Prieto González. *Sindical*
D. José Luis Martín Aguado. *Empresarial*

Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT
D. Miguel Álvarez García
D. Fermín Carnero González
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Regino Sánchez Gonzalo

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO
D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Ángel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana Mª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE
D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Pedro Bermejo Sanz
D. Fernando Dal-Re Compaire
D. José Elías Fernández Lobato
D. Ángel Herrero Magarzo
D. José Luis Martín Aguado
D. Luis Carlos Parra García
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Ignacio Tejera Montaño
D. Jesús Mª Terciado Valls

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León
D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. Héctor García Arias
D. José Largo Cabrerizo
D.ª Asunción Orden Recio

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Leoncio Asensio Asensio
D. José María Llorente Ayuso

- Unión de Campesinos de Castilla y León. COAG
D. José Manuel de las Heras Cabañas

- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
D. Julio López Alonso

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Prudencio Prieto Cardo

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León. URCACYL
D. Fernando Herrero Verdugo

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT
D.ª Luz Blanca Cosío Almeira
D.ª Asunción García Herrero
D. Óscar Mario Lobo San Juan
D. Carlos Javier Martínez Robla
D.ª Concepción Ramos Bayón
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO
D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León. CECALE
D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Luis de Luis Alfageme
D. Avelino Fernández Fernández
D.ª Sonia González Romo
D.ª Mercedes Lozano Salazar
D. José Luis Marcos Rodríguez
D.ª Sonia Martínez Fontano
D. Andrés Montejo García
D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
D. José Antonio Sancha Martín
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León
D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª María del Rosario García Pascual
D. José Carlos Jiménez Hernández
D.ª María Jesús Maté García
D.ª Manuela Rosellón Rebollero
D. Joaquín Rubio Agenjo

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
D. Lino Rodríguez Velasco
D. Vicente de la Peña Robledo

- Unión de Campesinos de Castilla y León. COAG
D. Ignacio Arias Ubillos

- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
D. Francisco Fernández Aguado

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
D. Ezequiel Peña García

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León. FCTACYL
D. Alberto Boronat Martín

Composición de las Comisiones del CES

a 26 de enero de 2006

COMISIÓN PERMANENTE

		Grupo
Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. Agustín Prieto González	UGT
	D. José Luis Martín Aguado	CECALE
Consejeros	D. Leoncio Asensio Asensio	ASAJA
	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Ángel Hernández Lorenzo	CCOO
	D. Luis Carlos Parra García	CECALE
	D. Esteban Riera González	CCOO
	D. Roberto Suárez García	CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

COMISIONES DE TRABAJO

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente

D. Ángel Herrero Magarzo
CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez
CECALE

Consejeros

D. Fernando Dal-Re Compaire
CECALE

D. J. Manuel de las Heras Cabañas.
COAG

D. José Largo Cabrerizo
EXPERTOS

D. Julio López Alonso
UPA

D. Roberto Rabadán Rodríguez
UGT

D. Regino Sánchez Gonzalo
UGT

D.ª Ana María Vallejo Cimarra
CCOO

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.ª Cristina García Palazuelos
CES de Castilla y León

II. ÁREA SOCIAL

Presidenta

D.ª Bernarda García Córcoba
CCOO

Vicepresidente

D. Saturnino Fernández de Pedro
CCOO

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez
CECALE

D. Fermín Carnero González
UGT

D. José Elías Fernández Lobato
CECALE

D. Héctor García Arias
EXPERTOS

D. Fernando Herrero Verdugo
URCACYL

D. José María Llorente Ayuso
ASAJA

D. Antonio Primo Saiz
CECALE

Secretario (por delegación del Secretario General)

D. Carlos Polo Sandoval
CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio
EXPERTOS

Vicepresidente

D. Francisco Albarrán Losada
EXPERTOS

Consejeros

D. Miguel Álvarez García
UGT

D. Vicente Andrés Granado
CCOO

D. Pedro Bermejo Sanz
CECALE

D. Manuel López García
UGT

D. Prudencio Prieto Cardo
UCE

D. Ignacio Tejera Montaño
CECALE

D. Jesús María Terciado Valls
CECALE

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.ª Susana García Chamorro
CES de Castilla y León

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2003
Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004

Informes a Iniciativa Propia del CES

IIP 1/03 El Empleo de los Jóvenes en Castilla y León
IIP 2/03 Repercusiones y Expectativas Económicas generadas por la Ampliación de la UE en los Sectores Productivos de Castilla y León
IIP 3/03 Investigación, Desarrollo e Innovación en Castilla y León
IIP 1/04 Las Mujeres en el Medio Rural en Castilla y León
IIP 2/04 Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León
IIP 1/05 Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León
IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León

Colección de Estudios

N.º 6 Aspectos comerciales de los Productos Agroalimentarios de Calidad en Castilla y León
N.º 7 El sector de Automoción en Castilla y León. Componentes e Industria Auxiliar
N.º 8 Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León

Revista de Investigación Económica y Social

N.º 6 Premio de Investigación 2003
Valoración económica de bienes públicos en relación al patrimonio cultural de Castilla y León. Propuesta metodológica y aplicación empírica

N.º 7 Premio de Investigación 2004
Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado

N.º 8 Premio de Investigación 2005
Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León
Este número también publica el accésit y un trabajo seleccionado

Memorias anuales de Actividades

Memoria de Actividades 2003
Memoria de Actividades 2004
Memoria de Actividades 2005

PRÓXIMAS PUBLICACIONES

Informes anuales

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2005

Informes a Iniciativa Propia del CES

- La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos
- Repercusiones para Castilla y León de la evolución del modelo de Financiación Autonómica
- La Formación Profesional y la integración en el mercado de trabajo en Castilla y León
- Repercusiones y expectativas económicas generadas por la nueva ampliación de la Unión Europea para los sectores productivos de Castilla y León
- La protección por desempleo en Castilla y León
- La Gripe Aviar y su repercusión en Castilla y León

Colección de Estudios

N.º 9 Alternativas industriales a los actuales usos agrícolas, ganaderos y forestales en Castilla y León

Revista de Investigación Económica y Social

N.º 9 Premio de Investigación 2006:
Publica los trabajos seleccionados por el CES de Castilla y León

Presentación 17

1

El Consejo Económico y Social: organización y funcionamiento

1.1 CREACIÓN 23

1.2 NATURALEZA 23

1.3 FUNCIONES 24

1.4 COMPOSICIÓN 24

1.5 ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO 25

1.5.1 Órganos Colegiados 26

a) El Pleno 26

b) La Comisión Permanente 27

c) Las Comisiones de Trabajo 28

d) La Mesa de Gobierno 28

1.5.2 Órganos Unipersonales 28

a) El Presidente 28

b) Los Vicepresidentes 29

c) El Secretario General 30

1.5.3 Funcionamiento 31

a) Sesiones 31

b) Proceso de elaboración de los Informes Previos del CES 32

c) Régimen económico-financiero y medios personales al servicio del CES 34

d) Composición del Consejo en 2005 35

e) Ceses y Nombramientos en el Consejo en 2005 38

1.6 ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN 2005 40

a) Sesiones celebradas por el Pleno del CES 41

b) Sesiones celebradas por las Comisiones del CES 43

2

Ejercicio de las Funciones del Consejo Económico y Social

ASUNTOS TRATADOS POR EL CONSEJO EN 2005 47

2.1 INFORMES PREVIOS EMITIDOS EN 2005 47

nº 1/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010 51

nº 2/05 Sobre el Proyecto de Decreto de Desarrollo de la Ley de Fundaciones 63

nº 3/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social 89
nº 4/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social 99
nº 5/05 Sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León 123
nº 6/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León 151
nº 7/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León 161
nº 8/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Tribunal del Deporte de Castilla y León 173
nº 9/05 Sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León 191
nº 10/05 Sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León 209
nº 11/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral 255
nº 12/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León 271
nº 13/05 Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras 291
nº 14/05 Sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León 333
nº 15/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León 375
nº 16/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León 381
nº 17/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León 399
nº 18/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los distintivos "Empresa Responsable" en la Comunidad de Castilla y León 411

2.2 INFORMES PREVIOS SOLICITADOS QUE NO HAN SIDO TRAMITADOS EN 2005 421
Informes no emitidos por el CES 421
Informes pendientes de emisión 422

2.3 INFORMES A INICIATIVA PROPIA PUBLICADOS EN 2005 423
IIP 1/05 Las empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León 423
IIP 2/05 La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León .. 425
2.4 INFORMES A INICIATIVA PROPIA EN TRAMITACIÓN EN 2005 427
2.5 INFORME ANUAL: LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2004 429

3

Grado de aceptación de los Informes Previos del CES

3.1 INFORMES PREVIOS EMITIDOS SOBRE NORMAS PENDIENTES DE PUBLICACIÓN 437
3.2 INFORMES PREVIOS EMITIDOS SOBRE NORMAS PUBLICADAS EN 2005 437
a) Solicitados por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial
nº 5/04 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León 441
nº 2/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León 445
b) Solicitados por la Consejería de Hacienda
nº 10/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León 449
nº 13/05 Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras 453
c) Solicitados por la Consejería de Economía y Empleo
nº 4/04 Sobre el Anteproyecto de Ley por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2004-2007 459
nº 11/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral 463
nº12/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León 467
d) Solicitados por la Consejería de Fomento
nº 16/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León 473
nº 17/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León 477

e) Solicitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería

nº 3/04 Sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León 481

f) Solicitados por la Consejería de Medio Ambiente

nº 1/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León (2004-2010) 487

g) Solicitados por la Consejería de Sanidad

nº 9/04 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas 491

h) Solicitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

nº 3/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acción para la inclusión social 495

nº 4/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León 499

nº 7/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León 501

i) Solicitados por la Consejería de Cultura y Turismo

nº 7/04 Sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León 505

nº 5/05 Sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva 507

nº 6/05 Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León 509

4

Relaciones Institucionales y Otras Actividades del Consejo en 2005

4.1 RELACIONES INSTITUCIONALES 513

a) Relaciones Institucionales con la Junta de Castilla y León 513

b) Relaciones Institucionales con las Cortes de Castilla y León 516

c) Relaciones con Organizaciones y Entes vinculados al CES 516

d) Relaciones con otros Consejos Económicos y Sociales 522

4.2 PRESENCIA DEL CES EN ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL ... 523

4.3 OTRAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL CES 524

Jornada sobre los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León (Palencia, 18 de mayo de 2005) 524

4.4 PREMIOS CONVOCADOS POR EL CES CON CARÁCTER PERMANENTE 526
a) Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005) 526
b) Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005) 530

5

Documentación y Publicaciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León

5.1 DOCUMENTACIÓN 535
a) Intranet 535
b) Biblioteca 536
c) Beca de prácticas 537
5.2 PÁGINA WEB DEL CONSEJO (http://www.cescyl.es) 537
5.3 BASE DE DATOS COMÚN DE LOS CES Y PORTAL CES ESPAÑOLES 539
5.4 PUBLICACIONES DEL CONSEJO 541

6

Recursos materiales y humanos

6.1 RECURSOS ECONÓMICOS 547
a) Ejecución del presupuesto de gastos de 2005 547
b) Presupuesto del Consejo para 2006 548
6.2 INFRAESTRUCTURA 554
6.3 RECURSOS INFORMÁTICOS 554
6.4 RECURSOS HUMANOS 557
Plantilla actual del CES 558
6.5 Formación y Becas 559

7

Plan de actuación del Consejo en 2006

7.1 FINALIDAD Y OBJETIVOS 563
7.2 FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 563
a) Funcionamiento 563
b) Actividades 565

8

Legislación apicable al CES

LEGISLACIÓN RELATIVA A SU CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN 571

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

PRESENTACIÓN

Esta Memoria de actividades del Consejo Económico y Social de Castilla y León se publica con el objetivo de presentar un compendio resumido de las actividades realizadas por nuestro órgano consultivo en materias socioeconómicas a lo largo del año 2005, a la vez que acerca al lector el esquema de la organización y funcionamiento de nuestra Institución.

Pretendemos con esta divulgación acercar a los ciudadanos la imagen del CES, de lo que es y de lo que hace, ya que entendemos que el fundamento de nuestra Institución es el de responder ante la sociedad civil de Castilla y León respecto al modo en que ha logrado trasladar a la Administración de la Comunidad los intereses aquí representados por las organizaciones económicas y sociales de nuestro ámbito, así como evidenciar el carácter del CES como lugar de encuentro entre la sociedad y nuestro Gobierno, y como sede de concertación, diálogo y mediación entre nuestras Organizaciones.

La actividad del CES, basada en el principio de leal colaboración con las demás Instituciones de la Comunidad y en la aportación de propuestas constructivas (prácticamente siempre consensuadas por nuestros agentes sociales y económicos), se ha caracterizado en el pasado año, no sólo por el cumplimiento de la obligación legal de elaborar los preceptivos "Informe Previos" sobre los proyectos normativos planteados por nuestra Administración Autonómica, sino en seguir profundizando en la idea de divulgar las inquietudes, propuestas y recomendaciones sobre cualquier aspecto de la realidad socio-económica de nuestro entorno que requiera, a nuestro juicio, reflexión y análisis.

En la Memoria de años anteriores era frecuente la inclusión de contenidos de Informes o Estudios que por otra parte habían sido ya objeto de ediciones monográficas por el CES. Este año, el Consejo ha optado por no reproducir en su Memoria Anual, ninguno de los textos que se hayan publicado ya de forma independiente, limitándonos a publicar, en su caso, un breve extracto de sus contenidos.

Sin embargo sí se ha incluido en la Memoria por primera vez, y está previsto continuar con esta decisión en el futuro, todos los textos de los 18 Informes Previos emitidos por el CES durante el año 2005, junto a los proyectos o anteproyectos normativos que fueron objeto de análisis, con el fin de tener un compendio de la labor del Consejo como órgano consultivo en estas materias.

Sigue siendo destacable en el presente ejercicio, el notable incremento en la emisión por el CES de dichos Informes Previos (18 frente a 13 del año anterior), lo que evidencia nuevamente una gran iniciativa de carácter normativo por parte del Ejecutivo Regional en este año y, a la vez, una adecuada y rápida respuesta de nuestra Institución en esta faceta de su labor consultiva.

Respecto a los trabajos de asesoramiento y estudio propuestos desde el CES, a lo largo de 2005 se han aprobado y emitido dos interesantes Informes a Iniciativa Propia. El primero de ellos, trata sobre "Las Empresas Participadas por Capital Extranjero en Castilla y León". La inquietud del Consejo sobre esta materia ha resultado evidente, ante el hecho de que el actual entorno económico global, hace que muchas empresas se vean abocadas a internacionalizar su actividad, lo que ha llegado a afectar tanto a la capacidad competitiva de las empresas, como a su propia localización, siendo vital por ello conocer la composición del capital social de nuestras empresas.

El segundo Informe se refiere a la "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León", donde se realiza un detallado análisis de un amplio conjunto de posibilidades que, aunque muy diferenciadas entre sí, constituyen lo que viene conociéndose como nuevas formas de ocupación.

El capítulo tercero de la Memoria está dedicado a analizar el "grado de aceptación de los Informes Previos" emitidos por el CES, e incluye, no sólo nuestras observaciones al respecto, sino también la opinión de cada una de las Consejerías solicitantes de la consulta, sobre nuestros análisis comparativos, en la mejor expresión gráfica de lo que debe significar una fructífera labor consultiva.

Se da la circunstancia de que dicho capítulo tiene más amplitud en esta ocasión, debido a que un gran número de normas (18 en total) que fueron en su día objeto de consulta preceptiva al CES, han sido publicadas en el ejercicio 2005.

En la Memoria se resalta la continuidad en la concesión por el CES del Premio de Investigación, que se va asentando cada vez con más profundidad científica y divulgativa, como lo demuestra el número y la calidad de los trabajos presentados, de los cuales los seleccionados por el jurado correspondiente han sido objeto de publicación en nuestra Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León, destacando el trabajo premiado sobre "Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León"

En el mismo sentido, el Premio Colección de Estudios ha dado lugar en el presente ejercicio a un documentado y completo trabajo sobre la "Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León", que se ha centrado en la contribución de nuestra Comunidad al problema ocasionado por el cambio climático y a la lucha contra dicho problema,

haciendo estimaciones propias, más allá de los datos oficiales de emisiones, sobre los sectores de más impacto ante esta cuestión, ofreciendo una interesante aportación a la Comunidad Investigadora en esta materia.

En la Memoria se hace referencia también a la continuidad de las mejoras organizativas, jurídicas y de personal ya iniciadas en el ejercicio anterior y que contribuirán sin duda a consolidar la eficacia y el prestigio de nuestra Institución, así como el mejor servicio a nuestras Organizaciones y a la Comunidad.

Finaliza la Memoria con el Plan de actuación del CES para 2006, que contempla la realización de tres importantes Informes a Iniciativa Propia de gran trascendencia y actualidad para Castilla y León, así como la finalización de los que ya se iniciaron en 2005.

Es evidente que serían deseables e incluso bienvenidas las sugerencias que el lector considere adecuadas u oportunas para lograr una mayor y mejor utilidad del CES para los ciudadanos de nuestra Comunidad.

Valladolid, 26 de enero de 2006

José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del CES de Castilla y León

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2005

El Consejo Económico y Social

Organización y funcionamiento

1 EL CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL
Organización y funcionamiento

1.1 Creación

El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fue creado por Ley 13/1990, de 28 de noviembre (BOCyL 14 de diciembre de 1990), modificada sucesivamente por la Ley 8/96, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, Presupuestarias y Económicas, que introduce el artítculo 18 de la Ley del CES, y por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 9º de la citada Ley del CES, para facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

Tal y como se recoge en la exposición de motivos de su Ley de creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León responde al reconocimiento de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de éstas con la Administración Autonómica de Castilla y León, logrando hacer más fluida su relación y colaboración mutua.

1.2 Naturaleza

El Consejo Económico y Social es un Órgano Colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma. Se configura como una institución de derecho público, con personalidad jurídica propia e independiente respecto a la Administración Autonómica en el ejercicio de sus funciones y como órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento y diálogo entre éstos y la Administración Autonómica.

El CES se rige por su citada Ley de creación y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

1.3 Funciones

De acuerdo con la Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sus funciones son las siguientes:

- Informar, con carácter previo, los proyectos de Ley y de Decreto relacionados con la política socieconómica de la Comunidad Autónoma que son sometidos a su consideración preceptivamente.
- Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre las materias socioeconómicas.
- Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los Organos de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León, previo acuerdo de sus Comisiones.
- Servir de cauce de participación y diálogo permanente de los interlocutores sociales en el debate de los asuntos económico-sociales.
- Participar con su asesoramiento y colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma elaborada por la Junta de Castilla y León.
- Canalizar demandas y propuestas de carácter socieconómicos procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.
- Conocer y evalúar la información estadística regional sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.
- Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general socioeconómica de la Comunidad, que se remite a la Junta de Castilla y León y a las Cortes Regionales.
- Formular recomendaciones y propuestas en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados.

El Consejo puede recabar de la Administración Regional la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

1.4 Composición

El Consejo Económico y Social de Castilla y León está compuesto por treinta y seis miembros con la siguiente distribución:

a) Doce representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas.

b) Doce representantes de las organizaciones empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representación institucional que ostenten.

c) Doce miembros distribuidos y designados de la siguiente forma:

- Seis expertos designados por la Junta de Castilla y León.
- Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito regional, designados por ellas mismas.
- Un representante de las asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores de ámbito regional, designados por ellas mismas.
- Un representante de las cooperativas y sociedades laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

Se designa igual número de suplentes que de miembros titulares, que pueden asistir a las sesiones en sustitución de éstos.

Los miembros del Consejo son nombrados por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de las organizaciones e instituciones a las que representen, por un periodo de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes puede sustituir a los miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del citado periodo de cuatro años.

Ceses y nombramientos en 2005 pág. 38

1.5 Órganos y funcionamiento

Los órganos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

- El Pleno
- La Comisión Permanente
- Las Comisiones de Trabajo
- El Presidente
- Los Vicepresidentes

Organigrama del CES de Castilla y León

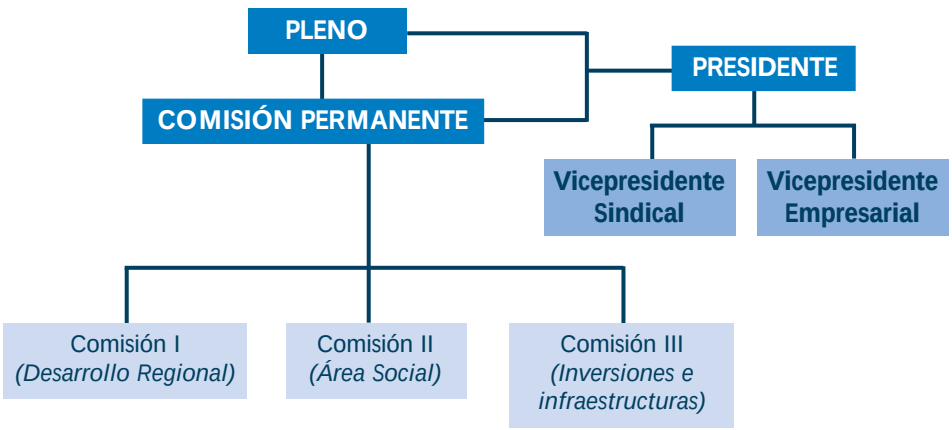

Presentación de la Memoria Anual 2004

1.5.1 Órganos Colegiados

a) EL PLENO

El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Está integrado por los treinta y seis miembros que componen el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reune en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, puede reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.

El Pleno del Consejo queda válidamente constituido en primera convocatoria cuando asisten dos tercios de sus miembros y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Al Pleno le competen las siguientes funciones:

- Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.
- Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de sus funciones.
- La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Consejo.
- La aprobación de la Memoria anual del Consejo.

- Elegir y cesar al Presidente y a los Vicepresidentes.
- Nombrar a los Consejeros que hayan de formar parte de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
- Crear y disolver las Comisiones de Trabajo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos, con carácter general, así como los Informes a Iniciativa Propia y Dictámenes.
- Estudiar y resolver el Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León.
- Resolver los expedientes de contratación de cuantía superior a 150.253,030 €.
- Decidir la publicación de sus acuerdos.
- Aprobar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo normativo del Reglamento del Consejo.
- Delegar las atribuciones que considere oportunas en otro órgano.
- Cualquier atribución no conferida a otro órgano del Consejo.

Composición Pleno pág. 35

b) LA COMISIÓN PERMANENTE

La Comisión Permanente es el órgano de gobierno del Consejo. Está integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes y dos miembros de cada uno de los tres grupos de representación que componen el Consejo. Forma parte de la Comisión Permanente y ejerce como Secretario de la misma, con voz pero sin voto, el del Pleno del Consejo.

La Comisión Permanente se reune en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo ser convocada extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

La Comisión Permanente constituida en sesión ordinaria o extraordinaria, se reune válidamente cuando están presentes la mitad más uno de su miembros.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- Estudiar y resolver los Informes Previos declarados de urgencia de conformidad con la delegación general recibida del Pleno.
- Elevar al Pleno del Consejo, previo dictamen en su caso de la Comisión de Trabajo correspondiente, los Informes Previos a los Proyectos de Ley o de Decreto que éste ha de emitir.
- Preparar la documentación, estudio e informes necesarios para mejor conocimiento por los Consejeros de los asuntos que se hayan de tratar en el Pleno.
- Decidir la tramitación de las demandas y propuestas formuladas al Consejo.
- Cursar aquellas peticiones y propuestas que se formulen a través del Consejo, cuyo conocimiento corresponda a otras entidades u organismos de Castilla y León, dando cuenta al peticionario.
- Proponer al Presidente el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, fijando la fecha de su celebración.

- Proponer al Presidente las sesiones extraordinarias del Pleno y conocer las que acuerde aquél o soliciten un tercio de los Consejeros.
- Programar las actuaciones del Consejo, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones de Trabajo y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
- Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto anual del Consejo y someterlo al Pleno para su aprobación.
- Estudiar y resolver los expedientes de contratación hasta 150.253,030 €.
- Constituir una Mesa de Gobierno.

Composición de la Comisión Permanente pág. 37

c) LAS COMISIONES DE TRABAJO

Son grupos de estudio para la elaboración de los Informes y Dictámenes en materias propias de la competencia del Consejo.

Tienen la consideración de Comisiones de Trabajo Permanentes las siguientes:

I. Desarrollo Regional.

II. Area Social.

III. Inversiones e Infraestructuras.

Las Comisiones de trabajo están compuestas por nueve miembros incorporados por el Pleno conforme a la proporción establecida para cada uno de los tres grupos de distribución de los miembros del CES.

Composición de las Comisiones de Trabajo pág. 38

d) LA MESA DE GOBIERNO

La Mesa de Gobierno, Integrada por el Presidente del Consejo, y los dos Vicepresidentes, asistida por el Secretario General, tiene como funciones el despacho de los asuntos diarios y, específicamente, la contratación hasta 30.050,60 €., así como la distribución entre los órganos del Consejo de las peticiones de Informes Previos.

1.5.2 Órganos Unipersonales

a) EL PRESIDENTE

El Presidente del Consejo Económico y Social es elegido de entre los Consejeros titulares, por mayoría de al menos dos tercios de los miembros del Consejo y nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Son funciones del Presidente:

- Ostentar la representación del Consejo.
- Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

- Formular y autorizar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- Velar por el fiel y exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- Ordenar la publicación de sus acuerdos, disponer su cumplimiento y visar las actas.
- Dirimir, con voto de calidad, los empates que se produzcan.
- Dar cuenta al Pleno, antes del inicio de los debates, de las suplencias y sustituciones del Consejo.
- Dictar las directrices generales para el funcionamiento interno y buen gobierno de las sesiones del Consejo.
- Autorizar los gastos y ordenar los pagos que se realicen, previa y debidamente intervenidos.
- Elaborar con el asesoramiento del personal al servicio del Consejo, el borrador del Proyecto de Presupuesto anual del Consejo, que habrá de someter a la aprobación de la Comisión Permanente, como trámite previo a su elevación al Pleno.
- Resolver los expedientes de contratración hasta 6.010,12 €.
- Dirigirse en nombre del Consejo Económico y Social a instituciones organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares recabando su colaboración.
- Nombrar y separar el personal al servicio del Consejo y proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General.
- Cualquier otra función que asuma por delegación del Pleno o de la Comisión Permanente y las distintas Comisiones de Trabajo.

b) LOS VICEPRESIDENTES

El Pleno del Consejo elige entre sus miembros dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente.

Presentación de la Memoria Anual 2004

El Presidente de la Junta con la Mesa de Gobierno

Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante o ausencia, además de cualquiera otras funciones que asuman por delegación de la Comisión Permanente o del Presidente, con el que colaboran en todos los asuntos para los que sean requeridos.

c) EL SECRETARIO GENERAL

El Pleno, a propuesta del Presidente, nombra un Secretario General, que asiste a las sesiones de los distintos órganos con voz pero sin voto.

Son funciones propias del Secretario:

- Dirigir y coordinar, bajo las directrices generales del Presidente del Consejo Económico y Social, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
- Levantar acta en las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente y dar lectura a las mismas.
- Expedir certificaciones del contenido de las actas.
- Establecer el archivo y custodia de la documentación del Consejo.
- Coordinar e inspeccionar el funcionamiento de la organización de la oficina administrativa del Consejo.
- Despachar con el Presidente los asuntos ordinarios y los que le sean especificamente encargados por éste.
- Dar fe, con el visto bueno del Presidente, de la celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente reglamentariamente convocadas.
- Depositario de fondos del Consejo, librando los autorizados por el Presidente, previamente intervenidos.

- Asesoría Jurídica General.
- Las demás funciones que asuma por expreso mandato de la Comisión Permanente o del Pleno, o que se derive de la naturaleza técnica del cargo y de las funciones asesoras y actuarias del mismo.

El Secretario podrá delegar sus funciones asesoras y actuarias entre el personal técnico al servicio del Consejo, de forma permanente para las Comisiones de Trabajo.

1.5.3 Funcionamiento

La actividad del Consejo se centra en la tarea consultiva y asesora en materia de índole social y económica. Los pronunciamientos del CES de Castilla y León se expresan bajo las denominaciones de:

Informes Previos, que recogen el parecer del Consejo con relación a los proyectos de normas sometidos a su consideración con carácter preceptivo.

Dictámenes, que recogen el parecer del Consejo solicitado sobre temas socioeconómicos que no tengan carácter de Informe Previo.

Informes a Iniciativa Propia, donde se incluyen los estudios debatidos por el Consejo por propia iniciativa en el marco de los intereses sociales y económicos que le son propios y en relación a materias con contenido económico y/o social.

Los Informes Previos del Consejo se documentan por separado distinguiendo los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones y recomendaciones del Consejo, con la firma del Secretario General y el visto bueno del Presidente y a ellos se acompañan, si existieran, los votos particulares. Una vez emitido un Informe Previo sobre un asunto sometido a consulta en el Consejo se da comunicación del mismo al órgano que lo solicitó.

En 2005, además del Informe anual sobre la situación económica y social de la Comunidad Autónoma correspondiente al año anterior, se han emitido dieciocho Informes Previos, y dos informes a Iniciativa Propia, al margen de la edición del número 8 de la Colección de Estudios y del número 8 de la Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León.

Informes emitidos en el año 2005 pág. 47
Informes Previos pág. 51
Informes a Iniciativa propia pág. 423
Informe anual sobre la Situación económica y social. pág. 429

a) SESIONES

La Ley del Consejo Económico y Social de Castilla y León y el Reglamento de Organización y Funcionamiento establecen el régimen de funcionamiento de los órganos del Consejo, esto es, procedimiento y plazos de convocatoria, quórum de constitución de las sesiones, asistencias, régimen de las deliberaciones, procedimiento de presentación de

enmiendas, normas que rigen las votaciones, la adopción de acuerdos y la presentación de votos particulares y levantamiento de actas.

A las sesiones plenarias, de Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo se suman las reuniones celebradas como trabajo preparatorio de diferentes Informes por Comisiones de carácter técnico constituidas a tales efectos.

Sesiones celebradas en 2005 pág. 40
Plenarias pág. 41
Comisión Permanente pág. 43
Comisiones de Trabajo pág. 44
Sesiones de las Comisiones Técnicas y Otras pág. 44

b) PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES recoge dos tipos de procedimientos en la elaboración de los Informes Previos: uno ordinario y otro de urgencia.

La Consejería que elabora el Proyecto de norma lo remite al CES junto con la documentación técnica que haya servido para su elaboración y la solicitud de Informe, en la que se hará constar el interés por su tramitación ordinaria o de urgencia, justificando debidamente en este último caso, las razones de la urgencia.

Recibida en el Consejo la petición de informe, con la documentación completa, se procede a su Registro, momento desde el que empezará a contar el plazo, no superior a treinta días por la vía ordinaria o a díez días hábiles por la urgente, para la remisión del preceptivo Informe Previo a la Junta de Castilla y León.

El Presidente, o en su caso, la Mesa de Gobierno, atendiendo a la naturaleza del contenido de la norma lo enviará a la Comisión de Trabajo correspondiente, si se trata de procedimiento ordinario o a la Comisión Permanente, si es de urgencia.

TRAMITACIÓN

- **ORDINARIA**

Debatido el texto y elaborado un informe sobre el mismo, éste será sometido al Pleno, a fin de que, antes de finalizar el plazo establecido, sea remitido a la Consejería de la Junta de Castilla y León que lo solicitó.

Una vez examinada la documentación remitida con la solicitud del informe, el Presidente del Consejo podrá requerir al órgano solicitante para su ampliación o complementación.

Si la complejidad del Proyecto sometido a Informe Previo así lo requiriese, el Presidente del Consejo podrá solicitar del órgano demandante la ampliación del plazo para su emisión.

- **DE URGENCIA**

Si la Junta de Castilla y León considerase que concurren circunstancias de urgencia para la emisión por el Consejo del preceptivo Informe Previo, lo hará constar razonadamente en la solicitud que se acompañe al proyecto.

Presidente y Vicepresidenta Primera de la Junta con la Mesa de Gobierno

En este caso, el Presidente dará cuenta a la Comisión Permanente del Consejo para que en el plazo no superior a díez días hábiles se remita a la Junta el correspondiente informe, dando cuenta al Pleno.

Procedimiento en los Informes Previos del CES:

PROCEDIMIENTO

- **Ordinario** (plazo no superior a 30 días)
  - Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña.
  - Notificación a los Consejeros de la petición de informe.
  - Adscripción a una Comisión de Trabajo.
  - Reunión/es de la Comisión de Trabajo para la elaboración y aprobación de la propuesta de informe.
  - Traslado a la Comisión Permanente de la propuesta de informe de la Comisión de Trabajo para su conocimiento.
  - Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por el Pleno del Consejo Económico y Social.
  - Remisión del informe a la Consejería solicitante.
  - Seguimiento del grado de aceptación del informe.
- **De urgencia** (plazo no superior a 10 días hábiles)
  - Recepción y registro de la solicitud de Informe Previo y documentación técnica que lo acompaña.

- Notificación a los Consejeros de la petición de informe.
- Elaboración de la propuesta de informe y traslado a la Comisión Permanente.
- Debate y aprobación, si procede, del Informe Previo por la Comisión Permanente.
- Comunicación al Pleno del Informe Previo emitido.
- Remisión del Informe a la Consejería solicitante.
- Seguimiento del grado de aceptación del informe.

c) RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO Y MEDIOS PERSONALES AL SERVICIO DEL CES

Conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley del Consejo, el Régimen económico, presupuestario, contable, patrimonial y de control interno del Consejo Económico y Social se regirá por lo establecido en la Ley de Hacienda y en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León para los organismos autónomos y a tal efecto se considera adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

El Pleno del Consejo aprueba el Proyecto Anual de gastos que es remitido a la Junta de Castilla y León, para su inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad.

El patrimonio del Consejo Económico y Social queda a todos los efectos adscrito al Patrimonio de la Comunidad.

Ejecución del Presupuesto 2005 del Consejo pág. 547
Presupuesto inicial del Consejo 2006 pág. 548

Para el normal desarrollo de sus funciones el CES cuenta con personal al servicio del Consejo que tiene carácter laboral. El Pleno establece los distintos puestos de la plantilla, categoría, funciones y dedicación. En la selección del personal para cubrir puestos de la plantilla son de aplicación los principios de publicidad, mérito y concurrencia.

Recursos humanos 2005 pág. 557

d) COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL EN 2005

Composición del Pleno a 31 de diciembre de 2005

Presidente: D. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Vicepresidentes: D. José Luis Martín Aguado. *Empresarial*
D. Agustín Prieto González. *Sindical*

Secretario General: D. José Carlos Rodríguez Fernández

Consejeros Titulares

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

- **Unión General de Trabajadores. UGT**

D. Miguel Alvarez García
D. Fermín Carnero González
D. Manuel López García
D. Agustín Prieto González
D. Roberto Rabadán Rodríguez
D. Regino Sánchez Gonzalo

- **Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO**

D. Vicente Andrés Granado
D. Saturnino Fernández de Pedro
D.ª Bernarda García Córcoba
D. Angel Hernández Lorenzo
D. Esteban Riera González
D.ª Ana M.ª Vallejo Cimarra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

- **Confederación de Organizaciones Empresariales de C. y L. CECALE**

D. Santiago Aparicio Jiménez
D. Pedro Bermejo Sanz
D. Fernando Dal-Re Compaire
D. José Elías Fernández Lobato
D. Ángel Herrero Magarzo
D. José Luis Martín Aguado
D. Luis Carlos Parra García
D. Antonio Primo Sáiz
D. Manuel Soler Martínez
D. Roberto Suárez García
D. Ignacio Tejera Montaño
D. Jesús M.ª Terciado Valls

GRUPO III

- **Expertos designados por la Junta de Castilla y León**

D. Francisco Albarrán Losada
D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
D. Juan Carlos Gamazo Chillón
D. Héctor García Arias
D. José Largo Cabrerizo
D.ª Asunción Orden Recio

- **Organizaciones Profesionales Agrarias**

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
  D. Leoncio Asensio Asensio
  D. José María Llorente Ayuso
- Unión de Campesinos de Castilla y León. COAG
  D. José Manuel de las Heras Cabañas
- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
  D. Julio López Alonso

- **Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ámbito Regional**

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
  D. Prudencio Prieto Cardo

- **Cooperativas y Sociedades Laborales**

- Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León. URCACYL
  D. Fernando Herrero Verdugo

Consejeros Suplentes

GRUPO I. ORGANIZACIONES SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Unión General de Trabajadores. UGT

D.ª Luz Blanca Cosío Almeira
D.ª Asunción García Herrero
D. Oscar Mario Lobo San Juan
D. Carlos Javier Martínez Robla
D.ª Concepción Ramos Bayón
D. Pablo Zalama Torres

• Comisiones Obreras de Castilla y León. CCOO

D.ª Elsa Caballero Sancho
D. Luis Miguel Gómez Miguel
D.ª Montserrat Herranz Sáez
D. Carlos Julio López Inclán
D.ª Yolanda Rodríguez Valentín
D.ª Beatriz Sanz Parra

GRUPO II. ORGANIZACIONES EMPRESARIALES MÁS REPRESENTATIVAS

• Confederación de Organizaciones Empresariales de C. y L. CECALE

D.ª Sofía Andrés Merchán
D. Luis de Luis Alfageme
D. Avelino Fernández Fernández
D.ª Sonia González Romo
D.ªMercedes Lozano Salazar
D. José Luis Marcos Rodríguez
D.ª Sonia Martínez Fontano
D. Andrés Montejo García
D. Pedro Salafranca Sánchez-Neyra
D. José Antonio Sancha Martín
D. José Luis de Vicente Huerta
D. Jaime Villagrá Herrero

GRUPO III

• Expertos designados por la Junta de Castilla y León

D. Carlos Manuel García Carbayo
D.ª María del Rosario García Pascual
D. José Carlos Jiménez Hernández
D.ª María Jesús Maté García
D.ª Manuela Rosellón Rebollero
D. Joaquín Rubio Agenjo

• Organizaciones Profesionales Agrarias

- Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla y León. ASAJA
  D. Lino Rodríguez Velasco
  D. Vicente de la Peña Robledo
- Unión de Campesinos de Castilla y León. COAG
  D. Ignacio Arias Ubillos
- Unión de Pequeños Agricultores de Castilla y León. UPA
  D. Francisco Fernández Aguado

• Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de Ambito Regional

- Unión de Consumidores de Castilla y León. UCE
  D. Ezequiel Peña García

• Cooperativas y Sociedades Laborales

- Federación de Cooperativas de Trabajo de Castilla y León.
  D. Alberto Boronat Martín

Composición de la Comisión Permanente a 31 de diciembre de 2005

		Grupo
Presidente	D. José Luis Díez Hoces de la Guardia	EXPERTOS
Vicepresidentes	D. José Luis Martín Aguado	UGT
	D. Agustín Prieto González	CECALE
Consejeros	D. Juan Carlos Gamazo Chillón	EXPERTOS
	D. Angel Hernández Lorenzo	CCOO
	D. Julio López Alonso	UPA
	D. Luis Carlos Parra García	CECALE
	D. Esteban Riera González	CCOO
	D. Roberto Suárez García	CECALE
Secretario General	D. José Carlos Rodríguez Fernández	

Presentación de la Memoria 2003

Composición de las Comisiones de Trabajo a 31 de diciembre de 2005

I. DESARROLLO REGIONAL

Presidente

D. Angel Herrero Magarzo
CECALE

Vicepresidente

D. Manuel Soler Martínez
CECALE

Consejeros

D. Leoncio Asensio Asensio
ASAJA

D. Fernando Dal-Re Compaire
CECALE

D. J. Manuel de las Heras Cabañas COAG

D. José Largo Cabrerizo
Expertos

D. Roberto Rabadán Rodríguez
UGT

D. Regino Sánchez Gonzalo
UGT

Dña. Ana M.ª Vallejo Cimarra
CCOO

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.ª Cristina García Palazuelos
CES de Castilla y León

II. AREA SOCIAL

Presidenta

D.ª. Bernarda Garcia Córcoba
CCOO

VICEPRESIDENTE

D. Saturnino Fdez. de Pedro
CCOO

Consejeros

D. Santiago Aparicio Jiménez
CECALE

D. Fermín Carnero González
U.G.T

D. José Elías Fernández Lobato
CECALE

D. Héctor García Arias
Expertos

D. Fernando Herrero Verdugo
URCACYL

D. José María Llorente Ayuso
ASAJA

D. Antonio Primo Sáiz
CECALE

Secretario (por delegación del Secretario General)

D. Carlos Polo Sandoval
CES de Castilla y León

III. INVERSIONES E INFRAESTRUCTURAS

Presidenta

D.ª Asunción Orden Recio
Expertos

VICEPRESIDENTE

D. Francisco Albarrán Losada
Expertos

Consejeros

D. Miguel Alvarez García
UGT

D. Vicente Andrés Granado
CCOO

D. Pedro Bermejo Sanz
CECALE

D. Manuel López García
U.G.T

D. Prudencio Prieto Cardo
UCE

D. Ignacio Tejera Montaño
CECALE

D. Jesús María Terciado Valls
CECALE

Secretaria (por delegación del Secretario General)

D.ª Susana García Chamorro
CES de Castilla y León

e) CESES Y NOMBRAMIENTOS EN EL CONSEJO EN EL AÑO 2005

En el **Pleno celebrado el 15 de diciembre de 2005** se efectuó la sustitución de D. Fermín Carnero González por **D. Agustín Prieto González como Vicepresidente por el Grupo Sindical.**

CONSEJEROS

Mediante Acuerdo 171/2004, de 30 de diciembre de 2004, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº, 3 de 5 de enero de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Castilla y León

dispuso el cese de Dña. Olga Alvarez Soto como Consejera suplente y de D. Saturnino Fernández de Pedro como Consejero Titular y el nombramiento de **Dña. Olga Alvarez Soto** como Consejera Titular y **D. Saturnino Fernández de Pedro** como Consejero Suplente.

Mediante Acuerdo 36/2005, de 31 de marzo de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº, 65 de 6 de abril de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Castilla y León dispuso el cese de Dña. Olga Alvarez Soto, D. José Herrera González y D. Carlos Julio López Inclán como Consejeros titulares y de Dña. Inmaculada de Pablo Arranz, D. Mariano Sanz Lubeiro, D. Julio Serrano Gracia y D. Saturnino Fernández de Pedro como Consejeros suplentes y el nombramiento de **D. Esteban Riera González, D. Vicente Andrés Granado** y **D. Saturnino Fernández de Pedro** como Consejeros Titulares y **Dña. Elsa Caballero Sancho, D. Carlos Julio López Inclán, Dña. Beatriz Sanz Parra,** y **Dña. Yolanda Rodríguez Valentín** como Consejeros Suplentes.

Mediante Acuerdo 46/2005, de 21 de abril de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 80, de 27 de abril de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta del Pleno del CES, en su sesión del 8 de abril de 2005, dispuso el cese de D. Ignacio Arias Ubillos como Consejero Titular por la Unión de Campesinos de Castilla y León (UCCL-COAG) y de D. José Ignacio Falces Yoldi y Dña. Milagros de la Lama Barrero como Consejeros suplentes por la misma organización, y el nombramiento de **D. Ignacio Arias Ubillos** como Consejero Suplente por (UCCL-COAG).

Mediante Acuerdo 46/2005, de 21 de abril de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº, 80 de 27 de abril de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) dispuso el cese de D. José María Llorente Ayuso como Consejero Suplente y el nombramiento de D. José María Llorente Ayuso como Consejero titular y de **D. Lino Rodríguez Velasco** y **D. Vicente de la Peña Robledo** como Consejeros suplentes.

Mediante Acuerdo 49/2005, de 5 de mayo de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 90 de 12 de mayo de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, dispuso el cese de Dña. Mercedes Sánchez Gutiérrez y D. Alfredo Torres Riol como Consejeros Suplentes y el nombramiento de **D. José Carlos Jiménez Hernández** y **Dña. María del Rosario González Pascual** como Consejeros suplentes.

Mediante Acuerdo 125/2005, de 17 de noviembre de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 223 de 18 de noviembre de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta de la Unión General de Trabajadores, dispuso el cese de D. Luis Mariano Carranza Redondo como Consejero Titular y el nombramiento de **D. Roberto Rabadán Rodríguez** como Consejero titular.

Mediante Acuerdo 127/2005, de 1 de diciembre de 2005, de la Junta de Castilla y León (Boletín Oficial de Castilla y León nº 235 de 7 de diciembre de 2005), la Junta de Castilla y León a propuesta de la Unión General de Trabajadores, dispuso el cese de D. José Luis González Yebra como Consejero Titular y de D. Pedro

Aller Fernández y D. Vicente Ares Cao como Consejeros Suplentes y el nombramiento de **D. Manuel López García** como Consejero titular y **D. Oscar Mario Lobo San Juan** y **Dña. Asunción García Herrero** como consejeros suplentes.

1.6 Actividad del Consejo Económico y Social de Castilla y León en 2005

Número de sesiones celebradas por el CES

	Años		
Sesiones	**2005**	**2004**	**2003**
Plenarias	9	9	8
Comisión Permanente	12	13	11
Comisiones de Trabajo	48	40	34
I. Desarrollo Regional	11	9	11
II. Área Social	22	17	11
III. Inversiones e Infraestructuras	15	14	12
Total	**69**	**62**	**53**

Sesión del Pleno

a) SESIONES CELEBRADAS POR EL PLENO DEL CES EN 2005

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
23-02-05	Ordinario	Conocimiento del Informe Previo nº 1/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León 2004-2010 aprobado por la Comisión Permanente el 13 de enero
		Aprobación del Informe Previo nº 2/05 sobre el Proyecto de Decreto de Desarrollo de la Ley de Fundaciones de Castilla y León
		Aprobación del Informe a Iniciativa Propia sobre "Las Empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León"
		Aprobación de la Memoria de Actividades 2004
		Asuntos presupuestarios
08-04-05	Ordinario	Aprobación del Informe Previo nº 3/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social
		Aprobación del Informe Previo 4/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social
		Aprobación del Informe Previo nº 5/05 sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León
		Aprobación del Informe Previo nº 6/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León
		Aprobación del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León"
		Asuntos presupuestarios
18-05-05	Ordinario	Aprobación del Informe Previo nº 7/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León
06-06-05	Extraordinario	Comparecencia del Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo, Presidente de la Junta de Castilla y León, en el marco del proceso de la futura reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
27-06-05	Ordinario	Aprobación del Informe Previo nº 8/05 sobre el proyecto del Decreto del Tribunal del Deporte de Castilla y León
		Aprobación del Proyecto de Presupuestos del Consejo Económico y Social para 2006
		Aprobación del Informe anual sobre la "Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004"

Continúa página siguiente

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
03-10-05	Ordinario	Conocimiento del Informe Previo nº 9/05 sobre el el Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León aprobado por la Comisión Permanente el 11 de julio.
		Conocimiento del Informe Previo nº 10/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por la Comisión Permanente el 11 de julio
03-10-05	Ordinario	Conocimiento del Informe Previo nº 11/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo regional de seguridad y salud laboral de Castilla y León y sus comisiones provinciales de seguridad y salud laboral, aprobado por la Comisión Permanente el 15 de septiembre
		Conocimiento del Informe Previo nº 12/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, aprobado por la Comisión Permanente el 15 de septiembre
		Conocimiento del Informe Previo nº 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, aprobado por la Comisión Permanente el 3 de octubre
		Aprobación del Informe Previo nº 14/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León
21-11-05	Ordinario	Aprobación del Informe Previo nº 15/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León
		Comparecencia de la Excma. Sra. Dña. Pilar del Olmo Moro, Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León, para informar de los Presupuestos de la Comunidad en 2006
15-12-05	Ordinario	Elección de D. Agustín Prieto González como Vicepresidente por el Grupo Sindical
		Aprobación del Informe Previo nº 16/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León
		Aprobación del Informe Previo nº 17/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León
		Presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos".

Continúa página siguiente

Fecha	Carácter	Principales asuntos tratados
21-12-05	Ordinario	Aprobación del Informe Previo nº 18/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los distintivos "Empresa Responsable" en la Comunidad de Castilla y León
		Análisis del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado en Castilla y León
		Análisis del Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Castilla y León reguladora de la Cooperación al Desarrollo
		Presentación del Estudio correspondiente al presente año: "Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León"
		Presentación del Documento Técnico del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Formación Profesional e inserción en el mercado de trabajo: La Formación para el empleo en Castilla y León"

b) SESIONES CELEBRADAS POR LAS COMISIONES DEL CES EN 2005

Durante 2005, y al margen de las 9 sesiones plenarias, se celebraron 12 reuniones de la Comisión Permanente:

Número	Fecha
CP 1/05	13 de enero de 2005
CP 2/05	18 de febrero de 2005
CP 3/05	4 de abril de 2005
CP 4/05	5 de mayo de 2005
CP 5/05	2 de junio de 2005
CP 6/05	9 de junio de 2005
CP 7/05	11 de julio de 2005
CP 8/05	15 de septiembre de 2005
CP 9/05	3 de octubre de 2005
CP 10/05	17 de noviembre de 2005
CP 11/05	24 de noviembre de 2005
CP 12/05	15 de diciembre de 2005

Asimismo, las **Comisiones de Trabajo** Permanentes celebraron **48 sesiones,** según la siguiente distribucón:

Comisión I (de Desarrollo Regional)	11
Comisión II (de Área Social)	22
Comisión III (de Inversiones e Infraestructuras)	15

Se celebraron múltiples reuniones de grupos y ponencias de trabajo, **Comisiones técnicas específicas y Mesas de Gobierno** para la preparación de los trabajos de las Comisiones.

Sesión del Pleno

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2005

Ejercicio de las Funciones del Consejo Económico y Social

2 EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Asuntos tratados por el Consejo en el año 2005

Conforme a lo previsto en su Ley de Creación, el Consejo Económico y Social de Castilla y León ha ejercido la función consultiva que se le ha encomendado en relación con la actividad normativa de la Junta de Castilla y León en materia socioeconómica, analizando 22 solicitudes de informes preceptivos remitidos por las diferentes Consejerías y emitiendo, a fecha 31 de diciembre de 2005, un total de 18 Informes Previos.

Asimismo el Consejo ha publicado dos Informes a Iniciativa Propia, estando en tramitación otros tres, uno de ellos pendiente de la finalización del documento técnico, y los otros dos en fase de discusión y análisis por las Comisiones de Trabajo correspondientes.

Por último, y como es ya tradicional, el Consejo publicó, antes de la finalización del primer semestre su Informe Anual sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2004.

2.1 Informes Previos emitidos en 2005

Durante 2005, el Consejo Económico y Social ha emitido los Informes Previos que el Gobierno Regional ha sometido a su consulta. A continuación del cuadro resumen de los mismos, se detallan por orden cronológico, exponiendo cada Informe emitido por el CES, seguido del proyecto o anteproyecto normativo, remitido por la Administración.

Nº	Informe Previo	Consejería	Fecha remitente	Carácter solicitud	Fecha aprobación
1/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010.	Medio Ambiente	30-12-04	Urgente	13-01-05
2/05	Sobre el Proyecto de Decreto de Desarrollo de la Ley de Fundaciones de Castilla y León	Presidencia y Admón.T.	28-01-05	Ordinario	23-02-05
3/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social	Familia e Igualdad de Op.	02-03-05	Ordinario	08-04-05
4/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social	Familia e Igualdad de Op.	02-03-05	Ordinario	08-04-05
5/05	Sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León	Cultura y Turismo	14-03-05	Ordinario	08-04-05
6/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León	Cultura y Turismo	14-03-05	Ordinario	08-04-05
7/05	Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León	Familia e Igualdad de Op.	18-04-05	Ordinario	18-05-05
8/05	Sobre el proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte de Castilla y León	Cultura y Turismo	17-05-05	Ordinario	27-06-05
9/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León	Familia e Igualdad de Op.	28-06-05	Urgente	11-07-05
10/05	Sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el texto refundidode la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León	Hacienda	30-06-05	Urgente	11-07-05
11/05	Sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo regional de seguridad y salud laboral de Castilla y León y sus comisiones provinciales de seguridad y salud laboral	Economía y Empleo	02-09-05	Urgente	15-09-05
12/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León	Economía y Empleo	02-09-05	Urgente	15-09-05

Continúa página siguiente

Nº	Informe Previo	Consejería	Fecha remitente	Carácter solicitud	Fecha aprobación
13/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras	Hacienda	23-09-05	Urgente	03-10-05
14/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León	Presidencia y Admón.T	01-09-05	Ordinario	03-10-05
15/05	Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León	Presidencia y Admón.T	24-10-05	Ordinario	21-11-05
16/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León	Fomento	18-11-05	Ordinario	15-12-05
17/05	Sobre el proyecto de decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y león	Fomento	21-11-05	Ordinario	15-12-05
18/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los distintivos "Empresa Responsable" en la Comunidad de Castilla y León	Familia e Igualdad de Op.	15-11-05	Ordinario	21-12-05

Consejeros en Sesión Plenaria

Informes previos emitidos en cada año por el CES

	Años		
Tipo	**2005**	**2004**	**2003**
Urgentes	6	5	6
Ordinarios	12	8	0
Total	**18**	**13**	**6**

Sesión del Pleno

Informe Previo 1/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010

Autor del texto remitido	Consejería de Medio Ambiente
Fecha de recepción	30 de diciembre de 2004
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 13 de enero de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al CES por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León con fecha 30 de diciembre de 2004, con número de registro de entrada 903/04, acompañando al mismo la documentación utilizada en su elaboración.

La Consejería remitente solicita su tramitación pro el procedimiento de urgencia conforme al artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, alegando las razones que apoyan esta tramitación abreviada.

La Comisión Permanente del Consejo estudió y resolvió el presente informe en su sesión del día 13 de enero de 2005, acordando dar cuenta del mismo en la siguiente sesión plenaria.

Antecedentes

- El Plan Director Regional de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla y León, aprobado en 1990 y modificado en 1998.
- La Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación de Territorio, modificada por Ley 13/2003, de 23 de diciembre, al tratarse de un instrumento de intervención directa en la ordenación territorial y estar justificado su interés general.
- La Estrategia Regional de Residuos, aprobada por Decreto 74/2002, de 30 de mayo, define la política general en materia de residuos, actuando como marco de ámbito sectorial y en ella se prevé la elaboración de un Plan Regional de Residuos Urbanos que actualice al vigente.

El CES, en su Informe Previo 4/2002, informó el Proyecto de Decreto referido a la Estrategia Regional de Residuos.

- La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

- La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 782/1998, de 30 abril, y al amparo de esta norma los convenios de colaboración con los diferentes sistemas integrados de gestión.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, modificada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la elaboración de los Planes Autonómicos de Residuos.
- El Plan Nacional de Residuos Urbanos (2000-2006).

Entre otras normas regionales y nacionales sobre la materia, junto a numerosas Decisiones, Directivas y Reglamentos europeos, recogidos con detalle en el capítulo 4 (Marco Legal) del documento a informar.

Observaciones Generales

Primera. El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases, viene a dar cumplimiento a lo previsto en la Estrategia Regional de Residuos y, por ello, se constituye en norma de desarrollo de aquella, que resulta de aplicación básica.

Se trata de un Plan ampliamente informado en periodo de información pública y audiencia (a todos los Ayuntamientos de más de 2000 habitantes, Mancomunidades y Consorcios constituidos para la gestión de los residuos urbanos, a las Diputaciones Provinciales, Consejerías, Delegaciones Territoriales, Organizaciones Sindicales más representativas, Organizaciones Profesionales Agrarias y URCACYL, Confederación de Organizaciones Empresariales, Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria, Universidades, a diversas empresas del sector, Ecologistas en Acción y otras Asociaciones no gubernamentales, entre otras, contando con Informes de la Federación Regional de Municipios y Provincias y del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio, dándose al mismo publicidad en los medios de Comunicación.

Segunda. El Plan que se informa recoge las nuevas orientaciones sobre la gestión de estos residuos en línea con las Normas europeas en esta materia, incorporando los principios de prevención, responsabilidad compartida, implicación de la Administración Local, hacer recaer los costes sobre quien contamina, reducir, reutilizar y reciclar.

El Consejo valora positivamente el cambio de filosofía que acompaña a este Plan, con la puesta en marcha de los respectivos sistemas provinciales que permitirán abandonar un sistema de gestión de residuos basado únicamente en el depósito controlado de residuos, sin ningún aprovechamiento de los mismos.

Por otro lado, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de febrero y marzo de 2004, declararon respectivamente nulos de pleno derecho los Acuerdos de la Junta de Castilla y León aprobatorios del Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2002-2010, y del Plan de Residuos Industriales de Castilla y León, de igual período. Ante esta situación, se hacía necesaria la pronta elaboración de nuevos Planes, en sustitución de los anulados.

Tercera. El carácter realista de este instrumento de planificación, le hace apostar por un modelo de gestión de implantación progresiva con arreglo al siguiente esquema:

Implantación Progresiva			Principios básicos	
Sistema provincial			Objetivos Estratégicos	
			Objetivos Cuantitativos	• Mínimos • Medios • Máximos
Fase 1	**Fase 2**	**Fase 3**		
Recogida Selectiva	Transporte a las áreas de gestión	Tratamiento diferenciado		
Instalaciones	Básicas:	• Plantas de Transferencia • Centros de tratamiento de Residuos • Depósitos de Residuos		
	Complementarias:	• Plantas de Clasificación de Envases • Puntos Limpios • Contenedores		
Desarrollo del Modelo: A través de Programas de Acción				
• Programa de Prevención • Programa de Implantación de instalaciones y equipamientos • Programa de Reutilización y Reciclado • Programa de Clausura y Sellado del Vertedero • Programa de Participación ciudadana y Divulgación • Programa de Gestión, Control y Evaluación				

Merece destacarse el carácter provincializado con el que se diseña la gestión.

Cuarta. El Plan se estructura en once capítulos y dos anexos:

Capítulos	Anexos
1. Introducción	**I.** Modelo de solicitud de información
2. Ámbito de Aplicación	**II.** Anejo de datos y propuestas provinciales
3. Horizonte y carácter del Plan	Se cierra con un "Glosario de Términos"
4. Marco Legal	
5. Diagnóstico de la situación actual	
6. Principios rectores y objetivos del Plan	
7. Modelo de Gestión	
8. Desarrollo del modelo de gestión	
9. Gestión del Plan	
10. Financiación del Plan	
11. Seguimiento y actualización del Plan	

Quinta. El Plan cuenta con una estimación económica de su coste por programa, asignando porcentajes de la aportación total a la financiación pública (el 92%), y a la privada (el 8%), adjuntándose Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios que avala la suficiencia financiera del mismo.

Contrastan estos porcentajes en el reparto de la financiación con los que se asignaban al sostenimiento de la Estrategia Regional de Residuos (del 61% financiación pública y el 39% privada, aprobada por Decreto 74/2002, de 30 de mayo). El hecho de asumir con cargo a fondos públicos un porcentaje mucho mayor en el Plan que se viene informando, servirá sin duda para asegurar su adecuada financiación a lo largo del mismo.

Sexta. El seguimiento y la actualización del Plan, previstos cada tres años, se llevarán a cabo creando al efecto un órgano o grupo de trabajo –que no denomina ni articula su composición– y, en tanto se crea el mismo, estas funciones se realizarán a través del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Esta actividad de control y seguimiento, resulta absolutamente necesaria, pues se trata de un Plan que supone la implantación de una experiencia novedosa, con objetivos a alcanzar y una ingente labor de aportación de medios, coordinación y logística. El CES entiende que en ese nuevo organismo de control, sea cual sea su denominación, deben estar representados los Agentes Sociales, al menos los que ya lo están en el Consejo Asesor, por la trascendencia y naturaleza social de sus actuaciones y fines.

Observaciones Particulares

Primera. Castilla y León es una Comunidad con muchos municipios (2.248) para su escasa población (2.493.918 habitantes), lo que supone una gran dispersión de asentamientos en su extenso territorio. Esto deja pensar que la gestión de los residuos generados planteará más dificultades en su recogida y transporte, que en su volumen. Por ello, adquiere especial importancia la atención que el Plan otorga a este aspecto de la gestión, con medidas como el tratamiento en instalaciones centralizadas, el aproximar las zonas de tratamiento a los puntos de mayor producción de residuos, estudiar la optimización de itinerarios y los modelos de recogida de residuos, entre otras.

Segunda. Difícilmente el Plan puede establecerse para el periodo 2004-2010, pues no podrá entrar en vigor antes de 2005, en cuyo inicio estamos ya informando su Proyecto, por lo que debería adaptarse nominalmente al período 2005-2010.

Tercera. El CES entiende que en la producción de residuos urbanos inciden elementos socioculturales, de consumo, educación medioambiental, costumbre, etc., que deberían haberse estudiado en el capítulo dedicado al "diagnóstico de la situación actual", como complemento del mismo.

Cuarta. La combinación de principios básicos, directrices, objetivos estratégicos y otros cuantitativos, consigue articular un mecanismo de aplicación del Plan, cerrado desde sus elementos más generales a los más concretos y cuantificables.

Quinta. La conexión que este Plan guarda con la Estrategia Regional de Residuos y de ésta con la Ordenación del Territorio, hace aplicables criterios de niveles de vinculación

diferentes (aplicación plena, básica u orientativa) a concretas determinaciones del Plan, lo que hace del mismo un instrumento flexible en su aplicación, que va desde el carácter vinculante al orientador. Se adecúan los objetivos mínimos de reciclado previstos en el Plan a los establecidos en la Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, no debiendo ser ello obstáculo para considerar metas más ambiciosas ya establecidas en el Plan Nacional de Residuos Urbanos.

Sexta. En la tabla relativa a "dotación de contenedores en Castilla y León" que incluye el Plan, cabe apreciar notables diferencias interprovinciales entre las ratios de estas dotaciones, sobre todo en papel-cartón y envases ligeros, por lo que sería conveniente aproximar esos equipamientos. Cabe apuntar el problema que en algunos casos puede plantear el incremento de contenedores en el casco urbano, sobre todo en entornos histórico-artísticos y monumentales, debiendo buscarse, en estos casos, el establecimiento de sistemas de recogida puerta a puerta, recogida neumática, o contenedores bajo suelo o con un diseño acorde con el entorno.

Séptima. El modelo de gestión previsto se desarrolla a través de Programas de Acción que son los que contienen las actuaciones a acometer:

a) Programa de Prevención. La prevención en materia de residuos es la más eficaz de todas las medidas. Llegar a alcanzar que la generación de residuos sea la mínima posible ha de ser la estrategia básica del Plan, pues una vez que el residuo se ha producido, su eliminación planteará problemas más complejos y caros que la reducción en origen.

   El éxito de la prevención radica, en buena medida, en la conciencia social de esta necesidad. La buena predisposición que la sociedad tiene hacia los planteamientos de naturaleza ecológica ha de aprovecharse para conseguir la colaboración ciudadana, mediante campañas de información sobre las ventajas que significan para el medio natural minimizar este tipo de residuos.

   Este Programa debería incluir, junto a los destinatarios que prevé (consumidores, productores y distribuidores, Administraciones Públicas y Universidades) a los centros de enseñanza ya que los más jóvenes pueden ser unos buenos promotores de estas iniciativas en el seno del hogar familiar por su mayor conciencia ecológica.

b) Programa de Implantación de Instalaciones y Equipamientos. Establece la recogida selectiva de los residuos atendiendo a su materia, para lo que se requiere una importante dotación de contenedores diferenciados y creación de nuevos Puntos Limpios (las previsiones aparecen en el Plan). Sería bueno que en los pequeños municipios que no cuenten con estos Puntos, se creará un sistema de puntos limpios móviles de estos materiales contaminantes.

c) Programa de Reutilización y Reciclado. Este Programa cuenta ya con alguna experiencia en la recogida por separado de vidrio y de papel; sin embargo, va a necesitar abrir un mercado casi nuevo como lo es el del producto reciclado, que necesitará incentivar nuevos usos.

d) Programa de Clausura y sellado de vertederos. Como cierre de una fase superada, pues en estos vertederos tradicionales se recogían los residuos urbanos sin separación ni recuperación. Los pasos previstos en el documento, sentando prioridades, partiendo de un inventario al efecto y recuperando espacios, son los adecuados. El CES anima a incrementar la vigilancia, control y sanción de los vertederos incontrolados, pues no es admisible que al tiempo que se están desarrollando esfuerzos importantes en controlar una situación en beneficio de todos, se estén produciendo nuevos vertederos incontrolados. Es importante que sobre este extremo se responsabilicen particularmente los Entes Municipales pues son los que más fácilmente pueden conocer y controlar estas situaciones que no deben consentirse.

e) Programa de Participación Ciudadana y Divulgación. Es claro que, un Plan de esta naturaleza que pretende implantar una nueva forma de afrontar responsablemente un reto muy difícil, por su constante crecimiento, por sus dificultades técnicas de eliminación o de reducción, etc., ha de ir de la mano de una voluntad social comprometida con sus objetivos.

Para el CES, más importante que marcar objetivos ambiciosos, como lo son los del Plan, es poner en marcha una nueva estrategia con mecanismos de replanteamiento y capacidad de autocorrección en función de las evaluaciones y controles. Se avanzará lo que pueda, pero siempre en la dirección correcta.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente que, una vez establecido el marco uniforme en la Estrategia Regional de Residuos, aportando unos criterios claros y preestablecidos que garantiza una política general coherente y eficaz en materia de residuos, se proceda a desarrollar los Programas Verticales, como este de Residuos Urbanos y Residuos de Envases, que sirven para dotar de instrumentos específicos a cada tipo de residuos, adaptados a las necesidades regionales y provinciales, actualizados a los últimos criterios y orientaciones de la Unión europea, en una política tan necesaria como esta.

El Plan que se informa, en su conjunto, es un documento bien elaborado que parte de un análisis de la situación al momento de su elaboración, que articula un modelo de gestión incorporando el acervo comunitario de opinión recogido en documentos de diversa naturaleza y la ya numerosa normativa sobre la materia, establece un detallado desarrollo del modelo a través de programas concretos, hace una previsión de financiación e incluye un seguimiento y actualización de dicho Plan. Estamos por tanto ante un instrumento que ha de devenir útil para afrontar uno de los desafíos más serios y urgentes en materia medioambiental de nuestros tiempos: seguir desarrollando nuestra economía sin dañar el medio ambiente.

Segunda. El CES detectaba ya en su IP 4/2002 sobre la Estrategia Regional de Residuos una utilización escasa de los Puntos Limpios, considerando que podría deberse a los desplazamientos que exige su ubicación. Su número (55 grandes y 70 pequeños) tampoco

parece suficiente para toda la Comunidad, lo que también puede ser razón de su dispersión. Resulta necesario, por ello, insistir en la necesidad de situar estos puntos de forma más próxima al ciudadano, o bien establecer servicios de recogida a domicilio, además de incrementar en todo caso su número.

Tercera. Comprobando por los datos que ofrece el documento, que el porcentaje de recuperación de aceite usado y grasas es muy bajo (el 10%), el CES apoya la propuesta que se incluye en el texto del Plan de contar con estudios para conocer con más detalle este extremo, así como que debe incentivarse, con apoyo financiero necesario, la instalación de una planta de producción de biodiésel a partir de aceites vegetales en la Comunidad, al no contar hoy con ninguna industria de esta naturaleza, tan idónea para reciclar estos residuos.

Cuarta. Respecto al Sistema Integrado de Recogida de Residuos de Medicamentos y sus envases (SIGRE), que viene utilizando como puntos de recogida las propias farmacias, siendo un buen sistema, debería darse a conocer en mayor medida y extenderse a la totalidad de las farmacias.

Quinta. Resulta necesario, a la vista de los datos que facilita el documento analizado sobre la recogida de aparatos electrónicos y eléctricos, contar con la implantación de un nuevo Sistema Integrado de Gestión para este tipo de residuos.

Sexta. Continúa teniendo plena vigencia la Recomendación que el CES hacía en su Informe Previo 4/2002, sobre la conveniencia de estudiar la repercusión que las medidas que requerirán la implantación del nuevo Plan tendrán en la creación de empleo especializado, para poder establecer programas de formación específicos.

Séptima. El CES comparte el criterio de que la prevención y reducción en origen es el método más efectivo para disminuir los residuos, pero con respecto a los "no degradables" como plásticos, poliexpan, PVC y otros, debe llegarse a la reducción paulatina de su uso en la medida de lo posible y sustitución por otros materiales (bolsas de plástico por bolsas de papel, etc.). En tanto en cuanto se sigan utilizando estos materiales, deberían sus residuos depositarse en celdas específicas y localizadas dentro del depósito del vertido, con objeto de que pueda en su día reciclarse, una vez que exista tecnología disponible eficiente para ello. Más si tenemos en cuenta el alto volumen de residuos plásticos generados en nuestra Comunidad, que ascendió a 113.738 toneladas en 2003, según datos del propio documento.

Octava. El carácter transversal que tiene mucho del contenido del Plan, hace necesario, para una puesta en práctica efectiva del mismo, la implicación de todos los niveles de la Administración Pública (Estatal, Autonómica y Local) y de la iniciativa privada. Supone un reto que trasciende los intereses particulares y locales conseguir minimizar el daño que los residuos que todos generamos causan al medio ambiente y sólo desde la participación y la responsabilidad solidaria de todos, sobre la base del rigor técnico, las mejoras técnicas disponibles y la máxima transparencia y participación, seremos capaces de preservar a la naturaleza del daño que la causa nuestro paso por ella. Esta concienciación es imprescindible para que las buenas intenciones que contiene el documento que se informa, se plasmen en resultados positivos.

Novena. Los medios destinados a la prevención de los residuos, cuestión prioritaria en su gestión, tienen que ser lo suficientemente importantes para cubrir toda la prevención si se le quiere dar la prioridad que merece, ya que no hay mejor inversión que evitar la creación de un residuo que luego habrá que eliminar.

Décima. Es preciso priorizar la minimización y valoración de los residuos frente a la deposición en vertederos. En este sentido el CES considera que en el desarrollo del Plan, y una vez estén en pleno funcionamiento las instalaciones previstas, se estudie la conveniencia de adoptar otras medidas que afiancen este criterio.

Undécima. El Plan debería incluir un modelo de recogida selectiva de los residuos urbanos sobre las distintas alternativas de la doble bolsa (materia orgánica y resto o envases y resto). Si bien el Plan establece que serán los consorcios provinciales los que deben diseñar su modelo, debería contener una recomendación general sobre la implantación de la doble bolsa de materia orgánica y resto, por facilitar este sistema mejor la recogida, tratamiento, aprovechamiento de la materia orgánica, la elaboración de un compost de calidad capaz de ser utilizado en agricultura y la eficiencia en el uso de las instalaciones.

Duodécima. El CES recomienda que este Plan debería precisar el órgano para su seguimiento, que en la Estrategia de Residuos de Castilla y León se denomina Comité de Residuos, así como fijar el plazo concreto para su constitución con la participación de los agentes sociales, que debe ser el menor posible.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL DE ÁMBITO SECTORIAL DE RESIDUOS URBANOS Y RESIDUOS DE ENVASES DE CASTILLA Y LEÓN 2004-2010

I

El artículo 4.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para la elaboración de los planes autonómicos de residuos. Por su parte, el artículo 5.4. de la citada Ley determina el contenido de los planes autonómicos de residuos, en los que se fijarán los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación; el procedimiento de revisión; la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos.

Por su parte, la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, establece que la actividad de la Junta de Castilla y León en materia de ordenación del territorio, se ejercerá, entre otros, a través de los instrumentos denominados Planes Regionales de Ámbito Sectorial que, según dispone la propia Ley, tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad y cuyo procedimiento de elaboración y aprobación aparece diseñado en su artículo 24.

II

La Junta de Castilla y León aprobó mediante Decreto 74/2002, de 30 de mayo, la Estrategia Regional de Residuos, como Plan Regional de Ámbito Sectorial, con el fin de definir la política general en materia de residuos. Para ello, se diagnosticó la situación existente y las necesidades de gestión a escala regional de los diferentes tipos de residuos, y se concretaron los planes de acción y medidas a desarrollar en el período 2001-2010, así como el grado de participación de las diferentes Administraciones y agentes implicados en la resolución de los problemas relacionados con la gestión y tratamiento de los residuos.

La Estrategia Regional de Residuos incluye entre sus medidas, la actualización del Plan Regional de Residuos Urbanos existente en el momento de su redacción. Entre los Programas Verticales de la Estrategia, el referente a residuos urbanos y residuos de envases, contempla expresamente la "Elaboración y publicación, mediante Decreto, del nuevo Plan Regional de Residuos de Castilla y León".

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 74/2002, las determinaciones de la Estrategia se declaran de aplicación básica, por lo que con la redacción y posterior tramitación del presente Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, se da cumplimiento al mandato arriba reseñado.

III

Por lo que se refiere a la tramitación administrativa del documento se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

A estos efectos, la tramitación del Plan Regional de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, como Plan Regional de Ámbito Sectorial, se inicia por Orden MAM/1313/2004, de 12 de agosto.

La citada Orden, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 163, de 24 de agosto, dispuso la apertura de un periodo común de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas, desde el día 24 de agosto de 2004 hasta el día 30 de septiembre de 2004, a los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 42 del Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo se insertó el correspondiente anuncio de dicho trámite en los periódicos "El Norte de Castilla" y "El Mundo" del día 24 de agosto de 2004.

La documentación relativa al Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases, junto con su Informe Ambiental, se expuso para su consulta en el Centro de Información y Documentación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y en las nueve Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el citado documento fue remitido a todos los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes; a las Mancomunidades y Consorcios constituidos para la gestión de los residuos urbanos; a las Diputaciones Provinciales; a las Consejerías y a las Delegaciones

Territoriales de la Junta de Castilla y León; a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente; al Consejo Comarcal del Bierzo; a las organizaciones sindicales: Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores; a las organizaciones profesionales agrarias: Unión de Pequeños Agricultores, Asociación de Jóvenes Agricultores y Confederación de Organizaciones Agrarias; a la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León; a la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León; al Consejo Regional de Cámaras de Comercio e Industria de Castilla y León; a las Universidades públicas; a diversas empresas del sector y a los Sistemas Integrados de Gestión: ECOEMBES, ECOVIDRIO y SIGRE; a Ecologistas en Acción y a Asociaciones de Vecinos.

Una vez finalizado el periodo de información pública y audiencia se han recibido un total de 151 alegaciones. La estimación de algunas de ellas junto con la inclusión de nuevas actuaciones y subsanación de algunos errores han ocasionado cambios en el documento. Dichos cambios se reflejan en el informe del Servicio de Control de la Gestión de los Residuos de la Dirección General de Calidad Ambiental, que obra en el expediente.

Concluido el trámite de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas se solicitó informe a la Federación Regional de Municipios y Provincias, la cual con fecha 25 de noviembre de 2004 reitera las observaciones efectuadas en el escrito remitido con ocasión del trámite de información pública y audiencia.

Posteriormente, con fecha 1 de diciembre de 2004 el Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio acordó informar favorablemente el Plan con una serie de precisiones relativas a su denominación; en cuanto a los puntos limpios apunta que debería valorarse su ejecución no sólo con criterios de población sino también con criterios de servicio, en relación al resto de instalaciones (plantas de transferencia, plantas de clasificación de envases, los depósitos de rechazos y los centros de tratamiento de residuos) pone de manifiesto que se encuentran ejecutadas, en ejecución o en proyecto; a los municipios incluidos en el ámbito de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y su entorno, sugiriendo su inclusión en una única área de gestión; a la corrección de diversos errores detectados en la documentación y finalmente expresa el acierto del establecimiento como determinación de aplicación plena el seguimiento y control de los vertederos clausurados y sellados, haciendo igualmente referencia al programa de clausura y sellado de los vertederos existentes y la recuperación de los entornos donde se encontraban.

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2004 de la Consejería de Medio Ambiente se hace público el Dictamen Medioambiental de la Evaluación Estratégica Previa sobre el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010. Dicho Dictamen informa favorablemente dicho Plan, a los solos efectos ambientales, con una serie de consideraciones tendentes a asegurar la correcta implantación, así como los mecanismos de seguimiento y control en el desarrollo del mismo.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2004 informa favorablemente el Plan.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el documento fue enviado al resto de Consejerías, e informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente.

Posteriormente el Consejo Económico y Social informó el presente Plan.

Las modificaciones que el documento ha experimentado a la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas durante el período de información pública y como resultado de todos los trámites aquí referidos han sido incorporados al mismo por la Consejería de Medio Ambiente a través de su Dirección General de Calidad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin que tales cambios hayan supuesto una alteración sustancial del documento a los efectos de hacer necesaria una nueva información pública.

IV

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010 se estructura en 11 capítulos, dos anexos, en los que se recogen respectivamente, el modelo de solicitud de información y los datos y propuestas provinciales, y un glosario de términos. Los once capítulos se dedican respectivamente a:

1. Introducción.
2. Ámbito de aplicación.
3. Horizonte y carácter del Plan.
4. Marco legal.
5. Diagnóstico situación actual.
   - 5.1 Organización administrativa.
   - 5.2 Generación y composición de los residuos urbanos no especiales.
   - 5.3 Gestión actual de residuos no especiales.
   - 5.4 Residuos especiales.
6. Principios rectores y objetivos del Plan Regional.
7. Modelo de gestión de residuos urbanos y residuos de envases.
   - 7.1 Diseño del modelo de gestión.
   - 7.2 Planificación de sectorización infraestructuras y equipamientos.
8. Desarrollo del modelo de gestión.
   - 8.1 Programa de prevención.
   - 8.2 Programa de implantación de instalaciones y equipamientos.
   - 8.3 Programa de reutilización y reciclado.
   - 8.4 Programa de clausura y sellado de vertederos.
   - 8.5 Programa de participación ciudadana y divulgación.
   - 8.6 Programa de gestión, control y evaluación del Plan.
9. Gestión del Plan.
   - 9.1 Organismos encargados del desarrollo y cumplimiento del Plan.
   - 9.2 Análisis económico.
10. Financiación del Plan.
11. Seguimiento y actualización del Plan.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____.

DISPONE

Artículo único. Aprobación del Plan.

Se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010, procediéndose a la publicación íntegra del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Consejeros en Sesión Plenaria

Informe Previo 2/05 sobre el Proyecto de Decreto de Desarrollo de la Ley de Fundaciones

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	28 de enero de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 23 de febrero de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 28 de enero de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue realizada por la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES en su reunión del día 9 de febrero de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 18 de febrero de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 23 de febrero de 2005.

Antecedentes

El artículo 32.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149 de la Constitución Española reserva al Estado, que en relación con las fundaciones se concretan en el establecimiento de las condiciones básicas del derecho de fundación, en la regulación de los aspectos civiles, procesales y mercantiles, así como las cuestiones referidas a la Hacienda Pública.

Ya en 1996 se crea en Castilla y León el Registro de Fundaciones, por medio del Decreto 121/1996, de 9 de mayo. Este Registro será único y en él se inscribirán todas las entidades de esta naturaleza que desarrollen sus actividades y cumplan sus fines en Castilla y León. Este Decreto es derogado por el Proyecto de Decreto que se informa, según su Disposición Derogatoria única.

En 2002, se elaboró y aprobó la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que fue informada con carácter previo por este Consejo (IP 3/01). Está Ley dota a la Comunidad Autónoma de una regulación propia, con rango legal, sobre Fundaciones.

En el ámbito estatal, y en ese mismo año, se aprobó la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, estableciéndose así un marco normativo capaz de solucionar la dispersa normativa y que a su vez permita una distribución más clara entre las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Así, la Disposición final primera de la citada Ley establece qué preceptos de la misma son de aplicación general para todas las fundaciones tanto autonómicas como estatales, aclarando que el resto de los preceptos no mencionados serán de aplicación solo en las fundaciones de competencia estatal.

Esta normativa estatal ha llevado a establecer ciertas modificaciones en la norma autonómica. Así, la Ley 12/2003, de 3 de octubre, modifica el artículo 14 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

La propia Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León prevé la existencia de un posterior desarrollo reglamentario, con respecto a algunos de sus contenidos que son los siguientes:

- La determinación de cuales será los órganos de la Administración Autonómica a los que corresponde el ejercicio de las funciones y competencias de Protectorado de la Fundaciones (artículo 32.2).
- La organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Castilla y León (artículo 36.5).
- El porcentaje de las rentas e ingresos de las Fundaciones que como máximo pueden destinarse a sufragar los gastos del Patronato (artículo 13.2).

Por último, cabe mencionar como antecedentes a este Proyecto de Decreto, el Decreto 39/2004, de 22 de abril, por el que se regula la Obra Social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, por su relación con las Fundaciones que gestionan la obra social de las cajas de ahorro, a las que se hace referencia en el capítulo X del Reglamento de Fundaciones de Castilla y León que aprueba el Proyecto de Decreto que se informa.

Observaciones Generales

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa consta de un único artículo, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León (que se incluye como anexo); tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales

Segunda.El Reglamento de Fundaciones, que aparece en el anexo, consta de cuarenta y tres artículos agrupados en once Capítulos, que se titulan con las siguientes rúbricas:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Constitución de Fundaciones en Castilla y León.
- Capítulo III: Gobierno de la Fundación.
- Capítulo IV: Patrimonio de la Fundación.
- Capítulo V: Modificación de los Estatutos de las Fundaciones.
- Capítulo VI: Fusión y absorción de Fundaciones.
- Capítulo VII: Extinción y Liquidación de Fundaciones.

- Capítulo VIII: El Protectorado.
- Capítulo IX: El Registro de Fundaciones de Castilla y León.
- Capítulo X: Fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.
- Capítulo XI: Fundaciones del sector público de Castilla y León.

Tercera. Según las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Reglamento, el ejercicio de las funciones y competencias de Protectorado de las Fundaciones que realizan sus actividades preferentemente en Castilla y León, así como de Registro de Fundaciones de Castilla y León, se atribuye a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Cuarta. Cabe destacar, que además de los extremos que la propia Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León remite a un posterior desarrollo reglamentario, el Reglamento de Fundaciones, que se anexa al Proyecto de Decreto que se informa, aborda otros asuntos, como por ejemplo las fundaciones extranjeras que pretendan realizar sus actividades de forma principal o estable en Castilla y León o la situación de las fundaciones en proceso de formación, entre otros, todos ellos tratados en el ámbito estatal, en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Quinta. El Reglamento de Fundaciones que aprueba este Proyecto de Decreto, viene a sustituir al aprobado por Decreto 121/1996, de 9 de mayo, teniendo presentes tanto la legislación estatal (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones), como la legislación autonómica sobre fundaciones (Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León).

Observaciones Particulares

Primera. La remisión que se hace en el artículo 4.2 del Reglamento al artículo 9 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, debería hacer referencia al 10, que es en el que se regula el contenido mínimo del documento notarial (escritura) de constitución de una Fundación.

Segunda. Conforme al artículo 7.6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, en el artículo 4.3 del Reglamento, donde dice "...se acordará la inscripción en el Registro de Fundaciones..." debería decir para mayor claridad "...el Encargado del Registro acordará la inscripción en el Registro de Fundaciones...", como así establece el artículo 31.1 del propio Reglamento.

Tercera. En cuanto a la responsabilidad de los patronos e impugnación de los acuerdos el artículo 16 de la propia Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones, establece que los patronos responderán de su gestión en los términos que la legislación estatal que sea de aplicación establezca. La legislación estatal (art. 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones) establece que la acción de responsabilidad de los patronos se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación, entre otros, por los patronos disidentes y ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo, en los términos del artículo 17.2 de la propia Ley estatal.

En base a todo los expuesto, parece oportuno que en el artículo 10.2 del Reglamento, cuando los indicios apuntan que se han adoptado acuerdos o realizado actos por el Patronato que pudieren ser contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la Fundación, además de conceder la potestad para iniciar el procedimiento para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y circunstancias que concurran al Protectorado, también debería concederse ésta a los patronos disidentes y ausentes de la reunión en que se adoptaron los citados acuerdos o actuaciones, ya que éstos, según la Ley estatal, si que pueden exigir la responsabilidad judicialmente.

Cuarta. En la observación particular segunda del Informe a Iniciativa propia 3/01 del CES, por el que se informaba el Anteproyecto de Ley de Fundaciones de Castilla y León, se consideraba que el porcentaje de las rentas e ingresos de las Fundaciones que como máximo puedan destinarse a sufragar los gastos del Patronato, que no tenga en cuenta la actividad, años transcurridos, volumen global de los ingresos o rentas, puede resultar totalmente inadecuado en periodos de escaso volumen de ingresos, así como en los periodos de puesta en marcha, etc.

Se considera necesario insistir en el presente informe que el citado porcentaje, regulado en el artículo 12 del Reglamento, debería tener en cuenta circunstancias como la actividad desarrollada o si la fundación se encuentra en periodos de menores ingresos, como puede ocurrir en el momento de puesta en marcha de la misma, además de que sería conveniente que dicho porcentaje no sobrepasara los límites que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Quinta. El artículo 18.1 del Reglamento es una copia literal del artículo 19.5 del la Ley 13/2002, de 15 de Julio, de Fundaciones de Castilla y León, lo que supone la aplicación de una dudosa técnica normativa. Además, si se tiene en cuenta que sólo precisan desarrollo reglamentario aquellos aspectos en los que el texto legal es insuficiente para su aplicación, no parece apropiado que se repitan literalmente algunos preceptos no aportando nada novedoso para la aplicación de la ley.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Se valora positivamente la unificación en un solo órgano del ejercicio de las funciones y facultades de que dispone la Administración de Castilla y León en materia de fundaciones, pretendiendo con ello facilitar las relaciones del sector con la Administración, eliminando multitud de trámites y ofreciendo un interlocutor único.

Asimismo, se valora positivamente la agilización de los trámites administrativos de autorización y de inscripción en el Registro de Fundaciones, facilitando así el propio funcionamiento de las fundaciones.

Segunda. Dados los fines de interés general de las fundaciones, parece necesario que éstas actúen y se gestionen con la mayor transparencia e independencia, tanto si son de carácter público como privado.

El Registro deberá ejercer sus funciones con garantía de unidad de criterio en aplicación de la Ley.

Tercera. El artículo 6.2 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, dota a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o entidades del sector público autonómico, de competencia para crear una Fundación, previa autorización de la Junta de Castilla y León, que determinará las condiciones y limitaciones que deba cumplir la creación de la persona jurídica fundacional, mientras que es en el presente Reglamento donde se definen las Fundaciones del sector público de Castilla y León.

Parecería más oportuno que la definición de Fundación del sector público autonómico esté contenida en una norma con rango de ley, así como los aspectos básicos de su régimen jurídico, ya que el Reglamento solo debe desarrollar y aplicar las disposiciones de la norma legal, como ya se apuntó anteriormente.

Cuarta. Para mayor claridad del propio texto que se informa, sería necesario que en las referencias que se hacen a lo largo del texto de la norma a la "Ley" de una forma genérica se aclarara si la remisión se refiere a la legislación autonómica (Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León) o a la legislación estatal (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

Quinta. El CES estima necesario que se fije el plazo al que hace referencia la Disposición Transitoria, según la cual, las funciones de Protectorado y Registro de Fundaciones de Castilla y León serán ejercidas por los órganos que las tenían atribuidas a la entrada en vigor del Decreto, hasta que la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial disponga de los medios personales y materiales necesarios.

Sexta. Se deben establecer, a la mayor brevedad posible, los mecanismos de coordinación, a los que hace referencia el artículo 36 del Reglamento, que posibilitarán la integración, en una sección de denominaciones del Registro de Fundaciones de competencia estatal, de los datos sobre la denominación de las fundaciones ya inscritas en los Registros Autonómicos, evitando así confusiones o duplicidades en la denominación de las fundaciones.

Esta coordinación no sólo debería afectar a la denominación de las fundaciones, sino también a otros aspectos, como por ejemplo dotaciones, miembros del patronato, etc, de modo que se facilite el acceso a la información por parte de los ciudadanos interesados, según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima. Sería aconsejable tener en cuenta que, en el caso de pequeñas enajenaciones o gravámenes de elementos patrimoniales de fundaciones de menor entidad, no fuera necesaria la indicación del destino previsto del importe o bienes sustitutivos que se obtengan en su caso, facilitando así una mayor flexibilidad para estas fundaciones.

PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY DE FUNDACIONES

Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, promulgada en ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León, habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de la misma. Además, encomienda a la Junta de Castilla y León la regulación de cuestiones, como el porcentaje de las rentas e ingresos de las Fundaciones que como máximo pueden destinarse a sufragar los gastos del Patronato, y la determinación del órgano competente para el ejercicio de las funciones de Protectorado y Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Por otra parte, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, promulgada por el Estado al amparo de las competencias que le confiere el artículo 149.1 de la Constitución, regula aspectos esenciales del régimen jurídico de todas las Fundaciones, definiendo una gran variedad de actuaciones que deben realizarse tanto por el Protectorado como por el Registro de Fundaciones. Evidentemente, la Comunidad Autónoma carece de habilitación para desarrollar dicha Ley, pero ostenta plena capacidad para establecer las reglas de autoorganización necesarias para llevar a cabo dichas actuaciones.

Ambas leyes han introducido muy importantes novedades en el régimen jurídico de las fundaciones cuya aplicación exige adecuar la organización administrativa y regular los procedimientos y actuaciones a realizar, tanto por la Administración como por los implicados en el gobierno y la gestión de las fundaciones, cuestiones éstas que constituyen el objeto del presente Decreto, que se aprueba sobre la base de las habilitaciones mencionadas en los párrafos anteriores.

Entre las novedades destaca muy especialmente la decisión de unificar en un solo órgano el ejercicio de todas las funciones y facultades de que dispone la Administración de Castilla y León en materia de fundaciones. Se pretende con ello facilitar en la mayor medida posible las relaciones del sector con la Administración, eliminando multitud de trámites y ofreciendo un interlocutor único, con lo que ello significa en orden a la unidad de criterio y a la mejor posibilidad de instrumentar medidas de apoyo, asesoramiento y colaboración mucho más eficaces y de más fácil acceso para todos. La medida ha planteado innumerables dificultades técnicas para coordinar la diferente naturaleza de las funciones de Protectorado y de Registro en procedimientos unificados, pero se ha conseguido dar una respuesta satisfactoria que, sin duda, posibilitará la aplicación práctica de los principios que inspiran la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Dos ideas generales caracterizan la técnica normativa seguida para la elaboración del Reglamento de Fundaciones que se aprueba. Una especial preocupación por garantizar la seguridad jurídica, redactando los preceptos con la mayor precisión técnica, desglosando la abundante casuística y evitando la existencia de lagunas cuya integración complica normalmente la resolución de los procedimientos administrativos, y el firme propósito de establecer la regulación mínima necesaria prescindiendo de reproducir preceptos de las leyes salvo en lo imprescindible para precisar las actuaciones y procedimientos a seguir.

En cuanto al contenido, se caracteriza por ofrecer en todos los casos la interpretación de los preceptos legales que menos perturbe la libertad de acción de los Patronatos, sin renunciar, lógicamente, al ejercicio de las funciones que la Ley impone al Protectorado.

Merecen especial significación

La desaparición definitiva de la necesidad de realizar comunicaciones o solicitudes al Protectorado y paralelamente solicitar la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León. Con el nuevo Reglamento será suficiente en todos los casos (modificaciones en la composición del Patronato, alteraciones en la dotación y demás elementos patrimoniales, autorizaciones de todo tipo, modificaciones de Estatutos, fusiones, extinciones y liquidaciones) tramitar un único procedimiento administrativo que resolverá todas las cuestiones que planteen las distintas facetas de las funciones de Protectorado y Registro.

La oportunidad que se ofrece a los Patronatos de solicitar la subsanación del defecto de falta de autorización del Protectorado para la enajenación de bienes y/o derechos, así como el establecimiento de cargas y gravámenes sobre ellos, en aquellos casos en que es necesaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, cuando concurren determinadas circunstancias.

La posibilidad de que los Patronatos puedan dar cumplimiento a la obligación legal de remitir anualmente el inventario de la Fundación, adjuntando a las cuentas anuales información sobre los cambios patrimoniales producidos durante el ejercicio.

Se establecen, por último, algunas normas específicas para las llamadas fundaciones del sector público de Castilla y León, que podrán constituirse con el objeto de contribuir a la consecución los fines y objetivos de las entidades públicas que las promuevan, sin poder asumir las competencias propias de dichas entidades salvo que una Ley así lo establezca, y sin que, en ningún caso puedan ejercer potestades públicas. Partiendo de una definición de las mismas, se regulan los trámites específicos del procedimiento que debe seguirse para la constitución, modificación de sus Estatutos y los acuerdos de fusión y extinción; así como la posibilidad de que sus Estatutos puedan prever que las contrataciones de personal y de obras y servicios se realicen aplicando los principios que rigen en las Administraciones Públicas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día…,

DISPONE

Artículo Único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, cuyo texto figura a continuación como anexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El ejercicio de las funciones y competencias de Protectorado de las Fundaciones que realizan sus actividades preferentemente en Castilla y León se atribuye a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Segunda. El ejercicio de las funciones y competencias de Registro de Fundaciones de Castilla y León se atribuye a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercera. Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para establecer modelos o sistemas normalizados de solicitudes, así como la elaboración de una guía de procedimiento en materia de fundaciones al objeto de facilitar las relaciones de los ciudadanos con esta Administración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta que la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales disponga de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de las facultades y competencias que se le confieren en el presente reglamento, las funciones de Protectorado y Registro de Fundaciones seguirán realizándose por los órganos administrativos que las tienen atribuidas a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A la entrada en vigor de este Decreto quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el mismo, y en particular, el Decreto 227/1995, de 9 de noviembre, de atribución de funciones y servicios en materia de fundaciones y el Decreto 121/1996, de 9 de mayo, por el que se crea el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones oportunas de desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

ANEXO
Reglamento de Fundaciones de Castilla y León

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Domicilio

El domicilio estatutario de las fundaciones de Castilla y León deberá radicar en el ámbito territorial de la Comunidad, coincidiendo con la sede de su Patronato o el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Artículo 2. Fundaciones extranjeras

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan realizar sus actividades de forma estable y principalmente en Castilla y León deberán mantener una delegación en el territorio de esta Comunidad, que constituirá el domicilio de la Fundación a los efectos previstos en este reglamento. Dicha delegación deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.
2. En el procedimiento de inscripción deberá acreditarse la válida constitución de la fundación de acuerdo con su Ley particular y que sus fines son de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.
3. Estas delegaciones quedarán sometidas al Protectorado de la Comunidad de Castilla y León, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas que realizan sus actividades preferentemente en Castilla y León.

CAPÍTULO II
Constitución de fundaciones en Castilla y León

Artículo 3. Personalidad jurídica

Las fundaciones en proceso de formación promovidas por las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad para fundar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación promulgada por el Estado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1 de la Constitución, y mediante alguna de las formas de constitución previstas en la misma, que pretendan realizar sus fines principalmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, adquirirán personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 4º. Procedimiento de inscripción

1. Si la fundación se constituye por actos "inter vivos", la inscripción en el Registro de Fundaciones deberá solicitarse en el plazo de seis meses desde que sea otorgada la escritura de constitución.

   Si la voluntad de constituir la Fundación se ha manifestado mediante testamento que deba ser adverado judicialmente, ese plazo se contará a partir de su protocolización notarial, y si se ha constituido por testamento abierto notarial, su inscripción habrá

de ser solicitada en el plazo de un año a partir de la muerte del testador, acompañando copia autorizada del testamento y los certificados de defunción y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

Para la constitución de las fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro, se estará a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, se ajustarán a lo estipulado en el artículo 38 de este Reglamento las fundaciones que formen parte del sector público de Castilla y León.

2. A la solicitud de inscripción deberá acompañarse una copia del documento notarial de constitución de la Fundación y el justificante de la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Dicho documento notarial deberá contener, al menos, los extremos recogidos en el artículo 9 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Si en la escritura no consta la aceptación de, al menos tres miembros del Patronato, deberá acompañarse documento que la acredite.
3. Si la documentación presentada reúne los requisitos exigidos y en el preceptivo informe del Protectorado se acredita que la dotación fundacional es adecuada y suficiente, que los fines previstos son de interés general y que el contenido de los Estatutos se ajusta a lo dispuesto en la Ley, se acordará la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León. En caso contrario, se notificarán a los interesados los vicios o defectos observados, concediéndoles un plazo no inferior a diez días para que puedan formular las alegaciones, aportar los documentos y realizar las subsanaciones que estimen oportunas.
4. En el supuesto que se describe en el último inciso del punto anterior, el plazo establecido para adoptar resolución en el procedimiento de inscripción quedará en suspenso por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
5. La inscripción se denegará cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley y mediante resolución motivada.
6. La resolución de inscripción se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León", para general conocimiento de los eventuales beneficiarios y demás interesados.

Artículo 5. Fundación en proceso de formación

1. Transcurrido el plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, sin que los patronos hayan instado la inscripción de una fundación en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, el Protectorado procederá a cesar a los patronos.
2. Obtenida la preceptiva autorización judicial, se procederá a designar a los nuevos patronos, que, previa aceptación formal y expresa de sus cargos, asumirán sus obligaciones y responsabilidades en los términos que la Ley establece.

CAPITULO III
Gobierno de la Fundación

Artículo 6. Aceptación de los cargos en el Patronato y cambio de funciones en el seno del mismo

1. La aceptación formal y expresa por parte de los miembros del Patronato es requisito imprescindible para que puedan comenzar el ejercicio de sus funciones.
2. Salvo en el caso de que la aceptación se efectúe mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, el aceptante, o el representante de la Fundación, deberá solicitar la inscripción de la aceptación en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que será necesario adjuntar a la solicitud el documento original que acredite la aceptación.
3. Cuando la aceptación se efectúe mediante comparecencia en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, se efectuará la oficio la correspondiente inscripción en el mismo, siendo título suficiente el acta que acredite la comparecencia.
4. Las fundaciones deberán solicitar la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de los acuerdos de sus Patronatos que afecten a la distribución de cargos entre los miembros de dichos órganos de gobierno y administración, para lo que deberán remitir junto con la solicitud una certificación del correspondiente acuerdo, suscrita por el Secretario del Patronato con el visto bueno del Presidente.
5. La inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la aceptación de los cargos en el Patronato deberá producirse en el plazo de dos meses.

Artículo 7. Delegación de competencias en los miembros del Patronato y creación de Comisiones Ejecutivas en su seno

1. Las delegaciones de funciones y competencias que acuerden los Patronatos, y su revocación, así como la constitución de Comisiones Ejecutivas, se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que deberá remitirse, junto con la correspondiente solicitud, una certificación literal del acuerdo adoptado por el Patronato.
2. La inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la delegación de funciones y competencias de los cargos en el Patronato, así como de la constitución de Comisiones Ejecutivas deberá producirse en el plazo de dos meses.

Artículo 8. Otorgamiento de poderes

1. Los poderes que otorguen los órganos de gobierno y administración de las fundaciones, y su revocación, se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción el documento notarial correspondiente.
2. La inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de otorgamiento de poderes deberá realizarse en el plazo de dos meses.

Artículo 9. Sustitución, cese y suspensión de patronos

1. La designación de nuevos miembros por el Patronato para cubrir las vacantes en su seno, cuando sea éste el mecanismo de cobertura previsto en los Estatutos, deberá inscribirse en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que se adjuntará a la solicitud una certificación literal del acuerdo del Patronato.
2. Los documentos que acrediten el cese de los miembros del Patronato por cualquiera de las causas que regula la ley, se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.
3. En el caso de que la renuncia no se formalice adecuadamente por el interesado y la representación de la Fundación afectada tenga conocimiento fehaciente de haberse producido, deberá comunicarlo de manera motivada al Registro de Fundaciones de Castilla y León, por el que se acordará que dicha circunstancia sea reflejada en el mismo, mediante nota marginal.
4. La suspensión de los patronos acordada de forma cautelar se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, aportando testimonio judicial de la decisión adoptada.
5. La inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la sustitución, cese o suspensión de patronos deberá producirse en el plazo de dos meses.

Artículo 10. Responsabilidad de los patronos e impugnación de acuerdos y actos del Patronato a instancia del Protectorado

1. Siempre que existan indicios racionales de la concurrencia de causas de responsabilidad de los patronos o causas de cese de alguno o algunos de los miembros del Patronato por no desempeñar sus cargos en el mismo con la diligencia exigida legalmente, el Protectorado acordará iniciar el correspondiente procedimiento, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y circunstancias que concurren.
2. Iguales actuaciones deberán llevarse a cabo cuando los indicios apunten a la posible adopción de acuerdos o realización de actos por parte del Patronato que pudieren ser contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la Fundación.
3. Si de la instrucción de los procedimientos citados, se desprende que pudiera concurrir alguna de las causas previstas en los dos apartados anteriores, por el Protectorado se interesará el inicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 11. Autocontratación

1. Cuando el Patronato acuerde la celebración de contratos de cualquier naturaleza con alguno de los patronos, ya sea en nombre propio o de un tercero, solicitará la autorización previa del Protectorado, quién la concederá siempre que se acrediten los siguientes extremos:
   a) Que el acuerdo se haya adoptado por el Patronato de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.
   b) Que los servicios o adquisiciones se contraten a precios de mercado.
   c) Que la celebración del contrato no suponga una retribución indirecta por las funciones que deban realizarse como miembro del Patronato.

2. La aceptación de su cargo en el Patronato por parte de una persona, física o jurídica vinculada contractualmente con la Fundación se comunicará, acompañando la documentación justificativa, quedando en suspenso su incorporación hasta que el Protectorado declare la compatibilidad de ambas situaciones o transcurra el plazo establecido sin que manifieste su disconformidad; declaración que habrá de ser positiva siempre que se acrediten los extremos señalados en el apartado primero de este artículo.
3. Tanto la autorización previa como la declaración de compatibilidad, se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 12. Límite de los gastos del Patronato

El porcentaje de las rentas e ingresos que, como máximo, pueden destinar las fundaciones a sufragar los gastos del Patronato, se fija en el 10%.

CAPITULO IV
Patrimonio de la Fundación

Artículo 13. Administración del patrimonio

El Patronato deberá realizar las actuaciones precisas para que la Fundación figure como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio en todos los Registros y oficinas públicas en que deban estar inscritos.

Artículo 14. Autorización del Protectorado para enajenar o gravar elementos patrimoniales de la Fundación

1. En todos aquellos casos en que la Ley exige autorización del Protectorado para enajenar o gravar elementos patrimoniales de la fundación, excepto cuando se trata de enajenar valores cotizables, el Patronato deberá cursar la solicitud pertinente, acompañando la siguiente documentación:
   a) Certificación expedida por el Secretario del Patronato con el visto bueno del Presidente que acredite la adopción del acuerdo correspondiente en la forma prevista en los Estatutos de la Fundación de que se trate.
   b) Si se trata de una enajenación, informe de valoración de los bienes o derechos que se pretende enajenar, suscrita por técnico competente. Cuando esté prevista la enajenación de bienes o derechos mediante negociación directa con los posibles compradores, por tratarse de alguno de los supuestos en que la Ley permite realizar estas operaciones sin publicidad y concurrencia, será necesario aportar dos valoraciones visadas por el Colegio Profesional correspondiente.
   c) Memoria acreditativa de la conveniencia para los intereses de la Fundación de la celebración del correspondiente negocio jurídico ya sea de enajenación o gravamen, circunstancias que concurren, procedimiento de enajenación que utilizará el Patronato, bases de la subasta, etc., e indicación del destino previsto del importe o bienes sustitutivos que se obtengan. Este documento no será necesario si los extremos señalados figuran en el acta del Patronato que se acompaña.

Asimismo, el Patronato podrá presentar cualquier otra documentación que estime conveniente.

2. Solicitada la autorización previa a que se refieren los puntos anteriores, el Protectorado adoptará la resolución que proceda previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo en los términos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

3. La resolución de autorización se anotará en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, mediante nota marginal.
4. Las operaciones que se refieran o afecten a bienes inmuebles deberán formalizarse en escritura pública, de la que se remitirá por el Patronato una copia al Protectorado en el plazo de un mes desde que se formalice la operación.
5. En el caso de operaciones que se refieran o afecten a bienes o derechos no incluidos en el punto 4. anterior, el Patronato remitirá al Protectorado, en el plazo de un mes, un ejemplar del documento o documentos mediante los que se haya formalizado la operación, acompañando una certificación, con firmas legitimadas, expedida por el Secretario del Patronato con el Vº. Bº del Presidente del mismo.
6. Recibida la documentación a que se refieren los apartados anteriores, el Protectorado promoverá las inscripciones que procedan en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 15. Enajenación de valores cotizables

1. En aquellos supuestos en los que la Ley exige autorización previa para enajenar valores cotizables, o establecer gravámenes sobre ellos, el Patronato deberá cursar la solicitud pertinente, acompañando una certificación expedida por el Secretario del Patronato con el visto bueno del Presidente que acredite la adopción del acuerdo correspondiente en la forma prevista en los Estatutos de la Fundación de que se trate, acompañada de una memoria descriptiva de la operación planteada.
2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen a juicio del Patronato, éste podrá solicitar autorización para enajenar en cualquier momento a los largo del ejercicio los valores cotizables que especifique en la solicitud d entre los mencionados en el punto 1. anterior, así como los que vengan a sustituirlos, acompañando a la solicitud una certificación expedida por el Secretario del Patronato con el visto bueno del Presidente que acredite la adopción del acuerdo correspondiente en la forma prevista en los Estatutos de la Fundación de que se trate, acompañada de una memoria descriptiva de la operación planteada.
3. Solicitada la autorización previa a que se refieren los puntos anteriores, el Protectorado adoptará la resolución que proceda previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo en los términos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
4. La resolución de autorización se anotará en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, mediante nota marginal.

5. Finalizado el ejercicio, el Patronato remitirá al Protectorado, una certificación, con firmas legitimadas, expedida por el Secretario del Patronato con el Vº. Bº del Presidente del mismo, en la que se detalle las operaciones realizadas, acompañando un ejemplar del documento o documentos mediante los que se hayan formalizado las mismas.
6. Recibida la documentación a que se refieren los apartados anteriores, el Protectorado promoverá las inscripciones que procedan en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 16. Otras modificaciones en la composición del patrimonio

1. La transmisión de bienes o derechos de la Fundación en los supuestos en que no sea necesaria la previa autorización del Protectorado, así como el establecimiento de gravámenes sobre dichos bienes o derechos, se comunicará al mismo en los términos previstos en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
2. Las operaciones a que se refiere el punto 1. anterior se reflejarán anualmente en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que deberá remitir el Patronato una certificación, con firmas legitimadas, expedida por el Secretario del mismo con el Vº. Bº. de su Presidente, en la que se detallen las operaciones realizadas.
3. En el supuesto de repudios de herencias, legados y donaciones, o la aceptación de los mismos con cargas, previa autorización del Protectorado, deberá acompañarse la certificación del acuerdo adoptado por el Patronato y la documentación acreditativa de la herencia, legado o donación.
4. Recibida la documentación a que se refieren los apartados anteriores, el Protectorado promoverá las inscripciones que procedan en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 17. Enajenaciones y gravámenes sin autorización previa

1. Cuando el Protectorado tenga conocimiento de que se han producido enajenaciones de bienes o derechos, o se han establecido cargas o gravámenes sobre los mismos, sin la preceptiva autorización previa en aquellos casos en que así lo exige la Ley, requerirá al Patronato de la Fundación afectada para que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, informe de los negocios jurídicos y de las razones que motivaron su realización sin autorización previa; y formule las alegaciones y presente los documentos que estime convenientes.
2. El Protectorado, a la vista de las circunstancias concurrentes y ponderando la existencia de buena fe por parte del Patronato y la ausencia de daños y perjuicios para la Fundación, podrá autorizar las operaciones llevadas a cabo, acordando, en caso contrario, el inicio de las actuaciones que procedan para establecer las correspondientes responsabilidades.

Artículo 18. Variaciones en la dotación fundacional

1. En el supuesto de enajenación de elementos patrimoniales que formen parte de la dotación fundacional, los bienes y/o derechos que se obtengan como contraprestación también tendrán la consideración de dotación fundacional.

2. También formarán parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales. Cuando en alguno de estos supuestos haya intervenido fedatario público, el Patronato deberá remitir al Protectorado la escritura pública correspondiente. En los demás supuestos, remitirá una certificación expedida por el Secretario del Patronato con el Vº. Bº del Presidente del mismo, en la que se detallen las operaciones realizadas o los acuerdos adoptados.
3. Recibida la documentación referida en el punto 2. el Protectorado promoverá la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 19. Inventario de la Fundación

En el inventario de cada Fundación deberán figurar todos los bienes y derechos de los que sea titular, y para dar cumplimiento a la obligación de presentar anualmente el inventario de la Fundación, bastará con que el Patronato informe de los cambios patrimoniales producidos durante el ejercicio.

CAPITULO V
Modificación de los Estatutos de las Fundaciones

Artículo 20. Modificaciones acordadas por los Patronatos

1. Las modificaciones de Estatutos acordadas por el Patronato, se comunicarán al Protectorado, acompañando la escritura pública en que se haya materializado la preceptiva elevación a público del correspondiente acuerdo del Patronato, junto con una memoria explicativa de las razones que justifican la modificación.
2. Realizadas las comprobaciones oportunas, el Protectorado promoverá la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, salvo que considere que la modificación acordada no se ajusta a las normas reguladoras de la fundación afectada, en cuyo caso, dictará resolución de oposición a dicha modificación, interesando del Patronato de la Fundación afectada que adopte los acuerdos y realice las actuaciones precisas para dejarla sin efecto.
3. Si transcurre el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de oposición sin que por el Patronato se hayan realizado las actuaciones requeridas, se acordará por el Protectorado el inicio de las actuaciones para la impugnación del acuerdo de Patronato ante el Juzgado competente.
4. En los supuestos de modificación de Estatutos de las fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento.

   Asimismo, en los supuestos de modificación de Estatutos de fundaciones pertenecientes al sector público de la Comunidad de Castilla y León, se deberá verificar lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.

Consejeros en Sesión Plenaria

Artículo 21. Modificaciones iniciadas por el Protectorado

1. Cuando el Protectorado considere que una determinada Fundación no puede actuar satisfactoriamente aplicando los vigentes Estatutos, por haber variado las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación o las posteriores adaptaciones estatutarias, y siempre que no lo hubiera prohibido el fundador, cursará requerimiento al Patronato, interesando que se lleve a cabo la necesaria actualización en el plazo que señale prudencialmente, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres meses.
2. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado acordará el inicio de las actuaciones para solicitar de la autoridad judicial un pronunciamiento sobre la procedencia de la modificación requerida.
3. Las modificaciones de Estatutos de las fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro, se regirán por lo dispuesto en el artículo 35 del presente Reglamento. En el supuesto de modificaciones de Estatutos de las fundaciones pertenecientes al sector público de la Comunidad de Castilla y León se deberá verificar lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
Fusión y absorción de Fundaciones

Artículo 22. Fusiones a iniciativa de los Patronatos

1. Los Patronatos que adopten acuerdos de fusión y absorción podrán solicitar con carácter potestativo y antes de otorgar la correspondiente escritura pública, un pronunciamiento del Protectorado sobre la adecuación a la normativa vigente de las decisiones tomadas, para lo que deberán adjuntar a la solicitud una memoria acreditativa de las circunstancias que aconsejan la fusión e informativa de las condiciones convenidas, texto de los Estatutos de Fundación resultante y la composición del nuevo Patronato. Dicho pronunciamiento vinculará al Protectorado y deberá notificarse a los interesados en el plazo máximo de tres meses.
2. La fusión y absorción requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, para lo que los Patronatos afectados remitirán al Protectorado, además de la documentación referida en el apartado anterior, la correspondiente escritura pública, que incluirá el texto de los Estatutos de la Fundación resultante y la identificación de los miembros de su primer Patronato.
3. Realizadas las comprobaciones oportunas, el Protectorado promoverá la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, salvo que considere que la fusión o absorción es contraria a la normativa reguladora, en cuyo caso, dictará resolución de oposición, interesando del Patronato de la Fundación afectada que adopte los acuerdos y realice las actuaciones precisas para dejarla sin efecto.
4. Si transcurre el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de oposición sin que por el Patronato se hayan realizado las actuaciones requeridas, el Protectorado acordará el inicio de las actuaciones de impugnación de los acuerdos de los Patronatos ante el Juzgado competente.

Artículo 23. Fusiones a iniciativa del Protectorado

1. Cuando el Protectorado considere que una determinada Fundación resulta incapaz de cumplir sus fines, y otra Fundación con fines análogos haya comunicado su voluntad favorable a una posible fusión o absorción de ambas, y siempre que no lo hubiera prohibido el fundador, cursará requerimiento al Patronato interesando que se lleve a cabo la fusión.
2. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado podrá acordar el inicio de las actuaciones para solicitar que la autoridad judicial ordene la referida fusión o absorción.

CAPÍTULO VII
Extinción y Liquidación de Fundaciones

Artículo 24. Extinción por expirar el plazo por el que fue constituida

1. Vencido el plazo por el que fue constituida la Fundación, el Patronato deberá acordar el inicio del procedimiento de liquidación, dando cuenta al Protectorado del citado acuerdo y de las actuaciones de liquidación.
2. El Protectorado promoverá la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la extinción de pleno derecho que determina el vencimiento del plazo por el que fue constituida la Fundación.

Artículo 25. Extinción por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, o ser imposible la realización del mismo, o cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos

1. En los supuestos en que el Patronato acuerde la extinción de la Fundación por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, o ser imposible la realización del mismo, o cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos, solicitará la ratificación del acuerdo por parte del Protectorado, acompañando la siguiente documentación:
   a) Certificación literal de la parte del acta de la sesión del Patronato referida al acuerdo adoptado.
   b) Memoria justificativa y cuanta documentación estime conveniente para acreditar la concurrencia de la causa que determina la extinción.
2. En el caso de que la Fundación se extinga por imposibilidad del cumplimiento de los fines, previamente al acuerdo de extinción deberá descartarse la posibilidad de cumplir los fines mediante modificación de los Estatutos o afrontando el correspondiente proceso de fusión.
3. Si el Protectorado considera que no concurre la causa alegada, adoptará resolución denegando la ratificación solicitada, en cuyo caso, el Patronato podrá instar que la autoridad judicial acuerde la extinción.
4. La resolución de ratificación de la extinción se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, así como la decisión que, en su caso, adopte el Patronato de solicitar que la autoridad judicial acuerde la extinción, si por dicho órgano de gobierno así se solicita.

Artículo 25. Extinción a iniciativa del Protectorado

1. Si el Protectorado considera que concurre causa de extinción, y por parte del Patronato no se ha adoptado el acuerdo correspondiente, se le requerirá para que lo adopte en el plazo de tres meses, con advertencia de que, transcurrido el mismo, se instará de la autoridad judicial que acuerde la extinción.
2. Si transcurre el plazo indicado en el párrafo anterior sin que el Patronato acuerde la extinción, el Protectorado iniciará las actuaciones para solicitar que la autoridad judicial acuerde la extinción.

3. En el Registro de Fundaciones de Castilla y León se anotará cautelarmente la resolución por la que se acuerde solicitar de la autoridad judicial la extinción de la Fundación.

Artículo 27. Liquidación

1. La aprobación definitiva por parte del Patronato de la liquidación, se comunicará al Protectorado, adjuntando escritura pública donde conste el contenido del acta de la sesión del Patronato en que se apruebe, así como la documentación referida a la adjudicación del haber resultante de conformidad con las reglas de los Estatutos Asimismo, se acompañarán los documentos contables referidos al cierre de la contabilidad.
2. Si los Estatutos no señalan la entidad o entidades destinatarias del haber resultante o las designadas no cumplen los requisitos de la Ley; o en los mismos no se faculta al Patronato para realizar dicha adjudicación, en lugar de la documentación referida a la adjudicación del haber resultante de la liquidación, se acompañará propuesta de adjudicación para su consideración por el Protectorado.

   Notificada la resolución del Protectorado sobre la adjudicación, se materializará por el Patronato, dando cuenta de lo actuado y acompañando los documentos contable referidos al cierre de la contabilidad.
3. El Protectorado podrá recabar del órgano de liquidación información periódica del proceso e información adicional de la documentación facilitada, debiendo impugnar ante el Juez los actos de liquidación que considere contrarios al ordenamiento o a los Estatutos, previo requerimiento de subsanación en los casos en que quepa esta posibilidad.
4. Realizada de conformidad la liquidación y consiguiente adjudicación del haber resultante de la misma, el Protectorado promoverá su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León en el que se anotará, además, diligencia de cierre de la hoja del Registro correspondiente a la Fundación extinguida.

CAPITULO VIII
El Protectorado

Artículo 28. Ejercicio de las funciones de Protectorado

1. Todas las resoluciones que deban adoptarse en ejercicio de las funciones de Protectorado se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y en lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del procedimiento administrativo común.
2. En todos los supuestos en que el Protectorado deba designar patronos para su incorporación con carácter provisional al Patronato, nombrará a las personas que considere idóneas para garantizar el buen gobierno de la Fundación, procurando, en la medida de lo posible, que la nueva composición del mismo guarde la mayor coherencia posible con la voluntad del fundador manifestada al constituir la Fundación.

La correspondiente resolución de designación se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, así como la aceptación de sus cargos por parte de los patronos designados.

Artículo 29. Intervención de las fundaciones

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, acordará el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de solicitar de la autoridad judicial la intervención temporal de la Fundación afectada.
2. Si las alegaciones y documentos que en el curso del mismo pudiere presentar el Patronato no desvirtúan la existencia de las irregularidades que dieron origen a la iniciativa, el Protectorado acordará requerir al Patronato de la Fundación afectada, para que adopte las medidas que se indiquen con el fin de evitar o paliar los efectos –previsibles o causados– de la irregularidad detectada. Dichas medidas deben aplicarse en el plazo que se señale en el requerimiento cursado.
3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado acordará el inicio de las actuaciones para solicitar de la autoridad judicial la intervención temporal de la Fundación de que se trate por el tiempo que considere preciso.
4. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, y –de oficio o a instancia del Patronato– se anotará el alzamiento de la misma por finalizar el plazo por el que se autorizó.

CAPITULO IX
El Registro de Fundaciones de Castilla y León

Artículo 30. Carácter público del Registro de Fundaciones de Castilla y León

1. El Registro de Fundaciones de Castila y León es público.
2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos, por simple nota informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en él, o por medios informáticos o telemáticos, y se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Las certificaciones, notas o copias referidas en el punto anterior, se expedirán por el Encargado del Registro, y sólo las certificaciones tendrán la consideración de documentos públicos.
4. Los actos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero afectado se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto o los actos de que se trate a pesar de no estar inscritos.

Artículo 31. Funcionamiento del Registro

1. Las inscripciones que deban realizarse en el Registro de Fundaciones de Castilla y León se practicarán por el Encargado del Registro previa calificación favorable de la documentación presentada.
2. Si la documentación presentada no reúne los requisitos formales, o por parte del Protectorado se aprecia la existencia de vicios o defectos que determinen la inadecuación del acto o negocio jurídico de que se trate a la normativa reguladora, y una vez que haya resultado infructuoso el trámite de subsanación que debe recabarse cuando se trate de defectos subsanables, el Encargado del Registro adoptará resolución motivada denegando la inscripción solicitada.
3. En todos los casos en que no se señale otro plazo distinto en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León y en el presente Reglamento, las solicitudes de inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León deberán cursarse en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a la celebración del acto o negocio jurídico de que se trate.

   La presentación fuera del plazo establecido no impide que se realice la inscripción si la documentación aportada cumple los requisitos exigidos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda exigirse por los daños y perjuicios causados a la Fundación.
4. En el caso de fundaciones que gestionen la totalidad o parte de la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, previamente a la calificación favorable de sus actos, el órgano administrativo encargado del Registro de Fundaciones trasladará la documentación presentada a la Consejería competente en materia de entidades de crédito para que proceda a su examen y emita el correspondiente informe. Una vez inscritos en el Registro de Fundaciones de Castilla y León los actos relativos a las fundaciones que gestionen la totalidad o parte de la obra social, serán comunicados a la Consejería competente en materia de entidades de crédito para su inscripción en la Sección Tercera del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.
5. El Registro se llevará por procedimientos informáticos, abriendo una hoja para cada Fundación en la que se asentarán todos los actos inscribibles correspondientes a la misma, previendo la disposición adecuada para posibilitar la realización de los distintos tipos de inscripciones y anotaciones que es necesario efectuar. El mecanismo deberá garantizar la integridad y seguridad de los datos reflejados.
6. Se llevará un archivo individualizado para cada Fundación en el que se conservarán y depositarán los títulos y documentos inscritos.

Artículo 32. Anotación y Depósito de cuentas anuales

1. La Resolución del Protectorado considerando que los documentos referidos a las cuentas anuales cumplen los requisitos formales y materiales exigidos se inscribirá en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.
2. Los documentos contables correspondientes se depositarán en un archivo individualizado para cada Fundación que se llevará con este fin.

Artículo 33. Certificados de denominación

En la organización del Registro de Fundaciones de Castilla y León se preverá la existencia de una Sección de Denominaciones, en la que se anotaran todas las certificaciones expedidas sobre denominaciones. Dichas certificaciones y sus correspondientes anotaciones en el Registro quedarán sin efecto con el transcurso de tres meses desde que fueren expedidas, salvo que, antes del vencimiento del citado plazo, los interesados soliciten la renovación por otro periodo de tres meses.

Artículo 34. Inscripción de delegaciones de Fundaciones inscritas en otros Registros españoles

1. Las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones del Estado, o en el de cualquier otra Comunidad Autónoma, que soliciten la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de las delegaciones que tengan abiertas en el territorio de la misma y para realizar sus actividades principalmente en el mismo, deberán acompañar la siguiente documentación:
   - Solicitud de la inscripción suscrita por la representación legal de la Fundación interesada.
   - Copia de la escritura pública en que conste el acuerdo del Patronato de creación de la Delegación cuya inscripción se pretende; acuerdo que comprenderá el domicilio de la misma, sus fines y actividades y la identificación y facultades del o de los apoderados por la Fundación para su gobierno y representación.
   - Certificación del Registro de Fundaciones en que esté inscrita la Fundación de que se trate, que acredite la previa inscripción en dicho Registro del acuerdo adoptado por el Patronato.

2. La inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León se practicará a los solos efectos de publicidad de la existencia de la Delegación, sin que quepa el ejercicio de ningún tipo de funciones de Protectorado sobre ella. No obstante, la representación legal de la Delegación podrá remitir una Memoria anual de las actividades realizadas en Castilla y León, que se depositará en el archivo que deberá llevarse a estos efectos.

Artículo 35. Legalización de libros

La legalización de los libros de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla que deban legalizarse en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las legalizaciones se practicarán a instancia del Patronato de la Fundación interesada.

b) Se extenderá y sellará diligencia en la primera hoja del libro de que se trate, que será firmada por el responsable de la unidad administrativa correspondiente del Registro de Fundaciones de Castilla y León, en la que se identificará la Fundación a que pertenezca con su denominación y domicilio; se expresará la clase de libro que se legaliza

y, en su caso, el periodo o anualidad a que corresponda, o el momento de su apertura, así como el número de hojas que comprenda.

c) El citado sello se estampará en las restantes hojas del libro que se legaliza, que deberán estar numeradas correlativamente.

d) El libro de actas deberá presentarse a legalización antes de su utilización, debidamente encuadernado o formado por hojas móviles.

e) Los libros de contabilidad pueden presentarse para su legalización en la forma establecida en el presente Reglamento para el libro de actas. A elección del Patronato también podrán presentarse hojas sueltas sin legalizar previamente, encuadernando las correspondientes a cada ejercicio, que se presentarán numeradas correlativamente para su legalización en el primer mes del ejercicio siguiente.

f) La legalización deberá efectuarse en el plazo de quince días desde su presentación en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, salvo que se observara algún defecto en la documentación presentada, cuya subsanación se interesará en los términos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 36. Coordinación con otros Registros de Fundaciones

Deberán establecerse los necesarios mecanismos de coordinación para posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el punto tercero. del artículo 36 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

CAPITULO X

Fundaciones que gestionen la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León

Artículo 37. Autorización constitución y modificaciones

1. En el caso de constitución de fundaciones que gestionen la totalidad o parte de la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de entidades de crédito previa a su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.
2. La aprobación de los Estatutos y las posteriores modificaciones de las fundaciones que gestionen la totalidad o parte de la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León, requerirán igualmente la autorización prevista en el apartado anterior.

Artículo 38. Incompatibilidades y limitaciones

En materia de incompatibilidades y limitaciones en las fundaciones que gestionen la obra social, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 39/2004, de 22 de abril, por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León.

CAPITULO XI

Fundaciones del sector público de Castilla y León

Artículo 39. Definición

A los efectos de este Reglamento, se consideran fundaciones del sector público de Castilla y León aquellas fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico.

Artículo 40. Creación, modificación de Estatutos, fusión y extinción

1. La constitución de las fundaciones a que se refiere el artículo anterior, y la adopción de acuerdos de modificación de sus Estatutos o de fusión o extinción de las mismas, solo será posible con autorización previa de la Junta de Castilla y León.
2. En la tramitación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León, además de los informes y documentos que deban aportarse de acuerdo con las normas generales, se incorporará informe del órgano titular del Protectorado acerca de la adecuación a la legalidad del contenido de los Estatutos que regirán la Fundación, y la adecuación y suficiencia de la dotación prevista.
3. La Fundación que se pretende crear adquirirá personalidad jurídica con la inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla y León de la escritura pública de constitución.

Reunión de Presidentes de CES autonómicos

Artículo 41. Fines y actividades

Las fundaciones del sector público autonómico tendrán como objeto contribuir a la consecución de los fines y objetivos de las entidades públicas que las promuevan, pero solo podrán asumir las competencias propias de dichas entidades si una Ley así lo establece. En ningún caso podrán ejercer potestades públicas.

Artículo 42. Cuentas, presupuestos y régimen económico-financiero

En materia de rendición de cuentas, régimen presupuestario y económico-financiero, estas fundaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 43. Contratación de personal y de obras y servicios

1. En los Estatutos de las fundaciones a que se refiere el presente Capítulo, se establecerá que la selección del personal habrá de realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.
2. Asimismo, los Estatutos deberán prever que la contratación de obras, suministros y servicios y de consultoría y asistencia se realice son sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, con las excepciones que en los mismos se establezcan.

Informe Previo 3/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	2 de marzo de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 8 de abril de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Habiéndose solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada en el CES de 2 de marzo de 2005, Informe preceptivo y previo al amparo de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de Creación de este Órgano consultivo y asesor.

Visto que en el oficio remisorio de la citada Consejería se solicita tramitación ordinaria, procede la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

A la solicitud de Informe se acompaña la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Inversiones e Infraestructuras, que en su reunión del día 11 de marzo de 2005, elaboró el oportuno Informe Previo, que fue visto por la Comisión Permanente en su reunión del día 4 de abril, en la que se acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 8 de abril de 2005.

Antecedentes

La Constitución Española establece, en el Capítulo III de su Título I, los principios rectores de la política social y económica del Estado sobre la base del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales, y desarrollo comunitario, así como de promoción y atención a la infancia, de la juventud y de los mayores; promoción de la igualdad de la mujer; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social (art. 32.1.19).

Sobre estas bases, se promulga en Castilla y León la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 13/1990, de 25 de enero, que regula

el Sistema de Acción Social, con el objetivo de estructurar racionalmente los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Esta Ley establece en su artículo 30 que la Junta de Castilla y León será competente para aprobar, por Decreto, los planes regionales de acción social para Castilla y León.

En desarrollo de las normas autonómicas anteriormente citadas, se creó en Castilla y León la Gerencia de Servicios Sociales, a través de la Ley 2/1995, de 6 de abril, con el objetivo de unificar la gestión de los recursos sociales de Castilla y León. En el artículo 2 de la citada Ley se establece que corresponde a la Gerencia, entre otras funciones, el desarrollo de las actividades, actuaciones y programas que, establecidos en los Planes Regionales de Servicios Sociales, le encomiende la Junta de Castilla y León.

- La Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.
- El Decreto 71/1989, de 17 de abril, por el que se regula el Consejo Regional de Acción Social de la Comunidad de Castilla y León.
- El Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el Voluntariado de Castilla y León.
- El Decreto 30/1998, de 19 de febrero, por el que se regulan los criterios y bases que han de configurar el Acuerdo Marco de Cofinanciación de los Servicios Sociales que hayan de prestarse por Entidades Locales.
- El Decreto 224/2000, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León.

Simultáneamente este Consejo ha informando el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social, que resultan de aplicación específica.

Observaciones Generales

Primera. El documento de planificación se presenta como instrumento de organización y coherencia de un sistema que se sabe con unos recursos limitados frente a las necesidades cuasi ilimitadas de Acción Social. En este sentido, es el Plan de Planes que orienta la actuación del conjunto de Planes Sectoriales, siendo de aplicación general a todos ellos. Dichos Planes Sectoriales están incluidos en otro proyecto de Decreto que los da cobertura, incluyendo expresamente: Plan Regional Sectorial de Atención y Protección a la Infancia, Plan de Atención a las Personas Mayores, Plan de Atención a las Personas con Discapacidad y Plan de Acciones para la Inclusión Social.

Segunda. El Plan construye una estrategia a partir de definir unas líneas de esta naturaleza asignándolas a ejes de actuación concretos. Estos ejes son tres y persiguen: la vertebración del sistema, la adaptación de los recursos a las necesidades y el conocimiento como recurso.

Las líneas destinas al primer eje, están orientadas al fortalecimiento de los Servicios Sociales Básicos, de la identidad del sistema, de los sistemas de prevención; las destinadas

al segundo eje favorecen el acceso a los recursos para que estos alcancen el medio rural, a los colectivos en situación de exclusión, etc.; y por último, las líneas destinadas al tercer eje se apoyan en líneas de investigación e información.

Tercera. Este Plan de aplicación general se estructura en cinco apartados:

I. Líneas estratégicas
II. Líneas estratégicas sectoriales
III. Red de dispositivos
IV. Mecanismos de financiación
V. Modelo organizativo para la gestión del Plan:
   - Agentes de la planificación
   - Entidades responsables y colaboradoras
   - Mecanismos de coordinación
   - Evaluación

Cuarta. Se recogen dos tipos de líneas:

- Las Líneas Estratégicas (un total de 14) son de aplicación a todos los planes sectoriales; y las Líneas Estratégicas Sectoriales que se adscriben a cada plan de esta naturaleza y se reproducen en cada uno de ellos; centrando el análisis de las líneas de aplicación general en las Observaciones Particulares del presente Informe, y
- las líneas de aplicación sectorial para el informe correspondiente al proyecto de Decreto que aprueba los Planes Sectoriales, ya que la presente norma se limita a enumerar las líneas estratégicas sectoriales de cada Plan de esta naturaleza: cinco líneas estratégicas del Plan Sectorial de Atención y Protección a la Infancia, trece líneas del Plan Sectorial de Atención a Personas Mayores, once líneas del Plan Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad y cuatro líneas del Plan Sectorial de Acciones para la Inclusión Social.

Con respecto a los restantes apartados del Plan Estratégico, la Red de Dispositivos ofrece un organigrama de los medios institucionales con que cuenta el Sistema de Acción Social para desarrollar las líneas estratégicas, diferenciándolos en función de su utilidad: para la coordinación del sistema, para la prestación de los servicios básicos, dispositivos en materia de voluntariado y para la gestión del conocimiento.

Lo que interesa es que todos estos dispositivos estén en condiciones de trabajar de forma coordinada, facilitando la transversalidad e integralidad de las actuaciones.

En cuanto al Mecanismo de Financiación, hay que diferenciar dos tipos, de tal forma que el fortalecimiento del papel de las Entidades Locales y de los Servicios Sociales Básicos se financiará a través de los presupuestos de las Administraciones del Estado, Autonómica y de las Entidades Locales, mientras que el resto de las actuaciones se financiarán con cargo a los presupuestos de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, más las aportaciones de otras organizaciones de carácter privado que actúan en nuestra Comunidad en materia de acción social y con otras aportaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Los recursos financieros estimados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León destinados a prestaciones de servicios sociales básicos, al voluntariado y a la cooperación al desarrollo, ascienden a 225.617.373 euros. La financiación del resto de programas, que corresponden a líneas estratégicas transversales, se recogen en cada uno de los Planes Regionales Sectoriales.

Por último, el Plan prevé un modelo organizativo para la gestión de la planificación estableciendo responsabilidades para cada uno de los agentes implicados, fijando los mecanismos de coordinación que traten de facilitar la articulación y coordinación de las intervenciones en los ámbitos regional y local, y explica la forma en que se llevará a cabo la reforma del Plan.

Observaciones Particulares

Única. Las líneas estratégicas de aplicación general que conforman este Plan, pueden agruparse en ejes, al objeto de facilitar su análisis del siguiente modo:

a) Aquellas que fortalecen y vertebran el sistema de Acción Social (de la 1 a la 3): Las actuaciones previstas para alcanzar los objetivos son adecuadas, siendo conveniente tener muy presente en la previsión de las necesidades de los usuarios no sólo las que se detecten en un momento dado, sino contar con la evolución de la demanda y de los indicadores demográficos, así como con información sobre aquellos servicios en desuso de forma que pueda orientarse la inversión con mayor eficacia y estabilidad.

   Centrándonos en las actuaciones previstas en este eje, el reforzamiento de las dotaciones de los CEAS no ha de limitarse a incrementar la dotación de personal de estos Centros, sino que en función de las características de sus usuarios, ha de diseñarse su plantilla de personal y la formación de éste.

   La necesidad de incrementar la oferta en servicios como la ayuda a domicilio o la teleasistencia, ha de extenderse también a los alojamientos compartidos, estancias diurnas y acogimiento familiar.

   La proximidad desde la que se prestan estos servicios y las condiciones específicas de cada colectivo al que se dirigen, requiere dotaciones de personal especializado, con estabilidad en su destino profesional, pues conocer los casos que atiende ayudará en su labor generando una relación de mayor confianza con el usuario.

   Las actuaciones de divulgación e información sobre el Sistema de Acción Social sin duda son necesarias, pero deben ligarse a una mayor facilidad de acceso al sistema, de forma que no sólo es necesario conocer de qué servicios se dispone, sino también acceder a ellos con facilidad: por un sistema de ventanilla única, o por el impulso de oficio de los trámites requeridos, utilizando un lenguaje y trámites fácilmente comprensibles, etc.

   Especial trascendencia revisten las actuaciones dirigidas a prevenir situaciones de exclusión social, maltrato, discapacidad y dependencia. El CES valora la prevención como el enfoque más eficaz frente a estas situaciones extremas en las que, una vez que se ha entrado, resultan muy difíciles de combatir.

Consejeros en Sesión Plenaria

Respecto a las actuaciones de sensibilización de la sociedad, siendo necesarias, es conveniente que se completen con canales de enlace, comunicación y coordinación institucional entre departamentos e instituciones tuteladoras como: las unidades responsables de la defensa del menor, la fiscalía o el Procurador del Común, de forma que se pueda aprovechar la información de que dispongan los servicios sociales para la actuación de oficio de estas instituciones.

b) Aquellas dirigidas a adaptar los recursos a las necesidades, (de la línea 4 a la 10): Significa un esfuerzo necesario en este tipo de servicios en los que, por definición, los recursos resultan siempre insuficientes para atender a las necesidades. Tradicionalmente la familia ha sido el núcleo de protección recíproca de sus miembros, desempeñando en su seno una labor social y humana que descargaba a la Administración de una ingente carga de atención en situaciones de protección, de ayuda y asistencia a la dependencia. En las últimas décadas los cambios sociales, demográficos y de estructura familiar han debilitado la capacidad de las familias en estas tareas de soporte en las situaciones de necesidad de sus miembros, lo que está produciendo ya un desplazamiento de la carga a los servicios sociales y sanitarios. Resulta necesario el apoyo a los cuidadores familiares con el fin de mejorar la calidad de vida y la autonomía de todos sus miembros.

   Por otro lado, el CES ha venido manteniendo en alguno de sus Informes, que la peculiar caracterización territorial de nuestra Comunidad por lo que al medio rural se refiere, hace necesario para la aplicación de casi todas las políticas o actuaciones publicas contar con dos parámetros de referencia: lo urbano y lo rural. Esta preocupación parece coincidir con una de las líneas previstas en este Plan estratégico que

persigue favorecer el acceso a los recursos en el medio rural con el fin de garantizar una atención adecuada y propiciar el mantenimiento de las personas en su entorno.

Por lo que se refiere a la línea 06 sobre la inserción laboral de personas con discapacidad, de jóvenes en riesgo de exclusión social y perceptores del IMI, y de otros colectivos en situación de exclusión, con ocasión de informar previamente el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la prestación de IMI de Castilla y León, el CES tuvo ocasión de valorar la importancia que en estos casos tiene ligar las medidas de inserción a proyectos individualizados, de forma que se conecten las ayudas y medidas para salir de la marginación a las circunstancias que en cada persona le llevaron a ella.

c) Aquellas que confían en el conocimiento y la información como recurso, (de la línea 11 a la 14): Sin duda para demandar un servicio, hay que conocerlo y el esquema de los servicios sociales y de su gestión es complejo, por lo que las actuaciones de información y difusión que aparecen previstas en el Plan resultan necesarias para dar a conocer los recursos de que se dispone.

   En la línea 11, apartado de "Descripción", debe sustituirse "colaborativa" por "colaboradora".

   El fomento y la difusión de la I+D+i al que se dedica la línea 13, es una exigencia de la propia calidad que deben tener todos los servicios destinados a fines sociales, por lo que el CES valora positivamente esta línea que ofrece apoyo a la investigación aplicada a los servicios sociales incentivando su constante mejora.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Plan opera como un primer marco de referencia general que se superpone a la planificación sectorial, dirigida a cada sector concreto. Lo que busca la Ley de Acción Social y Servicios Sociales al atribuir a la Junta de Castilla y León la planificación regional de acción social, es que los objetivos, recursos, criterios de financiación, las actuaciones y evaluación de los resultados en materia de Acción Social respondan a una actuación planificada con anterioridad y para un plazo temporal (cuatro años).

El CES valora positivamente este instrumento de racionalización de medios y actuaciones, de coordinación de competencias y diseño de estrategias. Independientemente de las competencias que ostentan las Administraciones Regional y Local respecto a la gestión, este Plan necesita el concurso de la participación social más que ninguna otra actuación de la Administración, por ser referencia directa de los Servicios Sociales Básicos y, por ello, se sitúa en el primer escalón de las necesidades más elementales del ser humano, aquellas que tienen que ver con su dignidad. En este sentido, la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León ha contado con el Consejo Regional de Acción Social, que por su composición y experiencia de las organizaciones que le componen, ha servido para aportar una participación ciudadana suficientemente amplia.

Segunda. El CES cree que la vía del Diálogo entre el Ejecutivo Regional y los Agentes Económicos y Sociales más representativos es un buen marco de análisis, colaboración e impulso de estos servicios. Al igual que se hizo con el Acuerdo de 12 de febrero de

2004, en el marco del Diálogo Social, en materia de Ingresos Mínimos de Inserción (IMI) orientando su nuevo Reglamento, existen numerosas materias en las que es posible reflexionar y alcanzar acuerdos conjuntos en beneficio del Sistema de Acción Social.

Tercera. En relación con lo expresado en las Observaciones Particulares, es conveniente referenciar la planificación regional en esta materia no sólo en relación a colectivos concretos, sino descendiendo más hasta las personas a las que se dirige, de forma que se incorporen fórmulas como "los proyectos individualizados",allí donde sea posible, que tan buenos resultados están dando en las ayudas de inserción para que la acción social se enlace con los perfiles y circunstancias personales de cada beneficiario, de tal modo que no sean las personas las que tengan que acomodarse al diseño de los servicios ofertados, sino que éstos obedezcan a lo que sus demandantes necesitan de ellos.

Cuarta. Es necesario –el propósito está en el Plan que se informa– lograr un acceso más fácil y orientado desde la propia Administración a los servicios sociales ofertados. Reconociendo que se ha avanzado en esta dirección, persiste aún un problema no solucionado con los nuevos Planes, como es la excesiva compartimentación entre los Servicios Sociales y Sanitarios cuando las prestaciones requieran su concurrencia, por lo que la aplicación del II Plan Sociosanitario de Castilla y León, ha de servir para progresar en la integración de ambos sistemas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN ESTRATÉGICO DEL SISTEMA DE ACCIÓN SOCIAL

Los servicios sociales juegan un papel fundamental en las actuales sociedades del bienestar y tienen como finalidad garantizar la cobertura de las necesidades básicas de todos los ciudadanos y remover los factores que conducen a la exclusión social, en conjunción con los aspectos que por su propia naturaleza atienden otros sistemas normalizados de protección social como la sanidad, la educación, la vivienda y el empleo.

De este modo, el sistema de acción social promueve la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y la eliminación de las causas que conducen a la exclusión social, y facilita los medios para la integración y el desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales.

Los servicios sociales de Castilla y León han visto una enorme evolución desde su establecimiento con el estado de las autonomías. El desarrollo de un marco regulador con las definiciones básicas de servicios sociales, las competencias de las Administraciones Públicas y la planificación regional cuatrienal, la diversificación de prestaciones y dispositivos en una progresiva adaptación de los recursos a las necesidades, el progresivo aumento de la financiación, la mayor profesionalización, la introducción de nuevos conceptos y técnicas, y el mayor uso de las nuevas tecnologías, han marcado un cambio enormemente grande para el tiempo en que se ha desarrollado.

La planificación regional vigente durante los años 2000 al 2003 ha tenido un grado de cumplimiento próximo al 90% de las acciones previstas, y no obstante los principales planteamientos estratégicos, tanto el general, como los sectoriales, mantienen su vigencia

dado que en cuatro años no se han producido grandes cambios ni en los recursos financieros, ni en los conceptos teóricos, ni en la dimensión de las necesidades a cubrir. Todos ellos han experimentado, sin embargo, una evolución a la que responden unos cambios introducidos en las líneas estratégicas, pero sobre todo las numerosas acciones que resultan ahora completamente nuevas en la planificación regional.

La Constitución Española, en su Título I, Capítulo III, establece los principios rectores de la política social y económica del Estado, señalando las prestaciones a las que están obligados los Poderes Públicos en materia de Servicios Sociales y Acción Social. Estas competencias son asumidas de manera exclusiva por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme se establece en el artículo 32.1, 19ª y 20ª de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre de 1988, de Acción Social y Servicios Sociales, en su artículo 30, dispone que la Junta de Castilla y León aprobará los Planes Regionales de Acción Social, afirmando el carácter vinculante de los mismos para todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y para los sectores privados que perciban fondos públicos.

La justificación de la presente planificación descansa, por tanto, fundamentalmente en la idea de actuación coordinada entre todas las entidades, que surge como necesidad desde la propia realidad actual de los servicios sociales, pero que también constituye una orientación marcada por la normativa en vigor. En concreto, el artículo 3 del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero, y modificado por los Decretos 329/1999, de 30 de diciembre, y 166/2000, de 6 de julio, atribuye a dicho organismo la función de elaboración del "Plan Estratégico del Sistema de Acción Social", así como la elaboración y ejecución de los "Planes Regionales Sectoriales" en los diversos sectores de actuación de dicho Sistema.

El objetivo general es ordenar la actuación del sistema de acción social hasta finales del año 2007, mediante un Plan Estratégico de Acción Social de Castilla y León, que deberá ser desarrollado en los respectivos Planes Sectoriales para la población general, infancia, personas mayores, personas con discapacidad, y otra población necesitada de ayuda para la inclusión social.

La presente planificación estratégica busca aumentar la coherencia entre las instituciones y la normativa, la demanda y las necesidades, y los recursos y la oferta, y todos ellos entre sí, buscando profundizar en los logros del pasado al tiempo que adaptarse a los cambios que ahora se prevén.

Entre las principales tendencias que ahora parecen implicar los mayores cambios en los servicios sociales de futuro inmediato destacan la mayor atención de las personas en situación de dependencia, un mayor énfasis en el concepto de calidad de vida y autodeterminación de las personas, una mayor integración de los recursos, y la introducción inexcusable de la gestión de la calidad, y de las nuevas tecnologías.

La atención a personas en situación de dependencia para la realización de actividades de la vida diaria esta experimentando una evolución de tal magnitud en todos los países occidentales que supone una autentica revolución para los servicios sociales y también aunque en menor medida para los sanitarios. Medidas como el establecimiento de catálogo de

prestaciones específicas y de nuevas fuentes de financiación, la creación de sistemas de acceso unificados para todos los servicios sociales públicos, la implantación de nuevos derechos de carácter subjetivo, las nuevas formas de financiación, y las repercusiones en la estructura de proveedores se está abordando en estos momentos a nivel estatal y tendrán importantísimas implicaciones para la planificación de los servicios sociales en las comunidades autónomas. Tanto que las soluciones y conceptos que tengan éxito serán adoptados paulatinamente por el resto de los servicios sociales.

Las implicaciones del actual concepto de calidad de vida en los servicios sociales requieren el replanteamiento de los programas, centros y servicios para poner delante la autodeterminación de las personas y su propia percepción del mundo y la construcción de su propia vida.

Teniendo en cuenta tanto la continuidad respecto a la planificación anterior, como las nuevas perspectivas de cambio mencionadas, el presente Plan Estratégico se estructura en tres ejes que agrupan al conjunto de las líneas estratégicas: la vertebración del sistema de acción social, la adaptación de los recursos a las necesidades, y la gestión del conocimiento como recurso.

La vertebración del sistema de acción social busca potenciar el papel de Ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y Diputaciones como entidades más próximas al ciudadano, y fortalecer los servicios sociales básicos como dispositivo de acceso. Se propone así mismo fortalecer, compartir y difundir la identidad del sistema de acción social para que la población identifique más claramente las oportunidades que le ofrece y las vías de acceso. Dentro de este eje se incluye la potenciación de los sistemas de planificación ante situación de exclusión social, maltrato, discapacidad y dependencia, mediante la sensibilización, la formación y la detección precoz.

La adaptación de los recursos a las necesidades se desarrolla diversificando y aumentando los dispositivos de apoyo a la familia desde diversos ángulos. Mejorar la información y el acceso a los recursos, proporcionar un apoyo integral a las familias con personas dependientes para evitar cargas incompatibles con el empleo y el desarrollo personal de los cuidadores, promover la solidaridad entre las familias mediante la creación de redes de apoyo, la prevención de la violencia doméstica, y sensibilizar a los empleadores son un ejemplo de las actuaciones previstas, entre las que destaca la creación de una nueva prestación económica a los cuidadores de personas mayores dependientes. Se incluye una nueva línea estratégica para favorecer el acceso a los recursos en el medio rural con un carácter de discriminación positiva. También nueva es una línea de fomento de responsabilidad social de las empresas que busca promover la implicación de estos agentes sociales que tanto han aportado y tienen que aportar en el futuro contribuyendo a un desarrollo sostenible y a la cohesión social, tal como viene manteniendo la Unión Europea. Se integra aquí la estrategia regional de accesibilidad aunque su desarrollo sea el previsto en el acuerdo 39/2004, de 25 de marzo de la Junta de Castilla y León. La potenciación del voluntariado, la cooperación al desarrollo y la inserción laboral de colectivos en situación de exclusión son las líneas estratégicas que completan este eje.

La potenciación del conocimiento como recurso supone la gestión de la información mediante herramientas completas así como la consideración central de las personas que

impulsan los procesos llevados a cabo en los servicios sociales. La integración de los procesos de acceso a los servicios sociales para las personas dependientes es una novedad que implicará la unificación de registros de usuarios, el establecimiento de nuevos sistemas de medición, y una nueva organización de los dispositivos de acceso. La organización de la oferta de servicios sociales mediante el desarrollo del catálogo de prestaciones y la actualización y difusión permanente del mapa de recursos suponen dos herramientas de gestión de la información que han de mejorar la organización de la oferta pública de los servicios sociales, la equidad, y el control de las condiciones de acceso, todo ello básico para facilitar el consenso y la actuación coordinada de las distintas Administraciones y proveedores de servicios. La línea de investigación, desarrollo y formación integran el grueso de la gestión del conocimiento para la modernización de los servicios sociales y para su continua adaptación a las necesidades. Por último la línea de información y atención al ciudadano pretende profundizar en la coordinación de todos los servicios que informan y orientan al público, la simplificación de los procedimientos y la integración canales de información al público basados en nuevas tecnologías mediante la introducción de una nueva cultura de información y atención al ciudadano que se anticipe a sus necesidades y expectativas.

La planificación se ha elaborado con la participación de todos los departamentos de la Administración Autónoma que tienen relación con los sectores de población necesitada de ayuda para garantizar su inclusión social, Corporaciones Locales y con los agentes sociales del sector, asociaciones y organizaciones sin fin de lucro, sindicatos, empresarios, etc., con un elevado nivel de consenso.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____.

DISPONE

Artículo 1. Aprobación del Plan

Se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León, cuyo contenido se transcribe como Anexo al presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia del Plan

La vigencia del Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo del Plan

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, para dictar las normas y adoptar las resoluciones y medidas que fueran necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 4/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	2 de marzo de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 8 de abril de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 2 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 17 de marzo de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 4 de abril de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 8 de abril de 2005.

Antecedentes

La Constitución Española establece, en el Capítulo III de su Título I, los principios rectores de la política social y económica del Estado sobre la base del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales, y desarrollo comunitario, así como de promoción y atención a la infancia, de la juventud y de los mayores; promoción de la igualdad de la mujer; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social. (art. 32.1.19).

Sobre estas bases, se promulga en Castilla y León la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y el Decreto 13/1990, de 25 de enero, que regula el Sistema de Acción Social, con el objetivo de estructurar racionalmente los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Esta Ley establece en su artículo 30 que la Junta de Castilla y León será competente para aprobar, por Decreto, los planes regionales de acción social para Castilla y León.

En desarrollo de las normas autonómicas anteriormente citadas, se creó en Castilla y León la Gerencia de Servicios Sociales, a través de la Ley 2/1995, de 6 de abril, con el objetivo de unificar la gestión de los recursos sociales de Castilla y León. En el artículo 2 de la citada Ley se establece que corresponde a la Gerencia, entre otras funciones, el desarrollo de las actividades, actuaciones y programas que, establecidos en los Planes Regionales de Servicios Sociales, le encomiende la Junta de Castilla y León.

Finalmente, cabe destacar, que el Proyecto de Decreto que se informa sustituye a los Decretos siguientes:

- Decreto 237/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial para Personas Mayores.
- Decreto 266/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad.
- Decreto 276/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia.
- Decreto 24/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Acción frente a la Exclusión Social.

Simultáneamente este Consejo ha informando el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico de Acción Social de Castilla y León, que resulta de aplicación general a todos los Planes Regionales Sectoriales.

Trámite de audiencia

El Proyecto ha sido ampliamente consultado, habiendo solicitado informe al respecto al Consejo Regional de Acción Social, al Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, al Consejo Regional de Atención y Protección a la Infancia, al Consejo Regional para las Personas con Discapacidad, al Consejo para las Personas Mayores y a la Comisión Regional de Voluntariado.

Observaciones Generales

Primera. El CES agradece a la Gerencia de Servicios Sociales el haber sido invitado a participar como observador a través del Consejo Regional de Acción Social en los grupos de trabajo preparatorios de los borradores de los diferentes Planes Sectoriales, en concreto a las reuniones de trabajo de los Planes sobre Personas Mayores y sobre Discapacitados, habiendo supuesto una experiencia enriquecedora el contar con el conocimiento desde la proximidad en la elaboración a través de la participación y el debate de su contenido hasta alcanzar el texto final.

Segunda. El Consejo valora positivamente las medidas propuestas en los Planes Sectoriales que se informan, si bien, desea hacer notar el retraso que se ha producido en su elaboración, ya que los Planes anteriores tenían una vigencia temporal que finalizaba el año 2003.

Tercera. El CES en su Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2003, recogía como recomendación que "en la elaboración de los nuevos Planes Regionales Sectoriales que la Junta de Castilla y León está elaborando, se deberá tener en cuenta la evaluación de la ejecución de los Planes ya finalizados, además de hacer partícipes en dicha elaboración tanto a los destinatarios de los servicios como a los agentes económicos y sociales".

En el preámbulo del Decreto se constata que la planificación regional vigente durante los años 2000 a 2003 ha tenido un grado de cumplimiento próximo al 90% de las acciones previstas, hubiera sido deseable conocer el grado de ejecución de cada uno de los Planes anteriores.

Cuarta. Oportunidad de los Planes Regionales Sectoriales.

El CES valora positivamente la elaboración de estos nuevos Planes Regionales:

a) Plan Regional de Atención y Protección a la Infancia

La atención a la infancia debe ser entendida como una acción compleja, integral y coordinada en la que convergen, de forma subsidiaria o simultánea, distintos niveles de responsabilidad: los padres del menor, el entorno familiar, la comunidad; los sistemas y servicios públicos y de manera particular los de salud, educación y acción social; el sistema de justicia; y los servicios especializados de protección. La complejidad de la puesta en marcha de este Plan hace que sea necesario promover la coordinación de todos los implicados y las diferentes administraciones públicas.

El CES destaca la importancia que en materia de prevención tiene la proximidad de estos servicios a los destinatarios. En el presente Plan Sectorial de Atención y Protección a la Infancia, se reserva un papel de especial importancia a las Entidades Locales, como administración más cercana al ciudadano, que parece acertado y se debe potenciar, sin que se desvinculen las demás administraciones públicas con competencia en esta materia.

b) Plan Regional de Atención a las Personas Mayores

Considerando el envejecimiento de la población de Castilla y León, adquiere especial importancia contar con una política preventiva de atención a los mayores que se adelante a las necesidades de demanda de servicios sociales que en un futuro van a requerirse en mayor medida.

Por otro lado, también se atiende en este Plan a especiales circunstancias relacionadas con la forma de vida de los mayores como la soledad, el ocio, la salud, la ayuda en casos de dependencia, etc.

c) Plan Regional de Atención a las Personas con Discapacidad

Se valora positivamente este Plan por conformarse como una estrategia que proporciona un esquema de actuación conjunta en ámbitos como la salud, la educación,

la inserción laboral, el apoyo a la familia, entre otros, con el objetivo de lograr la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad.

d) Plan Regional de Acciones para la inclusión Social

El Consejo Económico y Social valora positivamente el nuevo Plan Regional de acciones para la inclusión social, como una iniciativa que dota a la Comunidad Autónoma de un instrumento planificador específico que se dirige a cubrir las necesidades de información, asesoramiento específico, facilitando recursos de acogida de carácter temporal y apoyo a la integración por medio de las acciones individualizadas desde las dos vertientes necesarias en todo proceso de inclusión social: la social y la laboral

Quinta. Estructura de los Planes

a) Plan Regional de Atención y Protección a la Infancia

El Plan contiene como planteamiento estratégico cinco grandes líneas, que tratan de abordar todas las actuaciones que se van a realizar en el período previsto: la promoción de los derechos de la infancia y la prevención de las situaciones de desprotección; coordinación entre los distintos sistemas e instituciones en el ámbito de la infancia; desarrollo normativo de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; mejora de la calidad en la prestación de los servicios; y la adaptación de los dispositivos y procedimientos previstos en el Reglamento de la L.O. 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.

En cuanto a los programas de actuación, este Plan comparte la misma estructura del anterior, con cuatro grandes áreas de actuación, que son: Área de promoción y prevención; Área de protección; Área de apoyo a mayores de 18 años para la vida independiente; y Área de menores infractores.

En un tercer apartado, se describe detalladamente la red de dispositivos en el ámbito de protección y en el ámbito comunitario.

El apartado IV se dedica a los mecanismos de financiación de cada una de las cuatro áreas que integran este Plan Sectorial e incluye una estimación de los recursos financieros previstos por la Administración Regional para la planificación en el período 2004-2007, que ascienden a 184,5 millones de euros.

Por último, el apartado V, denominado Modelo organizativo para la gestión del Plan, detalla cuáles son las entidades responsables y las entidades colaboradoras para cada una de las actuaciones comprendidas en cada uno de los programas, y explica la forma en que se llevará a cabo la evaluación del Plan.

b) Plan Regional de Atención a las Personas Mayores

El planteamiento estratégico parte de unos Principios Rectores y trece Líneas Estratégicas que lo alientan como corresponde a una norma planificadora y establece unas Áreas a las que adscribe los diferentes programas, siendo éstas: Promoción del envejecimiento activo y prevención, atención a personas mayores y dependientes y en situación de vulnerabilidad social, calidad e investigación,

e información y sensibilización. A cada una de estas cuatro áreas se adscriben programas, fijando en cada uno de ellos los objetivos y las actuaciones adecuadas para lograr los mismos. Los programas terminan con unos indicadores de resultado y de desarrollo, éstos últimos por anualidades.

Ya en una primera aproximación, cabe observar el mayor apoyo que se da al Área 02 "atención a las personas mayores dependientes y en situación de vulnerabilidad social", en cuanto a la mayor asignación de actuaciones y de dotación presupuestaria.

El Plan continua estableciendo una Red de Dispositivos, en línea con la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León. Estos dispositivos son de tres tipos y se trata de recursos para atender a los servicios y programas contemplados: aquellos dirigidos a la promoción del envejecimiento activo y sensibilización ante el envejecimiento (tipo I), aquellos destinados a facilitar la permanencia en el entorno socio familiar y favorecer la autonomía personal (tipo II) y, finalmente, aquellos destinados a permitir la atención residencial integral y continuada (tipo III). Esta Red persigue el fin de facilitar la calidad de vida de los mayores.

A continuación, en el apartado IV, establece mecanismos de financiación por Áreas, que asciende para el conjunto de las cuatro Áreas a un total de 784.750.000 euros, para el periodo 2004-2007. Es de destacar que la parte más sustancial de este montante se adscribe al Área segunda, con 491.320.000 euros.

En el apartado V se establece un modelo organizativo de gestión, en el que con mucho detalle se asigna a responsables y colaboradores las actuaciones de cada programa, por último incluye unas evaluaciones anuales y una final al terminar el periodo previsto, esto es, en 2007, basándose en los indicadores asignados a cada objetivo de los diferentes programas.

c) Plan Regional de Atención a las Personas con Discapacidad

El Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad se estructura en cinco bloques: Planteamiento estratégico; Programas agrupados en áreas; Red de dispositivos; Mecanismos de financiación; y Modelo organizativo para la gestión del Plan.

En la primera parte del Plan, en la que se realiza el planteamiento estratégico del mismo, se establecen once líneas estratégicas alrededor de las cuales se desarrollarán las distintas actuaciones. En el Plan anterior, en el planteamiento estratégico, se introducía una breve reseña de la situación del colectivo de personas con discapacidad en el momento de elaboración del Plan, reseña que en este Plan nuevo desaparece por completo.

En el apartado II se enumeran los programas en los que se divide cada una de las nueve áreas de actuación que conforman el Plan. Respecto a las áreas del Plan anterior cabe destacar que se crea un área nueva de salud, y se unen en una sola área las que en el Plan anterior eran de información y de formación e investigación.

La red de dispositivos para la aplicación de este Plan, abordada en el apartado III, se estructura en tres niveles, que son, detección, valoración y atención; y se completa con los órganos de planificación, coordinación y seguimiento creados para garantizar el funcionamiento del sistema.

En el apartado IV se enumeran los mecanismos de financiación de cada una de las áreas de actuación del Plan Sectorial e incluye unas previsiones financieras para todo el periodo de duración del Plan (2004-2007) que asciende a 660 millones de euros.

La estructura general del Plan termina con un apartado V dedicado a establecer un modelo organizativo para la gestión del Plan, dividido en dos apartados, uno dedicado a las entidades responsables y colaboradoras en el desarrollo y ejecución de cada uno de los programas del propio Plan, y otro dedicado a la evaluación del Plan, que se llevará a cabo anualmente, mediante el análisis de los indicadores correspondientes a los distintos objetivos que cada programa comprende.

d) Plan Regional de Acciones para la inclusión Social

El Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social se estructura en cinco partes: Planteamiento estratégico; Programas agrupados en áreas; Red de dispositivos; Mecanismos de financiación; y Modelo organizativo para la gestión del Plan.

En la primera parte del Plan, en la que se realiza el planteamiento estratégico del mismo, se establecen cuatro líneas estratégicas alrededor de las cuales se desarrollarán las distintas actuaciones, que son: garantizar la intervención en equipo basada en la metodología del "plan de caso" y el proyecto individualizado de inserción como instrumento básico de la intervención profesional y de la participación del usuario; mejorar la coordinación interinstitucional a nivel regional y local, tanto entre otras áreas de protección social como entre las entidades colaboradoras sin fines de lucro, vinculadas a la promoción de las personas en situación o riesgo de exclusión; promover la intervención orientada a la prevención de la feminización de la pobreza; y garantizar la calidad de los servicios en la gestión y en la intervención con los beneficios de las acciones para la inclusión social.

En el apartado II se desarrollan las ocho áreas en las que se estructura el Plan que son: área de acceso a recursos y apoyo a familias en situación de riesgo o exclusión social, área de vivienda, área de empleo, área de educación, área de salud, área de participación social, área de apoyo a colectivos especialmente vulnerables, y área de calidad.

En cuanto a la red de dispositivos para la aplicación de este Plan, abordada en el apartado III, se desarrolla alrededor de lo que el propio Plan considera como un instrumento sistematizador de cualquier actuación con personas o unidades de convivencia en situación o riesgo de exclusión social, que es el proyecto individualizado de inserción.

En el apartado IV se enumeran los mecanismos de financiación de cada una de las áreas de actuación del Plan Sectorial e incluye unas previsiones financieras para todo el periodo de duración del Plan (2004-2007) que asciende a 88.381.823,75 euros.

Para terminar, en el apartado V, se establece un modelo organizativo para la gestión del Plan, dividido en dos apartados, uno dedicado a las entidades responsables y colaboradoras en el desarrollo y ejecución de cada uno de los programas del propio Plan, y otro dedicado a la evaluación del Plan, que se llevará a cabo anualmente, mediante el análisis de los indicadores correspondientes a los distintos objetivos que cada programa comprende.

Sexta. Mecanismos de financiación

a) Plan Regional de Atención y Protección a la Infancia

El Plan prevé los mecanismos de financiación precisos para cada una de las áreas de actuación, que se desarrollarán utilizando en unos casos recursos propios de la Junta de Castilla y León, y en otros casos mediante convenios, acuerdos o subvenciones con diversas entidades tales como Corporaciones Locales, entidades privadas sin ánimo de lucro y ONG.

Los recursos financieros previstos para esta planificación sectorial en el período 2004-2007 ascienden a 184,5 millones de euros, de los cuales 9 millones se destinarán a Promoción y prevención (el 4,9%), 45 millones a Medidas judiciales y reinserción (el 24,4%), 84 millones a Centros residenciales (45,5%), 22,5 millones para acogimientos familiares, investigación, evaluación y tomas de decisiones, adopciones, apoyo a jóvenes mayores de 18 años para la vida independiente (12,2%), 14 millones para Apoyo a familias (7,6%) y 10 millones se destinarán a Asistencia técnica (5,4%).

b) Plan Regional de Atención a las Personas Mayores

En el apartado IV "Mecanismos de financiación" se recogen los recursos, en su mayor parte consignados en el presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales, y en mucho menor medida, a partir de recursos propios de otros agentes que participan en la oferta de servicios.

Se establece la financiación de la estimación de recursos para el periodo 2004-2007 por Áreas, ascendiendo para el conjunto de las cuatro a un montante de 784.750.000 Euros, de ellos el 62% destinado al Área 02 "Atención a personas mayores dependientes y en situación de vulnerabilidad social", seguida del Área 01 con un 34% y porcentajes muy inferiores en las restantes Áreas.

c) Plan Regional de Atención a las Personas con Discapacidad

Los mecanismos de financiación de las distintas actuaciones del Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad, además de incluir recursos de la Junta de Castilla y León, incluye recursos procedentes del Fondo Social Europeo y de convenios con entidades locales, universidades y entidades privadas.

Los recursos financieros estimados para la planificación regional sectorial de atención a personas con discapacidad para el periodo 2004-2007 (660 millones de euros) se reparten del siguiente modo entre todas las actuaciones: un 3,96% a prevención, un 2,46% a integración laboral y formación, un 42,57% a atención especializada en centros y servicios de día y alojamientos, un 48,46% a prestaciones económicas, y por último, un 2,55% a apoyo familiar.

d) Plan Regional de Acciones para la inclusión Social

Los mecanismos de financiación de las distintas actuaciones del Plan Regional Sectorial de Acciones para la inclusión social, además de incluir recursos de la Junta de Castilla y León, incluye recursos procedentes del Fondo Social Europeo.

Parte de las actuaciones enmarcada en este Plan se financian mediante el Acuerdo Marco de Cofinanciación de los Servicios Sociales que llevan a cabo las Corporaciones Locales, que incluye aportaciones de la Comunidad Autónoma, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de las corporaciones locales.

Los recursos financieros estimados para la planificación regional sectorial de acciones para la inclusión social para el periodo 2004-2007 (88.381.823,75 euros) se reparten del siguiente modo entre todas las actuaciones: un 2,91% al programa de desarrollo gitano, un 8,09% al plan de exclusión, un 2,59% al programa de integral de pobreza, un 65,77% a ayudas del ingreso mínimo de inserción, un 3,93% a ayudas a la emergencia social, un 5,75% a personal técnico, un 0,72% al programa de lucha contra la discriminación, un 4,94% a orientación y asesoramiento, un 3,37% a formación de colectivos, y por último, un 1,93% al fomento al empleo.

Observaciones Particulares

Primera. El proyecto de Decreto que se informa consta de dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1º aprueba los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la inclusión Social, que constituyen el Anexo del propio Proyecto de Decreto.

En el artículo 2º se determina la vigencia de los citados Planes Regionales Sectoriales, que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2007.

Las dos Disposiciones Finales hacen referencia a la facultad que se da al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar normas y medidas para la ejecución de este Decreto, y la entrada en vigor de la propia norma, respectivamente.

Segunda. El Consejo desea hacer una serie de observaciones de cada Plan respecto a las Áreas en las que se divide cada uno:

a) Plan Regional de Atención y Protección a la Infancia

Área de Promoción y Prevención

Se pretende garantizar el respeto y el efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a los menores por el ordenamiento jurídico y establecer políticas de promoción, de prevención y vigilancia, y compensatorias que aseguren estos derechos. Persigue dos objetivos: proporcionar un mayor conocimiento de los derechos de la infancia y alcanzar el mayor conocimiento del nivel de cumplimiento de los derechos de la infancia en la Comunidad. También se tratará de evitar o reducir las causas que provocan o favorecen los procesos de marginación, así

como desarrollar actuaciones de prevención dirigidas a menores y jóvenes en situación de riesgo.

En este aspecto, el CES considera necesario poner una especial atención y cuidado en respetar y no menoscabar los derechos de los niños, especialmente el derecho a la información, a la confidencialidad de sus datos y la participación en las decisiones que les afecten. Asimismo, el Consejo Económico y Social se muestra a favor de incrementar y consolidar la participación social en los servicios orientados a la infancia, así como de fomentar la participación de los niños y adolescentes, facilitando un cauce institucional adaptado a sus circunstancias.

Área de Protección

Se persigue garantizar a todos los menores de 18 años en situación de desamparo o riesgo grave de estarlo, una adecuada integración en la sociedad; con los programas de apoyo familiar se trata de evitar la separación del niño de su familia; en los casos de separación temporal o permanente, se tratará de proporcionar a los niños una familia complementaria o alternativa a la suya propia.

En los supuestos en que resulte necesario el acogimiento residencial, se trata de consolidar el nivel de calidad en la atención a la infancia, desde la red de dispositivos, públicos y privados.

Y por último, dentro del área de protección, se encuentran las actuaciones relacionadas con la adopción, tanto nacional como internacional, en las que el Plan trata de proporcionar a los niños una familia idónea y definitiva, prestando a las familias adoptantes cuanta ayuda precisen.

Área de Apoyo a jóvenes mayores de 18 años para la vida independiente

Se trata en este caso de apoyar la integración de aquellos jóvenes mayores de edad que hayan estado bajo la guarda de la Administración, o hayan cumplido una medida de responsabilidad penal de los menores. Para ello se debe promover su desarrollo y autonomía mediante acciones de apoyo, tanto personal como técnico y económico. El CES considera esencial en este aspecto la formación y orientación laboral que, a medio y largo plazo, permita a estos jóvenes alcanzar la autonomía personal y conseguir la integración en la sociedad.

Área de Menores infractores

Se persigue, por una parte, la ejecución de las medidas impuestas por los Jueces de Menores, dotando a todas las actuaciones de un carácter educativo y orientándolas a la integración social de los menores y, por otra parte, se trata de desarrollar acciones positivas orientadas a favorecer la integración social de los menores que han cumplido alguna medida judicial o que han pasado por el sistema de reforma.

En este área, el CES considera de especial importancia la formación de los profesionales que tienen que afrontar estas tareas, debiendo ser el objetivo la formación continua de estos profesionales, con el fin de que sus intervenciones sean más eficaces y mejoren la calidad de vida y sirvan para integrar a la sociedad

a los menores que se hallan en situación de responsabilidad penal, creándose para ello nuevos centros con los medios adecuados que puedan facilitar la integración social de estos menores.

b) Plan Regional de Atención a las Personas Mayores

Área de Promoción del envejecimiento activo y prevención

Algunas de las actuaciones previstas en este programa participan del concepto "sociosanitario" que acuñó el II Plan Sociosanitario de Castilla y León refiriéndose a la coincidencia sobre las mismas personas de prestaciones de naturaleza sanitaria con otras de acción social, por lo que requieren una buena coordinación de ambos servicios y de sus profesionales, remitiéndose el CES, respecto a estas, a lo dicho en su Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el II Plan Sociosanitario de Castilla y León.

Respecto a las actuaciones en materia de hábitos de vida saludable, es conveniente incluir entre estos, de forma expresa, los relacionados con la salud alimentaria, siendo conveniente organizar cursos de dietética y actuaciones informativas y divulgativas en esta materia.

En las actuaciones referidas a combatir situaciones de soledad, duelo y otras generadoras de estrés, ha de cuidarse que estos casos no desemboquen en cuadros depresivos, revistiendo enorme interés este tipo de actuaciones por el gran número de personas mayores que viven solas, precisamente en la etapa de la vida que resulta más necesaria la compañía y la ayuda. La solución no debe confiarse sólo a los servicios sociales específicos, sino que también requiere potenciar la solidaridad intergeneracional, el acercamiento entre personas de distintas edades y la implicación de las familias, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares.

Con la finalidad de mantener en lo posible que las personas mayores vivan en su entorno con la mayor autonomía posible, es conveniente que los servicios se diseñen en función de la demanda y se apliquen en razón al principio de autonomía de forma individualizada, en la medida de lo posible, atendiendo a las necesidades específicas de quien los necesite, de forma que sea el servicio el que se adapta a la persona y no al contrario.

Es conveniente potenciar la relación entre la persona mayor y los miembros de su grupo familiar, porque son los miembros de la familia los únicos que pueden aportar la afectividad, que como elemento emocional no puede sustituirse desde los servicios públicos, pero sin duda este es uno de los objetivos más difíciles de conseguir, ya que requiere la buena disposición de su entorno familiar y una disposición especialmente sensible por parte de los servicios sociales.

Para facilitar el acceso a servicios, establecimientos y recursos, el CES ha pedido en alguno de sus informes la conveniencia de implantar "la ventanilla única" de consulta y entrada a los servicios sociales, o mejor, sociosanitarios.

Los encuentros de Universidades son una inmejorable oportunidad para contrastar experiencias y el CES considera un acierto implicar a las Universidades de

nuestra Región en actividades destinadas a los mayores, al conseguirse además de los objetivos directamente planificados una experiencia recíproca de relación intergeneracional.

Sobre solidaridad y voluntariado, se observa que se ha tenido en cuenta la doble dirección en la que puede darse las relaciones de solidaridad y voluntariado: tanto de un voluntariado destinado a las tareas de personas mayores, como de estas personas participando como voluntarias.

La merma de cuidadores del entorno familiar hace cada vez más necesario contar con este apoyo desde la altruista acción voluntaria pero esta ayuda ha de ser siempre complementaria y nunca sustitutoria de los servicios sociales públicos que debe tender a la cobertura de las necesidades.

Dentro de las campañas previstas en los medios de comunicación para favorecer posturas solidarias hacia los mayores ha de cuidarse su orientación desde el respeto y la valoración de la mayor edad como un activo social, del que puede y debe beneficiarse toda la sociedad.

Área de Atención a personas mayores dependientes y en situación de vulnerabilidad social

El CES valora positivamente las actuaciones incluidas en el objetivo tercero de ampliación del programa de alojamientos compartidos entre personas mayores y jóvenes universitarios, después de la experiencia piloto en cuatro provincias, pues resulta una iniciativa muy eficaz para aunar intereses distintos y complementarios y para favorecer el conocimiento y relación entre diferentes generaciones.

Por primera vez se utiliza en un Plan de esta naturaleza el concepto de "vulnerabilidad" junto al de dependencia, para acoger aquellas situaciones en las que sin llegar a requerir una ayuda de dependencia, necesite apoyos y asistencia ante la falta de apoyo social, situaciones de soledad, de aislamiento, falta de recursos económicos, etc.

Este tipo de situaciones que presentan tantos matices como casos concretos sitúan en una condición de potencial debilidad.

La atención que el programa ofrece a la estancias diurnas con previsiones de ampliación de oferta es muy necesaria como complemento que haga posible el continuar ligado al propio domicilio y permita un alivio a la situación de los cuidadores.

Respecto a las plazas residenciales, la tasa de cobertura en Castilla y León (5,7%) es superior a la establecida en el Plan Gerontológico Nacional, existiendo todavía la necesidad de incrementar las plazas residenciales (públicas, propias de la Gerencia de Servicios Sociales y concertadas) dado el envejecimiento de la población. Estas actuaciones deberán conjugarse con la oferta de servicios sociales a domicilio, que en la medida de lo posible facilitaran la permanencia en el hogar. Esta aspiración de facilitar "el envejecer en casa" puede también lograrse con una ampliación de estancias temporales en centros residenciales sin llegar a ocupar plaza de forma permanente.

La situación de soledad en que viven una buena parte de las personas mayores, cabe recordar que dos tercios de los hogares unipersonales de Castilla y León son mayores de 65 años, puede combatirse a través de acogimiento familiar que de forma gradual se prevé ir implantando en el programa cuatro de este Plan Sectorial en nuestra Comunidad.

Área de Calidad de investigación

El CES entiende que la calidad más que un programa independiente, debería ser un elemento común a todos ellos por lo que, al menos debería incluirse también como principio rector al comienzo del documento.

El CES había pedido la creación y pronta puesta en marcha de un Observatorio Regional de Personas Mayores, previsto en la Ley de Protección de Personas Mayores, por lo que valora positivamente la creación del mismo que se prevé en el Plan y confía en que ha de servir para facilitar el conocimiento de este colectivo y el seguimiento de los distintos programas destinados a los mayores. Su carácter colegiado debe permitir la presencia en su composición de los Agentes Económicos y Sociales.

En relación al programa de formación es básico contar con personal especializado en geriatría, tanto en el ámbito de los servicios sociales, como en el sanitario.

En este sentido las actuaciones que recoge el programa de formación son acertadas, tanto por su coordinación con el sistema sanitario, como por contar con la colaboración de las Universidades de la Comunidad.

Área de Información y sensibilización

Prevé este área actuaciones a través de la red informática, del teléfono, una revista específica, a través de foros de diferentes niveles, etc.

Sería conveniente contar también con los medios de comunicación, como medio idóneo para desarrollar tareas informativas dirigidas al colectivo de mayores.

c) Plan Regional de Atención a las Personas con Discapacidad

Área de prevención y atención temprana

Con este área se pretende, por una parte, evitar o disminuir la aparición de deficiencias que puedan originar una discapacidad o bien paliar sus efectos, y por otra, prestar una atención integral a los niños menores de 6 años que tiene una deficiencia o riesgo de padecerla, para prevenir o paliar sus efectos, potenciar su capacidad y favorecer la integración social y el bienestar del niño y su familia.

El CES considera prioritaria la coordinación interinstitucional y el desarrollo de una serie de programas de detección y diagnóstico en todas las etapas vitales de las persona, aspectos que se apuntan en el propio Plan.

Área de salud

En el área de salud del Plan se pretende impulsar medidas en el ámbito sanitario con el fin de mantener la plena capacidad funcional de las personas con discapacidad a lo largo de su vida, mejorar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias

de las personas con discapacidad y sus familias en igualdad de oportunidades con respecto al resto de la población, y establecer los recursos necesarios, entre los servicios sanitarios y los sociales, para atender a aquellas personas con discapacidad que presentan un desajuste grave en sus servicios de referencia por alteraciones graves del comportamiento o trastorno dual.

En cuanto al diseño y desarrollo de un Plan de Accesibilidad física a centros, servicios y prestaciones sanitarias al que se hace mención en el propio Plan, debería desarrollarse de forma coordinada con las medidas establecidas en la Estrategia regional de accesibilidad de Castilla y León 2004-2008.

Área de educación

En este área se intenta proporcionar a los niños/as y jóvenes con discapacidad todos los apoyos necesarios para que accedan en igualdad de oportunidades a una educación adecuada a sus necesidades, promover en la comunidad educativa una actividad solidaria y de respeto hacia las personas con discapacidad y sus familias e instaurar modelos de calidad en los centros educativos.

El Plan de atención al alumnado con necesidades educativas especiales que, según recoge el propio Plan, se elaborará en 2005, debe coordinarse con el Plan Marco de Atención educativa a la Diversidad para Castilla y León, elaborado en 2003, cuyo objetivo principal es establecer las bases para desarrollar planes específicos para el alumnado con necesidades educativas específicas, como los alumnos que manifiesten necesidades asociadas a su discapacidad o graves trastornos. Según los datos del propio Plan Marco del total de alumnos con necesidades específicas el 27,4% son alumnos con discapacidad.

En cuanto al ámbito universitario se intentará promover la igualdad de oportunidad para las personas con discapacidad, desde una doble perspectiva: favoreciendo la participación de las personas con discapacidad en la comunidad universitaria e impulsando el conocimiento sobre la discapacidad en el ámbito universitario.

Desde el CES se valora positivamente que, entre los objetivos de este programa se facilite a las personas con discapacidad la transición a todas las etapas educativas y la integración de estos en el mercado laboral.

Área de inserción laboral

Entre los objetivos del área de inserción laboral está el garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en su acceso al empleo, así como en el mantenimiento en el puesto de trabajo y la mejora del empleo, incidiendo en medidas referidas a la propia persona con discapacidad y su capacitación laboral y medidas dirigidas al sistema relacionadas con la responsabilidad y sensibilización social.

Dentro del área de inserción laboral se establece la necesidad de desarrollar dispositivos de fomento activo de la contratación y la promoción en el empleo, así como disponer de las garantías de seguridad y salud en el entorno laboral de las personas con discapacidad. En este área además se pretende garantizar un control y seguimiento del cumplimiento de las medidas que facilitan la incorporación

al mercado de trabajo de las personas con discapacidad, pretendiendo promover nuevas fórmulas de acceso al empleo, así como la adaptación y flexibilización de las existentes.

Para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo de las personas con discapacidad, el CES considera necesario, que además de establecer medidas para garantizar la accesibilidad en el puesto de trabajo, se promueva la formación. Las mediadas desarrolladas en este área deben ser complementarias a las establecidas en el Plan Regional de Empleo para Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es buscar la integración de las personas con discapacidad en el mercado laboral.

Área de atención especializada en centros y servicios de día

El área de atención especializada en centros y servicios de día se estructura desde una doble dimensión, ya que, por una parte pretende proporcionar a las personas que sufren una discapacidad sobrevenida grave una atención integral, de respuesta rápida, de tipo rehabilitador, apoyo psicológico, familiar y adaptación del entorno próximo, que faciliten su autonomía y participación en la sociedad; y por otra parte, pretende que las personas con discapacidad puedan permanecer en su entorno el mayor tiempo posible, creando centros de día de dos tipos: centros de día para personas con discapacidad gravemente afectados y centros ocupacionales. Desde este área se presta atención a la implantación de modelos de calidad en los centros y servicios de día.

Desde el CES se considera que los servicios de atención individualizada de carácter temporal son importantes para facilitar la autonomía y participación en la sociedad de las personas con discapacidad, y para lograr que la persona con discapacidad permanezca en su entorno el mayor tiempo posible.

Área de alojamiento

El objetivo dentro del área de alojamiento es favorecer que las personas con discapacidad puedan residir en su propio hogar o en el familiar, disponiendo de una vivienda adecuada a sus características y necesidades.

Se deberían continuar desarrollando las líneas de ayuda para mejorar las condiciones de accesibilidad a la vivienda, en el marco de la Estrategia regional de accesibilidad de Castilla y León, para lograr que la persona con discapacidad pueda habitar en una vivienda adaptada a sus necesidades.

En aquellos casos en que este objetivo de permanencia de las personas con discapacidad en su propio entorno no sea posible, se ofertan servicios de alojamiento alternativo, ya sea en viviendas supervisadas, apoyadas o tuteladas o en alojamientos residenciales.

El CES estima conveniente que el personal tanto en las viviendas supervisadas, apoyadas o tuteladas, como en los alojamientos residenciales, deben ser profesionales cualificados, con una formación adecuada que pueda responder a las necesidades cambiantes de los usuarios.

Área de apoyo a familias

Este Plan plantea un área específica de atención y apoyo a la familia de personas con discapacidad, pretendiendo facilitar a las familias la información y formación necesarias para una adecuada atención a la persona con discapacidad, y los apoyos formales e informales necesarios para afrontar el hecho de la discapacidad.

Este área también presta atención a aquellos apoyos necesarios para que los distintos miembros de la unidad familiar puedan desarrollar sus proyectos de vida: laborales, de ocio… sin que se vea perjudicada la atención a la persona con discapacidad.

Desde el CES se han valorado positivamente de forma reiterada las medidas desarrolladas para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, pero deben seguirse incrementando, sobre todo para las unidades familiares con alguna persona con discapacidad a su cargo.

Área de ocio, cultura y deporte

Las personas con discapacidad, como cualquier individuo, requieren de espacios físicos y temporales destinados al ocio y al uso y disfrute de su tiempo libre, así como destinados al deporte, entendiendo éste como un elemento que mejora su calidad de vida, su salud, fomenta habilidades sociales y facilita el reconocimiento social de las personas por sus capacidades y su esfuerzo de autosuperación.

El CES considera conveniente realizar un mayor esfuerzo en la difusión de los diversos servicios de ocio específicos para personas con discapacidad que se desarrollan en el ámbito de Castilla y León para que los destinatarios los puedan conocer mejor.

Área de información, formación e investigación

Dentro de este área se pretende proporcionar información sobre la discapacidad para lograr la participación social y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias, así como, mejorar la imagen social de las personas con discapacidad.

A su vez, se establece un programa específico de formación que tiene como finalidad el formar, de forma actualizada y permanente, a los profesionales relacionados con las personas con discapacidad. El CES considera que esta formación debe adaptarse a las cambiantes necesidades de las personas con discapacidad.

La promoción de la investigación en el campo de la discapacidad, así como la difusión de los resultados de la misma conforma el último programa del área de información, formación e investigación del Plan.

Área de participación

El área de participación constituye la última en las que se divide el Plan, y con ella se pretende promover la participación de las personas con discapacidad tanto en el ámbito social como en los diferentes órganos y entidades de carácter social e institucional. Según los objetivos de este área, se favorecerá el desarrollo de las asociaciones de personas con discapacidad, fomentando la participación activa de estas personas y sus familias en las asociaciones y organizaciones del sector, y se

promoverán conductas solidarias entre personas con discapacidad y sus familias con otros grupos sociales, así como, la participación de personas con discapacidad en acciones de voluntariado.

d) Plan Regional de Acciones para la inclusión Social

Área de acceso a recursos y apoyo a familias en situación de riesgo o exclusión social

La finalidad de este área es garantizar el acceso a los recursos y oportunidades sociales, en igualdad de condiciones, a las personas con especiales dificultades de inclusión social, así como proporcionar el apoyo necesario a aquellas familias que se encuentren en situación de riesgo o exclusión social.

Este área debería suponer una coordinación interinstitucional para poder llevar a cabo la detección y diagnóstico de aquellas situaciones de posible riesgo de exclusión para prestar el apoyo necesario antes de que la situación pueda ir a más.

Área de vivienda

Con este área de actuación se pretende asegurar, por una parte, el alojamiento temporal por medio de la consolidación de una red de alojamientos alternativos, y por otra, el acceso a viviendas dignas y estables a las personas y familias en situación de riesgo o exclusión social.

El CES considera que deben concentrarse esfuerzos, en coordinación con todas las administraciones competentes, en relación a las políticas de vivienda para aquellos colectivos en situación de exclusión social o que puedan padecerla.

Área de empleo

El área de empleo surge con el objetivo de favorecer el acceso al empleo, a través de estrategias de coordinación que faciliten los procesos de inclusión laboral, y el mantenimiento del empleo para aquellas personas y colectivos con especiales dificultades para la inserción.

Como ya se apuntó en el Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León (02/04) sobre "Crecimiento económico e Inclusión Social en Castilla y León", es necesario que se desarrollen todas las posibilidades existentes para que las personas excluidas o en riesgo de exclusión social puedan acceder, en igualdad de condiciones, a un empleo digno.

Las actuaciones englobadas en este área deben coordinarse con las actuaciones incluidas en los Planes Regionales de Empleo, cuyo objetivo es buscar la integración en el mercado laboral de las personas excluidas o en riesgo de exclusión.

Área de educación

Dentro del área de educación lo que se pretende es promover la integración social del alumnado, asegurando que todas las personas tengan las mismas oportunidades a lo largo de su formación.

El CES considera la educación como un instrumento determinante tanto para prevenir la exclusión como para promover la inclusión social. Las actuaciones enmarcadas

en este área de actuación deben coordinarse con el Plan Marco de Atención educativa a la Diversidad para Castilla y León, elaborado en 2003, cuyo objetivo principal es establecer las bases para desarrollar planes específicos para el alumnado con necesidades educativas específicas, como pueden ser aquellos que se encuentren en situaciones de exclusión social o en riesgo de padecerla.

Área de salud

El área de salud de este Plan hace especial hincapié en la coordinación sociosanitaria, pretendiendo proporcionar el bienestar necesario a las personas socialmente desfavorecidas, a través, por ejemplo, de la participación en las estructuras operativas de coordinación o de impulso o puesta en marcha de actuaciones de prevención sociosanitaria.

El CES valora positivamente el esfuerzo de coordinación que se ha hecho entre los servicios sociales y sanitarios con el II Plan Sociosanitario de Castilla y León, aprobado en 2003, aunque se estima que esta coordinación debería implicar el intercambio de experiencias entre el ámbito sanitario y social.

Área de participación social

Con este área de participación social lo que se persigue es, por una parte sensibilizar y movilizar a las personas con especiales dificultades para la inclusión social, y por otra parte sensibilizar a la comunidad sobre las necesidades de las personas en riesgo o exclusión social.

Área de apoyo a colectivos especialmente vulnerables

El fin de este área es intentar prevenir los factores de riesgo de los colectivos especialmente vulnerables a las situaciones de exclusión social.

El CES en su Informe a Iniciativa Propia 02/04, anteriormente citado, apuntaba cómo la situación de soledad en la que viven parte de las personas mayores en Castilla y León sitúa a este colectivo en un mayor nivel de riesgo de exclusión, por lo que se considera que debería introducirse como colectivo especialmente vulnerables a las personas mayores que viven en esta situación.

Área de calidad

Este área, a través de su programa para la mejora de los procesos de intervención, lo que pretende es reorientar la intervención, de forma que pase de estar orientada a los dispositivos, servicios y prestaciones sociales a estar orientada a cada caso y a la cobertura de las necesidades.

Para el CES esta intervención debería ser integral y coordinada, garantizando así la cobertura de las necesidades y la prevención en aquellos casos de riesgo de exclusión social, para lo que se considera necesario que los profesionales implicados en estos procesos de intervención en situaciones o riesgo de exclusión deben tener una formación actualizada y permanente.

Consejeros en Sesión Plenaria

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Resulta imprescindible conseguir el mayor nivel de coordinación interinstitucional que se traduzca en una mayor agilidad y eficacia en la intervención. Para ello sería conveniente definir el papel, las funciones y tareas concretas que corresponden a cada uno de los agentes institucionales implicados.

Todavía hoy persiste un problema no solucionado con los nuevos Planes, como es la excesiva compartimentación entre los Servicios Sociales y Sanitarios cuando las prestaciones requieran su concurrencia. Partiendo de la aplicación del II Plan Sociosanitario de Castilla y León se debería aprovechar la estructura actualmente existente de la atención sanitaria de carácter primario, por su proximidad a los ciudadanos y su acercamiento a los problemas reales de los mismos, para coordinar de una forma más adecuada la atención a los ciudadanos desde el punto de vista de sus necesidades.

Segunda. Se debe continuar avanzando en las medidas que permitan conciliar la vida familiar y laboral, promoviendo la flexibilidad de horarios y jornadas.

Tercera. Es necesario conocer con rigor la evolución de la sociedad y del mundo del trabajo en la Comunidad, si se quieren definir políticas anticipadoras y adecuar la oferta de servicios a las necesidades de la infancia, de las personas mayores, de las personas con discapacidad y de las personas en situación o riesgo de exclusión social. Por ello se valora positivamente la previsión de evaluación anual contenida en los Planes, con el fin de conocer el grado en que se han alcanzado los objetivos y los factores que han influido en ello, así como los recursos que se hayan utilizado.

Cuarta. Teniendo en cuenta que Castilla y León ha perdido la condición de Objetivo 1 según los criterios de valoración actuales, el CES insta a la Administración Regional que tome las medidas oportunas ante la Administración Central para que la pérdida de fondos europeos sea la menor posible, y que busque sistemas de financiación alternativos para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en los Planes Regionales Sectoriales.

Plan Sectorial de Atención y Protección a la Infancia

Quinta. En su Informe anual 2003, el Consejo Económico y Social de Castilla y León considera que deben realizarse esfuerzos para lograr detectar los problemas en los que estén incursos los menores de edad, para lograr remediarlos antes de que el menor tenga que pasar a situación de acogida. Se reitera aquí la recomendación de que, en cumplimiento de lo que preveía ya el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención al Menor, se elabore y publique una norma sobre acogimiento familiar del menor en Castilla y León.

Sexta. El Plan de Atención y Protección a la Infancia aborda de manera integral muy diversos aspectos relativos a la infancia divididos en áreas de actuación y programas. Partiendo de una valoración positiva de esta iniciativa, desde el Consejo se considera conveniente contemplar también actuaciones dirigidas a los menores trabajadores, a los de origen extranjero, a determinados aspectos relacionados con la educación, con la salud, con la utilización de las nuevas tecnologías (especialmente Internet), las cadenas de televisión y otros medios audiovisuales, la publicidad y el consumo, o la utilización del ocio y el tiempo libre.

Séptima. El CES valora positivamente, como ya hizo en el momento en que la informó, la elaboración en nuestra Comunidad de la Ley de Mediación Familiar, por cuanto puede contribuir a paliar los efectos negativos que la ruptura de una pareja puede tener sobre los hijos menores y adolescentes.

Octava. En tanto en cuanto no se cree la figura del defensor del menor, como institución adecuada para la divulgación de los derechos de los menores, el CES considera necesario que se potencie la cobertura de este área desde la figura del Procurador del Común.

Plan Sectorial de Atención a Personas Mayores de Castilla y León

Novena. El retroceso de la ayuda informal, a cargo de familiares, sobre todo mujeres, y el envejecimiento de estos cuidadores, unido al ascenso de población mayor hace necesario el incremento constante de medios y financiación pública en asistencia social, pero también contar con el sector privado en la atención a la demanda creciente de este tipo de servicios.

Décima. Las circunstancias específicas que caracterizan las condiciones de vida en el medio rural, y que han sido puestas de manifiesto en algunos informes del CES, hacen necesario que en el diseño de los programas y, sobre todo en su aplicación, sean tenidas en cuenta las mismas, para conseguir eficacia y corregir o paliar los desequilibrios territoriales existentes.

Undécima. Dado que la Ley 18/1988 de 23 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales establece que el Sistema de Acción Social se regirá por los principios de igualdad, libertad, solidaridad, universalidad, globalidad, planificación, descentralización,

integración, animación comunitaria, participación y fomento de la iniciativa social y como el Plan comienza recogiendo unos "principios rectores" parece adecuado que los mismos se referencien a los que en la Ley inspiran toda acción social.

Duodécima. La previsible cada vez mayor longevidad de la población y su influencia en la situación de dependencia hace necesario prestar atención preventiva de enfermedades degenerativas y ello obliga a incrementar los servicios de ayuda a la dependencia en una Comunidad que, como la nuestra, presenta porcentajes de población dependiente superiores a la media nacional, lo que va a ocasionar que este problema adquiera caracteres de importancia en un futuro no lejano.

Decimotercera. El CES valora positivamente las medidas de mejora y los mecanismos de control e inspección que se están llevando a cabo en Castilla y León en los centros residenciales de personas mayores, considerando, además, que se deben continuar desarrollando actuaciones de este tipo.

Plan Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad

Decimocuarta. Las medidas y actuaciones dirigidas a la atención de las personas con discapacidad deben pretender conseguir la igualdad de oportunidades con el resto de la sociedad, para lo que se hace necesario facilitar ayudas técnicas y apoyos específicos y, en ocasiones, recursos especializados mediante los cuales se les habilite para que, a corto o medio plazo, puedan incorporarse a la vida social y laboral, y que, en todo caso, deben favorecer que estas personas permanezcan en su entorno el mayor tiempo posible.

Decimoquinta. Desde el CES se recomienda desarrollar más programas integrales de respiro a familiares de personas con discapacidad con mayor dependencia, para facilitar a las familias periodos de descanso y posibilitar que los cuidadores principales puedan desarrollar otras actividades que les permitan mantener contacto con su entorno a la vez que pueda ayudar a la persona con discapacidad a mantener su máximo nivel de autonomía.

Decimosexta. El CES valora positivamente el esfuerzo realizado desde los Centros Especiales de Empleo para lograr la transición de los trabajadores al mercado laboral ordinario, pero considera necesario promover iniciativas de formación continua y adaptación a las nuevas tecnologías para lograr esta plena integración.

Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social

Decimoséptima. El Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe a Iniciativa Propia (02/04) sobre "Crecimiento Económico e Inclusión Social en Castilla y León" realizó una serie de reflexiones, observaciones y propuestas sobre la inclusión social en Castilla y León, a las que se remite este informe previo.

Decimoctava. Los mecanismos destinados a garantizar un nivel mínimo de rentas a todos los ciudadanos, deben tener como función, no sólo el asegurar a las personas excluidas una renta que les permita vivir dignamente, sino que también, deben contribuir a la reinserción social de estas personas. Estos instrumentos son esenciales en una estrategia de inclusión social, pero deben complementarse con otras actuaciones activas de inclusión para este colectivo.

Decimonovena. El CES considera imprescindible la coordinación en las actuaciones llevadas a cabo tanto por las administraciones públicas como por las entidades privadas sin ánimo de lucro, dirigidas a lograr la inclusión social de las personas y colectivos que puedan estar en riesgo o padezcan exclusión social, siempre teniendo en cuenta que las actuación de las entidades privadas sin ánimo de lucro no deben suponer, en ningún caso, traslación de la responsabilidad de las administraciones públicas.

PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLANES REGIONALES SECTORIALES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA, DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS MAYORES, DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ACCIONES PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL

Los servicios sociales juegan un papel fundamental en las actuales sociedades del bienestar y tienen como finalidad garantizar la cobertura de las necesidades básicas de todos los ciudadanos y remover los factores que conducen a la exclusión social, en conjunción con los aspectos que por su propia naturaleza atienden otros sistemas normalizados de protección social como la sanidad, la educación, la vivienda y el empleo.

De este modo, el sistema de acción social promueve la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y la eliminación de las causas que conducen a la exclusión social, y facilita los medios para la integración y el desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales.

Los servicios sociales de Castilla y León han visto una enorme evolución desde su establecimiento con el estado de las autonomías. El desarrollo de un marco regulador con las definiciones básicas de servicios sociales, las competencias de las Administraciones Públicas y la planificación regional cuatrienal, la diversificación de prestaciones y dispositivos en una progresiva adaptación de los recursos a las necesidades, el progresivo aumento de la financiación, la mayor profesionalización, la introducción de nuevos conceptos y técnicas, y el mayor uso de las nuevas tecnologías, han marcado un cambio enormemente grande para el tiempo en que se ha desarrollado.

La planificación regional vigente durante los años 2000 al 2003 ha tenido un grado de cumplimiento próximo al 90% de las acciones previstas, y no obstante los principales planteamientos estratégicos, tanto el general, como los sectoriales, mantienen su vigencia dado que en cuatro años no se han producido grandes cambios ni en los recursos financieros, ni en los conceptos teóricos, ni en la dimensión de las necesidades a cubrir. Todos ellos han experimentado, sin embargo, una evolución a la que responden unos cambios introducidos en las líneas estratégicas, pero sobre todo las numerosas acciones que resultan ahora completamente nuevas en la planificación regional.

La Constitución Española, en su Título I, Capítulo III, establece los principios rectores de la política social y económica del Estado, señalando las prestaciones a las que están obligados los Poderes Públicos en materia de Servicios Sociales y Acción Social. Estas competencias son asumidas de manera exclusiva por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme se establece en el artículo 32.1, 19ª y 20ª de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 18/1988, de 28 de diciembre de 1988, de Acción Social y Servicios Sociales, en su artículo 30, dispone que la Junta de Castilla y León aprobará los Planes Regionales de Acción Social, afirmando el carácter vinculante de los mismos para todas las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma y para los sectores privados que perciban fondos públicos.

La justificación de la presente planificación descansa, por tanto, fundamentalmente en la idea de actuación coordinada entre todas las entidades, que surge como necesidad desde la propia realidad actual de los servicios sociales, pero que también constituye una orientación marcada por la normativa en vigor. En concreto, el artículo 3 del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero, y modificado por los Decretos 329/1999, de 30 de diciembre, y 166/2000, de 6 de julio, atribuye a dicho organismo la función de elaboración del "Plan Estratégico del Sistema de Acción Social", así como la elaboración y ejecución de los "Planes Regionales Sectoriales" en los diversos sectores de actuación de dicho Sistema.

El objetivo general es ordenar la actuación del sistema de acción social hasta finales del año 2007, en desarrollo del Plan Estratégico de Acción Social de Castilla y León, para los sectores de población general, infancia, personas mayores, personas con discapacidad, y otra población necesitada de ayuda para la inclusión social. Se pueden destacar los principios fundamentales y líneas estratégicas de normalización, atención integral e individualizada, prevención, apoyo a la familia y a la inserción laboral, atención diferenciada al medio rural, calidad de vida y calidad de servicio, y atención a la dependencia.

Respecto a la normalización se busca favorecer la atención a través de los recursos ordinarios, y sólo utilizar los recursos específicos de servicios sociales cuando no hay otras posibilidades, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la calidad de vida.

El planteamiento integral e intervención individualizada trata de considerar todas las necesidades de cada persona para actuar de la forma más eficiente y con un aprovechamiento racional de los recursos disponibles. Esto implica mejorar la coordinación interinstitucional en la acción y extender la metodología del plan de caso y el trabajo en equipo, en especial, en la atención de familias y niños, personas con discapacidad, con dependencia, y personas en riesgo o situación de exclusión.

Se busca potenciar los sistemas de prevención de las situaciones de exclusión social, maltrato, discapacidad y dependencia mediante la sensibilización de la población y de los profesionales, el desarrollo de actuaciones formativas dirigidas a profesionales, que favorezcan la eliminación de los factores de riesgo, y de grupos de autoayuda de familias, y la potenciación de los sistemas de detección de casos de maltrato, marginación, soledad, discapacidad y dependencia, y el riesgo de padecerlas. En este sentido destacan los programas de detección precoz y atención temprana de la discapacidad, la formación de profesionales para la detección del maltrato, el desarrollo de protocolos de detección y derivación de casos, y el programa de asesoramiento jurídico y psicológico en centros de personas mayores.

Se incrementa el apoyo a la familia, en especial, a las familias con niños en situación de riesgo y con personas dependientes (mayores y con discapacidad). A este respecto,

se pueden destacar las ayudas económicas para familias de mayores dependientes, el incremento del número de usuarios del servicio de ayuda a domicilio que se pretende duplicar, el incremento en la concertación de plazas de estancia diurna para personas mayores dependientes con 350 nuevas plazas, un 170% más que las actuales, y la implantación del programa "Concilia" en todos los centros con estancias diurnas, para favorecer la conciliación entre la vida familiar y la laboral. La financiación de programas de apoyo a familias de personas dependientes que desarrollan entidades privadas sin ánimo de lucro e implantación de este tipo de programas en todos los centros de personas mayores de la Gerencia de Servicios Sociales. La incorporación del complemento familiar en el Ingreso Mínimo de Inserción. Y la revisión de los procedimientos y apoyos a familias solicitantes de adopción y familias acogedoras.

El impulso de la inserción laboral de colectivos en situaciones de exclusión, personas con discapacidad, jóvenes en riesgo de exclusión, perceptores de Ingreso Mínimo de Inserción y otros, se persigue favoreciendo la utilización de los recursos ordinarios de acceso al empleo, desarrollando nuevos programas de inserción para jóvenes infractores, incrementando la financiación de la línea de subvenciones para la contratación de personas con discapacidad, jóvenes procedentes del sistema de protección y perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción, y mejorando las ayudas dirigidas a fomentar el empleo con apoyo y flexibilizar dichas medidas, de manera que se adapten mejor a las necesidades de la persona con discapacidad.

Se busca el desarrollo de los recursos de atención y protección a la infancia, especialmente adaptando los centros y plazas a las necesidades específicas de los jóvenes, y la creación, ampliación y mejora de todos los dispositivos destinados a la ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores, tras la aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.

Se prevé el acercamiento de los recursos al medio rural favoreciendo la permanencia de las personas en su entorno con calidad de vida y asegurando la igualdad de oportunidades. Se garantiza la cobertura de todo el territorio con equipos de intervención familiar para familias con menores en riesgo y con equipos itinerantes para la atención individualizada de personas con discapacidad. Se crean 5 nuevos centros de día para personas con discapacidad en zonas rurales y potenciación de los actuales. Se implantan nuevos servicios de estancias diurnas y transporte para los residentes en localidades más alejadas. Y se extiende el Programa Interuniversitario de la Experiencia, para personas mayores, a nuevos núcleos rurales.

Se introduce el concepto de calidad de vida como referente de la misión de los centros, al tiempo que se potencia la gestión con modelos de calidad en centros y servicios. Ya están funcionando en algunos programas (de centros de discapacidad y en programas de atención y tratamiento de niños que han sufrido maltrato), y se pretende extender a todos los sectores. En esta línea también destaca el desarrollo de nuevos instrumentos de conocimiento de necesidades y difusión de soluciones, como por ejemplo, el Observatorio Regional de personas mayores o la elaboración de informes anuales sobre la situación de la desprotección en Castilla y León.

Se desarrollan de los recursos de atención a personas en situación dependencia para realizar actividades de la vida cotidiana como el autocuidado y las actividades domésticas. En este sentido se incrementa la concertación de plazas residenciales para personas mayores en un 50%, en torno a 1.000 nuevas plazas. Hay que hacer notar que Castilla y León posee la mayor cobertura de plazas residenciales de España, 5,66% en enero de 2003 frente a la media nacional 3,46%, y la segunda, después de Navarra, de plazas públicas, 2,01% frente a la media nacional 1,46%. Se crean nuevos centros para personas con discapacidad, uno para personas con grave discapacidad física, dos para personas con discapacidad intelectual envejecidas y cuatro para personas con parálisis cerebral. Y se desarrolla el acogimiento familiar de personas mayores como nueva fórmula de atención.

La planificación se ha elaborado con la participación de todos los departamentos de la Administración Autónoma que tienen relación con los sectores de población necesitada de ayuda para garantizar su inclusión social, Corporaciones Locales y con los agentes sociales del sector, asociaciones y organizaciones sin fin de lucro, sindicatos, empresarios, etc., con un elevado nivel de consenso.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____.

DISPONE

Artículo 1. Aprobación de los Planes Regionales Sectoriales

Se aprueban los Planes Regionales Sectoriales, de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acciones para la Inclusión social, cuyos contenidos se transcriben como Anexos al presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia de los Planes

La vigencia de los Planes Regionales Sectoriales se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de los Planes

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, para dictar las normas y adoptar las resoluciones y medidas que fueran necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 5/05 sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de recepción	14 de marzo de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 8 de abril de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 14 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva.

Dicha solicitud se acompaña de una Memoria en la que se recoge el marco normativo y se explica la tramitación seguida en la elaboración del Proyecto de Decreto, entidades que han sido consultadas en el trámite de audiencia y los informes de los diferentes órganos administrativos.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de marzo de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 4 de abril de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 8 de abril de 2005.

Antecedentes

Normativos

- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre Deportistas de alto nivel.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- Decreto 165/1993, de 15 de julio, de la Estructura del Deporte Base de Castilla y León.

Trámite de audiencia

Han sido consultados el Consejo de Deportes de Castilla y León; los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales, las Universidades públicas y privadas de Castilla y León; y las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

OTROS

La Consejería competente en materia de deporte, en la actualidad, la de Cultura y Turismo, consideró oportuna, dado el amplio contenido de esta nueva norma, la creación de un grupo de trabajo que ha contado con el asesoramiento de técnicos en la materia.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León informó en 2002 el Anteproyecto de Ley del Deporte de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, dedica su Título III a la actividad deportiva, en cuanto práctica deportiva y actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física y el deporte, concretando qué se entiende por actividad deportiva y sus clases, por deporte en edad escolar, universitario y de alto nivel, con especial referencia a los Centros de Tecnificación Deportiva, regular los deportes autóctonos y las licencias deportivas. Con este objetivo, la Disposición Final Primera de la Ley habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

Segunda. Estructura del proyecto de Decreto.

Consta de setenta y dos artículos, distribuidos en un Título Preliminar, cuatro Títulos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar establece las disposiciones de aplicación general y regula las licencias federativas.

El Título I "El deporte en edad escolar", establece unas disposiciones generales en su Capítulo I sobre el concepto y categorías del deporte en edad escolar. El Capítulo II se dedica a la práctica de la actividad deportiva en edad escolar y el Capítulo III a organizar dicha actividad, destacando especialmente la creación de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar.

El Título II "El deporte universitario", consta de dos capítulos dedicados, a las disposiciones generales y la organización de este deporte, respectivamente.

En este último capítulo se crea el Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

El Título III "El deporte de alto nivel" consta de siete Capítulos, en los que se contemplan disposiciones generales; el procedimiento de declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel; los beneficios de la declaración de alto nivel; la vigencia, pérdida y suspensión de la calificación de alto nivel; las obligaciones del deportista de alto nivel; se crea la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León; y se regulan los Centros de Tecnificación Deportiva.

El Título IV, "Los deportes autóctonos", se dedica en su integridad a estos deportes, definiéndolos, clasificándolo e invitando a la Junta de Castilla y León a su fomento.

Tercera. El proyecto que se informa trata de integrar en un texto único el conjunto de normas que ordenan cada una de las actividades deportivas referenciadas, con el objeto de ofrecer al deportista y al operador deportivo una mayor certeza y sistematización,

terminando con el tradicional tratamiento normativo individualizado de las distintas modalidades de actividad deportiva.

Observaciones Particulares

Primera

Artículo 3. Clasificación de las competiciones y actividades

El CES considera que la clasificación de las competiciones y actividades deportivas que este artículo hace en función de su naturaleza (oficiales y no oficiales) y de su ámbito territorial (municipales, provinciales y autonómicas), podría completarse teniendo en cuenta el carácter de los participantes, diferenciando entre competiciones profesionales y no profesionales.

Segunda

Artículo 4. Concepto

El CES considera que se debería añadir como requisito para tramitar la licencia federativa la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.

Tercera

Artículo 5. Expedición de las licencias

Se debería añadir que en caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada.

Artículo 6: Contenido de las licencias federativas

El hecho de que figuren en un documento como la licencia datos médicos del deportista si fueran relevantes para la práctica del deporte, si bien puede parecer razonable no debe llegar a vulnerar el derecho de una persona al secreto de sus datos médicos. El CES considera que debería añadirse el consentimiento del deportista a que figuren esos datos en su licencia. En cualquier caso, parece difícil llegar a determinar qué datos son relevantes a la hora de la práctica deportiva y por lo tanto cuáles han de figurar en la licencia.

Cuarta. Deporte en edad escolar

Artículo 7. Concepto

El CES considera que el concepto de deporte escolar debería contener una referencia al hecho de que se trate de una actividad deportiva no incluida en el programa de la asignatura de educación física, tal y como figura en otras normativas autonómicas.

También se considera conveniente incluir una referencia a la importancia de enseñar al estudiante el valor de la cooperación y el trabajo en equipo, ayudar a un desarrollo físico más sano y armonioso.

Artículo 9. Modalidades

El contenido de este artículo, más que definir las modalidades de la actividad deportiva en edad escolar, clasifica estas actividades en actividades formativo-recreativas y actividades de rendimiento deportivo, por lo que tal vez debiera cambiarse la denominación del artículo.

Artículo 10. Protección del deportista

El CES opina que el seguro médico al que se refiere este artículo, debería garantizar una cobertura de riesgos similar a la del artículo 6.2.

Artículo 11. Juegos escolares

Se hace referencia a las normas de delegación de competencias en materia de promoción deportiva de la Junta de Castilla y León a las entidades locales, pero no se cita a las Diputaciones Provinciales que en la actualidad organizan estos juegos. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León otorga a la Consejería competente en materia de deportes la facultad de convocar y organizar los Juegos Escolares y aprobar el programa del deporte en edad escolar y a los Municipios y provincias la competencia de fomentar el deporte en edad escolar y la organización de las competiciones escolares, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería.

Artículo 15. Composición de la Comisión Asesora del Deporte en edad escolar

El CES considera que en la composición de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar deberían incluirse dos representantes del Colegio Profesional de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Castilla y León, así como dos representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Castilla y León.

Este artículo establece como requisito para actuar como Secretario de la Comisión, ser licenciado en Derecho. El Consejo entiende más adecuado exigir una titulación adecuada a las funciones a desarrollar.

Artículo 16. Funciones de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

No parece adecuada la inclusión del apartado e) relativo al deporte universitario, en este Título dedicado al deporte en edad escolar. Además aparece repetido en el artículo 27 dedicado a las funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León.

El CES estima conveniente que se incluya como función el estudio y la elaboración de propuestas en materia de prevención de la violencia en el deporte.Asimismo, sería conveniente añadir como función de la Comisión la aprobación de un reglamento interno.

Artículo 19. Régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

Debería modificarse la redacción de este artículo de forma que fuera obligatoria la existencia de un reglamento de organización y funcionamiento interno.

Quinta. Deporte universitario

Artículo 26. Composición del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

Este artículo establece como requisito para actuar como Secretario de la Comisión, ser licenciado en Derecho. El Consejo entiende, del mismo modo que en el caso de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar, más adecuado exigir una titulación adecuada a las funciones a desarrollar.

Artículo 27. Funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

En el apartado b) se establece como función del Consejo la coordinación de las prácticas deportivas interuniversitarias. Parece más adecuado hacer referencia a "la coordinación de la organización de las prácticas deportivas".

Asimismo, sería conveniente añadir como función del Consejo la aprobación de un reglamento interno.

Sexta. Deporte de alto nivel

En la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dentro de los principios generales, se dice: "El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional".

Se considera que tiene interés para el Estado por dos razones: porque constituye un factor de desarrollo deportivo por el efecto imitación que este tipo de deporte tiene sobre la sociedad; y porque supone la representación de España en las pruebas o competiciones deportivas de carácter internacional. De ahí que se pueda considerar deporte de alto nivel aquel que en virtud de unas exigencias técnicas y científicas permite una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional. Asimismo es un factor esencial del desarrollo deportivo, como consecuencia del efecto imitador que produce, y se constituye como representante de España en las pruebas o competiciones de carácter internacional.

La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990; establece que la Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. Entre las principales materias sobre las que el Estado despliega su poder imperativo tenemos el deporte de alto nivel, asociacionismo deportivo, antidopaje, la prevención de la violencia, instalaciones deportivas y régimen disciplinario deportivo.

Asimismo, se establece que el Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

El Proyecto de Decreto que se informa define el deporte de alto nivel, cuando la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León, no lo hace, limitándose a prever el apoyo y la promoción por la Comunidad de Castilla y León del deporte de alto nivel en su ámbito territorial, y la colaboración con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel en los términos previstos en la legislación estatal. En este tema de promoción del deporte de alto nivel en colaboración estatal, habría que plantearse una posible concurrencia en los ámbitos de regulación entre el Estado y la Comunidad, dado el carácter de representación nacional que, en general, parece tener el deporte de alto nivel.

Por todo lo expuesto, el CES considera que sería necesario coordinar adecuadamente todas las referencias que en el Proyecto de Decreto se hacen al deporte de alto nivel con la normativa estatal actualmente de aplicación. Ello sin perjuicio de que se adopten cuantas medidas resulten adecuadas para la promoción y el apoyo de esta actividad deportiva.

En cuanto a los beneficios de que pueden disfrutar los deportistas de alto nivel, y sin perjuicio de aquellos que les sean aplicables de acuerdo con la legislación del Estado, el Proyecto de Decreto prevé beneficios en al ámbito educativo y beneficios relacionados con la incorporación al mundo del trabajo. El CES considera adecuadas estas medidas dirigidas a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma, siempre teniendo en cuenta la necesaria coordinación con la regulación estatal en la materia antes citada.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Resulta necesario hacer una adaptación del mundo del deporte a los niños en edad escolar, dando una orientación plural con relación a los diferentes itinerarios deportivos, y en el caso de la competición, adaptarla a cada etapa de desarrollo y a los intereses de los que practican la actividad deportiva. Todo ello sin olvidar otros componentes de la actividad deportiva, como son el componente lúdico, el expresivo, o el creativo, relegados a un segundo plano, cuando no olvidados por la lógica de la competición.

Segunda. Con respecto al deporte de alto nivel, el CES considera adecuadas aquellas medidas dirigidas a la creación de nuevos centros y mantenimiento y mejora de los ya existentes, al apoyo a la investigación en ciencias ligadas al deporte, fundamentalmente con Universidades y organismos de investigación, y también a las que vayan dirigidas al entrenamiento y la formación académica y la vida profesional de los deportistas de alto nivel. Todo ello sin olvidar la necesaria coordinación con la regulación estatal en la materia.

Tercera. El CES considera deseable incrementar la participación de la mujer en el deporte, que actualmente se sitúa en niveles considerablemente inferiores a la del hombre. Para ello se muestra a favor de fomentar una cultura deportiva que permita y valore la participación plena de la mujer en todos los aspectos del deporte.

Cuarta. Otro importante aspecto del deporte guarda relación con facilitar la práctica deportiva a los discapacitados. En este aspecto de debe continuar avanzando en la eliminación de barreras arquitectónicas, que son el primer obstáculo que impide a estas personas participar en la actividad deportiva.

PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE CASTILLA Y LEÓN

La Disposición Final Primera de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Con esta habilitación, la Junta de Castilla y León a iniciativa de la Consejería de Cultura y Turismo procede a la elaboración del presente Decreto que tiene por objeto el desarrollo del Título III de la precitada Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en concreto, la regulación de la actividad deportiva en todas sus modalidades: deporte en edad escolar, deporte universitario, deporte de alto nivel y deportes autóctonos.

Se pretende, por tanto, integrar en un texto único el conjunto de normas que ordenan cada una de las actividades deportivas referenciadas con la finalidad de ofrecer al deportista y al operador deportivo una mayor certeza y sistematización, rompiendo el tradicional tratamiento normativo individualizado de las distintas modalidades de actividad deportiva.

La elaboración de este Decreto ha tomado como orientación fundamental el desarrollo del concepto de "deporte para todos" poniendo de relieve los valores del deporte en los ámbitos educativos y de la salud. Aspectos ya conocidos por la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, alineándose además con los postulados del Dictamen del Comité de las Regiones sobre el "Modelo de Deporte Europeo" (1999/C374/14).

El presente Decreto consta de 72 artículos, distribuidos en cuatro Títulos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones finales, con la filosofía de ser una norma exhaustiva que sirva de base de todo lo concerniente a la actividad deportiva en su sentido más amplio.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____.

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Actividad deportiva

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, se considera actividad deportiva la práctica deportiva y las actividades de recreación ligadas a la promoción de la actividad física y el deporte.

Artículo 2. Tipología de la actividad deportiva

La actividad deportiva podrá ser federada y de recreación deportiva:

a) Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la Federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de competiciones y actividades oficiales. De igual forma se considerarán integradas en esta categoría las actividades de entrenamiento que de forma individual o colectiva realicen los deportistas.

b) Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa.

Artículo 3. Clasificación de las competiciones y actividades

Las competiciones y actividades deportivas se clasifican en:

a) Oficiales y no oficiales, en función de su naturaleza.

b) Municipales, provinciales y autonómicas, en función de su ámbito territorial.

CAPÍTULO II
LICENCIAS FEDERATIVAS

Artículo 4. Concepto

1. La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación y le habilita para participar en actividades deportivas y/o competiciones oficiales de ámbito autonómico.
2. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial, así como para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de cobertura médica y asistencial, será necesario estar en posesión de la licencia federativa
3. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar las licencias federativas.

Artículo 5. Expedición de las licencias

1. Podrán ser titulares de una licencia federativa: los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, entidades deportivas o cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumpla los requisitos fijados a tal efecto por la Federación correspondiente.
2. La expedición de las licencias federativas tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

   Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León
3. Cada Federación, previo informe favorable de la Dirección General de Deportes, determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las licencias federativas.

   En todo caso, las condiciones económicas de las licencias federativas se regirán por el principio de uniformidad para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría.
4. La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Artículo 6. Contenido de las licencias federativas

1. En las licencias federativas deberá expresarse, como mínimo:
   a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
   b) El importe de los derechos federativos.
   c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
   d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
   e) El periodo de vigencia.
   f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
   g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.

2. Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:
   a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.
   b) Asistencia sanitaria.
   c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

TÍTULO I
El deporte en edad escolar

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 7. Concepto

1. Se considera como deporte en edad escolar aquella actividad deportiva organizada que es practicada voluntariamente por escolares en horario no lectivo.
2. El deporte en edad escolar deberá dirigirse a la educación integral del niño/joven y el desarrollo de su personalidad, tratando de alcanzarse los siguientes objetivos:
   a) Ofrecer programas de actividades físicas, deportivas y recreativas adecuadas a sus niveles y necesidades, en consonancia con el desarrollo del currículo de la educación física en la educación escolar.
   b) Fomentar entre los escolares la adquisición de hábitos permanentes de actividad física y deportiva, como elemento para su desarrollo personal y social.
   c) Posibilitar la práctica continuada del deporte en edades posteriores.
   d) Hacer de la práctica deportiva un instrumento para la adquisición de valores como la solidaridad y la igualdad.

Artículo 8. Categorías del deporte en edad escolar

El deporte en edad escolar se organiza en las edades y categorías que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO II

PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA EN EDAD ESCOLAR

Artículo 9. Modalidades

Las actividades del deporte en edad escolar, clasificadas en función de los objetivos que se persigan, son las siguientes:

a) Actividades formativo-recreativas, que se dirigirán a todos los escolares sin excepción de acuerdo a los siguientes criterios:
   - La participación será libre y voluntaria tanto para los escolares como para el profesorado.
   - Las actividades a desarrollar tendrán un carácter polideportivo.
   - La actividad deportiva deberá beneficiar la asunción de los valores tales como la solidaridad, la colaboración, el diálogo, la tolerancia, la no discriminación y la igualdad.
   - La actividad deportiva deberá favorecer el desarrollo armónico de la personalidad.
   - La actividad deportiva se adaptará a la edad de los deportistas, buscando la mejora de sus condiciones físicas resultando en todo caso un beneficio para su salud.
   - En ningún caso la actividad deportiva podrá ser utilizada para discriminar o diferenciar a los participantes por su aptitud o condición física.

b) Actividades de rendimiento deportivo, dirigidas a aquellos deportistas que por su especial aptitud para una modalidad deportiva se entienda acertado su acercamiento al conocimiento de la especialización y la obtención de resultados técnicos.

Artículo 10. Protección del deportista

Para participar en cualquier actividad deportiva en edad escolar deberá garantizarse la asistencia médico-sanitaria del deportista mediante el correspondiente seguro médico que ofrece el sector público o, en su defecto, un seguro privado que cubra la prestación de este servicio, teniendo en cualquier caso carácter obligatorio.

Artículo 11. Juegos escolares

1. La Consejería competente en materia de deportes organizará anualmente los denominados "Juegos Escolares de Castilla y León" de carácter formativo-recreativo.
2. En el desarrollo de los "Juegos Escolares de Castilla y León" se garantizará el derecho a la participación de todos los solicitantes y a la práctica de los deportes incluidos el programa de los juegos.
3. En la programación de los juegos se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas de delegación de competencias en materia de promoción deportiva de la Junta de Castilla y León a las entidades locales.

Artículo 12. Campeonatos Regionales de Edad

1. En el marco de los objetivos de las actividades de rendimiento, la Consejería competente en materia de deportes organizará con carácter anual los denominados "Campeonatos Regionales de Edad" que serán ofertados a un número limitado de participantes.
2. Los Campeonatos Regionales de Edad se realizarán en el marco de los Clubes Deportivos y correspondientes Federaciones Deportivas previa celebración de los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 13. Campañas de Ocio y Tiempo Libre

Anualmente la Consejería competente en materia deportiva, organizará campañas de ocio y tiempo libre, que se referirán a actividades deportivas no regladas y se realizarán con criterios de iniciación deportiva contemplando las vertientes educativa y recreativa del deporte.

CAPÍTULO III

Organización de la actividad deportiva en edad escolar

Artículo 14. Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

Se crea la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar como órgano adscrito a la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 15. Composición de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

1. La Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar estará compuesta por los siguientes miembros:

   Presidente: el titular de la Consejería competente en materia deportiva.

   Vicepresidente primero: Director General de Deportes.

   Vicepresidente segundo: Director General de Planificación y Ordenación Educativa

   Vocales:

   - Dos Diputados Provinciales adscritos al área de deportes designados por las Diputaciones Provinciales.
   - Tres Concejales de Deportes designados por los municipios mayores de 20.000 habitantes.
   - Dos Concejales de Deportes designados por los municipios de menos de 20.000 habitantes.
   - Dos representantes de Federaciones Deportivas de Castilla y León participantes en actividades de rendimiento deportivo del deporte escolar, designados por las Federaciones Deportivas de Castilla y León.
   - Un representante del Consejo Escolar de Castilla y León.

2. Su Secretario será un funcionario de la Dirección General de Deportes, Licenciado en Derecho, nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 16. Funciones de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

Las funciones de la Comisión son las siguientes:

a) Asesorar a la Consejería competente en materia de deportes sobre el programa del deporte en edad escolar.

b) Proponer a la Consejería competente en materia de deportes las medidas e iniciativas que estime oportunas al objeto de alcanzar los objetivos del programa del deporte en la edad escolar.

c) Proponer baremos de distribución de las cantidades que anualmente puedan ser adjudicadas al desarrollo del deporte escolar.

d) Coordinar a las distintas Administraciones competentes en la realización de actividades deportivas en edad escolar.

e) La emisión de informes sobre cuestiones relacionadas con el deporte universitario.

f) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 17. Grupos de trabajo

1. La Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar podrá constituir grupos de trabajo específicos para el desarrollo de sus funciones con la incorporación de asesores externos y de miembros de los organismos, centros docentes, clubes y federaciones implicados en el fomento y desarrollo del deporte escolar.
2. Los miembros externos de los grupos de trabajo podrán asistir a reuniones de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar cuando sean convocados para informar sobre algún punto de interés de la Comisión.

Artículo 18. Reuniones

La Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar se reunirá con carácter ordinario, al menos dos veces al año durante el curso académico a iniciativa de su Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un tercio de sus componentes.

El Presidente podrá convocar con carácter extraordinario siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 19. Régimen de funcionamiento de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

La organización y funcionamiento de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento de organización y funcionamiento interno que pudiera aprobarse. En lo no previsto, actuará y tomará sus decisiones ajustándose a lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece en relación con los órganos colegiados, así como el capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 20. Duración del mandato de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar

La duración del mandato de los vocales de la Comisión lo será por el tiempo que dure la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 21. Retribuciones e indemnizaciones

La actuación de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar será gratuita, sus miembros no serán remunerados pero podrán percibir con ocasión de su asistencia a las reuniones, las indemnizaciones que en concepto de dietas, desplazamiento y asistencia establecen las disposiciones administrativas correspondientes.

TÍTULO II
El deporte universitario

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 22. Concepto

Se considerará deporte universitario toda actividad deportiva practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el seno de los programas deportivos de las Universidades.

Consejeros en Sesión Plenaria

Artículo 23. Autonomía universitaria

1. Corresponde a cada Universidad la organización y el fomento del deporte de su respectiva comunidad.
2. La Junta de Castilla y León a través de la Dirección General de Deportes dará soporte a las actividades deportivas universitarias, estableciendo las medidas de colaboración y coordinación oportunas a fin de coadyuvar a una mejor integración de la actividad física y deportiva en el sistema educativo universitario.

Artículo 24. Entidades deportivas universitarias

1. Las entidades deportivas universitarias deberán ajustarse a las normas establecidas en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y disposiciones de desarrollo.
2. Las entidades deportivas universitarias podrán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la precitada Ley del deporte y normas de desarrollo.
3. Cuando participen en competiciones de ámbito federativo deberán inscribirse en la Federación de Castilla y León de la modalidad deportiva en la que quieran participar.
4. Las entidades deportivas universitarias, constituidas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León podrán gozar del apoyo de los órganos competentes en materia deportiva de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO I
Organización del deporte universitario

Artículo 25. Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

Se crea el Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León como órgano coordinador y asesor en materia deportiva de ámbito interuniversitario.

Artículo 26. Composición del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

1. El Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León estará compuesto por los siguientes miembros:

   Presidente: Titular de la Consejería competente en materia de deportes.

   Vicepresidente primero: Director General de Deportes.

   Vicepresidente segundo: Director General de Universidades e Investigación.

   Vocales:

   - Los Rectores de cada de las Universidades de Castilla y León o persona en quien delegue.
   - Un representante por cada Universidad de los clubes deportivos universitarios.
   - Dos representantes de Federaciones Deportivas de Castilla y León designados por las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

2. Su Secretario será un funcionario de la Dirección General de Deportes, Licenciado en Derecho, nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 27. Funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

Son funciones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León:

a) La presentación de propuestas de carácter general en materia de deporte universitario.

b) La coordinación de las prácticas deportivas interuniversitarias de acuerdo a los Servicios de Educación Física y Deportes de cada Universidad, así como el establecimiento de programas conjunto de promoción.

c) La colaboración institucional con los órganos de ámbito estatal y del resto de Comunidades Autónomas en la coordinación de las actividades físico-deportivas de carácter universitario cuando la organización de las mismas trascienda del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

d) La organización de competiciones deportivas universitarias en colaboración y con la asistencia técnica de las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

e) La emisión de informes sobre cuestiones relacionadas con el deporte universitario.

f) Cualesquiera otras que reglamentariamente se le atribuyan para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 28. Comisiones de trabajo

1. El Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León podrá constituir comisiones de trabajo específicas para el desarrollo de sus funciones con la incorporación de asesores externos y de miembros de los organismos, universidades, clubes y federaciones implicados en el fomento y desarrollo del deporte universitario.
2. Los miembros externos de las comisiones específicas de trabajo podrán asistir a reuniones del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León cuando sean convocados para informar sobre algún punto de interés del Consejo.

Artículo 29. Reuniones

1. El Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario, al menos dos veces al año durante el curso académico universitario a iniciativa de su Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un tercio de sus componentes.
2. El Presidente podrá convocar con carácter extraordinario siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 30. Régimen de funcionamiento del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

La organización y funcionamiento del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento de organización y funcionamiento interno que pudiera aprobarse. En lo no previsto, actuará y tomará sus decisiones ajustándose a lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece en relación con los órganos colegiados, así como el capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 31. Duración del mandato del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León

La duración del mandato de los vocales de la Comisión lo será por el tiempo que dure la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 32. Retribuciones e indemnizaciones

La actuación del Consejo del Deporte Universitario de Castilla y León será gratuita, sus miembros no serán remunerados pero podrán percibir con ocasión de su asistencia a las reuniones, las indemnizaciones en concepto de dietas, desplazamiento y asistencia establecen las disposiciones administrativas correspondientes.

TÍTULO III
El deporte de alto nivel

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 33. Concepto

1. Se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva de interés para la Comunidad Autónoma de Castilla y León por constituir un factor esencial en el desarrollo deportivo, suponer un estímulo para el fomento del deporte base y por alcanzar una función representativa de la Comunidad de Castilla y León en aquellas pruebas y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional.
2. La consideración de deporte de alto nivel se extiende igualmente a los entrenadores, o técnicos y a los jueces o árbitros, como parte fundamental del sistema y la práctica deportiva.
3. Se consideran deportistas castellanos y leoneses de alto nivel quienes figuren en las relaciones que, con carácter anual, elaborará la Consejería competente en materia de deportes, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León.

Artículo 34. Requisitos para la calificación de deportista de alto nivel

Para la calificación de deportista castellano y leonés de alto nivel se requiere:

a) Haber nacido en la Comunidad de Castilla y León u ostentar la condición de castellano y leonés con, al menos, un año de antelación a ser propuesto como deportista de alto nivel.

b) Tener licencia deportiva en vigor expedida de forma exclusiva por la Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente.

c) Tener residencia fiscal en España.

d) Obtener una determinada clasificación en competiciones o pruebas deportivas de ámbito estatal o de carácter internacional o estar incluido en las relaciones oficiales de clasificación aprobadas por las Federaciones Deportivas Españolas o Internacionales, de acuerdo con los baremos generales o específicos que aprobará la Consejería competente en materia deportiva.

e) No encontrarse sancionado definitivamente por dopaje o por algunas de las infracciones previstas en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Artículo 35. Clasificación en grupos de deportistas de alto nivel

1. El reconocimiento como deportista castellano y leonés de alto nivel podrá realizarse en cualquiera de los siguientes seis grupos:

a) Deportistas participantes en modalidades y/o especialidades olímpicas.

b) Deportistas participantes en modalidades y/o especialidades no olímpicas, definidas y organizadas por las federaciones internacionales o españolas que hayan sido determinadas por la Dirección General de Deportes.

c) Deportistas que participen en categorías de edades inferiores a la senior reconocidas por las Federaciones Internacionales correspondientes y en las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

d) Deportistas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

e) Entrenador o técnico de alto nivel.

f) Juez o árbitro de alto nivel.

2. Los requisitos y condiciones objetivas de naturaleza técnico-deportiva requeridos para la inclusión en cada uno de los anteriores grupos se establecerán mediante Orden de la Consejería competente en materia deportiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento de declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel

Artículo 36. Procedimiento ordinario de declaración

1. El procedimiento para la declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel se iniciará de oficio o a instancia de las Federaciones Deportivas de Castilla y León antes del 31 de diciembre del año anterior en el que aquella deba surtir efectos.

2. Las solicitudes se dirigirán al titular de la Consejería competente en materia de deportes y deberán acompañar las certificaciones que acrediten que el deportista propuesto reúne los requisitos establecidos en el artículo 34 del presente Decreto.

   Las certificaciones correspondientes a los apartados b), d) y e) del artículo 34 serán expedidas por la Federación Deportiva de Castilla y León interesada en la declaración, debiendo figurar en la certificación de los méritos deportivos la fecha y lugar de obtención de éstos.

3. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León analizará las solicitudes recibidas y elaborará informe suficientemente motivado que elevará como propuesta al órgano competente para su resolución.
4. Corresponde a la Consejería competente en materia de deportes aprobar mediante Orden la relación anual de los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel.
5. La citada relación será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León con anterioridad al último día hábil del mes de enero del año en que se inicien sus efectos.

Artículo 37. Procedimiento extraordinario

1. Podrá solicitarse la declaración de deportista castellano y leonés de alto nivel fuera del plazo establecido en el artículo anterior, cuando habiéndose obtenido triunfos deportivos relevantes a estos efectos durante el año en curso, pueda, asimismo, de forma motivada, alegarse que su reconocimiento durante ese mismo año podría comportar para el deportista beneficios inmediatos.
2. Las solicitudes serán presentadas en la forma y con los documentos indicados en el artículo anterior, a las que se unirá la motivación que se entienda suficiente para acreditar las circunstancias que permiten acogerse a este procedimiento extraordinario.
3. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, para analizar las solicitudes recibidas y elaborar una propuesta de ampliación de la Relación anual, mediante informe motivado que elevará al órgano competente para su resolución.
4. La Consejería competente en materia de deportes aprobará la ampliación de la relación anual de los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel.
5. La citada ampliación será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 38. Calificación por condiciones objetivas

1. De forma excepcional podrá otorgarse el reconocimiento de deportista castellano y leonés de alto nivel a deportistas que por la concurrencia de condiciones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no puedan alegar méritos deportivos si bien reúnan, en todo lo demás, los requisitos exigidos en el artículo 34 del presente Decreto.
2. A estos efectos, se entienden por condiciones objetivas de naturaleza técnico-deportiva las lesiones o patologías que impidan participar en las competiciones exigidas u otras circunstancias análogas excepcionales debidamente justificadas y de libre apreciación por el órgano competente para su resolución.
3. También tendrá dicha consideración y efectos la obtención por un deportista de importantes resultados deportivos no competitivos.

Artículo 39. Compatibilidad de la declaración de deportista de alto nivel

La condición de deportista castellano y leonés de alto nivel es compatible con la de deportista de alto nivel otorgada por el Consejo Superior de Deportes conforme a lo establecido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

CAPÍTULO III

Beneficios de la declaración del alto nivel

Artículo 40. Becas y ayudas económicas

Los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel no profesionales serán beneficiarios de las becas y ayudas económicas específicas que, anualmente, sean convocadas por la Consejería competente en materia deportiva. En la convocatoria anual de las ayudas se establecerán los plazos, requisitos y procedimiento para su solicitud y concesión.

Artículo 41. Valoración en el acceso y provisión de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

1. Haber sido reconocido como deportista castellano y leonés de alto nivel, cualquiera que fuera el año en que aquél se produjera, se podrá considerar mérito evaluable en las convocatorias de plazas y en la provisión de puestos de trabajo relacionados con materia deportiva que efectúe la Administración de la Comunidad de Castilla y León, siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos.
2. Asimismo, podrá ser igualmente mérito evaluable para la provisión de puestos de trabajo en aquellas plazas que tengan como área funcional el deporte.

Artículo 42. Régimen de estudios

1. La Junta de Castilla y León y las Universidades de Castilla y León facilitarán a los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel la realización de sus estudios, y, en particular, posibilitarán que puedan éstos ser compatibilizados con los horarios de entrenamientos y la participación en competiciones oficiales.
2. Los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel que reúnan los requisitos de titulación académica establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, si aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, o superan las pruebas a las que se refiere el artículo 9 de dicho Real Decreto estarán exentos de las pruebas de carácter específico y de los requisitos deportivos que se puedan establecer para cualquiera de los grados en los que se ordenen las enseñanzas de aquella modalidad o especialidad deportiva en la que recibieron tal calificación.
3. Las Universidades de Castilla y León podrán desarrollar programas de atención y ayuda a los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel para facilitar la realización de sus estudios universitarios compatibilizándolos con el entrenamiento y la práctica deportiva de alto nivel, y conseguir su plena integración social, académica y profesional.

Artículo 43. Programas de tecnificación deportiva

Los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel podrán participar con carácter preferente en los programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación que elaboren las Federaciones Deportivas de Castilla y León en colaboración con la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 44. Otras medidas de apoyo

Los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel gozarán, además de los beneficios señalados en los artículos anteriores, de las siguientes medidas de apoyo:

a) Derecho a la obtención de una acreditación que certifique su condición de deportista castellano y leonés de alto nivel.

b) Uso preferente de los servicios del Centro de Medicina del Deporte de la Junta de Castilla y León.

c) Reducción o exención de tasas y precios públicos, según los casos, en la utilización de las instalaciones de la Junta de Castilla y León.

d) Reducciones de hasta el 50 por ciento en las tasas de uso de las Residencias de Juventud de la Junta de Castilla y León.

e) Reducciones o exención de tasas y precios públicos en las actividades de formación deportiva organizadas por la Junta de Castilla y León.

f) Aquellas otras que en el futuro pudieran incorporarse mediante la suscripción de convenios, contratos de patrocinio u otras fórmulas análogas.

Artículo 45. Convenios de colaboración

Con el fin de lograr para los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel ayudas para la consecución y buen fin de los estudios universitarios y de formación profesional, la Consejería competente en materia de deportes promoverá la suscripción de los convenios o protocolos que a estos fines fueran precisos.

CAPÍTULO IV

Vigencia, pérdida y suspensión de la calificación del alto nivel

Artículo 46. Vigencia de la calificación del alto nivel

1. La declaración de deportista castellano y leonés de alto nivel tendrá validez y vigencia, con carácter general, durante dos años, a partir de la fecha de su reconocimiento.
2. Ello no obstante, a efectos de beneficiarse de las facilidades que para la realización y compatibilización de estudios se contemplan en el presente Decreto, la vigencia de la declaración se prorrogará durante cinco años siempre que el deportista mantenga en vigor su licencia federativa.

Artículo 47. Pérdida de la calificación del alto nivel

1. La condición de deportista castellano y leonés de alto nivel, y sus beneficios, se perderán por alguna de las causas siguientes:
   a) Desaparición de alguno de los requisitos establecidos en el presente Decreto para el otorgamiento de esta calificación.
   b) Sanción firme por infracción muy grave en materia de disciplina deportiva.
   c) Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de este Decreto.

2. La pérdida de la condición de deportista castellano y leonés de alto nivel requerirá la tramitación de expediente administrativo y resolución motivada.
3. El expediente se tramitará de forma contradictoria dando audiencia al interesado con anterioridad a su resolución.
4. Corresponderá resolver estos expedientes al Director General de Deportes, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León.
5. Desaparecidas las causas que motivaron la pérdida de la condición de deportista castellano y leonés de alto nivel podrá solicitarse nuevamente su reconocimiento. En el supuesto de pérdida por sanción firme será necesario, en todo caso, que haya transcurrido un periodo mínimo de dos años desde que la sanción hubiera adquirido firmeza.

Artículo 48. Suspensión de la calificación del alto nivel

En el supuesto de que el deportista sea sancionado con la suspensión de su licencia federativa, por infracción grave en materia de disciplina deportiva, ésta llevará aparejada, mientras dure aquella y a todos los efectos, la suspensión en su condición de deportista castellano leonés de alto nivel.

CAPÍTULO V
Obligaciones del deportista de alto nivel

Artículo 49. Obligaciones de los deportistas castellano y leoneses de alto nivel

Los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel están obligados a:

a) Colaborar con la Consejería competente en materia de deportes en los proyectos de difusión y fomento del deporte y de la práctica deportiva en general.
b) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas que efectúen las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

CAPÍTULO VI
Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León

Artículo 50. Naturaleza y finalidad

A los efectos de la planificación y promoción e incremento del deporte de alto nivel, se crea la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 51. Composición

1. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

   Presidente: El Director General de Deportes.

   Vocales:

   - Dos representantes de la Dirección General de Deportes en la materia, a propuesta de su titular.

- Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, a propuesta de su titular.
- Dos representantes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, a propuesta del Director General de Deportes.
- Dos representantes del Consejo del Deporte de Castilla y León, a propuesta del Director General de Deportes.
- Un representante de cada Universidad designado a propuesta del Rector.
- Un representante de los deportistas de alto nivel, cuya calificación esté vigente, designado a propuesta del Director General de Deportes.
- Dos profesionales de prestigio del mundo del deporte, conocedores de la realidad deportiva castellana y leonesa, a propuesta del Director General de Deportes.

2. Su Secretario será un funcionario de la Dirección General de Deportes, Licenciado en Derecho, nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de deportes.
3. La composición inicial y sus sucesivas modificaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 52. Funciones de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León

1. Serán funciones de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León:
   a) Proponer la iniciación de oficio del procedimiento de declaración de deportistas de alto nivel.
   b) Proponer la aprobación de la relación anual de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel.
   c) Evaluar individualmente los casos de calificación de deportistas por condiciones objetivas.
   d) Proponer la pérdida y suspensión de la condición de deportista castellano y leonés de alto nivel.
   e) Proponer los métodos de colaboración con otras Instituciones públicas o privadas para la promoción e incremento del deporte de alto nivel, así como los sistemas de ayuda a los deportistas castellanos y leoneses de alto nivel.
   f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el titular de la Consejería competente en materia de deportes o por el Director General de Deportes, en relación con el deporte castellano y leonés de alto nivel.

Artículo 53. Reuniones

1. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario en el mes de enero de cada año y, en todo caso, cuando así lo soliciten un tercio de sus componentes.
2. El Presidente podrá convocar con carácter extraordinario siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 54. Régimen de funcionamiento de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León

La organización y funcionamiento de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en el Reglamento de organización y funcionamiento interno que pudiera aprobarse. En lo no previsto, actuará y tomará sus decisiones ajustándose a lo que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece en relación con los órganos colegiados, así como el capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 55. Duración del mandato de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León

Los miembros de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León serán nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de deportes por un periodo de cuatro años, prorrogables en mandatos sucesivos siempre que dure la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 56. Retribuciones e indemnizaciones

La actuación de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel de Castilla y León será gratuita, sus miembros no serán remunerados pero podrán percibir con ocasión de su asistencia a las reuniones, las indemnizaciones en concepto de dietas, desplazamiento y asistencia establecen las disposiciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO VII

Centros de tecnificación deportiva

Artículo 57. Concepto

Se denominan Centros de Tecnificación Deportiva, al conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de una Federación Deportiva de Castilla y León, tienen como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel, en una modalidad deportiva concreta.

Artículo 58. Ámbito de actuación

Los Centros de Tecnificación Deportiva tendrán como ámbito de actuación el territorio de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo distribuirse por las provincias que la constituyen.

Artículo 59. Vinculación orgánica y funcional

Como órganos técnicos federativos que son, los Centros de Tecnificación Deportiva figurarán integrados en la estructura federativa, tanto en la que corresponde a la Federación Deportiva de Castilla y León, como en la que se refiere a sus Delegaciones Provinciales, los de este ámbito.

Artículo 60. Objetivos

Son objetivos de los Centros de Tecnificación Deportiva:

a) Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, deportistas con cualidades específicas que permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel.

b) Mejorar el nivel técnico y competitivo de los jóvenes deportistas seleccionados por las Federaciones Deportivas de Castilla y León.

c) Velar porque los deportistas seleccionados, durante el proceso de permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva, obtengan una formación integral.

Artículo 61. Reconocimiento de los Centros de Tecnificación Deportiva

1. Los Centros de Tecnificación serán reconocidos por resolución del Director General de Deportes. Cada Centro puede acoger una única modalidad o disciplina deportiva.

2. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán presentar las solicitudes de reconocimiento como Centros de Tecnificación de los nuevos centros que designen para desarrollar las modalidades o disciplinas deportivas que se integren en los planes de preparación de los deportistas de alto nivel previstos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

   Las solicitudes deberán dirigirse al Director General de Deportes, debiendo presentarse entre el 1 y el 30 de septiembre de cada año, conteniendo:

   a) La relación de los deportistas propuestos para tecnificar, con los objetivos individualizados cuantificables de acuerdo con los mínimos de acceso al plan de preparación de deportistas de alto nivel establecidos en la normativa de tecnificación específica y el certificado médico que garantice su aptitud para el nivel deportivo a tecnificar.

   b) La modalidad o disciplina a desarrollar en el Centro de Tecnificación.

   c) La propuesta de las instalaciones o el espacio o espacios físicos donde se ubicará el centro, así como su titularidad. En el supuesto que los titulares de las instalaciones propuestas sean clubes u otras entidades deportivas, éstos deben estar debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas y, de acuerdo con sus estatutos, practicar modalidades o disciplinas deportivas olímpicas, o de proyección internacional notoria.

   d) Los técnicos que intervendrán en el desarrollo de la modalidad o disciplina a tecnificar.

3. Para obtener el reconocimiento como Centro de Tecnificación, los centros propuestos deben cumplir los requisitos mínimos siguientes, que deberán acreditar documentalmente:

   a) Ofrecer una disponibilidad de espacios adecuados a las necesidades del programa deportivo.

   b) Disponer de un centro de medicina ubicado geográficamente próximo al centro para llevar a cabo el seguimiento médico establecido en la tecnificación de deportistas de tal forma que los deportistas seleccionados se sometan, como mínimo, a un control médico por temporada deportiva en el centro de medicina que se trate.

c) Tener suscrita una póliza de seguro médico a favor de los deportistas para cubrir el riesgo derivado de la práctica deportiva.

d) Los centros que dispongan de residencia de deportistas; además de los requisitos mínimos anteriores, deben acreditar la existencia de un acuerdo de colaboración con un centro de estudios para establecer un programa educativo especial para los con el fin de compatibilizar la tarea deportiva con la educativa y de esta manera alcanzar el objetivo de proporcionar al deportista una formación integral.

4. Para mantener la condición de centro de tecnificación, los centros reconocidos deben cumplir de manera permanente las obligaciones derivadas de la presente normativa, de la normativa de tecnificación específica y de la legislación vigente así como admitir la supervisión por parte de los técnicos de la Dirección General de Deportes.
5. Cada dos años, la Dirección General de Deportes revisará la relación de centros de tecnificación, sin perjuicio de que durante este plazo pierdan su condición por resolución del Director General de Deportes, de oficio, por incumplimiento grave de las condiciones y obligaciones aplicables o a petición de la Federación deportiva responsable.

Artículo 62. Dirección de los Centros de Tecnificación Deportiva

Los Directores de los Centros de Tecnificación Deportiva, serán nombrados por las respectivas Federaciones Deportivas de Castilla y León.

Artículo 63. Equipo técnico

1. Cada centro de tecnificación debe disponer de un número determinado de técnicos deportivos, contratados por la respectiva Federación Deportiva. El número de técnicos y la titulación requerida deben estar previstos en la normativa de tecnificación específica de cada disciplina deportiva.
2. Tanto los respectivos directores, como el resto del personal técnico, deberán estar en posesión del título deportivo superior correspondiente.
3. Excepcionalmente y previa autorización de la Dirección General de Deportes la Federación responsable podrá eximir de esta condición, en el caso de inexistencia de los títulos adecuados en centros de ámbito provincial autorizando otras titulaciones de inferior categoría.

Artículo 64. Destinatarios de los Centros de Tecnificación Deportiva

1. Los Centros de Tecnificación Deportiva se dirigen a todos los deportistas que estén en posesión de una licencia federativa y superen los criterios de selección que cada Federación responsable establezca en su normativa de tecnificación específica, aprobada por la Dirección General de Deportes.
2. Antes del inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones responsables de los Centros de Tecnificación presentarán a la Dirección General de Deportes, la propuesta de los deportistas que renovarán la permanencia en el correspondiente Centro de Tecnificación y los nuevos seleccionados, con indicación de los Centros de Tecnificación a los que estarán adscritos. A este listado también se adjuntará una relación de

los deportistas que han causado baja y los motivos de la misma. Una vez aprobada la propuesta, la relación de deportistas y de los Centros de Tecnificación será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León mediante resolución del Director General de Deportes

3. La permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva de los deportistas seleccionados quedará condicionada a la consecución de los objetivos propuestos anualmente por el coordinador técnico federativo al comienzo de la temporada deportiva.
4. Los deportistas seleccionados permanecerán en la dinámica y régimen del Centro de Tecnificación al que estén adscritos.
5. La Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente debe acordar con los padres o responsables de los deportistas seleccionados la aceptación de las condiciones de la presente normativa y de las que de ella se deriven.
6. Entre los deberes de los deportistas integrados en un Centro de Tecnificación la asistencia en los entrenamientos, concentraciones y competiciones programadas por la Federación responsable.

El incumplimiento no justificado de estos deberes puede comportar la exclusión del deportista del Centro de Tecnificación.

Artículo 65. Ayudas

1. La Consejería competente en materia de deportes determinará anualmente, en sus presupuestos, las subvenciones que destina a dichos Centros.
2. Los Centros de Tecnificación que reciban dichas ayudas, deberán hacer constar, junto a su nombre, en las señales identificativas, «Junta de Castilla y León».
3. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán recibir ayudas de otras entidades, tanto públicas como privadas, con destino a dichos Centros.

Artículo 66. Informe de actividades

1. Las Federaciones Deportivas de Castilla y León informarán periódicamente a la Dirección General de Deportes de la marcha, actividades y resultados del Centro de Tecnificación Deportiva, al menos dos veces al año.
2. Anualmente la Federación Deportiva de Castilla y León responsable del Centro de Tecnificación deberá presentar un informe sobre el estado de su situación económica a la Dirección General de Deportes, sin perjuicio de la justificación de gastos por las subvenciones públicas que haya podido recibir.

Artículo 67. Asesoramiento técnico

Los técnicos de los Centros de Tecnificación prestarán el apoyo que, en materia de asesoramiento les sea recabado por la Junta de Castilla y León, a través de la Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente.

Artículo 68. Normativa de régimen interno

Cada Federación Deportiva de Castilla y León elaborará un Reglamento de funcionamiento interno del Centro o Centros de Tecnificación de los que sea responsable. Dicho

Reglamento deberá respetar las presentes normas debiendo regular, al menos, los siguientes extremos:

- Objetivos.
- Estructura.
- Organización provincial.
- Órgano federativo del que depende.
- Competencia y funciones de los Directores Técnicos, y demás profesorado.
- Sistema de selección del alumnado.
- Derechos y deberes del mismo.
- Causas de baja.
- Fuentes de financiación.
- Compromiso de custodia del material a su cargo y uso.

Artículo 69. Participación en competiciones

Los Centros de Tecnificación no podrán constituirse como entidades deportivas para la participación en competiciones oficiales federadas, ni participar en ellas, aunque podrán intervenir como tales, en confrontaciones amistosas y de exhibición y figurar como selecciones de la Comunidad de Castilla y León en competiciones nacionales, intercomunidades o, en su caso, internacionales.

TÍTULO IV
Los deportes autóctonos

Artículo 70. Concepto

Se considerará deporte autóctono toda actividad deportiva que de forma tradicional haya formado parte de la cultura y la historia de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 71. Fomento del deporte autóctono

La Junta de Castilla y León adoptará las medidas e iniciativas necesarias para recuperar e impulsar la práctica de los deportes autóctonos castellano leoneses.

Artículo 72. Tipología

1. Los deportes autóctonos y tradicionales de la Comunidad de Castilla y León son:
   - Lucha Leonesa
   - Tanga
   - Billar Romano
   - Bolo Leonés
   - Bolo Palentino
   - Bolo Tres Tablones
   - Calva
   - Rana
   - Barra Castellana
   - Bolo Burgalés
   - Bolo Ribereño
   - Corta de Troncos
2. La Junta de Castilla y León, previa propuesta motivada de la Consejería competente en materia de deportes, podrá reconocer oficialmente nuevas modalidades deportivas autóctonas.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Derogación Normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular las siguientes:

- Decreto 165/1993, de 15 de julio, de la Estructura del Deporte Base de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 14 de junio de 1990, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se regulan los Centros de Tecnificación Deportiva, subvencionados por la Junta de Castilla y León.
- Orden de 3 de enero de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se crea la Comisión Coordinadora del deporte Universitario.
- Orden de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se crea la Comisión Asesora de Deporte Base de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de deportes para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 6/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de recepción	14 de marzo de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Desarrollo Regional
Sesión de aprobación	Pleno 8 de abril de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 14 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña de una Memoria en la que se recoge el marco normativo y se explica la tramitación seguida en la elaboración del Proyecto de Decreto, entidades que han sido consultadas en el trámite de audiencia y los informes de los diferentes órganos administrativos.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de marzo de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 4 de abril de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 8 de abril de 2005.

Antecedentes

Normativos

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.
- Decreto 38/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Deportes de Castilla y León.
- Decreto 306/1991, de 17 de octubre, por el que se amplía la composición del Consejo de Deportes de Castilla y León.

Trámite de audiencia

Se ha dado el correspondiente trámite de audiencia al vigente Consejo de Deportes de Castilla y León.

OTROS

La Consejería competente en materia de deporte, en la actualidad, la de Cultura y Turismo, consideró oportuna, dado el amplio contenido de esta nueva norma, la creación de un grupo de trabajo que ha contado con el asesoramiento de técnicos en la materia.

Como antecedente del Consejo del Deporte de Castilla y León se encuentra el Consejo de Deportes de Castilla y León, creado por Decreto 38/1991, de 28 de febrero, que quedará derogado con la aprobación del que ahora se informa.

En cuanto a legislación comparada, otras Comunidades Autónomas han creado órganos similares a los que se alude en el Proyecto de Decreto que se informa, siendo algunas de las normas de regulación de los mismos las siguientes:

- Decreto 8/1998, de15 de enero, que regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte en la Comunidad de Madrid.

Observaciones Generales

Primera. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, prevé la creación del Consejo del Deporte de Castilla y León, como órgano consultivo, de participación y asesoramiento en materia deportiva y habilita a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

Segunda. Estructura del proyecto de Decreto

Consta de trece artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. Esta proyecto de Decreto pretende ser un reglamento útil para un órgano consultivo y asesor como es el Consejo del Deporte.

El proyecto regula el Consejo del Deporte, las funciones, la adscripción orgánica, la composición, los miembros, el mandato, las normas de funcionamiento, los órganos que los componen, describiendo cada uno de ellos, las convocatorias y la creación de comisiones técnicas.

Se derogan los Decretos 38/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Deportes de Castilla y León y el Decreto 306/1991, de 17 de octubre, por el que se amplía la composición del Consejo de Deportes de Castilla y León.

Observaciones Particulares

Al artículo 1. Concepto

El CES considera que en el Proyecto de Decreto que se informa debería hacerse efectiva la previsión contenida en el artículo 9 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, de creación el Consejo del Deporte de Castilla y León.

La redacción actual del artículo parece dar a entender que el Consejo del Deporte ya existe y en este sentido el CES propone una redacción alternativa, que haga expresa referencia a la creación del Consejo del Deporte de Castilla y León, como órgano consultivo, de participación y asesoramiento en materia deportiva de la Administración de

la Comunidad Autónoma, del que formarán parte, en todo caso, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las entidades deportivas y de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León.

Al artículo 2. Funciones

El CES considera que la redacción de este artículo podría simplificarse haciendo una enumeración de las funciones que corresponden al Consejo del Deporte de Castilla y León.

Por otra parte, la redacción actual establece como funciones del nuevo Consejo la evacuación de informes cuando, y más tratándose de un órgano consultivo, se podría hacer una referencia más amplia y recoger otras funciones tales como el asesoramiento en la planificación del deporte en Castilla y León; el fomento de la cooperación de las distintas Administraciones y Entidades implicadas en la actividad deportiva para lograr una mayor eficacia y coordinación; hacer propuestas sobre programas de actuación deportiva en el ámbito regional; la promoción del asociacionismo deportivo; o la colaboración en el desarrollo de la actividad físico-deportiva en todos los niveles del sistema educativo, así como la elaboración de la memoria anual de actividades; informar sobre el grado de cumplimiento de los planes generales de deporte de la Comunidad Autónoma; el reconocimiento de las nuevas federaciones deportivas de Castilla y León o en su caso la revocación de alguna de las existentes; y la elaboración de un reglamento de funcionamiento.

La consideración como función de la prevención y control de la violencia en el deporte, no parece muy adecuada para el Consejo al que, dada su composición, le correspondería mejor el estudio y la elaboración de propuestas en esa materia.

En esta línea el apartado 4 podría pasar a ser una función más que recogiera cualquier otra actividad que vaya en beneficio de la práctica del deporte en Castilla y León.

Al artículo 4. Composición

En la regulación de la composición del Consejo del Deporte podría establecerse junto al Presidente, Vicepresidente y Secretario, la figura de los vocales, con carácter previo a su enumeración.

El CES entiende que los cinco miembros designados por la Consejería competente en materia de deporte deberían ser personas de reconocido prestigio en esta materia.

Se deberían incorporar además, en opinión del CES, un representante designado por las escuelas deportivas de la Comunidad o por las entidades recreativas de deporte y un representante de las federaciones deportivas de minusválidos.

Por otra parte, la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León establece que formarán parte del Consejo del Deporte, entre otros, representantes de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León. En el Proyecto se recoge la participación de representantes de las Universidades Públicas y Privadas, pero como representante del resto de niveles de enseñanza parece deducirse que formará parte del Consejo un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Castilla y León.

A este respecto, el CES desea señalar la dificultad que puede entrañar la representación de los intereses de todos los alumnos de todos los niveles educativos no universitarios y de toda la Comunidad de Castilla y León en una única persona.

Al artículo 5. Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte

En coherencia con la apuntado para el artículo 4, los cinco miembros del Consejo designados por la Consejería competente en materia de deporte, deberían ser personas de reconocido prestigio en la materia.

No aparece en el proyecto ninguna referencia a si la condición de miembros del Consejo da o no derecho a retribución económica. El CES considera que únicamente se deberían percibir los gastos de desplazamiento y locomoción que se generen, siguiendo la práctica habitual en este tipo de órganos consultivos.

Al artículo 7. Normas de funcionamiento

El CES considera que la elaboración de un reglamento interno debe ser obligatoria.

Al artículo 11. El Presidente

Entre las funciones del Presidente, debería aparecer la de autorizar la presencia de personas ajenas al Consejo cuando tengan reconocida competencia en alguna materia deportiva, con la finalidad de emitir opinión o asesorar al Pleno.

Al artículo 13. Comisiones Técnicas

La redacción del Proyecto de Decreto establece que las Comisiones Técnicas podrán estar integradas, tanto por los propios miembros del Consejo como por terceras personas que cuenten con especial cualificación y conocimiento en el ámbito deportivo. Es opinión del CES que sólo quienes ostenten la condición de miembros del Consejo del Deporte deberían poder formar parte de estas Comisiones Técnicas, sin perjuicio de que a ellas puedan ser invitadas y oídas cuantas personas estime conveniente la propia Comisión.

En cuanto al funcionamiento y sistema de toma de decisiones de estas Comisiones, el CES entiende que deben establecerse en el reglamento de régimen interno, el cual debe existir en todo caso.

Conclusiones y recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la creación del Consejo del Deporte de Castilla y León que vendrá a sustituir al actual Consejo de Deportes de Castilla y León, cuya regulación data del año 1991, y requiere de una actualización, siempre que se tenga en cuenta lo planteado en las Observaciones Particulares de este Informe.

Segunda. El CES considera que, además de las funciones que le atribuye el Proyecto de Decreto, los objetivos del Consejo del Deporte de Castilla y León deberían perseguir la promoción del deporte en todos sus ámbitos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DEL DEPORTE DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, dispone en su artículo 9 que la Junta de Castilla y León creará el Consejo del Deporte de Castilla y León, configurándolo como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la precitada norma establece que dicho órgano estará formado, en todo caso, por expertos en materia deportiva junto a representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las Entidades Deportivas y de los Centros Docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León, cumpliendo con el principio de participación que le inspira.

La Disposición Final Primera de la Ley 2/2003, autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de_____.

DISPONE

Artículo 1. Concepto

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, el Consejo del Deporte de Castilla y León es el órgano consultivo, de participación y de asesoramiento en materia deportiva de la Administración de la Comunidad Autónoma.
2. Configurándose como órgano de participación de las personas y sectores sociales relacionados con el deporte y las actividades físicas en Castilla y León, formarán parte de él, expertos en la materia y representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, de las Entidades Deportivas y de los Centros Docentes de todos los niveles de enseñanza de Castilla y León, en la forma y número establecido en el artículo 4 de este Decreto.

Artículo 2. Funciones

1. Le corresponde al Consejo del Deporte de Castilla y León el conocimiento y seguimiento de las líneas generales de planificación deportiva de Castilla y León.
2. El Consejo del Deporte de Castilla y León evacuará informe sobre las siguientes materias:
   a) La determinación de las directrices generales de planificación del deporte castellano y leonés.
   b) La determinación de los criterios generales de coordinación en materia deportiva con otras Administraciones Públicas.

c) La redacción del Plan Regional de Instalaciones Deportivas.
d) El reconocimiento de nuevas Federaciones Deportivas en Castilla y León.
e) La prevención y control de la violencia en el deporte.

3. El Presidente del Consejo del Deporte de Castilla y León, por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros del Consejo, podrá recabar informe del mismo en los asuntos que estime de interés para el desarrollo de la política deportiva.
4. El Consejo del Deporte de Castilla y León asumirá cualesquiera otras funciones que le atribuyan las normas legales o reglamentarias.

Artículo 3. Adscripción orgánica

El Consejo del Deporte de Castilla y León estará adscrito a la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 4. Composición

1. El Consejo del Deporte de Castilla y León tendrá la siguiente composición:
   a) El Presidente.
   b) El Vicepresidente.
   c) Un representante de cada una de las Consejerías competentes en materia de administración territorial, educación, sanidad, hacienda, juventud, medio ambiente, así como un representante del Centro Regional de Medicina Deportiva de la Gerencia Regional de Salud.
   d) Cinco miembros designados por la Consejería competente en materia de deporte.
   e) Siete miembros designados por las Entidades Deportivas de Castilla y León.
   f) Siete miembros designados por la Federación Regional de Municipios y Provincias.
   g) Dos representantes de las Universidades Públicas de Castilla y León.
   h) Un representante de las Universidades Privadas de Castilla y León.
   i) Un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Castilla y León.
   j) Un representante del Colegio Profesional de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Castilla y León.

2. El Consejo del Deporte de Castilla y León estará asistido por un funcionario designado por la Consejería competente en materia de deportes, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Artículo 5. Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte

1. La Presidencia del Consejo del Deporte de Castilla y León la ostentará el titular de la Consejería competente en materia de deportes.
2. La Vicepresidencia del Consejo del Deporte de Castilla y León la ostentará el Director General de Deportes.
3. Los representantes de las distintas Consejerías, así como de la Gerencia Regional de Salud serán nombrados y cesados a propuesta de las mismas.

4. La Consejería competente en materia de deportes designara cinco miembros.
5. La Federación Regional de Municipios y Provincias designará a los miembros a que se refiere el artículo 4.1.f), de acuerdo con el procedimiento que tengan previsto o que consideren oportuno.
6. Las Entidades Deportivas de Castilla y León designarán siete miembros mediante un procedimiento democrático en el que participen como electores y elegibles los presidentes de las respectivas Entidades, en cuanto representantes legales de las mismas. De ellos cuatro lo serán de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y tres de las demás Entidades Deportivas con mayor número de socios.

   El cargo de miembro del Consejo del Deporte de Castilla y León designado por las Entidades Deportivas estará vinculado a la condición de Presidente de la respectiva Entidad, de tal forma que al perderse dicha condición, el Presidente del Consejo del Deporte dispondrá el cese inmediato del afectado, ocupando el puesto vacante el correspondiente suplente.

   El proceso electoral al que hace referencia el presente apartado se desarrollará bajo la tutela y coordinación de la Consejería competente en materia de deportes, quien dictará las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto.
7. El nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León se efectuará por orden de la Consejería competente en materia de deportes que será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 6. Duración del mandato, renovación, revocación y sustitución

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León será de cuatro años.

   Los miembros que cesen en el cargo por el transcurso del tiempo a que hace referencia el párrafo anterior podrán ser propuestos y nombrados para nuevos períodos ajustando las actuaciones a lo preceptuado en el presente Decreto.
2. La designación de cualquier miembro perteneciente a los grupos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 4.1 podrá ser revocada en cualquier momento a propuesta de quien acordó la designación.

   El miembro del Consejo del Deporte de Castilla y León cuya designación sea revocada, cesará inmediatamente en su puesto.
3. Las vacantes y renovaciones que se produzcan en el Consejo del Deporte de Castilla y León en los grupos citados en el párrafo anterior, serán cubiertas por el órgano o entidad que propuso la designación y por idéntico procedimiento. El mandato de los miembros que accedan al Consejo del Deporte por esta vía tendrá una duración que concluirá con la de los demás miembros del Consejo, sin perjuicio de que, en su caso, sea revocada esta designación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.
4. La sustitución o cese de los miembros designados por las Federaciones Deportivas de Castilla y León se contemplarán en la misma disposición de la Consejería competente en materia de deportes que regule el procedimiento al que hace referencia el artículo 5.5 del presente Decreto.

Artículo 7. Normas de funcionamiento

1. Sin perjuicio de las peculiaridades y modulaciones contenidas en el presente Decreto, el funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de Castilla y León y en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
2. El Pleno del Consejo del Deporte podrá acordar, si lo estima necesario, un Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 8. Órganos del Consejo del Deporte

Son órganos del Consejo del Deporte:

a) El Pleno.
b) El Presidente.
c) El Vicepresidente.

Artículo 9. El Pleno

1. El Pleno es el órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo del Deporte de Castilla y León y estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los vocales que figuran en el artículo 4 del presente Decreto.
2. El Consejo del Deporte se reunirá en sesión plenaria y ordinaria al menos una vez al año. Podrá reunirse, asimismo, en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Presidente, por propia iniciativa siempre que lo considere oportuno o a solicitud del 30 por 100 de los miembros del Consejo del Deporte de Castilla y León.
3. Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones o adopción de acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o, en su caso, de quien lo sustituya, el Secretario y la mitad al menos de los vocales en primera convocatoria. Para la celebración en segunda convocatoria, será suficiente un mínimo de doce Vocales presentes y se entenderá producida, dicha convocatoria, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera.

Artículo 10. Funciones del Pleno

Corresponde al Pleno del Consejo del Deporte las siguientes funciones:

- Elaborar y acordar el Reglamento de Régimen Interno, así como sus posibles modificaciones.
- Aprobar la Memoria Anual.
- Aprobar los informes que deba emitir a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.
- Acordar la creación de Comisiones Técnicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del presente Decreto.
- Aprobar el régimen ordinario de sesiones y, en su caso, el de las reuniones de las Comisiones o Ponencias.

Artículo 11. El Presidente

1. El Presidente del Consejo del Deporte de Castilla y León ostenta la representación de dicho órgano y le corresponden las siguientes funciones:
   - Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.
   - Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
   - Dirimir con su voto los empates.
   - Autorizar con su firma los informes y propuestas que realice el Consejo del Deporte.
   - Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo del Deporte.
   - Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.
2. En casos de vacantes, ausencia, enfermedad u otra causa legal será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 12. Convocatoria

La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, será acordada por el Presidente y se remitirá a los miembros del Consejo, acompañada del Orden del Día, con al menos diez días de antelación a la celebración de la sesión.

Artículo 13. Comisiones Técnicas

1. Para el mejor ejercicio de las funciones del Consejo del Deporte de Castilla y León podrán crearse, por el Pleno, Comisiones Técnicas con el fin de estudiar y debatir aquellos asuntos que resulten de especial interés deportivo.
2. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un máximo de siete miembros, designados por el Presidente del Consejo del Deporte de Castilla y León, a propuesta del Pleno, tanto entre los propios miembros del Consejo como entre personas de especial cualificación y conocimiento en el ámbito deportivo.
3. Cada Comisión Técnica dispondrá de un Presidente designado por el Presidente del Consejo del Deporte de Castilla y León de entre los miembros de dicho órgano.
4. El Secretario de la Comisión Técnica será el miembro de menor edad de los que la integran.
5. El funcionamiento y sistema de toma de decisiones de las Comisiones Técnicas será establecido mediante acuerdo del Consejo del Deporte de Castilla y León o, en su caso, por el Reglamento del Régimen Interno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los Decretos 38/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Deportes de Castilla y León y 306/1991, de 17 de octubre, por el se amplía la composición del Consejo de Deportes de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia deportiva a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 7/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	18 de abril de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 18 de mayo de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CONSEJO

Con fecha de 18 de abril de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

Sesión del Pleno (Palencia)

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 29 de abril de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 5 de mayo de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 18 de mayo de 2005.

Antecedentes

La Constitución Española reconoce, en el artículo 43 del Título I, el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario (art. 32.1.19).

En los últimos años Castilla y León, al igual que el resto de Comunidades Autónomas, no es ajena al fenómeno complejo que supone el consumo de drogas en el que inciden diversas circunstancias y del que derivan distintas consecuencias, tanto para el individuo como para la sociedad.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural, elaboró en 1988 y 1991 los dos primeros Planes Regional sobre Drogas (Decretos 252/1988, de 29 de diciembre y Decreto 358/1991, de 26 de diciembre).

Con la experiencia acumulada en la ejecución y evaluación de estos Planes Regionales sobre Drogas se elaboró en Castilla y León la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, en la que se realiza una ordenación general de las actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León.

Posteriormente se aprobaron en Castilla y León el III y IV Planes Regionales sobre Drogas, por medio del Decreto 200/1997, de 9 de octubre y Decreto 138/2001, de 3 de mayo, respectivamente, estando vigente este último Plan hasta 2004.

El Plan que aprueba el Proyecto de Decreto que se informa ha tenido en cuenta, en su elaboración, los diversos Planes y Estrategias de carácter Nacional e Internacional que existen.

En cuanto a las Estrategias sobre drogas, existen en la actualidad dos, una en el ámbito europeo, cuya vigencia es entre 2005 y 2012, y otra de carácter nacional, cuya vigencia es entre 2005 y 2008. En el marco de ambas Estrategias se están elaborando sendos planes de acción, uno Español y otro Europeo.

Trámite de audiencia

El Proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia, habiendo solicitado informe al respecto al Consejo Asesor y a la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.

Observaciones Generales

Primera. El proyecto de Decreto que se informa consta de tres artículos y dos disposiciones finales

En el artículo 1º se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León, en el artículo 2º se determina la vigencia del citado Plan Regional, que se extiende desde 2005 a 2008, y, finalmente, en el artículo 3º se establece la posibilidad de que los objetivos, actuaciones y demás contenido del Plan puedan ser actualizados según las necesidades y los resultados que se vayan obteniendo en la ejecución del mismo.

Las dos Disposiciones Finales hacen referencia, la primera, a la facultad que se da al titular de la Consejería competente en materia de drogodependencia para dictar normas y medidas para la ejecución de este Decreto, y la segunda, a la fecha de entrada en vigor de la propia norma.

Segunda. El V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León contempla en su redacción los elementos mínimos que se establecen en el artículo 30 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, que son: análisis de la problemática y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en Castilla y León, objetivos generales y objetivos específicos por áreas de intervención, criterios básicos de actuación, programas y calendario de actuaciones, responsabilidades y funciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones, descripción del circuito terapéutico y de los niveles de intervención, recursos necesarios para alcanzar los objetivos del Plan y mecanismos de evaluación.

Tercera. El nuevo Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León se estructura en ocho capítulos. El primero de ellos hace un análisis de la situación del consumo de drogas en Castilla y León, mientras que en el segundo capítulo se evalúa el IV Plan pudiendo así basar las actuaciones futuras en los resultados del instrumento planificador anterior.

Una vez definida la situación de partida, expuesta en los dos primeros capítulos, se realiza la planificación propiamente dicha en los capítulos tercero, cuarto y quinto, en los que se definen los objetivos, tanto generales como específicos, los principios y las líneas estratégicas así como las actuaciones claves.

Los objetivos generales son: reducir la prevalencia de los consumidores habituales, abusivos y de riesgo de bebidas alcohólicas; reducir la prevalencia del consumo habitual de tabaco; reducir la prevalencia de los consumidores de drogas ilegales, en especial de cánnabis y de drogas psicoestimulantes; reducir los daños asociados al consumo de alcohol, tabaco y drogas ilegales; potenciar la participación social y la coordinación y cooperación institucional y promover la formación, investigación y evaluación en materia de drogodependencias.

Los principios estratégicos son: plan integral, aproximación global, responsabilidad compartida, participación, coordinación y cooperación, descentralización, normalización, prioridad de la prevención, calidad, eficacia y eficiencia y anticipación.

Las líneas estratégicas son: prevención del consumo de drogas; regulación y control; reducción de los daños asociados al uso y abuso de drogas; asistencia e integración social de drogodependientes; formación, investigación y sistemas de información; y participación social, coordinación y cooperación institucional.

El sexto capítulo describe el Sistema de asistencia e integración social del drogodependiente, el cual se articula en tres niveles de intervención y en una red para la incorporación social de las personas que abusan de las drogas.

En el séptimo capítulo se definen los indicadores y las fuentes de información previstas para el seguimiento y valoración del grado de consecución de los objetivos planteados.

Y, por último, en el octavo capítulo se especifican los mecanismos de financiación previstos para dar cumplimiento al propio Plan.

Cuarta. La evaluación del IV Plan se ha realizado analizando una selección de indicadores cuantificables de los 20 objetivos evaluados, de tres áreas diferentes que son: mejora de la salud, reducción de los riesgos y mejora de programas y servicios. Esta evaluación nos muestra que se han alcanzado totalmente un 35% de los objetivos evaluados, se han conseguido en gran medida un 25%, se han alcanzado parcialmente (avanzándose en su consecución), un 25% y no se han alcanzado un 15%.

En conclusión, en los cuatro años de vigencia del IV Plan Regional sobre Drogas, se han producido avances en aspectos como la mortalidad relacionada con el consumo de sustancias psicoactivas o la mejora de los niveles de salud de los drogodependientes, entre otros, pero aún persisten otros aspectos como la prevalencia del consumo habitual de bebidas alcohólicas, el alto número de fumadores habituales, la negativa evolución del consumo de drogas entre los 14 y 18 años, etc.

Quinta. Los mecanismos de financiación de las distintas actuaciones del nuevo Plan Regional sobre Drogas, además de incluir fondos propios de las Administraciones Públicas, incluyen recursos procedentes de las entidades privadas colaboradoras, créditos procedentes de la Unión Europea, subvenciones de la Administración General del Estado, contribuciones de particulares, etc.

Los recursos financieros que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León estima que destinará para la planificación regional sobre drogas para el periodo 2005-2008 asciende a 35 millones de euros.

Observaciones Particulares

El Consejo, considerando que la parte del Plan en la que se definen las líneas estratégicas y actuaciones claves es una oportunidad para mejorar los resultados de los Planes anteriores, desea hacer una serie de observaciones a cada una de esas seis líneas estratégicas en las que se divide:

Primera. Prevención del consumo de drogas

Esta línea estratégica persigue la reducción de la demanda de drogas, intentando, por una parte, avanzar en un modelo de prevención combinada de base comunitaria, a través de programas a nivel escolar, familiar y extraescolar; y por otra, estimular la prevención a nivel local.

El CES considera que la prevención es prioritaria desde edades tempranas, para lo que será necesaria la cooperación entre todas las instituciones públicas y privadas y el desarrollo de una serie de programas de detección y diagnóstico de situaciones de consumo de drogas.

La prevención, la detección y el diagnóstico debe aplicarse también al resto de las etapas vitales de la persona.

Dentro de esta Línea Estratégica es necesario hacer patente la necesidad de intervenir en las empresas con políticas preventivas dentro del marco de la salud laboral. Una política que indague en las causas y clarifique los factores de riesgo para poder elaborar factores de protección, con actuaciones concretas, dirigidas a incrementar la motivación de los trabajadores drogodependientes para iniciar tratamiento de rehabilitación.

Segunda. Regulación y control

Esta línea estratégica pretende reducir la demanda de drogas por medio de actuaciones de regulación y control de la promoción, venta y consumo de drogas legales.

Dado el incremento que en los últimos años se ha experimentado en el consumo de drogas legales, parece necesario hacer especial hincapié en la combinación de las actuaciones relativas a la prevención con las relativas a la regulación, como se apunta en el propio Plan. Así mismo, el CES considera necesario potenciar las actuaciones de control en el caso de venta de alcohol o tabaco a menores.

Tercera. Reducción de los daños asociados al uso y abuso de drogas

Dentro de esta línea estratégica se enmarcan las actuaciones dirigidas a consumidores habituales de drogas, que no quieren o no pueden abandonar el consumo, para evitar daños al propio sujeto, a terceras personas y al conjunto de la sociedad.

Parece necesario que entre las actuaciones contenidas en esta línea estratégica se incluyan programas en los que se intente explicar al consumidor habitual de drogas que hay posibilidades de poder llevar una vida al margen de las drogas.

Cuarta. Asistencia e integración social de drogodependientes

Esta línea estratégica supone la existencia de actuaciones encaminadas a lograr, por una parte, la mejora en los servicios asistenciales, y por otra, el refuerzo de los programas y actuaciones destinados a la integración social del drogodependiente.

Esta línea estratégica del nuevo Plan correspondería a dos áreas de actuación diferenciadas en el IV Plan: una, el área de asistencia y otra el área de integración social. El CES estima necesario apuntar que no por unir ambas áreas se debe perder de vista la importancia que tiene cada una de ellas por separado.

Por otra parte, en cuanto a la asistencia al drogodependiente, el CES considera, una vez más, que es necesaria una coordinación entre el Sistema de Salud y el de Acción Social, a fin de poder prestar una atención de carácter integral.

Quinta. Formación, investigación y sistemas de información

Desde esta línea se pretende incrementar el conocimiento sobre los factores determinantes y las consecuencias del consumo de drogas, sus patrones y niveles de uso, así como la eficacia de los distintos programas e intervenciones. Esta línea estratégica es considerada por el propio Plan como necesaria para lograr el éxito del resto de líneas estratégicas.

Según el nuevo Plan, el impulso de esta línea se realizará a través del "Observatorio sobre abusos de drogas de Castilla y León", entre cuyas funciones se encuentran además de la formación y la investigación, la difusión de información y documentación especializada, función esta última que el CES considera fundamental para lograr el éxito en la prevención en el consumo de drogas.

Dentro del Observatorio Regional, establecer la necesidad de desarrollar investigaciones, dentro de los estudios epidemiológicos que planteen hipótesis que permitan indagar en las causas en el medio laboral, interrelación del tipo de trabajo con las sustancias consumidas, factores de riesgo que incidan en el consumo.

El CES estima conveniente que exista una formación permanente de los profesionales dedicados a la asistencia de personas drogodependientes, para que puedan responder a las necesidades cambiantes de las personas drogodependientes, con patrones de conducta que varían a lo largo del tiempo.

Sexta. Participación social, coordinación y cooperación institucional

Esta línea estratégica, al igual que la anterior, es una línea necesaria para lograr el éxito de las demás. Su objetivo es lograr, por un lado, la participación social, y por otro, la coordinación y la cooperación institucional.

Esta participación social, coordinación y cooperación se hace en Castilla y León a través del Consejo Asesor y de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.

Parece necesario actualizar e impulsar el Convenio Marco firmado en 1994 (Consejero de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, Presidente de CECALE, y Secretarios Generales de UGT y CCOO)

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social valora positivamente el nuevo Plan Regional sobre Drogas (2005-2008), como un instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones en materia de drogas, y como un medio para la realización de una política integral que incida sobre el problema de la drogodependencia en Castilla y León.

Segunda. El CES, en repetidas ocasiones, ha recomendado que en la elaboración de los nuevos Planes Regionales, se deberá tener en cuenta la evaluación de la ejecución de los Planes ya finalizados, además de hacer partícipes en dicha elaboración tanto a los destinatarios de los servicios como a los agentes económicos y sociales. El CES, en esta ocasión, valora positivamente el que se hayan llevado a cabo ambas actuaciones en la elaboración del Plan que aprueba este Proyecto de Decreto, ya que, por una parte, en el propio Plan hay un capítulo en el que se evalúa el Plan anterior, y por otra, que este Plan ha sido informado tanto por el Consejo Asesor, como por la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.

El CES valora positivamente la evaluación continua de los resultados del Plan considerando que ésta debe ser rigurosa y rápida con el fin de reorientar algunas de las actuaciones.

Tercera. Las actuaciones del Plan deben estar encaminadas a la reducción tanto de la oferta como de la demanda de drogas: la reducción de la oferta a través de actuaciones de control del tráfico de drogas y la reducción de la demanda a través de programas de tratamiento, rehabilitación, educación y prevención para grupos vulnerables al riesgo del consumo ilícito de drogas ilegales, etc.

Cuarta. El CES estima necesario que la revisión de la Ley 3/1994, de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, para ajustarla a las exigencias actuales, se realice a la mayor brevedad posible.

Quinta. Asimismo, el CES cree necesario que este Plan Regional sobre Drogas en Castilla y León esté coordinado con los Planes Municipales sobre Drogas y con los respectivos Planes Provinciales.

Sexta. Dentro de las líneas Estratégicas del V Plan Regional parece necesario incluir el reconocimiento explícito de la conveniencia de intervenir en el ámbito laboral. Por la importancia que tiene en la vida de las personas y por su dimensión social es un ámbito adecuado para intervenciones preventivas de los consumos a los que se hace referencia, y correctoras de las alteraciones relacionadas con los mismos, dotándolo de recursos suficientes para su logro.

Séptima. El Consejo Económico y Social, ante los datos aportados sobre el consumo de drogas de menores, estima que es necesario redoblar los esfuerzos en programas de prevención escolar adoptando programas de prevención avalados por las mejores prácticas en este campo.

Del mismo modo, sería conveniente una mayor información en futuros planes sobre estos programas en los que se evaluaran número de asistentes, colegios con la participación de la comunidad educativa en general.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL V PLAN REGIONAL SOBRE DROGAS DE CASTILLA Y LEÓN

El uso y abuso de drogas es un problema de etiología multicausal, en evolución constante y con múltiples repercusiones personales, familiares y sociales.

Ante un problema de esta naturaleza la respuesta de los poderes públicos debe ser planificada y a largo plazo, contando para ello con la activa implicación de la sociedad y de las instituciones y organizaciones que la conforman y la vertebran.

La Constitución Española en su Titulo I, artículo 43 consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, al tiempo que establece la responsabilidad de los Poderes Públicos como garantía fundamental de este derecho. Asimismo, en el Capítulo III de este mismo Título se recogen los principios rectores de la política social, al señalar las prestaciones a que están obligados los Poderes Públicos en materia de servicios sociales y asistencia social.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero y modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 9 de enero, dispone en su artículo 32.1.19º que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Por su parte, el art. 34.1.1. atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.

La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, establece que el Plan Regional sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma, disponiendo, asimismo, que dicho Plan será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente.

El Decreto 78/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, atribuye las competencias de promoción, planificación y coordinación de la política autonómica de intervención de drogodependencias a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y por tanto, la responsabilidad de elaborar la propuesta del Plan Regional sobre Drogas. Asimismo, adscribe a la citada Consejería el Comisionado Regional para la Droga como órgano de coordinación y de gestión de los recursos destinados específicamente a la intervención en drogodependencias por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En la elaboración del V Plan Regional sobre Drogas se ha tenido en cuenta la evidencia científica y los resultados de la evaluación del Plan precedente, así como el diagnóstico de la situación de partida que caracteriza el momento presente y que se afronta con el futuro Plan. Igualmente, se han tomado como referencia los principales Planes y Estrategias de carácter nacional e internacional vigentes en la materia: Estrategia Nacional sobre Drogas, Plan Nacional de Prevención y Control del Tabaquismo, Plan de Acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la Droga, Plan Europeo de actuación sobre el alcohol, Convenio Marco de la OMS para el control del tabaquismo, suscrito

en enero de 2005 por el Gobierno Español, Estrategia Europea para el Control del Tabaquismo y Estrategia de Salud para todos en el Siglo XXI de la OMS.

Asimismo, en la redacción del Plan se han tomado en consideración las propuestas y aportaciones de los diferentes Departamentos de la Administración Autonómica, del Consejo Asesor en materia de drogodependencias, del Consejo Rector de la Red de Planes sobre Drogas y de todas las instituciones y organizaciones más directamente implicadas en su desarrollo.

La aplicación de cuatro Planes Regionales sobre Drogas y la experiencia y los avances conseguidos a través de ellos, permiten contar con una buena base sobre la que diseñar una planificación de actuaciones para la prevención del consumo de drogas y para la asistencia e integración social de las personas afectadas por problemas de drogodependencias durante los próximos cuatro años.

El futuro Plan Regional sobre Drogas persigue realizar una política integral que incida de forma congruente sobre los principales determinantes y consecuencias que delimitan el problema del abuso de drogas y de las drogodependencias en Castilla y León. Una parte importante de los esfuerzos previstos en el Plan se dirigen al mantenimiento de un planteamiento y de una serie de actuaciones que se han demostrado útiles y eficaces en el pasado. No obstante, varios son los retos con los que se enfrenta el V Plan Regional sobre Drogas y ante los que se plantean nuevas actuaciones.

En materia de prevención, el principal reto se centra en contener la expansión del consumo de drogas en los adolescentes de la Comunidad Autónoma, aplicando para ello programas preventivos de calidad y reforzando las actuaciones a nivel local en los principales ámbitos de socialización durante la infancia y la adolescencia. En este ámbito, es preciso también adaptar la legislación vigente a las necesidades y exigencias actuales, garantizando su aceptación social y un alto grado de cumplimiento.

En el terreno de la reducción de los daños es necesario dirigir las actuaciones no sólo a los consumidores de drogas, sino también a terceras personas y al conjunto de la sociedad. Problemas como el consumo múltiple de drogas, la incidencia de enfermedades infecciosas como la hepatitis C y la tuberculosis, la exposición involuntaria al humo del tabaco en lugares cerrados y los accidentes de tráfico relacionados con el consumo de alcohol y otras drogas, están muy presentes en las actuaciones previstas en el V Plan.

La asistencia e integración social del drogodependiente no está exenta de desafíos. El desarrollo de programas eficaces de tratamiento para menores infractores y reclusos drogodependientes; la atención a drogodependientes con dificultades especiales: inmigrantes, prostitutas, enfermos con patología dual o toxicómanos socialmente excluidos; la ampliación de la oferta asistencial para el tratamiento del alcoholismo y del tabaquismo y la integración social y laboral del drogodependiente, son algunos de los principales retos que debe afrontar el Plan durante los próximos cuatro años.

En materia de formación, investigación y sistemas de información, el desafío se encuentra en disponer con agilidad de datos de calidad sobre los determinantes y consecuencias del abuso de drogas, de la evolución de los distintos patrones de consumo y de la eficacia de los programas y servicios que forman parte del Plan.

Un último reto, y una cuestión clave para el éxito del Plan, es mantener un alto grado de consenso, coordinación y cooperación institucional entre las distintas entidades públicas y privadas comprometidas en su desarrollo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1994, el Plan se estructura del siguiente modo:

En el Capítulo I se hace un completo análisis de la situación de partida a la que se ha de enfrentar el futuro Plan, presentando la información disponible por drogas de abuso, género y edad de los consumidores.

Por otra parte, en el Capítulo II se realiza una pormenorizada evaluación del IV Plan como condición indispensable para orientar las actuaciones futuras.

Los objetivos del Plan se definen en el Capítulo III. Su formulación se ha realizado de una de forma jerarquizada e interrelacionada, de modo que una serie de objetivos generales, con sus correspondientes objetivos específicos, contribuyen a alcanzar el objetivo estratégico del Plan.

En el Capítulo IV se enumeran diez principios estratégicos y veintitrés criterios de actuación, marcando así las directrices a seguir en la prevención del consumo de drogas, la reducción de los daños asociados al mismo y la asistencia e integración social de los drogodependientes.

Las actuaciones clave del Plan se describen en el Capítulo V agrupadas en seis grandes líneas estratégicas: prevención; regulación y control; reducción de los daños; asistencia e integración social; formación, investigación y sistemas de información; y participación social, coordinación y cooperación institucional. Asimismo, en este capítulo se realiza el alineamiento estratégico de objetivos y acciones clave por medio del Plan operativo, incluyendo además de los dos aspectos antes citados, las metas operativas que se persiguen, el plazo previsto para la realización de cada una de las acciones clave y los responsables de su ejecución.

El Capítulo VI se dedica a describir el Sistema de asistencia e integración social del drogodependiente, el cual se articula en tres niveles de intervención y en una red para la incorporación social de las personas que abusan de las drogas.

El Capítulo VII se reserva a la evaluación del Plan, enumerando los indicadores y las fuentes de información previstas para el seguimiento y valoración del grado de consecución de los objetivos planteados.

Por último, el Capítulo VIII se dedica a especificar los mecanismos de financiación previstos para garantizar el mantenimiento de los programas y servicios ya existentes y para el sostenimiento de las nuevas actuaciones que se plantean en el Plan.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día_____.

DISPONE

Artículo 1. Aprobación del Plan

Se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León, cuyo contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, se desarrolla como Anexo al presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia del Plan

El V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León estará en vigor en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2008, siendo vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Actualización del Plan

Los objetivos, actuaciones y demás contenidos del V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León serán actualizados, con las modificaciones o ampliaciones que en su caso proceda, de acuerdo con las necesidades detectadas y con los resultados obtenidos en su seguimiento y evaluación.

Sesión de trabajo de los CES de las Comunidades Autónomas españolas

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de los Planes

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias, para dictar las normas y adoptar las resoluciones y medidas que fueran necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Informe Previo 8/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Tribunal del Deporte de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Cultura y Turismo
Fecha de recepción	17 de mayo de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinario
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 27 de junio de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 17 de mayo de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Cultura y Turismo, sobre el Proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña, además del Proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte, de la documentación utilizada para la realización del Proyecto.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 7 de junio de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 9 de junio de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 27 de junio de 2005.

Antecedentes

La Carta Internacional de Educación Física y el Deporte de la UNESCO y la Carta Europea del Deporte de 1975, revisada en 1992, reconocen la práctica de deporte como un derecho general de los ciudadanos y se declara el deber de estimularla y sostenerla, de manera adecuada, desde los poderes públicos. La Unión Europea ha demostrado su interés por el deporte en diversas ocasiones, así, en el año 2000 elaboró la Declaración del Consejo Europeo de Niza sobre el Deporte, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa.

La Constitución Española, en el punto tercero de su artículo 43, recoge la referencia al deporte dentro de los principios rectores de la política económica y social señalando que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte".

Según prevé el punto primero del artículo 148 de la Constitución Española, las comunidades autónomas podrán asumir las competencias en relación a "la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio", en base a lo que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el punto primero de su artículo 32, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en "la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio".

Con este objetivo de promoción del deporte se elaboró en Castilla y León la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, con la que se establecen las bases de la labor que ha de desarrollar la administración autonómica para el fomento y la promoción del deporte en Castilla y León. Esta Ley ha tenido un posterior desarrollo en ciertos aspectos, como en lo referente a entidades deportivas, por medio del Decreto 39/2005, de 19 de abril, informado con carácter preceptivo por este Consejo.

Cabe destacar, finalmente, que el CES también ha informado otros tres Proyectos de Decreto que desarrollan esta Ley, uno sobre entidades deportivas[1], otro sobre actividades deportivas y el último por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León, aprobados, el primero, en el Pleno de 30 de junio de 2004 y los dos últimos, en el Pleno de día 8 de abril de 2005.

Trámite de audiencia

Se ha dado el correspondiente trámite de audiencia al Consejo de Deportes de Castilla y León.

Previamente, se organizaron unas Jornadas de Estudio sobre el desarrollo de la Ley del Deporte de Castilla y León dirigidas a todas aquellas personas interesadas en el ámbito del deporte.

Otros antecedentes

La Consejería competente en materia de deporte, en la actualidad, la de Cultura y Turismo, consideró oportuna, dado el amplio contenido de esta nueva norma, la creación de un grupo de trabajo que ha contado con el asesoramiento de técnicos en materia deportiva.

En cuanto a legislación comparada, otras Comunidades Autónomas han creado órganos similares al Tribunal del Deporte de Castilla y León, siendo algunas de las normas de regulación de los mismos las siguientes:

- Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencia y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Observaciones Generales

Primera. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León prevé la creación del Tribunal del Deporte de Castilla y León, como órgano con competencia en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos

[1] Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León (BOCyL núm. 95, de 19 de mayo de 2005)

competentes en esta materia de las Federaciones, y de control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración.

Segunda. El Proyecto de Decreto que se informa se estructura en cuarenta y cinco artículos distribuidos en cinco Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En el primer Capítulo se establece la naturaleza, competencias y régimen del Tribunal del Deporte. En el segundo se desarrolla la composición y el estatuto de los miembros del Tribunal. En el tercer Capítulo se regula la designación y nombramiento de sus miembros y en los Capítulos cuarto y quinto se sistematizan, respectivamente, las normas de funcionamiento y el desarrollo procedimental del propio Tribunal del Deporte.

Tercera. Se derogan el Decreto 25/1987, de 26 de febrero, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León; el Decreto 127/1992, de 9 de julio, que modifica el anterior Decreto 25/87, de 26 de febrero; y el apartado cuarto y parte del apartado primero de la Resolución de 20 de octubre de 1994 de la Dirección General de Deportes y Juventud sobre Normas de Disciplina Escolar de la Comunidad de Castilla y León.

Cuarta. El Proyecto que se informa integra, en un texto único, el conjunto de normas que tratan sobre disciplina deportiva, con el objeto de evitar la dispersión normativa existente en esta materia.

Observaciones Particulares

Primera. Conforme se establece en el artículo 115 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, la Junta de Castilla y León creará el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

En base a ello, y dado que el Tribual del Deporte no existe hasta el momento en Castilla y León, el CES estima que sería necesario que en el artículo 1 del Proyecto de Decreto que se informa se haga expresa referencia a la creación del mismo, como órgano con competencias en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en esta materia de las Federaciones, y de control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración.

Segunda. Este Consejo considera que en la redacción del artículo 2, sobre las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León, no se ve claramente reflejada la competencia de control administrativo respecto a las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración, que sí que aparece recogida en el artículo 115 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Se supone que dentro de está competencia se encuentra el resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan sobre resoluciones en materia de competencia emitidas

por las Federaciones Deportivas. Así pues, sería preciso que esta competencia quedara claramente definida dentro de este artículo 2 para mayor claridad del texto.

Se debería incidir en que las cuestiones de naturaleza competitiva en relación o como consecuencia de la práctica deportiva sean incluidas dentro de las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Tercera. El artículo 7, sobre abstención y recusación aplicable a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León, resulta reiterativo ya que la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León ya recoge este extremo en el punto tercero del artículo 117 en el que se dice textualmente: "3. Serán aplicables a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León las causas de abstención o de recusación reguladas en la normativa del procedimiento administrativo común".

Cuarta. En cuanto a la elección de presidente y vicepresidente del Tribunal del Deporte de Castilla y León, recogido en el artículo 12 del Proyecto de Decreto, sería necesario apuntar que tipo de procedimiento se llevará a cabo para la citada elección y las mayorías que serían necesarias en su caso.

Quinta. En relación al artículo 16, el CES considera que la competencia de resolver sobre las causas de abstención y recusación que el Proyecto de Decreto otorga a la Comisión Permanente, debería otorgarse al Pleno del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Sexta. Conforme se establece en el artículo 21 del Proyecto de Decreto que se informa, corresponde al Presidente del Tribunal del Deporte convocar las sesiones del mismo, por lo que se propone que el punto 3 del artículo 18 se redacte de la siguiente forma: "Convocar las reuniones del tribunal fijando el orden del día, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones".

Séptima. En cuanto a las funciones del secretario del Tribunal del Deporte, reguladas en el articulo 20 del Proyecto de Decreto que se informa, parece conveniente, en opinión de este Consejo, que para lograr mayor claridad el punto segundo se redacte como dos funciones diferentes, una sería la de cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora de sesiones, y comunicando, en su caso el orden del día fijado por el Presidente, y la otra sería la de remitir a los miembros del Tribunal la documentación o información que éstos deban conocer.

Octava. Se recomienda sustituir, en el artículo 31 del Proyecto de Decreto, "...la Consejería de Cultura y Turismo..." por "...la Consejería competente en materia de deporte...", ya que así la redacción del artículo prevalecerá en el tiempo.

Novena. El CES estima necesario que la referencia que se hace al Secretario del Tribunal en el artículo 36.4 en la que se dice que "las pruebas admitidas (en el procedimiento) se practicarán...con intervención del secretario" debería decirse que "las pruebas admitidas se practicarán ...con la presencia del secretario".

Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la creación del Tribunal del Deporte de Castilla y León, que vendrá a sustituir al actual Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León, cuya regulación data del año 1990, y requiere de una actualización, siempre que se tenga en cuenta lo planteado en las Observaciones Particulares de este Informe.

Segunda. El CES estima necesario que se reequilibre la representación de los miembros del Tribunal del Deporte, de modo que se dé participación a miembros designados por las entidades deportivas no federativas. Igualmente, dado que en el Tribunal del Deporte de Castilla y León se tratan temas de disciplina deportiva escolar, parece conveniente que el Consejo Escolar pueda proponer también algún miembro.

Tercera. Desde la óptica de la técnica legislativa utilizada en el Anteproyecto de Ley del Deporte el CES destacaba, en su informe previo 7/02, las numerosas remisiones que la norma contenía a un posterior desarrollo reglamentario. Por lo que este Consejo valora positivamente el desarrollo que se ha realizado hasta este momento de la propia Ley y estima que el desarrollo reglamentario total de la norma debería hacerse a la mayor brevedad posible.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE CASTILLA Y LEÓN

La aprobación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León constituye el punto de partida de una nueva ordenación del deporte en nuestra Comunidad que con el bagaje de la práctica y la experiencia de la precedente regulación, apuesta por superar las deficiencias y colmar las nuevas necesidades que presenta el fenómeno deportivo como una de las manifestaciones más relevantes de nuestra sociedad contemporánea.

Siguiendo, en consecuencia, las pautas de la Ley se hace ineludible desarrollar y regular de forma pormenorizada distintos aspectos de la misma como es el caso del Tribunal del Deporte de Castilla y León, heredero del extinto Comité Castellano Leonés de Disciplina Deportiva, que como órgano administrativo superior e independiente tiene la función esencial de garantizar que la actividad deportiva se ajuste a la legalidad y a las exigencias del Estado de Derecho en materia de disciplina deportiva, control electoral y control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.

En este contexto la regulación del Tribunal del Deporte que se realiza en el presente decreto parte, como no podía ser de otra forma, de los criterios que en su día guiaron la redacción de la nueva Ley del Deporte a la vez que apuesta decididamente por la innovación: con un texto único y sistemático que trata de corregir la dispersión normativa existente en materia de disciplina deportiva, y garantizar una práctica y cuerpo de doctrina uniforme que se extienda hasta el deporte escolar; con una amplia regulación de la composición, estatuto, designación y nombramiento de los miembros del Tribunal; con una pormenorizada previsión del régimen de funcionamiento que busca la celeridad, sin

mermar las garantías, como requisito imprescindible de eficacia; y con una detallada regulación del procedimiento que pretende facilitar el pleno ejercicio de los derechos de los deportistas y entidades deportivas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de____.

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza, Adscripción y Sede

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León es el órgano administrativo autonómico, adscrito a la Dirección General competente en materia de deportes que, actuando con total independencia funcional de ésta, del resto de órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de las federaciones deportivas de Castilla y León, conoce y decide en última instancia, agotando la vía administrativa, las cuestiones de su competencia en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en estas materias de las federaciones deportivas de Castilla y León, y control administrativo respecto del ejercicio u omisión de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.
2. El Tribunal del Deporte de Castilla y León tendrá su sede en la de los órganos centrales de la Consejería competente en materia de deportes, que le asignará los locales, instalaciones y medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. Competencias

1. Las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León son irrenunciables y se extienden al conocimiento y resolución de los siguientes conflictos deportivos de naturaleza administrativa:
   a) De las pretensiones que se deduzcan, en vía de recurso, en materia de disciplina deportiva, frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos previstos estatutariamente, en relación con las competiciones y actividades federadas oficiales que no excedan el ámbito autonómico de Castilla y León, ni sean homologables en los ámbitos nacionales e internacionales.
   b) De las pretensiones que se deduzcan, en vía de recurso, en materia de disciplina deportiva escolar de la Comunidad de Castilla y León, frente a las resoluciones de los Comités de Disciplina Escolar de cada provincia y el Comité de Disciplina de los Juegos Escolares en la fase Regional.
   c) Al control electoral o control de las decisiones electorales en materia deportiva que se sometan a su consideración por vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales de las federaciones deportivas de Castilla y León.

d) De los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos federativos dictados en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla y León.

2. Asimismo le corresponderá iniciar, tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, a instancia o requerimiento de la Administración Deportiva de la Comunidad de Castilla y León, a través del procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 2/2003, de 28 de Marzo, del Deporte de Castilla y León, para investigar y sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas.

Artículo 3. Régimen

Para el conocimiento y decisión de los asuntos objeto de su competencia el Tribunal del Deporte de Castilla y León se regirá por lo previsto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, disposiciones reglamentarias que la desarrollen y previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y normas correspondientes que regulen las competiciones, pruebas, encuentros o cualquier manifestación deportiva organizada por la Consejería competente en materia de deporte o por las federaciones deportivas de Castilla y León.

CAPÍTULO II
Composición y Estatuto de sus miembros

Artículo 4. Composición

1. El Tribunal del Deporte de Castilla y León estará integrado por nueve miembros, licenciados en Derecho, de entre los que se elegirá un presidente y un vicepresidente.
2. El Tribunal estará asistido por un secretario, sin derecho a voto, Licenciado en Derecho, designado por la Consejería competente en materia de deportes entre funcionarios de la misma adscritos a la Dirección General competente en materia de deportes.

Artículo 5. Régimen de Incompatibilidades

La condición de miembro del Tribunal del Deporte es incompatible:

a) Con el ejercicio de cargo, trabajo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en clubes o asociaciones deportivas o en cualquiera de las federaciones deportivas de Castilla y León.

b) Con la pertenencia a Junta Directiva, órgano disciplinario o Comisión Electoral de una federación deportiva de Castilla y León.

c) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional relacionada con el deporte que pueda poner en compromiso el ejercicio del cargo con independencia.

d) Con la propiedad o posesión de títulos, acciones o participaciones en cualquier empresa que tenga como objeto social la promoción, patrocinio o práctica del deporte que pueda poner en compromiso el ejercicio del cargo con independencia.

Artículo 6. Obligaciones

A todos los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León les corresponden las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones del Tribunal del Deporte.

b) Hacerse cargo de los asuntos que les correspondan, estudiarlos y formular la pertinente propuesta de resolución o emitir el informe solicitado, así como asumir cuantos cometidos sean inherentes al cargo o se deriven de las propias competencias del Tribunal del Deporte.

c) Observar la diligencia necesaria en la custodia de los documentos y expedientes que les sean entregados.

d) Guardar secreto sobre las deliberaciones del Tribunal y sobre el contenido de los expedientes y documentos de que conocen en el ejercicio de su función.

e) Comunicar de inmediato al secretario los supuestos en que concurra motivo de abstención o imposibilidad de asistir a cualquiera de las reuniones del Tribunal.

Artículo 7. Abstención y Recusación

Serán aplicables a los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 8. Suspensión y Cese

1. Los miembros del Tribunal del Deporte cesarán en sus funciones por fallecimiento, dimisión, incapacidad, inhabilitación por sentencia judicial firme para ocupar cargo público, concurrencia de causa de incompatibilidad, pérdida de la condición por la que fue propuesto, transcurso del tiempo de duración del cargo y cese disciplinario.
2. Los miembros del Tribunal del Deporte podrán ser suspendidos o cesados en su cargo en los supuestos siguientes:
   a) Dejar de asistir a las sesiones del Tribunal sin causa justificada por un período superior a tres meses o no despachar, durante el mismo plazo, los asuntos que le correspondan.
   b) Incurrir en actuaciones irregulares o en infracciones a la legislación deportiva.
   c) Incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas.
3. La suspensión o cese prevista en el apartado anterior será acordada por la Consejería competente en materia de deportes, a propuesta del Director General competente en materia de deportes, previo expediente contradictorio en el que se dará audiencia al interesado en el plazo de quince días y en el que, en todo caso, obrará informe detallado del propio Tribunal sobre los hechos que motivan el expediente.

Artículo 9. Derechos

1. Son derechos de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León:
   a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como expresar el sentido del voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

2. Los miembros del Tribunal del Deporte en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso, en lugar preferente, a todos los actos deportivos que se celebren en Castilla y León.
3. La condición de miembro del Tribunal del Deporte y el ejercicio de sus funciones no será remunerada, percibiendo únicamente las dietas de asistencia e indemnización por desplazamiento que sean fijados por la Consejería competente en materia de deportes.

CAPÍTULO III

Designación y Nombramiento de sus Miembros

Artículo 10. Designación

1. Los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León serán designados entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo: ocho por el Consejo del Deporte de Castilla y León y uno por la Consejería competente en materia de deportes.
2. El Consejo del Deporte de Castilla y León procederá a la designación de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León que le correspondan entre los candidatos propuestos por los Colegios de Abogados, las Universidades públicas y privadas de la Comunidad de Castilla y León y las entidades deportivas de Castilla y León, de la siguiente forma:

   a) Tres miembros serán designados de la relación de candidatos propuesta por los Colegios de Abogados de la Comunidad de Castilla y León. Cada Colegio de Abogados podrá proponer un máximo de dos candidatos entre sus colegiados.

   b) Tres miembros serán designados de la relación de candidatos propuestos por las Universidades de Castilla y León. Cada Universidad podrá proponer un máximo de dos candidatos.

   c) Dos miembros serán designados de la relación de candidatos propuestos de forma individualizada o agrupada por las entidades deportivas de Castilla y León.

3. Los Colegios de Abogados y las Universidades harán sus propuestas, en el plazo que se señale, una vez comunicado por la Consejería competente en materia de deportes la apertura del proceso para su designación y las entidades deportivas en el plazo que se señale desde la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de la apertura del proceso para su designación.

El Consejo del Deporte de Castilla y León una vez se le comuniquen los candidatos propuestos procederá a su designación en la primera reunión que celebre.

Artículo 11. Nombramiento

Una vez efectuada la designación por el Consejo del Deporte de Castilla y León el titular de la Consejería competente en materia de deportes procederá al nombramiento de la totalidad de los miembros del Tribunal del Deporte y de su secretario.

Artículo 12. Elección de Presidente y Vicepresidente

En el acto de constitución se formará la Mesa de Edad integrada por el miembro de mayor edad y el de menor edad.

Los miembros del Tribunal del Deporte elegirán, de entre ellos, bajo la Mesa de Edad, al presidente y vicepresidente.

Posteriormente, el presidente de dicha Mesa, elevará el resultado de la elección a la Consejería competente en materia de deportes para el nombramiento de ambos cargos.

Artículo 13. Duración del mandato

La duración del mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León será de cuatro años desde su toma de posesión, renovable por una sola vez, y cesan en el cargo cuando finalice el plazo para el que han sido designados, una vez se haya procedido a la designación y toma de posesión de los nuevos miembros.

El proceso de renovación para la designación de nuevos miembros, una vez haya transcurrido el plazo de su mandato, se ajustará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 14. Vacantes

En caso de vacante de algún miembro del Tribunal el órgano que lo nombró designará a su sustituto de entre los candidatos en su día propuestos.

CAPÍTULO IV
Regimen de Funcionamiento

Seccion 1ª
Organización general y atribuciones específicas

Artículo 15. Pleno y Comisiones

El Tribunal del Deporte de Castilla y León funciona en Pleno o en Comisión Permanente.

Artículo 16. La Comisión permanente

La Comisión Permanente del Tribunal del Deporte de Castilla y León estará compuesta por el presidente del Tribunal o el vicepresidente que lo sustituya y de al menos dos vocales de sus miembros titulares, designados por el Pleno del Tribunal. A las reuniones de la Comisión Permanente asistirá el secretario, que levantará acta de cada sesión.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes competencias:

a) Resolver todas las cuestiones que sean necesarias, incluidas la admisión o inadmisión, para la tramitación de los expedientes y adopción de las resoluciones por el Tribunal.

b) La adopción de medidas provisionales en todo tipo de procedimientos sometidos a la competencia del Tribunal.

c) Resolver sobre las causas de abstención y recusación que se formulen ante el Tribunal.

Artículo 17. Pleno del Tribunal

Corresponde al Pleno del Tribunal, con la excepción de las competencias atribuidas a la Comisión Permanente, el conjunto de funciones y competencias del Tribunal y, en todo caso:

a) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior, y sus eventuales reformas o modificaciones.

b) La elección de presidente y vicepresidente.

c) La creación y supresión de comisiones, así como la designación de sus miembros.

d) El conocimiento y resolución de todos los asuntos sometidos al Tribunal del Deporte de Castilla y León, salvo aquellos que por razones de extrema urgencia sean acordados por la Comisión Permanente, informando posteriormente al Pleno.

Artículo 18. Funciones del presidente del Tribunal del Deporte

Corresponde al presidente del Tribunal:

1. Velar por el buen funcionamiento del mismo y por el cumplimiento de las normas y disposiciones que regulen las materias de su competencia, vigilando su más estricta observancia por parte de todos los miembros del Tribunal y asegurando la normal tramitación y resolución de los asuntos y cuestiones encomendados y sometidas al mismo.
2. La representación del Tribunal en cualquier clase de actos y ante cualquier entidad, organismo, persona física o jurídica y delegar la representación a otros miembros del Tribunal.
3. Requerir al secretario para que convoque las reuniones del Tribunal, fijar el orden del día, presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones.
4. Avalar, con su firma, cualquier tipo de comunicación o documento que emane del Tribunal.
5. Nombrar, en su caso, a personas que auxilien a los vocales en la preparación de las ponencias que les sean asignadas.

Artículo 19. Funciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente del Tribunal del Deporte asistir al presidente y sustituirle, asumiendo sus funciones y obligaciones, en caso de ausencia o por delegación.

Artículo 20. Funciones del secretario

Corresponde al secretario del Tribunal del Deporte:

1. Custodiar toda la documentación que tenga entrada en el Tribunal, así como el sello del mismo.

   Adoptar las medidas necesarias para mantener el secreto de expedientes, actuaciones o documentación que no deban ser conocidos por personas ajenas al Tribunal.

2. Remitir a los miembros del Tribunal la documentación o información que éstos deban conocer y cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora de sesiones, y comunicando, en su caso, el orden del día fijado por el presidente.
3. Llevar la correspondencia oficial y custodiar y tener al día los libros de registro de entrada y salida de correspondencia y documentación.
4. Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran producirse.
5. Expedir certificaciones con el visto bueno del presidente; así como los testimonios y copias que sean solicitadas por parte interesada respecto a las actuaciones y resoluciones.
6. Atender y tramitar asuntos de carácter general, y los servicios de información, archivo y biblioteca.
7. Prestar al Tribunal la asistencia necesaria en los asuntos de su competencia y coordinar la actividad del Tribunal.
8. Levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Tribunal y después del visado del presidente proceder a su registro.

Seccion 2ª
Normas generales de funcionamiento

Artículo 21. Convocatoria

1. La convocatoria de las sesiones del Tribunal del Deporte corresponde a su presidente, quien, asimismo, determina el orden del día. La citación a los miembros del órgano es competencia del secretario.
2. La convocatoria han de recibirla los miembros del Tribunal con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. En igual plazo tendrán disponible en la sede del Tribunal la información sobre los temas incluidos en el orden del día.

Sesión del Pleno

3. Cuando la sesión se convoque en localidad distinta a aquella en la que el Tribunal tenga su sede, el plazo a que se refiere el apartado anterior será de cuatro días.

Artículo 22. Constitución

El Tribunal del Deporte en Pleno quedará válidamente constituido a efectos de celebración de sesiones, deliberación y adopción de acuerdos con la asistencia de cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos fuera el presidente, o el vicepresidente que le sustituya, y el secretario.

La Comisión Permanente del Tribunal quedará válidamente constituida, a efectos de celebración de sesiones, deliberación y adopción de acuerdos, con la presencia de al menos dos de sus miembros, de los cuáles uno será el presidente o vicepresidente que le sustituya, y el secretario.

Artículo 23. Preparación de las sesiones

Recibido un expediente, el Secretario realizará un resumen del mismo haciendo constar expresamente el cumplimiento de los requisitos formales exigidos y remitiendo el expediente al vocal ponente que por turno le corresponda para que formule propuesta de resolución, pudiendo haber ordenado previamente la realización de las correspondientes pruebas y recabado la información que considere oportuna.

Si recibido el expediente el secretario del Tribunal del Deporte apreciara causa de inadmisión lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente al objeto de que adopte la resolución pertinente.

Artículo24. Desarrollo de las sesiones

1. La participación en las deliberaciones y votaciones del órgano es personal e indelegable.
2. El presidente decidirá cuando un punto está suficientemente debatido y, en consecuencia, procede su votación, salvo que la mayoría de los presentes en la sesión considere lo contrario.
3. En cualquier momento de la sesión los miembros del Tribunal podrán plantear una cuestión de orden sobre la que decidirá el presidente. Constituyen cuestiones de orden las conducentes a suspender provisionalmente la sesión, levantarla, retirar una propuesta, aplazar o mantener el debate sobre un punto, solicitar la aplicación de alguna norma o proponer simplificaciones de procedimiento, siempre que éstas no vulneren la legalidad.
4. Durante las sesiones no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarado la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 25. Acuerdos

1. Los acuerdos y las resoluciones del Tribunal serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes. En caso de empate, el voto del presidente tiene carácter dirimente.
2. Los acuerdos y resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 26. Regulación supletoria

En todo lo no previsto en el presente decreto, el funcionamiento del Tribunal del Deporte de Castilla y León se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27. Recursos frente a resoluciones del Tribunal del Deporte

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante él mismo, o bien directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 28. Ejecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León se ejecutarán en primera instancia a través de la correspondiente federación deportiva o Administración Deportiva que desarrolle la correspondiente competición, que serán responsables de su efectivo cumplimiento. En su defecto, y si no se ejecutara por la propia federación o Administración Deportiva, el Tribunal asumirá dicha función, sin perjuicio de la exigencia a la entidad deportiva de las responsabilidades que procedan.

CAPÍTULO V
Normas Procedimentales

Seccion 1ª
Procedimiento para la resolución de recurso por el Tribunal

Artículo 29. Plazo para la interposición del recurso

Las resoluciones dictadas en materia de disciplina deportiva, control electoral y en el ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo máximo de quince días hábiles las dos primeras, y en el plazo de un mes las últimas, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se impugne.

Artículo 30. Contenido

1. El recurso se formulará mediante el correspondiente escrito dirigido al Tribunal del Deporte que contendrá, al menos, los siguientes requisitos:
   a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
   b) La identificación del acuerdo o resolución que se impugna.
   c) Hechos, alegaciones o razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud o pretensiones del recurrente.
   d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) La solicitud de prácticas de prueba, en su caso.

g) La petición, en su caso, de la suspensión de la ejecutoriedad de los acuerdos o resoluciones.

2. Al escrito de interposición del recurso podrán adjuntarse los documentos o pruebas que se estimen necesarias para su tramitación.

Artículo 31. Presentación

El escrito de interposición del recurso habrá de presentarse, dentro del plazo establecido, en el registro general de la Consejería de Cultura y Turismo o en cualquier otro lugar, incluido el uso de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de los previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose, en su caso, una copia o justificante que sirva al recurrente como documento acreditativo de la interposición o de cualquier otro soporte acreditativo de la interposición del recurso.

Artículo 32. Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el Tribunal podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 33. Medidas provisionales

El Tribunal del Deporte, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá acordar, durante la tramitación del expediente, la adopción de las medidas provisionales que estime indispensables para salvaguardar la efectividad del pronunciamiento o para evitar un perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán en tanto no se revoquen o queden sin efecto con la resolución del recurso.

Artículo 34. Admisión

Recibido el recurso por el secretario del Tribunal, se procederá a su registro y asignación de número de expediente.

Si recibido el recurso o expediente el secretario del Tribunal apreciara causa de inadmisión lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente al objeto de que adopte la resolución pertinente.

Si el escrito de interposición del recurso no reúne los requisitos establecidos en la presente disposición se requerirá por el secretario del Tribunal al firmante para que, en el plazo de diez días, subsane los defectos del recurso, con advertencia de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. Reclamación del expediente

Admitido a trámite el recurso, el secretario del Tribunal solicitará, en los tres días siguientes, el expediente al órgano que dictó el acto recurrido, que deberá remitirlo en el plazo de cinco días.

Una vez recibido el expediente se le entregará al ponente que, por turno, corresponda.

Artículo 36. Pruebas

1. A la vista del expediente, el ponente propondrá, en su caso, la admisión o inadmisión de las pruebas solicitadas por el recurrente.
2. El Tribunal del Deporte sólo podrá admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable al que los propuso. Asimismo, serán admitidos, como prueba, aquellos documentos que sean de fecha posterior al acto impugnado o cuya existencia no pudo ser conocida antes de dictarse el mismo.
3. De oficio, el Tribunal podrá acordar, en todo caso, la práctica de aquellas pruebas que considere imprescindibles o de notoria trascendencia para la resolución del recurso.
4. Las pruebas admitidas se practicarán, dentro del plazo de diez días, con intervención del secretario.

Artículo 37. Alegaciones y conclusiones

1. Tras la admisión a trámite del recurso, se dará traslado del mismo a aquellas personas o entidades que, estando directamente interesadas, hayan sido parte en la anterior instancia, para que, en el plazo de diez días, formulen escrito de alegaciones.
2. De admitirse pruebas, una vez practicadas las mismas, se dará vista del expediente a todos los interesados y al propio recurrente, a fin de que, en el plazo de diez días, formulen escrito de conclusiones.

Artículo 38. Propuesta de resolución

Incorporadas las alegaciones o, en su caso, las conclusiones al expediente, se entregará éste al ponente para que, en el plazo de siete días, formule la correspondiente propuesta de resolución que presentará a los miembros del Tribunal en la primera sesión que se celebre para la deliberación y fallo.

Artículo 39. Deliberación y fallo

1. El Tribunal, en la correspondiente sesión, deliberará sobre la propuesta formulada por el ponente, y adoptará la resolución que proceda.
2. Si fuera necesario, el Tribunal del Deporte podrá acordar diligencias para mejor proveer, que se practicarán en un plazo de cinco días, y que interrumpirán el plazo para dictar resolución. Tras su práctica, el órgano continuará la deliberación hasta alcanzar un acuerdo en el pronunciamiento.
3. La resolución será redactada por el ponente, salvo que, no compartiendo el criterio de la mayoría, formule voto particular, en cuyo caso, el presidente del órgano designará, de entre los que votaron a favor del acuerdo, un nuevo ponente, que redactará el fallo.

4. En todo caso, la resolución habrá de estar elaborada, para su firma y notificación, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a aquél en que fue acordada por el órgano.

Artículo 40. Resolución

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. Cuando, por existir vicio de forma, no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido.
3. La resolución decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el recurso. No obstante, la resolución no podrá agravar la situación inicial del recurrente cuando sea el único impugnante.
4. Las resoluciones deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a los hechos y fundamentos jurídicos en que se basan.
5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 41. Notificaciones

1. Las resoluciones se notificarán al recurrente y demás interesados, dándose traslado de ellas a la federación u organismo correspondiente.
2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de que agota la vía administrativa, la expresión del recurso que proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.
3. Se cursarán las notificaciones, dentro de los cinco días siguientes a la firma de la resolución, debiendo practicarse en el domicilio de los interesados o en el que éstos tuviesen establecidos a tal efecto.
4. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 42. Comunicaciones aclaratorias

El tribunal, previa solicitud del interesado formulada en el plazo de dos días a contar desde el siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, para lo que contará con un plazo de diez días desde que se recibiese la solicitud.

Artículo 43. Tramitación abreviada

En aquellos supuestos en que, por las circunstancias concurrentes, fuese urgente la resolución del recurso, el Tribunal podrá acordar de forma motivada su tramitación abreviada, poniéndolo en conocimiento del recurrente y reduciéndose todos los plazos a cinco días.

Sección 2ª
Procedimiento extraordinario para iniciar, tramitar y resolver expediente disciplinario

Artículo 44. Objeto

1. El Tribunal ejercerá, en única instancia administrativa, la potestad disciplinaria en los supuestos previstos en el artículo 2.2 del presente decreto.

2. En tales supuestos, la potestad disciplinaria se ejercerá mediante la incoación, instrucción y resolución de expedientes disciplinarios.

Artículo 45. Procedimiento disciplinario

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en los procedimientos reseñados en esta sección se ajustará a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte en Castilla y León y en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cómputo de plazos

Primera. Salvo que se indique lo contrario, todos los plazos señalados en este decreto se entienden referidos a días hábiles.

Segunda. El mes de agosto será considerado inhábil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Expedientes en tramitación

Los expedientes que estén en tramitación a la entrada en vigor de este decreto se continuarán tramitando y se resolverán por el Tribunal del Deporte de Castilla y León conforme a la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y, en particular:

- El Decreto 25/87, de 26 de febrero, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla y León
- El Decreto 127/92 de 9 de Julio, que modifica el anterior Decreto 25/87 de 26 de Febrero.
- El apartado 4º de reclamaciones y recursos y el párrafo cuarto del apartado 1 de las competiciones de ámbito regional de la Resolución de 20 de Octubre de 1.994 de la Dirección General de Deportes y Juventud sobre Normas de Disciplina Deportiva Escolar de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 9/05 sobre el Anteproyecto de Ley de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	28 de junio de 2005
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 11 de julio de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León (en adelante CES) por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León en fecha 28 de junio de 2005 (nº de registro de entrada 1469/05), solicitando razonadamente en su oficio de remisión la tramitación por el procedimiento abreviado de urgencia, previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

Dicha solicitud se acompaña, además del Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, de la documentación utilizada para la elaboración del mismo.

La Comisión Permanente del CES elaboró el presente Informe en su sesión del día 11 de julio de 2005, conforme establece el artículo 21 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose enviar el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta al Pleno en su próxima sesión.

Antecedentes

Normativos

- La Constitución española, en sus artículos 9.2 y 48, encomienda a los poderes públicos la promoción entre los jóvenes de condiciones que hagan posibles su participación en los distintos ámbitos de la vida ciudadana en condiciones de libertad e igualdad.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se establece la competencia exclusiva en materia de promoción y atención a la juventud.
- La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, que prevé la creación de mecanismos para una correcta aplicación de la política de juventud, potenciando una estructura para condicionar transversalmente la política de juventud.
- El II Plan General de Juventud de Castilla y León, de 15 de septiembre de 2004, recoge la estrategia para el periodo legislativo de la Administración Autonómica en las políticas que más directamente incide en los jóvenes con un carácter global e integrador.
- El Consejo de la Juventud, como órgano de representación de los jóvenes asociados, regulado en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

- La Comisión de Juventud de Castilla y León, creada en el artículo 8 de la Ley 11/2002, es un foro de encuentro, debate y coordinación en materia de Juventud, entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.
- El Decreto 2/2003, de 3 de julio de reestructuración de Consejerías que atribuye a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la competencia sobre juventud.

De derecho comparado

- El Instituto Catalán de Servicios de la Juventud, regulado por Ley 10/81, de 2 de diciembre.
- El Instituto Valenciano de Juventud, regulado por Ley 4/89, de 26 de diciembre.
- El Instituto Andaluz de Juventud, regulado por Ley 9/96, de 26 de diciembre.
- El Instituto Asturiano de Juventud, regulado por Decreto 138/99, de 16 de septiembre.
- El Instituto Aragonés de Juventud, regulado por Ley 19/2001, de 4 de diciembre.

Observaciones Generales

Primera. En el preámbulo del Anteproyecto se justifica la necesidad y oportunidad de la norma, que obedece a la necesidad de dotarse de mecanismos adecuados a los más recientes criterios de las políticas de juventud, que han pasado de atender al ocio y tiempo libre de los jóvenes, a implicarse en encontrar soluciones a sus necesidades sociales más acuciantes: vivienda, empleo y emancipación, principalmente.

Los diferentes ámbitos en los que se ubican estas necesidades, exigen actuaciones transversales.

Segunda. El CES ha tenido ocasión de manifestar en algunos de sus informes que las normas de hondo calado social sólo garantizan su eficacia si parten de recoger la opinión, necesidades, preocupaciones y propuestas de aquellos a los que van destinadas. En este caso, el Anteproyecto ha contado con una amplia base de consulta en trámite de audiencia, incluyendo al Consejo de la Juventud de Castilla y León, a las organizaciones sindicales, Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes a través de la Comisión de Juventud, etc., por lo que en la elaboración de la norma se ha contado con la opinión y experiencia de un amplio elenco de entidades y organizaciones relacionados con el colectivo al que se dirige la regulación.

Tercera. El Anteproyecto consta de cinco capítulos con un total de 19 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

Como corresponde a una norma de creación de un Organismo Autónomo, ha de tener carácter legal y ha de regular su "denominación, fines y competencias, adscripción a la Consejería respectiva, sus órganos rectores, los bienes y medios económicos que se asignen para el cumplimento de sus fines, así como aquellos aspectos que puedan ser modificados reglamentariamente y, en su caso, las causas de extinción, el procedimiento para llevarlas a cabo y los efectos de la misma", tal y como establece el artículo 87 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad

de Castilla y León, y a ese contenido mínimo es al que responde la regulación del Anteproyecto. Está pendiente de un posterior desarrollo reglamentario de otro rango normativo, en el que se regularán cuestiones de organización y funcionamiento, hasta cuyo momento de entrada en vigor se establece un régimen transitorio de funcionamiento recogido en la Disposición de esta naturaleza.

Cuarta. El nuevo Instituto de la Juventud, adscribe en su seno al Consejo de la Juventud que venía regulando la Ley 11/2002 en su artículo 56, por lo que en la Disposición Adicional del Anteproyecto, que se informa, se procede a modificar ese artículo de la Ley de Juventud.

Quinta. En la composición del Consejo de Administración del Instituto, tienen presencia las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Castilla y León, junto con otros vocales, contribuyendo esta presencia de los Agentes Económicos y Sociales a reforzar el carácter participado del nuevo Instituto.

Sexta. El Instituto de la Juventud está llamado previsiblemente a sustituir en el futuro a la actual Dirección General de la Juventud, contribuyendo a la descentralización funcional de la Administración de la Comunidad.

Séptima. Si bien en un primer momento el Instituto se va a nutrir de medios personales y presupuesto de la actual Dirección General de la Juventud, en el Anteproyecto se prevén futuros incrementos de sus medios personales y económicos.

Observaciones Particulares

Primera. El nuevo Instituto se configura como un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar, lo que va a permitir una mayor agilidad en su cometido y alcance de sus actuaciones a la hora de atender una cada vez más compleja política integral de la juventud.

La creación de un órgano independiente de la Administración General, aunque adscrito a la Consejería "que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud" (actualmente la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) convierte a este Organo en un instrumento idóneo para el logro de sus fines, establecidos en su artículo 2.

Segunda. El carácter transversal de las iniciativas previstas (en línea con el Título II de la Ley de Juventud de Castilla y León) y la coordinación, sirven para la realización de una competencia novedosa prevista en el artículo 3.1 b) "impulsar y realizar el seguimiento de la política de juventud en todos los ámbitos de la Administración de Castilla y León", de modo que el Instituto de la Juventud tendrá capacidad de influir con sus iniciativas en las decisiones de todas las Consejerías y de los Entes Locales. De tal modo que, conjugando las técnicas de cooperación, colaboración y coordinación, los jóvenes a través de su participación en el Instituto conseguirán hacer llegar sus inquietudes a cualquier ámbito de la Administración de la Comunidad.

Tercera. En relación con el artículo 3.1 d), sería conveniente aclarar la competencia en materia inspectora y sancionadora, pues en su actual redacción aparece el reconocimiento de una facultad de esta naturaleza "en materia de juventud", que está atribuida

por Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (Título VI) a la Administración de Castilla y León (a sus Consejerías).

Por otro lado, ninguna norma homóloga de creación del Instituto de la Juventud en otras Comunidades Autónomas, incluye esta competencia.

Esta competencia, aparece en el Anteproyecto sólo enunciada y no cabe por vía reglamentaria establecer un procedimiento sancionador.

Cuarta. Sobre los Órganos Rectores del Instituto de la Juventud, el Anteproyecto incluye dos Organos de naturaleza unipersonal, que son el Presidente del Instituto y el Director General del Instituto; y un Consejo de Administración (llamado Consejo Rector en el resto de las normas Autonómicas homólogas) cuya composición comparativa con otras Comunidades Autónomas se refleja en la tabla que sigue:

Vocales	Asturias	Aragón	Cataluña	Valencia	Castilla y León
Departamentos de la Administración Regional	X	X	X	X	X
Consejo de la Juventud	X	X	X	X	X
Personas de reconocido prestigio profesional en materia de juventud		X	X		
Representantes Comarcales		X			
Presidente del CES		X			
Presidente del Consejo Escolar		X			
Corporaciones Provinciales o Entes Locales				X	X
Vocales nombrados por el Presidente del Instituto de la Juventud				X	
Dirección General de Universidades	X				
Agentes Sociales					X

Quinta. Para garantizar el buen fin de la tarea del Instituto, el pleno desarrollo de sus competencias y eficacia de su gestión, es necesario asegurar la suficiencia de medios materiales y personales. En este sentido, la lectura de los artículo 7,10 y 14 (respecto a los recursos económicos) y del artículo 13 (respecto a los personales), parecen suficientes garantías, cuantificando la Memoria que acompaña al Anteproyecto el coste de creación del Instituto en unos 600.000 euros.

Sexta. La estructura prevista en el artículo 9 del Anteproyecto, con unos órganos centrales y otros periféricos (estos últimos "organizados a través de órganos de ámbito provincial"), puede servir para extender la presencia del Instituto por todo el ámbito de la Comunidad. No obstante, para conocer si su organización y funcionamiento obedecen

a una auténtica desconcentración y descentralización funcional y territorial de actividades, habrá de esperarse a contar con el Reglamento de Organización y Funcionamiento previsto en el párrafo 3 de este mismo artículo.

Séptima. En relación con el artículo 17.2, es conveniente cuando se refiere a "la normativa específica de la Comunidad", que se cite a la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que es la que resulta de aplicación a los Organismos Autónomos, siendo ésta la cobertura normativa que se da al Instituto de la Juventud.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES informa favorablemente la creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, por cuanto el mismo ha de ser útil para encauzar la participación activa de los jóvenes, en una política global que implique a todos los niveles y departamentos de la Administración de la Comunidad, atenta a los requerimientos y necesidades de la juventud, cada día más complejos, y que retrasan y condicionan su autonomía personal, la inserción social y la emancipación de los jóvenes, contribuyendo así a incrementar sus condiciones de vida y autoestima.

En datos contenidos en el Informe a Iniciativa Propia elaborado por el CES sobre "El empleo de los jóvenes en Castilla y León", publicado en 2003, se apuntaban muchas de las dificultades a las que viene enfrentándose este colectivo: desigual reparto de los jóvenes entre el espacio urbano y el rural, la difícil incorporación al mercado de trabajo, la alta tasa de temporalidad en los contratos laborales juveniles, la reducida tasa de actividad juvenil, alta tasa de paro juvenil, concentración de ocupaciones, escasa utilización del autoempleo y desigual situación de jóvenes varones y mujeres, entre otras.

También en el Informe "La emancipación de los jóvenes en Castilla y León", publicado en 2003 en la Colección de Estudios del CES, se estudiaban los condicionantes que retrasan su forma de vida independiente (en 2001 sólo el 12,3% de los jóvenes de la Comunidad estaban emancipados, cinco puntos menos que en el Censo de 1991).

En datos más actuales, un reciente Informe sobre La juventud en España 2004, publicado en enero de 2005 por el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (INJUVE) se afirma que el 28% de las mujeres y el 39% de los varones de 28 y 29 años todavía viven en casa de sus padres y en 2004, sólo uno de cada cuatro jóvenes (el 24%) disponen de autonomía económica.

Respecto a su situación en el mercado de trabajo, las tasas de paro de los jóvenes españoles doblan a las de los adultos; más de la mitad de los asalariados jóvenes tienen un contrato de carácter temporal, siendo su tasa de paro siete puntos superior a la tasa general de paro, con notables diferencias entre la tasa de paro de jóvenes trabajadores varones (15%) y mujeres (22%).

Por lo que respecta a los jóvenes castellanos y leoneses, el último Informe de la Dirección General de Estadística de la Junta de Castilla y León sobre La situación económica y social de la juventud de Castilla y León, de 2004, revela que un 84,3% de los jóvenes de Castilla y León viven con sus padres. Atendiendo al ámbito de residencia, es en el entorno rural donde en mayor medida se localizan los hogares con niveles de gasto muy

bajos; en el ámbito regional, el 71% de la población ocupada tiene un trabajo indefinido a jornada completa, mientras que para los jóvenes ese porcentaje se reduce al 50,5%.

Estos datos deben bastar para entender la necesidad y urgencia en contar con instrumentos adecuados de gestión de las políticas dirigidas a los jóvenes.

Segunda. Es conveniente que el Anteproyecto cuente lo antes posible con el desarrollo reglamentario al que están confiadas cuestiones de organización y funcionamiento esenciales para cerrar la configuración del Instituto de la Juventud, por lo que se recomienda no agotar el plazo de seis meses contenido en la Disposición Final Primera para la aprobación del Reglamento y de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

Tercera. El Instituto puede servir para conseguir una gestión más ágil de los recursos financieros europeos, al estar en óptimas condiciones a la hora de presentar proyectos subvencionables en relación con la competencia reconocida en su artículo 3.1 e) (ayudas externas), por lo que, sería conveniente, que en su estructura orgánica interna contara con un órgano (dentro de sus márgenes competenciales) específicamente dedicado a detectar las oportunidades y gestionar la captación de fondos de la Unión Europea en temas de interés para los jóvenes, incentivando a éstos a promover proyectos viables.

Cuarta. Es conveniente apoyar a los jóvenes en proyectos e iniciativas de intercambios en el espacio de la Unión Europea, tanto para formarse como para trabajar o para disfrutar el ocio. Estas experiencias servirán para incrementar la comprensión de la diversidad cultural europea y crear vínculos de europeismo, tal y como propugna el Programa Europeo Juventud, cuyos objetivos son: promover la contribución activa de los jóvenes en la construcción europea, desarrollar la comprensión intercultural, reforzar el respeto a los derechos humanos, la lucha contra el racismo y la xenofobia, desarrollar el sentido de la responsabilidad y el espíritu de empresa, y también han de ser principios de actuación de nuestros jóvenes.

Quinta. Respecto a las competencias que recoge el artículo 3 del Anteproyecto, podría valorarse la conveniencia de añadir otras que sí aparecen recogidas en la legislación comparada, tales como:

- Promover la defensa de los derechos de los jóvenes.
- Potenciar la promoción sociocultural de la juventud.
- Ayudar a equiparar las condiciones laborales y sociales entre trabajadores jóvenes varones y mujeres.
- Informar y asesorar a los jóvenes en las iniciativas de estos que estén relacionadas con los fines del Instituto.
- Proceder a un conocimiento actualizado de la situación de los jóvenes en la Comunidad.

Debe añadirse en el artículo 3, letra f) (competencias del Instituto de la Juventud) a continuación de "asociaciones juveniles y consejos de juventud..." lo que sigue: "y los correspondientes colectivos dependientes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas", continuando con el resto de la frase.

Sexta. El artículo 7 del Anteproyecto, referido a las funciones del Consejo de Administración, debe incluir la función de informar los proyectos de convenio que pudiera suscribir el Consejo de Administración, así como las proyectos normativos en materia de juventud.

Séptima. Es conveniente que el futuro Instituto cree cauces de colaboración con las Universidades de la Comunidad y Centros de Formación Profesional, para contar con el asesoramiento de ambos, en cuanto conocedores y formadores de un porcentaje de la juventud.

Octava. Resulta necesario que el Instituto de la Juventud esté atento a la nueva realidad que supone el paulatino incremento de población extranjera residente en la Comunidad, promoviendo la integración social y laboral de los jóvenes inmigrantes, que tienen unas particulares dificultades de integración (desconocimiento del idioma y la cultura, necesidad de formación profesional, vivienda, sanidad, etc.).

Novena. Merece un especial reconocimiento del CES al Anteproyecto, el haber incluido entre sus fines "el desarrollo del mundo rural acercando servicios y actividades de juventud a los núcleos rurales", pues puede contribuir a evitar que los jóvenes abandonen ese medio, fijando población en edad de trabajar, de procrear y de atender a sus mayores.

En su Informe a iniciativa Propia "Las mujeres en el medio rural de Castilla y León", de 2004, el CES advertía de que el arraigo en este ámbito, sobre todo de mujeres jóvenes, es menor que el de los hombres jóvenes y que el de otros colectivos similares en otras Comunidades Autónomas, situándose el desarraigo femenino de las mujeres que residen en el medio rural por encima del 50%. Esto significa que el 53,4% de las jóvenes rurales de nuestra Comunidad abandonarían su actual residencia si pudiera, por lo que la aludida inclusión parece plenamente justificada.

Décima. En relación con la anterior observación, puede valorarse la conveniencia de incluir algún vocal en el Consejo de Administración como representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Undécima. Otro ámbito en el que debe trabajar el nuevo Instituto es el de la promoción de la salud (física y psíquica) de los jóvenes, removiendo los obstáculos que impiden hábitos saludables de vida, tales como la drogadicción (el alcohol, el tabaquismo, etc.), la anorexia, la bulimia, así como la necesidad de implementar programas tendentes a disminuir la accidentalidad laboral y en materia de tráfico.

ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de Motivos

El recorrido histórico de los temas de Juventud ha experimentado una significativa evolución. Así, se ha producido un claro avance de lo que eran las políticas de juventud basadas en el ocio y en el tiempo libre, a otras más acordes con las necesidades actuales de la población juvenil, centradas en aspectos vitales y que encuentran su eje principal en aquellas acciones encaminadas a favorecer los procesos de emancipación. Esta nueva

orientación hace que sea preciso conectar las políticas de juventud con aquellas otras centradas en el empleo, la vivienda y otros aspectos relevantes para el colectivo joven. De ahí la complejidad a la hora de abordar el tema de una forma efectiva. Por esta razón la nueva estructura administrativa que se crea a través de esta Ley, deberá prestar atención a este aspecto, como garantía básica de innovación y efectividad para abordar las necesidades de la juventud.

En relación con el ordenamiento constitucional y legislativo, la Constitución Española en sus artículos 9.2 y 48 encomienda a los poderes públicos la promoción entre los jóvenes de condiciones que hagan posible su participación en los distintos ámbitos de la vida ciudadana en condiciones de libertad e igualdad. Como reflejo del mandato constitucional y del artículo 32.1.19 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en el que se establece la competencia exclusiva en materia de promoción y atención a la juventud, las Cortes de Castilla y León, han aprobado la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, en la que, entre otras cuestiones, se ordenan y distribuyen competencias en el ámbito de la juventud entre las Administraciones Públicas.

La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, establece la ordenación de competencias entre Administraciones Públicas, canalizando la participación del colectivo joven, delimitando las áreas de intervención de cada Administración y mejorando la regulación del Consejo de la Juventud de Castilla y León y de los Consejos de Juventud de carácter Provincial, Comarcal y Local. En esta Ley se prevé la creación de mecanismos de diálogo y coordinación de carácter permanente entre la Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales, que se canaliza a través de la Comisión de Juventud de Castilla y León. Se establecen también los mecanismos para la correcta aplicación de una política de juventud dentro de la Junta de Castilla y León, potenciando una estructura para coordinar transversalmente la política de juventud y perfilando las acciones transversales en esta materia. Por otra parte, determina las áreas de trabajo prioritarias para la población juvenil: información, formación, instalaciones juveniles, actividades juveniles de promoción artística y cultural, actividades juveniles de tiempo libre y actividades de turismo juvenil, creando nuevas redes y estableciendo unos servicios mínimos que deben prestarse a la juventud por parte de las Administraciones Públicas.

De la Ley de Juventud de Castilla y León se derivan una serie de obligaciones dirigidas a las Administraciones Públicas de Castilla y León en orden a que canalicen sus actuaciones a favor de los jóvenes a través de planes. La elaboración de estos planes se debe llevar a cabo en unos plazos establecidos y su articulación atiende a los principios de transversalidad y coordinación. En este sentido la Junta de Castilla y León desarrolla un Plan General de Juventud para cada periodo legislativo, donde se recoge la estrategia y las acciones de la Administración Autonómica en relación con aquellas políticas que más directamente inciden sobre los jóvenes, dotando a la política de juventud de un carácter más global e integrador.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, precisa de un mecanismo de gestión que garantice el efectivo desarrollo de sus competencias y que agilice los distintos cometidos que se le encomiendan. Muchos de estos cometidos requieren

de forma prioritaria una participación activa del propio sector juvenil representado por el Consejo de la Juventud de Castilla y León, con quien se establece una estrecha colaboración, como conexión directa con la sensibilidad y los problemas de los jóvenes de nuestras Comunidad. Gracias a la puesta en marcha del nuevo organismo de juventud, que se crea mediante la presente Ley, se garantiza una coherencia entre las competencias que desarrolla la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los medios administrativos que se requieren para la puesta en práctica de acciones y servicios destinados a los jóvenes. Relacionado directamente con estas competencias, se precisa un adecuado control de las actividades, instalaciones y servicios prestados a los jóvenes, lo que conforma una perspectiva de intervención sólida y coherente para este organismo autónomo.

En el momento actual, una vez definidas y delimitadas las competencias en materia de juventud que asume la Junta de Castilla y León en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, y planificada la estrategia y las actuaciones prioritarias en materia de política de juventud se hace necesario crear el Instituto de la Juventud de Castilla y León como instrumento de gestión que permita garantizar el efectivo desarrollo de las competencias que se le atribuyan y que agilice los distintos cometidos que se le encomienden.

Por todo lo anterior, procede crear el Instituto de la Juventud de Castilla y León como instrumento de planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones relacionadas con la promoción, la transversalidad y la participación en materia de juventud, y como organismo que garantizará la coherencia entre las competencias que desarrolla la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los medios administrativos que se requieren para la puesta en práctica de acciones y servicios destinados a los jóvenes de nuestra Comunidad según las directrices establecidas en la Ley de Juventud de Castilla y León.

La presente Ley crea el Instituto de la Juventud de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es decir, como Organismo Autónomo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, al que corresponde la ejecución de las competencias de administración, gestión e inspección de las actividades, servicios e instalaciones que tenga atribuidas la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Esta Ley se divide en cinco Capítulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales. En el contenido de sus distintos capítulos se establece la naturaleza jurídica del organismo autónomo, adscribiéndose a la Consejería competente en materia de juventud. También se determinan los fines y competencias del Instituto de la Juventud, que están fundamentados en los contenidos que la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, atribuye a la Administración Autonómica. También se regula como Órganos Rectores del Instituto de la Juventud, el Consejo de Administración, el Presidente y el Director General del Instituto.

Por otra parte, se contempla la estructura básica organizativa del Instituto estructurado en órganos centrales y periféricos. La estructura del Instituto se acomoda a las competencias de la Junta de Castilla y León en materia de juventud, atribuidas mediante la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

Por último, en sus Capitulo IV y V se determinan tanto los recursos humanos, bienes y medios económicos del Instituto, como el régimen jurídico y de contratación de dicho organismo.

CAPITULO I
Del Instituto de la Juventud de Castilla y León

Artículo 1. Creación

Se crea el Instituto de la Juventud de Castilla y León, como Organismo Autónomo, adscrito a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud, dotado de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar, para el cumplimiento de los fines que atribuye a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

Artículo 2. Fines

Son fines del Instituto de la Juventud de Castilla y León:

a) La promoción de los valores democráticos entre la juventud y su participación en la vida social, política, económica y cultural de la Comunidad.

b) La Igualdad de Oportunidades y no discriminación entre el colectivo joven.

c) La emancipación de la población juvenil a través de iniciativas que mejoren el empleo juvenil y el acceso a una vivienda digna, con atención especial a los jóvenes que se encuentren en situación de desventaja o inadaptación en la sociedad.

d) La mejora de la calidad de vida, asegurando la adaptación de los servicios públicos a las necesidades específicas del colectivo joven de Castilla y León.

e) El desarrollo del mundo rural acercando servicios y actividades de juventud a los núcleos rurales.

Artículo 3. Competencias

1. Son competencias del Instituto de la Juventud de Castilla y León:

a) Planificar, programar, organizar y llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las actuaciones relacionadas con la promoción, la transversalidad y la participación en materia de juventud, según las directrices establecidas en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

b) Impulsar y realizar el seguimiento de la política de juventud en todos los ámbitos de la Administración de Castilla y León.

c) Promocionar acciones encaminadas a favorecer la inserción laboral de los jóvenes en los distintos ámbitos, en colaboración con organizaciones, colectivos y grupos, entidades públicas y privadas, así como, apoyar su emancipación, sin perjuicio de las competencias que en este ámbito corresponden a otras Consejerías.

d) Inspeccionar y en su caso ejercer la potestad sancionadora en materia de juventud.

e) Gestionar y llevar a cabo el seguimiento de actuaciones referidas a ayudas procedentes de la Unión Europea u otras administraciones públicas, relacionadas con

el colectivo juvenil, sin perjuicio de las competencias que en este ámbito corresponden a otras Consejerías.

f) Impulsar la colaboración en materia de juventud con otras Administraciones y entidades públicas o privadas, con asociaciones juveniles y consejos de juventud, para asegurar la optimización de recursos en la aplicación de los planes de juventud y del desarrollo de la normativa vigente.

g) Cualquier otra que pudiera serle atribuida por la Junta de Castilla y León en materia de juventud.

2. La transversalidad, a los efectos previstos en el apartado anterior, constituye el elemento diferenciador y especializado de la intervención administrativa en materia de juventud. La organización de las funciones transversales, su correspondiente planificación y los sectores de actuación de la misma, se ajustarán con carácter general a lo establecido en el Título II de la citada Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, pudiendo intervenir, no obstante, en otros sectores, que basados en la demanda social, así lo requieran.

CAPITULO II
Órganos

Artículo 4. Órganos rectores

Son órganos rectores del Instituto de la Juventud de Castilla y León:

a) El Presidente del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

b) El Consejo de Administración.

c) El Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Artículo 5. El Presidente del Instituto de la Juventud de Castilla y León

1. El Presidente del Instituto de la Juventud de Castilla y León es el órgano unipersonal superior de gobierno y ostenta la representación institucional del mismo. El Presidente del Instituto de la Juventud será el titular de la Consejería competente en materia de juventud.
2. Sus funciones serán:

a) Suscribir convenios en las materias competencia del Instituto de la Juventud

b) Ser su órgano de contratación.

c) Las que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud.

Artículo 6. El Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es el órgano superior colegiado de gobierno y dirección del Instituto de la Juventud de Castilla y León y estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Vicepresidente: El Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Vocales:

- Un representante de la Consejería competente en materia de juventud.
- Un representante de la Consejería competente en materia de Función Pública.
- Un representante de la Consejería con competencias en materia de Presupuestos y Fondos Comunitarios.
- Un funcionario del Instituto de la Juventud de Castilla y León, responsable de la coordinación técnica del Planeamiento de Juventud.
- Dos representantes de la Comisión de Coordinación para la política de Juventud de la Administración Autonómica, nombrados de entre sus vocales.
- Tres representantes del Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Dos representantes de la Comisión de Juventud de Castilla y León, elegidos de entre los vocales correspondientes a las Corporaciones Locales.
- Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Dos representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Secretario: Un funcionario destinado en el Instituto de la Juventud de Castilla y León, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales y el Secretario serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Administración, a propuesta de cada uno de los titulares de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, cuando así corresponda, o de las entidades representadas, debiendo nombrar titular y suplente.
3. El mandato de los miembros del Consejo de Administración que no lo sean por razón de su cargo, deberá ser renovado cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 7. Funciones del Consejo de Administración

1. Son funciones del Consejo de Administración:
   a) Establecer criterios de actuación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, conforme a la política de juventud definida por la Junta de Castilla y León.
   b) Aprobar, a propuesta del Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León, la programación anual del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
   c) Aprobar, a propuesta del Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León, el anteproyecto de Presupuesto Anual del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
   d) Aprobar la memoria anual de gestión.
   e) Adoptar las medidas que estime convenientes para el control y funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
   f) Proponer las tasas y precios públicos que sean aplicables a los servicios prestados por el Instituto de la Juventud de Castilla y León.

g) Proponer para su aprobación por los órganos competentes de la Junta de Castilla y León las Relaciones de Puestos de Trabajo del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

h) Elaborar y aprobar sus Normas de Funcionamiento.

2. Los miembros del Consejo de Administración podrán proponer, en sesión ordinaria o extraordinaria, al Presidente del Instituto la discusión, debate y decisión sobre los criterios o la programación de la actividad del mismo.
3. El Consejo de Administración del Instituto de la Juventud será convocado por su Presidente, quién presidirá sus reuniones.

Artículo 8. El Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León

1. El Director General del Instituto de la Juventud bajo la dependencia jerárquica de su Presidente, es el órgano unipersonal para la dirección y gestión operativa del mismo.
2. Será nombrado y cesado por la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de juventud.
3. Son funciones del Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León:
   - Proponer al Consejo de Administración la programación anual del Instituto de la Juventud.
   - Proponer al Consejo de Administración el Anteproyecto de Presupuesto anual del Instituto de la Juventud.
   - Autorizar los gastos, disponer los créditos y reconocer obligaciones y ordenar pagos, dentro de los límites fijados por la normativa vigente en materia presupuestaria, sin perjuicio de las facultades de contratación del Presidente del Instituto.
   - Elevar al Consejo de Administración la memoria anual de gestión.
   - Ostentar la jefatura superior de todo el personal destinado en las unidades y centros dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, ejerciendo las competencias que la normativa vigente en la Comunidad Autónoma atribuya a los jefes superiores de las distintas Consejerías en materia de personal dando cuenta al Consejo de Administración.
   - Elaborar los proyectos de Relaciones de Puestos de Trabajo del Instituto y someterlos a la consideración del Consejo de Administración, para su aprobación por el órgano competente.
   - La resolución de los recursos y reclamaciones interpuestos sobre materias de la competencia del Instituto de la Juventud de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias de su Presidente.
   - Cualquier otra que pudiere serle atribuida o delegada.

CAPITULO III
Organización

Artículo 9. Organización general

1. El Instituto de la Juventud de Castilla y León se estructura en órganos centrales y periféricos.
2. Los órganos periféricos se organizarán a través de órganos de ámbito provincial, que mantendrán una estructura coordinada y asumirán las competencias que se les atribuyan reglamentariamente, dependerán orgánica y funcionalmente del Director General del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
3. La organización y funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León se establecerá mediante un Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 10. Tesorería

El Instituto de la Juventud de Castilla y León dispondrá de un sistema de Tesorería que gestione los recursos económicos y realice los pagos, y en ella se unificarán todos los recursos financieros que se destinen para el cumplimiento de sus fines, en los términos que dispone la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 11. Intervención

El Instituto de la Juventud de Castilla y León dispondrá de una Intervención Delegada en sus servicios centrales que ejercerá las funciones previstas en las normas de la Comunidad reguladoras del control interno y aquellas que le delegue el Interventor General.

Artículo 12. Servicio Jurídico

El Instituto de la Juventud de Castilla y León dispondrá de un Servicio Jurídico integrado por letrados pertenecientes al Cuerpo de Letrados, conforme a la normativa reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

CAPITULO IV
Medios Personales y Recursos Materiales

Artículo 13. Medios Personales

Será personal del Instituto de la Juventud de Castilla y León:

a) El personal que preste sus servicios en órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyas funciones pasen a ser desempeñadas por el Instituto de la Juventud de Castilla y León.

b) El personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que a través de los procedimientos previstos en la normativa reguladora de ingreso de personal y provisión de puestos de trabajo, se incorpore y pase a prestar sus servicios en el Organismo Autónomo.

Artículo 14. Recursos económicos

El Instituto de la Juventud de Castilla y León contará para su funcionamiento con los siguientes recursos económicos:

a) Los productos y rentas de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

b) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) Las consignaciones procedentes de los presupuestos de otras Administraciones Públicas.

d) Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que se obtengan de sus actividades de gestión y por la prestación de servicios.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente atribuido.

Artículo 15. Patrimonio

1. El Instituto de la Juventud de Castilla y León contará con un patrimonio propio constituido por el conjunto de los bienes y derechos que obtenga por cualquier título. Podrán adscribírsele bienes cuya titularidad corresponda a la Administración de la Comunidad.
2. La gestión del patrimonio se ajustará a lo dispuesto por la normativa de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
3. Los bienes y derechos pertenecientes o adscritos al Instituto de la Juventud de Castilla y León deberán utilizarse para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 16. Presupuesto

El Presupuesto del Instituto de la Juventud de Castilla y León se incluirá en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de forma diferenciada; y el procedimiento de elaboración, aprobación, ejecución, modificación y liquidación, así como su estructura, se regirá por lo establecido en las Leyes de la Hacienda y de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás normas de aplicación en materia presupuestaria.

CAPITULO V

Régimen jurídico, contratación y extinción

Artículo 17. Régimen jurídico

1. El Instituto de la Juventud de Castilla y León se regirá por la presente Ley, por la Ley de Juventud de Castilla y León, por sus normas de desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.
2. El régimen jurídico de los actos emanados del Instituto de la Juventud será el establecido en la presente Ley y en la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre el procedimiento común a todas las Administraciones Públicas.

Artículo 18. Régimen de contratación

El régimen de contratación del Instituto de la Juventud de Castilla y León será el establecido por la normativa general de contratación que se aplique a las Administraciones Públicas de Castilla y León y sus Organismos Autónomos.

Artículo 19. Extinción

1. La extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León se aprobará por ley. El anteproyecto de ley deberá ser propuesto por la Consejería a la que esté adscrito, previa consulta al Consejo de la Juventud de Castilla y León y al Consejo de Administración del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del organismo en el marco de su legislación reguladora.
3. Extinguido el Instituto de la Juventud de Castilla y León, su patrimonio revertirá a la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Modificación de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León: Adscripción del Consejo de la Juventud de Castilla y León. El artículo 56 de la Ley 11/2002 tendrá la siguiente redacción: " El Consejo de la Juventud de Castilla y León es un ente público de derecho privado, dotado de personalidad jurídica propia, adscrito al Instituto de la Juventud de Castilla y León. Tendrá como finalidad promover iniciativas que aseguren la participación activa de los jóvenes castellanos y leoneses en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las formas organizadas de participación juvenil en él integradas".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio de funcionamiento. Hasta la entrada en vigor del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León y de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, las funciones serán desempeñadas por la Dirección General de Juventud adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de las estructuras organizativas y desarrollo orgánico. La Junta de Castilla y León modificará la estructura orgánica y las funciones de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en lo que resulte necesario para evitar duplicidades y conseguir una mayor eficiencia en el uso de los recursos y una mayor economía de medios en el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León, así como las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Segunda. Consignaciones presupuestarias. Si la entrada en vigor de esta Ley de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León se produce en el transcurso de un ejercicio presupuestario, los medios financieros del mismo serán los correspondientes a la Dirección General de Juventud adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Los programas y servicios de la Dirección General de Juventud constituirán los presupuestos del Instituto de la Juventud.

Tercera. Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigor en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Para que conste y a los efectos oportunos firmo el presente Anteproyecto de Ley de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León, en Valladolid a 2 de junio de 2005.

Campa de Villalar: 23 de abril de 2005

Informe Previo 10/05 sobre el Anteproyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección, el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	30 de junio de 2005
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 11 de julio de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, con fecha 30 de junio de 2005, número de registro de entrada 1472/05, solicitando en el oficio de remisión su tramitación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La solicitud de informe se acompaña de Memoria del Proyecto de Decreto, Borrador del Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León y de la documentación técnica relacionada con la norma objeto del presente Informe.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión del día 11 de julio de 2005, conforme establece el artículo 21.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose remitir el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta del mismo en la próxima sesión plenaria del Consejo.

Antecedentes

Normativa estatal

- Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA).
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, de carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modificó, entre otras, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, que modifica entre otros aspectos, la Disposición Adicional Segunda de la mencionada Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Normativa autonómica

Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.33ª establece competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en el uso de sus facultades dicte el Estado.

  El artículo 36 del Estatuto, relativo a competencias de ejecución, establece en su apartado 11 la función ejecutiva en materia de crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del artículo 149 de la Constitución.
- Ley 5/2001, de 4 de julio de Cajas de Ahorro de Castilla y León, reformada por las leyes 7/2003, de 8 de abril y 6/2004, de 21 de diciembre, para adaptarse a las normas estatales anteriormente citadas, así como Borrador del Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, redactado en virtud de la autorización otorgada en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre.
- Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Otras Comunidades Autónomas

- Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla–La Mancha, modificada por Ley 13/2003, y desarrollada por el Decreto 135/1997, de 17 de diciembre. En la modificación introducida por la Ley 13/2003 se incluye con carácter legal, un novedoso procedimiento (artículo 26.bis) de representación de las organizaciones e instituciones no públicas en dicha Comunidad.
- Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, que incluye también (artículo 34) un procedimiento legal específico para la elección de Consejeros Generales por el sector de Entidades Representativas.
- Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, modificada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, y desarrollada por el Decreto 217/2003, de 22 de julio, cuyo Capítulo II establece la distribución y designación de los Consejeros representantes de intereses sociales y colectivos de una forma pormenorizada.
- Otras Comunidades Autónomas están en estos momentos adaptando sus normas reguladoras de Cajas de Ahorro a la regulación estatal.

Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León

- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 8/04).
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la obra social de las Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 6/03).

- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León (IP 6/01).
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Cajas de Castilla y León (IP 11/00).

Observaciones Generales

Primera. El CES ha recibido, junto con el Proyecto de Decreto, Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Hacienda sobre el citado Proyecto, en el que se hace constar que "Tanto la solicitud como la evacuación del presente informe, se deben someter a la condición temporal y efectiva de la aprobación definitiva del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, en virtud del correspondiente Decreto Legislativo, cuya tramitación se está llevando a cabo según lo ordenado en la Disposición Final Segunda de la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, y por los trámites previstos en la regulación prevista en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, para la elaboración de las disposiciones de carácter general, por más que este Texto Refundido no sea más que una delegación legislativa al Gobierno de la Comunidad Autónoma."

En este mismo sentido, el presente Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León queda igualmente condicionado a la aprobación definitiva de dicho Texto Refundido, que, aunque no requiere Informe Previo del CES, ha sido remitido por la Consejería de Hacienda junto con la documentación técnica del Decreto a informar, en el formato del último borrador utilizado en su tramitación. En adelante las referencias genéricas a la Ley de Cajas se entenderán hechas a este Texto Refundido.

Segunda. Cabe señalar que la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), establece, de acuerdo con el artículo 149.1.11ª de la Constitución, un marco estatal básico de representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las cajas de ahorros que puede ser desarrollado por las Comunidades Autónomas, para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha reafirmado en los legisladores autonómicos la potestad reguladora de todos aquellos aspectos no básicos que conforman el régimen jurídico de los órganos rectores de las cajas. Debe destacarse en este punto la confirmación de las competencias autonómicas de cualquier caja de ahorro en su territorio, independientemente de que tengan su sede social dentro o fuera del territorio de la Comunidad Autónoma respectiva, impidiendo al Estado el ejercicio de competencias sobre las actividades que cualquier caja de ahorro realizase fuera de la Comunidad en la que tuviera su sede social.

Tercera. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León puede situarse, junto a los de Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y La Rioja, entre aquellos que recogen la competencia exclusiva sobre cajas de ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, y se hace referencia a la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de crédito, banca y seguros.

La Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, modificada posteriormente por las adaptaciones obligatorias de la normativa estatal básica y por las leyes

7/2003, de 8 de abril, y 6/2004, de 21 de diciembre, de modificaciones de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, es el resultado de los últimos cambios que han afectado al mercado financiero en general, y por tanto a las cajas, a lo que se añaden los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación al carácter de las normas de la LORCA y a las competencias que en esta materia ostentan las Comunidades Autónomas. En estos momentos está finalizando la tramitación del Proyecto de Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en cuya Disposición final segunda (según el Borrador que obra en poder del CES) se establece un plazo de tres meses para que se apruebe y publique el correspondiente Decreto sobre los Órganos de Gobierno y de Dirección de las Cajas de Ahorro.

Cuarta. La elaboración de este Decreto, que desarrolla el Título IV de la Ley, trata de responder a la necesidad de completar el marco jurídico aplicable a las Cajas de Ahorro, que deben modificar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral, especialmente por lo que respecta al nuevo procedimiento de distribución de los Consejeros Generales correspondientes a los grupos de Impositores y Corporaciones Municipales entre las distintas Comunidades Autónomas en que las Cajas tengan oficinas abiertas.

Durante la elaboración del Proyecto de Decreto se ha concedido trámite de audiencia a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radica en el territorio de Castilla y León y, asimismo, el proyecto ha sido enviado a las restantes Consejerías para su informe, según se deduce de lo manifestado en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto, a pesar de lo cual no consta en el expediente recibido en el CES ninguna documentación de esta naturaleza.

Quinta. El Proyecto de Decreto consta de un total de cuarenta y dos artículos estructurados en cinco títulos organizados a su vez en capítulos; de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Título I: Disposiciones Generales (artículos 1 a 10). Establece el objeto y ámbito de aplicación; los órganos competentes para el inicio, desarrollo y finalización del proceso electoral, así como su posible anulación o suspensión; las fases comunes del proceso electoral; la cobertura de vacantes, y los requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo de los miembros de los órganos de gobierno.

Título II: Asamblea General (artículos 11 a 29). Regula la composición de este órgano y fija el procedimiento de distribución de Consejeros Generales en las Cajas de Ahorro que tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma. A lo largo de los siete capítulos de que consta este Título, se detalla el proceso de elección de cada uno de los grupos; se precisa la forma de distribución de los Consejeros Generales designados por las Corporaciones Municipales; y se introducen como novedades respecto del grupo de empleados, la posibilidad de que puedan presentar candidaturas las organizaciones sindicales con presencia cualificada en los órganos de representación de los trabajadores de la Caja, y el voto por correo postal mediante carta certificada.

Título III: Consejo de Administración (artículos 30 a 37). Consta de cuatro capítulos en los que desarrolla el proceso de elección, renovación y organización del Consejo de Administración; permitiéndose el nombramiento limitado de terceras personas no Consejeros

Generales en representación de los grupos de Impositores y de Corporaciones Municipales; se prevé la delegación de funciones del Consejo en Comisiones Delegadas; y se refiere también al Presidente Ejecutivo, concretando los requisitos de capacidad, preparación técnica y experiencia que debe cumplir; y la obligación de dar al Consejo de Administración cuenta detallada de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Título IV: Comisión de Control (artículos 38 y 39). Regula la elección y funcionamiento de este órgano, indicando el contenido mínimo de los informes que ha de emitir la Comisión a la Consejería de Hacienda, con el fin de homogeneizar y someter a idéntico tratamiento la información a suministrar por las distintas cajas.

Título V: Personal de dirección (artículos 40 a 42). Se dedica al Director General o asimilado y a otro posible personal de alta dirección, concretando los requisitos necesarios para su designación, así como la obligación de la Comisión de Control de comunicar a la Consejería de Hacienda sus correspondientes nombramientos y ceses, así como los de todo el equipo de la entidad.

Para finalizar, en las disposiciones adicionales se establece un plazo de quince días para conceder las autorizaciones previstas en el artículo 33.2 de la Ley, y se prevé la posibilidad de un sistema de voto electrónico para la elección de Consejeros Generales correspondientes a los grupos de Impositores y Empleados. En la disposición transitoria se fija a las Cajas un plazo de tres meses para la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral al presente Decreto, de acuerdo con el mismo plazo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley para su adaptación también a éste.

Sexta. El correcto análisis del Proyecto de Decreto exige una comparación con el Decreto actualmente vigente en esta materia (Decreto 284/2001, de 13 de diciembre), norma a la que deroga y sustituye, por lo que se incluye en el Informe un Anexo que recoge las diferencias entre ambos textos al objeto de facilitar su comparación.

Observaciones Particulares

Primera. El artículo 8 del Proyecto de Decreto "Procedimiento de ajuste para la cobertura de los órganos de gobierno", establece que los porcentajes para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno de las cajas, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos en los Estatutos de cada Caja de Ahorro y no en la Ley como hasta ahora.

Segunda. El artículo 10 "Régimen de elegibilidad y ejercicio del cargo", se amplía con un nuevo apartado, el 4, dedicado a los Consejeros Generales representantes del Personal, en el que se concreta cuándo un trabajador no tiene la condición de trabajador en activo. En su redacción, este nuevo apartado enumera algunas causas de suspensión del contrato que aparecen en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores, tal y como pedía el CES en su IP 8/2004, y concreta el supuesto de la excedencia, salvando las situaciones planteadas por cuidado de familiares, conforme al artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, atendiendo así también las observaciones y recomendaciones hechas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en el mencionado Informe Previo.

Tercera. El apartado 5 de este mismo artículo 10 determina los requisitos exigibles a los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales respecto a las exigencias establecidas en el artículo 31.2 de la Ley.

Si bien la redacción propuesta en el Proyecto es idéntica a la hoy establecida en el artículo 10.4 del Decreto 284/2001, se observa que, salvo en lo referente al plazo de cinco años, la literalidad de los requisitos exigibles a estos Consejeros mantiene una coincidencia excesiva con los establecidos en el artículo 40 del Decreto para el Director General o asimilado, lo que puede dar lugar a cierta confusión de interpretaciones en la valoración a efectuar en cada momento por las Comisiones de Control de las diferentes Cajas de Ahorro.

Debe resaltarse también que los aludidos requisitos no se exigen para los grupos correspondientes a Entidades Fundadoras y a Entidades de Interés General, ni, por supuesto, a los de Impositores o representantes del Personal.

Cuarta. La principal novedad del Proyecto de Decreto que se informa reside en el artículo 11 "Composición de la Asamblea General", que se adapta a la nueva situación por la cual, cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, entre sus Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales, se encontrarán representantes de esas Comunidades Autónomas. En este artículo se establecen las reglas de distribución del número de Consejeros.

Con respecto a los criterios de distribución de Consejeros en ese caso, y en concreto en el de los representantes de estos dos grupos (Impositores y Corporaciones Municipales), el CES recomendaba en su IP 8/2004 que se fijaran previamente y con carácter objetivo, a través de la oportuna vía reglamentaria.

Con la inclusión en el Proyecto de Decreto de unos criterios de distribución de Consejeros Generales en este supuesto, para los representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales y de la definición de "qué entender por depósitos captados", hemos de concluir que se recogen en esta norma las observaciones y recomendaciones manifestadas por el CES en el citado Informe de agosto de 2004 (IP 8/04).

Quinta. La representación en los órganos de gobierno y de dirección de las Cajas de Ahorro de Consejeros Generales representantes de otras Comunidades Autónomas, ha supuesto también la modificación de varios artículos: 12, 14, 15, 16, 17, 19 (18 del Decreto en vigor), 21 (20 del Decreto en vigor) y 22 (21 del Decreto en vigor), además de la adición de un nuevo artículo al Proyecto de Decreto, el 18.

En todos ellos se ha sustituido la referencia a "demarcación territorial" por "Comunidad Autónoma". En el caso del artículo 17, aumenta de dos a tres el número mínimo de candidatos necesarios para que las candidaturas sean aceptadas, en el caso de los Consejeros Generales a elegir por el grupo de los Impositores. Se prevé además la posibilidad de avalar las candidaturas.

El nuevo artículo 18 regula los ajustes en la distribución de los Consejeros Generales y en la participación de los impositores.

Sexta. El artículo 12 "Elaboración de listas de impositores", incluye en su apartado 3 una notable modificación de la regulación actualmente vigente en materia de supuestos de

titularidad múltiple o dividida de los depósitos, al indicar que la lista de impositores incluirá sólo a uno de los titulares "seleccionado mediante procedimiento aleatorio" sin perjuicio del mantenimiento del derecho de opción, en su caso. Dicho procedimiento aleatorio garantizará, de hecho, la objetividad en la elección de los compromisarios de este grupo desde el punto de vista de la igualdad de género.

Séptima. Dentro del Capítulo I "Consejeros Generales representantes de los Impositores", el artículo 13.2 del Proyecto de Decreto establece que las Cajas de Ahorro pondrán a disposición de sus impositores información previa sobre los trámites y procedimiento electorales, "con el fin de conseguir una mayor participación en el proceso electoral", lo que permitiría emplear este momento y procedimiento para la adecuada compatibilidad entre la información exhaustiva y la necesaria protección de datos de carácter personal, buscando el legal consentimiento del interesado.

Posteriormente, mediante el sorteo aleatorio referido en los apartados 1 y 2 del artículo 15, se determinarán los Compromisarios y un número triple de suplentes, formando la "Lista de Compromisarios" a que alude el artículo 16.

Sin embargo, el proceso entre la inicial Lista con los resultados del sorteo y la relación definitiva de Compromisarios, lleva camino diferente y separado del proceso de formación de candidaturas (artículo 17), sin tener en cuenta que a un impositor le basta con serlo (cumpliendo los requisitos exigidos) para formar parte de una candidatura concreta, con independencia de que, mediante sorteo, haya sido designado Compromisario inicial (titular o suplente) o definitivo, tras la aceptación expresa del cargo, en su caso.

Por ello, el Proyecto de Decreto plantea que solo una vez proclamadas las candidaturas aceptadas por la Comisión Electoral (artículo 17.8) "podrán solicitar el nombre y domicilio de los Compromisarios incluidos en la relación definitiva" (artículo 17.9), consolidando un real desconocimiento de las posibles candidaturas sobre el proceso de fijación de listas definitivas de Compromisarios.

Octava. El artículo 23 "Comunicación de designaciones", mejora el procedimiento a aplicar en la designación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, que con el vigente Decreto quedaba incompleta.

Novena. El Capítulo IV (artículos 24, 25 y 26), dedicado a los Consejeros representantes del Personal de las Cajas de Ahorro, se ha reestructurado y completado. Como novedad más destacable, cabe señalar la inclusión en el artículo 25.2, como proponentes de candidaturas, de las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores en la Caja, que hubieran obtenido en las últimas elecciones sindicales celebradas un número de votos superior al 10% del total de los votos válidos emitidos.

Con respecto a lo establecido en el artículo 24 sobre Distribución de Consejeros Generales representantes del Personal, se observa la creación a los solos efectos del proceso electoral, de grupos profesionales homogéneos que se establecerán en el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja. Existiendo ya grupos profesionales homogéneos establecidos en el convenio colectivo de las Cajas de Ahorro, parece innecesario un procedimiento especial y único "a estos solos efectos".

Además, en este mismo Capítulo IV se desarrolla ampliamente el proceso de elección de los Consejeros Generales, especialmente en el supuesto de que no se hubiera presentado ninguna candidatura válida, y se establece la votación por correo postal mediante carta certificada.

Décima. En el artículo 28 del Proyecto de Decreto se contempla la designación de Consejeros Generales de Entidades de Interés General. En el apartado 1 se deriva la aprobación de la relación de estas Entidades a una decisión posterior de la Consejería de Hacienda, lo que imposibilita opinar aquí y en el futuro sobre la idoneidad de estas Entidades, desde el punto de vista del CES, dado que no es frecuente la petición de informe previo sobre normas reglamentarias de este rango.

No obstante, la redacción del apartado 3 de este artículo parece de inadecuado e imposible cumplimiento en el supuesto de que se eligiera alguna Entidad de evidente "interés general" con estructura organizativa jerarquizada o en la que fuera imposible la presentación de varias candidaturas en su seno.

Tal sería el caso de las Organizaciones Sindicales o Empresariales, por ejemplo, e incluso de cualquiera de las organizaciones y asociaciones presentes hoy en el CES, y más aún, del propio Consejo Económico y Social en su conjunto, colegiadamente o por la agrupación de uno o más grupos de los que hoy lo componen.

Undécima. En el artículo 31 "Elaboración de candidaturas y propuestas" para el Consejo de Administración, en su apartado 5, se aumenta de dos a tres el mínimo de firmas que deben acompañar las candidaturas.

El incremento de dos a tres en el número de firmas en grupos de escaso número de Consejeros Generales (Entidades Fundadoras y Entidades de Interés General, por ejemplo) modifica de hecho la capacidad de las partes para presentar candidaturas de una manera abierta. Sin embargo, el texto propuesto no explica las razones del cambio.

Duodécima. Otra novedad importante del Proyecto de Decreto se recoge en la Disposición Adicional Segunda, donde, con el objetivo de facilitar a los impositores y a los empleados su derecho de sufragio activo para la elección de Consejeros Generales, se prevé un sistema de voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Recomendaciones

Primera. El Consejo Económico y Social de Castilla y León muestra su satisfacción porque la Recomendación que dirigió a la Junta de Castilla y León en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, (IP 8/2004) en el sentido de que los Consejeros Generales representantes del Personal fueran "designados por las Organizaciones Sindicales representadas en cada Caja, con arreglo al resultado del proceso electoral vigente en cada Entidad" ha sido en parte atendida (artículo 25.2) en la redacción de este Proyecto de Decreto. Sin embargo, el legislador ha aprovechado para asumir en su totalidad nuestras propuestas realizadas en el IP 8/2004 referidas a los nuevos artículos 10.4 y 11, según manifestamos en las Observaciones Particulares Segunda y Cuarta.

En el texto que se informa se prevé que puedan proponer candidaturas a Consejeros Generales por el grupo del Personal, directamente y sin avales, las Organizaciones Sindicales con presencia cualificada en los órganos de representación de los trabajadores de la Caja. Si bien esta modificación positiva no recoge en su totalidad la Recomendación solicitada en su día por el CES, es evidente que evita en lo posible una nueva exigencia de trámites de representatividad previa a las Organizaciones Sindicales que ya cuenten con representación acreditada en cada Caja.

Segunda. A la vista de las consideraciones manifestadas en nuestra Observación Particular Séptima, y en aras de garantizar la objetividad y transparencia de todo el proceso electoral dentro del grupo de Impositores, consiguiendo así a la vez una mayor participación en dicho proceso, el CES recomienda que las candidaturas por este grupo puedan ser proclamadas desde el inicio del proceso, con el objeto de que en el momento de realizarse el sorteo aleatorio inicial entre impositores para elegir a los Compromisarios, pueda entregarse con inmediatez dicho listado inicial a todas las candidaturas presentadas, con indicación del nombre y domicilio de dichos Compromisarios, siempre, claro está, que se hayan tomado las adecuadas cautelas en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 14 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, según los criterios manifestados por la Agencia Española de Protección de Datos.

Con la aceptación de esta recomendación, por otra parte práctica ordinaria de cualquier proceso electoral, se obviarían posibles quejas o reclamaciones de los candidatos, que pasarían de ser sujetos pasivos y meros receptores de listados elaborados por los servicios administrativos o técnicos de cada Caja a verdaderos protagonistas, o al menos observadores activos, del proceso electoral desde su inicio, dentro del aludido grupo de Impositores.

Hay que tener en cuenta que la redacción propuesta en el Proyecto de Decreto sólo se explicaría en el supuesto de existencia del requisito de ser Compromisario definitivo para poder formar parte de una candidatura, algo que evidentemente no ocurre en la actualidad.

Tercera. Al objeto de favorecer la participación en los procesos de elección a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro por el grupo de Impositores, el CES propone modificar el artículo 17.4 del Proyecto de Decreto, fijando en 500 el número máximo de impositores necesario para proponer candidaturas y dejando que cada Caja de Ahorro establezca el mínimo correspondiente.

Cuarta. Respecto a lo indicado en nuestra Observación Particular Novena, y en concreto, sobre la precisión establecida en el artículo 25.2 del Proyecto de Decreto, en el sentido de que los representantes sindicales cualificados para proponer directamente candidaturas por el grupo de Personal requieran la obtención previa del 10% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones sindicales, y teniendo en cuenta que es práctica habitual, recogida en nuestro ordenamiento jurídico vigente, la exigencia del 15% de los votos para ser considerado "más representativo" a nivel regional, parece razonable recomendar que el Decreto recoja esa modificación, sustituyendo el 10% por el 15%.

Quinta. El CES reitera la Recomendación recogida en el citado Informe Previo (IP 8/04), en el sentido de entender como Entidades de Interés General (Capítulo VI), con representación en los Órganos de Gobierno de las Cajas, exclusivamente "a las Asociaciones de Empresarios y de Sindicatos más representativas, a las Organizaciones Profesionales Agrarias, a las Universidades y a las Asociaciones de Consumidores, todas ellas en el ámbito de actuación respectivo de cada Caja".

Sexta. En el sentido de lo expuesto en la Observación Particular Décima, se recomienda añadir, al final de la redacción del apartado 3 del artículo 28, la expresión ", en el caso de que tal supuesto sea posible dadas las características organizativas de cada Entidad de Interés General elegida".

Por otra parte, la designación derivada en el artículo 28.1 debería condicionar la relación de Entidades de Interés General a aprobar en el futuro por la Consejería de Hacienda a la inclusión expresa entre dichas Entidades de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, bien directamente si el número de Consejeros lo hiciera posible, o bien a través de acuerdo de las mismas, entre ellas, o utilizando mecanismos de elección en el seno de instituciones u órganos en los que ya participen, como el propio CES por ejemplo, debiendo garantizarse en todo caso la presencia de estas organizaciones, tal y como ya se ha establecido en otras Comunidades Autónomas, y así aparece expresamente recogido en el artículo 26.bis de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Castilla-La Mancha y en el artículo 34 de la Ley 4/2003, de 16 de diciembre, de la Comunidad de Madrid.

Esta designación estaría fundamentada en las peculiares características que avalan, tanto a las mencionadas organizaciones, como sujetos singulares contemplados en el propio artículo 7 de la Constitución Española, por su contribución a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, como a las Cajas de Ahorro y su también peculiar presencia y objetivos sociales dentro del panorama financiero de la Comunidad.

Séptima. Teniendo en cuenta lo manifestado en nuestra Observación Particular Undécima, y a la vista de la importancia de la existencia formal de una o varias candidaturas, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Proyecto informado (así como en el 58.1 del Texto Refundido), se recomienda la modificación del artículo 31.5 del Decreto manteniendo la redacción anterior del Decreto 284/2001, de 13 de diciembre.

Octava. El artículo 41 del Proyecto de Decreto hace referencia al personal distinto del Director General o asimilado vinculado a las Cajas de Ahorro por una relación especial de alta dirección, incluyendo la expresión "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley".

A pesar de que en la redacción del texto del mencionado artículo 61.5, se atendieron sustancialmente las observaciones y recomendaciones hechas en su momento por el CES, parece conveniente en este caso, reiterar nuestras consideraciones, en el sentido de establecer suficientes cautelas "respecto a las cláusulas indemnizatorias predeterminadas en los contratos laborales más allá de los establecido en el Estatuto de los Trabajadores", tal y como indicábamos con carácter general para todos los supuestos de relaciones laborales de carácter especial en las Cajas de Ahorro.

Novena. Por último, el CES señala la conveniencia (siempre recomendada en nuestros Informes) de que las referencias concretas a la Consejería de Hacienda puedan ser sustituidas por una indicación general "a la Consejería competente por razón de la materia", para evitar en el futuro modificaciones meramente literales, tal y como ha ocurrido en el presente caso entre la antigua Consejería de Economía y Hacienda por la actual de Hacienda.

Anexo

Modificaciones del proyecto sobre el articulado del Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la ley de cajas de ahorros de Castilla y León en materia de órganos de gobierno y dirección

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
2.2		NUEVO: "... Distribuir a los Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas".
3.2	"...y ostentará las facultades necesarias para la resolución de las reclamaciones e impugnaciones que, en el ejercicio de sus funciones, se formulen".	"...y ostentará las facultades necesarias para la resolución de las reclamaciones e impugnaciones que, en el ejercicio de sus funciones, se formulen, así como la interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos".
8.1	"Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos en la Ley. Si en el resultado se obtiene un número decimal, se tomará el número entero resultante por defecto".	"Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos en los Estatutos de cada Caja de Ahorros. Si en el resultado se obtiene un número decimal, se tomará el número entero resultante por defecto".
10.4		NUEVO: "A los efectos de los previsto en el art.31.2 de la Ley respecto de los Consejeros Generales representantes del Personal, se entenderá que no tiene la condición de trabajador en activo en la entidad quienes tengan su contrato de trabajo en suspenso por alguna de las siguientes causas: mutuo acuerdo de las partes; privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria; suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias; fuerza mayor temporal; causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; excedencia forzosa por ejercicio de cargo público representativo; o excelencia voluntaria, salvo en los supuestos por cuidado de familiares a que se refiere el art. 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
11	"Composición de la Asamblea General Los Estatutos de las Cajas de Ahorro fijarán el número de miembros de la Asamblea General y su distribución entre los grupos de representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2001 y el presente Decreto".	"Composición de la Asamblea General 1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro fijarán el número de miembros de la Asamblea General y su distribución entre los grupos de representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente Decreto. 2. Cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la distribución del número de Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas se realizará conforme a las siguientes reglas: Se ordenará de mayor a menor el importe de los depósitos captados por la Caja de Ahorros en las oficinas de cada Comunidad Autónoma. Se dividirá el importe de los depósitos captados en cada Comunidad Autónoma por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual o superior, si es necesario, al de Consejeros Generales a elegir por cada grupo de representación. Los Consejeros Generales se atribuirán a las Comunidades Autónomas que obtengan cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente. Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas Comunidades Autónomas, el Consejero General se atribuirá a la Comunidad con mayor importe de depósitos captados. Si hubiera dos Comunidades Autónomas con el mismo importe de depósitos captados, el primer empate se resolverá por sorteo y los siguientes de forma alternativa. 3. Para la distribución por Comunidades Autónomas de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales únicamente se tendrán en cuenta los depósitos captados en aquellos municipios cuya Corporación no sea la Entidad Fundadora de otra Caja que opere total o parcialmente en el ámbito de actuación de la primera, y en los que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del municipio. A estos efectos, por población de derecho del municipio se entenderá la última declaración oficial publicada, previamente al inicio del proceso electoral, de cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal. 4. Se entenderá por depósitos captados el importe del epígrafe "depósitos de la clientela" correspondiente al último mes del semestre natural inmediatamente anterior al inicio del proceso electoral, según lo previsto en el estado T.7 de la Circular 4/2004,de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera reservada y modelos de estados financieros.

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
		5. Se dará publicidad en las oficinas de la Caja, durante un plazo máximo de cinco días naturales, a la distribución de Consejeros Generales entre las Comunidades Autónomas, pudiéndose interponer las oportunas reclamaciones en el plazo establecido en los Estatutos o Reglamento de Procedimiento Electoral."
12.1	"Los impositores se relacionarán en lista única por cada demarcación territorial."	"Los impositores se relacionarán en lista única por cada Comunidad Autónoma en que la Caja tenga abiertas oficinas".
12.2	"...Haber realizado un mínimo de 30 anotaciones durante el semestre natural anterior o, indistintamente, haber mantenido en cuentas un saldo medio en el mismo período no inferior a 450 euros."	"...Haber realizado un mínimo de 30 anotaciones durante el semestre natural anterior o, indistintamente, haber mantenido en cuentas un saldo medio en el mismo período no inferior a 500 euros."
	"...Las Cajas de Ahorro podrán actualizar el mencionado saldo hasta una cifra no superior a la que resulte de aplicar el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha inicial el 1 de enero de 2001."	"...Las Cajas de Ahorro podrán actualizar el mencionado saldo hasta una cifra no superior a la que resulte de aplicar el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha inicial el 1 de enero de 2005."
12.3	"Los Estatutos o Reglamentos de Procedimiento Electoral determinarán las demarcaciones territoriales, que podrán estar integradas por provincias o zonas geográficas distintas, siempre que, en ambos casos, el número de impositores de la provincia o zona geográfica supere el 5% del número total de impositores de la Entidad."	"En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, las listas de impositores incluirán sólo a uno de los titulares, seleccionado mediante procedimiento aleatorio; sin perjuicio del derecho de opción de los distintos titulares que se regule en los correspondientes Reglamentos de Procedimiento Electoral. Así mismo, el Reglamento de Procedimiento Electoral deberá contemplar los supuestos de titularidad de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales de una o varias Comunidades Autónomas, a fin de que cada impositor participe en los procesos relacionado sólo en la lista de una única Comunidad Autónoma, con independencia del número y localización de las cuentas de que fuera titular."
14	"1. El número de Consejeros Generales que corresponda a cada demarcación territorial se determinará en proporción directa entre el número de impositores que figure en la respectiva lista y el número total de impositores.	"1. Por cada Consejero General que corresponda a cada Comunidad Autónoma se designarán 25 Compromisarios de la respectiva lista.
	2. Por cada Consejero General que corresponda a cada demarcación territorial se designarán 25 compromisarios de la respectiva lista."	2. A estos efectos, el número de Consejeros Generales que corresponda a cada Comunidad Autónoma se habrá obtenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto."

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
15	"3. Se establecerá para cada demarcación territorial una tabla… de la correspondiente demarcación territorial.	"3. Se establecerá para cada Comunidad Autónoma una tabla… de la correspondiente Comunidad Autónoma.
	4...de cada demarcación territorial.	4...de cada Comunidad Autónoma.
	7. La Caja de Ahorros enviará al "Boletín Oficial de Castilla y León" para su publicación, un anuncio relativo a la exposición de las listas de Compromisarios designados."	7. La Caja de Ahorros enviará al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación, un anuncio relativo a la exposición de las listas de Compromisarios designados en cada Comunidad Autónoma."
16	"1. Por cada demarcación territorial...	"1. Por cada Comunidad Autónoma...
	3. La Comisión Electoral proclamará la relación definitiva de Compromisarios, que estará formada por los Compromisarios titulares que hayan aceptado el cargo y por los suplentes que completen el número de Compromisarios por demarcación territorial."	3. La Comisión Electoral proclamará la relación definitiva de Compromisarios correspondientes a cada Comunidad Autónoma, que estará formada por los Compromisarios titulares que hayan aceptado el cargo y por los suplentes que completen el número de Compromisarios por Comunidad Autónoma."
17	"1. Podrá formar parte de las candidaturas cualquier impositor que cumpla los requisitos de elegibilidad…	"1. Podrá formar parte de las candidaturas cualquier impositor de la respectiva Comunidad Autónoma que cumpla los requisitos de elegibilidad...
	2. Las candidaturas para la elección de Consejeros Generales en representación de Impositores deberán presentarse a la Caja en listas cerradas,...	2. Las candidaturas para la elección de Consejeros Generales en representación de Impositores deberán presentarse a la Caja por Comunidades Autónomas en listas cerradas,...
	3. Para se aceptadas, las candidaturas deberán contener un número mínimo de candidatos que cumplan lo dispuesto en el primer punto de este artículo no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por este grupo de representación en cada demarcación territorial, con un mínimo de dos candidatos.	3. Para ser aceptadas, las candidaturas deberán contener un número mínimo de candidatos que cumplan lo dispuesto en el primer punto de este artículo no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por este grupo de representación en cada Comunidad Autónoma, con un mínimo de tres candidatos.
	4. Las candidaturas deberán estar propuestas por un número mínimo de 500 impositores. Este mínimo se podrá incrementar hasta un máximo de 1.500 siempre que el máximo no sea superior al 1% de los impositores de la demarcación territorial."	4. Las candidaturas deberán estar propuestas por un número mínimo de 500 impositores. Este mínimo se podrá incrementar hasta un máximo total por Comunidad Autónoma de 1.500 siempre que el máximo no sea superior al 1% de los impositores de la Comunidad Autónoma.

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
		NUEVO 5. Las candidaturas presentadas en cada Comunidad Autónoma podrán ser avaladas por las personas que figuren en la lista definitiva elaborada por cada Comunidad Autónoma.
		NUEVO ARTÍCULO 18 "Artículo 18. Ajuste en la distribución de Consejeros Generales y en la participación de impositores. 1. Si en alguna Comunidad Autónoma no hubiera ninguna candidatura que cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto, sus Consejeros Generales serán atribuidos a la Comunidad Autónoma con mayor representación.
		2. La asignación de Consejeros Generales adicionales a una Comunidad Autónoma como consecuencia de los previsto en el apartado anterior, no supondrá aumento del número mínimo de propuestas y candidatos válidos exigidos a las candidaturas de esa Comunidad Autónoma.
		3. Los impositores de aquellas Comunidades Autónomas a las que no les correspondiera ningún Consejero General de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 11 del presente Decreto, podrán ejercer sus derechos de sufragio activo y pasivo junto con los impositores de la Comunidad Autónoma con mayor representación."
18 / Nuevo 19	"3. La elección de Consejeros Generales se realizará por demarcaciones territoriales.	"3. La elección de Consejeros Generales se realizará por Comunidades Autónomas.
	6. Cada elector votará una candidatura de las presentadas en su demarcación territorial."	6. Cada elector votará una candidatura de las presentadas en su Comunidad Autónoma."
20 / Nuevo 21	"Para la distribución de los Consejeros Generales en representación del grupo de Corporaciones Municipales, y a efectos de lo previsto..."	"Para la distribución de los Consejeros Generales en representación del grupo de Corporaciones Municipales, y una vez determinado el número de Consejeros Generales que corresponde a cada Comunidad Autónoma aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Decreto, y a efectos de lo previsto..."
21 / Nuevo 22	"1. El 95% de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación se distribuirá entre los municipios..."	"1. El 95% de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación en cada Comunidad Autónoma se distribuirá entre los municipios...
		NUEVO APARTADO 4. Si de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado anterior, la representación resultante fuera inferior a un Consejero General, la distribución se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer apartado de este mismo artículo."

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
22 / Nuevo 23	2	NUEVO DENTRO DEL APARTADO 2 "...A los efectos previstos en el apartado anterior, se obtendrá el índice resultante de dividir el número de Concejales de los distintos grupos políticos entre el número total de Concejales de la Corporación, y multiplicar el resultado obtenido por los Consejeros Generales que corresponden a este grupo de representación. Los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación se distribuirán entre los grupos políticos mediante la asignación a cada uno de un número de Consejeros Generales igual a la parte entera, y para completar la asignación se ordenará nuevamente la lista de grupos políticos en función de los dígitos decimales del índice obtenido conforme al párrafo anterior, en orden decreciente adjudicando un Consejero a cada uno de ellos por el orden indicado, atribuyéndole en caso de igualdad de la parte decimal al de mayor número de Concejales.
	3. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que tenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.	3. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que tenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno. En caso de empate, resultará elegido el Consejero General propuesto por el grupo político que hubiera obtenido más votos en las correspondientes Elecciones Locales."
23 / Nuevos 24, 25 y 26	23. Elección de los Consejeros Generales.	24. Distribución de Consejeros Generales.
		25. Candidaturas.
		26. Proceso de elección de Consejeros Generales.
	"2. Las candidaturas se presentarán por grupos profesionales homogéneos. Podrá proponer candidaturas un número de empleados no inferior al 10% del total de empleados integrados dentro de los correspondientes grupos homogéneos.	"25.1 Las candidaturas se presentarán por grupos profesionales homogéneos. Para ser aceptadas, deberán contener un número de candidatos que cumplan los requisitos de elegibilidad y no estén incursos en causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por cada grupo profesional homogéneo.
		2. Podrá proponer candidaturas un número de empleados no inferior al 10% del total de empleados integrados dentro de los correspondientes grupos homogéneos, o las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores en la Caja que hubieran obtenido en las últimas elecciones sindicales celebradas un número de votos superior al 10% del total de los votos válidos emitidos.

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
	3. Un mismo empleado no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato.”	3. Un mismo empleado no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato. Así mismo, cada organización sindical únicamente podrá proponer una sola candidatura por cada grupo profesional.
		NUEVO APARTADO 7. Si no se hubiera presentado ninguna candidatura válida, la Comisión Electoral nombrará como candidatos a todos los empleados incluidos en la lista definitiva de cada grupo relacionados por orden alfabético.”
		NUEVOS APARTADOS 26.2 En el supuesto previsto en el apartado séptimo del artículo anterior, la votación se desarrollará mediante la utilización de papeletas en blanco, en la que los empleados podrán consignar, como máximo, hasta tres nombres de empleados incluidos en la lista de cada grupo. Serán elegidos Consejeros Generales aquellos empleados que alcancen el mayor número de votos y, reuniendo los requisitos de elegibilidad y no estando incursos en causa de incompatibilidad; acepten el cargo en el plazo previsto en el Reglamento de Procedimiento Electoral. En caso de empate, será elegido el de mayor edad, y a igualdad de edad se determinará por sorteo.
		26.3 La votación también podrá realizarse por correo postal mediante carta certificada, debiendo adoptar la Comisión Electoral las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de todos los votos así emitidos. El Presidente de la Comisión Electoral hará llegar a cada elector, con al menos siete días naturales de antelación, la siguiente documentación. a) Papeletas electorales correspondientes a las candidaturas presentadas. b) Un sobre en el que cada elector introducirá la papeleta de votación correspondiente, en el que no se podrá efectuar anotación alguna. c) Un segundo sobre de color amarillo dirigido a la Comisión electoral, que llevará en el reverso el nombre del elector, autentificado en su parte exterior por la firma de dos miembros de la Comisión Electoral, en el que cada elector deberá introducir el sobre de votación citado en el párrafo anterior y fotocopia de su D.N.I., u otro documento acreditativo de su identificación a juicio de la Comisión Electoral, rubricando el reverso con su firma en la solapa de cierre.

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
		Con el fin de posibilitar la recepción del voto por la Comisión Electoral, el elector, con una antelación de al menos cinco días, remitirá el voto al Presidente de la Comisión Electoral, en cuyo poder deberá obrar antes del cierre del período hábil de votación. A él corresponde su custodia hasta el momento de la constitución de la Mesa Electoral, debiendo levantarse un Acta indicando el número de los sobres recibidos. Llegado el día de la votación, la correspondiente Mesa Electoral procederá a la apertura de los sobres a ellas remitidos, comprobando la identidad del remitente con la lista de electores. Tras efectuar la anotación pertinente a efectos de control, el Presidente introducirá el voto en la urna establecida al efecto. Si la correspondencia fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la destrucción del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho. No obstante lo expuesto, si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así a la mesa, la cual después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y, en caso contrario, cuando se reciba se le remitirá sin abrir.
26 / Nuevo 29	"1. Con carácter obligatorio deberán celebrarse, al menos, dos Asambleas Generales ordinarias anuales. La primera Asamblea General será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el informe de gestión, el informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes, y la liquidación y proyecto de presupuesto de la obra social."	DESAPARECE EN EL PROYECTO DE DECRETO
28 / Nuevo 31	"5. Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, al número de miembros del Consejo pertenecientes al grupo respectivo, con un mínimo de dos."	"5. Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, al número de miembros del Consejo pertenecientes al grupo respectivo, con un mínimo de tres."
31 / Nuevo 34	"3. El Consejo de Administración podrá acordar el nombramiento como Secretario de Actas de una persona que no sea miembro del Consejo de Administración,..."	"3. El Consejo de Administración podrá acordar el nombramiento de un Vicesecretario como Secretario de Actas de una persona que no sea miembro del Consejo de Administración, ..."

Continúa página siguiente

Artículo	Contenido del Decreto 284/2001 (hoy vigente)	Contenido del Proyecto de Decreto que se informa
35 / Nuevo 38	"2. El Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos y Política Financiera, podrá nombrar un representante de la Comunidad de Castilla y León, que formará parte de la Comisión de Control, asistiendo a las reuniones con voz y sin voto."	"2. El titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos y Política Financiera, podrá nombrar un representante de la Consejería de Hacienda, que formará parte de la Comisión de Control, asistiendo a las reuniones con voz y sin voto."
36 / Nuevo 39	"3...Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión de Control en la sesión inmediata siguiente que ésta celebra elevará a la Consejería de Economía y Hacienda la propuesta..."	"3....Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión de Control en la sesión inmediata siguiente que ésta celebra elevará a la Consejería de Hacienda y al organismo estatal competente la propuesta..."
37 / Nuevo 40	"1. El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de sus miembros, y ratificado por la Asamblea General."	DESAPARECE EN EL PROYECTO DE DECRETO
38 / Nuevo 41	"1. El personal vinculado a la Cajas de Ahorros por una relación especial de alta dirección que no sea Directo General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de sus miembros."	"1. El personal vinculado a la Cajas de Ahorros por una relación especial de alta dirección que no sea Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley."
Dispo. Adicionales		NUEVA Segunda: "Con el fin de facilitar a los impositores y a los empleados su derecho de sufragio activo para la elección de Consejeros Generales, las Cajas de Ahorro podrán establecer un sistema de voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se reúnan los requisitos y garantías adecuadas, mediante la modificación de sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral que deberá ser aprobada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley."
Dispo. Transitorias	Hay nueve	Hay una

ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EN MATERIA DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE DIRECCIÓN, EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

En ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de Cajas de Ahorro tiene atribuida nuestra Comunidad Autónoma, fue aprobada la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León, con objeto de regular el marco jurídico al cual deben someterse las mismas; dictándose, para su desarrollo, el Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, en materia de órganos de gobierno y dirección.

Posteriormente, dicha Ley 5/2001 fue modificada por la Ley 7/2003, de 8 de abril, y por la Ley 6/2004, de 21 de diciembre, para adaptarse a los cambios introducidos por preceptos estatales de carácter básico y, también, para aclarar determinados artículos, facilitar su aplicación, o adaptarse a modificaciones introducidas por otras normas estatales de aplicación en la materia.

Finalmente, el contenido de estas tres Leyes ha sido unificado por el Decreto Legislativo __/___, de __ de _____, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León (en adelante Ley de Cajas de Ahorro). Para evitar un vacío normativo a nivel reglamentario, la disposición derogatoria de este Decreto Legislativo mantiene la vigencia y aplicación, en lo que no resulte incompatible con el mismo, del citado Decreto 284/2001 hasta que se desarrolle la Ley, según las remisiones expresas hechas a lo largo de su articulado y en la disposición final segunda.

De este modo, el presente Decreto responde a esta necesidad específica de desarrollo reglamentario del Título IV de la Ley, sobre los órganos de gobierno y la dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León; atendiéndose a los supuestos en que las remisiones de la Ley a normas reglamentarias no podían operar con la aplicación de las vigentes con anterioridad por tratarse de aspectos de nueva regulación y a la conveniencia de desarrollar ciertos preceptos de la misma, concretando el nuevo marco jurídico al cual deben atenerse las Cajas al modificar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.

En cuanto a su estructura, el Reglamento aprobado mediante el presente Decreto sigue la misma sistemática y ordenación de materias que la Ley que parcialmente desarrolla, constando de un total de cinco títulos, organizados en capítulos, con un total de cuarenta y dos artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

Respecto a su contenido, este Decreto mantiene los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia ya presentes en la Ley; además de respetar las particularidades propias de cada entidad, flexibilizando el proceso de elección y renovación de los miembros de los órganos de gobierno.

El Título I dedicado a las Disposiciones generales, establece su objeto y ámbito de aplicación; los órganos competentes para el inicio, desarrollo y finalización del proceso electoral, así como para su posible anulación o suspensión; las fases comunes del proceso electoral;

la cobertura de vacantes, y los requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo de los miembros de los órganos de gobierno.

El Título II regula la composición de la Asamblea General, cuyos miembros representan los intereses de los depositantes, de los trabajadores, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de cada entidad.

En primer lugar, se establece el procedimiento de distribución de los Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las distintas Comunidades Autónomas en las que la Caja tenga abiertas oficinas, que ha de realizarse en función de los depósitos captados en cada una de aquéllas.

Seguidamente, se determina detalladamente el proceso de elección de cada uno de los grupos, manteniendo un importante grado de representatividad de los intereses de los Impositores; se precisa la forma de distribución de los Consejeros Generales designados por las Corporaciones Municipales; y se introducen, como novedades respecto del grupo de Empleados, la posibilidad de que puedan presentar candidaturas las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores de la Caja, y el voto por correo postal mediante carta certificada.

El Título III desarrolla el proceso de elección, renovación y organización del Consejo de Administración; permitiéndose el nombramiento de terceras personas no Consejeros Generales en representación de los grupos de Impositores y de Corporaciones Municipales, sin que puedan exceder de dos por cada uno de éstos. También se prevé la delegación de funciones del Consejo en Comisiones Delegadas, siguiendo para su composición el principio de proporcionalidad de la representación. Por último, se refiere al Presidente Ejecutivo concretando los requisitos de capacidad, preparación técnica y experiencia que debe cumplir; y la obligación de dar al Consejo de Administración cuenta detallada de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Título IV establece la elección y funcionamiento de la Comisión de Control, indicándose el contenido mínimo de los informes que ha de remitir la Comisión a la Consejería de Hacienda con el fin de homogeneizar y someter a idéntico tratamiento la información a suministrar por las distintas Cajas.

El Título V regula el Personal de dirección. Se concretan los requisitos necesarios de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y los de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para la designación de Director General o asimilado; y se establece su obligación de dar cuenta detallada de las actuaciones que haya realizado en el ejercicio de funciones que le hubieran sido delegadas.

En cuanto al resto del personal vinculado a la Caja por una relación especial de alta dirección, se contempla su designación por el Consejo de Administración y la obligación de la Comisión de Control de comunicar a la Consejería de Hacienda sus correspondientes nombramientos y ceses, así como los de todo el equipo directivo de la entidad.

Por último, en las disposiciones adicionales se establece un plazo de 15 días hábiles para conceder las autorizaciones del artículo 33.2 de la Ley, y se prevé la posibilidad de un sistema de voto electrónico para la elección de Consejeros Generales correspondientes a los Impositores y a los Empleados. Finalmente, en la disposición transitoria se fija a las Cajas

un plazo de tres meses para la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral al presente Decreto, de acuerdo con el mismo plazo establecido en la disposición transitoria cuarta del Texto Refundido de la Ley para su adaptación también a éste.

En su virtud, a propuesta de la titular de la Consejería de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día __ de _____ de 2005.

DISPONGO

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario del Decreto Legislativo ___/2005, de _____ de _____, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en materia de órganos de gobierno y de dirección, y es de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 de la referida Ley.

Artículo 2. Iniciación y desarrollo del proceso electoral

1. El Consejo de Administración acordará la iniciación del proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno y lo comunicará a la Consejería de Hacienda y a la Comisión de Control.
2. El Consejo de Administración aprobará el calendario electoral, desarrollará el proceso de elección y designación, e impulsará las diversas fases del mismo para asegurar el cumplimiento de los plazos.

   Sin perjuicio de lo anterior, los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro, por razones de agilidad, eficacia o estructura operativa, podrán atribuir a la Comisión Electoral alguna o algunas de las siguientes funciones:
   - Elaborar y dar publicidad a las listas de Impositores, Compromisarios y Consejeros Generales.
   - Convocar a los Compromisarios para la elección de Consejeros Generales.
   - Elaborar las tablas, índices y demás elementos técnicos necesarios para la celebración de los sorteos.
   - Distribuir a los Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas.
   - Distribuir a los Consejeros Generales representantes de los Empleados entre los grupos profesionales homogéneos.
   - Recibir las candidaturas.

- Realizadas las votaciones, distribuir a los Consejeros Generales entre las candidaturas.
- Comunicar a las Cortes de Castilla y León, a las Corporaciones Municipales, a las Entidades Fundadoras y a las Entidades de Interés General el número de Consejeros Generales que les corresponda designar.
- Comunicar las designaciones efectuadas.
- Convocar a los grupos representados en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control para efectuar la propuesta de cobertura de vacantes.
- Establecer los plazos para la subsanación de defectos observados en el proceso electoral.

3. Desde el inicio del proceso electoral hasta su finalización no podrá transcurrir un plazo superior a cuatro meses; salvo imposibilidad manifiesta que, en todo caso, será justificada ante la Consejería de Hacienda, quien, excepcionalmente, podrá prorrogar el referido plazo.
4. Si cuatro meses antes de la finalización del mandato de los miembros de los órganos de gobierno que deban cesar por haber finalizado el periodo de tiempo por el que fueron nombrados, el Consejo de Administración no hubiera acordado la iniciación del correspondiente proceso de elección y designación, la Comisión de Control le requerirá para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones e informará a la Consejería de Hacienda.

Presidente y Vicepresidente Empresarial

Artículo 3. Constitución y atribuciones de la Comisión Electoral

1. La Comisión de Control, una vez acordado el inicio del proceso de elección y designación de los órganos de gobierno, se constituirá en Comisión Electoral.
2. La Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y, como tal, velará por la transparencia de los procesos y la adaptación a la normativa aplicable de los actos que lo integran, y ostentará las facultades necesarias para la resolución de las reclamaciones e impugnaciones que en el ejercicio de sus funciones se formulen, así como la interpretación de las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos.

   Para facilitar el ejercicio por parte de la Comisión Electoral, de las funciones anteriormente mencionadas, los actos derivados del desarrollo del proceso electoral que hubieran sido realizados por otros órganos le serán comunicados el día de su realización.

Artículo 4. Funcionamiento de la Comisión Electoral

1. Actuarán como Presidente, en su caso como Vicepresidente, y Secretario de la Comisión Electoral quienes lo sean de la Comisión de Control. Quien presida las reuniones, si tiene derecho a voto, tendrá voto de calidad.
2. La Comisión Electoral será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros o del representante de la Consejería de Hacienda.
3. Para su válida constitución será necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros.
4. Los acuerdos de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 5 del presente Decreto, que requerirá voto favorable de la mayoría de sus miembros.
5. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Electoral podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y del Director General de la entidad, cuantos medios, antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 5. Anulación o suspensión del proceso electoral

1. La Comisión Electoral, cuando observe durante el desarrollo del proceso incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que le afecten muy gravemente, entendiendo por éstas las que puedan causar alteraciones efectivas en el resultado del mismo, informará al Consejo de Administración de las irregularidades detectadas, recabando, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la normativa electoral y la eliminación de cuantos obstáculos pudieran presentarse en orden a su estricta aplicación.
2. Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión Electoral en la sesión inmediata siguiente que celebre propondrá a la Consejería de Hacienda la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral.
3. Acordada la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral, la Consejería de Hacienda requerirá al Consejo de Administración para que, en un plazo cuya

duración se determinará en función de las circunstancias de cada caso, proceda al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6. Reclamaciones

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro deberán regular el plazo y la forma para interponer, resolver y notificar las reclamaciones presentadas sobre las distintas fases del proceso electoral.
2. En ningún caso el plazo para interponer las reclamaciones será inferior a tres días hábiles desde la publicación, comunicación o notificación del acto que se impugna.
3. El plazo máximo para la resolución y notificación será de siete días naturales a contar desde el último en que sea posible su interposición.

Artículo 7. Finalización del proceso electoral

1. El proceso electoral finalizará con la renovación parcial de los órganos de gobierno. A estos efectos, la Comisión Electoral continuará ejerciendo sus funciones hasta la conclusión de la Asamblea General en que se renueven, en la que se dará cuenta de los resultados e incidencias habidas durante el proceso.
2. La Comisión Electoral elaborará y remitirá a la Consejería de Hacienda, en el plazo máximo de cinco días naturales desde la finalización del proceso electoral, un informe relativo a las incidencias y resultados del proceso, cuyo contenido se especificará por la Consejería de Hacienda.
3. La no designación de los Consejeros Generales por parte de alguno de los grupos de representación, Corporaciones o Entidades participantes en los mismos, no retrasará la convocatoria y reunión de la Asamblea General en que se produzca la renovación parcial de los órganos de gobierno, circunstancia que deberá advertirse en la comunicación que se remita solicitando la designación de representantes.

Artículo 8. Procedimiento de ajuste para la cobertura de los órganos de gobierno

1. Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno, se aplicarán sobre el número total de componentes previstos en los Estatutos de cada Caja de Ahorros. Si en el resultado se obtiene un número decimal, se tomará el número entero resultante por defecto.

   Los ajustes necesarios hasta completar el número de miembros de cada órgano de gobierno se llevarán a cabo aumentando un miembro al grupo cuyos decimales despreciados sean mayores, debiendo corresponder como mínimo un miembro a cada uno de los grupos de representación.
2. En el caso de que, como consecuencia de la necesidad de asignar un miembro a cada grupo de representación, se excediera el número máximo de miembros previsto por la Ley para cada órgano de gobierno, se reducirá un miembro al grupo que hubiera obtenido mayor representación. En caso de empate, el orden a seguir a la hora de determinar qué grupo ve reducida su representación será el siguiente: Entidades de Interés General, Corporaciones Municipales, Cortes de Castilla y León, Entidad Fundadora, Empleados e Impositores.

3. En el caso de que varios grupos tengan los mismos decimales despreciados, se imputará un miembro a los correspondientes grupos siguiendo el siguiente orden de prioridad: Impositores, Empleados, Entidad Fundadora, Cortes de Castilla y León, Corporaciones Municipales y Entidades de Interés General.

Artículo 9. Cobertura de vacantes

1. La duración del mandato de aquellos miembros de los órganos de gobierno que cesen antes del término del mandato, se computará por los días naturales transcurridos entre la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se produjo su incorporación y la fecha de su cese.
2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros de los órganos de gobierno antes de la finalización del período para el que hubieran sido nombrados, el mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

   En este caso, se entenderá como fecha de incorporación:

   a) Consejeros Generales representantes de los grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, la fecha de designación por parte de la respectiva entidad.

   b) Consejeros Generales representantes de los grupos de Impositores y Empleados, y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, la fecha de cese del miembro del órgano de gobierno al que sustituyen.

3. Para la provisión de vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y afecten a Consejeros Generales representantes de los grupos de Corporaciones Municipales, Cortes de Castilla y León, Entidades Fundadoras y Entidades de Interés General, la Caja se dirigirá a la Corporación, Cortes o Entidad para que designe al sustituto.

   Cuando la vacante se produzca en los grupos de Impositores y Empleados, o entre los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, se nombrará a quien, atendiendo a su orden de colocación, corresponda en la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en que estuviese integrado el titular.
4. La Comisión de Control comprobará el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, y comunicará a la Consejería de Hacienda en el plazo máximo de quince días naturales los nombramientos que se produzcan.

Artículo 10. Régimen de elegibilidad y ejercicio del cargo

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 31, no estar incursos en las causas de incompatibilidad reguladas en el artículo 32 y sujetarse a las limitaciones establecidas en los artículos 33 y 35 de la Ley.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 31.1.d) de la Ley, se entenderá por estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros, el carecer de deudas vencidas y exigibles con la misma, contraídas personalmente, actuando en representación de otras personas o entidades, o por sociedad en la que el miembro del órgano de gobierno participe en más del 20% del capital social o equivalente.
3. A efectos de lo previsto en el artículo 31.1.e) de la Ley, se entenderá que los miembros de los órganos de gobierno tienen la honorabilidad comercial y profesional necesaria cuando hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales y financieras; por otra parte, se entenderá que tienen la preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones cuando hayan desarrollado actividades empresariales o profesionales o tengan experiencia laboral, relacionadas todas ellas con el cargo a desempeñar, o cuando tengan los conocimientos bastantes derivados de su preparación o titulación académica.
4. A los efectos de lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley respecto de los Consejeros Generales representantes del Personal, se entenderá que no tienen la condición de trabajador en activo de la entidad quienes tengan su contrato de trabajo en suspenso por alguna de las siguientes causas: mutuo acuerdo de las partes; privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria; suspensión de empleo y sueldo, por razones disciplinarias; fuerza mayor temporal; causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; excedencia forzosa por ejercicio de cargo público representativo; o excedencia voluntaria, salvo en los supuestos por cuidado de familiares a que se refiere el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
5. A efectos de lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley, se entenderá que los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales tienen reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas cuando hayan desempeñado funciones de dirección, control, asesoramiento o administración de entidades financieras, o funciones similares en otras entidades públicas o privadas.
6. En el plazo máximo de siete días naturales desde la comunicación a la Comisión Electoral o, en su caso, a la Comisión de Control de las personas elegidas o designadas para ocupar el cargo de Consejeros Generales y suplentes, la Comisión Electoral o de Control comprobará el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y el no estar incursos en causas de incompatibilidad, pudiendo solicitar a tal efecto la acreditación que considere oportuna. Contra el acuerdo dictado los interesados podrán interponer las oportunas reclamaciones.

   En el supuesto que, habiendo rechazado la Comisión Electoral o de Control la persona propuesta por incumplir los requisitos exigidos o hallarse incurso en causa de incom-

patibilidad, no se hubiera interpuesto reclamación o hubiera sido desestimada la interpuesta, será elegido Consejero General la persona que corresponda según el sistema de suplencias establecido en el presente Decreto o, en su caso, la Caja de Ahorros se dirigirá a la Entidad que corresponda para que efectúe nueva designación.

TÍTULO II
Asamblea general

Artículo 11. Composición de la Asamblea General

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro fijarán el número de miembros de la Asamblea General y su distribución entre los grupos de representación, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente Decreto.
2. Cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la distribución del número de Consejeros Generales representantes de los Impositores y de las Corporaciones Municipales entre las Comunidades Autónomas se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:
   a) Se ordenará de mayor a menor el importe de los depósitos captados por la Caja de Ahorros en las oficinas de cada Comunidad Autónoma.
   b) Se dividirá el importe de los depósitos captados en cada Comunidad Autónoma por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual o superior, si es necesario, al de Consejeros Generales a elegir por cada grupo de representación.
   c) Los Consejeros Generales se atribuirán a las Comunidades Autónomas que obtengan cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
   d) Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas Comunidades Autónomas, el Consejero General se atribuirá a la Comunidad con mayor importe de depósitos captados. Si hubiera dos Comunidades Autónomas con el mismo importe de depósitos captados, el primer empate se resolverá por sorteo y los siguientes de forma alternativa.
3. Para la distribución por Comunidades Autónomas de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales únicamente se tendrán en cuenta los depósitos captados en aquellos municipios cuya Corporación no sea la Entidad Fundadora de otra Caja que opere total o parcialmente en el ámbito de actuación de la primera, y en los que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del municipio.

   A estos efectos, por población de derecho del municipio se entenderá la última declaración oficial publicada, previamente al inicio del proceso electoral, de cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal.
4. Se entenderá por depósitos captados el importe del epígrafe "depósitos de la clientela" correspondiente al último mes del semestre natural inmediatamente anterior al inicio del proceso electoral, según lo previsto en el estado T.7 de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera y reservada y modelos de estados financieros.

5. Se dará publicidad en las oficinas de la Caja, durante un plazo máximo de cinco días naturales, a la distribución de Consejeros Generales entre las Comunidades Autónomas, pudiéndose interponer las oportunas reclamaciones en el plazo establecido en los Estatutos o Reglamento de Procedimiento Electoral.

CAPÍTULO I

Consejeros Generales representantes de los impositores

Artículo 12. Elaboración de listas de impositores

1. Los impositores se relacionarán en lista única por cada Comunidad Autónoma en que la Caja tenga abiertas oficinas.
2. A efectos de la participación en los procesos electorales, los Estatutos o Reglamentos de Procedimiento Electoral deberán, de acuerdo con los datos existentes en los registros de la entidad, reconocer la condición de impositores a quienes cumplan los siguientes requisitos:
   - Ser persona física mayor de edad.
   - Ser impositor de la Caja con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo.
   - Haber realizado un mínimo de 30 anotaciones durante el semestre natural anterior o, indistintamente, haber mantenido en cuentas un saldo medio en el mismo período no inferior a 500 €.

   Las Cajas de Ahorro podrán actualizar el mencionado saldo hasta una cifra no superior a la que resulte de aplicar el índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha inicial el 1 de enero de 2005.
3. En los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, las listas de impositores incluirán sólo a uno de los titulares, seleccionado mediante procedimiento aleatorio; sin perjuicio del derecho de opción de los distintos titulares que se regule en los correspondientes Reglamentos de Procedimiento Electoral.

   Así mismo, el Reglamento de Procedimiento Electoral deberá contemplar los supuestos de titularidad de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales de una o varias Comunidades Autónomas, a fin de que cada impositor participe en los procesos relacionado sólo en la lista de una única Comunidad Autónoma, con independencia del número y localización de las cuentas de que fuera titular.
4. En las listas figurarán los apellidos, nombre y D.N.I. del impositor, salvo que éste exprese su oposición al solicitarle la Caja previamente el consentimiento, en cuyo caso se entenderá que renuncia a participar en el proceso electoral.

Artículo 13. Publicidad de listas de impositores

1. Las Cajas de Ahorro darán publicidad a las listas de impositores durante un plazo de diez días naturales, en la forma establecida en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral, en los cuales se regulará, igualmente, el régimen de reclamaciones a las mismas.

2. Con el fin de conseguir una mayor participación en el proceso electoral, las Cajas de Ahorro pondrán a disposición de sus impositores información sobre las normas para la elección de los Compromisarios y Consejeros Generales representantes de este grupo.
3. Transcurrido el plazo para la resolución y notificación de las reclamaciones, se elaborarán las listas definitivas de impositores, que figurarán ordenados alfabéticamente, asignando un número de orden correlativo a cada impositor. La Caja de Ahorros dará publicidad a estas listas definitivas durante un plazo máximo de siete días naturales, en la forma establecida en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral. Junto con estas listas se dará publicidad del lugar, fecha y hora de celebración del sorteo para la designación de Compromisarios.

Artículo 14. Número de Compromisarios de cada Comunidad Autónoma

1. Por cada Consejero General que corresponda a cada Comunidad Autónoma se designarán 25 Compromisarios de la respectiva lista.
2. A estos efectos, el número de Consejeros Generales que corresponda a cada Comunidad Autónoma se habrá obtenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 15. Sorteo de Compromisarios

1. La designación de los Compromisarios se efectuará mediante sorteo aleatorio, público, único, ante notario y en presencia de la Comisión Electoral, en el plazo máximo de treinta días naturales desde el día de inicio de la exposición de listas provisionales de impositores.
2. El sorteo determinará los Compromisarios y un número triple de suplentes.
3. Se establecerá para cada Comunidad Autónoma una tabla con tantos números aleatorios como número de Compromisarios más suplentes correspondan a la misma. Los números aleatorios, que figurarán sin orden alguno, variarán entre el cero y el número total de impositores que contenga la lista de la correspondiente Comunidad Autónoma.
4. En el momento del sorteo se extraerá al azar un número entre el total de números que componen la lista de impositores de cada Comunidad Autónoma.
5. Este número se adicionará a los números incluidos en la tabla de números aleatorios, en el mismo orden en que figuren éstos en la tabla respectiva. A los resultados de estas adiciones que sean superiores al último número relacionado en la correspondiente lista, se les restará éste. Los números así determinados y en el mismo orden, se harán corresponder con los de la correspondiente lista de impositores.
6. Se considerarán Compromisarios titulares los extraídos en primer lugar y suplentes los restantes. Estos últimos quedarán ordenados atendiendo al orden con el que han resultado designados en el sorteo.
7. La Caja de Ahorros enviará al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación un anuncio relativo a la exposición de las listas de Compromisarios designados en cada Comunidad Autónoma.

Artículo 16. Lista de Compromisarios

1. Por cada Comunidad Autónoma se elaborará una lista con los resultados del sorteo que será pública, comunicando su designación a cada uno de los impositores en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha del sorteo.

   En la comunicación se dará información clara y suficiente sobre los derechos, obligaciones, requisitos, incompatibilidades y limitaciones que comporta la designación como Compromisario. Se indicará además si el interesado ha sido elegido como titular o suplente, y en este último supuesto el número de orden que ocupa, así como que, en caso de aceptación, asumirá el cargo de Compromisario si los titulares y suplentes anteriores a él renuncian al mismo o se comprobara que no reúnen los requisitos exigidos.

2. El interesado deberá remitir a la entidad, en el plazo señalado en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral, a través de cualquier oficina o sucursal de la Caja, una declaración firmada cuyo modelo normalizará la Comisión Electoral y se remitirá al interesado junto con la comunicación prevista en el apartado anterior. En esta declaración el interesado señalará que acepta el cargo, que cumple los requisitos de elegibilidad y que no está incurso en ningún supuesto de incompatibilidad para su ejercicio, y si presta o no su conformidad a la comunicación de su domicilio a las candidaturas aceptadas.

   Si transcurrido el plazo establecido por la entidad el interesado no manifiesta su aceptación, se entenderá que renuncia al cargo.

3. La Comisión Electoral proclamará la relación definitiva de Compromisarios correspondientes a cada Comunidad Autónoma, que estará formada por los Compromisarios titulares que hayan aceptado el cargo y por los suplentes que completen el número de Compromisarios por Comunidad Autónoma.

4. La Caja de Ahorros dará publicidad a la lista prevista en el apartado anterior, notificándose a todos los Compromisarios designados en el plazo máximo de cinco días naturales, pudiendo los interesados interponer las oportunas reclamaciones.

Artículo 17. Candidaturas

1. Podrá formar parte de las candidaturas cualquier impositor de la respectiva Comunidad Autónoma que cumpla los requisitos de elegibilidad y no esté incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

2. Las candidaturas para la elección de Consejeros Generales en representación de los Impositores deberán presentarse a la Caja por Comunidades Autónomas, en listas cerradas, en el lugar, forma y plazos previstos en el Reglamento de Procedimiento Electoral, e irán acompañadas de la aceptación de los candidatos.

   En el momento de presentar la candidatura, los candidatos deberán acreditar que cumplen las condiciones a que se refiere el apartado anterior, para lo cual presentarán la declaración correspondiente cuyo modelo normalizará la Comisión Electoral.

3. Para ser aceptadas, las candidaturas deberán contener un número de candidatos que cumplan lo dispuesto en el primer apartado de este artículo, no inferior al número

de Consejeros Generales a elegir por este grupo de representación en cada Comunidad Autónoma, con un mínimo de tres candidatos.

4. Las candidaturas deberán estar propuestas por un número mínimo de 500 imposito-res. Este mínimo se podrá incrementar hasta un máximo total por Comunidad Autónoma de 1.500, siempre que el máximo no sea superior al 1% de los imposito-res de la respectiva Comunidad Autónoma.
5. Las candidaturas presentadas en cada Comunidad Autónoma podrán ser avaladas por las personas que figuren en la lista definitiva de impositores elaborada para cada Comunidad Autónoma.
6. Un mismo impositor no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato.
7. A efectos de lo previsto en el presente artículo, se concederá un plazo para la subsanación de defectos.
8. La Comisión Electoral proclamará las candidaturas aceptadas, y se concederá un plazo para la presentación de reclamaciones.
9. Las candidaturas podrán solicitar el nombre y domicilio de los Compromisarios incluidos en la relación definitiva.

Artículo 18. Ajuste en la distribución de Consejeros Generales y en la participación de impositores

1. Si en alguna Comunidad Autónoma no hubiera ninguna candidatura que cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto, sus Consejeros Generales serán atribuidos a la Comunidad Autónoma con mayor representación.
2. La asignación de Consejeros Generales adicionales a una Comunidad Autónoma como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, no supondrá aumento del número mínimo de propuestas y candidatos válidos exigidos a las candidaturas de esa Comunidad Autónoma.
3. Los impositores de aquellas Comunidades Autónomas a las que no les correspondiera ningún Consejero General de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11 del presente Decreto, podrán ejercer sus derechos de sufragio activo y pasivo junto con los impositores de la Comunidad Autónoma con mayor representación.

Artículo 19. Proceso de elección de Consejeros Generales

1. Los Compromisarios deberán ser convocados a la sesión para la elección de Consejeros Generales representantes de los Impositores. La convocatoria incluirá el día, lugar y hora para la celebración, se notificará a los Compromisarios y se publicará, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en los medios de comunicación de mayor difusión en la zona de actuación de la entidad.
2. La elección se celebrará en el plazo máximo de cincuenta días naturales desde la fecha del sorteo de designación de Compromisarios.

3. La elección de Consejeros Generales se realizará por Comunidades Autónomas.
4. El acto de elección de cada Comunidad Autónoma estará presidido por una mesa electoral, de la que formará parte, al menos, un miembro de la Comisión Electoral. Con objeto de facilitar el acto de votación, se podrán establecer distintas secciones, de las que deberá formar parte, al menos, un miembro de la Comisión Electoral.
5. La votación será libre, directa, igual y secreta.
6. Cada elector votará una candidatura de las presentadas en su Comunidad Autónoma.
7. Cerrada la votación se procederá al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidatura.
8. La distribución del número de Consejeros Generales entre las diversas candidaturas se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:
   a) Se ordenará de mayor a menor el número de votos obtenido por las candidaturas.
   b) Se dividirá el número de votos obtenido por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual o superior, si es necesario, al de Consejeros Generales a elegir.
   c) Los Consejeros Generales se atribuirán a las candidaturas que obtengan cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
   d) Cuando en la relación de cocientes coincidan los correspondientes a distintas candidaturas, el Consejero se atribuirá a la que mayor número de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con el mismo número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los siguientes de forma alternativa.
   e) Si como consecuencia de bajas en las candidaturas proclamadas a alguna de ellas le correspondiese un número de Consejeros Generales superior al de candidatos incluidos en la misma, se designarán Consejeros Generales a la totalidad de los candidatos y el número restante se distribuirá, aplicando los criterios señalados en las letras anteriores, entre el resto de candidaturas.
   f) Se elaborará para cada candidatura una lista de suplentes siguiendo los siguientes criterios:
      - Será suplente el siguiente candidato que no hubiera sido designado Consejero General y pertenezca a la misma candidatura que el Consejero al que ha de sustituir.
      - Los Consejeros suplentes atribuidos a cada candidatura sustituirán a sus titulares siguiendo el orden que figura en la candidatura.
9. La Comisión Electoral deberá vigilar el proceso electoral así como dar conformidad, en su caso, al contenido del acta.
10. Se dará publicidad durante un plazo máximo de cinco días naturales a la relación de Consejeros Generales y suplentes que han resultado elegidos, pudiéndose interponer las oportunas reclamaciones en el plazo establecido en los Estatutos o Reglamento de Procedimiento Electoral.

CAPÍTULO II
Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León

Artículo 20. Designación de Consejeros Generales

1. La Caja de Ahorros comunicará a las Cortes de Castilla y León el número de Consejeros Generales que les corresponda designar.
2. La designación de las personas elegidas en representación de las Cortes de Castilla y León se efectuará por el Pleno de las Cortes de forma proporcional al número de Procuradores de los distintos grupos parlamentarios integrantes de la Cámara.
3. Las personas designadas se comunicarán a la entidad adjuntando certificación del acuerdo de designación e, individualmente, aceptación de los designados y declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, utilizando para ello el modelo normalizado por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO III
Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales

Artículo 21. Distribución de Consejeros Generales

1. Para la distribución de los Consejeros Generales en representación del grupo de Corporaciones Municipales, y una vez determinado el número de Consejeros Generales que corresponde a cada Comunidad Autónoma aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Decreto, a efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 47.2 de la Ley, se establecerá para cada Comunidad Autónoma una relación de municipios en los que, teniendo la Caja oficinas abiertas operativas el número de impositores supere el 5% de la población de derecho, y cuya Corporación no sea la Entidad Fundadora de otra Caja que opere total o parcialmente en el ámbito de actuación de la primera. Para la determinación de la población de derecho del municipio se tendrá en cuenta la última declaración oficial publicada, previamente al inicio del proceso electoral, de cifras de población resultante de la revisión del Padrón Municipal.

   Esta relación se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice resultante de dividir el número de impositores que tenga la Caja en cada municipio respecto del número total de impositores que resulten de la relación prevista en el párrafo primero de este artículo, y multiplicar el resultado obtenido por el 95% de los Consejeros Generales que corresponden por este grupo de representación a cada Comunidad Autónoma.

   A estos efectos, el número de impositores se determinará siguiendo el criterio establecido en el artículo 12 del presente Decreto para la elaboración de listas.

Artículo 22. Asignación de Consejeros Generales

1. El 95% de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación en cada Comunidad Autónoma se distribuirá entre los municipios mediante la

asignación a cada uno de un número de Consejeros Generales igual a la parte entera, y para completar la asignación se ordenará nuevamente la lista de municipios en función de los dígitos decimales del índice obtenido conforme al artículo anterior en orden decreciente, adjudicando un Consejero a cada uno de ellos por el orden indicado y atribuyéndole en caso de igualdad de la parte decimal al de mayor número de impositores.

2. Si como consecuencia del proceso anterior, alguna Corporación Municipal sobrepasara el límite máximo del 20% previsto en el artículo 47.3 de la Ley, el exceso o excesos se distribuirá entre las Corporaciones Municipales cuyo índice despreciado fuese mayor.
3. El 5% por ciento restante se cubrirá mediante sorteo aleatorio, público, único, ante notario y en presencia de al menos dos miembros de la Comisión Electoral, entre los municipios que no hayan obtenido representación de los incluidos en la relación prevista en el artículo anterior. A cada municipio le corresponderá un solo representante.

   El sorteo anterior determinará, así mismo, un número igual de municipios suplentes.

2. Si de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado anterior, la representación resultante fuera inferior a un Consejero General, la distribución se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer apartado de este mismo artículo.

Artículo 23. Comunicación de designaciones

1. La Caja de Ahorros comunicará a las Corporaciones Municipales el número de Consejeros que les corresponde designar.
2. La designación de las personas elegidas en representación de las Corporaciones Municipales se efectuará por el Pleno de la Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la misma.

   A los efectos previstos en el apartado anterior, se obtendrá el índice resultante de dividir el número de Concejales de los distintos grupos políticos entre el número total de Concejales de la Corporación, y multiplicar el resultado obtenido por los Consejeros Generales que corresponden a este grupo de representación.

   Los Consejeros Generales correspondientes a este grupo de representación se distribuirán entre los grupos políticos mediante la asignación a cada uno de un número de Consejeros Generales igual a la parte entera, y para completar la asignación se ordenará nuevamente la lista de grupos políticos en función de los dígitos decimales del índice obtenido conforme al párrafo anterior, en orden decreciente adjudicando un Consejero a cada uno de ellos por el orden indicado, atribuyéndole en caso de igualdad de la parte decimal al de mayor número de Concejales.

   En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que tenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno. En caso de empate, resultará elegido el Consejero General propuesto por el grupo político que hubiera obtenido más votos en las correspondientes Elecciones Locales.

3. El plazo máximo para efectuar la designación será de dos meses, a contar desde la comunicación por parte de la Caja del número de Consejeros Generales que les corresponde designar. En el caso de que, transcurrido dicho plazo, la Corporación no haya remitido la certificación que se indica en el apartado cuatro de este artículo perderá el derecho a nombrar representantes, dirigiéndose la Caja a la Corporación Municipal que correspondiese aplicando el sistema de asignación de Consejeros Generales establecido en el artículo 22 del presente Decreto, para que, en el plazo anteriormente citado, proceda a designar a los Consejeros Generales que le corresponda.
4. Las personas designadas se comunicarán a la entidad adjuntando certificación del acuerdo de designación e, individualmente, aceptación de los designados y declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, utilizando para ello el modelo normalizado por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO IV
Consejeros Generales representantes del Personal de la Caja de Ahorros

Artículo 24. Distribución de Consejeros Generales

A efectos de lo dispuesto por el artículo 48.1 de la Ley, se distribuirán los puestos a cubrir de forma proporcional a su relación con el total de empleados de la entidad, entre los grupos profesionales homogéneos, que a estos solos efectos, se establezca en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja.

Artículo 25. Candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán por grupos profesionales homogéneos. Para ser aceptadas, deberán contener un número de candidatos que cumplan los requisitos de elegibilidad y no estén incursos en causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, no inferior al número de Consejeros Generales a elegir por cada grupo profesional homogéneo.
2. Podrá proponer candidaturas un número de empleados no inferior al 10% del total de empleados integrados dentro de los correspondientes grupos homogéneos, o las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación de los trabajadores en la Caja que hubieran obtenido en las últimas elecciones sindicales celebradas un número de votos superior al 10% del total de los votos válidos emitidos.
3. Un mismo empleado no podrá formar parte ni proponer más de una candidatura, en cuyo caso no se darán por válidas sus propuestas y se le suprimirá de todas las candidaturas en que figure como candidato. Así mismo, cada organización sindical únicamente podrá proponer una sola candidatura por cada grupo profesional.
4. Las candidaturas irán acompañadas de una declaración firmada, cuyo modelo normalizará la Comisión Electoral, en la que los candidatos declaren el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y no estar incursos en ningún supuesto de incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

5. A efectos de lo previsto en el presente artículo, se concederá un plazo para la subsanación de defectos.
6. La Comisión Electoral proclamará las candidaturas aceptadas, y se concederá un plazo para la presentación de reclamaciones.
7. Si no se hubiera presentado ninguna candidatura válida, la Comisión Electoral nombrará como candidatos a todos los empleados incluidos en la lista definitiva de cada grupo relacionados por orden alfabético.

Artículo 26. Proceso de elección de Consejeros Generales

1. El acto de votación se realizará en presencia de, al menos, dos miembros de la Comisión Electoral, resultando elegidos, una vez realizada dicha votación, Consejeros Generales y suplentes los integrantes de cada candidatura en función de los votos obtenidos por la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.8 del presente Decreto.
2. En el supuesto previsto en el apartado séptimo del artículo anterior, la votación se desarrollará mediante la utilización de papeletas en blanco, en la que los empleados podrán consignar, como máximo, hasta tres nombres de empleados incluidos en la lista de cada grupo. Serán elegidos Consejeros Generales aquellos empleados que alcancen el mayor número de votos y, reuniendo los requisitos de elegibilidad y no estando incursos en causa de incompatibilidad, acepten el cargo en el plazo previsto en el Reglamento de Procedimiento Electoral. En caso de empate, será elegido el de mayor edad, y a igualdad de edad se determinará por sorteo.
3. La votación también podrá realizarse por correo postal mediante carta certificada, debiendo adoptar la Comisión Electoral las medidas necesarias que garanticen la confidencialidad de todos los votos así emitidos.

   El Presidente de la Comisión Electoral hará llegar a cada elector, con al menos siete días naturales de antelación, la siguiente documentación:

   a) Papeletas electorales correspondientes a las candidaturas presentadas.
   b) Un sobre en el que cada elector introducirá la papeleta de votación correspondiente, en el que no se podrá efectuar anotación alguna.
   c) Un segundo sobre de color amarillo dirigido a la Comisión Electoral, que llevará en el reverso el nombre del elector, autentificado en su parte exterior por la firma de dos miembros de la Comisión Electoral, en el que cada elector deberá introducir el sobre de votación citado en el párrafo anterior y fotocopia de su D.N.I., u otro documento acreditativo de su identificación a juicio de la Comisión Electoral, rubricando el reverso con su firma en la solapa de cierre.

   Con el fin de posibilitar la recepción del voto por la Comisión Electoral, el elector, con una antelación de al menos cinco días, remitirá el voto al Presidente de la Comisión Electoral, en cuyo poder deberá obrar antes del cierre del período hábil de votación. A él corresponde su custodia hasta el momento de la constitución de la Mesa Electoral, debiendo levantarse un Acta indicando el número de los sobres recibidos.

Llegado el día de la votación, la correspondiente Mesa Electoral procederá a la apertura de los sobres a ella remitidos, comprobando la identidad del remitente con la lista de electores. Tras efectuar la anotación pertinente a efectos de control, el Presidente introducirá el voto en la urna establecida al efecto.

Si la correspondencia fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la destrucción del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho.

No obstante lo expuesto, si el elector que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así a la mesa, la cual después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y, en caso contrario, cuando se reciba se le remitirá sin abrir.

4. Se dará publicidad, durante un plazo máximo de cinco días naturales, a la relación de Consejeros Generales y suplentes que han resultado elegidos, pudiéndose interponer las oportunas reclamaciones en el plazo establecido en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral.

CAPÍTULO V

Consejeros Generales representantes de las Entidades Fundadoras

Artículo 27. Designación de Consejeros Generales

1. La Caja de Ahorros comunicará a las Entidades Fundadoras que hayan de nombrar representantes el número de Consejeros Generales que les corresponde designar.
2. Las personas o Entidades Fundadoras de la Caja de Ahorros nombrarán a los Consejeros Generales que les corresponda de acuerdo con sus normas de funcionamiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley en lo que se refiere a nombramientos que deben realizar las Corporaciones Locales.
3. Las personas designadas se comunicarán a la entidad adjuntando certificación del acuerdo de designación e, individualmente, aceptación de los designados y declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no estar incurso en causa de incompatibilidad para su ejercicio, utilizando para ello el modelo normalizado por la Comisión Electoral.
4. Las personas o Entidades Fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que se correspondan con el ámbito de actuación de la Caja, que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación.

   A estos efectos, se entenderá por instituciones de interés social aquellas de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja, circunstancia que será apreciada, previamente a realizarse el nombramiento, por la Consejería de Hacienda, en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. En ambos casos la cesión de representación se mantendrá, al menos, durante un mandato.

En el supuesto de cesión de representación a favor de las Corporaciones Municipales que, a su vez, tuvieran que designar Consejeros por el grupo de Corporaciones Municipales, el acuerdo de nombramiento diferenciará de forma clara los Consejeros correspondientes a cada grupo de representación.

CAPÍTULO VI
Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General

Artículo 28. Designación de Consejeros Generales

1. La Consejería de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 50.2 de la Ley, deberá aprobar la relación de Entidades de Interés General de entre las cuáles las Cajas de Ahorro elegirán aquéllas que estarán representadas en sus órganos de gobierno.
2. La Caja de Ahorros comunicará a las Entidades de Interés General, previstas en sus Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral que hayan de nombrar representantes, el número de Consejeros Generales que les corresponde designar.
3. Las Entidades de Interés General nombrarán a los Consejeros Generales que les corresponda, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad entre las candidaturas que a estos efectos se presenten en su seno.
4. Las personas designadas se comunicarán a la entidad adjuntando certificación del acuerdo de designación e, individualmente, aceptación de los designados y declaración de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no estar incursos en las causas de incompatibilidad previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, utilizando para ello el modelo normalizado por la Comisión Electoral.

CAPÍTULO VII
Funcionamiento

Artículo 29. Funcionamiento de la Asamblea General

1. Abierta la sesión de la Asamblea General se confeccionará una lista con todos los asistentes a efectos de comprobar el quórum y la consiguiente constitución válida de la Asamblea en primera o en segunda convocatoria. A continuación se procederá a la lectura del orden del día y a la discusión de cada uno de sus puntos.
2. Los Estatutos podrán establecer reglas complementarias respecto a la convocatoria y celebración de las Asambleas Generales, respetando, en todo caso, lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro.
3. En la Asamblea General en que se produzca la renovación parcial de los órganos de gobierno, la Comisión Electoral presentará informe relativo a las incidencias y resultados del proceso. El informe contendrá las listas de suplentes para su ratificación en esta Asamblea General.
4. Una copia del Acta de la Asamblea General deberá ser remitida a la Consejería de Hacienda en un plazo no superior a treinta días naturales desde la celebración de la misma.

TÍTULO III
Consejo de Administración

CAPÍTULO I
ELECCIÓN DE MIEMBROS

Artículo 30. Órgano competente

1. La elección de los miembros del Consejo de Administración y de los correspondientes suplentes, en representación proporcional de cada uno de los grupos que integren la Asamblea General, se efectuará por dicha Asamblea de acuerdo con las normas previstas en la Ley y en el presente Decreto.

Artículo 31. Elaboración de candidaturas y propuestas

1. Las personas elegidas para ocupar el cargo de Consejero General que pertenezcan a los grupos de representación que se tengan que renovar, serán convocadas a una reunión que se celebrará previamente a la Asamblea General en que se produzca su incorporación, al objeto de concretar las propuestas de candidatos para cubrir las vacantes del Consejo.
2. En la reunión de cada grupo de representación actuarán como Presidente y Secretario las personas de mayor y menor edad del grupo respectivo. Podrán solicitar la asistencia de los miembros de la Comisión Electoral o de técnicos previamente designados por ésta.
3. Para la validez de estas reuniones se requerirá la asistencia en primera convocatoria de, al menos, la mitad más uno de los miembros del grupo y en segunda convocatoria de, al menos, una tercera parte de los miembros del grupo.
4. Las candidaturas para integrar la respectiva propuesta deberán estar formadas por Consejeros Generales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 9 del presente artículo. Las candidaturas deberán estar compuestas, como mínimo, por el número de miembros del Consejo a elegir por dicho grupo.
5. Las candidaturas deberán ir acompañadas de un número de firmas igual, al menos, al número de miembros del Consejo pertenecientes al grupo respectivo, con un mínimo de tres.
6. Las candidaturas presentadas en el seno de cada grupo así como, en su caso, las correspondientes propuestas firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario de cada grupo, se entregarán con una antelación mínima de cinco días naturales antes de la celebración de la correspondiente Asamblea General.
7. Una vez desarrollada la votación se confeccionará la propuesta de titulares y suplentes en función de los votos obtenidos por cada candidatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.8 del presente Decreto.
8. En el supuesto de que en el seno de algún grupo sólo se presente una candidatura, se considerará que integra la propuesta si en la votación obtiene el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de los miembros del grupo.

9. La propuesta elaborada por los grupos de Impositores y de Corporaciones Municipales podrá estar formada por un número máximo de dos titulares que no sean Consejeros Generales.

   Una candidatura no podrá incluir más de dos candidatos que no sean Consejeros Generales. Si al formar la propuesta a través de las candidaturas figuran como titulares en la misma terceras personas no Consejeros Generales en un número superior a dos, la determinación de estas personas que resulten finalmente integrados en la propuesta como titulares, se realizará considerando el mayor número de votos obtenidos por cada candidatura y el puesto que ocupa cada tercera persona en su respectiva candidatura.

   Si estando constituido el Consejo de Administración por el número máximo de miembros no Consejeros Generales establecidos por el artículo 58.2 de la Ley se produce una vacante que deba ser ocupada por un candidato que no sea Consejero General, no podrá acceder al cargo, siendo éste ocupado por el candidato que corresponda según el procedimiento establecido en el artículo 19.8 del presente Decreto.

Artículo 32. Elección

1. Constituida la Asamblea, su Presidente, llegado el correspondiente punto del orden del día, proclamará la propuesta presentada por cada grupo. La Asamblea General procederá a la votación de cada propuesta de forma individual siendo necesaria para su aprobación la obtención de un número de votos favorables superior al número de votos en contra.
2. En el supuesto de que la Asamblea General no apruebe la propuesta, procederá a votar las distintas candidaturas presentadas en el seno del grupo, quedando nombrados titulares y suplentes del Consejo de Administración los miembros de cada candidatura en función de los votos obtenidos por cada una, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 19.8 del presente Decreto.
3. En el supuesto de que en el seno del grupo no se haya presentado ninguna candidatura, la Asamblea General realizará los nombramientos necesarios de entre los miembros del correspondiente grupo que obtengan el mayor número de votos.

CAPÍTULO II
Renovación de miembros

Artículo 33. Renovación de miembros del Consejo de Administración

1. La renovación de los miembros del Consejo de Administración se realizará por agrupaciones, siguiendo el calendario previsto para la Asamblea General.
2. Las vacantes producidas en el Consejo de Administración antes de la finalización del período de mandato se cubrirán por el vocal suplente en el plazo máximo de dos meses, y por el período de tiempo que reste hasta completar el mandato.
3. Si no existieran suplentes suficientes para cubrir las vacantes que pudieren surgir en el seno de una candidatura, los Consejeros Generales pertenecientes al grupo de representación en el que se haya producido la vacante se reunirán, en el plazo

máximo de un mes a contar desde la fecha en que se haya producido dicha vacante, con el fin de elaborar la propuesta de las personas que se proponen para ocupar las vacantes del Consejo de Administración. La propuesta, que se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 31, se someterá a la aprobación de la Asamblea General, convocada al efecto en el plazo máximo de tres meses.

CAPÍTULO III
Organización y funcionamiento

Artículo 34. Organización del Consejo de Administración

1. Los Estatutos de las Cajas de Ahorro podrán prever la existencia de uno o varios Vicepresidentes, cuyo nombramiento se realizará de forma análoga a la del Presidente.
2. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes, en su caso, y Secretario tendrán una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos periodos más siempre que en todo momento cumplan los requisitos y no estén incursos en las incompatibilidades establecidas en la Ley y en el presente Decreto.
3. Las votaciones para los nombramientos o revocaciones del Presidente, en su caso Vicepresidentes, y Secretario serán secretas.
4. El Consejo de Administración podrá acordar el nombramiento de un Vicesecretario, como Secretario de Actas. Este cargo podrá recaer en una persona que no sea miembro del Consejo de Administración, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voto. Dicho acuerdo, que será motivado, se reflejará en acta, dándose traslado del mismo a la primera Asamblea General que se celebre y a la Consejería de Hacienda.

Artículo 35. Comisiones Delegadas

1. El Consejo de Administración podrá delegar funciones en una o más Comisiones Delegadas, con las limitaciones previstas en la Ley y en los Estatutos.
2. Las Comisiones Delegadas estarán formadas, como mínimo, por un miembro de cada uno de los grupos de representación que componen el Consejo de Administración. Si el número de miembros fuera superior al mínimo citado, la participación de cada grupo en las Comisiones será el resultante de la atribución parcial según los criterios establecidos en la Ley y en el presente Decreto para la composición de la Asamblea General.
3. El nombramiento, provisión de vacantes, revocación y renovación de los miembros de las Comisiones Delegadas se realizará por el Consejo de Administración de entre sus componentes, y será comunicado a la Consejería de Hacienda en los quince días naturales siguientes a la adopción del acuerdo.

   La duración del cargo de los miembros de las Comisiones Delegadas será la que acuerde el Consejo de Administración cesando, en todo caso, al dejar de ser miembros de dicho Consejo.

   Las vacantes que, en su caso, se produzcan en las Comisiones Delegadas habrán de ser cubiertas en el plazo máximo de un mes. Cuando se produzcan antes del término del mandato estatutario, el sustituto terminará su mandato en la fecha en que correspondiere cesar al sustituido.

4. Las Comisiones Delegadas podrán celebrar cuantas reuniones se estimen precisas, o cuando su Presidente o, al menos, la mitad de sus miembros lo estimen conveniente.

   La convocatoria se hará por escrito y con veinticuatro horas de antelación como mínimo, siempre que no exista un día fijado para ello en el acuerdo de delegación del Consejo o se acuerde por la propia Comisión.

5. Para que la Comisión esté válidamente constituida se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. En ningún caso será posible estar representado por otro miembro de la Comisión o tercera persona.

6. De todas las actuaciones de las Comisiones Delegadas se dará cuenta detallada al Consejo de Administración siguiente a las sesiones de dichas Comisiones.

Artículo 36. La Comisión Ejecutiva

1. Los Estatutos de la Caja de Ahorros podrán prever la existencia de una Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración, que desarrollará las funciones que el mismo le delegue, sin perjuicio de las limitaciones previstas en la Ley y en los Estatutos.

2. La Comisión Ejecutiva estará formada, como mínimo, por un miembro de cada uno de los grupos de representación que componen el Consejo de Administración y por el Presidente del mismo, que lo será de la Comisión. Si el número de miembros fuera superior al mínimo citado, la participación de cada grupo en las Comisiones será el resultante de la atribución parcial según los criterios establecidos en la Ley y en el presente Decreto para la composición de la Asamblea General.

3. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva será el previsto en el artículo anterior para las Comisiones Delegadas.

CAPÍTULO IV
Presidente Ejecutivo

Artículo 37. Presidente Ejecutivo

1. En caso de que el Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en la Ley, atribuya al Presidente funciones ejecutivas, se entenderá que la persona designada tiene capacidad, preparación técnica y experiencia para desempeñar las funciones del cargo cuando haya desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

2. El Presidente Ejecutivo dará cuenta detallada al Consejo de Administración, y en su caso a la Comisión Ejecutiva, en cada sesión que se celebre, de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones delegadas con carácter específico.

TÍTULO IV
Comisión de control

Artículo 38. Elección

1. La elección de los miembros de la Comisión de Control y de los suplentes se ajustará a las normas establecidas para la elección de los miembros del Consejo de Administración, no admitiéndose en las propuestas a terceras personas no Consejeros Generales.
2. El titular de la Consejería de Hacienda, a propuesta del Director General de Tributos y Política Financiera, podrá nombrar un representante de la Consejería de Hacienda, que formará parte de la Comisión de Control, asistiendo a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 39. Funcionamiento

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y, en su caso, por las Comisiones Delegadas se harán constar en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará a la Comisión de Control en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde la reunión del Consejo o de las Comisiones.
2. La Comisión de Control, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1.a) de la Ley, enviará semestralmente a la Consejería de Hacienda un informe donde se harán constar las actuaciones realizadas por la misma desde la fecha de remisión del anterior informe.

   En dicho informe se indicará, como mínimo, el número de sesiones celebradas, asuntos tratados en cada una de ellas, iniciativa de la convocatoria e informes solicitados. Se hará constar el cumplimiento por el Consejo de Administración de las líneas generales de actuación aprobadas por la Asamblea, o las desviaciones que se hayan producido, así como cualquier asunto respecto a la gestión económica y financiera que, por su trascendencia, haya sido tratado por la Comisión.

   A efectos de lo previsto en este apartado, el Consejo de Administración informará trimestralmente a la Comisión de Control sobre el cumplimiento de las directrices básicas del plan de actuación de la entidad aprobado por la Asamblea General.
3. En los supuestos previstos en el artículo 66.1.i) de la Ley, la Comisión de Control, en el plazo de diez días naturales desde la recepción de la copia a que se refiere el apartado 1 de este artículo, informará al Consejo de Administración de las irregularidades detectadas, recabando la adopción de las medidas necesarias. Incumplidos por el Consejo de Administración los requerimientos de subsanación en el plazo máximo de siete días naturales, la Comisión de Control en la sesión inmediata siguiente que ésta celebre elevará, a la Consejería de Hacienda y al organismo estatal competente, la propuesta de suspensión de la eficacia de los acuerdos del Consejo de Administración o de las Comisiones y requerirá del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

   La Consejería de Hacienda resolverá el expediente, en los aspectos que sean de su competencia, en el plazo máximo de un mes.

TÍTULO V
Personal de dirección

Artículo 40. Director General o asimilado

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, se entenderá que el Director General o asimilado tiene reconocida honorabilidad comercial y profesional cuando haya venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles y demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales y financieras; por otra parte, se entenderá que la persona designada por el Consejo de Administración tiene capacidad, preparación técnica y experiencia para desempeñar las funciones del cargo de Director General o asimilado, cuando haya desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.
2. El Director General o asimilado dará, como mínimo mensualmente, cuenta detallada al Consejo de Administración o al Presidente Ejecutivo de las actuaciones realizadas en el ejercicio de funciones delegadas por aquéllos.

Artículo 41. Otro personal de dirección

1. El personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación especial de alta dirección, que no sea Director General o asimilado, será designado por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de sus miembros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.5 de la Ley.
2. La Comisión de Control informará a la Consejería de Hacienda, en el plazo de quince días naturales, de los nombramientos y ceses del personal a que se refiere este artículo.

Artículo 42. Comunicación del organigrama

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Hacienda, en el plazo de quince días naturales, los nombramientos y ceses de los miembros del equipo directivo de la entidad especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Operaciones sometidas a autorización

El plazo máximo para conceder las autorizaciones previstas en el artículo 33.2 de la Ley será de quince días hábiles, y su tramitación se realizará conforme a lo regulado por Orden de la Consejería de Hacienda.

Segunda. Voto electrónico

Con el fin de facilitar a los impositores y a los empleados su derecho de sufragio activo para la elección de Consejeros Generales, las Cajas de Ahorro podrán establecer un sistema de voto por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, siempre que se reúnan

los requisitos y garantías adecuadas, mediante la modificación de sus Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral que deberá ser aprobada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro

Las Cajas de Ahorro deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposiciones que se derogan

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización de desarrollo

Se autoriza a la Consejería de Hacienda para dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León en las Cortes

Informe Previo 11/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	2 de septiembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 15 de septiembre
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido al Consejo Económico y Social de Castilla y León (en adelante CES) por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León en fecha 2 de septiembre de 2005 (nº de registro de entrada 1.558/05), por lo que ha de tramitarse, por trámite de urgencia, conforme a los cauces previstos en el art. 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

Dicha solicitud se acompaña, además del Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral de la documentación utilizada para la elaboración del mismo.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión del día 15 de septiembre de 2005, acordando dar cuenta al Pleno en su próxima sesión.

Antecedentes

a) Comunitarios (de la UE)

- Acta Única Europea, de 29 de junio de 1987, plantea una política armonizada en los Estados miembros.
- Directivas:
  - De política social o de seguridad en el trabajo, con apoyo en el Tratado Constitutivo CEE (art. 118A) como "exigencias mínimas" que pueden ser desarrolladas por cada Estado, esencialmente las Directivas-Marco:
    - Directiva 80/1107, sustituida por la Directiva 98/24 sobre Agentes Químicos.
    - Directiva 89/391 sobre mejoras de la Seguridad y Salud de los trabajadores en el trabajo.
  - De mercado interior o seguridad de los productos, con base en el art. 100A del Tratado Constitutivo CEE como protección máxima para tener en cuenta por los Estados Miembros, para proteger al usuario de máquinas y equipos de trabajo.

- Resolución del Consejo Europeo, de 3 de junio de 2002 sobre un mercado estratégico comunitario de salud y seguridad 2002-2006.
- La Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el trabajo, en un primer informe establece las prioridades y estrategias a seguir por los miembros de la Unión, después de analizar la situación de cada uno de ellos.

b) Nacionales

- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales supuso la recepción al ordenamiento jurídico nacional de las Directivas de la UE, derogó la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 1971, y establece el marco de referencia en materia de prevención y protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de su trabajo.
- El Real Decreto 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, concreta aspectos genéricos de la Ley que desarrolla, como: el procedimiento de evaluación de los riesgos, la acreditación de Entidades como Servicios de Prevención Ajenos, las Auditorías, etc.
- Diversas Reglamentaciones técnicas, en las que se desarrollan aspectos sobre lugares de trabajo, equipos, riesgo eléctrico, etc.
- La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Informe sobre "Riesgos Laborales y su prevención", de 2001, de Federico Durán López, por encargo del Gobierno Central.

c) Autonómicos:

- El art. 36 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que reconoce a la Comunidad la función ejecutiva en materia laboral, reservándose el Estado la competencia sobre legislación laboral y alta inspección.
- El Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León (2003-2005), firmado por la Junta de Castilla y León, la Unión Regional de UGT de Castilla y León, la Unión Regional de CCOO de Castilla y León y la Confederación de Organizaciones Empresariales, CECALE.
- La Ley 54/2003, de 12 de diciembre de reforma del marco normativo de prevención de riesgos laborales.
- El Consejo Regional de Trabajo y los Consejos Provinciales de Trabajo.
- El primer Congreso Regional de Prevención de Riesgos Laborales de Castilla y León (los días 10,11 y 12 de noviembre de 2004) en Zamora.
- El Centro de Seguridad y Salud Laboral, adscrito a la Consejería de Economía y Empleo, ejerce en el ámbito técnico-administrativo, estableciendo cauces para la mejora de la calidad del sistema de seguridad y salud laborales, con tareas de información, investigación y promoción de la prevención. Este centro tiene su sede en León.
- El Decreto 233/1997, de 20 de noviembre, por el que se regula el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, así como las Comisiones Provinciales.

Observaciones Generales

Primera. El 2 de febrero de 2005, la Junta de Castilla y León y los agentes económicos y sociales firmaron el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de acciones para la prevención de riesgos laborales", que contenía, entre otros, el compromiso de "potenciar el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales", suscribiéndose incluso un Anexo de Bases para la regulación de estos órganos, con el objeto de sustituir el contenido del Decreto 233/1997, de 20 de noviembre, mediante la publicación de un nuevo Decreto que respondiera con mayor actualidad al espíritu y a la letra de las decisiones consensuadas.

De la comparación de las Bases pactadas en dicho Acuerdo con el texto del Proyecto de Decreto que se somete a informe, puede deducirse que la norma se corresponde adecuadamente con lo que previamente se había pactado.

Segunda. En el Proyecto de Decreto se configuran unos órganos (Regional y Provinciales) como instrumentos de interlocución con la Administración Autonómica en la materia a que se refiere, actuando los mismos como núcleo aglutinador de los proyectos que en materia de prevención de riesgos laborales puedan desarrollarse en Castilla y León, con el fin de conseguir una mejor coordinación en las actuaciones, y por ello, una mayor eficacia.

El Consejo Regional y las Comisiones Provinciales tiene la naturaleza de órganos colegiados de consulta, asesoramiento y participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de seguridad y salud laboral de los trabajadores.

Tercera. Tal y como prevé el mencionado Acuerdo respecto a las funciones del órgano Regional, el Proyecto de Decreto contempla la creación de comisiones y de grupos de trabajo al objeto de realizar estudios, análisis y propuestas de actuación sobre aspectos concretos y específicos de la materia objeto de la norma.

Dichas "Comisiones de Trabajo", que deberán rendir cuenta a la Comisión Permanente del Consejo Regional, podrán presentar informes y propuestas correspondientes a planes y programas que servirán de base para las actuaciones del Consejo.

Cuarta. La norma contempla adecuadamente la posibilidad de que a las Comisiones de Trabajo correspondientes puedan asistir, como participantes en sus sesiones, aquellas personas cuya intervención se considere conveniente, según el tema a tratar.

A pesar de que en el texto del Proyecto informado no se hace ninguna alusión concreta, podría plantearse aquí, en las Comisiones de Trabajo, la expresión de encuentros periódicos con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el fin de que los órganos que se crean puedan disponer de un conjunto unificado de datos y actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales que permitan alcanzar los objetivos de los acuerdos en este campo.

Quinta. Las Organizaciones que componen el CES son conscientes de que, más allá de las obligaciones legales, invertir en prevención produce una rentabilidad económica constatable a nivel de costes finales, ya que las consecuencias ocasionadas por la falta de prevención, no sólo hacen referencia a las sanciones o indemnizaciones derivadas

de los posibles accidentes, sino también a numerosos gastos indirectos (tales como sustituciones, pérdidas de horas de trabajo, de material, etc.), así como al incuestionable lucro cesante que la negativa imagen de un accidente pueda provocar en las empresas.

Sexta. De los datos resultantes del último Informe anual del Consejo resulta evidente que la temporalidad y la movilidad laboral dificultan la formación permanente, ya que los trabajadores se ven sometidos a riesgos diferentes en función de cada trabajo y en marcos empresariales distintos, lo que hace perder alguna eficacia a las acciones formativas.

En 2004 se redujeron respecto al año anterior los accidentes de trabajo en jornada laboral en nuestra Comunidad, a nivel global, pero, por sectores, se produjo un incremento del 3,5% en la agricultura y un aumento notable de los accidentes mortales.

Tras la construcción y la agricultura, el sector minero constituye, dadas sus peculiaridades generales y su presencia en la Comunidad, un caso especial en términos de siniestralidad.

Séptima. El nuevo Consejo Regional y sus Comisiones Provinciales, han de contribuir a integrar la prevención de riesgos en los sistemas de gestión empresarial, con total naturalidad, en el conjunto de sus decisiones. No se trata de crear nuevas estructuras organizativas para el fin preventivo, sino de hacer que éste sea un contenido integrado en la gestión de cada empresa, con arreglo a sus propios riesgos.

Observaciones Particulares

Primera. Según indicábamos en nuestro Informe Anual sobre la Situación Económica y Social en Castilla y León, en 2004 se produjeron en la Comunidad, dentro de la jornada laboral, 40.704 accidentes: de ellos 40.058 leves, 577 graves y 69 mortales.

Estos datos estadísticos, que reflejan un retroceso del 4,5% respecto de los accidentes ocurridos en el año anterior, dentro de la jornada laboral, contrastan con el incremento del 2,2% de los accidentes "in itinere" y con el mantenimiento de un alto número de accidentes con resultado de muerte.

Todos estos datos justifican, sin duda por si solos, un Órgano de encuentro entre la Administración Regional y los agentes económicos y sociales más directamente relacionados con los aspectos laborales del ejercicio empresarial.

Segunda. Como adecuadamente se expresa en la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la participación de empresarios y trabajadores en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores es principio básico en la política de prevención de riesgos laborales.

Tercera. La nueva regulación difiere notablemente con la actualmente vigente (que se deroga), tanto en la estructura de su articulado, como en su contenido.

El precepto altera la estructura normativa respecto al Decreto que deroga, que constaba de tres Capítulos: I "La programación de la política preventiva de la Junta de Castilla y León"; II "El Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León"; III "Las Comisiones Territoriales de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León"; adaptándose

el Proyecto que se informa al contenido de las Bases del Acuerdo sobre el Diálogo Social, al que antes nos referimos.

El Decreto que se informa consta de cuatro Capítulos: I "Naturaleza y Funciones"; II "Composición"; III "Funcionamiento"; y IV "Régimen Económico".

El Proyecto establece la sede del Consejo Regional en la actual Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y, expresamente, adscribe este órgano y las Comisiones Provinciales a la Consejería competente en materia laboral.

Cuarta. Las funciones de los órganos también difieren, modificando la redacción de las que aparecen en el Decreto hoy vigente y añadiendo otras nuevas, en concordancia con el contenido de las Bases acordadas en el Diálogo Social.

El Proyecto incluye las funciones de la Comisión Permanente, del Presidente, de los Vocales y del Secretario, que antes se venían confiando al Reglamento Interno. Se recoge también un régimen de compensaciones económicas de los miembros del Consejo Regional y de las Comisiones Provinciales, que no lo fueran en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública.

Quinta. La composición del Consejo Regional, en el nuevo Decreto, mantiene el numero de 18 miembros, distinguiendo entre Presidente, Vicepresidente y cuatro vocales de la Administración, junto a seis vocales de las organizaciones sindicales y otros seis de las empresariales, para mantener la paridad. Uno de los cuatro vocales de la Administración seguirá siendo el titular de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León, manteniendo así, de hecho, el contenido del Acuerdo de 20 de junio de 2001 entre la Comunidad de Castilla y León y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los órganos colegiados de la Administración Autonómica en estas materias.

Se actualizan las denominaciones de los cargos en representación de la Administración y se permite expresamente la reelección para un nuevo mandato de sus miembros.

Sexta. Respecto a la composición de las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral, su estructura es similar, continuando con el actual número de 12 miembros: 4 de la Administración, 4 representantes de las organizaciones empresariales y 4 representantes de las organizaciones sindicales. También aquí continúa la presencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al seguir como Vicepresidente de las Comisiones el titular de las Jefaturas Provinciales correspondientes.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El Decreto que se informa viene a plasmar en una norma los acuerdos alcanzados entre las partes firmantes, que también tienen representación en este Consejo Económico y Social, por lo que desde este Órgano Consultivo se valora positivamente la realización de las mejoras que se incorporan al nuevo diseño del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral y a sus Comisiones Provinciales, porque nacen de los propios corresponsables en la tarea de prevención, ya que son los mejores conocedores de la situación existente.

Dichas mejoras servirán, sin duda, para contar con un adecuado instrumento para reducir la accidentalidad en el trabajo hasta donde sea posible.

Segunda. El CES valora adecuada la urgencia de este texto, que incorpora o actualiza unos órganos de participación que pueden servir de apoyo exterior en el largo y responsable camino que los agentes económicos y sociales vienen realizando autónomamente en sus relaciones bilaterales en el ámbito de la siniestralidad laboral.

En las conclusiones y recomendaciones del último Informe Anual, las organizaciones del CES ya expresaban claramente su preocupación compartida por la situación de la siniestralidad laboral en Castilla y León, manifestando "su compromiso para contribuir a su mejora en el marco de la negociación colectiva, fomentando la cultura preventiva y el cumplimiento de las normas, así como llamando a la colaboración de todos los sujetos implicados en su ámbito de responsabilidad, todo ello en el respeto a la autonomía colectiva".

Tercera. Nadie discute hoy que la formación de los trabajadores es un elemento fundamental en la lucha contra la siniestralidad, pero una buena formación lleva tiempo de dedicación a las personas concretas, para protegerlas adecuadamente de los riesgos de una tarea determinada.

Estos Órganos de coordinación pueden ser muy eficaces en el diseño, planificación, conocimiento y análisis crítico de las acciones de todo tipo emprendidas en la lucha contra la siniestralidad laboral.

Cuarta. El programa de visitas de asistencia técnica a empresas y trabajadores, desarrollado por los Agentes Económicos y Sociales, esta contribuyendo a la reducción sostenida de los índices generales de siniestralidad en nuestra Comunidad, siendo especialmente idóneo para las pequeñas y medianas empresas, por las mayores dificultades a la hora de aplicar la gestión de la prevención de riesgos.

Quinta. La convicción de que una parte importante de la siniestralidad laboral arranque de la falta de información sobre riesgos y medidas preventivas, recomienda incidir en estas medidas hasta conseguir una "cultura preventiva" en trabajadores y empresarios, que a la larga será la más eficaz. Estos Órganos de participación han de ayudar, sin duda, a la extensión de esa "cultura" en nuestra Comunidad Autónoma.

Sexta. Es evidente que la tarea de las Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas abarca numerosos campos de actuación, que deberán variar dependiendo de la evolución concreta de la realidad. El CES considera que los estudios y propuestas de las Comisiones de Trabajo podrán ayudar mucho para el adecuado conocimiento de dicha realidad.

Séptima. Es necesario seguir contando con el apoyo de la Administración a las actividades empresariales que conlleven mejoras de seguridad o salud de sus plantillas, en la investigación de nuevas formas de protección, en los concursos de ideas entre sus propios empleados para reducir riesgos, así como en la incorporación o renovación de maquinaria y equipos de seguridad adecuados en las empresas; en general en todas las iniciativas empresariales cuyo objetivo sea la constante reducción de la siniestralidad laboral.

Octava. En el artículo 4.4 del Proyecto se contempla que las Organizaciones Empresariales y Sindicales designarán a sus vocales, "tanto titulares como suplentes". Sin embargo,

en el caso de los miembros representantes de la Administración Pública, para los que también existen necesariamente suplentes (artículo 4.3), no se concreta quién ha de nombrar dichos suplentes, por lo que, para evitar la duda de si los suplentes deberían ser los sustitutos orgánicos o no, quizás fuera conveniente indicar si la suplencia la designa una autoridad concreta o cada miembro titular.

En el caso concreto del Presidente del Consejo Regional, podría incluirse expresamente que su suplente será uno de los Viceconsejeros de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, máxime por existir un Vicepresidente en el órgano colegiado que depende jerárquicamente de uno de ellos.

Novena. En el artículo 6 del Proyecto de Decreto que se informa, se contempla la composición de la Comisión Permanente del Consejo Regional, indicando expresamente quien será miembro de la misma como representante de la Administración (cuatro en total).

Atendiendo a que la estructura de la Administración es cambiante en el tiempo, no parece adecuado indicar concretamente la determinación de los órganos participantes en su representación, permitiendo así que sean en cada momento los órganos más adecuados en función de la materia a tratar, en consonancia con el Acuerdo bilateral suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Castilla y León de 20 de junio de 2001, donde se establece la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los órganos colegiados de la Administración autonómica.

Décima. En el artículo 8 del Proyecto se habla de los requisitos para que se consideren válidamente constituidos tanto el Pleno como "las Comisiones".

Existiendo "Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral" y la "Comisión Permanente del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral", parecería oportuno hacer referencia en el artículo 8.1 expresamente a ambos, comenzando el artículo con la siguiente redacción: "Los órganos del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y las Comisiones Provinciales se considerarán validamente constituidos con la presencia...".

Undécima. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el texto del Proyecto de Decreto informado, tanto por su origen (como producto del Diálogo Social), como por la amplitud de participación que su contenido expresa.

Asimismo, es de realzar que, frente a otros textos normativos, todas las referencias aparecen hechas a la "Consejería competente en materia laboral", lo que redundará, sin duda en el mantenimiento del texto, más allá de los cambios organizativos en nuestra Administración Autonómica.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO REGIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE CASTILLA Y LEÓN Y SUS COMISIONES PROVINCIALES DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

La Constitución española establece como uno de los principios rectores de la política social y económica el desarrollo del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, por una parte, y el derecho a la protección de la salud, por otra.

El artículo 12 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, establece que "la participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales".

Con el fin de hacer efectivos estos principios, el Decreto 233/1997, de 20 de noviembre creó el Consejo de Seguridad y Salud Laboral en Castilla y León, así como las Comisiones Provinciales, como órganos colegiados de carácter consultivo, asesor y de participación institucional en materia de seguridad y salud laboral.

Por Decreto 112/2003, de 2 de octubre, se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, creando la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, a la que compete, entre otras materias, la promoción, coordinación, desarrollo, control y ejecución de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de prevención de riesgos laborales, así como el establecimiento de cauces de colaboración y cooperación técnica e institucional con organismos e instituciones con competencia en la materia.

El Acuerdo bilateral suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad de Castilla y León, de 20 de junio de 2001 (BOE de 13 de julio) establece en la cláusula séptima la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los órganos colegiados de la Administración autonómica, contemplando la participación del Director Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en órganos a nivel regional.

El 2 de febrero de 2005, el Presidente de la Junta de Castilla y León, los Secretarios Generales de la Unión Regional de la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, la Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León y el Presidente de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León firmaron el Acuerdo sobre el desarrollo del diálogo social en Castilla y León en materia de acciones para la prevención de riesgos laborales.

Como Anexo II de este Acuerdo se incorporan las "bases para la regulación del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales".

Teniendo en cuenta todo lo anterior se procede a la regulación de este órgano de participación institucional, siguiendo los criterios acordados en las bases del citado Anexo II, del Acuerdo de 2 de febrero de 2005.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en la reunión del día_____de _____ de 2005.

DISPONE

CAPITULO I

Naturaleza y Funciones

Artículo 1. Creación y naturaleza

1. Se crea el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral como órganos colegiados de consulta, asesoramiento y participación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de seguridad y salud laboral de los trabajadores.
2. Existirá una Comisión Provincial de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León en cada una de las nueve provincias de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Adscripción y Sede

1. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral estarán adscritos a la Consejería competente en materia laboral.
2. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León tendrá su sede en la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales y las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral en las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Artículo 3. Funciones

1. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, participará en la planificación, programación organización y el seguimiento de la ejecución de las actuaciones relativas a la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en Castilla y León, y tendrá las siguientes funciones:
   a) Informar las líneas de actuación de la Junta de Castilla y León en materia de prevención de riesgos laborales y de mejora de las condiciones de trabajo.
   b) Proponer actuaciones concretas orientadas a la prevención de riesgos laborales y a la mejora de las condiciones de trabajo en Castilla y León.
   c) Conocer e informar, con propuesta de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, los planes y programas de actuación que en materia de Seguridad y Salud Laboral desarrolle la Junta de Castilla y León a través de las distintas Consejerías, así como conocer el cumplimiento de su ejecución. A tal efecto podrá recabar de las Consejerías de la Junta de Castilla y León la información que precise.
   d) Proponer estudios preventivos laborales y planes integrales de actuación en sectores, actividades o subactividades concretas.
   e) Informar la planificación anual de actividades de las Unidades de Seguridad y Salud Laboral.
   f) Conocer e informar las normas que sobre materias de seguridad y salud laboral pudieran producirse por la Junta de Castilla y León.

g) Conocer de los resultados de las acciones y programas ejecutados en el ámbito regional por las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el Consejo Regional, con cargo a ayudas concedidas por la Junta de Castilla y León. A tal efecto recabará de estas organizaciones la información que precise.
h) Conocer, analizar y emitir informes sobre los datos estadísticos de la siniestralidad laboral a nivel regional y de las actuaciones en seguridad y salud laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a nivel regional, y de las Unidades de Seguridad y Salud Laboral.
i) La creación de Comisiones y de Grupos de Trabajo al objeto de realizar estudios, análisis y propuestas técnicas de actuación sobre aspectos concretos y específicos.
j) Conocer la Memoria correspondiente a las actividades desarrolladas en materia de prevención de riesgos laborales por la Junta de Castilla y León y el Plan anual de acciones de seguridad y salud laboral.
k) El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León conocerá y participará en la determinación de los criterios de desarrollo de actuaciones de prevención de riesgos laborales por las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus competencias.
l) Asumir todas las competencias previstas para los órganos tripartitos y de participación institucional autonómicos, a que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
m) Fomentar la negociación colectiva en materia de seguridad y salud laboral en el ámbito territorial de Castilla y León, dentro del respeto al proceso de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución.
n) Aprobar la memoria del Consejo Regional y sus Comisiones.
ñ) Todas aquellas que reglamentariamente se le atribuyan.

2. Son funciones de las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud laboral las siguientes:
a) Proponer actuaciones concretas orientadas a la prevención de riesgos laborales y a la mejora de las condiciones de trabajo en Castilla y León en el ámbito de provincial.
b) Proponer estudios preventivos laborales y planes integrales de actuación en sectores, actividades o subactividades concretas en el ámbito provincial.
c) Informar la planificación anual de actividades de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral en el ámbito provincial.
d) Conocer de los resultados de las acciones y programas ejecutados por la Junta de Castilla y León en prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.
e) Conocer de los resultados de las acciones y programas ejecutados en el ámbito provincial por las organizaciones sindicales y empresariales presentes en la Comisión provincial, con cargo a ayudas concedidas por la Junta de Castilla y León. A tal efecto recabará de estas organizaciones la información que precise.
f) Elevar a la Oficina Territorial de Trabajo sugerencias y propuestas en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito provincial.
g) Proponer al Consejo Regional la realización de estudios, trabajos e investigaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

h) Conocer, analizar y emitir informes sobre los datos estadísticos de la siniestralidad laboral a nivel provincial y de las actuaciones en seguridad y salud laboral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social provincial y de la Unidad Provincial de Seguridad y Salud Laboral.

CAPITULO II
Composición

Artículo 4. Composición

1. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Consejero competente en materia laboral.

Vicepresidente: El titular de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.

Vocales:

- El titular de la Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Castilla y León.
- Tres representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que serán: el titular de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, el titular de la Dirección General de Salud Pública y Consumo y el titular de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa.
- Seis representantes de las organizaciones empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Seis representantes de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Secretario: Un funcionario, con rango de Jefe de Servicio, con voz pero sin voto, designado a tal efecto por el Presidente del Consejo Regional.

2. Cada una de las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo.

Vicepresidente: El titular de la jefatura provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Vocales:

- Dos representantes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que serán: El titular del Servicio Territorial competente en materia de industria y el titular del Servicio Territorial competente en materia de sanidad.

- Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la consideración de más representativas en Castilla y León, según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

Secretario: Un funcionario, con voz pero sin voto, designado a tal efecto por el Presidente de la Comisión Provincial.

3. Por cada uno de los vocales, así como del Secretario deberá nombrarse un suplente, quién podrá sustituir a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra alguna causa justificada.
4. Los vocales, tanto titulares como suplentes, de las organizaciones empresariales y sindicales serán designados por sus órganos de decisión.

Artículo 5. Mandato

La duración del mandato de los miembros del Consejo y de las Comisiones Provinciales será de cuatro años a partir de su constitución, sin perjuicio de la posibilidad de ser nombrados para un nuevo mandato y de la posibilidad de ser renovados y sustituidos los titulares o suplentes durante dicho período.

El sustituto, tanto de titular como de suplente, permanecerá como miembro hasta completar el período previsto en el párrafo anterior, contando desde el nombramiento de aquél a quien sustituye.

CAPITULO III
Funcionamiento

Artículo 6. Órganos del Consejo

1. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León cuenta con los órganos:
   a) El Pleno
   b) La Comisión Permanente.

2. El Pleno estará integrado por todos los miembros de Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre. También podrá reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria, a iniciativa del Presidente o a petición, con una antelación mínima de cinco días, de cualquiera de las organizaciones representadas en el Consejo Regional.
3. La Comisión Permanente estará integrada por el titular de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, que actuará como Presidente, el titular de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, el titular de la Direc-

ción General de Salud Pública y Consumo, el titular de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa y cuatro vocales por cada una de las representaciones sindical y empresarial.

4. Las funciones de la Comisión Permanente serán:
   a) Llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.
   b) Desarrollar los trabajos encomendados por el Pleno.
   c) Presentar y proponer al Pleno iniciativas de actuación.
   d) El conocimiento y seguimiento sobre la gestión de los planes y programas en ejecución.
   e) Coordinar los trabajos de las Comisiones y de los Grupos de Trabajo que se creen.
   f) Elaborar la Memoria Anual de las actividades de la Comisión.
   g) Cualquier otra que se le encomiende por el Pleno.

5. La Comisión Permanente se reunirá cada dos meses y siempre que sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las organizaciones en ella representadas. La solicitud de celebración de sesión extraordinaria se efectuará con una antelación mínima de cinco días.

6. El Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León podrá elaborar y aprobar, en su caso, su propio reglamento de funcionamiento interno y el de las Comisiones Provinciales.

Artículo 7. Sesiones de las Comisiones Provinciales

Las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral se reunirán en sesión ordinaria mensualmente y en sesión extraordinaria, previa convocatoria, a iniciativa del Presidente o a petición de cualquiera de las organizaciones representadas en la Comisión Provincial. La solicitud de celebración de sesión extraordinaria se efectuará con una antelación mínima de cinco días.

Artículo 8. Constitución y Acuerdos

1. El Pleno y las Comisiones se considerarán válidamente constituidos con la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9. Funciones del Presidente y los Vocales

Serán funciones del Presidente:

   a) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
   b) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
   c) Visar las actas y certificaciones de los Acuerdos.

d) Invitar a las reuniones a personas cuya intervención considere conveniente en razón de sus vinculaciones a los puntos a tratar del orden del día, por sus conocimientos, preparación y prestigio u otras circunstancias. Estas personas tendrán voz pero no voto. Esta invitación también podrá hacerse a propuesta de las Organizaciones Empresariales y Sindicales miembros del Consejo.
e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

2. Corresponde a los Vocales:
a) Recibir, con una antelación mínima de cinco días naturales, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones y la documentación complementaria al efecto.
b) Participar en los debates de las sesiones y ejercer su derecho al voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y los votos particulares que estimen convenientes.
c) Formular ruegos y preguntas.
d) Solicitar al Presidente, a través de su grupo de representación y por conducto de la Secretaría, la convocatoria extraordinaria de las sesiones.
e) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría, la inclusión de puntos en el orden del día.
f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocales.

Artículo 10. Funciones del Secretario

Corresponde al Secretario:
a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los Vocales.
c) Recibir los actos de comunicación de los Vocales con el Consejo o sus Comisiones.
d) Preparar el despacho de los asuntos y levantar, redactar y certificar las actas de las sesiones.
e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
f) Elaborar la Memoria anual de las actividades desarrolladas, que ha de ser aprobada por el Pleno del Consejo Regional, se publicará y será enviada a los miembros del mismo y a aquellas entidades u organizaciones que puedan verse afectadas o interesadas en la materia.
g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 11. Comisiones de Trabajo

1. El Consejo Regional podrá acordar la creación de Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas.
2. Las Comisiones de Trabajo que se constituyan estarán integradas por seis miembros, de los cuales corresponderán dos representantes tanto a la Administración como a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
3. Los miembros de las Comisiones de Trabajo serán designados por el Consejo Regional a propuesta de las Organizaciones a las que representen.

Reunión del Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León

4. Actuará como Presidente de cada Comisión de trabajo un miembro de la misma designado a tal efecto por el titular de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales.
5. Los Presidentes de las Comisiones de Trabajo, a iniciativa propia o a propuesta de las Organizaciones Empresariales y Sindicales representadas en el Consejo Regional, podrán invitar a participar en sus sesiones, previa convocatoria y con voz pero sin voto, a aquellas personas cuya intervención consideren conveniente.
6. El régimen de funcionamiento de estas comisiones será determinado por el propio Consejo Regional.
7. Las Comisiones de Trabajo rendirán cuenta a la Comisión Permanente del Consejo Regional y presentarán los informes y propuestas correspondientes sobre planes y programas, una vez concluidos los fines encomendados, sin perjuicio de que el Consejo disponga otra forma de actuación.

CAPITULO IV
Régimen Económico

Artículo 12. Compensaciones económicas

1. Los miembros del Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, que no lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública, percibirán por su asistencia efectiva a cada sesión del Consejo, una compensación económica de 109 Euros/sesión.

2. Los miembros de las Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral, que no lo fueran en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública percibirán por su asistencia efectiva a cada sesión de la Comisión Provincial, una compensación económica de 91 Euros/sesión.
3. Las compensaciones económicas a los referidos miembros del Consejo Regional y de las Comisiones Provinciales, se entenderán percibidas por éstos, en tanto sean representantes designados por sus respectivas organizaciones, por lo que se efectuarán las correspondientes liquidaciones a las organizaciones representadas con base en su participación, previa acreditación de las asistencias de sus miembros mediante certificado del Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, del órgano de que se trate.
4. Por Orden de la Consejería competente en materia laboral podrán actualizarse las cuantías señaladas en los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en concreto el Decreto 233/1997, de 20 de noviembre (BOCyL nº 225/1997, de 21 de noviembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo

Se autoriza al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 12/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Economía y Empleo
Fecha de recepción	2 de septiembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 15 de septiembre
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 2 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, por trámite urgente, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión Permanente del CES, que lo analizó en su reunión del día 15 de septiembre de 2005, acordando informar al Pleno en su próxima reunión.

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32 otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil". Asimismo, en el articulo 34, se otorga competencia de desarrollo normativo y ejecución a la Comunidad Autónoma, en materia de "defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y la coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11, 13 y 16, de la Constitución".

En el ejercicio de estas competencias, se aprobó en Castilla y León la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio, que ha sido modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas. En el artículo 15 de esta Ley se establece que "la Junta de Castilla y León aprobará como desarrollo de esta Ley un Plan General de Equipamiento Comercial, que podrá propiciar a su vez Planes Territoriales

de Equipamiento Comercial, que deberán atenerse a la legislación en materia de Ordenación del Territorio de Castilla y León".

Este Plan, que debe desarrollarse por tanto en el marco general de nuestra Ley de Comercio, debe ajustarse también a lo dispuesto en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, cuya aplicación es de carácter básico, y a la legislación vigente en Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio (Ley 10/1998, de 5 de diciembre), en la que, en su artículo 20, distingue los planes y proyectos regionales como los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, entre los que se encuentran los Planes regionales de ámbito sectorial que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la Comunidad.

En su elaboración ha de tenerse en cuenta la legislación regional sobre urbanismo, es decir, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El primer Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León, aprobado por el Decreto 60/1997, de 13 de marzo, suponía, en su formulación, tramitación y aplicación, el desarrollo reglamentario de la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León. La propia Ley establecía la aprobación, por parte del Gobierno Regional, de un Plan General del Equipamiento Comercial referido a su ámbito territorial, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de dicha Ley.

El Decreto que aprobaba este Plan General de Equipamiento Comercial de 1997, fue derogado por el Decreto 191/2001, de 12 de julio, que aprobaba un nuevo Plan, debido por una parte a que el anterior Plan preveía su revisión al menos cada cuatro años, y por otra por la necesaria adaptación de la normativa en materia de equipamiento comercial a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dada la relación existente entre la legislación urbanística y el equipamiento comercial.

En la Disposición Derogatoria de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León se derogó la Ley 2/1996 de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, quedando de hecho en régimen transitorio el Decreto 191/2001, de 12 de julio, hasta la prevista aprobación de un nuevo Plan.

Finalmente, el proyecto de Decreto que se informa, aprueba un nuevo Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, derogando expresamente el Decreto 191/2001, de 12 de julio, que aprobaba el anterior Plan, adecuándolo así a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Observaciones Generales

Al proyecto de Decreto

El proyecto de Decreto que se informa consta de un Artículo Único por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Además tiene cuatro Disposiciones Adicionales, en las que se establece la posibilidad de promover desde la propia Administración Regional (de oficio) la concurrencia de iniciativa privada en aquellas zonas con un perfil comercial deficitario; se crea un censo regional

de establecimientos sometidos a licencia comercial, que buscando su carácter integral se completará también con los datos de los establecimientos comerciales no sujetos a licencia comercial pero existentes en la Comunidad Autónoma; se distinguen los artículos del propio Plan que serán de aplicación plena o básica, es decir, aquellos artículos que son vinculantes en su totalidad o sólo en sus fines, respectivamente; y se establece que, en los procedimientos de licencias comerciales reguladas en este Plan, se preparará una Ponencia en el seno del Consejo Castellano y Leonés de Comercio (constituido en la Ley 16/2002) en la que se elaborará un dictamen que deberá ser preceptivo.

Incluye también el Proyecto de Decreto tres Disposiciones Transitorias, en las que se especifica, por una parte, en qué situación se encontrarán los grandes establecimientos colectivos en los que se integren grandes establecimientos individuales, y por otra se establece la necesaria adaptación al presente Plan de los planeamientos urbanísticos generales de los municipios castellanos y leoneses.

Tiene además una Disposición Derogatoria, en la que se deroga expresamente el Decreto 191/2001, de 12 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León, y una Disposición Final Única, en la que se establece que la Consejería de Economía y Empleo podrá dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del Decreto.

Al Proyecto de Plan (Normativa)

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León recoge, en su redacción, el contenido mínimo que se establece en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León. Este contenido mínimo esta reflejando en los siguientes documentos:

- Justificación del Plan, en la que se analizan los antecedentes del propio Plan, así como los fines que persigue.
- Normativa, que es el documento en el que se articula la norma que aprueba el Plan, completado con un Anexo en el que se articula el propio Plan.
- Estudio para la redacción del Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León en el que se refleja el análisis sobre la oferta y la demanda comercial, así como el marco conceptual y el diagnóstico del comercio en esta Comunidad Autónoma. En base a este documento se ha elaborado el Anexo a la normativa.
- Anexo a la normativa, que es el documento en el que se concretan las Áreas Comerciales y las Zonas Básicas de Comercio en Castilla y León, estableciendo el nivel de dotación comercial de cada Zona Básica de Comercio. En base a todo ello se establece una valoración del posible efecto que produciría un proyecto de establecimiento sujeto a licencia comercial autonómica en la estructura socioeconómica de la zona.

El nuevo Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León se estructura en cinco Títulos, que contienen 57 artículos.

En el Título I, en el que se establecen las Disposiciones Generales, se define el objeto, la naturaleza y los fines y objetivos del Plan, así como los instrumentos para su ejecución,

la vigencia, actualización y revisión del mismo; todo ello conforme se establece en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León y en la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

A continuación, en el Título II, se definen los conceptos básicos vinculados al comercio, como son políticas comerciales, establecimientos comerciales, sujetos de actividad comercial y superficie de venta al público.

En este mismo Título también se establece la clasificación de los establecimientos comerciales, ya sea en función de su actividad, como en función de su formato, conforme se refleja a continuación:

Por su actividad: (art. 9)	E. especializado en bienes de consumo cotidiano	
	E. especializado en equipamiento de la persona y del hogar	
	E. especializado en sectores con características singulares	
Por su formato: (art. 10)	E. Individuales	• comercio tradicional
		• autoservicio
		• supermercado
		• hipermercado
		• gran almacén
		• gran superficie especialista
		• establecimiento de descuento duro
	E. Colectivos	• mercado municipal
		• centro comercial y de ocio
		• parque comercial y de ocio
		• galería comercial

Se definen a continuación, conforme se hace en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, modificada por la Ley 9/2004 de 28 de diciembre de Medidas, aquellos establecimientos sujetos a licencia comercial específica de carácter autonómico (art. 11) que son: los grandes establecimientos comerciales, los medianos establecimientos comerciales (mientras no se apruebe los respectivos Planes Territoriales de Equipamiento Comercial) y los establecimientos comerciales de descuento duro; definidos en función de los siguientes requisitos:

Grandes establecimientos	• Municipio con más 50.000 hab. y superficie de venta al público de más 2.000 m^2
	• Municipio con más de 10.000 y menos de 50.000 hab. y superficie venta público igual o superior a 1.500 m^2
	• Municipio con menos de 10.000 hab. y superficie venta público igual o superior a 1.000 m^2

Continúa página siguiente

Medianos establecimientos comerciales	• Municipio con más 50.000 hab. y superficie de venta al público de más 1.500 m²
	• Municipio con más de 10.000 y menos de 50.000 hab. y superficie venta público igual o superior a 1.200 m²
	• Municipio con menos de 10.000 hab. y superficie venta público igual o superior a 500 m²
Establecimientos comerciales de descuento duro	• Superficie de venta al público igual o superior a 300 m²
	• Predomine en su oferta productos de alimentación en autoservicio
	• Cumpla dos de las siguientes condiciones:
	- Ventas de al menos 30 millones de euros
	- Marcas blancas sean más del 30% de las comercializadas
	- Nº de referencia en la oferta total inferior a mil
	- Más 30% de los artículos se expongan en el propio soporte de transporte

Finalmente, se concreta el concepto de "superficie de venta al público" y se definen los "sujetos de la actividad comercial", diferenciando entre titular y promotor, atribuyendo responsabilidades en ambos casos derivada de su actividad empresarial o de gestión, con lo que se evitan las dificultades de interpretación que la figura del promotor venía planteando sobre el alcance de su responsabilidad.

En el Título III del Plan se definen la naturaleza y ámbito de los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial. Con carácter básico se incluye también el contenido mínimo de estos Planes, correspondiendo a la Administración competente establecer las medidas concretas para su aplicación.

Asimismo, se establece el procedimiento que ha de seguirse para la elaboración de estos Planes, en los que deberá contarse con el informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio y del Consejo Económico y Social de Castilla y León, tramitarse conforme al procedimiento regulado en la legislación de Ordenación del Territorio y requerir el informe favorable de mayorías cualificadas de población y municipios incluidos en su ámbito de aplicación.

El Título IV se divide en cuatro Capítulos. Tras plantear la necesaria adecuación "de una Red Regional de Equipamiento Comercial equilibrada basada en la sostenibilidad del desarrollo urbano y territorial", se delimitan en el Capítulo II las 13 Áreas Comerciales de Castilla y León que gravitan sobre núcleos de población no menores de 20.000 habitantes, y las 34 Zonas Básicas de Comercio, establecidas sobre núcleos de población con más de 5.000 habitantes, habiéndose basado para realizar esta delimitación en el aludido Estudio previo para la elaboración del Plan. La ordenación del equipamiento comercial en Castilla y León según estas figuras es la siguiente:

- Área Comercial de Aranda de Duero
  - Zona Básica de Comercio de Aranda de Duero
- Área Comercial de Ávila
  - Zona Básica de Comercio de Ávila
  - Zona Básica de Comercio de Arévalo
  - Zona Básica de Comercio de Arenas de San Pedro-Candeleda
- Área Comercial de Burgos
  - Zona Básica de Comercio de Burgos
  - Zona Básica de Comercio de Briviesca
  - Zona Básica de Comercio de Villarcayo-Medina de Pomar
- Área Comercial de León
  - Zona Básica de Comercio de Astorga
  - Zona Básica de Comercio de La Bañeza
  - Zona Básica de Comercio de León
  - Zona Básica de Comercio de Villablino
- Área Comercial de Medina del Campo
  - Zona Básica de Comercio de Medina del Campo
- Área Comercial de Miranda de Ebro
  - Zona Básica de Comercio de Miranda de Ebro
- Área Comercial de Palencia
  - Zona Básica de Comercio de Aguilar de Campoo
  - Zona Básica de Comercio de Guardo
  - Zona Básica de Comercio de Palencia
- Área Comercial de Ponferrada
  - Zona Básica de Comercio de Ponferrada
- Área Comercial de Salamanca
  - Zona Básica de Comercio de Béjar
  - Zona Básica de Comercio de Ciudad Rodrigo
  - Zona Básica de Comercio de Guijuelo
  - Zona Básica de Comercio de Peñaranda de Bracamonte
  - Zona Básica de Comercio de Salamanca
- Área Comercial de Segovia
  - Zona Básica de Comercio de Cuéllar
  - Zona Básica de Comercio de El Espinar
  - Zona Básica de Comercio de Segovia
- Área Comercial de Soria
  - Zona Básica de Comercio de Almazán
  - Zona Básica de Comercio de Burgo de Osma
  - Zona Básica de Comercio de Soria

- Área Comercial de Valladolid
    - Zona Básica de Comercio de Medina de Rioseco
    - Zona Básica de Comercio de Peñafiel
    - Zona Básica de Comercio de Valladolid
- Área Comercial de Zamora
    - Zona Básica de Comercio de Benavente
    - Zona Básica de Comercio de Toro
    - Zona Básica de Comercio de Zamora

Además, en este mismo capítulo, se establece una clasificación de las Zonas Básicas de Comercio atendiendo, por una parte a su "perfil territorial", desde el punto de vista funcional, y por otra atendiendo a su "perfil comercial", ya sea en este caso, en función de la oferta o en función de la demanda comercial existente. En base a estos criterios se definen, entre otras, las Zonas Básicas Excéntricas, que son aquellas ubicadas en el borde de Castilla y León que tienden a establecer relaciones funcionales con núcleos urbanos exteriores a la Región; las Zonas Básicas con Déficit Comercial, que son aquellas en las que la dotación comercial es menor, al menos en un 10%, que la media regional; Zonas Básicas con Relación de Dependencia, que son aquellas en las que los consumidores tienden a frecuentar centros de compra externos a su Zona Básica.

En el Capítulo III, de este mismo Título, se analizan los efectos sobre la estructura socioeconómica que pueden producir los establecimientos sujetos a licencia comercial autonómica, calificando el impacto de alto, moderado o leve. Dando por supuesto la no autorización de licencia en los casos de impacto alto, en el caso de que el impacto sea leve o moderado se exigirían una serie de actuaciones correctoras, que se agrupan del siguiente modo:

- Actuaciones correctoras que incidan en el sistema urbano, que incluye actuaciones de mejora funcional y de la imagen urbana.
- Actuaciones correctoras que incidan en el sector comercial y sus estructuras, que incluye actuaciones de mejora comercial de la Zona Básica, de fomento de la innovación, y de promoción del comercio en espacios rurales.
- Actuaciones correctoras que además incidan en otros sectores, que incluye actuaciones relativas al fomento del empleo, al medio ambiente, a la calidad de los servicios y a la promoción de productos de calidad de Castilla y León, entre otras.

En el Capítulo IV, último de este Título, se plantean las directrices y criterios orientadores para lo que se denomina en el Plan "urbanismo comercial de calidad", haciendo una referencia, de carácter básico, a la necesidad de adaptación del Planeamiento Urbanístico Municipal a este Plan, así como a los criterios urbanísticos en la instalación de los establecimientos sujetos a licencia comercial. Asimismo, el Plan fija criterios, tanto ambientales como de infraestructura, para la ordenación urbana, que habilite la instalación de grandes establecimientos comerciales y fije las condiciones urbanísticas aplicables a medianos establecimientos comerciales y a establecimiento de descuento de duro.

Finalmente, el Título V trata sobre el "régimen de las licencias comerciales". Se divide en dos Capítulos, diferenciando en el primero de ellos los tipos de licencias comerciales a otorgar por la Administración Autonómica, distinguiendo entre las licencias comerciales específicas de grandes establecimientos comerciales, las licencias comerciales de los medianos establecimientos y las licencias comerciales de los establecimientos de descuento duro.

En el Capítulo II de este último Título, se especifica el procedimiento a seguir para la concesión de licencias comerciales autonómicas, distinguiendo, por una parte, el procedimiento general (sección primera), y por otra, aquellos aspectos que a lo largo del proceso son de carácter específico (secciones segunda, tercera y cuarta).

Observaciones Particulares

Con carácter general

El Plan viene a resolver una situación de transitoriedad que se venía dando desde que en la Disposición Derogatoria de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León se derogó la Ley 2/1996 de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León, quedando de hecho en régimen transitorio el Decreto 191/2001, de 12 de julio, hasta la prevista aprobación de un nuevo Plan, por lo que resultaba necesaria una nueva regulación que terminara con esa situación de transitoriedad real.

En la aplicación de la presente regulación habrá de tenerse en cuenta en el futuro lo que se derive de la transposición, en su día, de la directiva europea de servicios, e incluso de las medidas que, con carácter básico, pueda aprobar el Gobierno de la Nación, en el sentido de garantizar la libre competencia y la unidad de mercado.

El diseño del Plan que se informa tiene en cuenta el contenido de la propuesta actual de directiva de la Comisión relativa a los servicios en el mercado interior, eliminando procedimientos antiguos (por ejemplo sistema de cuotas), en aras a garantizar el adecuado abastecimiento a todos los ciudadanos, junto con el respeto a la libertad de establecimiento de los prestadores de estos servicios.

El Plan pretende en concreto ofrecer garantías de equilibrio entre los diferentes formatos de comercio, atendiendo a la peculiar estructura territorial de Castilla y León y, en concreto, a su sistema de ciudades y buscando por tanto el preservar la vertebración del territorio de la Comunidad. Posiblemente no recoja todas las aspiraciones que el pequeño y mediano comercio hubiera deseado, ni tampoco las que quisieran ver reflejadas las grandes superficies, porque se trata de un documento que intenta hacer posible las diferentes formulas de comercio, atendiendo a los cambios que se vienen produciendo en las estructuras comerciales, a los intereses de todos los comerciantes y de los consumidores.

Habrá que observar en el futuro la adecuada aplicación de las formulas de impacto y de los indicadores de ponderación que la normativa contempla y su evolución concreta, para valorar si los mismos responden a la filosofía de equilibrio de intereses que fundamenta el Plan con objeto de mantener en el futuro el equilibrio entre los distintos formatos de comercio.

Atendiendo a su contenido, el Plan opta por una regulación integral de los equipamientos, incluyendo un marco definitorio y conceptual, criterios de ordenación del equipamiento comercial, el régimen de licencias comerciales, la evaluación de los efectos socioeconómicos y las posibles actuaciones correctoras, por lo que resulta una ordenación más completa que la recogida en otras normas homólogas, que se limitan a regular el régimen de licencias comerciales.

Al proyecto de Decreto

Primera. El CES valora favorablemente la elaboración del Censo previsto en la Disposición Adicional Segunda, planteando no obstante que se valore la conveniencia de incluir en el mismo, de manera diferenciada y relacionada, aquellos establecimientos, que sin estar sujetos a licencia autonómica, operen como centros dependientes o vinculados a una empresa matriz, y cuya suma de superficies a nivel territorial alcance la exigida en este Plan para requerir licencia especial a las grandes y medianas superficies.

Segunda. Asimismo el CES considera muy adecuada la previsión de la creación de una "Ponencia" en el seno del Consejo Castellano y Leones de Comercio en los procedimientos de licencias comerciales reguladas en este Plan, conforme se recoge en la Disposición Adicional Cuarta, ya que así se asegura la participación de los Agentes Económicos y Sociales, de los consumidores y de las administraciones territoriales en los citados procedimientos.

Tercera. El régimen de transitoriedad que incorpora el proyecto de Decreto que aprueba el Plan es considerado de gran utilidad, ya que sirve para ayudar en la tarea de interpretación a la hora de aplicar el mismo a los diferentes supuestos a los que la norma hace referencia.

Cuarta. En la Disposición Final Única del proyecto de Decreto, el CES estima necesario que la referencia que se hace a la Consejería de Economía y Empleo al dotarla de la capacidad adecuada para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del Decreto, se sustituya por la Consejería competente en materia de comercio, tal y como se hace a lo largo del texto del propio Plan, permitiendo así que la redacción prevalezca en el tiempo.

Al Proyecto de Plan (Normativa)

Primera. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto que se informa supone un desarrollo en esta materia de lo dispuesto en la Ley de Comercio de Castilla y León, que contiene los aspectos básicos de la regulación, no resulta necesaria la reproducción literal de parte del articulado de la norma básica en el presente Decreto como sucede en diversos párrafos del texto.

Así ocurre en las definiciones de los grandes establecimientos comerciales, los medianos establecimientos comerciales y los establecimientos comerciales de descuento duro, que ya están definidos en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, Comercio de Castilla y León. Por ello, el CES considera que en este Plan sólo sería necesaria, o bien una mera remisión al articulado concreto de la Ley, o si fuera necesaria para su mejor comprensión, una breve referencia al respecto.

Segunda. Este Plan tiene por objeto (artículo 1) "la ordenación del equipamiento comercial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León", entendiendo el CES que sería conveniente completar este texto con la frase "asegurando el abastecimiento de toda la ciudadanía en condiciones de calidad", ya que no deberían desligarse los conceptos de ordenación del equipamiento comercial y de abastecimiento, ambos necesarios para garantizar un verdadero mercado interior de servicios.

Tercera. El Plan, según el artículo 6, cuenta con mecanismos de revisión y actualización dada su vigencia indefinida, lo que permitirá la necesaria adaptación a la cambiante realidad comercial regional. Conforme se establece en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Plan debería revisarse siempre que se modifique de forma sustancial la demanda y la oferta comercial de la Comunidad Autónoma, por lo que parecería adecuado, en este caso, la inclusión expresa de este supuesto en el artículo 6.

Cuarta. El artículo 11.2 del Plan incluye a los medianos establecimientos comerciales bajo el epígrafe del título general del artículo como "establecimientos sujetos a licencias comerciales de carácter autonómico". Sin embargo, el artículo 34 del Plan, (que efectúa una remisión expresa al citado artículo 11.2), condiciona la sujeción de este tipo de establecimientos a la exigencia de licencia autonómica, a que no se hayan aprobado aún los respectivos Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, conforme a lo señalado en la Disposición Transitoria Cuarta del la Ley de Comercio de Castilla y León. Por ello, parece conveniente que se realice esa misma referencia en el propio artículo 11.2.

Quinta. El artículo 11.3 del Plan contempla unos supuestos por los que ciertos establecimientos comerciales especializados en sectores con características singulares (los del artículo 9.c), pasarían a ser considerados grandes o medianos establecimientos comerciales tras la aplicación del "coeficiente reductor" establecido en el Proyecto, lo que produce un positivo efecto ponderador a la baja de la "superficie de venta" en función de las especiales características de su actividad, de tal modo que no siempre tengan que ser considerados grandes o medianas superficies y no precisen, en estos casos, licencia autonómica.

Sexta. En el artículo 13 del Plan se define con detalle el concepto de "superficie de venta al publico", en desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley de Comercio de Castilla y León, lo que se valora positivamente por su concreción a los efectos de fijar criterios objetivos para la catalogación de grandes y medianas superficies. En el mismo sentido, parece muy adecuada la previsión de una dotación de aparcamientos mínima que, sin ser considerada superficie de venta al público, es objetivamente contemplada con detalle en los artículos 29 y 30 del Plan.

Séptima. En los artículos 14 a 16 del Plan, se regula la naturaleza, el ámbito, el contenido y el procedimiento de los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, que aparecían descritos en el artículo 26 de la Ley de Comercio de Castilla y León como una posibilidad "cuya iniciativa correspondía tanto a la Junta de Castilla y León como a las Entidades Locales interesadas, a las Cámaras de Comercio e Industria para su demarcación, y a las organizaciones empresariales provinciales con representación en el sector del comercio".

Este Título III del Plan, viene a desarrollar reglamentariamente lo previsto en la Ley básica sobre el procedimiento para su propuesta, redacción y aprobación, lo que el CES valora positivamente con las posibilidades de actuación que se conceden a través de estos instrumentos

Octava. En las Zonas Básicas de Comercio "excéntricas", en las de "déficit comercial" y en las que existe "relación de dependencia", definidas en los artículos 20 y 21 del Plan, existe un claro potencial de crecimiento de comercio, por lo que el CES considera necesario que se implementen las medidas oportunas para que se impulse, de forma expresa, la actividad comercial en estas zonas de modo que se dispense la atención necesaria y de calidad a los consumidores de las mismas.

En cuanto a las Zonas con "relación de dependencia", dado que la calificación actual de las mismas que aparece recogida en la tabla de síntesis del Anexo a la normativa del Plan puede cambiar con el paso del tiempo y que la misma se apoya en una encuesta, se considera necesario que se proceda a su actualización siempre que se modifiquen sustancialmente la oferta y/o la demanda, contando con la intervención de los órganos competentes para su seguimiento y control.

Novena. El Plan recoge, en su artículo 26, que toda propuesta de actuaciones correctoras que se aplicarán en el caso de que el impacto sobre la estructura socioeconómica que produce un establecimiento sujeto a licencia autonómica sea leve o moderado, debe contener al menos actuaciones correctoras que incidan en el sistema urbano (grupo I del artículo 25) y actuaciones correctoras que incidan en el sector comercial y sus estructuras, (grupo II del artículo 25). El CES considera que otras actuaciones como las encaminadas a la protección del Medio Ambiente o las relacionadas con el mantenimiento de un empleo de calidad (grupo III A) y B) del artículo 25) también deberían ser prioritarias y por tanto incluidas entre las que contempla el apartado 3 de este artículo 26.

Décima. El Plan aporta en su Capítulo IV, del Título IV, directrices y criterios que sirven para orientar la implantación de determinados establecimientos comerciales, contribuyendo a que su impacto en la estructura urbana cuente con las garantías de la Ley 10/1998 de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, y de la Ley 16/2002 de Comercio de Castilla y León, con las que guarda una íntima vinculación.

Es evidente que este Plan tiene naturaleza de instrumento de ordenación territorial (y así se observa en el texto propuesto), y se ve afectado, por tanto, por las Directrices de Ordenación del Territorio. También, el equipamiento comercial es "dotación social" a efectos del urbanismo y, por ello, objetivo de los Planes Generales de Ordenación Urbana y de las Normas Urbanísticas Municipales; y, por último, por su carácter sectorial, afecta igualmente a la actividad comercial.

Por lo anterior resulta adecuado que se haya incluido, novedosamente en este nuevo Plan, un núcleo de regulación del "urbanismo comercial" como instrumento de desarrollo urbanístico, por su carácter coordinador, de cohesión social y de contribución al desarrollo sostenible, que aporta certeza (por los criterios y condiciones establecidas) y sirve para articular mejor la distribución territorial de las actividades comerciales.

En esta regulación, cabe destacar la previsión de una dotación de aparcamientos mínima (no computable como superficie de venta) muy precisa y escalonada en virtud de la superficie de venta al público, así como la prohibición expresa de instalación de tales establecimientos en suelo rústico, vinculando su implantación en suelo urbano o urbanizable a un instrumento de planeamiento de desarrollo.

Undécima. El régimen de las licencias comerciales que aparece ya regulado básicamente en la Ley de Comercio de Castilla y León se desarrolla en el Título V del Plan. En cuanto a los supuestos en los que se requiere licencia comercial específica para grandes establecimientos (artículo 32) se podrían redactar las letras b) y c) en un mismo supuesto, del siguiente modo: "Ampliación de los establecimientos comerciales, cuando la misma implique que la superficie de venta supere los límites señalados en el artículo 17 de la Ley de Comercio de Castilla y León y en artículo 11.1 del Plan o implique un incremento de la superficie de venta al público", técnica utilizada en el artículo 35 d) (supuestos de medianos establecimientos que requieren licencia comercial específica)

Duodécima. En los artículos 47 y 48 del Plan, se busca garantizar la objetividad en la obtención de licencias, al establecer unos criterios de evaluación en línea con los fijados en el artículo 21 de la Ley de Comercio de Castilla y León, que el texto del Plan concreta y amplia al buscar "la adecuación de los flujos de tráfico a los niveles óptimos de utilización de las vías de comunicación" (artículo 47), así como al exigir en la valoración de las solicitudes de licencia (artículo 48) la contemplación de aspectos muy concretos tales como: "el impacto sobre el empleo del sector y su estabilidad", "la conservación de los valores medioambientales, estéticos y culturales" o "las mejoras globales en el sistema socioeconómico". Ambos aspectos merecen una valoración positiva desde el CES.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, por cuanto el mismo viene a desarrollar la Ley de Comercio de Castilla y León, superando así situaciones de transitoriedad, intentando aportar equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales, y contribuyendo así a la modernización del sector y a la inserción de las nuevas estructuras comerciales en las directrices de ordenación del territorio y del urbanismo local, con atención a su impacto socioeconómico.

Segunda. Para la efectiva realización del Plan y su mayor eficacia, el CES considera necesaria la coordinación entre todas las Administraciones Públicas implicadas en su desarrollo, coordinación que se convierte en imprescindible en la prevista elaboración de los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial.

Tercera. Para llevar a cabo adecuadamente todas las actuaciones contenidas en el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León y con el objeto de lograr su mayor efectividad, es necesario que se tenga en cuenta la aplicación de medidas tendentes a lograr la protección de la libre competencia y de los derechos de los consumidores en esta Comunidad Autónoma.

Cuarta. Dado que el CES en sus Informes viene recomendando que se desarrollen los instrumentos contenidos en la Ley de Ordenación del Territorio, y que el presente Plan se vincula estratégicamente con la política de ordenación del territorio y con el planeamiento urbanístico municipal, es necesario que las actuaciones en los tres campos se hagan evitando toda descoordinación, procurando además que el desarrollo del planeamiento urbanístico que conlleva la aplicación de este Plan en los municipios castellanos y leoneses sea de carácter sostenible.

Quinta. El CES considera que es prioritaria la adecuada y objetiva aplicación de las medidas necesarias contenidas en este Plan, para asegurar la transparencia en la concesión de licencias comerciales autonómicas en Castilla y León. Es necesario buscar siempre el equilibrio entre los intereses del comercio más tradicional con el de los nuevos formatos de distribución comercial, sin olvidar el fin último de satisfacer adecuadamente los intereses de los consumidores.

Sexta. En cuanto a la situación de la actividad comercial en el medio rural, cabe destacar que la dispersión de los equipamientos comerciales en estas zonas, hace necesario que se articulen, desde las Administraciones Públicas, instrumentos que fomenten el asociacionismo, generando así economías de escala que conlleven una mayor eficiencia y competitividad.

Los establecimientos comerciales situados en el medio rural incrementan la calidad de vida de los ciudadanos, contribuyendo, además, a la fijación de población y propiciando un posible desarrollo de otras actividades económicas en la zona.

Séptima. También en el medio urbano sería conveniente el apoyo a formulas de asociacionismo que fomenten la creación de centrales de compras y cooperativas, que garanticen a la vez la oferta adecuada a los consumidores con la rentabilidad de todos los operadores del sector.

Octava. En el artículo 42.2 del Plan se establecen las condiciones de los anuncios por los que se dará publicidad a las solicitudes de licencia comercial autonómica. Con respecto a la documentación a la que podrán tener acceso los posibles interesados (artículo 42.3) debería bastar con acreditar que se ha presentado la Memoria descriptiva de las actuaciones correctoras que el solicitante se compromete a llevar a cabo, sin dar acceso a la relación de actuaciones que forman su contenido, para evitar posibles actuaciones de competencia desleal.

Novena. En el otorgamiento de licencias específicas de carácter autonómico es evidente la necesidad del Informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el proyecto de establecimiento comercial, pero, a pesar de que el artículo 44.3 del Plan contempla la posibilidad de otros informes que se juzguen necesarios, podría ser conveniente añadir al final de dicho punto 3 la frase "...entre los que se incluirán los de aquellos Ayuntamientos que justifiquen ante la Consejería un interés legitimo en el mismo".

Décima. La posibilidad contemplada en el artículo 50 del Plan de que la Administración Autonómica pueda celebrar convenios con el solicitante de licencias comerciales con el fin de determinar y articular las actuaciones correctoras que sirvan, en su caso, para mitigar el impacto del proyecto planteado, admitiendo la posibilidad de la participación

de las Administraciones Locales y Entidades Públicas y Privadas interesadas, es siempre posible en las condiciones del artículo 6 de la LRJAP y PAC.

No obstante, debería quedar absolutamente claro que la suscripción de los mencionados convenios, en ningún caso, debe suponer la exclusión del cumplimiento total de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia autonómica.

Además, en los supuestos en que el convenio contuviera algunas obligaciones de carácter similar a las exigibles en procedimientos ordinarios (sin convenio), debería suspenderse el procedimiento de autorización de licencia autonómica hasta el cumplimiento de las mismas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN REGIONAL SECTORIAL DE EQUIPAMIENTO COMERCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.10ª, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad de Castilla y León en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Y ello dentro del principio del respeto de los derechos de los consumidores y usuarios, cuyos legítimos intereses económicos así como su salud y seguridad deben ser protegidos por los poderes públicos, tal y como señala el artículo 51 de la Constitución Española.

En este marco jurídico y dentro del riguroso respeto a la legislación estatal reguladora del comercio minorista, se aprueba la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León como cauce normativo para el desarrollo de las disposiciones que conforman la ordenación del comercio interior en el ámbito territorial de la comunidad de Castilla y León. Uno de los objetivos fundamentales de esta Ley es, de acuerdo con su artículo 15, "conseguir una adecuada localización del equipamiento comercial en el territorio de la Comunidad, logrando así diseñar una red regional de equipamiento comercial equilibrada y armonizada sobre los ámbitos territoriales en los que se aplique". Con este fin se establece en el mismo artículo que "la Junta de Castilla y León aprobará como desarrollo de esta Ley un Plan General de Equipamiento Comercial, que podrá propiciar a su vez Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, que deberán atenerse a la legislación en materia de Ordenación del territorio de Castilla y León".

Partiendo de esta premisa, el Plan General es un instrumento que tiene como objetivo ordenar y regular la actividad sectorial comercial dentro del conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma con un indudable interés social, y por tanto se configura como un Instrumento de Ordenación del Territorio, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, como un Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Es de destacar que la regulación de este Plan Regional ha tenido en cuenta en todo momento la normativa comunitaria al respecto, en concreto, la futura Directiva de Servicios que contempla todo lo relativo a la libertad de establecimiento y prestación de servicios dentro de una economía de mercado. Existe una apuesta decidida de este Plan por el crecimiento y el dinamismo del sector en concordancia con el respeto al citado principio fundamental de la "libre prestación de servicios".

La tramitación administrativa del documento se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título II de la 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, iniciándose su tramitación como Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León por Orden EYE/731/2005, de 31 de mayo, que abría un periodo común de información pública y audiencia a las Administraciones Públicas, y en la que además se señalaba la no necesidad del trámite ambiental de evaluación estratégica previa.

Una vez finalizado el periodo antes señalado, se ha procedido al estudio y en su caso, revisión del documento a la luz de las alegaciones presentadas, a la vez que se solicitaban informes al Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y a la Federación Regional de Municipios y Provincias, habiendo sido emitidos ambos informes favorables con fecha 28 de julio de 2005.

Por otra parte el presente Plan contiene importantes novedades que es necesario destacar, en un esfuerzo de adaptarlo a la realidad comercial de nuestra Comunidad, lo que se refleja en la estructura formal de la Normativa del Plan que a continuación se detalla.

Del Título I, "Disposiciones Generales", es necesario destacar la configuración que se hace del Plan como instrumento necesario y fundamental para planificar, ordenar y potenciar de forma equilibrada y armónica el comercio en la Región, lograr la satisfacción de las necesidades de nuestros consumidores, y promocionar también la generación de empleo en el sector. De este modo el Plan, como instrumento de ordenación del territorio de ámbito sectorial, está orientado al desarrollo armónico de la actividad comercial, fortaleciendo el sistema urbano tradicional en nuestros municipios y potenciando el desarrollo equilibrado de los mismos.

En este Título también se regula la vigencia, actualización y revisión del Plan, así como los instrumentos para la ejecución del mismo, entre los que destaca la concesión de las licencias comerciales autonómicas para aquellos establecimientos que las requieran. Licencias que son reguladas posteriormente en el Título V.

El Título II aborda los conceptos, definiciones, y clasificaciones utilizadas por el Plan, necesarias para el correcto y total entendimiento de sus determinaciones, y asimismo para crear las bases de la necesaria compatibilidad del Plan con el desarrollo de las políticas comerciales que lleven a cabo las Administraciones Públicas en las que se regule el uso comercial. Por su importancia es necesario destacar el desarrollo que se realiza del concepto de superficie de venta al público establecido por la Ley de Comercio de Castilla y León.

El Título III recoge las bases para la futura elaboración de los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, constituidos como los instrumentos adecuados para el desarrollo de las determinaciones del Plan en los ámbitos territoriales que se determinen.

En el Título IV se desarrollan los fundamentos que posibilitan la ordenación del equipamiento comercial en la Región, tomando como elemento definidor la estructura básica de dependencia comercial. Así, el territorio de Castilla y León queda delimitado en un conjunto de 13 Áreas Comerciales, subdivididas a su vez en 34 Zonas Básicas de Comercio. Este Título aborda, además, el complejo tema de los efectos que producen los establecimientos sujetos a licencia sobre la sostenibilidad de la estructura socioeconómica

de una Zona, la correcta valoración de dichos efectos, y el sistema de actuaciones correctoras necesario para mitigar y compensar los mismos.

En este sentido y por razones del interés general de la población, de su calidad de vida y cohesión social, y de la necesaria protección del entorno urbano y natural, resulta imprescindible establecer un control sobre los establecimientos comerciales capaces de producir efectos sobre la sostenibilidad del desarrollo equilibrado de la estructura socioeconómica del ámbito en donde se ubiquen, siendo necesario preservar el desarrollo sostenible de la estructura urbana y territorial y poder fijar de manera previa las medidas oportunas para su mantenimiento.

El Capítulo IV de este Título es fundamental a la hora de establecer la estrecha vinculación que existe con el urbanismo, y está constituido por una serie de directrices y criterios que debe de tener en cuenta el planeamiento urbanístico a la hora de regular la inserción de un equipamiento comercial adecuado dentro de la estructura urbana atendiendo a criterios lógicos de desarrollo equilibrado y sostenible, unos criterios que son más precisos cuando se trata de establecimientos que están sujetos a licencia comercial por sus especiales características.

En el Titulo V se regula de forma detallada el "Régimen de las Licencias Comerciales". Dicha regulación se materializa en la distinción que realiza el Plan de los tres tipos de establecimientos que están sujetos a licencia comercial autonómica así como los supuestos en que ésta es necesaria. De este modo, por una parte nos encontramos con los grandes establecimientos comerciales sujetos a licencia comercial específica; por otra parte los medianos establecimientos comerciales, sujetos tras la modificación de la Ley de Comercio efectuada mediante Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas,

Periodistas en el Pleno del CES

Fiscales y Administrativas, a licencia comercial autonómica hasta la aprobación de los correspondientes Planes Territoriales; y en último lugar los establecimientos de descuento duro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Comercio, sujetos también a licencia comercial de nuestra Comunidad Autónoma.

Resulta asimismo destacable la regulación que se hace en este Título de un procedimiento general por el que se tramitan las licencias comerciales autonómicas con las especificidades propias aplicables a cada tipo de licencia. Es novedoso la introducción de un período de información pública de las solicitudes de licencia y la posibilidad de declarar la coincidencia en el tiempo de dos solicitudes.

Respecto de dicho procedimiento se establecen expresamente en el Plan los criterios que han de servir para la evaluación de las licencias comerciales.

Finalmente, es novedoso y destacable la introducción de un procedimiento de análisis de las correspondientes actuaciones correctoras que haya de presentar el solicitante de una licencia. Se concluye que se trata de un procedimiento que atiende de forma decidida al ejercicio corresponsable del proceso de elaboración y análisis de la toma de decisiones en la tramitación de los proyectos que se someten a licencia comercial.

La Disposición Final primera de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de la citada Ley.

En su virtud,

PROPONGO

Artículo Único: Aprobación del Plan de General de Equipamiento Comercial de Castilla y León

1. Se aprueba el Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León como Plan Regional de Ámbito Sectorial de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, así como lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
2. La estructura y contenido del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León se desarrolla en los siguientes documentos:
   a) Justificación
   b) Normativa
   c) Anexo a la Normativa.
   d) Estudio para la redacción del Plan General de Equipamiento Comercial, que a su vez se estructura en los siguientes documentos:
      - Anexo 1º. Estudio de la oferta comercial en Castilla y León.
      - Anexo 2º. Estudio de la demanda comercial en Castilla y León.
      - Anexo 3º. Marco conceptual y diagnóstico, el comercio en Castilla y León.
      - Anexo de actualización del Estudio.

3. Se procede a la publicación de la Normativa y de su Anexo, hallándose el resto de la documentación a disposición para su consulta en la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Procedimiento para la concurrencia de la iniciativa privada en Zonas deficitarias

1. En ámbitos comerciales que se caractericen por tener un perfil comercial deficitario, la Consejería competente en materia de comercio, y en ausencia de iniciativa privada, podrá instar un procedimiento de oficio mediante Orden de su titular por el que se promueva la concurrencia de la iniciativa privada a fin de procurar la ubicación de establecimientos comerciales que compensen el citado déficit comercial.
2. En la Orden anteriormente mencionada y con la debida publicidad se detallarán, al menos, los siguientes aspectos:
   - Los datos correspondientes a la Zona deficitaria.
   - Las condiciones básicas que deberán cumplir los concurrentes en este procedimiento.
   - Los beneficios previstos para su ubicación.
   - Determinadas especialidades respecto del procedimiento de las licencias comerciales tales como reducción de plazos, flexibilidad de requisitos exigidos, o bien todos aquellos trámites que se consideren convenientes a los efectos de fomentar la concurrencia de la citada iniciativa privada.

Segunda. El censo de establecimientos sometidos a licencia comercial de Castilla y León

1. Con el fin de mejorar la política comercial de Castilla y León, la Consejería con competencia en materia de comercio se dotará de un censo cuya regulación se realizará mediante Orden del titular de dicha Consejería.

   Este censo contendrá los datos de los distintos establecimientos sujetos a licencia comercial otorgada por la Administración Regional y asimismo contemplará aquellos datos reflejados en el registro de Establecimientos, Recintos y Complejos Comerciales de Castilla y León, previsto en el Apartado 23 del Decreto 191/2001, de 12 de julio, por el que se aprobaba el anterior Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León.
2. En el Censo, que será público, deberán figurar como mínimo los siguientes datos: tipo de establecimiento de acuerdo con las definiciones previstas en el presente Decreto, localización, empresa titular o promotor del establecimiento, grupo de distribución al que pertenece, nombre comercial, superficie de venta y año de inicio de la actividad comercial.

   Los titulares o promotores de establecimientos comerciales sujetos a licencia comercial otorgada por la Administración Regional, deberán facilitar a la Consejería competente en materia de comercio dichos datos.

3. De acuerdo con los objetivos de la política comercial de Castilla y León, y con el fin de conseguir un censo integral de establecimientos comerciales, la Junta de Castilla y León completará el citado censo con los datos de los establecimientos comerciales no sujetos a licencia comercial existentes en nuestra Comunidad.

Tercera. Grado de aplicación del Plan

Los artículos, disposiciones y anexos del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León son de aplicación plena, vinculantes para las Administraciones Públicas y los particulares, salvo los señalados con el símbolo (B), que son de aplicación básica, vinculantes solo en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución.

Cuarta. Ponencia del Consejo Castellano y Leonés de Comercio

Al amparo del artículo 13.3 de la Ley de Comercio de Castilla y León, se creará una Ponencia en el seno del Consejo Castellano y Leonés de Comercio al objeto de preparar el dictamen preceptivo exigido en los procedimientos de las licencias comerciales reguladas en este Plan. Su composición y funcionamiento se determinará de acuerdo con la normativa reguladora de dicho órgano consultivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Grandes Establecimientos Colectivos en los que se integran Grandes Establecimientos Individuales

1. No les será exigible la licencia comercial específica por apertura a aquellos proyectos de grandes establecimientos comerciales colectivos que, aún no habiendo solicitado las correspondientes licencias municipales antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, estén integrados por uno o varios grandes establecimientos comerciales individuales a los que se les haya otorgado licencia comercial específica de acuerdo con la normativa anterior a la citada Ley.
2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación en la medida en que el establecimiento comercial colectivo se ajuste, en sus características esenciales, al proyecto que fue objeto de examen por el órgano administrativo competente durante el procedimiento de tramitación de las licencias comerciales específicas otorgadas a los establecimientos individuales incluidos en dicho establecimiento colectivo.

Segunda. Adaptación del Planeamiento Urbanístico General

Sin perjuicio del cumplimiento del presente Plan desde su entrada en vigor, los instrumentos de Planeamiento Urbanístico General deberán adaptarse a su contenido, tal y como se señala en el artículo 27, cuando se proceda a la revisión, modificación o elaboración de los mismos y en sus respectivas tramitaciones aún no se haya alcanzado la última aprobación municipal a la citada entrada en vigor del Plan.

Tercera. Adaptación del planeamiento urbanístico de desarrollo habilitante

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo que, desde la entrada en vigor del presente Plan, sean habilitantes a efectos de la solicitud de licencia comercial específica de un gran establecimiento comercial, deberán incluir el contenido previsto en el artículo 29 si no han sido ya aprobados inicialmente a la entrada en vigor de este Plan. En caso contrario deberán cumplir lo dispuesto por el apartado 13 del Decreto 191/2001, de 12 de julio, por el que se aprobaba el anterior Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 191/2001, de 12 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León y entrada en vigor

Se faculta al Consejero de Economía y Empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Presidente del CES con el Presidente y Vicepresidenta Primera de las Cortes en el XXII aniversario de promulgación del Estatuto de Autonomía

Informe Previo 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

Autor del texto remitido	Consejería de Hacienda
Fecha de recepción	23 de septiembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Urgente
Comisión de elaboración	Comisión Permanente
Sesión de aprobación	Comisión Permanente 3 de octubre
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 23 de septiembre de 2005 (registro de entrada 1593/05), se solicita del CES, por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, el preceptivo informe previo.

La Consejería de Hacienda solicitó la emisión del Informe por el procedimiento urgencia previsto en el artículo 36 del Reglamento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Con la solicitud de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Memoria del Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras;
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos;
- Memoria sobre la regulación en materia de IRPF y tributos cedidos que se incluye en el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y
- Memoria sobre las modificaciones relativas a las tasas que se incluyen en el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

La Comisión Permanente del CES en su reunión de 3 de octubre aprobó el presente Informe, dando cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

Antecedentes

Normas estatales

- Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Normas autonómicas

- Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Otros

Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de años anteriores.

Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa consta de dos partes diferenciadas, la primera dedicada a normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad para el próximo ejercicio, y la segunda, que contiene una serie de previsiones que afectan al gasto público.

El Anteproyecto consta de cincuenta y cinco artículos, estructurados en dos Títulos: el Primero, dividido en seis capítulos y el Segundo en tres, a los que siguen tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y ocho Disposiciones Finales.

Observaciones Generales

Primera. El Título I se dedica a las normas tributarias. Con respecto a la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tratado en el Capítulo I de este Título cabe destacar que para el próximo ejercicio se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general deflactando las cuantías en un dos por ciento siguiendo la previsión de inflación, respetando la limitación prevista en la Ley 21/2001, en el sentido de que su estructura ha de ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, siguen en vigor las establecidas en la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

De ellas, se incrementan las cuantías de las deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional y por ser mayor de sesenta y cinco años discapacitado que precise ayuda de terceras personas, aumentándolas un dos por ciento, siguiendo la misma previsión de inflación.

La novedad en materia de deducciones para el ejercicio de 2006, se encuentra en la incorporación de dos nuevas: por alquiler de la vivienda habitual de jóvenes la primera, y para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes, la segunda.

Segunda. El Capítulo II del Título I se dedica al Impuesto sobre el Patrimonio, y como novedad más destacable cabe señalar el establecimiento de una exención que se extiende a los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, en los supuestos previstos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Tercera. La regulación autonómica del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (Capítulo III del Título I) tiene asimismo carácter permanente, establecido en las sucesivas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Una importante novedad para el año 2006, es el incremento de la cuantía de la reducción de las adquisiciones "mortis causa" de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, que se fija en 60.000 euros. Esto supone duplicar la cantidad establecida hasta ahora, que ascendía a 30.050 euros y conlleva un importante coste, que se ha estimado por la Consejería de Hacienda en 26.536.000 euros. Con esta medida se consigue reducir la presión fiscal que recae sobre los familiares más allegados y se apreciará especialmente en las herencias de menor cuantía.

Por otra parte, se mejoran las condiciones de la reducción aplicable a las adquisiciones lucrativas "inter vivos" de explotaciones agrarias, para rebajar de diez a cinco años el tiempo de permanencia del bien en el patrimonio de donatario, equiparando las condiciones a las establecidas para el caso de adquisiciones "mortis causa".

En el mismo sentido, se mejoran las condiciones de la reducción aplicable a las adquisiciones "inter vivos" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, modificando las condiciones de la adquisición que debe reunir la empresa individual, negocio profesional o las participaciones en entidades, y rebajando, también, de diez a cinco años el tiempo que el bien debe permanecer en el patrimonio del donatario.

Otra novedad, que complementa la exención regulada por primera vez en el Impuesto sobre el Patrimonio ya analizada, consiste en la fijación de una reducción por las donaciones que se realicen al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad que se haya constituido al amparo de la Ley 41/2003. Esta reducción se fija en el cien por cien del valor de los bienes y derechos sujetos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones con el límite de 60.000 euros.

Por último se establece una nueva reducción aplicable a la donación de dinero a descendientes menores de treinta y seis años para la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o de participaciones en entidades. La reducción se fija en el noventa y nueve por ciento del importe de la donación.

Cuarta. En la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Capítulo IV del Título I, la principal novedad es la mejora de un aspecto de la regulación de los tipos de gravamen aplicables en este impuesto, contenida en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que consiste en que en los supuestos de adquisición de viviendas por los titulares de familias numerosas, tanto en el caso de transmisiones onerosas como en la modalidad de actos jurídicos documentados, se elimina el requisito de que la nueva vivienda adquirida tenga una superficie útil superior como mínimo en un diez por ciento a la anterior.

En otro orden de cosas, se establece una bonificación en la cuota del impuesto del cien por cien, aplicable en aquellos actos y negocios jurídicos que realicen las Comunidades de Regantes, siempre que estén relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.

Quinta. Como viene siendo habitual, en materia de Tasa Fiscal sobre el Juego (Capítulo V del Título I), el anteproyecto deflacta la tarifa aplicable a los casinos de juego, de acuerdo con el IPC previsto, en un dos por ciento.

Durante los últimos años parece haberse producido un retraimiento del sector de máquinas recreativas que ha llevado a la Consejería de Hacienda a no incrementar para el año 2006 la cuantía de las tasas que las gravan, aunque se han regulado no obstante otros aspectos, que se espera produzcan beneficios recaudatorios.

En concreto, respecto de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio y de las de tipo "C" o de azar, en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, se rebaja la cuantía que por este concepto se abona por cada máquina recreativa. Con respecto a las máquinas de tipo "D" o de premio en especie, se modifica el importe de la cuota anual que las grava, que no aparece cuantificada en el Anteproyecto debido a que, según la Memoria que acompaña este Anteproyecto, se está realizando un cálculo de los ingresos de estas máquinas a través de unas máquinas "testigo". En todos estos supuestos se espera un impacto recaudatorio positivo, ya que previsiblemente aumentará el número de máquinas instaladas en la Comunidad Autónoma.

En cuanto al juego del bingo, en su modalidad de bingo electrónico, se regula por primera vez, fijando el tipo impositivo aplicable en el sesenta y cinco por ciento del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios, y se obliga a la entidad titular de la sala o empresa de servicios que tenga su gestión a disponer de un sistema informático que permita el control telemático de la gestión y pago de la tasa.

Sexta. El Capítulo VI del Título I introduce varias modificaciones en la Ley 12/2002, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que se resumen a continuación:

- Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León. Desaparece la diferencia entre el importe a pagar por los ejemplares sueltos del año en curso y por los ejemplares de años anteriores y, por otra parte, se incluye un párrafo que prevé expresamente que en esos importes no está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Se incluye una exención de la tasa por participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad a favor de los miembros de familias numerosas.
- En la tasa por prestación de servicios veterinarios se incluye entre las actuaciones gravadas un nuevo supuesto por la identificación del ganado ovino y caprino, que parece razonable pues ya existe para el ganado bovino.
- En la tasa en materia de caza se persigue el objetivo de reducir los tipos de licencia de caza y la clasificación de los cotos privados de caza y cotos federativos. En concreto, se eliminan las licencias de caza específicas para extranjeros debido a su escasa utilización, y se sustituye el término "jubilado" por el de "beneficiario del sistema público de pensiones" en la redacción del artículo que regula las exenciones.
- En la tasa en materia de pesca se sustituye, también el término "jubilado", al igual que en el supuesto de la caza.
- En la tasa por servicios sanitarios se introducen algunos cambios que responden a mejoras de tipo técnico para adaptarse a lo previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico y en el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

- En la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios se incluye como actividad gravada la expedición del título superior de Música.
- En la tasa en materia de minas se contemplan nuevos supuestos gravados por esta tasa, que comprenden la tramitación de expedientes similares a otros que ya estaban gravados.
- Finalmente, se modifica la tasa por servicios farmacéuticos para incluir entre las actividades gravadas la acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales.

En cuanto a las tasas que no responden a conceptos nuevos, cabe señalar que, con carácter general, se han actualizado las cuotas vigentes en el año 2005 aplicando un dos por ciento de incremento, siguiendo la inflación prevista.

Séptima. El Título II en su Capítulo I, contempla normas generales sobre el gasto, que se concretan en algunas modificaciones en la vigente Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León (en concreto los artículos 108 y 119); en la modificación del artículo 48 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y en precisiones sobre la autorización del gasto correspondiente a subvenciones regulados por Iniciativas Comunitarias.

Octava. El Capítulo II del Título II establece regímenes especiales acerca del procedimiento de concesión de determinadas subvenciones: por el nacimiento o adopción de hijos; destinadas a fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral; destinadas a facilitar la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de la violencia de género y a fomentar el ascenso profesional de las mujeres en Castilla y León; para el desarrollo de las políticas activas de empleo; destinadas al fomento del ahorro y la eficiencia energética; subvenciones de la competencia de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León; en materia de vivienda; a la explotación de servicios deficitarios de transporte público permanente regular de uso general de viajeros por carretera; destinadas a financiar la ejecución de obras complementarias en zonas sometidas a procesos de concentración parcelaria o de transformación a regadío; a la transformación y comercialización de productos agrarios, silvícolas y de la alimentación y para la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias; a la suscripción de pólizas de seguros agrarios; para la formalización de avales bancarios a través de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria; para la compra de ganado que tenga por objeto la reposición de reses; a la polinización para titulares de explotaciones apícolas; a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria que colaboren en el desarrollo de programas sanitarios; a las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas de la región; en materia de educación; y a Entidades Locales para la mejora de sus infraestructuras y servicios.

Finaliza el Capítulo con el establecimiento de una serie de normas comunes a todas estas subvenciones.

Novena. En el Capítulo III del Título II se regulan las aportaciones económicas distintas de las subvenciones, según la diferenciación establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Décima. Las tres Disposiciones Adicionales se refieren a las transferencias y subvenciones en materia de servicios sociales que lleven a cabo las Entidades Locales (D.A. Primera);

a la creación de la empresa pública "Ade Financiación, S.A." (D.A. Segunda); y por último (D.A. Tercera), se autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (actual Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León) a participar en cuantía superior al cincuenta por ciento en el capital de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A. (SODICAL, S.A.), autorizando, por tanto, la constitución de esta última como empresa pública.

La Disposición Derogatoria deroga expresamente varios artículos y/o disposiciones de las siguientes leyes:

- Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas Fiscales y Administrativas.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

En cuanto a las Disposiciones Finales, en ellas se introducen una serie de modificaciones que afectan a las siguientes leyes:

- Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, que pasa a denominarse Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Se pretende con esta modificación apoyar los objetivos de la política de vivienda, habilitando expresamente la posibilidad de aprobar Planes o Proyectos Regionales que se destinen a la construcción de viviendas con protección pública.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con la misma pretensión de apoyar los objetivos de la política de vivienda, aclarando la relación de los instrumentos de ordenación del territorio con el planeamiento urbanístico, a fin de facilitar la aprobación de Planes o Proyectos Regionales destinados a la construcción de viviendas con protección pública, por un lado, y ampliando las reservas para viviendas con protección pública por otro.
- Ley 4/1996, de 12 de julio de Caza de Castilla y León, modificando el régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza.

Las Disposiciones Finales Quinta y Sexta autorizan a la Consejería de Hacienda para regular la forma y características del pago de la tasa que grava el juego por una parte, y a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar en el plazo de seis meses un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Observaciones Particulares

Primera. En lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a las novedades introducidas en el Anteproyecto de Ley que se informa, el CES valora positivamente

el que por primera vez la Comunidad Autónoma de Castilla y León haga uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en relación con la escala autonómica del IRPF, tal como figura en la tabla incluida en el Artículo 1 del Anteproyecto.

Segunda. El Consejo valora también positivamente el incremento del dos por ciento en las cuantías de las deducciones en este impuesto, en cuanto tratan de compensar el incremento de precios previsto.

Tercera. Como ya hizo en el Informe correspondiente a la Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2005, el CES reitera la valoración positiva de las medidas adoptadas para beneficiar a contribuyentes mayores de sesenta y cinco años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas, y mantiene su petición de que se amplíen a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de tres años o bien mayores de sesenta y cinco años; a contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo, cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

Cuarta. En cuanto a las nuevas deducciones del IRPF incorporadas al texto que se informa, el CES se muestra de acuerdo con la necesidad de poner en marcha medidas tendentes a paliar los efectos negativos de los elevados precios de la vivienda en la actualidad, ayudando especialmente al colectivo de los jóvenes, el más afectado por este problema. Al mismo tiempo, se espera que el establecimiento de una deducción superior en los casos en que la vivienda alquilada se encuentre situada en el medio rural, contribuya a fijar población en el mismo, objetivo que comparte este Consejo, como ya ha manifestado en numerosas ocasiones.

La nueva deducción para el fomento del empleo de los jóvenes (menores de treinta y seis años) y de las mujeres en todo caso, es acogida favorablemente por el CES, conocedor de que estos grupos de población son los que presentan tasas de actividad inferiores a la media (en el caso de las mujeres) y tasas de paro superiores a la media (en ambos casos) y de que se debe incidir especialmente en medidas que contribuyan a mejorar su situación.

Quinta. En lo que se refiere al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, se reitera la consideración manifestada por el CES en su Informe correspondiente al ejercicio 2005 sobre la oportunidad de crear la reducción en la base imponible de este impuesto cuando se trate de una donación de una vivienda habitual para descendientes en núcleos rurales, insistiendo en la importancia de fomentar la fijación de población en el medio rural de Castilla y León.

Sexta. Siguiendo con este mismo impuesto, cabe recordar que en ejercicio de lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, la Comunidad de Castilla y León puede establecer, tanto para las transmisiones "inter vivos" como para las "mortis causa", reducciones de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas

o mejorándolas mediante el aumento del importe o porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que pueden acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

El incremento en la cuantía de la reducción en las adquisiciones "mortis causa" previsto en el Anteproyecto de Ley, duplica la cantidad establecida hasta ahora y este esfuerzo parece adecuado por cuanto se apreciará especialmente en las herencias de menor cuantía, disminuyendo la presión fiscal de los familiares más allegados y, contribuyendo a evitar así los posibles cambios de domicilio fiscal por razones tributarias.

Se acogen favorablemente las dos novedades incorporadas a las adquisiciones "inter vivos" dirigidas, por una parte, a los contribuyentes con discapacidad, por cuanto se trata de un colectivo con dificultades especiales y, por otra, a los menores de treinta y seis años que constituyan o adquieran una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, por cuanto contribuyen a la creación de empleo y al fomento de la estructura empresarial de Castilla y León.

Séptima. En el Capítulo II del Título II, el Anteproyecto aborda regímenes especiales en materia de subvenciones. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 22, establece que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, aunque podrán concederse de forma directa otro tipo de subvenciones, entre las que se encuentran aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

Así, en este Capítulo del Anteproyecto, se definen una serie de subvenciones cuya concesión viene produciéndose en virtud de convocatorias que no parecen ajustarse al procedimiento de concurrencia competitiva, es decir, se establecen regulaciones específicas con amparo legal para una serie de subvenciones en las que es preciso y posible promover la presentación de solicitudes que no deben resolverse a la vez por no ser posible que se produzca al mismo tiempo el hecho que puede dar pie a solicitar la subvención.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones citada, establecía que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley debía procederse a la adecuación de la normativa reguladora autonómica de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.

El apreciable retraso que se observa en este procedimiento, que debería, a juicio del CES, solventarse con la elaboración en el más breve plazo de la normativa autonómica adecuada, condiciona seguramente la aparición, en una Ley de acompañamiento como ésta, de numerosas alusiones al procedimiento de tramitación de las subvenciones que, no obstante, parecen sin duda oportunas ante el hecho de que el proyecto de la nueva Ley de Hacienda, en trámite parlamentario, no contempla ninguna alusión a esta materia.

Octava. La Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto autoriza la constitución de la empresa pública "ADE Financiación, S.A." y establece como objeto social el diseño, desarrollo y ejecución de programas y actuaciones de apoyo financiero a la actividad

de las empresas de Castilla y León, facilitando la creación de nuevas empresas y la expansión de las ya establecidas, su desarrollo tecnológico, competitividad y viabilidad.

La situación en la que se encontrará la Comunidad de Castilla y León a partir de 2007, con la pérdida de la condición de Objetivo 1 debido al desarrollo alcanzado, limitará sin duda considerablemente la posibilidad de utilizar las subvenciones a la inversión como medio para seguir promoviendo el desarrollo económico, lo que hace necesario preparar otras formas de actuación.

Por ello parece necesaria la existencia de un instrumento especifico de apoyo a la financiación de empresas y proyectos de interés regional, que, directamente o a través de sus sociedades participadas directa o indirectamente, realice las acciones necesarias, en colaboración con otros operadores públicos y privados de ámbito regional, nacional o internacional con el objetivo de reforzar el sistema financiero al servicio de nuestros sectores productivos.

Novena. La Disposición Adicional Tercera autoriza la constitución de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A. (SODICAL, S.A.) como empresa pública, autorizando asimismo a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (hoy ADE) para participar en el capital de SODICAL en cuantía superior al cincuenta por ciento.

Teniendo en cuenta el sentido que parece darse en el Anteproyecto a la creación del instrumento contemplado en la Disposición Adicional Segunda, como matriz (holding) que habría de servir de paraguas a otros instrumentos ya existentes o de nueva creación desde su carácter de sociedad mercantil pública, parece útil aprovechar la experiencia y recursos acumulados por la actual empresa participada SODICAL, S.A. que, de esta manera, podría colaborar eficazmente en la ejecución de los planes, programas y actuaciones que se emprendan para conseguir los objetivos pretendidos.

Décima. La Disposición Final Primera del Anteproyecto modifica la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, variando su denominación, su finalidad y su organización.

La salida de la región del Objetivo 1, la creciente competitividad y globalización de los mercados y la necesidad de crecimiento e internacionalización de nuestras empresas, parecen aconsejar un cambio en los objetivos y fundamentos de este ente público de derecho privado que debe evolucionar desde la mera gestión de ayudas (propia de una región Objetivo 1 en desarrollo), para constituirse en un verdadero ente o agencia para la prestación y supervisión de inversiones y servicios a empresas y proyectos regionales.

En este marco, el CES valora positivamente que la Ley contemple de manera expresa la participación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales en el nuevo Consejo Rector, órgano superior de gobierno de la entidad, por cuanto la contribución de los agentes económicos y sociales más representativos a nivel regional, puede ser decisiva por la aportación de su experiencia en las labores de planificación estratégica, definición, seguimiento y evaluación de las políticas que se deriven del Acuerdo Industrial de Castilla y León, dentro del clima de Diálogo Social, que tan positivos resultados viene proporcionando a la actividad económica de nuestra Comunidad.

Undécima. En la Disposición Final Segunda se modifican algunos artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

El CES considera que esta modificación, que pretende apoyar los objetivos de la política de vivienda en un momento de especial sensibilidad social, aún siendo oportuna, evidencia de nuevo la necesidad de un planteamiento general en la ordenación del territorio de nuestra Comunidad.

Duodécima. En la Disposición Final Sexta se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ya establecía un plazo de un año para que ese texto refundido entrara en vigor, compromiso que fue valorado positivamente por este Consejo en su informe sobre dicho Anteproyecto de Ley en el pasado ejercicio, lo que nos permite sugerir el cumplimiento efectivo del compromiso que este año se adquiere.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES reitera su valoración positiva, ya manifestada en nuestro informe correspondiente al Anteproyecto de Ley de Acompañamiento para el ejercicio 2005, sobre la remisión del texto completo del Anteproyecto de Ley objeto de este Informe, con independencia de la limitación de petición de informe sobre parte del referido texto.

Por otro lado, la utilización de proyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que, la solicitud por el trámite de urgencia de este tipo de informes, dificulta el sosegado análisis y discusión de su contenido.

Segunda. Para el próximo ejercicio, la Junta de Castilla y León regula por primera vez la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, manteniendo para el resto de aspectos tributarios el mismo criterio de prudencia de años anteriores. Por ello, el Consejo mantiene su recomendación para que el Gobierno Regional profundice en la elaboración de un modelo fiscal propio que se ajuste a las características y necesidades de esta Comunidad Autónoma.

Tercera. El CES valora positivamente, como ya hizo en su Informe relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2005, el carácter indefinido y permanente con que se configura la normativa tributaria, garantizando así una vez más la seguridad jurídica de los contribuyentes en la Comunidad.

Cuarta. El CES mantiene, no obstante, algunas observaciones ya reiteradas en anteriores Informes sobre la materia tributaria en lo relativo al IRPF, tales como la necesidad de dedicar una mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres; estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos

de acogimiento familiar de menores y de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación; establecer deducciones que favorezcan a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual, que deberían modularse en función de la base imponible y situación familiar de dichos contribuyentes; así como prestar especial atención a los discapacitados que adquieran una vivienda.

Quinta. El CES valora positivamente las nuevas deducciones en el IRPF dirigidas a jóvenes y mujeres y su incremento en el medio rural, por cuanto responden a una de las Recomendaciones incluidas en su Informe relativo al Anteproyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para 2005, ya que, además de incentivar la ubicación de la vivienda en el medio rural, se trata de favorecer que estos colectivos encuentren medios de vida en los núcleos rurales, a través del autoempleo.

Sexta. Se valora positivamente que se mantenga el ejercicio de las competencias normativas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y se recomienda continuar con este esfuerzo, creando nuevas deducciones y bonificaciones en este impuesto.

No obstante, el CES considera que la adecuada presupuestación en la Comunidad debe compensar el coste que los beneficios fiscales de todo tipo suponen, garantizando fórmulas de mantenimiento de los ingresos en niveles adecuados para el cumplimiento de los objetivos que la Comunidad prioriza por medio de tales presupuestos.

Séptima. El CES considera que la adecuación a la normativa reguladora de las subvenciones debería realizarse a la mayor brevedad posible, por haber transcurrido el plazo establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de carácter básico, aprovechando el próximo ejercicio económico para la elaboración y promulgación de una Ley de Subvenciones de la Comunidad, lo que evitará adecuaciones parciales a través de modificaciones urgentes de carácter puntual.

Octava. Aunque el título de la Disposición Adicional Segunda se denomina de "Creación de la empresa pública ADE Financiación, S.A.", de la lectura de sus apartados 1 y 6, se infiere que lo que se produce es una autorización para la posterior constitución de dicha empresa pública, sin que quede claramente determinado quién debe realizar el acto formal de creación.

Por ello el CES considera que sería adecuado que en la propia Ley se determine claramente a quién le compete la creación efectiva de esta empresa pública, con independencia de la previsión legal de suscripción del capital social por la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, con el fin de que, en su momento, se agilice la tramitación de la constitución efectiva de esta sociedad.

Teniendo en cuenta que el capital social mayoritario va a ser de titularidad de la Agencia de Inversiones y Servicios, y que la urgencia de creación efectiva de esta sociedad, verdadero instrumento financiero de la Comunidad, es la única justificación para su inclusión por esta vía de preferente tramitación normativa, que supone la Ley de acompañamiento de los presupuestos, consideramos que el propio texto normativo que

informamos debería incluir expresamente la autorización al Ente Público de Derecho Privado para la creación de la nueva sociedad.

Novena. En las referencias del Anteproyecto a la empresa pública ADE Financiación, S.A. no está contemplada ninguna relativa al importe de su capital social.

Considerando que los objetivos que fundamentan la creación de esta empresa pública serían irrealizables sin un adecuado volumen inicial de recursos propios que, por otra parte, según se detalla en la memoria del Anteproyecto de esta Ley, sin duda se han previsto con los créditos asignados en el proyecto de presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios, el CES recomienda la inclusión expresa en el texto de la Ley de la cuantía del capital social fundacional de esta Sociedad.

Sólo contando con la dotación suficiente para hacer frente a los fines objeto de su creación, será posible hacer una valoración positiva de la nueva sociedad-holding que permitiría así aunar los esfuerzos financieros de la Comunidad, hoy dispersos, para la adecuada promoción económica y el refuerzo de nuestros sectores productivos.

Décima. Teniendo en cuenta que alguna de las actividades que la empresa pública ADE Financiación, S.A. va a realizar, se aproximan en alguna medida a las que realizan los establecimientos financieros de crédito, el CES considera necesario que se cumplan escrupulosamente aquellas exigencias formales y materiales necesarias para operar en los mercados financieros, sin que ello signifique ni la pretensión de constituirse en una entidad financiera al uso, ni competencia con las mismas.

Para mayor concreción del objeto social de esta Empresa Pública, podría añadirse, después de la expresión "...participación en sociedades, fondos,..." de la Disposición Adicional Segunda, apartado 2, la expresión "...de cualquier tipo, ya sean mobiliarios o inmobiliarios,...".

Así mismo, en el apartado 3.a) de la misma Disposición Adicional Segunda, debería incluirse expresamente, dentro de la relación detallada que incluye, la expresión "... la constitución de sociedades...", y también, después de la primera palabra "sociedades" la expresión "... mercantiles, tanto públicas como privadas...".

Por último en el apartado 3. b) de esta Disposición Adicional Segunda se propone la sustitución de la última frase, para sustituirla por la siguiente: "Así mismo podrá conceder otras ayudas financieras, así como garantías en forma de aval, dentro de los límites establecidos por la Ley de la Hacienda de la Comunidad".

Undécima. Tras las modificaciones contempladas en la Ley respecto al ente público Agencia de Inversiones y Servicios, las funciones que la Ley contempla para la empresa pública ADE Financiación y las que ya tiene la Sociedad para el Desarrollo de Castilla y León, S.A. (SODICAL), sobre todo tras su futura constitución en empresa pública, pudiera existir cierta similitud en alguna de la funciones que constituyen su objeto social.

Si bien la adscripción orgánica del ente público, junto con la efectiva titularidad de la mayoría de las acciones de ambas empresas por dicho ente y su integración en un único conglomerado o holding de apoyo financiero, parecen garantizar suficientemente la unidad de dirección en los aspectos de supervisión y diseño global de las políticas de apoyo

a la financiación de empresas y proyectos de interés regional, el CES, en aras de una mayor claridad en la utilización de los distintos instrumentos de carácter público creados, recomienda que se delimite en qué casos y por qué medios va a actuar cada una de las entidades o empresas, y qué papel ha de representar en el futuro "conglomerado financiero" la actual Sociedad de Garantía Recíproca Iberaval.

Duodécima. En la modificación que la Disposición Final Primera, apartado 3, letra h), realiza sobre la Ley de creación de la actual ADE, sería conveniente matizar que los instrumentos de negociación y presencia en la Unión Europea lo serán en materias propias de desarrollo económico o dentro de los fines relacionados con la Agencia de Inversiones y Servicios.

En el mismo apartado, pero en la letra d), debería incluirse al final, además de empresas públicas y participadas, a "entidades privadas".

Por último, la modificación introducida en el Anteproyecto que se informa por la Disposición Final Primera apartado 8, que varía la redacción del Artículo 9.2. b) de la vigente Ley de Creación de la ADE, por una parte elimina el contenido de la anterior redacción que indicaba "ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor", texto que, a nuestro juicio, debería mantenerse.

Por otro lado, ello no significa que sobre la redacción propuesta, que habría de incluirse, o bien al final del actual texto de la Ley vigente, o bien en apartado independiente, incorporando, eso sí, después de la palabra "entidad", la expresión "..., previa consideración por el Consejo Rector, así como..."

Decimotercera. En el marco de la positiva valoración efectuada sobre la expresa inclusión en el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad (siempre con paridad entre ellas), el CES recomienda una mayor concreción legal de dicha participación y que, en todo caso, el Reglamento que determine la composición y el funcionamiento de este órgano, sea remitido a este Consejo para su preceptivo informe, en su momento.

En este sentido, debería quedar claro, o bien en la propia Ley o bien en el próximo Reglamento (de necesario informe preceptivo) que el Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios es el único órgano competente para establecer las líneas de actuación del propio Ente Público, así como para examinar y aprobar los programas de ayudas, los planes de actuación en cada una de sus actividades y las propuestas de convenios de cooperación con Administraciones Públicas y entidades privadas y de participación en sociedades mercantiles, quedando claro que el verdadero objeto de la Empresa Pública "ADE Financiación SA", es la ejecución y el desarrollo de las acciones diseñadas en dichos programas y actuaciones.

Para lograr este objetivo, el CES considera que debería asegurarse la participación de los agentes sindicales y empresariales más representativos en el Consejo de Administración de la Empresa "ADE Financiación SA".

Decimocuarta. Reiterando la positiva valoración del CES sobre la creación del nuevo instrumento financiero en la Comunidad y de las modificaciones legales que ello implica,

y, dentro de las consideraciones ya expuestas en este Informe, teniendo en cuenta que todos estos aspectos son objeto de negociación actual en el marco del Diálogo Social en la Mesa sobre el "Acuerdo Marco para el Desarrollo Industrial de Castilla y León", es evidente que la adecuada valoración final de todos los cambios normativos y procedimentales, estará condicionada a la satisfactoria finalización de los Acuerdos que se deriven de esta Mesa.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FINANCIERAS
Exposición de Motivos

La Ley tiene dos partes claramente diferenciadas a las que responden los dos títulos en que está organizado su texto. Su contenido es el siguiente:

1. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2006.

   Establece la Ley, en el capítulo I de este título, diversas normas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y que atribuyó a la Comunidad el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

   Como novedad respecto de la regulación de este impuesto se determina la escala autonómica aplicable a la base liquidable general respetando la limitación prevista en la Ley 21/2001 anteriormente citada de que su estructura ha de ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado.

   En cuanto a las deducciones sobre la cuota autonómica por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por adopción internacional y por ser mayor de 65 años discapacitado se modifican las cuantías incrementándolas en un 2% que se corresponde con el porcentaje de inflación previsto. Como novedad se establecen dos nuevas deducciones: por el alquiler de vivienda habitual de jóvenes y para el fomento del autoempleo de las mujeres y de los jóvenes.

   El capítulo II establece como novedad una exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 39 de la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de la habilitación a las Comunidades Autónomas que realiza la disposición adicional segunda de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, exención que afecta a los patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad al amparo de lo dispuesto en esa Ley.

   El capítulo III se refiere al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 40 de la indicada Ley 21/2001. La regulación autonómica vigente de este tributo se realizó en los artículos 7 a 12

de la Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, modificada posteriormente por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, y en los artículos 11 a 19 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre. En este capítulo se modifican algunos aspectos de esa regulación y se introducen dos nuevas reducciones: por las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad y por la donación de dinero a descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades.

El capítulo IV establece normas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en uso de las competencias normativas previstas en el artículo 41 de la referida Ley 21/2001, que consisten en mejorar un aspecto de la regulación de los tipos de gravamen y en establecer una bonificación en la cuota del Impuesto.

El capítulo V regula los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego y la exacción de este tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos, en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 42 de la mencionada Ley 21/2001.

Por último, el capítulo VI introduce una serie de modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que consisten en las siguientes: se modifican algunos apartados de las cuotas de la tasa del Boletín Oficial de Castilla y León, se incluye una exención a favor de los miembros de familias numerosas en el pago de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, se incluye una nueva actuación gravada por la tasa por prestación de servicios veterinarios, se modifican algunos aspectos de las cuotas y se incluye una nueva exención en la tasa en materia de caza, se redacta mejor un aspecto de las exenciones de la tasa en materia de pesca, se modifican algunos aspectos de las cuotas de la tasa por servicios sanitarios, se incluye un nuevo supuesto entre las actividades gravadas por la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, se modifican algunos aspectos de las cuotas correspondientes a la tasa en materia de minas y se incluye una nueva actividad gravada por la tasa por servicios farmacéuticos.

2. El título II establece normas sobre el gasto público.

   El capítulo I introduce, en primer lugar, dos modificaciones en la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad y da nueva redacción al artículo 48 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, que responden a lo siguiente: introducir en el artículo 108 de la Ley de la Hacienda el mismo planteamiento de los compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros que el anteproyecto de ley de la Hacienda y el Sector Público, e incluir en el artículo 119 la posibilidad de que los Vicepresidentes de la Junta puedan realizar actos de ejecución presupuestaria. En segundo lugar se modifica el artículo 48 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para establecer la necesidad de autorización por la Consejería

de Hacienda para iniciar actuaciones que puedan suponer compromisos de gastos que afecten a más de cinco ejercicios, como medida complementaria para cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria. Se trata de introducir en el ordenamiento jurídico de la Comunidad un mecanismo que favorezca la disciplina en el gasto de todo el sector público autonómico que debe estar en vigor desde el comienzo del ejercicio. Por último se regula la autorización del gasto en las convocatorias de subvenciones reguladas por Iniciativas Comunitarias.

El capítulo II establece una serie de normas especiales sobre subvenciones.

Una de las principales cuestiones que plantea el régimen de las subvenciones después de la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones es el tratamiento de aquellas subvenciones cuya concesión viene produciéndose en virtud de procedimientos de concurrencia no competitiva. Procedimientos en los que las solicitudes no se comparan entre sí, sino que se confrontan con los requisitos establecidos para conceder las subvenciones.

El planteamiento de la Ley General de Subvenciones sobre los procedimientos de concesión delimita dos grandes campos: el del que denomina como procedimiento ordinario, "en régimen de concurrencia competitiva"; y como contrapuesto a él tres posibilidades:

- Las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos.
- Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- Con carácter excepcional aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Esta remisión, en el segundo de los supuestos mencionados, al procedimiento aplicable de acuerdo con su propia normativa significa la posibilidad de que mediante una ley se configuren subvenciones que hayan de concederse mediante un procedimiento distinto al "ordinario". Las especialidades respecto del procedimiento ordinario pueden estar previstas en una ley y referidas a subvenciones concretas. La principal diferencia con las subvenciones que han de tramitarse mediante el procedimiento de concurrencia competitiva es que la Administración o entidad concedente no puede decidir su definición mediante el establecimiento de unas bases reguladoras o una convocatoria. Es el legislador el que decide, el que establece la definición de la subvención. La ley la "impone." Y al hacerlo puede establecer el procedimiento.

La Administración, en el campo de sus competencias y dentro de los límites que resultan de las normas generales del Título Preliminar de la Ley General de Subvenciones, puede crear o definir todas las subvenciones que considere oportunas mediante el establecimiento de bases reguladoras y convocatorias, siempre que su procedimiento de concesión sea el de concurrencia competitiva. Le está vedado decidir otro procedimiento. Solo cuando es la ley la que define la subvención es posible que establezca

otro procedimiento. Solo cuando una ley ha establecido un régimen especial puede aparecer otro procedimiento.

De acuerdo con ello el capítulo II, al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley General de Subvenciones, establece regímenes especiales para una serie de subvenciones en que es preciso y posible promover la presentación de solicitudes que no deben resolverse al tiempo por no ser posible que se produzca al tiempo el hecho que puede dar pie a solicitar la subvención.

El capítulo III establece normas sobre aportaciones económicas diferentes a las subvenciones. El establecimiento por la legislación básica de un concepto de subvención hace necesario regular con claridad otras aportaciones económicas que, con razón o sin ella, en algunos casos vienen confundiéndose con las subvenciones, lo que ya no podrá hacerse y al mismo tiempo es preciso introducir una regulación más precisa de alguna de ellas con objeto de impulsar una gestión más eficaz y más transparente. Así es preciso regular algunos aspectos de las aportaciones a la financiación global de entidades públicas, excluidas del concepto de subvención por el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, de otras entregas dinerarias y de las aportaciones al patrimonio de fundaciones.

En las disposiciones finales y adicionales se modifica la Ley de creación de la Agencia de Desarrollo y se autoriza la creación de una empresa pública cuyo objeto social es realizar actividades de promoción económica.

TÍTULO I
Normas tributarias

CAPÍTULO I
Del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 1. Escala autonómica

1. Conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, la base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	4.162	5,94
4.162	247,22	10.196	8,16
14.358	1.079,21	12.485	9,32
26.843	2.242,81	19.976	12,29
46.819	4.697,86	En adelante	15,84

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

Artículo 2. Modificación de los importes de las deducciones

Con efectos desde el 1 de enero de 2006, las cuantías fijas de las deducciones por circunstancias personales y familiares, reguladas en los artículos 2, 3, 4 y 6, de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, son las siguientes:

a) Deducción por familia numerosa: 240,98 euros; 481,95 euros y 107,10 euros.
b) Por nacimiento o adopción de hijos: 107,10 euros, 267,75 euros y 535,50 euros.
c) Por adopción internacional: 612 euros.
d) Por contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por minusvalía que necesiten ayuda de terceras personas: 642,60 euros.

Artículo 3. Alquiler de vivienda habitual

1. El contribuyente podrá deducir el 15% de las cantidades que hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual en Castilla y León, con un límite de 450 euros, siempre que concurran los siguientes requisitos:
   a) Que el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
   b) Que su base imponible, antes de la aplicación del mínimo personal y familiar, no resulte superior a 18.900 euros en tributación individual ni a 31.500 en tributación conjunta.
   c) No procederá esta deducción cuando resulte aplicable la compensación por arrendamiento de vivienda habitual a que se refiere la disposición transitoria decimotercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

2. La deducción será del 20% de las cantidades satisfechas, con el límite de 600 euros, cuando la vivienda habitual esté situada en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 7.1 c) de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Artículo 4. Deducciones para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes

1. Los jóvenes menores de 36 años y la mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el censo de obligados tributarios por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 500 euros, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.
2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 7.1 c) de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, la deducción prevista en el apartado anterior será de 1.000 euros.
3. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo en el que se produzca el alta en el censo de obligados tributarios por primera vez.

CAPÍTULO II
Del Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo 5. Exención de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Estarán exentos de este impuesto los bienes y derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

CAPÍTULO III
Del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Artículo 6. Mejora de las reducciones en las adquisiciones "mortis causa" de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes

1. En las adquisiciones "mortis causa" los descendientes y adoptados de veintiún o más años, los cónyuges, ascendientes y adoptantes podrán aplicarse una reducción de 60.000 euros.
2. Los descendientes y adoptados menores de veintiún años podrán aplicarse una reducción de 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente, sin limitación cuantitativa alguna.

Artículo 7. Reducción en las adquisiciones lucrativas "inter vivos" de explotaciones agrarias

Se modifica el apartado 1, letra d) del artículo 16 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado de la siguiente forma:

"d) Que el donatario mantenga lo adquirido en su patrimonio y continúe con la explotación durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo."

Artículo 8. Reducción en las adquisiciones lucrativas "inter vivos" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades

1. En las transmisiones lucrativas "inter vivos" de una empresa individual o de un negocio profesional situado en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de la empresa o negocio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
   a) Que la actividad se ejerza por el donante de forma habitual, personal y directa.
   b) Que los ingresos del donante procedentes de esta actividad supongan al menos el 50 por ciento de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del donante que disfruten de la exención

regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
Cuando el mismo donante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, para determinar el porcentaje de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se considerará el conjunto del rendimiento de todas ellas.

c) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que si viniera ejerciendo funciones de dirección dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
d) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
e) Que el donatario mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.
f) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

2. En las transmisiones lucrativas "inter vivos" de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados, cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en Castilla y León, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del valor de las participaciones, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
   a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean valores o bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial.
   b) Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos igual al cinco por ciento computado de forma individual o al veinte por ciento conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de parentesco ya sea éste por consanguinidad, afinidad o adopción.
   c) Que el donante, o en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga al menos el 50 por ciento de la suma de sus rendimientos de actividades económicas y del trabajo personal. A tal efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en este impuesto.
   d) Cuando un mismo donante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurran las restantes condiciones exigidas en las letras anteriores de este apartado, el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra anterior se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

e) Que el donatario sea el cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
f) Que el donatario mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
g) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

3. El donatario, en los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en este artículo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En el caso de incumplimiento de este requisito deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. La aplicación de estas reducciones se llevará a cabo en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Artículo 9. Reducción por las donaciones realizadas al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes con discapacidad

En la donación realizada al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, respecto de la parte de aquellos bienes y derechos sujetos a este impuesto, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible una reducción del 100% del valor de los mismos, con el límite de 60.000 euros.

Artículo 10. Reducción por la donación de dinero a descendientes para la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades

En la donación a los hijos y descendientes de cantidades destinadas a la constitución o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, se aplicará a la base imponible una reducción propia de la Comunidad del noventa y nueve por ciento del importe de la donación, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) La donación tiene que formalizarse en escritura pública, en la que conste expresamente que el destino de la donación es la constitución o adquisición por el donatario de la primera empresa individual o primer negocio profesional o sus primeras participaciones en entidades que cumplan los requisitos que se señalan en este artículo.
b) Deberán estar situadas en Castilla y león la empresa individual o el negocio profesional y en el supuesto de adquisición de participaciones la entidad deberá tener su domicilio fiscal y social en Castilla y León.
c) El donatario debe tener menos de 36 años en la fecha de la formalización de la donación.

d) La constitución o adquisición debe llevarse a cabo en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación.
e) El donatario debe tener un patrimonio preexistente a la donación inferior a 200.000 euros.
f) El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 100.000 euros. No obstante, en el supuesto de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, este importe máximo es de 150.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.
g) En el caso de adquisición de participaciones en una entidad, además de cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior, las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar al menos el 50% del capital social de la entidad y el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

CAPÍTULO IV
Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 11. Modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifican los apartados 3. A) a) de los artículos 13 y 14, respectivamente, de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que quedan redactados de la siguiente forma:

"a) Que en el supuesto de tener una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año."

Artículo 12. Bonificación de la cuota en las adquisiciones realizadas por las Comunidades de Regantes

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100% aplicable en aquellos actos y negocios jurídicos realizados por las Comunidades de Regantes de la Comunidad de Castilla y León relacionados con obras que hayan sido declaradas de interés general.

CAPÍTULO V
De la Tasa Fiscal Sobre el Juego

Artículo 13. Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego

Se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego:

1. Tipos Tributarios
   a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
   b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.542.300 euros	20
Entre 1.542.301 euros y 2.548.000 euros	35
Entre 2.548.001 euros y 5.070.500 euros	45
Más de 5.070.500 euros	55

2. Cuotas fijas

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio

a) Cuota anual: 3.600 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador.

B) Máquinas tipo "C" o de azar

a) Cuota anual: 5.265 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "C" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 877 euros por jugador.

C) Otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios

a) Máquinas tipo "D" o de premio en especie: Cuota anual xxx euros.

b) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: Cuota anual 3.600 euros.

3. El tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 65% del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

En todo caso, la entidad titular de la sala o empresa de servicios que tenga la gestión de la sala, deberá disponer de un sistema informático que permita a la Consejería de Hacienda de la Comunidad el control telemático de la gestión y pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava esta modalidad del juego del bingo.

CAPÍTULO VI
Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 14. Modificación del artículo 23

Se modifica el artículo 23 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Suscripción:
   a) Suscripción anual: 186,80 euros.
   b) Suscripción efectuada comenzado el año: 15,60 euros por cada mes pendiente de transcurrir hasta finalizar el año.
2. Ejemplares sueltos: 0,76 euros.
3. Inserción de anuncios: 0,07 euros por dígito.

Las anteriores cuotas no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido."

Artículo 15. Modificación del apartado 1 del artículo 31

Se añade una nueva letra en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las exenciones de la Tasa por participación en las pruebas selectivas para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el siguiente contenido:

"c) Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición."

Artículo 16. Modificación del artículo 81

Se añade un nuevo apartado al artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por prestación de servicios veterinarios, con el siguiente contenido:

"12. Identificación de ganado ovino y caprino:
   a) Por suministro de material de identificación de la especie ovina y caprina (bolo ruminal y crotal): 0,75 euros.
   b) Por suministro de material para recrotalización: 0,20 euros."

Artículo 17. Modificación del artículo 92

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativos a las cuotas de la Tasa en materia de caza, que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Licencias anuales de caza:
   Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento autorizado o que requiera una autorización específica: 25,00 euros.

Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 8,00 euros.

Clase C. Para conducir una rehala con fines de caza: 160,00 euros.

2. Matrículas de cotos privados de caza y cotos federativos:

La cuota anual de matriculación se calculará en función del número de hectáreas de terreno acotado y del grupo correspondiente en relación con el tipo de aprovechamiento:

- Grupo I (Cotos que tienen autorizada la caza intensiva fuera del período hábil): 0,5 euros/hectárea.
- Grupo II (Resto): 0,20 euros/hectárea."

Artículo 18. Modificación del artículo 93

Se modifica el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las exenciones de la Tasa en materia de caza, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de caza de las Clases A y B los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones, así como los Agentes Forestales, Celadores de Medio Ambiente, los Agentes Medioambientales y Peones Especializados de Montes de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de sus cometidos en materia de caza."

Artículo 19. Modificación del artículo 97

Se modifica el apartado 1 del artículo 97 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las exenciones de la Tasa en materia de pesca, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Estarán exentos del pago de la cuota correspondiente a la licencia de pesca los residentes en Castilla y León, mayores de 65 años, los menores de dicha edad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65% y los mayores de 60 años beneficiarios del sistema público de pensiones."

Artículo 20. Modificación del artículo 108

Se modifica el apartado 1 del artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a la Tasa por servicios sanitarios, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Centros, servicios y establecimientos sanitarios, a excepción de los establecimientos farmacéuticos.

a) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un centro sanitario con internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros con internamiento.

- Autorización de instalación: 102,15 euros.
- Autorización de funcionamiento: 164,00 euros.

- Autorización de modificación: 102,15 euros.
- Verificación de cierre: 164,00 euros.
- Autorización de renovación: 164,00 euros.

b) Por la autorización sanitaria de instalación, funcionamiento, modificación, cierre y de renovación de un centro sanitario sin internamiento y de los servicios sanitarios que se presten en los centros sin internamiento.

- Autorización de instalación: 61,90 euros.
- Autorización de funcionamiento: 74,60 euros.
- Autorización de modificación: 61,90 euros.
- Verificación de cierre: 74,60 euros.
- Autorización de renovación: 74,60 euros."

Artículo 21. Modificación del artículo 138

Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios, con el siguiente contenido:

"9. Título Superior de Música: 125 euros."

Artículo 22. Modificación del artículo 150

1. Se modifican los apartados 7, 12 y 13 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa en materia de minas, que quedan redactados en los siguientes términos:

"7. Tramitación de transmisiones, arriendos y contratos de derechos mineros, así como de solicitudes de concentración de trabajos de derechos mineros: 162,70 euros.

12. Autorización o tramitación de cualquier tipo de expediente minero o de restauración minera, no incluido en otros apartados:

a) En el caso de que no se precise confrontación en el terreno ni sea preceptivo acompañar presupuesto: 40,40 euros.

b) Si la autorización se solicitase sobre proyectos o expedientes que requieran la aportación de presupuesto se aplican las cuotas correspondientes a la inscripción de nuevas industrias, incrementadas en un 25% si se trata de labores de exterior o en un 50% si se refiere a labores de interior.

c) En el caso de que en cualquiera de los supuestos anteriores se precisase asimismo informe de confrontación sobre el terreno, a la cantidad resultante se le deberá añadir 215,60 euros.

13. Abandono, suspensión o caducidad de labores mineras: 753,80 euros."

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"21. Copia de documentos oficiales de derechos mineros: 3 euros, incrementado en 0,10 euros, por cada hoja a partir de la décima."

Artículo 23. Modificación del apartado 3 del artículo 166

Se añade una nueva letra d) al apartado 3 del artículo 166 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, relativo a las cuotas de la Tasa por servicios farmacéuticos, que queda redactada de la siguiente forma:

"d) Por la acreditación para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para la dispensación en el propio establecimiento o autorización para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales para terceros: 87,05 euros."

TÍTULO II
Normas sobre el gasto

CAPÍTULO I
Normas generales sobre el gasto

Artículo 24. Modificación del artículo 108 de la Ley de la Hacienda

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Podrán autorizarse y comprometerse gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, y su ejecución podrá iniciarse en el ejercicio siguiente o en cualquier otro posterior, siempre que no superen los límites y anualidades fijados en el apartado siguiente.

3. El número de ejercicios posteriores a que pueden aplicarse los gastos no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial del ejercicio en que se realice la operación, definido al nivel de su vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento. Para el cálculo de estos porcentajes no se computarán ni los créditos ni los compromisos de gastos destinados a financiar planes económico-financieros para inversiones de empresas públicas de la Comunidad aprobados por la Junta de Castilla y León.

Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de personal, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario.

Las retenciones adicionales de crédito para atender el pago de las certificaciones finales de los contratos de obra de carácter plurianual, previstas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas computarán a efectos de los límites establecidos por los indicados porcentajes."

Artículo 25. Modificación del artículo 119 de la Ley de la Hacienda

Se modifica el apartado 1 del artículo 119 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, que queda redactado del siguiente modo:

"1. Corresponde al Presidente de la Junta, a los Vicepresidentes y a los titulares de las diferentes Consejerías autorizar los gastos de los servicios a su cargo, excepto en los casos reservados por la ley a la competencia de la Junta o del titular de la Consejería de Hacienda. Igualmente les corresponde aprobar los actos de disposición de los créditos y reconocimiento de las obligaciones, y proponer la ordenación de los pagos correspondientes.

Asimismo corresponderán estas atribuciones a los Vicepresidentes respecto de los créditos que determine la ley de presupuestos de cada ejercicio."

Artículo 26. Modificación del artículo 48 de la Ley 9/2004

Se modifica el artículo 48 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 48. Operaciones de inversión con financiación privada.

Será necesaria la autorización previa del titular de la Consejería de Hacienda para iniciar, por la Administración General o Institucional y el resto de entes del sector público autonómico, las actuaciones tendentes a la ejecución de proyectos de inversión pública mediante la utilización de fórmulas de colaboración público-privada, que tengan por objeto la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras y equipamientos necesarios para la prestación de servicios públicos. Todo ello, previos los informes que se estimen oportunos, y en particular los siguientes:

a) En todo caso, informe relativo al respeto a los objetivos de estabilidad presupuestaria.

b) Además, para aquellas actuaciones promovidas por un organismo de la Administración General o Institucional, será necesario informe relativo a la cobertura presupuestaria de los gastos que se deriven de la ejecución del proyecto, sin perjuicio del régimen de autorización recogido en la normativa autonómica para compromisos de gastos de ejercicios futuros."

Artículo 27. Autorización del gasto correspondiente a subvenciones reguladas por Iniciativas Comunitarias

En las convocatorias relativas a subvenciones reguladas por Iniciativas Comunitarias, la aprobación del gasto se realizará con anterioridad a la concesión de cada subvención.

CAPÍTULO II
Regímenes especiales de subvenciones

Artículo 28. Subvenciones por nacimiento o adopción de hijos

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones de pago único a los padres y/o madres por el nacimiento o adopción de hijos, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos.

2. Las solicitudes de los interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.
3. Las solicitudes se resolverán siguiendo el orden de su presentación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 29. Subvenciones en materia de conciliación de la vida familiar y laboral

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones con la finalidad de fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, dirigidas a promover la reducción de la jornada laboral, el fomento de los permisos de paternidad, el ejercicio del derecho a la excedencia para el cuidado de hijos, las ayudas para paliar los gastos en guarderías y centros infantiles y cualquier otra que sirva a la consecución de esa finalidad, previo establecimiento de bases reguladoras en que se concreten los requisitos exigidos en cada caso.
2. Las solicitudes de los interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 30. Subvenciones destinadas a facilitar la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de la violencia de género y a fomentar el ascenso profesional de las mujeres en Castilla y León

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a empresas con las finalidades de facilitar la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de la violencia de género y de fomentar el ascenso profesional de las mujeres en Castilla y León, previo establecimiento de bases reguladoras que concreten los requisitos exigidos en cada caso.
2. Las solicitudes de las empresas interesadas se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 31. Subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de desarrollar las políticas activas de empleo, concederá subvenciones por contratación de trabajadores, por autoempleo o por cualquier otra actividad que contribuya al cumplimiento de aquella finalidad y en los términos que se establezcan en las bases reguladoras.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 32. Subvenciones para el fomento del ahorro y la eficiencia energética

1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover:
   a) Actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables.
   b) Proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólico-fotovoltaica no conectada a red.
   c) La adquisición de vehículos de propulsión eléctrica o híbrida.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 33. Subvenciones competencia de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León

1. La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea, subvenciones que tengan por objeto:
   a) Proyectos de inversión realizados por empresas y la creación de empleo ligada a la misma, con la finalidad de promover el desarrollo económico.
   b) Proyectos de promoción, creación, o ampliación de talleres artesanos y actividades de perfeccionamiento de los artesanos.
   c) Proyectos dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas.
   d) La realización de proyectos de investigación industrial y de desarrollo precompetitivo.
   e) La creación de empresas.
   f) Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y de formación y adaptación profesional en dichas materias.
   g) Proyectos de promoción exterior de empresas o productos.
   h) Actividades dirigidas a asegurar la continuidad de empresas familiares.

2. Las subvenciones que se establezcan con los objetos indicados podrán solicitarse durante todo el periodo de su vigencia y las solicitudes se resolverán por el orden de su presentación, previa convocatoria pública y en función de las correspondientes bases reguladoras.

Artículo 34. Subvenciones en materia de vivienda

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a jóvenes compradores o arrendatarios de viviendas declaradas vivienda joven, en los términos señalados en la normativa de estas actuaciones protegidas, y a arrendatarios de viviendas, previo establecimiento de las bases reguladoras que concreten los requisitos exigidos en cada caso.
2. Las solicitudes de los interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 35. Subvenciones a la explotación de servicios deficitarios de transporte público permanente regular de uso general de viajeros por carretera

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a los titulares de servicios de transporte público regular permanente de uso general de viajeros por carretera, ya existentes o de nueva creación, en los términos que establezcan las correspondientes bases reguladoras.
2. Las solicitudes de los interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria a partir de que se produzca el hecho subvencionable.
3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 36. Subvenciones destinadas a financiar la ejecución de obras complementarias

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones para financiar la ejecución de obras calificadas como complementarias en zonas de regadío o de concentración parcelaria.
2. Las actuaciones serán solicitadas por agricultores, directamente o a través de Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, Comunidades de Regantes u otras entidades asociativas, así como Ayuntamientos, incluyéndose en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras correspondiente.
3. Las subvenciones se otorgarán previa aprobación del proyecto y una vez formalizado el contrato administrativo.

Artículo 37. Subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación y para la mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias

1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea, subvenciones que tengan como finalidad:
   a) Promover la inversión productiva y la mejora de la competitividad en materia de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.
   b) La mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.
2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases reguladoras.
3. El procedimiento para la concesión y liquidación de estas subvenciones será desarrollado de manera específica en la correspondiente Orden que apruebe las bases reguladoras.

Artículo 38. Subvenciones a la suscripción de pólizas de seguros agrarios

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a incentivar la suscripción de las líneas de seguros agrarios incluidas en los Planes Nacionales de Seguros Agrarios, minorando el coste de las pólizas de los seguros agrarios suscritos por el tomador, incentivándose la suscripción, cubriéndose el riesgo de pérdida de renta en el sector agrario por adversidades inherentes al proceso productivo.

2. Las bases reguladoras determinarán las líneas subvencionables y el porcentaje de subvención de cada línea.
3. Las solicitudes acompañadas de las certificaciones de las entidades aseguradoras acreditativas de las pólizas suscritas por los beneficiarios se resolverán por el orden de presentación y aceptación.

Artículo 39. Subvenciones para la formalización del aval bancario a través de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a bonificar la comisión de estudio y apertura de los avales otorgados por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) a los titulares de explotaciones agrarias de Castilla y León.
2. Las bases reguladoras determinarán los importes de la subvención.
3. Las solicitudes se resolverán siguiendo el orden de la recepción de la información que remita la citada sociedad en cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 40. Subvenciones para la compra de ganado que tenga por objeto la reposición de reses

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a los titulares de explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino para la compra de animales de las citadas especies que tenga por objeto la reposición de efectivos en aquellas explotaciones en las que se ordene el sacrificio de todos los animales, tras la realización de campañas de saneamiento ganadero o como consecuencia de sospecha o aparición de una encefalopatía espongiforme transmisible o motivos epidemiológicos graves, o en aquellas explotaciones ubicadas en aquellas localidades objeto de un programa específico de erradicación de enfermedades.
2. Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública, y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases reguladoras.

Artículo 41. Subvenciones a la polinización para los titulares de explotaciones apícolas

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a los titulares de explotaciones apícolas de Castilla y León, con la finalidad del mantenimiento de las colmenas, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras.
2. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 42. Subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones dirigidas a Agrupaciones de Defensa Sanitaria de Castilla y León que colaboren en los programas sanitarios, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras.
2. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 43. Subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias

La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en la región con el fin de mantener sus actividades sindicales en el sector agrario en general, previa convocatoria en la que se determinen el plazo para la presentación de las solicitudes, los requisitos exigidos y las bases para su concesión.

Artículo 44. Subvenciones en materia de educación

1. La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a familias y entidades privadas sin ánimo de lucro con la finalidad de promover:
   a) Las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios, mediante subvenciones que serán destinadas a financiar la adquisición de libros de texto.
   b) La calidad de la enseñanza y la escolarización del alumnado del medio rural en todos los niveles educativos, alumnos de enseñanzas obligatorias y no obligatorias que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, mediante subvenciones que serán destinadas a financiar los gastos de transporte escolar de los alumnos que no puedan hacer uso de los servicios de transporte escolar contratados al efecto por la Administración autonómica.
   c) Que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, mediante subvenciones destinadas a financiar el transporte de alumnos plurideficientes con discapacidad motora, escolarizados en centros docentes concertados de Educación Especial, que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adaptado.

2. Las subvenciones se concederán previa convocatoria pública, y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases reguladoras.

Artículo 45. Subvenciones en materia de Régimen Local

La Administración de la Comunidad concederá subvenciones a las entidades locales para la mejora de sus infraestructuras y servicios, con cargo al Fondo de Apoyo Municipal, a las distintas líneas del Fondo de Cooperación Local y a los Fondos que se creen para el desarrollo de los acuerdos del Pacto Local.

Las subvenciones se otorgarán en los términos que establezca la normativa reguladora de los mismos.

Artículo 46. Normas comunes a las subvenciones reguladas en este capítulo

1. Las subvenciones reguladas en este capítulo se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con el límite máximo que fije la convocatoria cuando esta deba producirse.

2. Las convocatorias podrán prever, con las limitaciones que se precisen en ellas, que las solicitudes presentadas al amparo de convocatorias anteriores puedan resolverse con cargo a los créditos presupuestarios de la misma. En este supuesto, las primeras solicitudes en resolverse serán las presentadas al amparo de las convocatorias anteriores, respetando el orden de entrada.

CAPÍTULO III
De las aportaciones económicas distintas de las subvenciones

Artículo 47. Aportaciones a la financiación global de entidades

Solamente se podrán autorizar gastos para transferencias correspondientes a aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad a la financiación global de la actividad de entidades públicas en los siguientes casos:

a) Cuando esté previsto en una norma con rango de ley.

b) Cuando esté previsto nominativamente en los presupuestos generales de la Comunidad.

c) Cuando lo exija la participación en consorcios por la Administración de la Comunidad.

La creación o adhesión a consorcios requerirá, en todo caso, la autorización de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Consejería de Hacienda. Dichos requisitos serán igualmente exigibles a las aportaciones posteriores, salvo en los supuestos comprendidos en las letras a) y b) de este artículo, cuando su cuantía no estuviera determinada inicialmente o resultara modificada.

Artículo 48. Transferencias a entidades locales

1. Las transferencias que deriven del traspaso de competencias a las entidades locales se librarán por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre, una vez determinada por la Junta de Castilla y León la cuantía que corresponda a cada una.
2. Las transferencias a entidades locales para la prestación de servicios que una ley sustantiva haya establecido como de prestación obligatoria por ellas, se librarán por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre, una vez determinada por la Junta de Castilla y León la cuantía que corresponda a cada una.
3. La acreditación del empleo de los fondos de las transferencias a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, deberá producirse en el primer mes siguiente a cada año natural, en los términos que se establezcan reglamentariamente. La cuantía de los remanentes cuyo empleo no se acredite se detraerá de las transferencias del ejercicio siguiente.

Artículo 49.Transferencias para la creación o adhesión a consorcios

Los convenios que supongan la creación o adhesión a un consorcio con participación mayoritaria pública en el que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determinarán el régimen de los libramientos.

Artículo 50. Transferencias consolidables a organismos autónomos y entes públicos de derecho privado

1. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias consolidables a los organismos autónomos y a los entes públicos de derecho privado se librarán en firme y por meses anticipados, sin perjuicio de la correspondiente rendición de las cuentas anuales.
2. La Consejería de Hacienda con carácter excepcional, podrá adecuar el momento y la cuantía del libramiento de estos fondos, en función, exclusivamente, de las situaciones de tesorería de las entidades respectivas.

Artículo 51. Transferencias a consorcios sanitarios

1. Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a los consorcios previstos en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, podrán ser libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales.
2. Finalizado el ejercicio económico, por los órganos de administración del consorcio se remitirá a la Consejería correspondiente un estado comprensivo de las obligaciones reconocidas y los pagos realizados hasta el cierre del ejercicio económico, relativos a la transferencia. Si el empleo de los fondos acreditado fuese inferior al total anticipado, la diferencia deberá ejecutarse y justificarse en el siguiente ejercicio según el procedimiento antes señalado.

Artículo 52. Transferencias al Consejo Comarcal del Bierzo

Las órdenes de pago correspondientes a las transferencias con destino al Consejo Comarcal del Bierzo, serán libradas por cuartas partes al principio de cada uno de los trimestres naturales, con la obligación de acreditar la aplicación de los fondos dentro del trimestre siguiente desde la finalización del ejercicio.

Artículo 53. Transferencias a las universidades públicas

Las transferencias para gastos corrientes y de capital a las Universidades Públicas de Castilla y León previstas en el artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se librarán por doceavas partes.

Artículo 54. Régimen de las ayudas que no tengan naturaleza de subvenciones

Las ayudas que consistan en entregas dinerarias y no tengan la naturaleza de subvenciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por tener carácter de prestación económica, subsidio o cualquier otro, se regirán por sus normas específicas y a falta de ellas por la normativa de la Comunidad respecto del contenido de la convocatoria de subvenciones, la gestión presupuestaria de éstas, su control y las consecuencias del incumplimiento del beneficiario.

Artículo 55. Aportaciones al patrimonio de fundaciones

Las aportaciones dinerarias al patrimonio de fundaciones que realice la Administración de la Comunidad, que tendrán, en todo caso, la consideración de activos financieros, se regirán por la normativa en materia de fundaciones. Estas aportaciones precisarán

de autorización de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Consejería de Hacienda, cuando superen la cuantía que fije para cada ejercicio la ley de presupuestos.

En estos supuestos, si el régimen de aportaciones excediera del ejercicio presupuestario, la autorización requerida para la aportación llevará implícita la necesaria para la superación de los porcentajes o el número de anualidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transferencias y subvenciones en materia de servicios sociales

Las transferencias y subvenciones correspondientes al Acuerdo Marco de cofinanciación de los Servicios Sociales y Prestaciones Básicas que lleven a cabo las entidades locales se librarán y el empleo de los fondos se acreditará de acuerdo con su normativa específica y lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Castilla y León por el que anualmente se distribuyan los fondos.

Segunda. Creación de la empresa pública "ADE Financiación, S.A."

1. Se autoriza la constitución de la empresa pública "ADE Financiación, S.A.", con carácter de sociedad anónima y adscrita a la Consejería competente en materia de promoción económica.

   La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León suscribirá, al menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social de esta Sociedad y deberá mantener en todo momento, al menos, dicha participación. En el resto del capital podrán participar otras instituciones o entidades públicas o privadas.

   La Sociedad se regirá por sus propios estatutos sociales, de acuerdo con las normas de derecho privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la normativa de la Comunidad de Castilla y León.
2. La Sociedad tendrá como objeto social diseñar, desarrollar y ejecutar programas y actuaciones de apoyo financiero a la actividad de las empresas de Castilla y León, facilitando la creación de nuevas empresas y la expansión de las ya establecidas, su desarrollo tecnológico, competitividad y viabilidad, mediante la creación o participación en sociedades, fondos, entidades de capital riesgo, sociedades y fondos de garantía recíproca o cualquier otro medio o instrumento público o privado adecuado a la consecución del objeto social.
3. La Sociedad, para el cumplimiento de sus fines, podrá realizar directamente o a través de sus sociedades participadas directa o indirectamente, las siguientes actuaciones:
   a) La adquisición y enajenación de participaciones directas o indirectas en sociedades, fondos, entidades de capital riesgo, sociedades y fondos de garantía recíproca o cualquier otra entidad adecuada a la consecución de los fines sociales.
   b) La concesión de créditos y préstamos a corto, medio y largo plazo, incluso en condiciones especiales de tipo de interés y préstamos participativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente y siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea. Asimismo podrá conceder garantías en forma de aval dentro de los límites establecidos por la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

c) La gestión e inversión de fondos obtenidos directa o indirectamente de terceros, tanto de entidades privadas como públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma, previas las autorizaciones pertinentes. La relación entre la Sociedad y cada una de las entidades que le encomienden la gestión de fondos adoptará la forma jurídica que corresponda a cada caso y se regirá por lo estipulado entre las partes, que deberán expresamente prever si la Sociedad asume algún tipo de riesgo sobre el beneficio o pérdida obtenido con dichos fondos económicos y hasta qué importe o porcentaje, y la retribución a la Sociedad por su gestión.

4. El desarrollo de las actuaciones previstas en el apartado anterior requerirán única y exclusivamente la aprobación de los órganos de gobierno de la Sociedad conforme a lo establecido en la normativa mercantil, salvo en el supuesto de que la adquisición de participaciones en una sociedad implique una participación en su capital, directa o indirecta, de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus entidades institucionales superior al cincuenta por ciento, en cuyo caso se requerirá, con carácter previo, la correspondiente Ley.
5. Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá emitir obligaciones o títulos similares y podrá recibir préstamos, créditos o avales de entidades financieras públicas y privadas.
6. Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al Consejo Rector de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos pertinentes para la ejecución de lo previsto en esta disposición.

Tercera. Autorización para la constitución de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A. (SODICAL, S.A.) como empresa pública.

Se autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A. (SODICAL, S.A.) en cuantía superior al cincuenta por ciento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta Ley y en especial las siguientes:

- Los artículos 11, 17 y 26 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- La disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- La letra d) del apartado 3 del artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León

1. Se modifica la denominación del ente público de derecho privado creado por la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, que pasará a ser Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León. Cualquier referencia a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León contenida en la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, o en cualquier otra disposición, se entenderá realizada a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

2. Se modifica el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 3 que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León tiene por finalidad promover la competitividad del sistema productivo en Castilla y León, así como favorecer la estrategia empresarial de innovación. Para el cumplimiento de estos fines podrá:"

3. Se modifican las letras d), h) y k) del apartado 1 del artículo 3 que quedan redactadas del siguiente modo:

"d) Diseñar y ejecutar medidas de apoyo financiero a las empresas de la Comunidad, en colaboración con empresas públicas y participadas.

h) Fomentar la creación de instrumentos, con o sin personalidad jurídica, que posibiliten la negociación y presencia de la Comunidad en la Unión Europea.

k) Cualquier otra actividad que, dentro del fomento del ámbito empresarial, vaya destinada a la mejora de la competitividad o al cumplimiento de cualesquiera otros fines relacionados con la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León."

4. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Órganos de la Agencia.

Son órganos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León: el Consejo Asesor, el Consejo Rector, el Comité Ejecutivo, el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y el Director Gerente."

5. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 7. El Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor es el órgano consultivo de la Agencia de Inversiones y Servicios, presidido por su Presidente, y que contará con la participación y opinión de personas de reconocido prestigio en los ámbitos relacionados con las funciones de la Agencia.

2. Su composición y normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente."

6. Se modifica el artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 8. El Consejo Rector

1. El Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la entidad y está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y por los vocales, cuyo nombramiento y cese corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de promoción económica. En este Consejo participarán las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales.
2. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
3. Corresponde al Consejo Rector:
   a) Establecer las líneas de actuación de la Agencia de Inversiones y Servicios, de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Castilla y León.
   b) Examinar y aprobar los programas de ayudas, los planes de actuación de la Agencia de Inversiones y Servicios en cada una de sus actividades, la propuesta del anteproyecto de sus presupuestos y el balance y la memoria anuales.
   c) Aprobar las propuestas de los convenios de cooperación de la Agencia de Inversiones y Servicios con las demás Administraciones públicas y entidades privadas y su participación en sociedades mercantiles y entidades sin ánimo de lucro.
   d) Cuantas otras atribuciones se establezcan reglamentariamente."

7. Se introduce un nuevo artículo 8 bis que queda redactado del siguiente modo:
"Artículo 8 bis. El Comité Ejecutivo.
1. El Comité Ejecutivo es el órgano de decisión para el funcionamiento y la gestión ordinaria de la entidad, correspondiéndole todas las funciones y competencias inherentes a dicha gestión, junto con todas aquellas que le delegue el Consejo Rector.
2. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente."

8. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 9 que queda redactada del siguiente modo:
"b) Aprobar la convocatoria de las subvenciones que conceda la entidad así como la programación del resto de sus actividades."

Segunda. Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León

Se modifican los artículos 20 y 22 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en lo siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20, con el siguiente texto:
"2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación de los Planes y Proyectos Regionales. Esta aprobación se justificará por el interés general del sector afectado o de las actuaciones previstas, o bien porque a causa de su magnitud o características, la influencia del Plan o Proyecto trascienda el ámbito local, o por la necesidad de satisfacer la demanda de viviendas con protección pública."

2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 22, con el siguiente texto:

"2. La aprobación de los Planes y Proyectos Regionales comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución del Plan o Proyecto, incluidos los enlaces y conexiones con las redes de infraestructura previstas en los planes de ordenación urbanística o en la planificación sectorial, en su caso, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres."

Tercera. Modificación del a Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León

Se modifican los artículos 33, 38 y 128 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en lo siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

"4. En tanto, los Municipios no cumplan lo dispuesto en el número dos, la ordenación general será establecida por el procedimiento de subrogación regulado en el artículo 59 o bien mediante los instrumentos de ordenación del territorio. De igual forma se podrá establecer la ordenación detallada en ausencia de planeamiento municipal o cuando concurran circunstancias de interés supralocal, y en particular en caso de urgente necesidad de viviendas con protección pública."

2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 38, que queda redactado del siguiente modo:

"2. A fin de fomentar la cohesión social, el planeamiento procurará la mezcla equilibrada de grupos sociales, usos y actividades. A tal efecto:

a) El planeamiento fijará un índice de variedad urbana en los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable, consistente en una reserva para usos no predominantes cuyos mínimos se determinarán reglamentariamente según el tipo de municipio y de sector; entre dichos usos se incluirán las viviendas con protección pública. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos que regulen su construcción acompasada con las demás viviendas del mismo sector.

b) El planeamiento deberá reservar para viviendas con protección pública, al menos los siguientes porcentajes de la edificabilidad residencial de cada sector:

1º. En Municipios con Plan General de Ordenación Urbana: en suelo urbano no consolidado, 10 por ciento; en suelo urbanizable delimitado; 20 por ciento; y en suelo urbanizable no delimitado, 30 por ciento.

2º. En los demás Municipios con población igual o superior a 1.000 habitantes: en suelo urbanizable delimitado, 10 por ciento; y en suelo urbanizable no delimitado, 30 por ciento."

Inauguración de la exposición "Luz en el Aire" de la Fundación Villalar-Castilla y León

3. El artículo 128 queda redactado de la siguiente forma:

"El Plan General de Ordenación Urbana, así como los instrumentos de ordenación del territorio podrán delimitar reservas de terrenos de cualquier clase para su incorporación al correspondiente patrimonio público de suelo. En tal caso la aprobación de los citados instrumentos implicará:

a) La declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los terrenos incluidos en la reserva, a efectos expropiatorios, por un plazo máximo de cuatro años.

b) La sujeción de todas las transmisiones que se efectúen en las reservas a los derechos de tanteo y retracto previstos en el capítulo siguiente, a favor de la Administración correspondiente."

Cuarta. Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León

Se modifica el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12. Daños producidos por las piezas de caza.

La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

   A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las zonas de Caza Controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos.

c) En los refugios de fauna, a la Junta.

d) En las zonas de Seguridad, a sus titulares, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Novena del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación a los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas."

Quinta. Pago de la Tasa fiscal sobre el juego que grava el bingo electrónico

Se autoriza a la Consejería de Hacienda para regular la forma y características del pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava el juego del bingo electrónico.

Sexta. Refundición de normas tributarias

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar, dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

Séptima. Desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las normas establecidas por la presente Ley.

Octava. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2006

Informe Previo 14/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	1 de septiembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 3 de octubre de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, con fecha 1 de septiembre de 2005, número de registro de entrada 1554/05.

Junto al borrador del Anteproyecto se acompañan Informes de la Administración Autonómica, Informes de otras Administraciones Públicas, documentación del trámite de audiencia a los interesados, Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos; y Memoria, Estudios e Informes.

Visto que la Consejería solicita su tramitación con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES procede seguir el procedimiento ordinario.

La Comisión de Inversiones e Infraestructuras elaboró el presente Informe en su sesión de 12 de septiembre de 2005, fue visto por la Comisión Permanente del día 15 de septiembre de 2005, aprobándose el mismo en sesión plenaria de 3 de octubre de 2005.

Antecedentes

Normativos de ámbito estatal

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.29ª de la Constitución Española, en el que se establece que el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, el artículo 32.1.25ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que la Comunidad de Castilla y León asume la competencia exclusiva en materia de espectáculos.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se concretaban las funciones y servicios de la Administración del Estado que eran objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Espectáculos.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.

Orden de 296/1981, por la que se modifica el artículo 5 de la de 12/11/1977, que fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.

Orden Ministerial de 23/11/1977, sobre horario de cierre de espectáculos.

Normativos de ámbito autonómico

Algunas Comunidades Autónomas cuentan ya con leyes homólogas a la que se informa, siendo las mismas las siguientes:

- Andalucía: Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Canarias: Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y modificada por la Ley 2/2002, de 27 de marzo.
- Cataluña: Ley del Parlamento de Cataluña 10/1990, de 15 de junio, sobre Policía de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, modificada por Decreto Legislativo 13/1994, de 26 de julio.
- Madrid: Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, modificada por la Ley 24/1999, de 27 de diciembre, por la Ley 5/2000, de 8 de mayo y por la Ley 5/2002, de 27 de junio.
- Navarra: Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, Reguladora de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, modificada por la Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre.
- Comunidad Valenciana: Ley de las Cortes Valencianas 4/2003, de 26 de febrero, de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Islas Baleares: Ley 7/1999, de 8 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- La Rioja: Ley 4/2000, de 25 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- País Vasco: Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sobre normas reguladoras de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Asturias: Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Audiencia

El Anteproyecto de Ley que se informa ha sido sometido al trámite de información pública y audiencia a los interesados, a lo largo de su procedimiento de elaboración.

Observaciones Generales

Primera. La elaboración de esta norma encuentra fundamento en el artículo 32.1.25ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos.

El Real Decreto 1685/1994, citado en los Antecedentes, de traspaso de funciones y servicios en esta materia, reserva determinadas funciones a la Administración del Estado, por lo que hay ciertas normas estatales que son de carácter básico, tales como la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, o el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Segunda. En la actualidad la intervención administrativa en materia de espectáculos y actividades recreativas da lugar a una variada gama de actuaciones con las que se pretende la consecución de objetivos adicionales al mantenimiento del orden público, como son, entre otros, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección de la juventud y la infancia, el respeto por el medio ambiente y los animales, la tutela de los derechos de autor derivados de la propiedad intelectual, el desarrollo de una política activa frente a actitudes racistas y xenófobas y la preservación de nuestro patrimonio histórico-artístico y cultural.

En este sentido, la Comunidad dispone de competencia en materias concurrentes con la de espectáculos públicos, como las referentes a régimen local, sanidad e higiene, deporte y ocio, juegos y apuestas, medio ambiente, promoción y ordenación del turismo, defensa del consumidor y usuario, promoción y fomento de la cultura, juventud y fomento y planificación de la actividad económica, entre otras.

Tercera. La norma objeto de informe pretende fijar el marco jurídico de la intervención administrativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en su territorio, siendo el objetivo final que persigue garantizar el ejercicio por los ciudadanos de las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución en relación con los espectáculos y actividades recreativas que se desarrollen en la Comunidad, sin que se vea menoscabada en ningún caso la seguridad ciudadana.

Esta norma trata también de complementar el ámbito de actuación propio de los Ayuntamientos en esta misma área, de tal forma que, respetando su ámbito de intervención tradicional, se amplía su protagonismo en relación con determinados espectáculos y actividades que se desarrollen íntegramente en el término municipal.

Contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa consta de 45 artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales, así como un Anexo, en el que se incluye el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

En las tres Disposiciones Transitorias, se establece que los procedimientos que se estén desarrollando en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a la normativa anterior; que los titulares de establecimientos sujetos a esta Ley deberán presentar, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la norma, el justificante del seguro que cubra la responsabilidad civil; y además establece el contenido mínimo del plan de emergencia que ha de tener todo establecimiento objeto de esta norma.

En la Disposición Derogatoria Única se establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la Ley.

En las cuatro primeras Disposiciones Finales se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar normas y disposiciones en desarrollo de la citada Ley, para modificar y desarrollar el Catálogo del Anexo, para actualizar, por una parte, las cuantías mínimas de los seguros previstos en la Ley, y por otra, las cuantías de las sanciones económicas previstas en la Ley; mientras que en la última Disposición Final se establece que la entrada en vigor de la Ley será a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La norma que se informa se estructura en cinco Títulos. En el Título I se establecen las disposiciones generales, en las que, además de fijar el objeto de la propia Ley, se establecen las actividades excluidas del ámbito de aplicación de la norma, así como los espectáculos públicos y las actividades recreativas que quedarían prohibidas. En este mismo Título se determina la obligatoriedad, por parte de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y de los organizadores de actividades públicas o recreativas, de suscribir un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada, estableciéndose además las cuantías mínimas de la póliza según cada caso.

En el Título II se regulan las autorizaciones administrativas, ya sea de la Administración Autonómica como de las Administraciones Locales, necesarias para los establecimientos públicos e instalaciones permanentes (Capítulo I), para las instalaciones no permanentes y para uso de espacios abiertos (Capítulo II), y para espectáculos públicos y actividades recreativas (Capítulo III).

Se establece en este Título la obligatoriedad para los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones de tener un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos derivados de la actividad profesional que desarrollan, así como de elaborar un Plan de Emergencia referido al establecimiento o instalación.

El Título III, que consta de dos Capítulos, regula por una parte (Capítulo I) las normas para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, relativas a aspectos como publicidad, venta de localidades, horarios de apertura y cierre, y servicios de vigilancia y seguridad; y por otra parte (Capítulo II) regula las normas para el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en aspectos como el derecho de admisión, los derechos y obligaciones del público, las limitaciones a menores, las hojas de reclamaciones, entre otros.

Destaca la regulación que se realiza en relación al horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuestión ésta de especial relevancia social en la actualidad, y para el que se debe hacer compatible el derecho al ocio con el derecho al descanso de

los ciudadanos. Se opta en el Anteproyecto de Ley que se informa por el establecimiento, mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, de un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, de forma que, a partir de su entrada en vigor, el mismo tipo de establecimiento, cualquiera que sea la provincia de la Comunidad en que se ubique, estará sujeto al mismo horario de apertura y cierre, dejando a las Delegaciones Territoriales la autorización, con carácter excepcional y de forma motivada, de horarios especiales para determinados ámbitos territoriales concretos, en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir.

El Título IV contiene las disposiciones que garantizarán una efectiva aplicación de la propia Ley, estableciendo, a lo largo de tres Capítulos, el régimen de vigilancia e inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Capítulo I), las medidas provisionales previas al inicio de un procedimiento sancionador (Capítulo II), y por último, el régimen sancionador, con un catálogo de infracciones y sanciones (Capítulo III).

Como principales novedades de este Título cabe destacar el endurecimiento de los incumplimientos de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos.

Para finalizar, en el Título V se crea la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, como órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias reguladas en la propia Ley. Con ello se trata de facilitar la participación de los sectores afectados en la aplicación y desarrollo de la futura Ley.

Observaciones Particulares

Primera. Al artículo 14 "Actividades recreativas y espectáculos públicos sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León". No aparece de forma clara la necesidad o no de obtener autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas o deportivas cuyo desarrollo se extienda a más de un término municipal cuando no sean de carácter competitivo o no estén sujetas a disciplina federativa. Asimismo, en caso de ser precisa autorización para la celebración de las mismas, podría ser necesario que se recogiese de forma clara la Administración competente para otorgarla.

Segunda. Al artículo 45 "Composición " (de la Comisión de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León). En el apartado 3 de este artículo se remite a un posterior Decreto la composición, organización y funcionamiento de esa Comisión, entendiendo el CES que sería conveniente que el desarrollo reglamentario se realice a la mayor brevedad posible y que sea objeto de Informe por este Consejo.

Tercera. El CES manifiesta su preocupación por lograr la conciliación del ejercicio del derecho de admisión y los derechos de los ciudadanos y en este sentido valora positivamente la regulación que el Anteproyecto hace de esta materia en el artículo 21.

Cuarta. El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente la adecuada técnica normativa que supone hacer referencias a la Consejería competente en la materia, lo que redundará sin duda, en el mantenimiento de la Ley más allá de los cambios organizativos en la Administración Autonómica.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente la elaboración de este Anteproyecto de Ley, por cuanto trata de ordenar el conjunto de actividades incluidas dentro del concepto de "espectáculos públicos y actividades recreativas", dado que participan diferentes Administraciones Públicas en el ejercicio de competencias concurrentes y entran en juego muy diversos derechos, al tener que contemplar aspectos tales como la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección de la juventud y la infancia, el respeto por el medio ambiente y los animales, la tutela de los derechos de autor derivados de la propiedad intelectual, el desarrollo de una política activa frente a actitudes racistas y xenófobas y la preservación de nuestro patrimonio histórico-artístico y cultural.

Segunda. El control de actividades mediante horarios de apertura y cierre no es un fin en sí mismo, sino que resulta un medio para evitar molestias a los ciudadanos afectados por las actividades reguladas. Partiendo de ello, el CES estima adecuada la aplicación de un criterio global de homogeneidad territorial que evite desigualdades en las diferentes provincias de Castilla y León, opción que ha sido elegida en la elaboración del Anteproyecto de Ley al establecer un régimen de horario común de apertura y cierre para todo el territorio de la Comunidad.

Tercera. La confluencia de competencias de ejecución entre distintas Administraciones exige una adecuada coordinación entre ellas para evitar la inseguridad de los ciudadanos.

Cuarta. Dada la multiplicidad de licencias que podrían incidir sobre esta materia, el CES considera necesaria la coordinación entre las Administraciones que las conceden, especialmente la relación entre las licencias municipales que recoge el Anteproyecto de Ley y las licencias municipales relativas a actividades clasificadas, teniendo en cuenta que será habitual que los espectáculos públicos y actividades recreativas estén sometidas a la normativa sobre actividades clasificadas.

El CES considera que no sólo es necesaria la citada coordinación, sino que además, se deberían simplificar los tramites administrativos para lograr una mayor eficacia en el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Quinta. El CES considera que en la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuya composición se desarrollará por Decreto de la Junta de Castilla y León, deberían estar presentes los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

I

Los espectáculos públicos y las actividades recreativas han despertado tradicionalmente el interés de los poderes públicos, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en la célebre Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas que a finales del XVIII redactó Melchor de Jovellanos para el Supremo Consejo de Castilla.

Este interés ha dado lugar a diversas formas de intervención administrativa que han ido evolucionado en el tiempo conjuntamente con las demandas planteadas en materia de seguridad por la ciudadanía. Así, en sus orígenes, la actuación administrativa en materia de espectáculos consistía casi exclusivamente en medidas de policía y de mantenimiento del orden público, con las cuales se pretendía conciliar la libre iniciativa para promover espectáculos o actividades lúdicas con la preservación de determinados intereses públicos, entre los cuales tradicionalmente se encontraban la seguridad de las personas y de los bienes, la higiene de los establecimientos y la comodidad de los asistentes.

Actualmente, el ejercicio de las libertades públicas en un marco de seguridad ciudadana se configura como una exigencia social ineludible, a la que debe responderse desde las Administraciones Públicas con el fin de garantizar la convivencia normalizada a la que aspiran las sociedades democráticas. Una de las consecuencias inmediatas de esta premisa es que, en la actualidad, la intervención administrativa en materia de espectáculos y actividades recreativas da lugar a una variada gama de actuaciones con las que se pretende la consecución de objetivos adicionales al mantenimiento del orden público, como son, entre otros, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección de la juventud y la infancia, el respeto por el medio ambiente y los animales, la tutela de los derechos de autor derivados de la propiedad intelectual, el desarrollo de una política activa frente a actitudes racistas y xenófobas y la preservación de nuestro patrimonio histórico-artístico y cultural.

Además, debe tenerse en cuenta que la realidad económica y social en la que se desarrollan los espectáculos públicos y las actividades recreativas se ha modificado profundamente durante los últimos años. Así, se ha producido un imparable crecimiento del sector del ocio y del tiempo libre en respuesta a la demanda social de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas, que permitan a la población una adecuada utilización del tiempo libre, que hoy es un valor estrechamente vinculado a la mejora de la calidad de vida. Por ello, y dado que en la sociedad actual se han generando una serie de nuevas necesidades y exigencias, en ocasiones contradictorias, se hace imprescindible una activa y decidida intervención de los poderes públicos orientada a mantener un equilibrio entre la garantía del derecho al ocio y la seguridad de los espectáculos y de los establecimientos en que éstos se desarrollan.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos en virtud de lo dispuesto en artículo 32.1.25ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Los bienes y servicios de los que venía disponiendo la Administración del Estado en esta materia fueron transferidos a la Comunidad a través del Real Decreto 1685/1994, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. La ejecución de las mismas ha sido atribuida a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en esta materia la competencia sobre seguridad pública que ha quedado reservada a la Administración del Estado.

En ejercicio de la referida competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Castilla y León pretende, a través de esta Ley, fijar el marco jurídico de la intervención

administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad, determinando, de un lado, el ámbito de actuación de la administración autonómica y complementando, por otro lado, la esfera de actuación propia de los Ayuntamientos en este área, de tal forma que, respetando su ámbito de intervención tradicional, se amplía su protagonismo en relación con determinados espectáculos y actividades que se desarrollen íntegramente en el término municipal.

En definitiva, con esta Ley el objetivo final que se persigue es garantizar el ejercicio por los ciudadanos de las libertades públicas reconocidas en nuestra Constitución en relación con los espectáculos y actividades recreativos que se desarrollen en la Comunidad, sin que se vea menoscabada en ningún caso la seguridad ciudadana. Para la consecución de este ambicioso objetivo, y a fin de resolver los posibles supuestos de colisión que se produzcan, la Ley contiene limitaciones que afectan tanto a la libertad para promover y ejercer las actividades objeto de regulación en este texto normativo, como al derecho de los ciudadanos a asistir libremente a un espectáculo o a practicar una actividad lúdica. No obstante, en la redacción de esta Ley se ha tenido en cuenta en todo momento la necesidad de evitar entorpecimientos innecesarios o desproporcionados de la iniciativa privada, de tal manera que los límites que eventualmente puedan imponerse a la misma sean los estrictamente imprescindibles para garantizar la seguridad ciudadana. Así, y como prueba de lo expuesto, cabe destacar algunas de las modificaciones que se introducen con esta Ley, como son la reducción del tipo de autorizaciones administrativas que se consideran necesarias en esta materia o la supresión de determinadas limitaciones a la iniciativa privada contempladas en la regulación estatal, como, por ejemplo, la obligación de entregar carteles.

En relación con lo expuesto, no puede pasarse por alto la limitación de la libertad de instalación y apertura que algunos Municipios han puesto en práctica a través de sus reglamentos o instrumentos de planeamiento urbanísticos cuando consideran que existen zonas saturadas de determinadas actividades o establecimientos, realidad que es reconocida y amparada en esta Ley en consonancia con las demandas que hoy plantean los ciudadanos.

II

Las razones concretas que justifican la necesidad y oportunidad de abordar a través de una Ley la intervención administrativa a desarrollar por esta Comunidad en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas derivan, básicamente, del hecho de estar ante una regulación que contiene limitaciones de las libertades de los ciudadanos reconocidas por la Constitución española vigente, y este tipo de regulaciones, como tempranamente señaló el Tribunal Constitucional, no pueden abordarse mediante reglamentos, sino únicamente mediante leyes aprobadas por los representantes democráticamente elegidos de los ciudadanos. No obstante, la reserva de ley que aquí se exige, es de carácter relativo, es decir, que a la Ley únicamente se le reserva la regulación de lo sustancial o principal, correspondiendo a las normas reglamentarias la regulación de lo instrumental o complementario.

El rango de la norma deriva también del peligroso vacío sancionador resultante del insuficiente grado jerárquico del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto de 1982, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, normativa hasta ahora vigente en la Comunidad, ya que el artículo 25.1 de la Constitución determina, de acuerdo con la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional, que la tipificación de las infracciones y sanciones ha de realizarse mediante normas con rango de Ley.

Además, el referido Reglamento estatal se manifiesta en no pocos extremos como anticuado, no regula determinados aspectos de los espectáculos y de las actividades lúdicas que actualmente se desarrollan, siendo patente su inadecuación a la estructura y particularidades de la Administración Autonómica. Un apropiado marco normativo es condición necesaria para asegurar el desarrollo ordenado de un sector económico que alberga en nuestra tierra un potencial de generación de inversiones, empleo y riqueza.

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal a que alude el artículo 149.3 CE, que ha dado lugar a una importante doctrina del Tribunal Constitucional que desmiente la pretensión de aplicación supletoria del Reglamento estatal. Si a esta circunstancia se suma la capacidad reducida y escaso vigor en algunos casos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, para regular con carácter integral esta materia, habida cuenta el carácter limitado de su título competencial habilitante, se comprende, sin mayor dificultad, la necesidad de abordar la elaboración de un marco normativo global propio que desplace expresamente la norma reglamentaria del Estado.

III

La presente Ley pretende regular con carácter global todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. En este sentido, se ha diseñado un marco de intervención genérico para todos ellos que se considera adecuado y proporcionado tanto desde la perspectiva de los intereses públicos, cuya protección justifica la necesidad y utilidad de esta norma, como de los legítimos intereses profesionales de los sectores que se verán afectados por la entrada en vigor de esta nueva Ley autonómica.

Con esa finalidad, la Ley se estructura en cinco Títulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales, iniciándose con la determinación del objeto de la Ley. Quedan excluidas de esta Ley las actividades de carácter estrictamente familiar, las que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como cualquier celebración que se realice en ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El Título II se dedica en exclusiva a regular las autorizaciones administrativas que en el marco del objeto de la Ley pueden dictar tanto la administración autonómica como las administraciones locales y consta de tres Capítulos. En el Capítulo I se determinan las condiciones técnicas y de seguridad mínimas que deben cumplir todos los establecimientos e instalaciones en las que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.

En consonancia con las demandas sociales actuales en materia de seguridad, se establece en esta Ley la obligatoriedad para los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones de tener un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos derivados de la actividad profesional que desarrollan, así como, en este mismo sentido, se establece la obligatoriedad de elaborar un Plan de Emergencia referido al establecimiento o instalación.

En el Capítulo II se establece la necesidad de previa autorización administrativa para poder desarrollar espectáculos públicos y actividades recreativas en instalaciones no permanentes y espacios abiertos,.

Por su parte, el Capítulo III, y último de este Título, se establecen los supuestos en los que será necesario obtener autorización de la administración autonómica para el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas, permitiéndose que un único establecimiento o instalación pueda estar autorizado para el desarrollo de diversas actividades, siempre que cuente con los espacios adecuados para su desarrollo y se trate de actividades compatibles.

El Título III de la presente Ley se dedica a la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas y consta de dos capítulos. En el Capítulo I se establecen las normas reguladoras de la organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas tanto en lo referente al contenido obligatorio de la publicidad que se efectúe por los titulares de los establecimientos o instalaciones u organizadores de los espectáculos o actividades, como a la distribución de las localidades. Destaca en este capítulo la regulación que se realiza en relación con el horario de cierre y apertura de los establecimientos públicos. En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia

Secretario General y Técnicos del CES

social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado al tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos. Se ha optado por el establecimiento mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos de un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, de forma que, al contrario de lo que sucede actualmente, el mismo tipo de establecimiento cualquiera que sea la provincia en que se ubique dentro del territorio de la Comunidad estará sujeto al mismo horario de apertura y de cierre. Sólo con carácter excepcional y de forma motivada se permitirá a las Delegaciones Territoriales autorizar horarios especiales para determinados ámbitos territoriales concretos.

Por su parte, el Capítulo II se refiere a la ordenación del desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas. Es el capítulo que contiene el mayor número de novedades dentro de la Ley. Así se contempla una regulación más completa del derecho de admisión, en consonancia con recomendaciones emitidas por el Procurador del Común de Castilla y León. Deben destacarse, igualmente, las medidas que se adoptan para la protección de los menores, cuestión ésta que, dado el interés social al respecto, ha sido objeto de un especial cuidado: así se regulan los llamados bailes o sesiones de juventud, se contemplan limitaciones respecto de los menores en relación con algunos establecimientos que son fruto de nuestra época, como los Ciber-cafés o las Salas de exhibiciones especiales. Se generaliza para todos los establecimientos e instalaciones objeto de esta Ley la obligación de contar con las correspondientes Hojas de Reclamaciones. Finalmente, en este capítulo se establecen los derechos y obligaciones tanto del público como de los artistas o ejecutantes de los espectáculos o actividades.

En el Título IV contienen las disposiciones imprescindibles para garantizar una efectiva aplicación de esta Ley, constando de tres capítulos. En el Capitulo I se regula el régimen de vigilancia e inspección, atribuyendo al personal autorizado para realizar estas labores, ya sea de titularidad autonómica o municipal, la consideración de Agente de la Autoridad, de tal forma que las Actas de denuncia que se extiendan gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. A fin de facilitar esta actividad inspectora se regula un estricto deber de colaboración por parte de los titulares de establecimientos y organizadores de espectáculos o actividades.

En el Capítulo II se regulan detalladamente las medidas provisionales que pueden adoptarse con anterioridad al inicio del correspondiente expediente sancionador.

Finalmente en el Capítulo III se establece el régimen sancionador. En este capítulo se contiene el catálogo de infracciones y sanciones que en esta materia se aplicará en la Comunidad de Castilla y León una vez que la Ley entre en vigor. Como principales novedades en materia de infracciones destaca el endurecimiento de los incumplimientos de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, ya que pasan a constituir infracciones graves, no leves como sucedía hasta ahora, y, de la misma forma, se configuran como infracciones graves los incumplimientos de lo dispuesto en el Ley en materia de limitaciones respecto de los menores o vulneración de la regulación del derecho de admisión. También se ha fijado un cuadro de sanciones adecuado a nuestra realidad cultural y económica, destacándose la posibilidad de cerrar definitivamente establecimientos como

consecuencia de la comisión por sus titulares de infracciones muy graves. Además, debe destacarse la creación de un registro autonómico de infracciones y sanciones que permitirá un mayor control administrativo en esta materia.

El Título V y último de esta Ley cierra la norma con la previsión de participación de los sectores afectados en la aplicación y desarrollo de la misma mediante la creación de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Esta Ley define las líneas básicas de su composición y sus principales funciones, debiendo desarrollarse mediante Decreto.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la intervención administrativa en relación con los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos, siempre que se desarrollen o ubiquen íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- Espectáculos públicos: aquellos actos de pública concurrencia que tienen por objeto el desarrollo de actividades, representaciones o exhibiciones de carácter artístico, cultural, deportivo o análogo.
- Actividades recreativas: aquellas dirigidas al público en general para su participación con fines de ocio, entretenimiento o diversión.
- Establecimientos públicos: aquellos edificios, locales o recintos accesibles al público en general y capaces de congregarlo con la finalidad de obtener evasión, esparcimiento o recreo.
- Instalaciones: Estructuras permanentes o portátiles aptas para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- Espacios abiertos: aquellas zonas o parajes ubicados dentro de un único término municipal que, sin contar con estructura determinada alguna y con independencia de su titularidad, sean aptos para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- Organizador de espectáculos públicos y actividades recreativas: la persona física o jurídica que con ánimo de lucro o sin él, realice o promueva la realización del espectáculo público o la actividad recreativa.
- Se presumirá que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o licencia para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.
- Titular de un establecimiento público o instalación: la persona física o jurídica que solicita la correspondiente licencia o autorización para la puesta en funcionamiento del referido establecimiento o instalación. En caso de no solicitarse las referidas

licencias o autorizaciones se entenderá que es titular del establecimiento público o instalación quien convoque o dé a conocer la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, o en su defecto, quien obtenga ingresos por venta de localidades para el acceso al establecimiento público, instalación o espacio abierto, o para presenciar el espectáculo público o la actividad recreativa.

- Ejecutantes: aquellas personas que intervengan en el espectáculo público o actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, como artistas, actores, deportistas o análogo, con independencia, de su carácter profesional o aficionado, con o sin retribución.

Artículo 3. Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos

En el Anexo de la presente Ley se establece, sin carácter exhaustivo, el Catálogo de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4. Espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de intervención administrativa

1. Serán objeto de la intervención administrativa regulada en esta Ley los espectáculos públicos y actividades recreativas tengan o no finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica y con independencia de que sus organizadores o titulares sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.
2. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, se excluyen de la aplicación de esta Ley las actividades restringidas al ámbito estrictamente familiar o privado, las actividades que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como los actos y celebraciones que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
3. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los lanzamientos de cohetes, la realización de salvas con bombas, así como cualesquiera otras actividades que impliquen el uso de artificios pirotécnicos cuando por su pequeña entidad no constituyan espectáculos públicos por sí mismos ni estén sujetos a autorización administrativa alguna.
4. Igualmente, se entenderán excluidos los espectáculos taurinos, así como las actividades relacionadas con los juegos de suerte, envite y azar y las actividades deportivas de caza y pesca, que se regularán de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial.

Artículo 5. Espectáculos públicos y Actividades recreativas prohibidas

Quedan prohibidos los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Los que atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el Título I de la Constitución española en el sentido de que pudieran ser constitutivos de infracción penal, y aquellos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia, cualquier tipo de discriminación, atenten contra la dignidad humana o fomenten graves desórdenes públicos.

b) Los que por su naturaleza se encuentren prohibidos como consecuencia de la aplicación de normativa sectorial vigente.
c) Los que impliquen crueldad, sufrimiento o maltrato para los animales.
d) Los que se realicen cuando no esté garantizada la indemnidad de los bienes, cualquiera que sea su titularidad, y, en especial, cuando se trate de espacios naturales protegidos o áreas donde existan recursos naturales de especial valor.

Artículo 6. Seguros

1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no referidas en esta Ley, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada. Asimismo, cuando la actividad autorizada se celebre en un establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir además el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del establecimiento público o instalación y los daños al personal que preste sus servicios en éste.
2. Los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para cubrir los riesgos derivados de los espectáculos públicos y actividades recreativas desarrolladas en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos tendrán la siguiente cuantía, sin franquicia de ningún tipo, atendiendo al aforo máximo autorizado:
   a) Hasta cincuenta personas: 50.000 euros.
   b) Hasta cien personas: 80.000 euros.
   c) Hasta trescientas personas: 100.000 euros.
   d) Hasta setecientas personas: 250.000 euros.
   e) Hasta mil quinientas personas: 500.000 euros.
   f) Hasta cinco mil personas: 800.000 euros.

   En los restantes casos los capitales mínimos serán incrementados en 60.000 euros por cada cinco mil personas de aforo o fracción de éste.

3. Aquellos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas para los que no sea técnicamente posible fijar su aforo, como actividades al aire libre, algunas competiciones o actividades deportivas, casetas de feria, verbenas o manifestaciones folklóricas o análogas, las pólizas de seguro a contratar por los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no y por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cubrir un capital mínimo de 100.000 euros, sin perjuicio de la normativa sectorial que pudiera resultar de aplicación en la materia.

4. Para los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, la póliza de seguros a contratar por el organizador de los mismos deberá cubrir un capital mínimo de 250.000 euros, sin perjuicio del seguro que debe tener suscrito la empresa ejecutante en aplicación de la legislación en materia de manipulación y uso de artificios en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará acreditado el cumplimiento de la obligación establecida con la presentación de un justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente en el que se hagan constar expresamente los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

TÍTULO II
Autorizaciones administrativas

CAPÍTULO I

Establecimientos públicos e instalaciones permanentes

Artículo 7. Condiciones técnicas y de seguridad

1. Los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:
   a) Solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.
   b) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.
   c) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
   d) Protección del entorno urbano y natural, del medio ambiente, y del Patrimonio Cultural.
   e) Accesibilidad y supresión de barreras.

2. Los establecimientos públicos e instalaciones permanentes dispondrán de un plan de emergencia de conformidad con las normas de autoprotección vigentes.

Artículo 8. Intervención municipal

1. Los Ayuntamientos podrán, en el marco de sus competencias, fijar condiciones o límites referidos a la ubicación y apertura de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen los espectáculos públicos o las actividades recreativas.
2. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones permanentes en los que vayan a realizarse espectáculos públicos o actividades recreativas, deberán contar previamente con las correspondientes licencias expedidas por el Ayuntamiento que resulten preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, debiendo, igualmente, haber obtenido las correspondientes licencias de los Ayuntamientos, concedidas al amparo de la referida legislación sectorial aplicable, para proceder a la modificación de los referidos establecimientos públicos o instalaciones permanentes.

   Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.

3. En la licencia municipal de apertura que se dicte de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se especificará el aforo máximo permitido del establecimiento o instalación, el número máximo de personas que pueden actuar en él y la naturaleza de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se pueden ofrecer.

Artículo 9. Autorizaciones excepcionales

1. Los Ayuntamientos, con carácter excepcional y previo informe favorable del órgano competente en materia de patrimonio histórico artístico de la Comunidad Autónoma, podrán conceder autorizaciones para la realización de espectáculos públicos o actividades recreativas en bienes inmuebles de valor histórico artístico o declarados Bienes de Interés Cultural cuando no se puedan cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente, siempre que quede garantizada la seguridad del inmueble y de las personas mediante la adopción de las medidas que se consideren necesarias.
2. Estas autorizaciones excepcionales quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y, asimismo, podrán ser revocadas si desapareciesen o se modificasen sustancialmente todas o algunas de las circunstancias que motivaron su concesión.

Artículo 10. Publicidad de las licencias

Se exhibirá en un lugar visible del establecimiento público o instalación permanente una fotocopia compulsada de la licencia de apertura.

CAPÍTULO II

Instalaciones no permanentes y del uso de espacios abiertos

Artículo 11. Autorizaciones de instalaciones no permanentes

1. El establecimiento de instalaciones no permanentes estará sometido a autorización administrativa municipal, salvo que el Ayuntamiento sea el propietario de la instalación y organizador directo de la actividad.
2. Las instalaciones no permanentes deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el artículo 7.1 de esta Ley.

   Deberán cumplir, además, los requisitos y condiciones que determinen los servicios técnicos municipales encargados de inspeccionar el montaje de las referidas instalaciones.
3. Podrá denegarse su concesión cuando atendiendo al horario de celebración de la actividad, tipo de instalación, emisiones acústicas o cualquiera otra circunstancia puedan menoscabarse derechos de terceros.
4. Si para el adecuado ejercicio de las facultades de inspección y comprobación a que se refiere el apartado anterior los Ayuntamientos estimaren imprescindible la colaboración y asistencia de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma, podrán interesarlas, por cualquier medio, formalizándose el oportuno Convenio de Colaboración de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 12. Autorización para el uso de espacios abiertos

1. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos quedará condicionada a la obtención de la pertinente autorización municipal.
2. La obtención de la referida autorización quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

CAPÍTULO III

Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 13. Espectáculos públicos y actividades recreativas desarrolladas en establecimiento públicos e instalaciones permanentes o no con licencia o autorización

1. Las licencias y autorizaciones concedidas por los Ayuntamientos a los titulares de establecimientos e instalaciones permanentes o no sólo habilitarán a éstos para el desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas que en ellas se consigne.
2. Deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las licencias. Podrá denegarse su otorgamiento cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquiera otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros.

Artículo 14. Actividades recreativas y espectáculos públicos sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. Será preceptiva la previa obtención de autorización expedida por la correspondiente Delegación Territorial o, en caso de afectar a más de una provincia, por la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos, para el desarrollo de cada una de las actividades recreativas y espectáculos públicos que se enumeran en el presente artículo, excepto que se disponga por normativa sectorial de un régimen de autorizaciones distinto.
2. Las actividades recreativas y espectáculos públicos a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

   Los espectáculos públicos y las actividades recreativas y deportivas cuyo desarrollo se extienda a más de un término municipal siempre que sean de carácter competitivo o estén sujetas a disciplina federativa, o se trate de actividades que por el volumen de participantes u otras circunstancias particulares que se acrediten en el expediente justifiquen la necesidad de instar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

   Los espectáculos públicos y las actividades recreativas consistentes en la utilización o exhibición de animales salvajes en espacios abiertos, con independencia de que se haya procedido al previo cerramiento de su zona de desenvolvimiento. Quedan

exceptuados de esta obligación las actividades que se desarrollen con animales cuyo comportamiento habitual no entrañe riesgo alguno para personas o bienes.

Los espectáculos públicos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos no incluidos en lo dispuesto en el art. 4.3, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en materia de explosivos y seguridad pública.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se ajusten a la definición contenida en el artículo 2 y que no se encuentren reguladas en disposición normativa alguna ni se hallen incorporadas al Catálogo previsto en esta Ley.

3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se produzca, las solicitudes a que se refiere este artículo deberán presentarse con al menos veinte días de antelación respecto a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad, entendiéndose autorizada ésta si la Administración no hubiese notificado a los interesados la correspondiente resolución expresa desestimatoria con anterioridad a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad.

Artículo 15. Actividades y espectáculos públicos sometidos a autorización municipal

1. Cuando los espectáculos públicos o las actividades recreativas no se encuentren amparadas por ninguna de las licencias o autorizaciones previstas en el Capítulo II, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, será preceptiva la previa obtención de autorización municipal para el desarrollo de cada uno de los espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas por esta Ley que se desarrollen íntegramente en el término municipal.
2. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que se produzca, las solicitudes a que se refiere este artículo deberán presentarse con al menos veinte días de antelación respecto a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad, entendiéndose autorizada ésta si la Administración no hubiese notificado a los interesados la correspondiente resolución expresa desestimatoria con anterioridad a la fecha prevista para el desarrollo de la actividad.

Artículo 16. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles

1. En el caso de que en un establecimiento público o instalación permanente se pretendiera desarrollar de forma continuada varias actividades definidas por separado en el Catálogo que aparece como Anexo en esta Ley, el órgano competente para autorizar esas actividades deberá determinar la compatibilidad de las mismas. En caso afirmativo, esta compatibilidad se deberá hacer constar en la licencia correspondiente. Asimismo, si el establecimiento contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá establecerse el aforo de cada uno de ellos.
2. Se consideran actividades incompatibles física, técnica o legalmente aquellas que difieren en cuanto al horario, dotaciones o público al que se autoriza el acceso. En estos casos, únicamente podrá desarrollarse la actividad o actividades expresamente autorizadas por la autoridad competente.

TÍTULO III
Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

CAPÍTULO I
Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 17. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Los anuncios, carteles y programas publicitarios de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán ofrecer, como mínimo, la siguiente información:
   - Identificación del tipo de espectáculo público o actividad recreativa, así como de los ejecutantes principales.
   - Lugar, itinerario en su caso, horario y duración del espectáculo público o actividad recreativa.
   - Precios de las distintas localidades o condiciones de acceso, incluidos los tributos que los graben, en su caso.
   - Calificación por edades del espectáculo público o actividad recreativa.
   - Identificación del organizador del espectáculo público o actividad recreativa.
2. La publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas deberá respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, así como en la restante normativa que resulte de aplicación en esta materia.
3. Las empresas responsables de la impresión, distribución o difusión por cualquier medio de carteles, anuncios y programas publicitarios, estarán obligadas a colaborar con las Administraciones Públicas competentes en la identificación de los organizadores del espectáculo o actividad anunciado.

Artículo 18. Venta de localidades

1. En el caso de existir venta de localidades, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán despachar directamente al público, como mínimo, el sesenta por ciento de cada clase de localidades que compongan el aforo libre del establecimiento o instalación. Queda incluido en este porcentaje la venta telemática realizada por cualquier medio.
2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no adjudicadas o vendidas previamente a las personas que tengan la condición de socios. El porcentaje mínimo no será exigible cuando se trate de estrenos de espectáculos públicos o actividades recreativas, o cuando se trate de actuaciones benéficas.
3. Con objeto de facilitar al público la obtención de localidades y evitar aglomeraciones, las taquillas deberán estar abiertas con suficiente antelación y por el tiempo necesario, previamente al comienzo del espectáculo público o actividad recreativa.

4. Los organizadores podrán realizar la venta comisionada del resto de las localidades en recintos cerrados. La comisión no podrá superar el 20% del precio marcado en las taquillas de venta directa al público. Las condiciones en las que se desarrollará esta venta podrá ser regulada mediante Ordenanzas municipales, si bien, los Ayuntamientos con carácter excepcional podrán autorizar, y en su caso, regular, la venta de localidades en espacios abiertos. En todo caso, se prohíben tanto la venta no autorizada como la reventa callejera y ambulante.

Artículo 19. Horario

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán y se desarrollarán en las condiciones anunciadas y durante el tiempo previsto en los carteles, programas o anuncios, salvo que concurran circunstancias imprevistas que justifiquen su alteración y se pongan en conocimiento con antelación suficiente del público.
2. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos se fijará el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a las siguientes circunstancias:
   a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto y la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.
   b) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.
   c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.
   d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.
3. Las Delegaciones Territoriales, dentro de las limitaciones establecidas en la Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos referida en el apartado anterior, y a petición de los interesados, podrán autorizar ampliaciones, reducciones o régimen de horario especial en atención a las peculiaridades que pudieran concurrir y que se justifiquen por los solicitantes, tales como celebración de fiestas, ferias, festivales u otros certámenes locales o populares.
4. Igualmente, las Delegaciones Territoriales establecerán en las correspondientes autorizaciones el horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones cuando en los mismos se realicen sesiones destinadas exclusivamente a menores entre 14 y 18 años. Asimismo, podrán determinar en este supuesto el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.
5. En los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos objeto de regulación en esta Ley deberá hacerse constar en lugar claramente visible de los mismos el horario de apertura y cierre que les sea aplicable.

Artículo 20. Servicios de vigilancia y seguridad propios

Sin perjuicio de las medidas de seguridad que, con carácter general, adopten los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones permanentes o no, así como los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas en los que pudieran producirse concentraciones superiores a 100 personas, los titulares u organizadores deberán disponer de personal encargado de vigilancia al que encomendarán el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad. Se comunicará a la Subdelegación de Gobierno y a la autoridad municipal los datos de identificación de este personal, que podrá recibir órdenes de las mismas o de sus agentes para el mejor cumplimiento de su función.

CAPÍTULO II

Desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 21. Derecho de admisión

1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no, así como los organizadores de actividades recreativas y espectáculos públicos, incluidos aquellos desarrollados en espacios abiertos, deberán impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos susceptibles de causar molestias a otros espectadores o usuarios, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los titulares u organizadores podrán establecer condiciones de admisión, así como instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
3. A tal fin, las condiciones de admisión, así como las instrucciones y normas particulares establecidas para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa deberán ser previamente autorizadas por la Delegación Territorial correspondiente, y, asimismo, deberán figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible.
4. El ejercicio del derecho de admisión no podrá realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podrá implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio.

Artículo 22. Derechos y obligaciones del público

1. Con independencia de los derechos derivados de la normativa general sobre defensa de los consumidores o usuarios, se reconocen al público asistente los siguientes derechos:
   a) El derecho a ser informado a la entrada de los establecimientos o instalaciones sobre los requisitos de admisión y permanencia y a ser aceptado en las mismas

condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna causa que justifique la exclusión por razones de seguridad ciudadana.

b) El derecho a contemplar el espectáculo y, en su caso, a participar en el espectáculo o actividad recreativa.

c) El derecho a exigir que el espectáculo o la actividad se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones anunciadas. Las suspensiones o alteraciones significativas relacionadas con el espectáculo o la actividad anunciadas que no obedezcan a causas de fuerza mayor darán derecho, a exigir del organizador la repetición o reinicio de la actividad o, en su caso, la devolución del importe de las localidades, todo ello sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer de acuerdo con la legislación civil, mercantil y, en su caso, penal.

d) El derecho a obtener de los organizadores las Hojas de Reclamaciones para consignar en ellas las reclamaciones que estime pertinentes.

e) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.

2. Constituyen obligaciones del público:

a) Ocupar las zonas o localidades asignadas por los organizadores o por los agentes de la Autoridad, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.

b) Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes, salvo que esté previsto por el desarrollo del propio espectáculo.

c) Cumplir los requisitos de acceso y de admisión en los establecimientos o instalaciones que se hubieran establecido de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Cumplir las instrucciones y normas particulares establecidas por los organizadores para el desarrollo del espectáculo o actividad, debiendo cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y ejecutantes. En particular, deberá evitar cualquier acción que pudiera producir peligro, dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad o deteriorar el establecimiento, instalaciones o espacio abierto.

e) Respetar el horario de cierre.

f) No podrá permanecer de pie en las localidades de asiento ni en los pasillos o accesos durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.

g) No podrá exigir que se ejecuten programas o actuaciones distintos de los anunciados, siendo potestativo de los ejecutantes o de los organizadores conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de los que hubiesen ejecutado.

h) No podrán fumar en establecimientos públicos o instalaciones cerradas destinadas a espectáculos públicos o actividades recreativas propiamente dichas, excepto en las zonas habilitadas al efecto y siempre que reúnan las condiciones de higiene y ventilación adecuadas.

i) No podrán portar armas de cualquier clase u otro tipo de objetos que puedan usarse como tales, aunque se estuviera en posesión de la licencia o permiso reglamentarios.

j) No podrán exhibir prendas, símbolos u objetos o adoptar conductas que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

Artículo 23. Limitaciones a menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas sobre protección de la infancia y en materia de drogodependencias, se establecen las siguientes limitaciones para los menores en relación con el acceso y participación en espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Se prohíbe la entrada, participación y permanencia de los menores de dieciocho años en establecimientos, instalaciones y espacios abiertos dedicados al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas calificadas como reservadas para adultos. Los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de los menores de edad deberán calificarlas y graduar por edades su acceso. Deberán reflejar la calificación por edad en letreros exteriores bien visibles, en la publicidad y en las entradas. En todo caso, queda prohibida la entrada de menores de 18 años a las Salas de exhibiciones especiales definidas en el Catálogo previsto en esta Ley cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo estén dirigidas a un público adulto por razón de su contenido.

b) Aquellos establecimientos e instalaciones que dispongan de acceso a Internet para los clientes adoptarán las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que los menores de edad puedan acceder a información que pueda dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o su formación. En todo caso, queda prohibida la entrada a los menores de 18 años en los Ciber-café cuando las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad del usuario.

c) Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o adulto responsable, en salas de fiesta, discotecas, salas de baile, pubs o establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas de naturaleza análoga.

No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar sesiones destinadas exclusivamente al público en edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, siempre que se hubiera obtenido la previa autorización administrativa expedida por la correspondiente Delegación Territorial, que estará condicionada, en todo caso, a la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente, y en la que se establecerá expresamente el horario para el desarrollo de estas sesiones destinadas a menores.

Igualmente, y a instancia del organizador, podrá autorizarse por la Delegación Territorial correspondiente, la entrada y permanencia de menores en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos a que se refiere este apartado para el desarrollo de actividades distintas de aquellas para las que se concedió la licencia, siempre que se justifique su conveniencia y quede acreditado ante la Administración autonómica su carácter excepcional.

d) Al objeto de asegurar la protección de los menores de edad, podrán establecerse reglamentariamente prohibiciones de acceso de los mismos a determinados espectáculos públicos o actividades recreativas, o condicionar su participación en ellos, siempre que ello no suponga limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

2. La publicidad que se realice en los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos objeto de regulación en esta Ley a los que tengan acceso los menores de dieciocho años deberá respetar los principios y normas contenidas tanto en la normativa vigente en materia de protección a la infancia, como en materia de drogodependencias y trastornos adictivos. En particular, queda prohibida cualquier forma de promoción o publicidad que incite de forma directa o indirecta a los menores de dieciocho años al consumo de bebidas alcohólicas o tabaco mediante la promesa de regalos, descuentos y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza.
3. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán exigir la exhibición del original del Documento Nacional de Identidad como medio de acreditación de la edad del público asistente, debiendo impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta Ley.
4. En los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos deberán figurar en lugares visibles del exterior e interior letreros indicativos de las prohibiciones mencionadas.

Artículo 24. Obligaciones de los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no, y de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas

1. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, están obligados a:

a) Adoptar todas las medidas y condiciones de seguridad e higiene previstas con carácter general en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones. En todo caso y de forma específica se garantizará la limpieza en los aseos de los establecimientos e instalaciones permanentes o no en los que se desarrollen los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como el suministro de agua fría en los aseos durante el desarrollo de los mismos. En todo caso, los titulares de establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no deberán garantizar el suministro continuado

de agua fría en los aseos desde la apertura hasta el cierre de los referidos establecimientos o instalaciones.

b) Velar por el buen estado de conservación de los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas a fin de evitar riesgos para la seguridad del público y ejecutantes.

c) Velar por el mantenimiento del orden para que no se perturbe el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.

d) Adaptar el establecimiento público o instalación a las exigencias de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en las normas previstas al efecto y en los términos contemplados en las mismas.

e) Permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por los órganos competentes, debiendo ejecutar las medidas correctoras que, en su caso, fueran impuestas como consecuencia de la inspección..

f) Ofrecer los espectáculos públicos y actividades recreativas anunciadas, salvo en aquellos casos de fuerza mayor que impidan la celebración o su adecuado desarrollo y, en su caso, la repetición o reinicio de la actividad.

g) Informar de forma adecuada y con la antelación necesaria de cualquier variación significativa del espectáculo o actividad programado.

h) Disponer de las Hojas de Reclamaciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

i) Ejercer el derecho de admisión y permanencia en los términos fijados por esta Ley y mantener una actitud de respeto y consideración al público asistente.

j) A la devolución de las cantidades satisfechas por la localidad y, en su caso, en la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo sea suspendido o modificado en sus aspectos esenciales, así como en los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en el anterior apartado i), todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente pudieran plantearse.

k) No permitir ni tolerar actividades o acciones ilegales especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

l) No permitir el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.

m) Cumplir cualesquiera otras obligaciones impuestas por esta Ley o por otras normas y, especialmente, las relativas a la protección de la infancia y la juventud, del patrimonio histórico-artístico, del medio ambiente y las relativas a la prohibición de crueldad, maltrato y sufrimiento de los animales, debiendo, en todo caso, adoptar las medidas preventivas que resulten adecuadas para prevenir la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley.

2. Los organizadores podrán adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo,

actividad recreativa o uso de los establecimientos o instalaciones en los términos establecidos en la presente Ley. Cuando los organizadores observen el incumplimiento de las limitaciones y prohibiciones expuestas, podrán solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo de los infractores, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 25. Hojas de Reclamaciones

1. En todos los establecimientos o instalaciones permanentes o no, así como en los espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas referidas en esta Ley existirán a disposición del público Hojas de Reclamaciones, que se ajustarán a un modelo normalizado que se aprobará mediante Orden de la Consejería competente en la materia objeto de esta Ley. La existencia de estas Hojas de Reclamaciones se anunciará mediante carteles visibles para el público.
2. Cualquier espectador o asistente podrá, previa exhibición de documento que acredite su identidad de forma fehaciente, hacer constar en las Hojas de Reclamaciones cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos de desarrollo y el resto de normas que resulten aplicables.

Artículo 26. Obligaciones de los ejecutantes

Constituyen obligaciones de los ejecutantes las siguientes:

a) Guardar el debido respeto al público.

b) La obligación de actuar, salvo por causa legítima acreditada o por razones de fuerza mayor debidamente justificadas. Con esta finalidad, cualquier ejecutante podrá comprobar, con una antelación mínima de cuatro horas a su actuación, que se han adoptado por los organizadores las medidas y condiciones de seguridad.

c) Realizar su actuación conforme a las normas que, en su caso, la regulen y adaptarse a las instrucciones específicas dictadas por los organizadores.

d) Evitar cualquier tipo de comportamiento pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes o la indemnidad de los bienes.

TÍTULO IV
Vigilancia e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador

CAPÍTULO I
Vigilancia e inspección

Artículo 27. Administraciones competentes

1. Sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley podrán ser efectuadas por funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales. El personal autorizado para realizar labores de inspección gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente

de la autoridad y sus declaraciones y actas gozarán de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer líneas de colaboración referidas a las funciones de control que desarrollen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
3. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suplir, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente, la actividad inspectora de las Entidades Locales cuando se inhibiesen en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por causa justificada y debidamente motivada.

Artículo 28. Facultades inspectoras

1. Las facultades inspectoras que se desarrollen en el ámbito de esta Ley se extienden a la celebración de las sesiones privadas, ensayos y demás actos preparatorios.
2. Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos. Igualmente, y previo requerimiento, los referidos titulares y organizadores estarán obligados a comparecer en las dependencias donde radiquen los servicios de inspección con objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.
3. Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones no alterar el normal funcionamiento del establecimiento o instalación, ni dificultar el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa.
4. En el ejercicio de la potestad inspectora las Administraciones Públicas están facultadas para solicitar las informaciones o datos necesarios para confeccionar estadísticas o memorias para su utilización por la Administración para el diseño de programas de intervención en los sectores objeto de regulación en esta Ley.

Artículo 29. Actas

1. Practicada la correspondiente actuación inspectora, los funcionarios habilitados para el desarrollo de la misma levantarán el correspondiente Acta, una de cuyas copias se entregará al interesado o persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad o su disconformidad respecto de su contenido. Otro ejemplar del Acta será remitido al órgano competente para la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.
2. Las Actas firmadas por funcionarios habilitados para el ejercicio de la función inspectora que cumplan con las formalidades exigibles, gozarán, salvo prueba en contrario, de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas. En el caso de que se produjera la negación de los hechos por los interesados, será necesaria la ratificación de los funcionarios actuantes respecto de los hechos referidos en el Acta de denuncia durante la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS A LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 30. Supuestos de urgencia para la adopción de medidas provisionales

Los órganos competentes a que se refiere el art. 32 de esta Ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador cuando sea urgente su adopción en base al riesgo generado en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados en los supuestos siguientes:

a) Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5 de la presente Ley.

b) Cuando se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos, instalaciones permanentes o no, o en espacios abiertos sin contar con las preceptivas licencias o autorizaciones previstas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

c) Cuando se produzca una reventa de localidades no autorizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.4 de la presente Ley.

d) Cuando se carezca de los seguros exigidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 31. Medidas provisionales

1. Las medidas provisionales que por razones de urgencia podrán adoptar los órganos competentes son las siguientes:
   - Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación permanente o no.
   - Decomiso de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo o actividad.

2. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 32. Órganos competentes

En los supuestos de urgencia referidos en el artículo 30 de esta Ley, serán competentes para adoptar directamente las medidas provisionales descritas en el artículo 31.1 los funcionarios debidamente acreditados de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales.

CAPÍTULO III
Régimen sancionador

Artículo 33. Responsables

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas contempladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
2. Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley que se cometan por quienes intervengan en el espectáculo o actividad.
3. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 34. Medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento sancionador

1. Incoado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver el procedimiento podrá adoptar en cualquier momento, mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En caso de urgencia que deberá estar debidamente motivada en la resolución que determine la adopción de las medidas cautelares podrá omitirse el trámite de audiencia.
2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las previstas en el artículo 31 de esta Ley, o cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 36. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. Permitir por parte de los titulares de establecimientos e instalaciones, así como por parte de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas

el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte del público dentro de los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.

2. Portar armas de cualquier clase u otro tipo de objetos que puedan usarse como tales, aunque se estuviera en posesión de la licencia o permiso reglamentarios, en los establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.
3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidas en la presente Ley.
4. La realización de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos sin la previa obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones, siempre que estas circunstancias generen situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
5. La modificación de los establecimientos públicos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley sin la correspondiente licencia o autorización, siempre que la referida modificación genere situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
6. Obtener las correspondientes licencias o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.
7. El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
8. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley
9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
10. El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares acordadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
11. Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 23 de esta Ley relativas a las limitaciones a menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas.
12. El ejercicio del derecho de admisión de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.
13. Negar el acceso al establecimiento, instalación o recinto en el que se celebre la actividad recreativa o el espectáculo a los agentes de la autoridad o funcionarios, autonómicos o locales, que estén desarrollando funciones de inspección en las materias objeto de esta Ley, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
14. La comisión de más de dos infracciones en el plazo de un año calificadas como graves por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 37. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la correspondiente licencia o autorización o incumpliendo los términos de éstas.
2. La modificación de los establecimientos públicos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley sin la correspondiente licencia o autorización siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
3. El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
4. El mal estado de los establecimientos, instalaciones y servicios que no suponga un grave riesgo para la seguridad del público y ejecutantes.
5. El corte del suministro de agua fría dentro del establecimiento público o instalación permanente o no durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, así como entre la apertura y el cierre de los establecimientos públicos o instalaciones permanentes o no.
6. El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.
7. La explosión de petardos, tracas, luces de bengala u otros fuegos de artificio sin la correspondiente autorización cuando ésta sea preceptiva, o con incumplimiento de las prescripciones que se hubieran establecido y, en general, en cualquier otra circunstancia si no se adoptasen las precauciones necesarias para evitar la comisión de daños en las personas o bienes.
8. El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley.
9. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
10. La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos o actividades recreativas programadas sin causa justificada o sin informar de forma adecuada y con la antelación necesaria al público.
11. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley relativas a la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas.
12. La realización, a través de cualquier medio, por parte del titular del establecimiento público o instalación, o por el organizador del espectáculo público o actividad recreativa de publicidad fraudulenta sobre una actividad recreativa o espectáculo público que induzca de forma manifiesta a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.
13. El incumplimiento de los límites, porcentajes, obligaciones y prohibiciones establecidas en relación con el régimen jurídico de las localidades establecido en el artículo 18 de esta Ley.
14. Los incumplimientos de las obligaciones de repetición, reinicio y devolución, total o parcial, del importe de las entradas previstos en esta Ley.

15. El acceso del público al escenario o lugar de la actuación durante la celebración del espectáculo público o actividad recreativa, salvo que esté previsto en la realización del mismo.
16. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, o puedan producir situaciones de riesgo para el público.
17. La negativa a actuar sin causa justificada del ejecutante.
18. La falta de respeto de ejecutante hacia el público, así como el desarrollo por su parte de cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.
19. La celebración de un espectáculo o actividad sin respetar la calificación y graduación por edad establecida.
20. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los establecimientos público e instalaciones y espacios abiertos regulados por esta Ley.
21. El incumplimiento del deber de disponer de Hojas de Reclamaciones y de facilitarlas en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.
22. La comisión de más de dos infracciones en el plazo de un año calificadas como leves por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 38. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación de exhibir en lugar visible del establecimiento el documento en el que se hacen constar los datos esenciales contenidos en la licencia de apertura.
2. La falta de respeto del público a los ejecutantes durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.
3. La falta de limpieza en aseos y servicios.
4. La falta de cartel en lugar claramente visible donde conste el horario de apertura y cierre del establecimiento o instalación.
5. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas cuando no proceda su calificación como infracción muy grave o grave.

Artículo 39. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos salvo que resultaran incompatibles con:
   a) Multa de 601 a 30.000 euros.
   b) Suspensión prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de un año.
   c) Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de un año.

d) Imposibilidad de organización de espectáculos públicos y actividades recreativas del mismo tipo por un período máximo de un año en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación serán por cuenta del infractor.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas alternativa o acumulativamente en los términos previstos salvo que resultaran incompatibles con:

a) Multa de 30.001 a 600.000 euros.

b) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de tres años.

c) Clausura del establecimiento o instalación por un período máximo de tres años.

d) Imposibilidad de organización de espectáculos públicos y actividades recreativas del mismo tipo por un período máximo de tres años en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación serán por cuenta del infractor.

f) Cierre definitivo del establecimiento o de la instalación que llevará aparejada para el infractor la prohibición de obtener licencia o autorización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para igual actividad durante un tiempo máximo de diez años.

Artículo 40. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social de la infracción.

b) El grado de intencionalidad del infractor en la comisión de la infracción.

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.

d) La existencia de reiteración y reincidencia. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa; se entiende por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por Resolución que ponga fin a la vía administrativa.

2. El órgano competente para sancionar deberá tener en cuenta al fijar la sanción, dentro de los límites establecidos en esta Ley, que la comisión de la infracción no podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior deberá acordarse en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, cuando se incumplan las disposiciones en materia de protección de menores y en los casos de reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos o instalaciones, siempre que no de lugar a la consideración de una infracción de rango superior.

Artículo 41. Competencia para sancionar

1. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves corresponde a los Ayuntamientos.
2. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones graves y muy graves corresponde a la administración autonómica, siendo el órgano competente para imponer la sanción:
   a) El Delegado Territorial correspondiente cuando se trate de infracciones graves y se proponga cualquier sanción incluida la imposición de multas de hasta 30.000 €.
   b) El Director General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga sanción consistente en multa por un importe máximo de 300.000 €, así como cualquier otra sanción de las previstas para infracciones muy graves excepto la consistente en el cierre definitivo del establecimiento e instalación permanente o no.
   c) El Consejero competente en materia de espectáculos públicos cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga como sanción multa por importe mínimo de 300.001 €, así como cuando se proponga el cierre definitivo del establecimiento e instalación.
3. Cuando se apreciase la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave

Artículo 42. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continua, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la procedencia de no iniciar el procedimiento sancionador. Igualmente, si iniciado el procedimiento se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente dictará Resolución declarando

dicha circunstancia y ordenando el archivo de las actuaciones. En todo caso, deberán notificarse a los interesados las Resoluciones adoptadas.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 43. Registro de infracciones y sanciones

Se crea un registro administrativo autonómico de infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en el que se anotarán todas las infracciones y sanciones que se impongan en esta materia mediante Resolución firme en vía administrativa. Dependerá de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, que, en todo caso establecerá el sistema de remisiones de información entre los distintos órganos competentes para iniciar procedimientos e imponer sanciones.

TÍTULO V
Comisión de espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León

Artículo 44. Creación de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León

1. Se crea la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que se define como el órgano colegiado de coordinación, estudio y asesoramiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las materias reguladas por esta Ley. Esta Comisión estará adscrita a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. Esta Comisión desarrollará las siguientes funciones:
   a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
   b) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados.
   c) Promover la coordinación de las Administraciones Públicas en relación con las actuaciones a desarrollar en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
   d) Formular propuestas e informes sobre la interpretación, aplicación y modificación de las disposiciones que regulan los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

e) Elaborar recomendaciones para mejorar la intervención administrativa desarrollada por las autoridades autonómicas y locales en las materias objeto de regulación por esta Ley.

f) Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Artículo 45. Composición

1. Serán miembros de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

   El Presidente será el titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido por el Vicepresidente.

   El Vicepresidente será el titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

   Los Vocales serán designados por titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas conforme a los criterios que se determinarán reglamentariamente, debiendo estar representados, en todo caso, los sectores afectados.

   El Secretario será un funcionario de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que actuará con voz, pero sin voto.

2. En atención a la naturaleza de los asuntos a tratar el Presidente podrá convocar a cuantos expertos en la materia considere necesario. Asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

3. Su composición, organización y funcionamiento, que en todo caso se ajustará a lo dispuesto en el capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación transitoria de Procedimientos

1. Los expedientes sancionadores incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose con arreglo a la normativa anterior hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de aplicar los preceptos de la presente Ley cuando resulten más beneficiosos para el infractor.

2. Las solicitudes de licencias y autorizaciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán tramitándose de conformidad con la normativa anterior.

Segunda. Seguros

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los titulares de establecimientos públicos e instalaciones permanentes o no referidas en la Ley que estén

abiertos al público deberán presentar ante la Administración municipal que corresponda el justificante expedido por la compañía de seguros que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

Tercera. Contenido mínimo del plan de emergencias

Hasta tanto no sea aprobada una norma de autoprotección con carácter obligatorio, el Plan de emergencias a que se refiere el artículo 7 de esta Ley deberá ser elaborado por técnico competente conforme a los siguientes contenidos mínimos:

a) Estudio y evaluación de factores de riesgo y clasificación de emergencias previsibles.
b) Inventario de recursos y medios humanos y materiales disponibles en caso de emergencia.
c) Descripción de las funciones y acciones del personal para cada supuesto de emergencia.
d) Directorio de los servicios de atención a emergencias y protección civil que deban ser alertados en caso de producirse una emergencia.
e) Recomendaciones que deben estar expuestas al público o usuarios, su ubicación y medios de transmisión de la alarma una vez producida.
f) Planos de situación de establecimiento y emplazamiento de las instalaciones internas y externas de interés para la autoprotección.
g) Programa de implantación del Plan, incluyendo el adiestramiento de los empleados del establecimiento y, en su caso, la práctica periódica de simulacros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

Se faculta a la Junta de Castilla y León y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Catálogo

Corresponderá a la Junta de Castilla y León establecer mediante Decreto las modificaciones y desarrollo del Catálogo establecido en el Anexo de esta Ley.

Tercera. Seguros

Se habilita a la Junta de Castilla y León a actualizar mediante Decreto las cuantías mínimas de los seguros previstos en esta Ley.

Cuarta. Actualizaciones de sanciones

Se habilita a la Junta de Castilla y León a actualizar mediante Decreto la cuantía de las sanciones económicas previstas en la presente Ley.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO

Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la comunidad de Castilla y León

A. Espectáculos públicos

1. Espectáculos cinematográficos

   Tienen por objeto la proyección en una pantalla de películas cinematográficas. Las exhibiciones se realizarán en:

   1.1 Cines: locales cerrados

   1.2 Auto cines: recintos cerrados y descubiertos donde los espectadores se sitúan preferentemente en sus vehículos para el visionado de la película.

2. Espectáculos teatrales y musicales

   Tienen por objeto la representación de obras teatrales y espectáculos musicales o de variedades en directo. Pueden desarrollarse en:

   2.1 Teatros: locales cerrados dotados de escenario y camerinos.

   2.2 Auditorios: recintos acondicionados específicamente para ofrecer actuaciones musicales en directo.

   2.3 Cafés-Teatro: establecimientos públicos en los que se desarrollan actuaciones teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público y en los que se ofrece servicio de bebidas.

   2.4 Cafés-concierto: establecimientos públicos en los que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de baile para el público y en los que se ofrece servicio de bebidas.

3. Espectáculos circenses

   Tienen por objeto la realización de espectáculos de habilidad y de riesgo en los que pueden intervenir animales. Se desarrollan en:

   1.3 Circos: son instalaciones permanentes o no permanentes con graderíos para los espectadores.

4. Espectáculos varios

   Son aquellos espectáculos no incluidos en las categorías anteriores, que han sido organizados para que el público en general pueda presenciar cualquier representación o exhibición que se ofrezca por parte de los ejecutantes. Pueden desarrollarse tanto en recintos cerrados adecuados como en espacios abiertos.

B. Actividades recreativas

1. Actividades culturales

   Consisten en la realización de actividades culturales, intelectuales y artísticas. Se realizan en:

   1.1 Salas de conferencia: establecimientos o instalaciones permanentes o no que disponen de asientos fijos y están preparados para congregar al público para el desarrollo de actividades de tipo cultural consistentes en disertaciones, mesas redondas, congresos y debates.

   1.2 Salas de exposiciones: son establecimientos o instalaciones permanentes o no destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro bien mueble de naturaleza artística, cultural o intelectual.

   1.3 Salas polivalentes: son establecimientos o instalaciones permanentes o no en los que se pueden realizar diversas actividades que han de tener una finalidad común de tipo cultural, intelectual y artístico.

2. Actividades deportivas

   Consisten en la realización de pruebas, competiciones o en la práctica en general de cualquier deporte, ya sean realizadas por deportistas profesionales o por aficionados, ya tengan carácter público o sean de carácter estrictamente privado. Se realizan en:

   2.1 Estadios y campos de deporte: Son recintos no cubiertos o cubiertos parcialmente con gradas para el público habilitados para la práctica de uno o más deportes.

   2.2 Instalaciones deportivas: Son recintos cerrados y descubiertos acondicionados para realizar prácticas deportivas en ausencia de público y espectadores.

   2.3 Pabellones deportivos: Son recintos cubiertos destinados a actividades físicas y deportivas.

   2.4 Pistas de patinaje: son establecimientos o instalaciones permanentes o no cubiertas o no, que cuentan con graderíos para los espectadores y una pista central para la práctica de patinaje sobre hielo o patines.

   2.5 Gimnasios: establecimientos o instalaciones permanentes o no provistos de aparatos adecuados para la realización de gimnasia y otros deportes.

   2.6 Piscinas de competición: Son instalaciones cubiertas o no, con gradas para el público que constan de una o varias piletas con agua para la práctica de deportes acuáticos.

   2.7 Piscinas de recreo: son instalaciones cubiertas o no que pueden ser de uso público, o de uso privado por parte de comunidades con un aforo igual o superior a 100 personas.

3. Actividades feriales y atracciones

   Son aquellas que se desarrollan en instalaciones permanentes o no permanentes en las que se ofrecen atracciones para su uso por el público, pudiendo disponer de elementos mecánicos que estén o no en contacto con el agua, tales como carruseles, norias, montaña rusa o análogos.

4. Exhibición de animales

   Se trata de actividades cuyo objeto principal está vinculado a la exhibición o actuación de diversas especies animales. Se desarrollan en:

   4.1 Parques zoológicos: son establecimientos o instalaciones cerradas en los que se guardan y exhiben animales exóticos o no comunes, ya estén en libertad o en recintos cerrados.

   4.2 Acuarios: establecimientos o instalaciones cerrados que disponen de agua en los que se exhibe fauna acuática.

   4.3 Terrarios: establecimientos o instalaciones cerrados en los que se exhiben reptiles.

   4.4 Safari-park: espacios abiertos y semiabiertos en los que se puede observar a animales exóticos y poco comunes.

5. Actividades de ocio y entretenimiento

   Se desarrollan en:

   5.1 Discotecas: son establecimientos e instalaciones que disponen de una o más pistas de baile para el público, en los que se sirven bebidas y no se ofrecen actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

   5.2 Salas de fiesta: son establecimientos o instalaciones preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Se servirán bebidas y dispondrán de una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos. Podrán ofrecer servicio de cocina.

   5.3 Salas de baile: son establecimientos o instalaciones en los que se servirán bebidas y han de disponer de una pista de baile en la que eventualmente puedan ofrecerse actuaciones musicales en directo.

   5.4 Pubs y karaokes: son locales destinados al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical por medios mecánicos, con o sin participación activa del público en dicha ambientación.

   5.5 Ciber-café: son aquellos establecimientos públicos o instalaciones que pueden desarrollar actividades hosteleras y de restauración, y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en los que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar.

   5.6 Bolera: son aquellos establecimientos públicos o instalaciones especialmente habilitados para el desarrollo del juego de los bolos por el público en general.

   5.7 Salas de exhibiciones especiales: son aquellos establecimientos o instalaciones preparados para exhibir material audiovisual o para realizar actuaciones en directo en los que el espectador se ubica en cabinas individuales o espacios adaptados equivalentes.

   5.8 Locales multiocio: son aquellos establecimientos e instalaciones especialmente habilitados para la realización de dos o más actividades e ocio y entretenimiento compatibles.

6. Actividades hosteleras y de restauración

Sin perjuicio de la regulación que sobre estas actividades se contiene en la correspondiente normativa sectorial de aplicación, a los efectos de este Catálogo, estas actividades tienen por objeto la prestación de servicio de bebida y comida elaborada para su consumo en el interior de los establecimientos e instalaciones. Se desarrollan en:

6.1 Salones de banquetes: son establecimientos o instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora predeterminadas en salones o zonas diferenciadas ubicadas en el propio establecimiento o instalación.

6.2 Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto sitas en el interior del establecimiento o instalación, cualquiera que sea su denominación (asadores, casas de comidas, pizzerías...).

6.3 Cafeterías, cafés y bares: son establecimientos e instalaciones preparados para que el público pueda consumir bebidas o comidas, indistintamente en barra o en mesas.

7. Verbenas y actividades propias de celebraciones populares

Son todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, consistentes en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos.

Presidente con el Presidente de las Cortes y representantes de los grupos parlamentarios

Informe Previo 15/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Fecha de recepción	24 de octubre de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Área Social
Sesión de aprobación	Pleno 21 de noviembre de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 24 de octubre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto referenciado.

Junto al borrador del Proyecto se acompaña la documentación que ha sido tenida en cuenta para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Área Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 3 de noviembre de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 17 de noviembre de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de noviembre de 2005.

Antecedentes

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32, establece como competencia exclusiva de la Comunidad todo lo concerniente en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto lotería y apuestas del Estado.
- La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, cuyo Anteproyecto fue informado por el CES en su IP 6/97.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León. Informado por el CES en su IP 5/04.
- El Decreto 40/2002, de 14 de marzo, que paralizó temporalmente la expedición de autorizaciones de explotación de este tipo de máquinas, salvo los casos de alta por sustitución de otra máquina.

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad, incluyendo en el Anexo II los juegos mediante máquinas.
- Decreto 201/94, de 15 de septiembre de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas, que atribuye las mismas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Observaciones Generales

Primera. La norma obedece a la conveniencia de planificar el número de máquinas tipo "B", recreativas con premio, estableciendo límites en las autorizaciones de explotación de éstas, en desarrollo de lo previsto en la Disposición Final Tercera del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Proyecto se justifica, en su preámbulo, en la garantía que desde la Administración ha de prestarse a los intereses generales de la sociedad y de los jugadores ante el exceso de la oferta, y en la seguridad jurídica.

Segunda. Para la planificación de las autorizaciones de explotación a que se refiere el Proyecto, se ha incluido en el procedimiento de elaboración un Programa Técnico de Evaluación, creándose al efecto una Comisión Técnica Intersectorial en la que están representados diversos sectores interesados y varios órganos administrativos con competencia en la materia.

Este Programa Técnico ha tenido presente la realidad social y la incidencia en ella del juego y las apuestas, la población, la realidad económica y tributaria, todo ello para diversificar empresarialmente estas actividades. En este documento se constata el continuo crecimiento de las máquinas tipo B y de los establecimientos en activo desde 1999, año en el que se aprobó el Decreto Regulador de la Explotación e Instalación de las Máquinas Recreativas y de Azar, hasta el Decreto 40/2002, de 14 de marzo que paraliza la tramitación de solicitudes de autorización.

Tercera. La participación social aparece garantizada en trámite de audiencia, habiéndose dado traslado tanto al resto de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, como a los interesados: Asociaciones de empresas del sector, Casinos de Juego, Federación Castellano Leonesa de Empresarios de Hostelería y Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

Cuenta además este Proyecto con los informes favorables de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León y de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Cuarta. El Proyecto que se informa consta sólo de cuatro artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Observaciones Particulares

Primera. El Proyecto es una norma de desarrollo del Reglamento Regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego pues, en base a la Disposición Final

Tercera de esta norma, la Junta de Castilla y León disponía de un año desde su entrada en vigor, para planificar en períodos de cuatro años el número máximo de autorizaciones de explotación de este tipo de máquinas de juego.

Segunda. Ya en el Preámbulo del Decreto, sería conveniente que apareciera una referencia expresa a los ciudadanos en su condición de "consumidores", más allá de la que se hace en su página segunda "al propio jugador", pues la norma afecta tanto al que juega como al que no es jugador.

Tercera. Al artículo 3.2. Estando previsto en este artículo del Proyecto de Decreto que las bajas producidas en las autorizaciones de explotación del año precedente se sumen a las 117 nuevas autorizaciones anuales, parece adecuado tener en cuenta este incremento en el artículo 4.6, ya que cabe suponer que la reserva se quiere constituir sobre las 117 autorizaciones anuales incrementadas en el número de bajas habidas en ese año.

Cuarta. El artículo 3 establece un calendario para su periodo de vigencia en el que se fija el número máximo de autorizaciones de explotación, a partir de las 16.757 existentes, cifra en las que se paralizó la expedición de éstas por Decreto 40/2002, de tal forma que a cada año se le asigna un número máximo de autorizaciones, hasta fijar en el año 2008, final del periodo de cuatro años, un total de 17.108 autorizaciones (límite que aparecía en la Disposición Adicional del Reglamento Regulador de Máquinas de Juego y Salones Recreativos).

Cabe observar que, tal y como se recoge en el Programa de Evaluación elaborado por la Comisión Técnica Intersectorial, el incremento de máquinas recreativas tipo "B" que venía produciéndose desde 1999 a 2004, se situaba en una media de 372 nuevas máquinas por año y, el Proyecto en el calendario a que nos venimos refiriendo, prevé la autorización de 351 nuevas máquinas para el total del periodo, esto es, 117 máquinas por año.

Quinta. En el artículo 4 se incorporan garantías de objetividad, remitiendo el procedimiento de otorgamiento de las nuevas autorizaciones de explotación a los requisitos previstos en el artículo 4.2 de la Ley 4/1998 del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que establece "... si se limitase su número (de autorizaciones) a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público". Ahora bien, si la finalidad de un concurso público es garantizar la igualdad de acceso a lo que constituya el objeto del mismo en iguales condiciones a todos los potenciales beneficiarios, la reserva de un porcentaje indeterminado (hasta la publicación de la orden) para adjudicatarios que, siendo titulares de salones de juego para este tipo de máquinas, no hubieran agotado el cupo de autorizaciones, merma las expectativas del resto de interesados en las nuevas autorizaciones.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. Habiendo estado paralizada la concesión de autorizaciones de explotación de las máquinas tipo "B" desde 2002 y, siendo este Proyecto de Decreto un desarrollo del Reglamento Regulador de este tipo de máquinas y planificación de las autorizaciones de explotación de las mismas, el CES valora positivamente su elaboración dentro del plazo previsto en la Disposición Final Tercera del Reglamento por las garantías de seguridad

y racionalización que aportará esta nueva norma en la ordenación de una actividad en cuya regulación han de conjugarse intereses económicos de recaudación, de complementariedad entre la explotación de estas máquinas y los intereses de la hostelería, de los consumidores en su doble vertiente de su derecho al juego y su protección ante la ludopatía, de distribución territorial y de equilibrio entre los operadores en el ejercicio de su libertad de empresa.

Segunda. En relación con lo plateado en la Observación Particular Tercera, sobre la reserva de autorizaciones que recoge el artículo 4.6 del Proyecto, una solución posible sería incluir en una Disposición Transitoria del Proyecto la regulación de las situaciones a las que se refiere ese artículo, ya que se trata de supuestos que se vieron afectados por la interrupción de la concesión de autorizaciones.

PROYECTO DE DECRETO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA PLANIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS DE TIPO "B", O RECREATIVAS CON PREMIO, EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, en su artículo 9, establece como competencia de la Junta de Castilla y León la planificación de los juegos y apuestas de la Comunidad, de acuerdo con la realidad económica, tributaria y social, así como la población y el criterio de diversificación empresarial.

Para la determinación objetiva de los factores mencionados, y sin perjuicio del correspondiente informe favorable de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León y del trámite de audiencia cumplimentado, la Administración Autonómica ha incluido en el procedimiento de elaboración de esta disposición el Programa Técnico de Evaluación, que posibilita dicha planificación, aprobado por una Comisión Técnica Intersectorial integrada por diversos órganos administrativos competentes en materias que influyen en la citada planificación y representantes de los diversos sectores de juego. En dicho Programa se han ponderado los diversos criterios legales previstos en el citado artículo 9 de la Ley 4/1998.

Partiendo de la citada previsión legal y teniendo en cuenta el ritmo creciente del número de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, instaladas para su explotación en establecimientos de hostelería desde la promulgación de la citada Ley, el riesgo que podía generar un exceso de oferta de esta modalidad de juego, y estando pendiente de la promulgación del futuro Reglamento regulador de este subsector de juego, mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, la Junta de Castilla y León paralizó temporalmente la expedición de autorizaciones de explotación de este tipo de máquinas, salvo que se tratara de un alta por sustitución de otra máquina de las mismas características de instalación.

En esta situación se aprueba por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, que en la Disposición Final Tercera establece que, en el plazo máximo de un año de su entrada en vigor, la Junta de Castilla y León planificará,

por periodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Conviene señalar, asimismo, que el Gobierno Regional ha realizado planificaciones en otros subsectores de juego, estableciendo límites al número de autorizaciones de instalación de casinos y de salas de bingo, y fijando la distancia mínima entre los salones de juego.

Se establece esta planificación condicionada, no sólo por la necesaria garantía que la Administración debe prestar a los intereses generales de la sociedad y al propio jugador, sino también para lograr una mayor seguridad jurídica debido a las implicaciones jurídicas, económicas y tributarias predicables de los distintos subsectores del sector del juego.

El presente Decreto contiene una planificación del número de autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, para los próximos 4 años, en escenarios temporales anuales, los criterios de su revisión anual y la forma de otorgamiento de las mismas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de____.

DISPONE

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Decreto la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 2. Vigencia

El plazo de duración de esta planificación es de 4 años desde la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 3. Número de autorizaciones de explotación

1. Partiendo de las 16.757 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, existentes en este año 2005, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial concederá autorizaciones de explotación hasta alcanzar las 17.108 en el año 2008.
2. Cada año se concederán las bajas producidas en las autorizaciones de explotación del año precedente más 117 nuevas autorizaciones de explotación hasta alcanzar las siguientes cantidades por año:

   Año 2006: 16.874 autorizaciones de explotación.

   Año 2007: 16.991 autorizaciones de explotación.

   Año 2008: 17.108 autorizaciones de explotación.

Artículo 4. Otorgamiento de las autorizaciones de explotación

1. El otorgamiento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, a que se refiere esta planificación se realizará por concurso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4. 2 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.
2. La convocatoria del concurso público se realizará mediante Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que establecerá las bases que han de regir el concurso.
3. Para el otorgamiento de las autorizaciones de explotación se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, en las bases de convocatoria y cuantas disposiciones y resoluciones sean de aplicación.
4. Se convocará, al menos una vez al año, el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" hasta alcanzar el fijado en este Decreto.
5. Las personas físicas o jurídicas que pretendan ser adjudicatarias de las autorizaciones de explotación deberán estar debidamente inscritas en el Registro de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, creado por Decreto 17/2003, de 6 de febrero.
6. De las 117 autorizaciones de explotación que anualmente deban incrementarse, se reservará el porcentaje que se determine en la Orden anual de convocatoria de concurso público para su adjudicación a los titulares de los salones de juego o de tipo "B" que, o bien hayan sido autorizados en los años inmediatamente anteriores a la convocatoria anual del concurso respectivo, o bien hayan sido autorizados antes de la entrada en vigor del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, y no cuenten con el número mínimo de máquinas de tipo "B" previsto en el artículo 37. d) del citado Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga o contradiga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización

Se faculta al Consejero de Presidencia y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 16/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Fomento
Fecha de recepción	18 de noviembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 15 de diciembre de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha de 18 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 29 de noviembre de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 15 de diciembre, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 15 de diciembre.

Antecedentes

Según el artículo 47 de la Constitución Española, todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y además se establece que "los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación".

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, como consecuencia de la atribución que se le otorga el artículo 148 de la Constitución Española.

En ejercicio de la competencia que la Comunidad de Castilla y León tiene sobre vivienda cabe destacar la aprobación del Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009 (Acuerdo de 17 de enero de 2002), como instrumento marco de las ayudas e incentivos en materia de vivienda y suelo para particulares, empresas y administraciones.

En desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo se dictó en Castilla y León el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, en el que se recogen, dentro de las modalidades de actuaciones protegidas, las ayudas complementarias a grupos sociales singulares, entre los que se incluyen los jóvenes que acceden a su primera vivienda.

Otras de las normas de Castilla y León que hacen referencia expresa al acceso a una vivienda de este colectivo (jóvenes) es la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León, en la que se establece, en su artículo 14.1, que "La Junta de Castilla y León facilitará los procesos de autonomía personal de los jóvenes y su asentamiento dentro de la Comunidad de Castilla y León. Para ello, y complementariamente al ámbito del empleo, desarrollará una política activa para facilitar a los jóvenes el acceso a una vivienda digna".

Del mismo modo, el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, entre sus finalidades contempla la de favorecer la emancipación de los jóvenes por medio de distintos objetivos generales entre los que se encuentra el de favorecer el acceso a una vivienda digna, dando a conocer las características y volumen de la demanda de vivienda en la población joven, diseñando medidas adecuadas y adaptadas a las necesidades de los jóvenes en materia de vivienda, y proporcionándoles una información suficiente y adaptada a sus necesidades sobre las diversas alternativas de acceso a la vivienda.

Tanto el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, como la Ley 11/2002, de 10 de julio, y el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, a los que se ha hecho referencia anteriormente, han sido informado con carácter previo por este Consejo.

Cabe destacar, también como antecedente, el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos y sociales y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005, en el que se abordaron temas como: la situación actual del sector, la política activa de vivienda, el urbanismo, la producción de suelo urbanizado para viviendas protegidas, la oferta de viviendas protegidas en venta, el impulso al parque de viviendas en alquiler, la vitalización de la zonas urbanas existentes de ciudades y pueblos, la atención adecuada a los grupos sociales con singulares problemas de vivienda, la mejora de las garantías de calidad y transparencia y las acciones coordinadas de todas las Administraciones Públicas y el sector privado.

El Proyecto de Decreto que se informa fue sometido al trámite de información pública durante el plazo de 15 días hábiles, para que se aportaran las alegaciones que se estimaran convenientes por parte de las personas interesadas en el mismo.

Observaciones Generales

Primera. El Proyecto de Decreto que se informa consta de diez artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, una única Disposición Transitoria y cuatro Disposiciones

Finales, y pretende facilitar los procesos de autonomía personal de los jóvenes castellanos y leoneses mediante políticas activas en materia de vivienda.

Segunda. Este texto normativo viene a dar cumplimiento a parte de lo reflejado de forma consensuada en el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial" que contenía, entre otros, el compromiso de la creación de otra nueva figura de vivienda protegida, la "vivienda joven" y la posibilidad de que los adquirentes de estas viviendas tuvieran la opción de una subvención a la entrada y una "hipoteca joven".

Tercera. Los ámbitos de actuación en los que pretende incidir, recogidos en los artículos 1 y 3 del Proyecto de Decreto, son:

- Promoción, compra o adjudicación en propiedad, arrendamiento (con o sin opción de compra) de vivienda joven de nueva construcción.
- Adquisición en segunda y posterior transmisión de viviendas jóvenes.
- Adquisición de viviendas libres siempre que cumpla las condiciones para poder ser vivienda joven.

Cuarta. Los beneficiarios de las actuaciones contenidas en el Proyecto de Decreto, según se refleja en el artículo 2, son aquellas personas individuales o unidades familiares que cumplan la condición de jóvenes de conformidad con la normativa autonómica en materia de vivienda; cuyos ingresos familiares corregidos estén comprendido entre 1,5 y 6,5 veces el indicador público de efectos múltiples (IPREM).

Además, los beneficiarios no pueden ser titulares del pleno dominio o del usufructo de una vivienda de protección oficial, ni de una vivienda libre cuyo valor según las normas de valoración contenidas en la normativa sobre el Impuesto sobre Patrimonio, exceda en el 40% del precio de venta de la vivienda joven objeto de protección, valor que se eleva al 60 % en el caso de familias numerosas, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o del terrorismo.

Quinta. Se define por primera vez la vivienda joven (artículo 2), como aquella cuya superficie útil no inferior a 50 ni superior a 70 metros cuadrados; con la posibilidad de tener una plaza de garaje y un trastero, cuya superficie útil conjunta sea como máximo 30 metros cuadrados; se destine a residencia habitual y permanente de sus propietario o arrendatarios; y este sujeta a una especial financiación.

Para que una vivienda sea vivienda joven de nueva construcción, es necesario que exista una calificación, tanto provisional como definitiva (artículo 4), otorgada por medio de Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de cada provincia.

Asimismo, se considera también adquisición protegida la de viviendas libres o viviendas jóvenes de segunda o posterior transmisión, siempre que cumplan los requisitos necesarios para ser vivienda joven y hubieran obtenido el visado por la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sexta. Las viviendas jóvenes están sujetas, por una parte, a unos precios máximos durante un periodo de tiempo concreto (artículo 5), y por otra parte, a la no transmisión

intervivos ni la cesión de uso durante los 10 años siguientes a la formalización del préstamo en aquellos casos en los que se haya obtenido financiación cualificada (artículo 9).

Tanto el precio máximo de venta como la renta máxima de alquiler, que variarán según el municipio en el que se encuentre la vivienda, están definidos en el artículo 5 del Proyecto de Decreto que se informa.

En el caso de viviendas jóvenes de nueva construcción para venta, estarán sujetas a un precio máximo de venta durante los 15 años siguientes a la calificación definitiva como vivienda joven. Cuando se trata de viviendas jóvenes de nueva construcción para alquiler, estará sujetas a una renta máxima durante los 10 años siguientes a la calificación definitiva como vivienda joven. La adquisición protegida de viviendas libres o de viviendas jóvenes en segunda o posteriores transmisiones implicará que las siguientes transmisiones estarán limitadas a un precio máximo durante los 15 años siguientes a la fecha de adquisición.

Séptima. La especial financiación (artículo 6) a la que estarán sujetas las viviendas jóvenes es compatible con la prevista en el Plan de Vivienda del Estado y supone la existencia de préstamos cualificados y de ayudas autonómicas directas.

Los préstamos cualificados, definidos en el artículo 7, tiene unas condiciones (volumen mínimo de recursos puestos a disposición, tipo de interés máximo, plazo mínimo de amortización, etc) que se establecen en un convenio realizado anualmente entre las Entidades Financieras y la Junta de Castilla y León. Estos préstamos pueden concederse a los promotores, en el caso de que hayan obtenido la calificación provisional como vivienda joven; o a los adquirentes o adjudicatarios, a los que se concederá bien por subrogación del préstamo cualificado del promotor, o bien directamente según los términos del convenio al que anteriormente se ha hecho referencia.

Octava. Se definen, en el artículo 8 del Proyecto de Decreto, ayudas públicas para la adquisición de vivienda joven en aquello casos en los que los ingresos familiares corregidos del adquirente no excedan de 3,5 veces el IPREM ni sean inferiores a 1,5 veces el IPREM, y para aquellos casos de arrendamiento de vivienda joven, cuando los ingresos familiares corregidos del arrendatario no superen 3,5 veces el IPREM.

Las ayudas para la adquisición consistirán, por una parte, en una ayuda autonómica directa a la entrada por una cuantía máxima de 10.000 euros, y por otra, en una ayuda directa por gastos derivados de la constitución, subrogación de la hipoteca, novación, en su caso y formalización de la escritura de compra venta por un importe máximo de 1.500 euros.

La ayuda en el caso de arrendamiento supondrá una subvención del 35% del precio anual del alquiler, incrementándose hasta el 40% si los ingresos familiares corregidos del arrendatario no superan 2,5 veces el IPREM.

Novena. El Proyecto de Decreto que se informa crea la nueva figura de vivienda joven en alquiler con opción de compra, regulada en el artículo 10, en aquellos casos en los que, transcurridos 10 años desde la calificación definitiva como vivienda joven de una vivienda destinada al alquiler, el arrendador podrá ofrecerla en venta a los inquilinos, de modo que del precio final de la vivienda se descuente el 50% de las rentas ya abona-

das en concepto de alquiler. En caso de que el inquilino ejerza la opción de compra tendrá derecho a la financiación especial a la que se hace referencia en este Proyecto de Decreto (ayudas y préstamos cualificados).

Décima. En las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Decreto se determina que la Consejería de Fomento clasificará los municipios a los efectos de aplicación del Decreto (D.A. Primera); que el procedimiento para la venta o alquiler de viviendas jóvenes será el mismo que para las viviendas de protección oficial de promoción privada (D.A Segunda); que GICAL S.A. será el promotor preferente para el desarrollo de las actuaciones contempladas en este Decreto (D.A. Tercera); y que la Consejería de Fomento podrá modificar los factores o parámetros numéricos fijados en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, para determinar los precios máximos de venta de las viviendas de protección oficial (D.A.Cuarta).

La Disposición Transitoria Única concreta que mientras no sean aprobadas las disposiciones de desarrollo de los Departamentos Territoriales, les serán de aplicación lo dispuesto en las normas reguladoras de distribución de competencias vigentes.

En las Disposiciones Finales, por una parte, se hacen tanto las consideraciones necesarias respecto a la Ley de Urbanismo (D.A. Primera), como las modificaciones necesarias en el Reglamento de Urbanismo (D.A. Segunda); y por otra parte, se atribuye a la Consejería competente en materia de vivienda la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación del propio Decreto (D.A. Tercera); y se fija la entrada en vigor de la norma para el día siguiente a su publicación (D.A. Cuarta).

Observaciones Particulares

Primera. El Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León ya incorporaba distintas modalidades de ayudas para incentivar la adquisición y/o el arrendamiento de viviendas por parte de los jóvenes, siendo las mismas complementarias a las recogidas en el Proyecto de Decreto que se informa.

Es necesario apuntar que existen además otros colectivos, a los que también se alude en el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León, con dificultades para acceder a una vivienda digna como son, las personas mayores, los inmigrantes, personas sin techo o las mujeres afectadas por la violencia doméstica, a las que es necesario continuar prestando una especial atención para que accedan a una vivienda digna.

Segunda. En el artículo 2 se especifica que los beneficiarios de la vivienda joven son aquellas personas individuales o unidades familiares que cumplan las condiciones de jóvenes de conformidad con la normativa autonómica en materia de vivienda.

Según el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo, "se entiende que cumplen las condiciones de jóvenes aquellos de edad no superior a 35 años que aporten la totalidad o la mayor parte de los ingresos familiares", considerando el CES que podría ser oportuno que así se especificase en el artículo 2 del texto objeto de informe, ya que esto daría mayor claridad a la redacción, así como mayor facilidad de interpretación.

Asimismo, respecto a la definición de beneficiarios que se hace en este artículo 2, el CES estima necesario que se especifique lo que se entiende por "unidad familiar" para así facilitar la interpretación de la norma que se informa.

El CES considera también que los destinatarios de este tipo de viviendas jóvenes deberán estar empadronados desde el momento de la calificación definitiva de la vivienda y mantener dichas residencia habitual mientras dure la calificación de la misma.

Tercera. A partir del Plan Director de Vivienda y Suelo, se redefine en Castilla y León el concepto de vivienda de protección pública, en el que se incluyen: viviendas protegidas de la Comunidad de Castilla y León, apartamentos protegidos, viviendas de protección oficial de régimen especial, vivienda rural protegida, viviendas de promoción directa, viviendas concertadas, viviendas protegidas para arrendamiento, alojamientos protegidos, viviendas concertadas en alquiler y alojamientos protegidos públicos.

El Proyecto de Decreto que se informa, en su artículo 2, crea una nueva figura de carácter protegido en Castilla y León, como es la de vivienda joven, por lo que parece necesario que este extremo se especificara a lo largo del texto normativo que se informa.

Cuarta. En el punto 2 del artículo 5 se define la renta máxima anual inicial en los casos de alquiler de vivienda joven, considerando oportuno que se especifique si existirá revisión de la citada renta en los siguientes años, después del primero, en los que se disfrute del alquiler.

Las limitaciones de precio máximo de venta y renta máxima de alquiler, a las que hace referencia el artículo 5, se establecen desde el momento de la calificación definitiva como vivienda joven. El CES estima que se deberían actualizar estos precios y rentas máximos conforme se refleja en el Plan Estatal, en aquellos casos en los que medie un tiempo entre la declaración definitiva como vivienda joven y la venta o alquiler de la misma.

Quinta. Sería conveniente que en la redacción dada al apartado 1 del artículo 8 se sustituyera:

- La referencia que se hace "al año inmediatamente anterior" por "el periodo impositivo inmediatamente anterior" cuando se trata de calcular los ingresos familiares corregidos.
- La expresión "Los adquirentes de este tipo de viviendas...podrán recibir..." por la expresión "Los adquirentes de este tipo de viviendas...percibirán..." cuando se hace referencia a la posibilidad de percibir ayuda públicas para la adquisición de este tipo de viviendas.

Sexta. El CES estima necesario que en el artículo 10 se sustituya la expresión "inquilino" por "arrendatario" cuando, en el apartado 2, se hace referencia a la posibilidad de que el arrendador de las viviendas podrá ofrecerlas en venta a los inquilinos. Además se considera que, en el punto 3 de este mismo articulo, cuando se hace referencia a la vivienda joven se especifique que es "vivienda joven en alquiler".

En el punto 5 de este artículo 10 se establece que una vez adquirida la vivienda, previo ejercicio de la opción de compra, se someterá a las limitaciones recogidas en el artículo 9 del Decreto, olvidando otras limitaciones a las que se hace referencia a lo largo del Decreto,

como por ejemplo las contempladas en el artículo 5, por lo que el CES estima que sería más clarificador que se hiciera una referencia genérica en la que se establezca que "se someterán a todas las limitaciones a las que se hace referencia a lo largo del Decreto".

Séptima. La Disposición Adicional Primera establece que la clasificación de los municipios de Castilla y León, que es necesaria para poder aplicar los conceptos de precio máximo de venta y renta máxima anual de alquiler, se determinará mediante Orden de la Consejería de Fomento, cuya elaboración el CES estima que debería hacerse a la mayor brevedad posible, ya que sin esa Orden no es posible comenzar a aplicar el propio Proyecto de Decretos que ahora se informa.

Asimismo, el CES considera que se debería regular con prontitud el Registro de Demandantes de Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, al que se hace referencia en la Disposición Adicional Segunda, de modo que así se lograría, por una parte conocer la demanda de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, tanto compraventa como alquiler, y por otra parte, facilitar la información a los demandantes sobre aquellas promociones en las que puedan estar interesados.

Octava. El CES considera necesario que, a lo largo del texto del Proyecto de Decreto, se sustituya la referencia que se hace a la "Consejería de Fomento" por la "Consejería competente en materia de vivienda", tal y como se hace en las Disposiciones Finales Tercera del citado texto, permitiendo así que la redacción del mismo prevalezca en el tiempo.

Novena. Es necesario que se tenga en cuenta que la entrada en vigor de este Decreto quedaría vinculada en todo caso a la entrada en vigor de la Ley de Medidas Financieras para 2006 (1 de enero de 2006), que actualmente se encuentra en tramitación, ya que el régimen de las subvenciones a las que se hace referencia en el artículo 8 del Proyecto de Decreto está previsto entre los que recoge como especiales el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, dotándolas así de la cobertura legal necesaria para su existencia, en el marco de la Ley General de Subvenciones.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valora positivamente el Proyecto de Decreto que se informa, ya que aborda el problema del acceso de los jóvenes a una vivienda digna, al tiempo que con esta medida se pretende lograr el refuerzo y la ampliación de las políticas que hasta el momento se venían desarrollando en el marco del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Económico y Social considera que se deberían continuar incrementando los esfuerzos dirigidos a lograr una vivienda digna para los grupos sociales con singulares problemas de vivienda como son las personas mayores, los inmigrantes, las víctimas de violencia doméstica, personas "sin techo" y preceptores del IMI, colectivos a los que según el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial" se debería prestar una atención adecuada en materia de vivienda.

En este sentido, la atención que se presta a algunos de estos colectivos como las personas mayores de 65 años, las víctimas de violencia doméstica o las personas discapacitadas en este Proyecto de Decreto al brindarles la oportunidad de acceder a las viviendas jóvenes,

conforme se refleja en la Disposición Adicional Segunda, siempre en el caso de que la demanda de los jóvenes esté plenamente cubierta, es valorado de forma positiva por este Consejo.

Tercera. El CES considera que se debería garantizar la oferta suficiente de construcción de viviendas que cumplan los requisitos de superficie útil recogidos en el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", en lo relativo a vivienda joven.

Cuarta. El CES ha reiterado en sus distintos informes su preocupación por el alto porcentaje que supone el precio del suelo sobre el valor final de la vivienda, por lo que parece oportuno que se siga incidiendo en medidas que mejoren la gestión del suelo, por medio de actuaciones como la revisión, a la mayor brevedad posible, del Pacto del suelo realizado entre la Junta de Castilla y León y algunos de los Ayuntamientos de la Comunidad, ampliándolo además a más Ayuntamientos, de forma que esto se refleje posteriormente en el precio final de la vivienda.

Se considera necesaria la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia de vivienda para aunar esfuerzos tendentes a facilitar el acceso adecuado a la vivienda a todos los ciudadanos.

Quinta. Este Consejo estima necesario que se dé suficiente difusión sobre las condiciones que los beneficiarios deben cumplir, los tipos de ayudas, los procedimientos, etc. contenidos en este Proyecto de Decreto, así como sobre la existencia de otros tipos de ayudas destinadas a los jóvenes para que puedan acceder a una vivienda digna, ya sea en propiedad o en alquiler.

Sexta. Sería conveniente realizar un esfuerzo para la simplificación de trámites necesarios para solicitar las ayudas para acceder a una vivienda, ya sea en alquiler o en propiedad, eliminando riesgos burocráticos en la solicitud de las distintas ayudas para el acceso a la vivienda que puedan existir y facilitando la simplicidad del procedimiento a los beneficiarios finales.

Con este objetivo de simplificación de trámites, parece necesario que se cree un mecanismo como la "ventanilla única", en la que además de dar información sobre las ayudas, se informe sobre los incentivos fiscales para los jóvenes que adquieran o alquilen vivienda en Castilla y León

Séptima. Sería adecuado, a la mayor brevedad posible, elaborar la Orden por la que se establece la clasificación de los municipios de Castilla y León, teniendo en cuenta que dado que no es legalmente exigible la petición de informe preceptivo previo sobre este tipo de normas, el CES carece de la posibilidad de opinar sobre ello, salvo que la Consejería correspondiente decidiera solicitar el oportuno informe.

Asimismo, sería necesario que se regulara, también a la mayor brevedad posible, el Registro de Demandantes de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, como ya se ha apuntado en la Observación Particular Séptima de este Informe, regulación que el CES considera oportuno sea sometida a informe en su momento.

Octava. Las políticas activas en materia de vivienda, que pretenden facilitar los procesos de autonomía personal de los jóvenes, deberían completarse con políticas de fomento de

la formación y promoviendo el empleo joven de calidad ligado al desarrollo económico, dentro del marco del Diálogo Social, como así se recoge en el Pacto Regional Contra la Despoblación, de modo que así se facilite el acceso estable al mercado laboral del colectivo de jóvenes, para el que las tasas de paro y temporalidad son superiores a la media.

Novena. El CES confía en que el positivo espíritu y la letra del Decreto que se informa no será modificado, en ningún caso, por la promulgación anual de órdenes que desarrollen el mismo, obstaculizando la adecuada promoción de viviendas de este tipo tanto para promotores individuales como colectivos (cooperativistas, etc.) ya que sin la existencia de oferta de viviendas jóvenes sería imposible la obtención de los beneficios que se buscan.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN, ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO PROTEGIDO DE LA VIVIENDA JOVEN EN CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene la competencia exclusiva en las materias de vivienda, urbanismo y ordenación del territorio y de fomento del desarrollo económico y planificación de la actividad económica de la Comunidad según lo dispuesto en los artículos 32.1.2ª y 21ª, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de acuerdo con la reforma efectuada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. En ejercicio de estas atribuciones fue promulgada la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo.

Facilitar los procesos de autonomía personal de los jóvenes mediante las políticas activas en materia de vivienda, favoreciendo el acceso a una vivienda digna y adecuada a sus circunstancias económicas y familiares, es una de las líneas principales en las que se enmarca tanto la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León y el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, por el que se aprueba II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León, como el Decreto 52/2002.

En este sentido, hay un creciente número de familias jóvenes en nuestra Comunidad Autónoma, de reducido tamaño y limitados recursos económicos, que precisan nuevas fórmulas de vivienda con una protección pública en los términos que señala la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, mejor adaptadas a sus necesidades y posibilidades, y caracterizadas por unos parámetros más flexibles que los correspondientes a las tradicionales viviendas de protección pública.

Un sistema de ayudas específico para los jóvenes, créditos hipotecarios adaptados a sus circunstancias personales y laborales e incentivos a la promoción, junto a las deducciones fiscales ya adoptadas, constituyen todos ellos elementos necesarios para, de una forma integral, favorecer y posibilitar el acceso a una vivienda digna de los jóvenes castellanos y leoneses.

Dentro de los incentivos a la oferta de este tipo de viviendas destaca la financiación cualificada del promotor y la modificación del apartado 4 del artículo 86 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que va a servir para que se promuevan más viviendas protegidas, en beneficio, en definitiva, de los jóvenes de nuestra Comunidad.

Se trata del establecimiento de una acción administrativa de fomento para la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de las viviendas contempladas en este Decreto. También se contempla la figura del arrendamiento con opción de compra, de tal manera que el arrendatario no sólo se beneficia de unos arrendamientos más económicos, sino que tendrá la oportunidad de ser propietario de la vivienda transcurridos diez años. Cuando ejercite la opción, se tendrá en cuenta parte de las rentas abonadas para descontárselo del precio de adquisición, contemplándose asimismo una subvención para facilitar el pago de la entrada de la vivienda.

Como contrapartida a esa acción administrativa de incentivo e impulso, se regula, tanto un precio máximo de venta o renta, como un conjunto de limitaciones a la facultad de disponer.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día __ de _____ de 2005,

DISPONE

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de este Decreto establecer medidas de financiación cualificada con destino a la promoción, adquisición, arrendamiento protegido y arrendamiento protegido con opción de compra de la vivienda joven, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Definición y régimen de la vivienda joven

1. A los efectos del presente Decreto, se entiende por vivienda joven aquella que como tal haya sido calificada para su venta o arrendamiento por la Administración de la Comunidad, siempre que cumpla los requisitos previstos en este Decreto:
   a) Superficie. Tendrá una superficie útil no inferior a 50 ni superior a 70 metros cuadrados. Podrá disponer de una plaza de garaje y un trastero, vinculados a la vivienda, cuya superficie útil conjunta no podrá exceder de 30 metros cuadrados a efectos del cálculo del precio máximo de venta.
   c) Destino. Se destinarán a residencia habitual y permanente de sus propietarios o, en su caso, de sus arrendatarios.
   d) Destinatarios: Personas individuales o unidades familiares que cumplan la condición de jóvenes de conformidad con la normativa autonómica en materia de vivienda, cuyos ingresos familiares corregidos estén comprendidos entre 1,5 y 6,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 10 de este Decreto. Además de los requisitos relativos a los ingresos familiares, los jóvenes que deseen acceder a las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto no pueden ser titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso y disfrute de una vivienda de protección oficial ni de una vivienda libre, cuando el valor de ésta, determinado de acuerdo

con la normativa del Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales, exceda del 40% del precio máximo total de venta de la vivienda objeto de la actuación protegida. Este valor se elevará al 60% en el caso de familias numerosas, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o del terrorismo.

e) Precio. Derivado de la existencia de una financiación especial, tiene un nivel de protección que se traduce en el sometimiento a un precio máximo determinado por la Administración de la Comunidad Autónoma y a unas limitaciones a la facultad de disponer.

2. Asimismo, a los efectos de este Decreto, se considera adquisición protegida de viviendas jóvenes, la adquisición a título oneroso de viviendas libres o de viviendas jóvenes en segunda o posterior transmisión, que reuniendo los requisitos señalados en el apartado anterior, hubieran obtenido el visado por la Administración de la Comunidad.
3. La calificación o declaración como actuación protegida de vivienda joven otorgada por la Administración de la Comunidad, implica el sometimiento al régimen específico de beneficios y limitaciones previsto en este Decreto.
4. La vivienda joven calificada o declarada protegida conforme a las prescripciones establecidas en este Decreto, se regirá por lo establecido en el mismo y en la normativa que en su desarrollo pudiera dictarse, resultando de aplicación en lo no previsto en aquella, las disposiciones normativas de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León.

Artículo 3. Actuaciones protegidas

A los efectos de este Decreto se consideran actuaciones protegidas:

a) La promoción de las viviendas jóvenes de nueva construcción.
b) La compra o adjudicación en propiedad de las viviendas jóvenes de nueva construcción.
c) El arrendamiento de las viviendas jóvenes de nueva construcción.
d) El arrendamiento con opción de compra de las viviendas jóvenes de nueva construcción.
e) La adquisición en segunda y posterior transmisión de viviendas jóvenes.
f) La adquisición de viviendas libres que reúnan todas las características señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4. Calificación de vivienda joven

1. La calificación de la Vivienda Joven de nueva construcción, tanto provisional como definitiva, será otorgada mediante Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento en cada Provincia.
2. Tanto en la calificación provisional como en la definitiva deberán hacerse constar, entre otros, los siguientes extremos:
   - Identificación del promotor (nombre o razón social, identificación fiscal y domicilio).

- Número y superficie útil de las viviendas de la promoción y existencia o no de garajes y trasteros, especificando si son o no vinculados, así como su respectiva superficie.
- Régimen de acceso y uso de las viviendas.
- Precio máximo de venta y/o renta y el resto de limitaciones a la facultad de disponer establecidas en este Decreto.
- La calificación se otorga con la condición de que el promotor obligatoriamente acuda al préstamo cualificado establecido en este Decreto o en las normas que regulan el Plan Estatal de Vivienda.
- Otros requisitos que exija la normativa estatal aplicable.

3. A efectos de este Decreto, se considera adquisición protegida de viviendas libres o de viviendas jóvenes en segunda o posterior transmisión la efectuada a título oneroso, siempre que cumplan todos los requisitos señalados en el artículo 2 del presente Decreto y su precio máximo de venta esté dentro de los límites establecidos mediante Orden de la Consejería de Fomento para este tipo de viviendas según dispone el articulo 5 apartado 1 del Decreto. En estos casos la calificación provisional se sustituye por el visado de contrato. Este visado consiste en una resolución administrativa dictada por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento que corresponda que habilitará para la obtención del préstamo cualificado. En esta resolución se harán constar los siguientes extremos:
   - Las características de la vivienda, superficie útil, antigüedad, y que no esté sujeta a otro régimen de protección, diferente al contemplado en este Decreto.
   - La existencia o no, de elementos vinculados: garaje y/o trastero, en su caso, con especificación de la superficie útil de los mismos.
   - El precio de adquisición con el desglose detallado de los elementos que la componen, en su caso, garaje y trastero.
   - Las condiciones del adquirente en relación con las determinaciones previstas en el artículo 2.
   - La cuantía de la financiación a la que se le permite el acceso, en su caso y sus características.
   - El precio máximo de venta en posteriores transmisiones y las limitaciones de la facultad de disposición, establecidos en este Decreto, y normativa de desarrollo y concordante.

Artículo 5. Precios máximos de venta y alquiler

1. El precio máximo de venta de una vivienda joven se obtendrá multiplicando la superficie útil de vivienda más el 60 por ciento de la superficie útil de la plaza de garaje y trastero, vinculados a ella, por el precio básico nacional y por los coeficientes correspondientes al ámbito territorial donde se ubique la vivienda, que se determinarán mediante Orden de la Consejería de Fomento, de acuerdo con las previsiones contenidas en el plan estatal de vivienda.

2. La renta máxima anual inicial será el 3,5 por ciento del precio máximo de venta calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, vigente en el momento de la calificación definitiva.
3. Las viviendas de nueva construcción para venta que reúnan los requisitos regulados en este Decreto y se acojan a las medidas de financiación establecidas en el mismo, estarán sujetas a unos precios máximos de venta durante un plazo de 15 años a contar desde la calificación definitiva como vivienda joven.

   El precio máximo de venta en segunda o posterior transmisión será el vigente para este tipo de viviendas en el momento de la transmisión, sin perjuicio de lo establecido en el plan estatal de vivienda. Para la formalización de la escritura de compraventa se exigirá, entre otros requisitos, la acreditación de la previa autorización de la transmisión otorgada por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la provincia respectiva en la que constará, igualmente, el precio máximo de venta
4. Las viviendas de nueva construcción para alquiler con o sin opción de compra que tengan las características reguladas en este Decreto y se acojan a las medidas de financiación establecidas en el mismo, estarán sujetas a unos precios máximos de renta durante un plazo de 10 años a contar desde la calificación definitiva como vivienda joven. A los sucesivos contratos de arrendamiento les será de aplicación ese mismo porcentaje del precio máximo de venta vigente en el momento de la formalización del contrato.
5. Las ayudas para la adquisición protegida de vivienda libre y las obtenidas por la adquisición en segunda y posterior transmisión de viviendas jóvenes implicarán que los precios de venta en las siguientes transmisiones se limitarán a los precios máximos establecidos en el presente Decreto, durante 15 años a contar desde la fecha de adquisición.

Artículo 6. Financiación cualificada

1. La financiación cualificada de las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto podrá adoptar la forma de préstamo cualificado y de ayudas autonómicas directas.
2. Anualmente se convendrá entre la Junta Castilla y León y las Entidades Financieras el volumen mínimo de recursos financieros puestos a disposición de los promotores y adquirentes de vivienda joven.
3. En dichos convenios se determinará el interés máximo de los préstamos hipotecarios, tanto fijo como variable, y el plazo mínimo de amortización. En el marco de un régimen de competitividad, las entidades financieras podrán pactar unas condiciones de los préstamos hipotecarios más beneficiosos para los promotores y adquirentes de vivienda joven. Igualmente se establecerán las condiciones del abono de las subvenciones.
4. Esta financiación es compatible con la prevista en el Plan de Vivienda del Estado, y se sujetará a las previsiones normativas que lo regulen y, en su caso, a los convenios con Entidades Financieras suscritos al efecto.
5. La Consejería de Fomento podrá, por sí o a través de una empresa pública, suscribir contratos de seguro para garantizar el riesgo que, para la entidad financiera, suponga la formalización de los créditos derivados de la adquisición de una vivienda joven.

Mesa de Gobierno en Sesión Plenaria

Artículo 7. Préstamos cualificados

1. Los préstamos cualificados se concederán a los promotores de vivienda joven cuando hayan obtenido la calificación provisional por parte del Servicio Territorial, en los términos fijados en los convenios señalados en el artículo anterior.
2. La cuantía máxima del préstamo del promotor será el 80 % del precio máximo de venta a que se refiere el apartado primero del artículo 5 del presente Decreto.
3. El préstamo cualificado al adquirente o adjudicatario se concederá bien por subrogación de éstos en el pago de la carga hipotecaria del préstamo cualificado del promotor, o directamente en los términos fijados en los convenios señalados en el artículo anterior.
4. Todo ello, sin perjuicio de lo señalado en el punto cuarto del artículo anterior.

Artículo 8. Ayudas Públicas

1. Los adquirentes de este tipo de viviendas cuyos ingresos familiares corregidos no excedan de 3,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), ni sean inferiores a 1,5 IPREM, el año inmediatamente anterior –con plazo de presentación vencido– a la compra de la vivienda podrán recibir:
   - Una ayuda autonómica directa a la entrada, en forma de subvención, por una cuantía máxima de 10.000 euros, de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la subvención y, en su caso, en el convenio que se suscriba al efec-

to con las entidades financieras. Cuando la vivienda estuviera situada en un ámbito territorial declarado municipio singular, la cuantía de la ayuda directa a la entrada se incrementará en una cuantía de 1.000 euros.

- Una ayuda directa por los gastos derivados de la constitución, subrogación de la hipoteca, novación, en su caso, y, de la formalización de la escritura de compraventa, de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la subvención y, en su caso, en el convenio que se suscriba al efecto con las entidades financieras. En todo caso, el importe máximo de la subvención no podrá superar los 1.500 euros.

2. La cuantía total de las ayudas señaladas en el apartado anterior se satisfarán a sus destinatarios, directamente y mediante pago único, por las entidades financieras concedentes del préstamo cualificado, cuya obtención será necesaria para poder recibir esas ayudas.

   Los arrendatarios de una vivienda joven podrán recibir una subvención de hasta el 35 por ciento del precio anual del alquiler si sus ingresos familiares corregidos no superan 3,5 veces el IPREM y de hasta el 40 por ciento de dicho precio si sus ingresos no superan 2,5 veces el IPREM, de conformidad con las bases reguladoras de las subvenciones. Estas subvenciones se podrán percibir desde la formalización del contrato de arrendamiento.

Artículo 9. Limitaciones

1. Los adquirentes y adjudicatarios de viviendas jóvenes acogidas a este Decreto, no podrán transmitir intervivos, ni ceder el uso por ningún título de este tipo de viviendas para las que se hubiera obtenido financiación cualificada durante un periodo de 10 años desde la formalización del préstamo cualificado.
2. Excepcionalmente podrá dejarse sin efecto esta prohibición en caso de subasta y adjudicación de la vivienda por ejecución judicial del préstamo cualificado o por otras causas justificadas, previa autorización del Jefe del Servicio Territorial de Fomento correspondiente. En cualquier caso, requerirá con carácter previo el reintegro de las ayudas económicas recibidas, incrementadas con los intereses legales desde el momento de la percepción. En estos casos, la Comunidad de Castilla y León o empresa pública a quien ceda su derecho podrá ejercitar los derechos de tanteo y retracto con arreglo a los artículos 1507 y siguientes del Código Civil, a cuyos efectos se harán constar expresamente el ejercicio de esos derechos en los contratos de compraventa.
3. Estas limitaciones, junto con las que se establecen en el artículo 5 del presente Decreto, se harán constar expresamente en las escrituras de compraventa o adjudicación que indicarán en su caso las ayudas públicas recibidas, y en las escrituras de formalización del préstamo hipotecario, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, donde se harán constar estas limitaciones por medio de nota marginal.

Artículo 10. Vivienda joven en alquiler con o sin opción de compra

1. La obtención de la financiación cualificada por el promotor supondrá la vinculación de la misma a dicho uso durante 10 años. Dicho plazo de vinculación se contará

desde la fecha de la calificación definitiva, a partir de la cual se pueden suscribir los contratos de arrendamiento.

2. A los diez años a contar desde la calificación definitiva, el arrendador de las viviendas podrá ofrecerlas en venta a los inquilinos. Esta opción será obligatoria para el arrendador cuando así lo señale la Comunidad Autónoma en el caso de viviendas jóvenes en alquiler sobre suelo enajenado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio que pueda ser extendido a otras Administraciones Públicas mediante la firma de lo correspondientes convenios de colaboración.
3. Para acceder a una vivienda joven el potencial arrendatario de la vivienda no está sujeto al cumplimiento de los ingresos mínimos fijados en el artículo 2 del presente Decreto.
4. El precio de venta de la vivienda será el resultado de multiplicar el precio máximo de venta por metro cuadrado de superficie útil que figure en la calificación definitiva de vivienda joven en arrendamiento con opción de compra, por un coeficiente de actualización que se establezca mediante Orden de la Consejería de Fomento, y minorar de la cantidad resultante el 50% de las cantidades desembolsadas durante el arrendamiento en concepto de renta.
5. Adquirida la vivienda, su titular tendrá derecho al préstamo y las ayudas recogidas en los artículos 7 y 8 del presente Decreto. Igualmente se someterá a las limitaciones recogidas en el artículo 9 del Decreto.

Disposición adicional primera. Clasificación de los municipios de Castilla y León

La clasificación de los municipios de Castilla y León en ámbitos territoriales a los efectos de la aplicación de este Decreto se determinará mediante Orden de la Consejería de Fomento.

Disposición adicional segunda. Procedimiento de venta o alquiler de las viviendas jóvenes

La venta o alquiler de las viviendas jóvenes se realizará a jóvenes conforme al procedimiento general que se establezca para las viviendas de protección oficial de promoción privada. En él se podrá regular el Registro de Demandantes de Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. En tanto no se apruebe ese procedimiento, se aplicará el régimen vigente para las promociones privadas de viviendas de protección oficial.

Excepcionalmente, cuando no exista demanda suficiente de jóvenes y previa autorización del Servicio Territorial de Fomento, se podrán enajenar o arrendar a otras personas que cumplan el resto de requisitos de acceso a estas viviendas, preferentemente mayores de 65 años, víctimas de violencia doméstica y personas con discapacidad.

Disposición adicional tercera. Promotor preferente

La Sociedad Gestión de Infraestructuras de Castilla y León –GICALSA–, será considerada promotor preferente para el desarrollo de actuaciones contempladas en el presente Decreto.

Disposición adicional cuarta. Precios máximos de venta o adjudicación

Por Orden del Consejero de Fomento se podrán modificar los factores o parámetros numéricos fijados en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, para determinar los precios

máximos de venta de las viviendas de protección oficial, dentro de los límites que fije el plan de vivienda del Estado

Disposición transitoria única. Departamentos Territoriales

En tanto no sean aprobadas las correspondientes disposiciones de desarrollo de los Departamentos Territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 42 y 45 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, será de aplicación lo dispuesto en las normas reguladoras de distribución de competencias vigente.

Disposición final primera. Vivienda sujeta a algún régimen de protección pública

A los efectos de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, además de las viviendas de protección pública reguladas en la normativa sustantiva en materia de vivienda, se podrán considerar viviendas sujetas a algún régimen de protección pública las actuaciones protegidas contempladas en este Decreto.

Las actuaciones protegidas reguladas en este Decreto no podrán ocupar más del 25% de la reserva para viviendas con protección pública que se haya previsto en cada sector.

Disposición final segunda. Modificación del Reglamento de Urbanismo

Se modifica el apartado 4 del artículo 86 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León que queda redactado en los siguientes términos:

> "Exclusivamente, a efectos del cálculo de densidades máxima y mínima de población, el planeamiento que establezca la ordenación detallada puede computar como una vivienda, dos de superficie útil de entre 50 y 70 metros cuadrados y calificadas

Villalar 2005. Miembros del Patronato

como "vivienda joven" por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no pudiendo superar el número de las viviendas jóvenes el limite del 40 % del total de las viviendas resultantes en el sector.

Disposición final tercera. Desarrollo del Decreto

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de vivienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Informe Previo 17/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Fomento
Fecha de recepción	21 de noviembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Inversiones e Infraestructuras
Sesión de aprobación	Pleno 15 de diciembre de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 21 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Fomento, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.

Dicha solicitud se acompaña de la siguiente documentación: Proyecto de Decreto y Memoria del mismo; Informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Fomento; alegaciones planteadas en el trámite de audiencia por el Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios y comunicaciones de las Consejerías de Hacienda; Presidencia y Administración Territorial; Familia e Igualdad de Oportunidades y Medio Ambiente.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES, que lo analizó en su reunión del día 29 de noviembre de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 15 de diciembre, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 15 de diciembre.

Antecedentes

Normativos

- La Constitución Española, que en su artículo 47 recoge el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su artículo 32.1.2ª, competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- El Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, aprobado por Acuerdo del 17 de enero de 2002, que incluye la potenciación del mercado de alquiler como una de las líneas estratégicas para favorecer el acceso a la vivienda de las familias que no pueden disfrutar de una vivienda en propiedad.

- La Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.), modificada por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- El Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009.
- Decreto 99/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.

Cabe señalar también la Orden FOM/185/2005, de 7 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la gestión de la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler.

OTROS

- El Informe Previo IP 1/04 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.
- El Acuerdo sobre el desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial, de 2 de febrero de 2005, entre cuyos objetivos recoge el de impulsar el parque de viviendas en alquiler. Entre las medidas previstas se encuentra la utilización de la figura de REVIVAL, incorporando las recomendaciones emitidas por este Consejo Económico y Social en su Informe de mayo de 2004.
- Fuera del ámbito territorial de Castilla y León existen figuras similares en otras Comunidades Autónomas, como Galicia (Bolsa de Vivienda en Alquiler), País Vasco (Programa de Vivienda Vacía gestionado por la Sociedad Pública "Vivienda y Suelo de Euskadi, S.A.") y Andalucía (Agencias para el Fomento del Alquiler, entidades homologadas de intermediación que se encargarán de agilizar la salida al mercado de las viviendas desocupadas).
- En el ámbito estatal, debe señalarse la constitución en abril de 2005, de la Sociedad Pública de Alquiler, tutelada por el Ministerio de Vivienda a través de su Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES). Esta sociedad pretende facilitar la dinamización del mercado de alquiler a precios asequibles ofreciendo un marco estable de relación directa entre las partes.

Además, la Consejería de Fomento ha evacuado el preceptivo trámite de audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios; a los Colegios Oficiales de Administradores de Fincas de Castilla y León; a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Castilla y León; al Consejo General de Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León y a las Cámaras de la Propiedad Urbana de Castilla y León.

Asimismo, el proyecto se remitió a las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León para su estudio e informe.

Observaciones Generales

Primera. La Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler de Castilla y León se creó por Decreto 99/2004, de 2 de septiembre, como instrumento novedoso de intermediación,

potenciación y canalización del mercado de la vivienda en alquiler en nuestra Comunidad.

En la actualidad, el alquiler como forma de acceso a la vivienda es una realidad, y es utilizada por muchas personas, especialmente entre los colectivos de jóvenes e inmigrantes.

Segunda. El Proyecto de Decreto consta, además de un preámbulo en el que se justifica la necesidad y oportunidad de la norma, de doce artículos, agrupados en tres capítulos denominados "Disposiciones generales"; "Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler" y "El Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios", dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Tercera. La experiencia adquirida desde la creación de REVIVAL ha llevado a la Consejería de Fomento a plantearse la conveniencia de introducir una serie de modificaciones en la regulación de esta figura, que se materializan en el Proyecto de Decreto que se informa, el cual viene a derogar y sustituir al anterior (Decreto 99/2004).

Como principales novedades del proyecto cabe señalar:

- Se flexibilizan, tanto el procedimiento de inscripción de viviendas para incorporarlas al mercado de alquiler de forma más ágil, como las fórmulas de relación entre los propietarios y GICAL, S.A. en orden a la disponibilidad de las viviendas desocupadas para su posterior arrendamiento. Se prevé la sustitución de la fórmula del contrato de cesión de las viviendas por sus propietarios a favor de GICAL, S.A. por una genérica referencia a "la puesta a disposición", correspondiendo a GICAL, S.A. la concreción de las condiciones que imperarán en su relación con los propietarios de las viviendas vacías, sin que ello implique la exclusión de la cesión.
- Se flexibiliza el sistema de acreditación de ingresos, admitiéndose no sólo la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino cualquier otro medio de los admitidos en derecho.
- Se adopta el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) como referencia para determinar la cuantía de la prestación, en lugar del SMI, tras la publicación del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, donde se establece dicho indicador.
- La sociedad GICAL, S.A. asume la totalidad de la gestión del denominado "programa de vivienda vacía", esto es, de los dos registros existentes, el relativo a las viviendas vacías (REVIVAL) y el de potenciales arrendatarios (RAPA).
- Se amplía el umbral de ingresos máximos para poder ser beneficiario del programa, con el fin de incorporar el mayor número de personas al mercado del alquiler.
- Se permite incluir en REVIVAL, no sólo las viviendas libres, sino también las de protección pública, respetando siempre el régimen al cual están sometidas.

Observaciones Particulares

Primera. En el artículo 2 "Principios Generales", la principal novedad que recoge el proyecto de Decreto es la sustitución de la figura de la cesión del uso de las viviendas por los propietarios a favor de GICAL, S.A. por la "puesta a disposición" a través de cualquier título válido en derecho. Se trata con ello de flexibilizar la relación entre los propietarios y GICAL, S.A.

Segunda. Con respecto también a los principios generales, se prevé la posibilidad de que el contrato de arrendamiento se celebre directamente entre el propietario de la vivienda y el arrendatario, con el objetivo de integrar en REVIVAL la actual Bolsa de Alquiler, estableciendo un marco único que estimule el mercado de alquileres con las suficientes garantías y ventajas económicas, jurídicas y técnicas, tanto para propietarios como para arrendatarios interesados.

En este supuesto, el CES considera que sería conveniente que el arrendamiento se efectuara con las mismas condiciones y beneficios del "programa" a cuyo amparo ha sido inscrita la vivienda que se vaya a arrendar y seleccionado el arrendatario correspondiente.

Tercera. El artículo 3 "Características de las viviendas" describe las condiciones que deben reunir las viviendas para poder ser inscritas en el registro. Las limitaciones en cuanto a las condiciones que deben reunir las viviendas recogidas en el proyecto que tratan de favorecer el acceso a viviendas útiles (no suntuosas) de los potenciales arrendatarios.

El CES mantiene en este punto la opinión favorable ya manifestada en su Informe Previo 1 / 04, por el claro interés social que inspira la norma, al tratar de favorecer el acceso de inquilinos que no dispongan de otra vivienda y tengan unos determinados ingresos familiares a viviendas adecuadas a sus necesidades.

Asimismo, sigue pareciendo adecuada la iniciativa de ligar la rehabilitación de los inmuebles a su oferta en el mercado porque, considerando que una de las características de las viviendas a que se refiere la norma, en principio, es su ubicación en las zonas urbanas objeto del Decreto, servirá para recuperar el sector en que el parque de viviendas aparece más envejecido y deshabitado.

Cuarta. En el artículo 4, "Inscripción de las viviendas en la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler", las modificaciones introducidas persiguen el objetivo de incorporar el mayor número posible de viviendas vacías al mercado de alquiler. En este sentido habría que considerar modificaciones tales como el facilitar al propietario la tramitación en la inscripción o la reducción del plazo de vigencia de ésta de un año a seis meses.

Quinta. En el artículo 5, "Condiciones generales de la gestión del "programa vivienda vacía", en su apartado 2.c) se establece la obligación del propietario de abonar a GICAL, S.A. el coste de la rehabilitación pendiente de amortizar en el supuesto de finalización de la relación contractual. El CES considera que, para una mejor ordenación de la materia que se regula, esta referencia debería pasarse al artículo 6, denominado expresamente "Rehabilitación de la vivienda".

Sexta. En el artículo 8, "Requisitos exigidos a los potenciales arrendatarios", con el objetivo de incorporar el mayor número de personas al mercado del alquiler, se amplía el umbral de ingresos máximos para poder ser beneficiario del programa. Además, se da un tratamiento más favorable a los jóvenes, parados de larga duración e inmigrantes, lo que merece una valoración positiva por parte de este Consejo Económico y Social, al tratarse de sectores sociales con especiales dificultades para acceder a la vivienda ya que se flexibiliza el sistema de acreditación de ingresos.

Séptima. En el artículo 11, "Condiciones del arrendamiento", desaparece la referencia a la fianza, así como a la prestación de garantía complementaria previstas en el Decreto 99/2004, sin que se expliquen las razones para ello.

Puede entenderse que la fianza seguirá existiendo, al estar prevista en la Ley de Arrendamiento Urbanos, pero no se entiende la desaparición de la prestación de garantía complementaria.

Algo similar ocurre con la desaparición de la figura del arbitraje como medio preferente para dirimir las posibles controversias que pudieran surgir entre las partes en las relaciones jurídicas contractuales relativas, tanto a la cesión como al ulterior arrendamiento de las viviendas.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. El CES valoró positivamente la creación de la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler en su Informe Previo 1/04, por cuanto esta iniciativa venía a dar respuesta a una necesidad urgente, cual es la de contar con un mercado de alquiler que opere en el mercado de la vivienda como una alternativa real a la vivienda en propiedad.

En consecuencia, se consideran positivas cuantas modificaciones se realicen en esta materia, siempre que vayan dirigidas a mejorar los objetivos perseguidos inicialmente, esto es, conseguir que existan más viviendas vacías en alquiler, que mayor número de potenciales arrendatarios pueda optar a esas viviendas y dotar de mayor agilidad a todo el proceso.

Segunda. En el mencionado Informe Previo, el CES recomendaba establecer, en relación con la selección de arrendatarios, unas prioridades a favor de discapacitados, mayores, jóvenes, recién casados y separados como consecuencia de ser objeto de malos tratos en su matrimonio o relación de hecho.

El Proyecto de Decreto que ahora se informa prevé un trato favorable para los jóvenes, parados de larga duración en inmigrantes, en cuanto que flexibiliza el sistema de acreditación de ingresos a los potenciales arrendatarios, novedad que, tal y como recoge la Observación Particular Sexta de este Informe, merece una valoración positiva de este Consejo Económico y Social.

Tercera. Se mantiene la Recomendación Quinta del Informe Previo 1/04 en el sentido de que la limitación en los gastos de rehabilitación recogida en el Proyecto de Decreto, no debería condicionar cualquier otra medida de apoyo a la rehabilitación de viviendas hecha desde la Administración, sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias en cada caso.

Cuarta. La inclusión en el proyecto de Decreto, en el supuesto de que el inquilino no abandonara la vivienda una vez extinguido el contrato, de la obligación de GICAL, S.A. de seguir abonando al propietario la cantidad pactada hasta que pueda disponer libremente de ella, es valorada positivamente por el CES, más cuando esta demanda se corresponde con una de las Recomendaciones del Informe Previo 1 /04, mencionado en varias ocasiones.

Quinta. El CES reitera la recomendación incluida en el citado informe previo en el sentido de que, “aprovechando la rehabilitación de las viviendas, y en los casos en que sea posible, deben tenerse en cuenta las modificaciones que resulten necesarias para facilitar la accesibilidad en las condiciones que permitan la inclusión efectiva en el Registro Abier-

to de Potenciales Arrendatarios (RAPA) de personas con algún tipo de discapacidad. En este caso, el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de accesibilidad, debería incidir en el cálculo de la contraprestación al cedente".

Sexta. Con respecto a las obras de rehabilitación cabe señalar también que adjudicación de las citadas obras deberá hacerse en régimen de libre concurrencia respetando el principio de publicidad, en el marco de la normativa de contratos de las Administraciones Públicas.

Séptima. El CES recomienda que, tal y como se ha señalado en la Observación Particular Segunda de este Informe, en los supuestos de contratación directa entre el propietario de la vivienda y el arrendatario, dicho contrato debería efectuarse con las mismas condiciones y beneficios del "programa" a cuyo amparo ha sido inscrita la vivienda objeto de arrendamiento y seleccionado el arrendatario correspondiente.

Octava. Por último, el CES señala la conveniencia (siempre recomendada en nuestros Informes) de que las referencias concretas a la Consejería de Fomento puedan ser sustituidas por una indicación general "a la Consejería competente en materia de vivienda", para evitar que posibles modificaciones en el organigrama competencial de la Junta de Castilla y León exijan modificación de la norma

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RESERVA DE VIVIENDAS VACÍAS PARA ALQUILER (REVIVAL) DE CASTILLA Y LEÓN

Mediante Decreto 99/2004, de 2 de septiembre, se creó la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL), regulándose los requisitos y el funcionamiento de este registro en el que los propietarios de viviendas desocupadas pueden inscribir sus inmuebles, que quedan así a disposición de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A., en adelante GICAL, S.A., para su arrendamiento a personas inscritas a su vez en el Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios (RAPA), previa rehabilitación de la vivienda si fuera necesario.

La experiencia obtenida desde la entrada en vigor de esta norma ha constatado la oportunidad de este tipo de instrumentos al servicio de la sociedad para estimular el mercado de alquileres, poniendo a disposición de los propietarios una herramienta que les proporciona seguridad en el cobro de las rentas y la garantía de devolución del inmueble en el estado de conservación normal después de su ocupación, sin que tenga que soportar desperfectos u otras acciones que no están relacionadas con el uso normal de la vivienda.

De igual forma, a través del sistema establecido, se ofrece a los arrendatarios interesados un servicio completo para el acceso a una vivienda en régimen de alquiler adaptada a las necesidades del solicitante, en condiciones de habitabilidad y a un precio acorde con sus ingresos económicos.

Una vez superada la fase inicial, se considera conveniente realizar diversos ajustes en el régimen de REVIVAL y del RAPA, a fin de mejorar los objetivos inicialmente perseguidos.

Por un lado se flexibiliza el procedimiento de inscripción de viviendas para incorporarlas al mercado de alquiler de forma más ágil, así como las fórmulas de relación entre los

propietarios y GICAL, S.A. en orden a la disponibilidad de las viviendas desocupadas para su ulterior arrendamiento.

Por otra parte, y desde la óptica de los futuros inquilinos, se flexibiliza el sistema de acreditación de ingresos, admitiéndose no sólo la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino cualquier otro medio de los admitidos en Derecho. Esto permite el acceso a REVIVAL de nuevos colectivos, tales como: trabajadores que obtienen su primer empleo, parados de larga duración que reinician su actividad laboral, inmigrantes, etc. Además, se amplia el umbral de ingresos máximos para poder ser beneficiario del programa, con el fin de incorporar el mayor número de personas al mercado del alquiler, y se permite incluir en REVIVAL no sólo las viviendas libres, sino también las de protección pública, respetando, lógicamente, el régimen al cual están sometidas.

Finalmente, corresponderá a GICAL, S.A. la gestión de todo el "programa de vivienda vacía", incluidos los registros REVIVAL y RAPA, así como la selección de los arrendatarios, bajo las directrices de la Consejería de Fomento, a través de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio.

La profundidad y el alcance de estas mejoras, así como el principio de seguridad jurídica, no parecen compatibles con una mera reforma puntual de varios artículos del Decreto 99/2004, sino que exigen la aprobación de un nuevo texto completo, que recoja unitariamente tanto los preceptos que no sufren modificación alguna como las disposiciones novedosas.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día de de 2005,

DISPONE

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este Decreto regular la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler de la Comunidad de Castilla y León, en adelante REVIVAL, constituida por las viviendas vacías que los propietarios pongan a disposición de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, S.A., en adelante GICAL, S.A., a través de cualquier título válido en Derecho.

La finalidad de esta Reserva es la puesta en el mercado de viviendas para su alquiler.

Artículo 2. Principios Generales

1. REVIVAL se configurará como un registro donde se inscribirán las viviendas vacías que los propietarios ponen a disposición de GICAL, S.A. para que previa rehabilitación, en su caso, gestione su arrendamiento.
2. La puesta en el mercado de las viviendas vacías, se realizará voluntariamente por su titular a favor de GICAL, S.A., por cualquier título válido en derecho y plazo no inferior a cinco años al objeto de que sean ofrecidas en arrendamiento por esa Sociedad

a favor de las personas seleccionadas, integrantes del Registro de Potenciales Arrendatarios (RAPA), siendo preciso que exista correspondencia entre las características de las viviendas y las circunstancias económicas y familiares de los destinatarios.

Alternativamente, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y previa autorización de GICAL, S.A., el propietario podrá celebrar directamente el contrato con el arrendatario.

3. Los registros REVIVAL y RAPA serán gestionados por GICAL, S.A.

CAPÍTULO II
Reserva de viviendas vacías para alquiler

Artículo 3. Características de las viviendas

Para la inscripción de las viviendas en REVIVAL, éstas habrán de reunir las siguientes características:

a) Viviendas vacías, así como los anejos vinculados que puedan existir.

b) Con carácter general, la superficie útil de la vivienda no superará los 120 m^2. Podrán aceptarse viviendas de mayor superficie cuando hubiera circunstancias especiales que así lo justificaran, como la demanda de familias numerosas o la conservación de viviendas singulares.

c) Si fuera necesaria la rehabilitación de la vivienda, el coste de dicha rehabilitación, sin incluir el IVA, no superará la cantidad de 20.000 euros por vivienda. Esta cantidad se podrá revisar periódicamente mediante Orden de la Consejería de Fomento.

d) La vivienda estará en una localidad de Castilla y León con más de 20.000 habitantes o en un municipio de su área metropolitana definida en las respectivas Directrices de Ordenación del Territorio, preferentemente en el centro histórico. Por Orden del Consejero de Fomento se podrá ampliar el anterior ámbito territorial, atendiendo a la demanda de viviendas en alquiler

Artículo 4. Inscripción de las viviendas en la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler

1. GICAL, S.A. anunciará públicamente el plazo y condiciones concretas para tramitar solicitudes de inscripción en REVIVAL.
2. El propietario de la vivienda se dirigirá por escrito a GICAL, S.A. en el que hará constar su voluntad de poner a disposición la vivienda a favor de GICAL, S.A., ofreciéndola en arrendamiento e indicando la renta que desea percibir, así como el resto de los datos y circunstancias que se requieran en el anuncio a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
3. Realizadas las comprobaciones oportunas por GICAL, S.A. y de común acuerdo con el propietario, se procederá a determinar el importe de la renta, así como a su inscripción en REVIVAL, que será objeto de notificación al interesado.
4. La inscripción tendrá una vigencia de seis meses y se prorrogará automáticamente por otros seis si no se solicitase su baja con una antelación de quince días al vencimiento del plazo. Transcurrido el plazo de seis meses más la prorroga en su caso, se procederá a dar de baja la inscripción.

En caso de necesitar la vivienda, y previa justificación, el propietario podrá solicitar su baja en el registro antes de finalizar el período de vigencia de la inscripción. Si GICAL, S.A. accediese a lo solicitado, se reembolsará de los gastos en que hubiere incurrido.

Artículo 5. Condiciones generales de la gestión del "programa de vivienda vacía

1. Renta.
   a) El importe de la renta se hará efectivo desde la fecha de vigencia del contrato de arrendamiento. Para realizar su cálculo se utilizará un método uniforme que tendrá en cuenta el valor de mercado de la vivienda y sus anejos vinculados, sin que dicho importe pueda superar los 550 euros mensuales. Por Orden de la Consejería de Fomento se podrá modificar dicho límite.
   b) Durante la vigencia del contrato de arrendamiento GICAL, S.A. abonará al propietario el importe de la renta, dentro de los plazos y condiciones pactadas aún cuando el inquilino no pagase la renta convenida a GICAL, S.A.

2. Duración de la puesta a disposición.
   a) La puesta a disposición de la vivienda tendrá una duración de al menos cinco años, sin perjuicio de mantener su vigencia necesariamente hasta completar el periodo mínimo legal del arrendamiento vigente y sus prórrogas obligatorias.
   b) No obstante, por acuerdo de ambas partes, se podrá prorrogar, por una sola vez, el plazo de puesta a disposición por un período máximo de cinco años.
   c) La puesta a disposición de la vivienda finalizará cuando así lo hubieren acordado las partes, y cuando el arrendatario dé por finalizada su relación contractual en cualquier momento, y GICAL, S.A., en el plazo de tres meses, no haya podido seleccionar a otro arrendatario. En estos casos, el propietario estará obligado a abonar a GICAL, S.A. el coste de la rehabilitación pendiente de amortizar. Durante estos tres meses GICAL, S.A. abonará al propietario una indemnización equivalente a tres meses de renta, salvo que se hubieren estipulado otras condiciones diferentes.
   d) Concluida la puesta a disposición, la vivienda será objeto de devolución a su propietario en las mismas condiciones que la entregó o, en su caso, en las mismas condiciones que tuviera al terminar las obras de rehabilitación. Si al finalizar el plazo del arrendamiento el arrendatario no abandonara la vivienda, GICAL, S.A. seguirá abonando la cantidad pactada al propietario hasta la libre disposición de la vivienda.

Artículo 6. Rehabilitación de la vivienda

1. GICAL, S.A. procederá, en su caso, a la rehabilitación de la vivienda con el alcance y en el plazo señalado en las condiciones aceptadas por el propietario.
2. El coste de las obras de rehabilitación será abonado por GICAL, S.A. y descontado al propietario, sin interés y en cantidades iguales, del importe que corresponda en concepto de renta y durante el plazo que dure el arrendamiento.
3. En el supuesto de que la vivienda no se arrendase dentro del plazo establecido por las partes, el propietario estará obligado a abonar a GICAL, S.A. el coste de la rehabilitación.

CAPÍTULO III
El registro abierto de potenciales arrendatarios

Artículo 7. Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios (RAPA)

El Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios será gestionado por GICAL, S.A. como un registro permanentemente abierto para la incorporación de personas interesadas en acceder al alquiler de una vivienda, que así lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos en este Decreto y disposiciones normativas de desarrollo.

Artículo 8. Requisitos exigidos a los potenciales arrendatarios

Los potenciales arrendatarios deberán reunir las siguientes condiciones para ser inscritos en el RAPA:

a) No disponer de otra vivienda en propiedad en la misma localidad, cuyo valor, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, supere los 60.000 euros.

b) Tener unos ingresos familiares corregidos inferiores a 6,5 veces el Indicador Público de rentas de Efectos Múltiples (IPREM), calculados de acuerdo con la normativa aplicable a las viviendas de protección pública, e iguales o superiores a 1,5 veces el IPREM, estos últimos sin corregir.

   Los jóvenes que accedan a su primer empleo, parados de larga duración, inmigrantes u otros colectivos con necesidad de vivienda que no puedan justificar los ingresos mínimos indicados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrán acreditarlos por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que demuestre solvencia suficiente para hacer frente al pago de la renta que les corresponda satisfacer.

c) Comprometerse a utilizar la vivienda arrendada como residencia habitual y permanente.

d) No haber estado sujeto a un procedimiento de desahucio por falta de pago, no haber causado graves desperfectos en alguna vivienda arrendada o haberla abandonado voluntariamente al concluir el período de arrendamiento contratado o con derecho a prórroga.

Artículo 9. Inscripción y baja en el Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios

1. Cualquier persona que reúna los requisitos exigidos en el artículo anterior podrá solicitar su inscripción en el RAPA, aunque en la fecha de su solicitud no residiera en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. La solicitud se cursará conforme al modelo que se apruebe al efecto.
3. La solicitud implicará la autorización a GICAL, S.A. y/o la Consejería de Fomento para que compruebe la veracidad de los datos aportados.
4. Los solicitantes inscritos causarán baja en el RAPA cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
   a) Falta de veracidad de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.
   b) Que el seleccionado como arrendatario no prestara su conformidad a las condiciones de la selección en el plazo fijado, sin previa causa justificada.

c) Que el seleccionado no ocupe efectivamente la vivienda en el plazo de un mes desde la firma del contrato de arrendamiento.

5. La baja en el RAPA se acordará, previa audiencia del interesado, pudiendo determinar, según el caso, la baja por un período máximo de hasta cinco años cuando concurra la circunstancia descrita en la letra a) del apartado 4 anterior, y de hasta tres años en los dos supuestos restantes enunciados con las letras b) y c) de dicho apartado.
6. GICAL, S.A. notificará al solicitante su inscripción y, en su caso, la baja del RAPA.

Artículo 10. Selección de arrendatarios

1. La selección de un arrendatario para una vivienda inscrita en REVIVAL corresponde a GICAL, S.A.
2. Para llevar a cabo la selección de arrendatarios se tendrá en cuenta la adecuación de los ingresos familiares al importe de la renta, procurando que la renta anual no supere con carácter general el 30 por ciento de los ingresos familiares anuales corregidos y que la superficie de la vivienda sea adecuada a la composición de la unidad familiar. Como criterios complementarios se valorará la formación de nuevas unidades familiares, la antigüedad de la inscripción en el RAPA, así como otros aspectos de interés social u otra índole.

   La posible diferencia entre la renta anual y el 30 por ciento de los ingresos familiares anuales del arrendatario podrá ser abonada por GICAL, S.A. al propietario.

Artículo 11. Condiciones del arrendamiento

1. Contrato

   El arrendamiento se formalizará documentalmente y quedará sujeto a las prescripciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
2. Ocupación de la vivienda

   Salvo causa justificada de fuerza mayor, la ocupación de la vivienda se realizará en el plazo máximo de un mes desde la firma del contrato y, en todo caso, una vez finalizadas las obras de rehabilitación
3. Subvenciones

   La Consejería de Fomento podrá subvencionar parcialmente el importe del alquiler para facilitar el acceso a la vivienda de las familias con menores ingresos económicos.
4. Extinción del contrato de arrendamiento

   Son causas de resolución del contrato de arrendamiento:

   a) La falta de ocupación de la vivienda por el arrendatario en el plazo de un mes desde la firma del contrato.

   b) El abandono de la vivienda por parte del arrendatario antes de concluir el plazo fijado de arrendamiento. En este caso, deberá advertirlo a GICAL, S.A. con una antelación mínima de tres meses a los efectos de que la Consejería de Fomento pueda seleccionar un nuevo arrendatario. De no hacerlo así perderá las garantías constituidas a la firma del contrato.

   c) Las demás establecidas en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 12. Seguros

GICAL, S.A. podrá suscribir seguros que cubran el impago de alquileres y los costes de reparación de desperfectos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al arrendatario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. El tratamiento de los datos de carácter personal recogidos en los registros regulados en el presente Decreto, respetará lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa de aplicación.
2. La Consejería de Fomento y GICAL, S.A. suscribirán el correspondiente instrumento de colaboración para la financiación del "programa de vivienda vacía", que conlleva la gestión de REVIVAL y RAPA.

En función de la evolución del mercado de viviendas de alquiler, la Consejería de Fomento, a través de GICAL, S.A., podrá adoptar aquellas decisiones que considere necesarias para conseguir los objetivos establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 99/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea y regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Fomento para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo de ejecución de este Decreto

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»

Informe Previo 18/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los distintivos "Empresa Responsable" en la Comunidad de Castilla y León

Autor del texto remitido	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
Fecha de recepción	15 de noviembre de 2005
Procedimiento de tramitación	Ordinaria
Comisión de elaboración	Comisión de Área Social
Sesión de aprobación	Pleno 21 de diciembre de 2005
Votos particulares	Ninguno

INFORME DEL CES

Con fecha 15 de noviembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo por trámite ordinario, según lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, sobre el Proyecto de Decreto referenciado.

Junto al borrador del Proyecto se acompaña la documentación que ha sido tenida en cuenta para su elaboración.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Area Social del CES, que lo analizó en su reunión del día 30 de noviembre de 2005, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en su reunión del día 15 de diciembre de 2005, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó el día 21 de diciembre de 2005.

Antecedentes

A) Internacionales

- La OCDE, Directrices para las Empresas Multinacionales, año 2000.
- Naciones Unidas, Pacto UN Global Compact, año 2000.
- La OIT, Declaración Tripartita sobre las Empresas Multinacionales y la Política Local 1997/2000.

B) Unión Europea

- Consejo Europeo de Lisboa, marzo 2000, se trató la responsabilidad social de las empresas en lo relativo a las prácticas correctoras en materia de aprendizaje permanente, organización del trabajo, igualdad de oportunidades, entre otras.
- El Libro Verde de la Comisión Europea, julio 2001, impulsa el debate para fomentar en el marco europeo la responsabilidad social de las empresas.

- El Consejo Europeo de Gotemburgo, junio 2001, estimula como estrategia de desarrollo sostenible que el crecimiento económico, la cohesión social y la protección medioambiental avancen en paralelo. Considera fundamental el papel de la actuación pública.
- La Agenda Social Europea de la Comisión, aprobada en el Consejo de Niza, destacó el papel de la responsabilidad social de las empresas en el empleo y la integración económica y social a la nueva economía.
- Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.
- El Comité Económico y Social Europeo ha elaborado un dictamen de iniciativa sobre el tema "Instrumentos de información y evaluación de la responsabilidad social de las empresas en una economía globalizada" (publicado en el DOCE C 286, de 17 de noviembre de 2005).

c) Nacionales

- La Constitución Española, artículos 10 y 14.

d) Autonómicas

d 1. En Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía, artículo 82.
- Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León, aprobado por Decreto 56/2005, de 14 de julio, incluye expresamente el fomento de la responsabilidad social de las empresas como línea estratégica para el desarrollo.
- La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.
- La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, incorpora acciones positivas de responsabilidad social a cargo de las Administraciones y las empresas.
- El Decreto 250/2000, de 30 de noviembre, creó los Premios Igualdad de Oportunidades.

d 2. Otras Comunidades Autónomas:

- Algunas Comunidades Autónomas están desarrollando iniciativas para incentivar y apoyar responsabilidad social de las empresas, aunque con un marco muy diferente en cuanto a las Consejerías y departamentos implicados, organismos específicos y heterogeneidad de las iniciativas.

Observaciones Generales

Única. A lo largo de la última década un número creciente de empresas han comenzado a adoptar voluntariamente iniciativas de diverso tipo, orientadas a asumir la Responsabilidad

Social Empresarial o de las Empresas (RSE), entendida como la integración voluntaria en su gobierno y gestión, en su estrategia, políticas y procedimientos, más allá del cumplimiento estricto de las obligaciones legales vigentes, de las preocupaciones sociales, laborales, medioambientales y de respeto a los derechos humanos que surgen de la relación y el diálogo con sus grupos de interés, introduciendo compromisos éticos en la gestión que afectan a toda la organización y a toda su cadena de valor y responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que se derivan de sus acciones.

En el ámbito social las materias sobre las que es posible realizar la acción social son muy variadas: fomentar la calidad en el empleo en aspectos como la formación continua, la responsabilidad y participación de los trabajadores, la mejora de la información en la empresa, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la conciliación de la vida familiar y laboral y apoyar a las personas con mayores dificultades para encontrar un trabajo, la inserción profesional y la seguridad en el lugar de trabajo.

Observaciones Particulares

Primera. Ya desde la propia denominación del Proyecto de Decreto, hasta buena parte de su contenido, se presta a confusión con los conceptos consolidados que se utilizan en materia de responsabilidad social empresarial, por lo que el CES considera que la norma que se informa debería estar consensuada en el Marco del Diálogo Social, en el que esta materia está siendo objeto de debate, y responder por lo tanto a lo que se alcance en la Mesa actualmente abierta dentro del Acuerdo Marco para la Competitividad e Innovación Industrial de Castilla y León.

Segunda. Aún compartiendo la necesidad de impulsar la llamada Responsabilidad Social de las Empresas en nuestra Comunidad así como en promover la divulgación e implantación en las empresas y la sociedad de Castilla y León de los criterios de Responsabilidad Social, es decir, la adopción de políticas y sistemas de gestión en los ámbitos económico, social y medioambiental y la transparencia en la difusión de la información y de los resultados obtenidos en tales ámbitos, la norma no nos parece, en el momento actual, oportuna por cuanto la Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) debe responder, entre otros, al criterio de coherencia, integrando no solamente algunas de las preocupaciones y actuaciones sociales como hace la norma, sino también las medioambientales, evitando la parcelación de su contenido en clasificaciones ambiguas, en subcategorías que la difuminen en la práctica o iniciativas particulares de alguna Consejería.

Por otra parte en la actualidad, está pendiente de transposición a nuestro derecho interno la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, que introducirá en nuestro ordenamiento jurídico con carácter normativo algunas de las conductas voluntarias que se encuentran en las actuaciones previstas en las modalidades de los diversos distintivos previstos en la norma.

Tercera. La norma consta de cinco artículos, una Disposición Derogatoria y dos Finales, y sirve a la creación de un distintivo de reconocimiento a las empresas que se impliquen en actuaciones relacionadas con la conciliación de la vida familiar y laboral de sus trabajadores, las actuaciones positivas destinadas a personas desfavorecidas o en situación de riesgo o exclusión social, y la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las empresas, sin abarcar el conjunto de actuaciones que integran la responsabilidad social de las empresas.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera. La Comisión Europea define la responsabilidad social de las empresas (RSE) como "la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores".

Segunda. El CES comparte la necesidad de impulsar la Responsabilidad Social de las Empresas en nuestra región e incentivar la voluntad de las empresas de sumarse, cada vez en mayor medida, a un proceso de nueva cultura empresarial. En esta filosofía, los Agentes Económicos y Sociales están llamados a jugar un importante papel en la definición de las grandes líneas de la responsabilidad social de las empresas, así como en la colaboración y apoyo a las mismas.

Tercera. El papel de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad social, tiene una doble vertiente: de un lado han de actuar de promotoras de esta nueva práctica para conseguir que las empresas se sumen a este proceso cada vez en mayor medida; de otro, desarrollando en las políticas públicas las pautas de conducta responsable que intenta promover en la sociedad en todas sus actuaciones (económicas, empresas públicas y organismos públicos).

Cuarta. La Administración Autonómica debería impulsar la divulgación de iniciativas de responsabilidad social empresarial, dado que estas iniciativas son todavía escasas en nuestra Región y, sobre todo, ligadas a las grandes empresas.

Quinta. Este tipo de actuaciones de responsabilidad social empresarial deben tener siempre un carácter voluntario para las empresas, suponiendo actuaciones más allá del cumplimiento estricto de las obligaciones legales.

Sexta. El CES considera que las acciones incluidas en el Proyecto de Decreto, deberían ser abordadas de una manera integral y coherente en el seno de la futura Comisión Regional de Responsabilidad Social Empresarial prevista en la mesa del diálogo social de política industrial, y cuyo objeto es avanzar en el conocimiento de estos sistemas, intercambiar experiencias y favorecer su implantación por parte de las empresas de Castilla y León dado el carácter eminentemente voluntario que tienen estos enfoques y fomentar la regulación y universalización de criterios y aspectos que den rigor a la RSE dada la diversidad de sistemas y metodologías existentes.

Séptima. En opinión del CES es necesario establecer la convocatoria, con carácter anual, de un Premio a la Responsabilidad Social y Empresarial con el que se pretende distinguir a aquellas empresas que han demostrado en su gestión una preocupación por la puesta

en marcha de compromisos de responsabilidad social, integrando las cuestiones sociales y medioambientales, tanto en sus operaciones comerciales, como en sus relaciones con otros interlocutores.

Octava. Por último, y considerando lo expuesto en el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva 2005, teniendo en cuenta que la responsabilidad social de las empresas persigue la integración de las dimensiones económica, social y medioambiental en las actividades y estrategias empresariales se considera necesario: identificar y promover ámbitos de interlocución entre las Organizaciones Empresariales y Sindicales, en esta matera; compartir experiencias y difundir buenas prácticas, así como impulsar compromisos sobre responsabilidad social.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LOS DISTINTIVOS "EMPRESA RESPONSABLE" EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Comunidad de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32.1.19ª de su Estatuto de Autonomía, dispone de competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales.

Mediante Decreto 2/2003, de 3 de julio, se creó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, cuya estructura orgánica fue aprobada por Decreto 78/2003, de 17 de julio. Conforme al Artículo 1 de este último Decreto, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, entre otras, la política de familia, igualdad de oportunidades y servicios sociales.

Acto organizado por la Fundación Villalar-Castilla y León en las Cortes

La responsabilidad social de las empresas, concepto que ha arraigado en Europa en la década de los noventa, pretende apelar a los códigos de conducta de las empresas para que persigan las mejores prácticas en la interacción con su entorno y en los aspectos sociales, todo ello para maximizar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

En el mes de julio de 2001, la Comisión Europea publicó el Libro Verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, cuyo fin era crear un amplio debate sobre cómo podría promover la Unión Europea la responsabilidad social de las empresas a nivel europeo e internacional, todo ello orientado a la creación de manera sostenible de más y mejores empleos y con mayor cohesión social.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, convencida de que el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma puede jugar un importante papel desde el punto de vista de la responsabilidad corporativa de las empresas, estima conveniente crear distintivos que sirvan para reconocer a aquellas empresas que destaquen en la promoción de aspectos relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral de sus trabajadores y en el apoyo a las familias, a los servicios sociales y a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, oído y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2005.

DISPONE

Artículo 1. Objeto y finalidad

Es objeto del presente Decreto crear y regular el distintivo "EMPRESA RESPONSABLE" en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de reconocer a aquellas empresas que destaquen por su contribución en el ámbito de la responsabilidad social corporativa respecto a las materias señaladas en cada una de las tres modalidades del distintivo.

Artículo 2. Modalidades del distintivo

Las modalidades del distintivo "EMPRESA RESPONSABLE" serán las siguientes:

1. Modalidad "EMPRESA FAMILIARMENTE RESPONSABLE": para las empresas que realicen actuaciones destacadas en aspectos relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral de sus empleados y en medidas de apoyo a las familias, sean estas últimas relativas a las familias de los propios trabajadores o a otras familias.
2. Modalidad "EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE": para las empresas que realicen actuaciones destacadas en aspectos relativos a la atención de las personas mayores, atención de las personas con discapacidad, atención a personas desfavorecidas y minorías étnicas, atención a las personas en situación de riesgo o exclusión social y cooperación al desarrollo.
3. Modalidad: "EMPRESA ÓPTIMA": para las empresas que destaquen por su compromiso con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 3. Destinatarias

1. Podrán solicitar y obtener los distintivos de "EMPRESA RESPONSABLE" aquellas empresas que, desarrollando su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, realicen de forma destacada, voluntaria y sin ánimo lucrativo actuaciones que propicien alguno de los siguientes aspectos:

A) Modalidad "EMPRESA FAMILIARMENTE RESPONSABLE": Las actuaciones que podrán dar lugar, en su caso, a la concesión del distintivo serán las siguientes:

a) Creación y mantenimiento de centros infantiles para la conciliación de la vida familiar y laboral de su personal.

b) Financiación de actividades, servicios o centros de apoyo a las familias que, por su naturaleza, estén comprendidos en el ámbito de competencias de la Dirección General de Familia.

c) Ampliación y mejora de los derechos de los trabajadores de la empresa solicitante en relación con el cuidado de las personas a su cargo o con otras necesidades derivadas de sus responsabilidades familiares.

d) Fomento de la flexibilidad de la jornada laboral del personal con responsabilidades familiares, con el fin de que pueda compatibilizar su trabajo con dicha responsabilidad.

e) Facilitar la reducción de la jornada de trabajo de sus empleados para promover la conciliación de su vida laboral y familiar.

f) Establecimiento de condiciones especiales para la adquisición de sus productos o servicios en atención a las peculiaridades de las familias de sus consumidores o usuarios, especialmente si aquéllas son numerosas, monoparentales o con parto múltiple.

g) La implantación o extensión del teletrabajo o de otras fórmulas alternativas al desplazamiento del domicilio familiar para permitir la prestación de trabajo remunerado a las personas con familiares dependientes a su cargo.

h) Cualquier otro tipo de actuación de apoyo a las familias de su personal, o a las de sus clientes, en los casos en que así se prevea en las convocatorias anuales o que el órgano encargado de la evaluación de las solicitudes declare relevante mediante decisión motivada.

B) Modalidad "EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE": Las actuaciones que podrán dar lugar, en su caso, a la concesión del distintivo serán las siguientes:

a) Impulso de centros o servicios de carácter social destinados al ámbito comunitario de actuación de la empresa, que por su naturaleza estén comprendidas en el ámbito de competencias de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

b) Apoyo a organizaciones no gubernamentales y programas de cooperación al desarrollo.

c) Contratación de personas con discapacidad por encima del mínimo legal, inmigrantes, minorías étnicas y beneficiarios de Ingresos Mínimos de Inserción.

d) Desarrollo de programas de formación para el empleo, adaptados a las necesidades y posibilidades de las personas con discapacidad, referidos tanto a la capacitación profesional como al desarrollo de habilidades personales.

e) Facilitar la participación de personas con discapacidad en acciones formativas y en la realización de prácticas en la empresa, complementarias a los procesos de formación previos a la contratación.

f) Garantizar la accesibilidad y la eliminación de barreras en la empresa.

g) Desarrollo de programas individualizados de adaptación de puestos de trabajo a las personas con discapacidad que lo requieran.

h) Implantación del teletrabajo para personas con discapacidad.

i) Beneficios para personas mayores y personas con discapacidad en la adquisición de productos y servicios.

j) Potenciación de medidas que favorezcan la investigación o el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para su utilización en la vida cotidiana por las personas mayores o personas con discapacidad.

k) Promoción, desarrollo y difusión de iniciativas que potencien una imagen positiva de las personas mayores o personas con discapacidad en la sociedad.

l) Desarrollo de investigaciones sobre el envejecimiento o la discapacidad en Castilla y León.

m) Desarrollo de acciones de colaboración con colectivos o formas organizadas de participación juvenil, así como apoyo a los jóvenes empleados e hijos de empleados en acciones de promoción cultural y formación juvenil, así como en actividades de ocio, tiempo libre y turismo juvenil.

n) Cualquier otro tipo de actuación en relación con esta modalidad del distintivo, en los casos en que así se prevea en las convocatorias anuales o que el órgano encargado de la evaluación de las solicitudes declare relevante mediante decisión motivada.

C) Modalidad "EMPRESA ÓPTIMA": Las actuaciones que podrán dar lugar, en su caso, al reconocimiento previsto serán las siguientes:

a) Diseñar y ejecutar un plan de acción positiva en la empresa dirigido a la consecución de objetivos relacionados con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

b) Facilitar la incorporación de mujeres a puestos de responsabilidad que permitan su participación en la toma de decisiones de la empresa.

c) Facilitar el acceso de mujeres a puestos y sectores tradicionalmente masculinos en los que se hallen subrepresentadas.

d) Facilitar a las mujeres el acceso a la formación para la mejora de su cualificación profesional.

e) Fomentar la promoción de mujeres en la empresa.

f) Velar por la eliminación de las discriminaciones salariales, tanto directas como indirectas, por razón de género.

g) Establecer mecanismos efectivos para evitar el acoso sexual en el trabajo.

h) Contratar a Agentes de Igualdad que velen por la integración de la perspectiva de género en la empresa.

i) Eliminar cualquier manifestación sexista en el lenguaje, en la imagen y en el trato en el seno de la organización.

j) Realizar cualquier otra acción que contribuya a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los casos en que así se prevea en las convocatorias anuales o que el órgano encargado de la evaluación de las solicitudes declare relevante mediante resolución motivada.

2. Las entidades no lucrativas podrán obtener los distintivos a los que se refiere el presente Decreto en tanto tengan la condición de empleadoras de trabajadores y se les conceda como consecuencia de la realización de las actuaciones previstas en el presente Artículo.
3. No se considerarán realizadas de forma voluntaria, a efectos de lo previsto en el artículo 3.1, aquellas actuaciones que las empresas o entidades solicitantes tengan que realizar en todo caso como consecuencia del cumplimiento de una obligación jurídica o por la naturaleza de sus fines estatutarios.

Artículo 4. Convocatoria

1. La persona titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aprobará anualmente las convocatorias correspondientes a cada una de las tres modalidades para que puedan presentar sus solicitudes las empresas interesadas.
2. En las convocatorias anuales se establecerán los documentos necesarios para acreditar los requisitos establecidos en este Decreto para la concesión de los distintivos, así como los criterios de valoración de los mismos, la composición de las comisiones encargadas de la evaluación de las solicitudes y, asimismo, los aspectos procedimentales para el reconocimiento.
3. Las convocatorias serán resueltas por el titular de la Consejería convocante, a propuesta de la correspondiente comisión de valoración.

Artículo 5. Distintivo

1. Las empresas que obtengan alguno de los distintivos regulados en el presente Decreto recibirán un documento acreditativo del mismo y podrán utilizar el logotipo que sea aprobado para cada una de sus variantes en toda su publicidad y comunicaciones. Asimismo la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el conocimiento público de la concesión de los distintivos a las empresas reconocidas, que se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León".
2. En los distintivos que se concedan deberán figurar las actuaciones de cada modalidad que hayan servido de base para su concesión.
3. Los distintivos a los que se refiere el presente Decreto servirán a las Entidades que los ostenten para acreditar ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León las buenas prácticas desarrolladas en cada una de las actuaciones concretas previstas en

el ámbito de aplicación de cada distintivo, en los supuestos en que las citadas buenas prácticas se incluyan como criterios de selección o valoración en los Pliegos que rijan los expedientes de contratación.

4. La vigencia de los distintivos otorgados tendrá una duración de tres años desde el momento de su concesión, y podrá prorrogarse por períodos iguales en el caso de que la empresa que los ostente acredite, con al menos tres meses de antelación a la finalización de su periodo de vigencia, que continúa realizando o ha incrementado las actuaciones que le hicieron merecedora de los mismos.
5. Las empresas que obtengan cualquiera de los distintivos estarán obligadas a comunicar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cualquier cambio en las condiciones que hubieren dado lugar a su concesión.
6. El titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades podrá dejar sin efecto los reconocimientos otorgados, así como las facultades que derivan de los mismos, a partir del momento en que se demuestre la existencia de prácticas empresariales inadecuadas o la no realización de las actuaciones que hubieren dado lugar a su concesión.
7. Si se produjera la renuncia del derecho al uso de alguno de los distintivos, se comunicará a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por escrito, lo que conllevará la pérdida del derecho a utilizarlos desde la fecha de comunicación de la renuncia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Orden de 28 de agosto de 2002, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se crea la distinción "Óptima Castilla y León" y se regula la figura "Entidad colaboradora de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.2 Informes Previos solicitados que no han sido tramitados en 2005

Informes previos	Consejería remitente
Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León	Familia e Igualdad de Oportunidades
Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Castilla y León reguladora de la Cooperación al Desarrollo	Familia e Igualdad de Oportunidades

Estos dos Informes Previos fueron solicitados el 30 de noviembre por el trámite ordinario pero la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remitió escrito al CES el 20 de diciembre, requiriendo la retirada de los mismos del Pleno en el que iban a ser sometidos a aprobación, al detectarse que la fase de audiencia de los mismos no había estado suficientemente cumplimentada, todo ello en aras de poder ofrecer la mayor garantía de participación que requieren dichos textos legales.

Sesión del Pleno

Informes previos	Consejería remitente
Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y león	Presidencia y Administración Territorial
Informe Previo sobre el Proyecto de orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por la que se regula la modalidad de bingo interconexionado de la Comunidad de Castilla y León	Presidencia y Administración Territorial

Estos dos Informes Previos fueron solicitados el 7 y 11 de abril respectivamente por el trámite ordinario y no fueron tramitados al considerar el CES que se trataba, en ambos casos, de normas de carácter básicamente técnico y procedimental en materia de la actividad del juego del bingo dirigida directamente a colectivos profesionales concretos y regulando un aspecto específico de su actividad, por lo que su carácter socioeconómico general podría calificarse de indirecto.

Sesión del Pleno

2.3 Informes a Iniciativa Propia publicados en 2005

Nº	Informes a Iniciativa Propia	Fecha aprobación
1/05	Las empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León	Pleno 23-02-05
2/05	La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León	Pleno 08-04-05

INFORME A INICIATIVA PROPIA 1/05 SOBRE LAS EMPRESAS PARTICIPADAS POR CAPITAL EXTRANJERO EN CASTILLA Y LEÓN

Comisión de elaboración
Desarrollo Regional

Sesión de aprobación
Pleno 23 de febrero de 2005

Votos particulares
Ninguno

Autores del Documento Técnico
D. Valentín Azofra Palenzuela y equipo de la UVA

El actual entorno económico global hace que sean muchas las empresas que se ven abocadas a internacionalizar su actividad. Si bien es cierto que la internacionalización de las empresas no es un fenómeno nuevo en el mundo de los negocios, nunca como hasta ahora había afectado tanto a la capacidad competitiva de las empresas de un país o región.

Como consecuencia de la mayor rivalidad internacional, en muchos sectores de la economía se está produciendo un recorte de los márgenes empresariales como consecuencia de las fuertes presiones competitivas que imponen tendencias simultáneas a la mejora continua de la calidad de los productos y servicios, a la caída de los precios y a la reducción de los costes.

El documento técnico se ocupa de revisar las teorías formuladas para explicar el fenómeno de la inversión directa extranjera, poniendo el énfasis en aquellas preocupadas no sólo en encontrar la razón de ser de la inversión directa extranjera (IDE) sino, sobre todo, en identificar los factores determinantes de la localización y concentración territorial de las inversiones extranjeras productivas tanto a escala internacional como regional.

Desde el campo de la Economía y de la Administración y Dirección de Empresas, se han formulado diversas explicaciones del fenómeno de la internacionalización y, en particular, de la inversión extranjera directa, que no conforman, sin embargo, una teoría general sobre la inversión directa extranjera que elucide de manera incuestionable la razón de ser de las empresas multinacionales y las causas explicativas de la localización del capital extranjero productivo en determinadas zonas geográficas.

Los autores del documento técnico que acompaña al Informe siguen el orden propuesto por Díaz Vázquez (2001) basado en la distinción entre marcos teóricos explicativos de la IDE y teorías propiamente dichas de la localización de la IDE. Entre los primeros se incluyen las teorías del comercio internacional, las teorías de la localización, la teoría macroeconómica "japonesa" y la teoría de las ventajas competitivas. Entre las teorías sobre las pautas de localización seguidas por las inversiones extranjeras con finalidad productiva, sobresalen la hipótesis basada en el ciclo de vida del producto, la denominada teoría dinámica de los flujos de IDE y el paradigma "OLI".

INFORME A INICIATIVA PROPIA 2/05 SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NUEVOS YACIMIENTOS DE EMPLEO EN CASTILLA Y LEÓN

Comisión de elaboración
Area Social

Sesión de aprobación
Pleno 8 de abril de 2005

Votos particulares
Ninguno

Autores del Documento Técnico
D. *José María Delgado Urrecho y D. Pedro Caballero Fernández-Rufete y Equipo* de la UVA

El CES venía intuyendo a través de la experiencia de su trabajo que en Castilla y León existían oportunidades de empleo, aún no explotadas en todas sus posibilidades, ligadas a fenómenos como el reciente auge de la inmigración, la demanda de más niveles dotacionales o el turismo rural, y a ámbitos como el medio ambiente o las actividades agrarias alternativas, entre otros.

El Informe realiza un análisis individualizado de un amplio conjunto temático, incluyendo aspectos muy diferenciados entre sí, pero todos ellos dentro de lo que viene conociéndose como nuevos yacimientos de empleo. Su contenido analiza:

- Yacimientos vinculados a la atención de grupos concretos de población: ya que las condiciones de envejecimiento de los castellanos y leoneses están demandando cada vez en mayor medida servicios de atención a las personas mayores. También

el constante incremento de la inmigración está obligando a adquirir una experiencia, de la que se carecía, en la atención a este colectivo y en la integración laboral del mismo.

- Yacimientos vinculados a la mejora de niveles dotacionales: en este apartado se realizan el abastecimiento al mundo rural, el transporte colectivo, el turismo cultural y las telecomunicaciones como elementos dinamizadores de la economía y como fuente de empleo.
- Yacimientos vinculados al turismo rural: se está manifestando con un potencial de asentamiento de población y empleador en el medio rural, y que goza de una gran demanda en sus servicios.
- Yacimientos vinculados al medio ambiente y paisaje: partiendo de la caracterización del patrimonio de Castilla y León, se buscan nichos de empleo que, a la vez que sirven para cuidar el patrimonio biológico y la gestión del medio natural, ofrecen una alternativa a las actividades agrarias tradicionales.
- Yacimientos vinculados a las nuevas oportunidades de empleo que ofrecen los espacios rurales: la agricultura ecológica, servicios de ocio, etc., que permiten una diversificación económica del medio rural.

Conocer las posibilidades reales empleadoras, la demanda potencial y las concretas debilidades y fortalezas de cada uno de estos yacimientos sitúa al CES en condiciones de poder aportar reflexiones, conclusiones y recomendaciones al Ejecutivo Regional que pueden servir para orientar una programación de dotaciones y servicios ligada a sectores con demanda y a adelantarse en el diseño de políticas de empleo a evoluciones predecibles de las necesidades.

El Informe recoge la preocupación que el CES ha venido manifestando por la necesidad de atender, en la aplicación de muchas políticas y particularmente de la dotación de servicios, a dos parámetros diferenciados: el medio urbano y el rural, que singularmente en Castilla y León configuran realidades muy diferenciadas.

2.4 Informes a Iniciativa Propia en tramitación en el año 2005

Repercusiones para Castilla y León de la Evolución del Modelo de Financiación Autonómica	Documento técnico en elaboración
La Formación Profesional y la integración en el Mercado de Trabajo en Castilla y León	En discusión por la Comisión de Área Social
La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos	En discusión por las Comisión de Inversiones e Infraestructuras

Aprobación de la Memoria de Actividades 2005

2.5 Informe anual

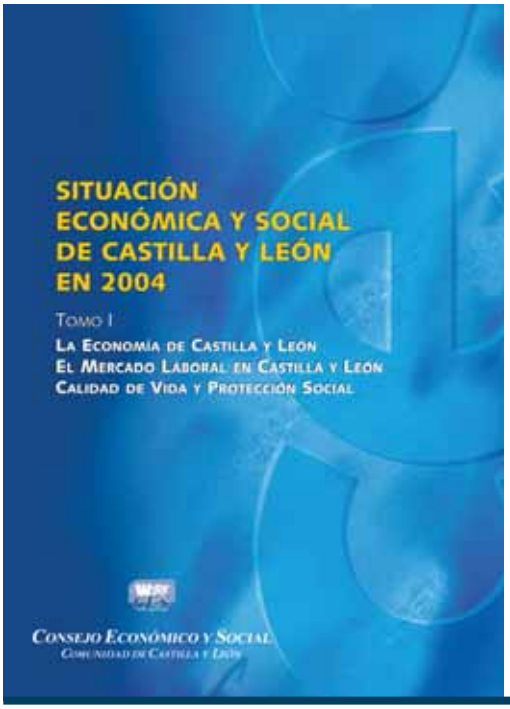

SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN EN 2004

Comisión de elaboración
Comisiones de Trabajo Permanentes

Votos particulares
Ninguno

Sesión de aprobación
Pleno 27 de junio de 2005

El Informe elaborado este año se ha publicado en dos volúmenes.

En el Tomo I se abordan los tres capítulos tradicionales del análisis socioeconómico de la Comunidad. Cabe señalar que los cambios metodológicos introducidos por el INE, tanto en la contabilidad nacional como en la EPA, han afectado directamente al análisis realizado en este Informe sobre las variables macroeconómicas y sobre el mercado de trabajo, y condicionarán notablemente ambos aspectos a partir de 2005.

En el Capítulo I se analiza el comportamiento de la economía de Castilla y León en 2004, que registró tasas de variación interanual positivas y superiores a las estimadas para el conjunto de la economía nacional. En estos resultados han influido especialmente los positivos datos del sector agrario regional, ya que el comportamiento del resto de los sectores productivos ha sido similar en Castilla y León y en España.

Sesión Plenaria en la Diputación de Palencia

El comercio exterior castellano y leonés en 2004 se caracterizó por su dinamismo, con un importante incremento de los intercambios con el exterior y, también, por la concentración, tanto de las importaciones como de las exportaciones, en la sección de Material de Transporte.

Las infraestructuras de transporte resultan de gran importancia como factor impulsor del aumento de la competitividad y, por tanto, del desarrollo económico. La principal novedad del año 2004 en esta materia, ha sido la elaboración por el Ministerio de Fomento del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte, 2005-2020 (PEIT), habiéndose iniciado una fase de presentación, consulta y debate del mismo.

El Capítulo II, que trata sobre el mercado laboral en Castilla y León en 2004, mantiene para el análisis del comportamiento del mercado laboral regional la misma metodología en cuanto a los contenidos y fuentes que en años anteriores, añadiendo este año una mención específica al cambio metodológico de la EPA (principal fuente utilizada para el análisis de las variables básicas del mercado de trabajo), pues si bien la modificación se produjo en 2005, con el fin de que se puedan elaborar series históricas homogéneas, el INE ha realizado una revisión retrospectiva que afecta al periodo 1996-2004. Aunque en el Informe se ha trabajado con datos EPA publicados, se incorpora una tabla comparativa entre las tasas de actividad, empleo y paro de España y Castilla y León, calculadas conforme a datos publicados y con la revisión consecuencia de la aplicación de la nueva metodología.

En 2004 comenzó la aplicación del III Plan de Empleo Regional, que presenta algunas novedades en los programas y se inspira en las Directrices de la Cumbre de Luxemburgo, asumiendo el contenido del Plan del Gobierno Central y aportando medidas adicionales. Establece como objetivos básicos: el pleno empleo, la mejora de la calidad y productividad en el trabajo y el reforzamiento de la cohesión e inclusión social.

El traspaso de la gestión del INE en materia de empleo y formación, hace especialmente interesante el análisis de la eficiencia en la intermediación del primer año de gestión exclusiva del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECyL), a partir de tres indicadores diferentes, que garantizan mayor objetividad.

El incremento de la población inmigrante residente en nuestra Comunidad, que ya alcanza cerca del 3% de la población regional, obliga a continuar mostrando una atención especial a este colectivo. Por primera vez la EPA ofrece información desagregada sobre las principales variables relativas al empleo, de gran utilidad para profundizar en el conocimiento del comportamiento del mercado laboral respecto a los trabajadores extranjeros, y permite detectar donde están las diferencias respecto a los trabajadores nacionales.

En el Capítulo III del Informe sobre la situación económica y social de Castilla y León en 2004, se analiza la calidad de vida y protección social en Castilla y León, haciendo referencia a los múltiples aspectos que influyen, directa o indirectamente, en la realidad social y en el bienestar de los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma.

En una primera parte, se aborda la calidad de vida de los ciudadanos a través del análisis de indicadores relacionados con la dinámica demográfica, la educación, la sanidad, la vivienda, el consumo y el medio natural y, en una segunda parte, se trata la protección social, tanto desde el punto de vista asistencial, como desde el punto de vista económico.

A lo largo de todo el Capítulo se hace un especial énfasis en relación a la situación de la dinámica demográfica en Castilla y León. Esta Comunidad Autónoma se caracteriza por el envejecimiento de la población y por la despoblación que se viene produciendo en su territorio. No obstante, cabe destacar, que el aporte migratorio ha pasado a convertirse en los últimos años en un factor decisivo de la evolución demográfica de Castilla y León, como así lo confirma un año más el avance de datos del Padrón Municipal de Habitantes para 2005.

En el Tomo II del Informe se incluyen las Conclusiones y Recomendaciones que no son sin duda las propuestas máximas que pueden plantear las Organizaciones que componen el CES, pero reflejan claramente lo que es la expresión más institucionalizada del diálogo, de la participación y del consenso social en nuestra Comunidad Autónoma.

Grado de aceptación de los Informes Previos del CES

3 GRADO DE ACEPTACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DEL CES

Tras la emisión de cada Informe Previo preceptivo, resulta conveniente conocer el grado de aceptación que ha tenido en la norma que lo motivó, razón por la cual se elaboran estos estudios de seguimiento.

Este "grado de aceptación" es un concepto subjetivo de difícil cuantificación pero que, siquiera sea de forma cualitativa, permite disponer de una "valoración" de la efectividad de la labor consultiva de este Consejo Económico y Social en la elaboración de normas de contenido socioeconómico, posibilitándose al órgano que solicita el informe la argumentación de la razones para la asunción o no de las propuestas del Consejo.

Para ello, además de hacer referencia a los antecedentes, se recogen en este capítulo las observaciones del CES resultantes de comparar los textos de la norma aprobada con el proyecto en su día informado. A continuación se presenta la aceptación de las Recomendaciones del Informe del Consejo en la norma, analizando si éstas han sido recogidas en todo o en parte dentro de los textos legales. Finaliza el informe con la opinión de la Consejería argumentada por el órgano solicitante del informe en su día.

Existen pues dos niveles de comparación:

Primero: Es necesario el cotejo entre el texto que informa el Consejo, y el Proyecto remitido a Cortes o a Junta, según se trate de Ley o Decreto, para apreciar hasta qué punto las Observaciones y Recomendaciones de los Informes del CES han sido tenidas en cuenta en el Proyecto. En esta fase de elaboración de la norma, el Consejo asesora directamente al Ejecutivo Regional, que es quién elabora el Proyecto de Ley o de Decreto, y por ello, la influencia es directa.

Segundo: Existe otro momento en la elaboración de la norma, el debate y trámite en las Cortes o Junta, según proceda, en el que aún cabe una influencia indirecta del Informe del CES en la misma, pues al remitirse el Proyecto normativo acompañado del Informe del Consejo, cabe que éste influya en las enmiendas de los Parlamentarios o en las deliberaciones de la Junta.

Los presentados a continuación recogen informes emitidos en los años 2004 y 2005 que se refieren a normas publicadas en el año 2005, sin que se haga referencia, como es lógico, a los Informes Previos emitidos sobre proyectos de normas que aún no se hayan publicado en el citado año, que se detallan a continuación.

Normas informadas por el CES pendientes de publicación (BOCYL) a fin de cada año

Año	2005	2004	2003
Nº	6	6	1

Normas publicadas (BOCYL) con informes emitidos por el CES

Año	2005	2004	2003
Nº	18	8	14

Comparativa Informes previos CES - Normas publicadas BOCyL

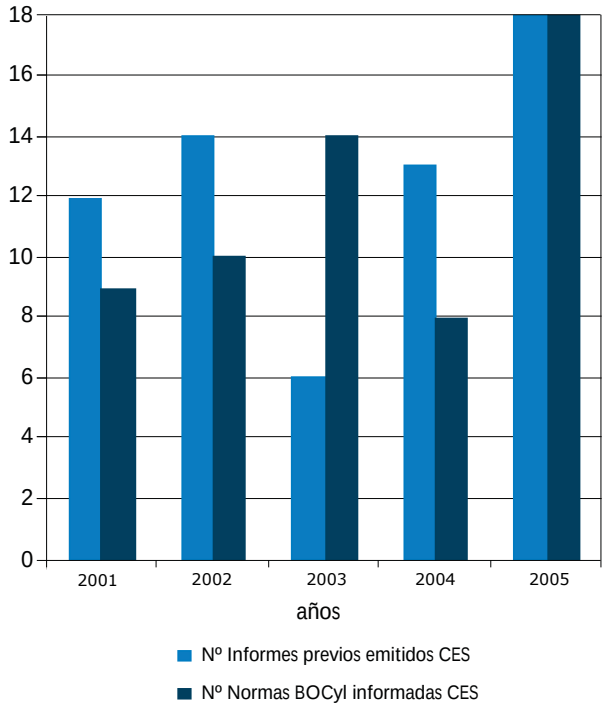

3.1 Informes Previos emitidos sobre normas pendientes de publicación

Consejería remitente	Código	Título de Informe Previo	Fecha Solicitud	Trámite	Fecha Aprobación
Familia e Igualdad de Oportunidades	12/04	Sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León	26-08-04	ordinario	15-10-04
Cultura y Turismo	08/05	Sobre el proyecto de Decreto del Tribunal del Deporte de Castilla y León	17-05-05	ordinario	27-06-05
Familia e Igualdad de Oportunidades	09/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León	28-06-05	urgente	11-07-05
Presidencia y Administración Territorial	14/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León	01-09-05	ordinario	03-10-05
Presidencia y Administración Territorial	15/05	Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León	24-10-05	ordinario	21-11-05
Familia e Igualdad de Oportunidades	18/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan los distintivos "Empresa Responsable" en la Comunidad de Castilla y León	15-11-05	ordinario	21-12-05

3.2 Informes Previos emitidos sobre normas publicadas en 2005 (por Consejerías)

Consejería remitente			
(Fecha solicitud)	(Fecha de aprobación) Código	Título del Informe Previo	(Fecha de BOCyL) Norma
Presidencia y Administración Territorial			
(02-06-04)	(30/06/04) Nº 5/04	Sobre el Proyecto de Decreto regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León	(09/02/05) Decreto 12/2005
(28-01-05)	(23/02/05) Nº 2/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León	(01/09/05) Decreto 63/2005

Consejería remitente			
(Fecha solicitud)	**(Fecha de aprobación) Código**	**Título del Informe Previo**	**(Fecha de BOCyL) Norma**
Hacienda			
(30-06-05) Urgente	(11/07/05) Nº 10/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León	(28/09/05) Decreto 66/2005
(23-09-05) Urgente	(03/10/05) Nº 13/05	Sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras	(29/12/05) Ley 13/2005
Economía y Empleo			
(17-06-04) Urgente	(25/06/04) Nº 4/04	Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el periodo 2004-2007	(23/06/05) Ley 9/2005
(02-09-05) Urgente	(15/09/05) Nº 11/05	Sobre el Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo regional de seguridad y salud laboral de Castilla y León y sus comisiones provinciales de seguridad y salud laboral	(30/12/05) Decreto 103/2005
(02-09-05) Urgente	(15/09/05) Nº 12/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León	(30/12/05) Decreto 104/2005
Fomento			
(18-11-05)	(15/12/05) Nº 16/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León	(26/12/05) Decreto 99/2005
(21-11-05)	(15/12/05) Nº 17/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la reserva de viviendas vacías para alquiler (REVIVAL) de Castilla y León	(26/12/05) Decreto 100/2005
Agricultura y Ganadería			
(25-05-04) Urgente	(09/06/04) Nº 3/04	Sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León	(16/06/05) Ley 8/2005
Medio Ambiente			
(30-12-04) Urgente	(13/01/05) Nº 1/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León (2004-2010)	(23/02/05) Decreto 18/2005

Continúa en página siguiente

Consejería remitente			
(Fecha solicitud)	**(Fecha de aprobación) Código**	**Título del Informe Previo**	**(Fecha de BOCyL) Norma**
Sanidad			
(15-07-04)	(09/09/04) Nº 9/04	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas	(09/02/05) Decreto 13/2005
Familia e Igualdad de Oportunidades			
(02-03-05)	(08/04/05) Nº 3/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acción para la inclusión social	(20/07/05) Decreto 57/2005
(02-03-05)	(08/04/05) Nº 4/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León	(20/07/05) Decreto 56/2005
(18-04-05)	(18/05/05) Nº 7/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León	(28/07/05) Decreto 60/2005
Cultura y Turismo			
(07-05-04)	(30/06/04) Nº 7/04	Sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León	(19/05/05) Decreto 39/2005
(14-03-05)	(08/04/05) Nº 5/05	Sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva	(06/07/05) Decreto 51/2005
(14-03-05)	(08/04/05) Nº 6/05	Sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León	(06/07/05) Decreto 52/2005

Informe solicitado por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 30 de junio de 2004	Ninguno	BOCyL nº 27, de 9 de febrero de 2005 (Decreto 12/2005)

Antecedentes

La gestión del juego en España exige autorización administrativa previa de los órganos competentes: Administración General del Estado, Organización Nacional de Ciegos o Administraciones de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. En desarrollo de estas facultades se dictó la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León, cuyo objeto fue abordar de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo unas reglas básicas a las que debe ajustarse la regulación de este sector.

La elaboración de este Decreto trata de establecer, por un lado, una regulación global del subsector de máquinas recreativas y de azar, manteniendo inalterables los objetivos y principios con los que se dictó el Decreto 246/1999, sustituyendo lo dispuesto en dicha materia por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar del Estado y, por otro lado, una regulación de salones de juego que unifique la normativa aplicable y con la que se procure asegurar la coherencia de la norma autonómica con la del Estado y con la de otras Comunidades Autónomas.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, aun siendo numerosas, no afectan sustancialmente a la estructura de la norma, respondiendo la mayor parte de las mismas a mejoras técnicas del texto. No obstante, cabe señalar que las Disposiciones Adicionales han pasado de tres en el proyecto a una en el Decreto y las Disposiciones Finales han pasado de cinco en el proyecto a seis en el Decreto.

En cuanto a las Disposiciones Adicionales, la que era Segunda pasa a ser una Disposición Final (la Primera), mientras que la Tercera se suprime. La nueva Disposición Final Primera incorpora como novedad el reconocimiento de los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea o del espacio económico europeo y en Turquía, siempre que cumplan ciertos requisitos.

En las Observaciones Generales, el CES consideraba conveniente que en la introducción del propio Decreto se hiciera una referencia expresa a que las máquinas recreativas y de azar no sólo se pueden instalar en salones, como puede deducirse de la redacción de algunos artículos, sino también en otros muchos establecimientos, tales como bares, cafeterías y restaurantes, entre otros. Esta sugerencia no ha sido atendida.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (5/04) al proyecto de Decreto, se asumen en el texto definitivo dos, que son:

- El CES advertía de un error en la Disposición Transitoria Tercera, al hacer referencia a los apartados 2 y 3 del artículo 61, cuando éste sólo consta de dos apartados. La sugerencia del CES ha sido atendida y se ha subsanado el error en la redacción del Decreto publicado.
- En el artículo 63 "Infracciones muy graves" se detectó la repetición en dos apartados de la misma infracción. En el texto definitivo se ha corregido por lo que se entiende asumida la sugerencia hecha por el CES.

Otras cuatro recomendaciones, de las recogidas en las observaciones particulares, así como una de las Recomendaciones, no han sido atendidas:

- El CES proponía eliminar, en la Disposición Adicional Segunda, la limitación del tipo de obsequios que ofrecen como premio las máquinas de tipo "D", y hacer una referencia más amplia a "la gama de productos".
- Con relación a la Disposición Final Cuarta (del proyecto de Decreto), que se refiere a la tramitación telemática de algunos procedimientos administrativos relacionados con las máquinas de juego, el CES lo consideraba adecuado, pero solicitaba a la Administración Regional que fijara un plazo razonable para regular esta tramitación telemática, extremo éste que no se ha atendido.
- El CES recomendaba extender la prohibición a los menores de las máquinas de tipo "D", no habiendo sido recogida esta sugerencia en el texto final del Decreto.
- En su Observación Particular Decimoquinta, el CES considera que se debería incluir como infracción grave "servir bebidas alcohólicas en salones recreativos", no habiendo sido atendida esta propuesta.
- En su Recomendación Quinta, que no ha sido atendida, el CES proponía hacer una referencia expresa en este Decreto al cumplimiento de las condiciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Por último, cabe señalar dos Recomendaciones de las que no es posible realizar un seguimiento analizando el texto definitivo del Decreto, ya que ambas excedían el ámbito de este Decreto y se trata de propuestas a realizar en el medio plazo:

- La Recomendación Segunda en la que se considera conveniente que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León, y
- La Recomendación Cuarta, en la que se defiende la armonización de las normativas autonómicas en materia de máquinas recreativas y de azar.

Opinión de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

En relación con el grado de aceptación del Informe Previo 5/04 sobre el Proyecto de Decreto regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León, esta Consejería indica lo siguiente:

1. Por lo que respecta a la observación primera relativa a que las Disposiciones Adicionales hayan pasado de tres en el proyecto a una en el Decreto publicado, pasando la Disposición Adicional 2º a Disposición Final 1ª, suprimiéndose la tercera, señalar que ello fue debido a la necesidad de recoger la observación formulada sobre las mismas por el Consejo Consultivo en informe emitido sobre el citado Decreto en fecha 30 de agosto de 2004.
2. Respecto a que la nueva Disposición Adicional 1º incorpora como novedad el reconocimiento de los ensayos previos realizados en otros Estados miembros de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo y en Turquía. Señalar que esta Disposición Final 1º recoge la observación emitida al Proyecto de Decreto por la Comisión Europea el día 8 de octubre de 2004.
3. Respecto a la conveniencia de que la introducción del propio Decreto hiciera una referencia expresa a que las máquinas no sólo pueden instalarse en Salones, sino también en otros muchos establecimientos, señalar que así se recoge en el preámbulo de la norma cuando se dice que "el reglamento establece el régimen de explotación e instalación de las mismas fijando los establecimientos en los que puede instalarse;..." y el artículo 36 regula pormenorizadamente los locales donde se pueden instalar.
4. Respecto a la propuesta de eliminar en la Disposición Adicional 2º la limitación del tipo de obsequios que ofrecen las máquinas tipo "D" haciendo una referencia más amplia a la "gama de productos", señalar que se mantuvo la expresión en coherencia con el articulado de la norma al regular este tipo de máquinas.
5. Respecto a la consideración como adecuado de que la Administración Regional fijara un plazo razonable para regular la tramitación telemática prevista en la Disposición Final 4º, señalar que ello no se consideró necesario teniendo en cuenta que la regulación normativa de la tramitación telemática en esta materia sería inminente a la entrada en vigor del Decreto, tal y como así ha tenido lugar con la publicación de las Ordenes PAT/1465/2005, de 24 de octubre por la que se modifica el Anexo de la Orden PAT/136/2005, de 18 de enero y la Orden PAT/1466/2005, de 24 de octubre por el que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
6. Respecto a extender la prohibición a los menores de las máquinas de tipo "D", no se ha recogido teniendo en cuenta que básicamente los obsequios que estas máquinas dan como premio son de carácter infantil, dirigidas a ese público.
7. Respecto a incluir como infracción grave "servir bebidas alcohólicas en salones recreativos", se consideró que sancionar el dispensar bebidas alcohólicas a menores es una previsión normativa contenida en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de

Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, regulado en el Título III, Capítulo III (De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas), que en su artículo 23 establece las prohibiciones y en el artículo 49 califica de infracción el incumplimiento de lo establecido en este artículo 23, además de poder ser objeto de regulación en la futura Ley de Establecimientos y Espectáculos Públicos.

8. Respecto a la propuesta de hacer una referencia expresa en el Decreto al cumplimiento de las condiciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas, señalar que se ha considerado incluido en la referencia expresa que el Anexo regulador de las Condiciones Técnicas de los Salones Recreativos y de Juego contiene en el punto 7 a la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones vigentes de protección contra incendios, además de ser una materia con normativa propia y cumplimiento obligatorio para todos los establecimientos públicos.
9. Por último, respecto a la Recomendación segunda relativa a la elaboración de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en Castilla y León, señalar que no es objeto de competencia de esta Consejería al tratarse de una materia de salud pública, y por lo que se refiere a la Recomendación cuarta sobre armonización de las normativas autonómicas, señalar que está siendo la línea de actuación de esa Administración Regional y así está siendo plasmado en la normativa reguladora de la materia que en los últimos años va viendo la luz y está siendo elaborada por esta Consejería, en la que se incorporan cuantos acuerdos se adoptan en la Comisión Nacional del Juego dependiente del Ministerio del Interior en la que están representadas todas la Comunidades Autónomas.

Informe solicitado por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 2/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 23 de febrero de 2005	Ninguno	BOCyL nº 169, de 1 de septiembre de 2005 (Decreto 63/2005)

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149 de la Constitución Española reserva al Estado.

El Decreto 121/1996, de 9 de mayo, crea en Castilla y León el Registro de Fundaciones, en el que se inscribirán todas las entidades de esta naturaleza que desarrollen sus actividades y cumplan sus fines en Castilla y León.

En 2002 se elaboró y aprobó la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, por medio de la que se dotaba a la Comunidad Autónoma de una regulación propia, con rango legal, sobre Fundaciones, mientras que en el ámbito estatal, y en ese mismo año, se aprobó la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, estableciéndose así un marco normativo capaz de solucionar la dispersa normativa y, que a su vez, permita una distribución más clara entre las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas. Esta normativa estatal ha llevado a establecer ciertas modificaciones en la norma autonómica. Así, la Ley 12/2003, de 3 de octubre, modifica el artículo 14 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

La propia Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León prevé la existencia de un posterior desarrollo reglamentario, con respecto a algunos de sus contenidos, como son, la determinación de cuales serán los órganos de la Administración Autonómica a los que corresponde el ejercicio de las funciones y competencias de Protectorado de la Fundaciones, la organización y funcionamiento del Registro de Fundaciones de Castilla y León y el porcentaje de las rentas e ingresos de las Fundaciones que como máximo pueden destinarse a sufragar los gastos del Patronato.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, han sido numerosas, afectando tanto a la estructura de la norma, como a su contenido, además de incorporar mejoras técnicas al texto del mismo.

El Decreto aprobado consta de 44 artículos, uno más que el Proyecto de Decreto que se informó, fruto de haberse añadido cinco artículos nuevos y de haberse eliminado cuatro artículos respecto al Proyecto de Decreto.

Los cuatro artículos eliminados del Proyecto de Decreto regulaban las fundaciones del sector público de Castilla y León en lo que se refiere a su definición (artículo 39); a sus fines y actividades (artículo 41); a sus cuentas, presupuestos y régimen económico-financiero (artículo 42); y a la forma de contratación de personal y de obras y servicios (artículo 43).

Como ya se apuntó anteriormente se añaden cinco artículos a la redacción del Proyecto de Decreto, relativos al Registro de Fundaciones de Castilla y León, en los que se regula: los actos sujetos a inscripción (artículo 30), otros documentos que acceden al Registro (artículo 31), títulos inscribibles (artículo 32), llevanza del Registro (artículo 33), y el contenido de las inscripciones (artículo 36).

Finalmente, cabe apuntar que hay dos artículos que, manteniendo la misma redacción en el Decreto que en el Proyecto de Decreto, cambian su ubicación a lo largo del texto. Así, el artículo 30 del Proyecto de Decreto, que versa sobre el carácter público del Registro de Fundaciones de Castilla y León, pasa a ser el artículo 40 del Decreto final, y el artículo 36 del Proyecto de Decreto, que trata la coordinación con otros Registros de Fundaciones, pasa a ser el artículo 41 del Decreto.

Por lo que se refiere a las observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (2/05) al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, se asumen en el texto final del Decreto dos, que son:

- Observación particular primera, al artículo 4.2 del Proyecto de Decreto, en la que el CES apuntaba que la remisión que se hacía al artículo 9 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, debería hacerse al artículo 10 de la misma, ya que es en el que se regula el contenido mínimo del documento notarial de constitución de una Fundación.
- Observación particular segunda, al artículo 4.3 del Proyecto de Decreto, en la que se proponía sustituir "...se acordará la inscripción en el Registro de Fundaciones..." por "...el Encargado del Registro acordará la inscripción en el Registro de Fundaciones...", conforme se establece en el artículo 34 del Decreto final.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones realizadas por el CES al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, se asumen en el texto final del Decreto dos, que son:

- Conclusión y recomendación tercera, en la que se hacía referencia a que este Consejo consideraba más oportuno que la definición de fundaciones del sector público autonómico esté contenida en una norma con rango de ley, así como los aspectos básicos de su régimen jurídico, ya que el Reglamento sólo debe desarrollar y aplicar las disposiciones de la norma legal. Lo que ha supuesto la eliminación de los artículos 39, 41, 42 y 43 del Proyecto de Decreto que informó el CES.
- Conclusión y recomendación quinta, en la que el CES estimaba necesario que se fijara un plazo, en la Disposición Transitoria, durante el cual las funciones de Protectorado

y Registro de Fundaciones de Castilla y León seguirían siendo ejercidas por los órganos administrativos que las tenían atribuidas, hasta que la Consejería de Presidencia y Administración Territorial dispusiera de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de las facultades y competencias que el reglamento le confiere. Así, el Decreto final fija, en la citada Disposición Transitoria, el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del Decreto, para que esto se realice.

Se puede concluir, según se ha expuesto a lo largo de este análisis, que se han incorporado a la norma final dos de las cinco observaciones particulares asumibles y dos de las tres recomendaciones asumibles, siendo el resto de las propuestas del CES de carácter general.

Opinión de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

En relación con el grado de aceptación del Informe Previo 2/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León, esta Consejería indica lo siguiente:

Respecto a las Observaciones Particulares

1. Observación Tercera: Posibilidad de conceder a los patronos disidentes y ausentes de la reunión en que se adoptaron acuerdos o actuaciones que pudieran ser contrarios a preceptos legales o estatutarios, la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial.

   El contenido del reglamento de desarrollo de la Ley de Fundaciones de Castilla y León pretendía regular principalmente las actuaciones administrativas para el ejercicio de las funciones de Protectorado. Por otro lado el apartado tercero del artículo 17 de la Ley 50/2002, constituye legislación procesal de aplicación general, y en virtud de ello, los patronos disidentes pueden promover las actuaciones judiciales pertinentes sin necesidad de intervención de la Administración.
2. Observación Cuarta: Considerar a la hora de establecer el porcentaje de las rentas e ingresos de las Fundaciones que como máximo pueden destinarse a sufragar los gastos del Patronato, la actividad, años transcurridos, volumen global de los ingresos o rentas de la Fundación.

   La posibilidad de inclusión de la observación cuarta fue valorada por el grupo de trabajo constituido al efecto en la Consejería, si bien, dada la casuística y la dificultad que suponía establecer distintos tipos y supuestos fundacionales, se optó por una única solución. Por otro lado, en la amplia experiencia de los Protectorados apenas se han planteado reivindicaciones en este terreno. Para mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que los gastos de administración a que se refiere la Ley 50/2002 tienen una consideración diferente que los "gastos del patronato" previstos en la Ley 13/2002.
3. Observación Quinta: El artículo 18.1 del Reglamento es una copia literal del artículo 19.5 de la ley 13/2002, por lo que no parece apropiado que se repitan literalmente algunos preceptos no aportando nada novedoso para la aplicación de la Ley.

   Al respecto hemos de manifestar que la citada reproducción fue incorporada para facilitar y permitir la comprensión del resto del precepto.

Respecto a las recomendaciones y conclusiones

1. Conclusión y Recomendación Primera: Valoración positiva de la unificación en un solo órgano administrativo de las funciones de protectorado y registro. Se valora positivamente la agilización de trámites administrativos y de inscripción en el Registro.
2. Conclusión y Recomendación Segunda: necesidad de que el Registro ejerza sus funciones con garantía de unidad de criterio en aplicación de la Ley.

   Éste fue uno de los motivos de la unificación de Registros realizada por el reglamento de Fundaciones de Castilla y León, garantizándose la unidad de criterio a través de la existencia de un único Registro ubicado en la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.
3. Conclusión y Recomendación Cuarta. Recomendación de sustitución del término Ley, concretando si se trata de la Ley Estatal o Autonómica.

   La utilización del término "Ley" en sentido genérico se utilizó para referirse a todo tipo de norma con rango de Ley que afectara o regulara la materia fundacional.
4. Conclusión y Recomendación Sexta: Coordinación con el Registro de Fundaciones estatal en la materia de denominación fundacional.

   Esta posibilidad de coordinación está suficientemente atendida mediante la creación de un único Registro.
5. Conclusión y Recomendación Séptima. En caso de pequeñas enajenaciones o gravámenes de elementos patrimoniales de fundaciones de menor entidad, no fuera necesaria la indicación del destino previsto del importe o bienes sustitutivos que se obtengan, en su caso, facilitando así una mayor flexibilidad para estas Fundaciones.

   Se estimó oportuno no establecer en vía reglamentaria una distinción que no estaba prevista en la Ley.

Informe solicitado por la Consejería de Hacienda

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 10/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla en materia de órganos de gobierno y de dirección el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 11 de julio de 2005	Ninguno	BOCyL nº 188, de 28 de septiembre de 2005 (Decreto 66/2005)

Antecedentes

La elaboración de este Decreto, que desarrolla el Título IV de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, trata de responder a la necesidad de completar el marco jurídico aplicable a las Cajas de Ahorro, que deben modificar sus Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral, especialmente en lo que respecta al nuevo procedimiento de distribución de los Consejeros Generales correspondientes a los grupos de Impositores y Corporaciones Municipales entre las distintas Comunidades Autónomas en que las Cajas tengan abiertas oficinas.

Durante la elaboración del Proyecto de Decreto se concedió trámite de audiencia a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radica en el territorio de Castilla y León, además de a las restantes Consejerías de la Junta de Castilla y León.

Observaciones del CES

De la comparación entre el proyecto informado y el Decreto publicado, se observan pocas modificaciones, la mayoría de mejora técnica. La estructura del Decreto varía como consecuencia de una mejora técnica por la cual se considera que el artículo 11 está incluido en un Capitulo I, denominado "Disposiciones Comunes". Como consecuencia de esto, cambia la numeración del resto de Capítulos de este Titulo II, manteniéndose el resto. Los artículos afectados por cambios, ninguno de fondo, son los siguientes: 2, 14, 25 y 34, junto con la Disposición Adicional Primera.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (11/04) al Proyecto de Decreto, cabe señalar que no se ha atendido ninguna de ellas.

En cuanto a las Recomendaciones, debe tenerse en cuenta que en el caso de la Quinta y la Octava no es posible hacer un seguimiento en el momento de publicación del Decreto, al estar referidas a aspectos que no son objeto de regulación en el mismo, no habiendo sido asumida ninguna de las restantes.

Opinión de la Consejería de Hacienda

Tal y como señala el Consejo, las modificaciones existentes entre el Proyecto informado y el Decreto 66/2005 aprobado son mínimas y debido a mejoras técnicas.

En cuanto a las Observaciones Particulares efectuadas, más que proponer modificaciones concretas del Proyecto de Decreto, la mayor parte de ellas consisten en un comentario sobre las novedades del mismo, algunas también de acuerdo con observaciones y recomendaciones hechas por el propio CES en otros Informes previos relativos asimismo a normas en materia de Cajas de Ahorro de Castilla y León. Respecto a las Observaciones primera y la tercera, relativas a la redacción de los artículos 8 y 10.5, cabe indicar lo siguiente:

En la Observación particular primera, el Consejo Económico y Social hace referencia a lo recogido en el Proyecto sobre la aplicación de los porcentajes para fijar el número de miembros de cada grupo de representación en los diferentes órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro sobre el número total de componentes previsto en los Estatutos de cada Caja, en contraste con lo recogido en el anterior Decreto que remitía a lo establecido en la Ley, manifestándose el informe más favorable a esta redacción. A este respecto debe tenerse en cuenta, que el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro se limita a establecer el número máximo y mínimo de miembros que pueden integrar los órganos de gobierno, atribuyendo a los Estatutos la facultad para fijar la cifra total, considerando por lo tanto, correcta la redacción actual recogida en el Proyecto, siendo imposible aceptar la observación del CES.

En la Observación particular tercera, se plantea la similitud existente entre los requisitos exigidos a los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, y los exigidos al Director General o asimilado. En el proceso de elaboración del Decreto 284/2001 anteriormente vigente, ya se acordó establecer unos requisitos más rígidos para los representantes de ambos grupos al objeto de incrementar el grado de profesionalización de los órganos de gobierno de las cajas conforme a lo establecido en el artículo 31.2 del actual texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro. Por otra parte, los requisitos no son idénticos y permiten diferenciar suficientemente las distintas responsabilidades.

Igualmente, respecto de las Recomendaciones formuladas por el CES en las que se propusieron cambios, cabe argumentar lo siguiente:

El informe previo 10/05 propone en la Recomendación segunda, en relación con la Observación particular séptima, que las candidaturas presentadas en el proceso electoral del grupo de impositores puedan ser proclamadas desde el momento inicial, con el objeto de que puedan acceder al listado de Compromisarios elegidos en el mismo momento del sorteo. Esta reforma supondría la comunicación de datos de carácter personal, en concreto el referido al domicilio, a las candidaturas proclamadas en un momento anterior al sorteo exigiendo la autorización del impositor antes de saber si va a saber compromisario. Dada la trascendencia de esta cesión de información y considerando que el proceso de elección de los miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorro es un proceso privado, en ningún caso asimilable a un proceso de elección público, es necesario que ese previo consentimiento del interesado para la comunicación de datos sea inequí-

voco, imposibilitando la posibilidad de deducir el otorgamiento inducido, tácito o manifestado por vía de inactividad o silencio por el transcurso del plazo determinado para otorgarlo.

Si a ello añadimos la complejidad de este proceso de comunicación de consentimiento debido al elevado número de impositores y observando que, en la práctica, muchos de ellos no manifestarán su consentimiento, por lo que no se podrán facilitar sus datos, es por lo que se ha considerado adecuado mantener el sistema ya establecido.

En la Recomendación tercera del informe, el Consejo Económico y Social solicitaba la supresión del número mínimo de impositores necesario para proponer candidaturas, dejando a cada Caja la facultad para disponerlo, y a su vez, proponía el establecimiento de un número máximo de 500 impositores. Sin embargo, también se ha considerado adecuado mantener la redacción inicial del Proyecto al considerar que no se altera el proceso electoral de impositores regulado en el Decreto vigente desde el año 2001, y que hasta la fecha, su aplicación no ha supuesto ningún obstáculo en la participación de los impositores en el proceso electoral.

En la Recomendación cuarta, en relación con la Observación particular novena, el Consejo Económico y Social proponía, en lo referido al requisito exigido a los representantes sindicales, de haber obtenido el 10% del total de votos válidos en las últimas elecciones sindicales para poder proponer directamente candidaturas en el proceso electoral por el grupo de Personal, elevar dicho porcentaje al 15%. Analizada la propuesta, se optó por mantener el texto incluido en el Proyecto, por entender más apropiado el porcentaje del 10%, en base a la información disponible, en cuanto a lo que puede ser considerado un nivel representativo.

Presidente de la Junta y Vicepresidenta Primera en el Pleno del CES

En relación a la Recomendación quinta, respecto a entender como Entidades de Interés General exclusivamente a las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, así como a Organizaciones Profesionales, Universidades y Asociaciones de Consumidores, hay que considerar que la definición de las Entidades que a efectos de tener representación en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro ya está regulada en el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro.

Respecto a la Recomendación sexta, en relación con la Observación particular décima, de añadir al apartado 3 del artículo 28 la expresión "en el caso de que tal supuesto sea posible dadas las características organizativas de cada Entidad de Interés General elegida", se considera que el Proyecto recoge en el mencionado artículo, textualmente, la redacción del texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en el nombramiento de los Consejeros Generales por cada Entidad de Interés General, entre las candidaturas presentadas.

En relación a las consideraciones recogidas en la Recomendación octava de establecer cautelas respecto a las cláusulas indemnizatorias predeterminadas en los contratos laborales del personal distinto del Director General o asimilado vinculado a las Cajas de Ahorro por una relación de alta dirección, se optó por no modificar la regulación incluida en el Proyecto, por entender que el texto refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, como resultado de las modificaciones recientes introducidas por la Ley 6/2004, ya recoge las cautelas necesarias para estos supuestos.

Informe solicitado por la Consejería de Hacienda

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 13/05 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 3 de octubre de 2005	Ninguno	BOCyL nº 250, de 29 de diciembre de 2005 (Ley 13/2005)

Antecedentes

Entre los antecedentes normativos cabe señalar, en el ámbito estatal, la Ley 31/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito autonómico, las sucesivas Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Como antecedentes no normativos, los informes previos elaborados por el Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de años anteriores.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo, han sido numerosas, afectando tanto a su estructura como a su contenido. En concreto, la Ley publicada contiene dos artículos nuevos, el 3 y el 4, que incluyen modificaciones de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Esto implica la renumeración de todos los artículos de la Ley a partir del artículo 5 (artículo 3 en el Anteproyecto de Ley).

Además, la Ley incorpora una nueva Disposición Adicional, la Cuarta, referida a la cesión de datos entre Administraciones públicas y tres nuevas Disposiciones Finales, numeradas como Octava, Novena y Décima, que incorporan modificaciones normativas, en concreto, modificaciones de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León.

En cuanto al contenido de la norma, las modificaciones afectan a la Exposición de Motivos, a los artículos 1, 2, 13, 15, 26, 31, 45, 46 y 48, a la Disposición Adicional Primera y a las Disposiciones Finales Primera y Cuarta. En la mayoría de los casos, se trata de mejoras que se pueden calificar de técnicas, con las que se persigue mejorar la redacción de la norma o aclarar algún aspecto puntual.

Cabe señalar, no obstante, los cambios siguientes:

En el artículo 15 "Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego", en su apartado 3, se ha modificado el tipo impositivo aplicable a la modalidad de juego del bingo electrónico, que en el Anteproyecto se cifraba en un 65% y ha sido reducido a un 60%.

En el artículo 31 "Subvenciones en materia de conciliación de la vida familiar y laboral", se reducen notablemente los supuestos susceptibles de recibir subvenciones por este concepto, quedando limitados al "ejercicio del derecho de excedencia para el cuidado de hijos en los supuestos de familias numerosas, familias monoparentales, de parto o adopción múltiple".

En el artículo 45 "Subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias", se sustituye el término "concederá subvenciones" por "podrá conceder subvenciones", mientras que en las restantes subvenciones recogidas en la Ley no se hace este cambio.

En el artículo 48 "Normas comunes a las subvenciones reguladas en este capítulo", se incluye un nuevo párrafo, en el que se establece un régimen diferente para las subvenciones a que se refieren los artículos 35.1 a), c) y d), 36, 37, 39 y 47 de la Ley, así como las derivadas del Plan Cuatrienal de Vivienda y Suelo del Estado.

En la Disposición adicional primera se añade un párrafo segundo que prevé la ampliación del catálogo de prestaciones de servicios sociales previstas en el Acuerdo Marco de cofinanciación de los Servicios Sociales y Prestaciones Sociales Básicas, respecto de las Entidades Locales en las que se van a ejecutar dichos programas, incluyendo las ayudas de carácter individual a esas personas.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (13/05) al Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras, cabe señalar que, del mismo modo que ocurre con las Recomendaciones, no todas llevan implícita una propuesta específica respecto al Anteproyecto de Ley, ya que algunas son de carácter más general, no siendo por ello posible hacer un seguimiento de su grado de aceptación analizando el texto definitivo de la Ley. Además, otras contienen valoraciones de actuaciones que no se enmarcan estrictamente en el contenido de la Ley y por ello tampoco es posible realizar el seguimiento en este momento.

En cuanto a aquellas Observaciones Particulares y Recomendaciones de las que sí es posible analizar el grado de aceptación, se puede señalar:

En cuanto a las Observaciones particulares, sólo en dos casos, la tercera y la quinta, es posible hacer un seguimiento, y en ninguna de ellas las propuestas del CES han sido atendidas. En la Observación particular tercera, se reiteraba la valoración positiva de las medidas adoptadas para beneficiar a contribuyentes mayores de sesenta y cinco años afectados por minusvalía y necesitados de ayuda de terceras personas y se mantenía la petición de que se ampliaran a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de tres años o bien mayores de sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y a cualquier persona con necesidad de asistencia.

En lo que respecta a las Recomendaciones, de las seis en las que es posible evaluar el grado de aceptación que han tenido las propuestas del CES, únicamente una de ellas, la Duodécima, ha sido atendida en parte, al haberse incluido en la Disposición Final Primera, apartado 3, letra h) de la Ley, el matiz de que los instrumentos de negociación y presencia en la Unión Europea lo serán en materias propias de desarrollo económico.

Las restantes Recomendaciones no han sido aceptadas. En la Primera, el CES señalaba que la utilización de proyectos de ley como el de Medidas Financieras para incluir modificaciones, en ocasiones importantes, sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que, la solicitud por el trámite de urgencia de este tipo de informes dificulta el sosegado análisis y discusión de su contenido. La inclusión en la Ley publicada de tres nuevas modificaciones que afectan a tres Leyes en vigor pone de manifiesto la no aceptación de la propuesta del CES.

En la Recomendación cuarta, el CES mantiene algunas observaciones ya reiteradas en anteriores Informes sobre la materia tributaria en lo relativo al IRPF, tales como la necesidad de dedicar una mayor atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitadas de asistencia a su cargo, compatibilizando este objetivo con el estímulo al trabajo remunerado de las mujeres; estudiar la conveniencia de aplicar deducciones en los supuestos de acogimiento familiar de menores y de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en régimen de acogimiento sin contraprestación; establecer deducciones que favorezcan a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual, que deberían modularse en función de la base imponible y situación familiar de dichos contribuyentes; así como prestar especial atención a los discapacitados que adquieran una vivienda.

En la Recomendación octava, el CES señala que, con la redacción de la Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto, no quedaba claramente determinado quién debe realizar el acto formal de creación de la empresa pública ADE Financiación, S.A. y consideraba que sería adecuado que en la propia Ley se determinara claramente a quién le compete la creación efectiva de la empresa pública antes citada, y que debería ser la nueva Agencia de Inversiones y Servicios el Ente Público de Derecho Privado expresamente autorizado para la creación de la nueva sociedad.

En su Recomendación novena, el CES recomendaba la inclusión expresa en el texto de la Ley de la cuantía del capital social fundacional de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

Del mismo modo, no se han atendido las propuestas recogidas en la Recomendación décima, en la que el CES recomendaba dotar de mayor concreción el objeto social de la empresa pública ADE Financiación, S.A., así como completar los apartados 3.a) y 3.b).

Para finalizar, en cuanto a la Recomendación decimotercera del Informe del CES, en ella se recomienda una mayor concreción legal de la participación de las organizaciones sindicales y de las organizaciones empresariales en el Consejo Rector, tanto de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, como de la empresa "ADE Financiación, S.A.", pero deja abierta la posibilidad de que sea en el Reglamento de desarrollo de la Agencia de Inversiones y Servicios donde se materialice esta concreción, por lo que todavía, en el momento de la publicación de la Ley, no es posible calificar la propuesta como aceptada o no aceptada.

Grado de aceptación de los Informes Previos del CES

Como el CES señalaba en su propio Informe, la adecuada valoración final de todos los cambios normativos y procedimentales que va a suponer la creación del nuevo instrumento financiero en la Comunidad estaba condicionada a la satisfactoria finalización de los Acuerdos que se deriven de la Mesa sobre el "Acuerdo Marco para el Desarrollo Industrial de Castilla y León", el cual ha sido suscrito el 27 de diciembre por la Junta de Castilla y León, y los representantes de CECALE, UGT y CCOO.

Opinión de la Consejería de Hacienda

I. Sobre las observaciones del Consejo Económico y Social

1. Los nuevos artículos 3 y 4 que, respecto del proyecto, contiene la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, responden a dos enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, en concreto la enmienda nº 8 que proponía dar nueva redacción al primer párrafo del apartado a) del artículo 8 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y que ha dado lugar al artículo 3 de la Ley 13/2005, y la enmienda nº 9 que proponía una nueva redacción para el apartado a) del artículo 9 de la Ley 9/2004, y que ha dado lugar al artículo 4 de la Ley 13/2005. Las enmiendas parciales presentadas al proyecto de Ley de Medidas Financieras están publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 216, de 17 de diciembre de 2005.
2. La nueva disposición adicional cuarta referida a la cesión de datos entre Administraciones públicas y las nuevas disposiciones finales octava, novena y décima que incorporan modificaciones de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla

Presidente de la Junta en el Pleno del CES

y León, y de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León, responden, respectivamente, a las enmiendas números 6, 7, 8 y 10 presentadas por el Grupo Parlamentario Popular y publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 216, de 17 de diciembre de 2005, en el cual se pueden comprobar las motivaciones que justifican cada una de ellas.

3. Las variaciones introducidas en el artículo 15 "Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre el Juego", en el artículo 31 "Subvenciones en materia de conciliación de la vida familiar y laboral", en el artículo 48 "Normas comunes a las subvenciones reguladas en este capítulo" y en la disposición adicional primera "Transferencias y subvenciones en materia de servicios sociales" responden, respectivamente, a diversas enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, en concreto las enmiendas parciales números 5, 4, 3 y 1, que están publicadas en el Boletín Oficial al que se ha hecho referencia anteriormente y en donde se pueden comprobar las motivaciones de las mismas.

II. Sobre las Observaciones Particulares y Recomendaciones

1. Respecto de la sugerencia del Consejo de ampliar las deducciones a tres supuestos más: a aquellas personas que dan derecho a la reducción por persona asistida, comprendidas en el grupo de menores de 3 años o bien mayores de 65 años o cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento, y a cualquier persona con necesidad de asistencia, hay que decir que la actual deducción aplicable a las personas mayores de 65 años afectadas por una minusvalía igual o superior al 65% y que requieran de ayuda de terceras personas comprende el segundo y el tercer supuesto planteado por el Consejo y buena parte del colectivo que sería subsumible en el apartado primero. Los colectivos no incluidos: mayores de 65 años sin ningún tipo de minusvalía y menores hasta tres años gozan de deducciones importantes en la legislación estatal del IRPF. La cuantía de estas deducciones es tal que una parte muy importante de dichos colectivos queda excluida de la aplicación del impuesto, según estimaciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda cuando se aprobó la normativa actual del IRPF. Por otra parte, es necesario señalar que las deducciones fiscales se han planteado como medidas complementarias de las políticas activas desarrolladas por la Administración de la Comunidad.
2. Respecto de la conveniencia de establecer medidas fiscales de atención a las familias con hijos discapacitados o con personas necesitas de asistencia a su cargo (Recomendación cuarta), es necesario señalar que desde el año 1999 existe un tratamiento especial en el IRPF para aquellas familias que cuenten con algún miembro de la unidad familiar afectado por minusvalía. Además tanto en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados existen beneficios fiscales específicos para las personas discapacitadas, y en la Ley 13/2005 se amplían estos beneficios al Impuesto sobre el Patrimonio.

Informe solicitado por la Consejería de Economía y Empleo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 4/04 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el periodo 2004-2007

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 25 de junio de 2004	Ninguno	BOCyL nº 121, de 23 de junio de 2005 (Ley 9/2005)

Antecedentes

La minería del carbón ha estado, en los últimos años en toda la UE, sometida a continuos esfuerzos de modernización, racionalización y reestructuración, lo que ha supuesto un reajuste del subsector, que ha llevado a las distintas Administraciones Públicas a crear las normas oportunas para prestarle apoyo, con la finalidad de desarrollar las comarcas mineras y de fomentar otras alternativas a la minería del carbón, como la minería no energética u otros sectores que han comenzado a surgir en las comarcas mineras.

Una de las regulaciones pioneras respecto a las ayudas a la minería del carbón, en el ámbito europeo, fue la Decisión 3632/93/CECA, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria del carbón, que años más tarde fue sustituida por el Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo de 23 de julio, sobre ayudas estatales a la industria del carbón, hoy todavía en vigor.

A nivel nacional, el Real Decreto 2020/1997, de 26 de diciembre, establecía un régimen de ayudas para la minería del carbón y el desarrollo alternativo de las zonas mineras, que es el marco jurídico del Plan de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las comarcas mineras (1998-2005), que versa sobre la reestructuración de la minería del carbón y reactivación y desarrollo de las Comarcas Mineras en España.

Los Programas de Actuación en las Comarcas Mineras en Castilla y León nacen con la finalidad de favorecer la inversión, el mantenimiento del empleo, impulsar la transformación del sector de la minería y corregir los efectos negativos derivados de los cambios estructurales. En 1992, la Administración Regional de Castilla y León elaboró el primer Programa de Actuación en las Comarcas Mineras, que fue seguido por otros dos más, todos ellos de carácter cuatrienal y aprobados por normas con rango de Ley: Ley 3/1992 de 20 de octubre, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1992-1995, Ley 3/1997 de 14 de abril, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1996-1999 y Ley 1/2001, de 4 de mayo, que establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 2000-2003.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo han afectado tanto a la estructura de la norma como al contenido, habiéndose incorporado algunas mejoras técnicas al propio texto.

La Ley aprobada consta de un artículo más (art. 2) que el anteproyecto que se informó. En este artículo se definen los municipios mineros que antes estaban definidos en el punto 3 del artículo 7 del anteproyecto de Ley.

Por lo que se refiere a las observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (4/04) al anteproyecto de Ley, se asume en el texto definitivo la observación particular primera, en la que se proponía definir el subsector de la minería no energética a lo largo del texto que se informaba, ya fuera en la exposición de motivos o en el artículo en el que se alude a los incentivos a este tipo de minería. Así, la Ley define, en la exposición de motivos, la minería no energética como *"toda la minería de Castilla y León que no es del carbón, es decir, la minería de la pizarra, de la roca ornamental y la minería metálica."*

Se puede concluir, según se ha expuesto a lo largo de este análisis que se ha incorporado a la norma final una de las observaciones particulares de las cuatro asumibles, siendo el resto de las propuestas del CES de carácter general.

Opinión de la Consejería de Economía y Empleo

En relación con el grado de aceptación del informe previo 4/04 relativo al Anteproyecto de Ley por la que se establece el Programa de Actuación en las Comarcas Mineras durante el período 2004-2007, esta Consejería indica lo siguiente:

- La primera de las observaciones particulares del citado informe señala que se debería definir el subsector de la minería no energética, por no quedar suficientemente claro.

  Atendiendo esta observación, en la exposición de motivos de la redacción final del texto del Proyecto de Ley, se incorporó la definición del sector de la minería no energética.

- La segunda de las observaciones particulares del informe previo 4/04, establece que se debería mencionar en el artículo 5, al igual que en la exposición de motivos, que se priorizarán, en materia de incentivos, los proyectos ubicados en las zonas RECHAR.

  Esta observación no se incorporó al texto final, puesto que la referencia que recoge la exposición de motivos es genérica, al señalar que se priorizarán aquellas zonas especialmente deprimidas como son las que se encuentran en zona RECHAR.

  Esta referencia se recoge de forma general en el artículo 5, al señalar que tendrán un tratamiento más favorable y prioritario los proyectos que se ubiquen en aquellos municipios más afectados por la reestructuración de la minería del carbón.

Además, estos incentivos se concretarán en cada convocatoria la cual establecerá los requisitos y proyectos prioritarios, y por tanto, será allí donde se concreten las zonas cuyos proyectos serán prioritarios, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley.

- La sexta de las observaciones particulares indica que se mencione de forma expresa a los agentes económicos y sociales.

  Esta observación no se incluyó al establecer el texto una referencia genérica de otras entidades, que incluye a los agentes económicos y sociales.

- La octava de las observaciones particulares señala que se incluyan de forma expresa a los sindicatos y organizaciones empresariales como posibles destinatarios de subvenciones.

  Esta observación no se incluyó en el texto final, al considerar que dichas organizaciones pueden quedar incluidas dentro de la expresión más general de "asociaciones, empresas privadas y entidades públicas o privadas..."

Vicepresidenta Primera de la Junta en el Pleno del CES

Informe solicitado por la Consejería de Economía y Empleo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 11/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 15 de septiembre de 2005	Ninguno	BOCyL nº 251, de 30 de diciembre de 2005 (Decreto 103/2005)

Antecedentes

En el Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de acciones para la Prevención de Riesgos Laborales, firmado el 2 de febrero de 2005 entre la Junta de Castilla y León y los Agentes Económicos y Sociales más representativos (CECALE, UGT y CCOO), se recogía el compromiso de potenciar el Consejo de Seguridad y Salud Laboral del Castilla y León y sus Comisiones Provinciales, conforme a unas bases que aparecen en su anexo.

Este Acuerdo que supone un auténtico pacto de modificación del antiguo Decreto 33/1997, de 20 de noviembre, conforme a unas bases pactadas, supone el antecedente inmediato del Proyecto de Decreto que viene a dar cumplimiento a lo acordado.

De la comparación de las bases del referido Acuerdo con el contenido del Proyecto de Decreto, ha de deducirse que el nuevo Decreto se corresponde con lo que previamente se había pactado.

Otros antecedentes son la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que derogó la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y configuró el marco de prevención y protección de la salud de los trabajadores, frente a los riesgos derivados de su trabajo y el Decreto 233/1997, de 20 de noviembre, por el que se regula el Consejo de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y de sus Comisiones Provinciales al que deroga expresamente el nuevo Decreto.

Observaciones del CES

Dado que el Decreto viene a plasmar en una norma los acuerdos alcanzados entre las partes firmantes, ya relacionadas, se ha comprobado que se ajusta a las bases que se establecieron, ya que el Decreto publicado es prácticamente igual a su Proyecto.

Teniendo en cuenta que el CES, en su Informe Previo, valoró positivamente el Proyecto de Decreto, no planteando auténticas recomendaciones a asumir en la nueva norma, toda vez que las organizaciones patronal y sindicales firmantes del Acuerdo del Diálogo Social cuentan con representación en el CES, hay que indicar que sólo en la octava, novena y décima de sus recomendaciones, el CES propone mejoras técnicas, apare-

ciendo recogida en el Decreto 103/05 la décima y, estando modificado el texto a que se refería la mejora de la octava recomendación.

Por lo expuesto, no cabe buscar en la norma reflejo de recomendaciones del Informe Previo del CES, más allá de lo dicho respecto a las mejoras técnicas que en parte han sido recogidas, puesto que la norma reproduce los acuerdos prefijados.

Opinión de la Consejería de Economía y Empleo

En relación con el grado de aceptación del Informe Previo 11/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León y sus Comisiones Provinciales de Seguridad y Salud Laboral, esta Consejería indica lo siguiente:

- En el apartado cuarto de las observaciones generales del citado Informe, se hace referencia a la inclusión en relación con las Comisiones de Trabajo de la expresión literal "encuentros periódicos con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales".

  En relación con dicha observación se considera que con la posibilidad de creación de Comisiones de Trabajo para el estudio de temas específicos o cuestiones concretas, contemplada en el artículo 11 del Decreto, se posibilita el conocimiento en el ámbito de las mismas de la información que al respecto pueda precisarse de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por lo cual no se estima necesaria la referencia explícita a las mismas.

Vicepresidenta Primera de la Junta y medios de comunicación en el Pleno

- En referencia a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el citado Informe Previo, se han de realizar las siguientes consideraciones:

  a) En el apartado noveno se hacía referencia a la falta de concreción respecto a quién había de nombrar a los suplentes de los miembros de la Administración Pública, planteándose la conveniencia de indicar si la suplencia la designa una autoridad concreta o cada miembro titular.

  En relación con ello, al ser vocales los titulares de determinados órganos administrativos, el suplente lógico en el Consejo lo será quien supla a dicho vocal en el órgano administrativo de que se trate. Y esa suplencia ya aparece regulada en el artículo 49 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

  b) En el apartado décimo relativo a la composición de la Comisión Permanente del Consejo Regional y correlativamente al número total de miembros de dicho órgano, se ha considerado que dado que la salud laboral se integra en el concepto más amplio de salud pública, la formación en prevención de riesgos laborales ha de iniciarse ya en el ámbito educativo, y la seguridad industrial se encuentra vinculada a la seguridad laboral, resultaba inexcusable la presencia en el órgano de los cuatro representantes de la Administración a que se refiere el artículo 6.3.

  Dicha consideración básica, realizada a partir del carácter multidisciplinar del concepto de prevención de riesgos, determinaba consecuentemente la existencia de cuatro vocales por cada una de las representaciones sindical y empresarial, con lo cual, al mismo tiempo, se mantenía una paridad similar a la existente en el Pleno.

  c) El apartado undécimo planteaba una nueva redacción del punto 8.1 del Proyecto, lo cual fue aceptado en su integridad y así ha sido recogido en la norma objeto del presente Informe.

Informe solicitado por la Consejería de Economía y Empleo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 12/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 15 de septiembre de 2005	Ninguno	BOCyL nº 251, de 30 de diciembre de 2005 (Decreto 104/2005)

Antecedentes

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32 otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, ferias y mercados interiores, establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil. Asimismo, en el articulo 34, se otorga competencia de desarrollo normativo y ejecución a la Comunidad Autónoma, en materia de "defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con las bases y la coordinación general de la Sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11, 13 y 16, de la Constitución".

En el ejercicio de estas competencias, se aprobó en Castilla y León la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio, que ha sido modificada por la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas. En el artículo 15 de esta Ley se establece que "la Junta de Castilla y León aprobará como desarrollo de esta Ley un Plan General de Equipamiento Comercial, que podrá propiciar a su vez Planes Territoriales de Equipamiento Comercial, que deberán atenerse a la legislación en materia de Ordenación del Territorio de Castilla y León".

Este Plan se desarrolla, por tanto, en el marco general de nuestra Ley de Comercio, además de ajustarse también a lo dispuesto en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, cuya aplicación es de carácter básico, y a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio y a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El primer Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León fue aprobado en 1997 (Decreto 60/1997, de 13 de marzo), el cual fue derogado por el Decreto 191/2001, de 12 de julio, que aprobó un nuevo Plan, ya que el anterior debía ser revisado en el transcurso de cuatro años.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el texto aprobado respecto al que fue informado por este Consejo, afectan tanto a la parte del Decreto como a la parte de la Normativa, en la que se desarrolla el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Los cambios en la estructura del Decreto respecto al Proyecto que se informó, suponen: la inclusión de una Exposición de Motivos que no existía, lo que permite tener una visión general de la norma; la inclusión de una Disposición Transitoria Cuarta relativa al carácter transitorio de este Plan en el caso del régimen de licencias comerciales para medianos establecimientos comerciales; y la división de la Disposición Final Única del Proyecto de Decreto en dos Disposiciones Finales.

En cuanto al contenido del Decreto las modificaciones incluidas afectan a la Disposición Adicional Tercera, la Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final Primera. En la mayoría de los casos, se trata de mejoras que se pueden calificar de técnicas, con las que se persigue mejorar la redacción de la norma o aclarar algún aspecto puntual.

En la estructura de la parte que desarrolla el propio Plan Regional (Normativa), no existen cambios sustanciales, manteniéndose el mismo número de títulos, capítulos y artículos que en el texto inicial informado por el CES.

Las modificaciones de los artículos 13, 14, 30, 43, 46 y 56 corresponden a mejoras en la redacción del texto que permiten aclarar algún aspecto puntual del Plan.

Cabe señalar, no obstante, que otros cambios corresponden a modificaciones en el contenido de la parte Normativa, como ocurre en los siguientes casos:

- En el artículo 15 "Contenido de los Planes Territoriales de Equipamiento Comercial", la modificación supone que pasa de ser un artículo de aplicación básica en el texto informado por el CES, a no serlo en el texto final.
- En el artículo 25 "Actuaciones correctoras de referencia", se incluyen nuevas actuaciones encaminadas a la protección del medio ambiente, entre las actuaciones correctoras que incidan en otros sectores.
- En el artículo 29 "Criterios para el planeamiento urbanístico que habilite la instalación de grandes establecimientos comerciales", se introduce una aclaración en el primer párrafo en relación a la sustitución del instrumento de planeamiento de desarrollo por el instrumento de planeamiento general.
- En el artículo 41 " Solicitud y documentación", se introducen nuevos aspectos respecto a los documentos que se deben presentar relacionados con el planeamiento urbanístico y se incluye un nuevo apartado 3, en el que se recoge expresamente que no se admitirá la presentación de la solicitudes de licencias comerciales por telefax para su registro administrativo, por razones de complejidad técnica de la documentación necesaria.
- En el artículo 52 " Transmisión de establecimiento sujetos a licencia comercial", se añade un nuevo apartado 3 en el que se especifica la necesidad de comunicar previamente a la Consejería competente en materia de comercio la transmisión de medianos establecimientos comerciales.

- En el artículo 55 "Contenido", se incluye un nuevo aspecto que se deberá reflejar en la memoria de actuaciones correctoras, relativo a la elaboración o modificación de instrumentos de planeamiento para el desarrollo y ejecución de las actuaciones correctoras.

Por lo que se refiere a las Observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (12/05) al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, se asumen en el texto definitivo cinco, que son:

- La Observación particular cuarta, a la Disposición Final Única del Proyecto de Decreto, en la que se estima necesario que se sustituya la referencia que se hace a la Consejería de Economía y Empleo por la Consejería competente en materia de comercio.
- La Observación particular segunda, al artículo 1 de la Normativa, en la que se considera necesario que se complete el objeto del Plan introduciendo la expresión "...asegurando el abastecimiento de toda la ciudadanía en condiciones de calidad...".
- La Observación particular tercera, al artículo 6 de la Normativa, en el que se debería introducir, conforme se refleja en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio, que el Plan debería revisarse siempre que se modifique de forma sustancial la demanda y la oferta comercial de la Comunidad Autónoma.
- La Observación particular cuarta, al artículo 11 de la Normativa, en el que se debería introducir una referencia al carácter transitorio de este Plan en el caso de medianos establecimientos comerciales. Esta observación se entiende asumida en el momento que se introduce una Disposición Transitoria nueva reflejando este extremo.
- La Observación particular novena, al artículo 26 de la Normativa, en la que el CES proponía que otras actuaciones correctoras como las encaminadas a la protección del medioambiente o las relacionadas con el mantenimiento de un empleo de calidad (grupo III A) y B) del artículo 25) también deberían ser prioritarias y por tanto incluidas entre las que contempla el apartado 3 de este artículo.
- La Observación particular undécima, al artículo 32 de la Normativa, en la que se estima que se podría redactar en un mismo supuesto la redacción dada en las letras b) y c) de este artículo, al igual que se hace en el artículo 35 en la letra d).

En cuanto a las Conclusiones y Recomendaciones formuladas por el CES, se asumen en el texto definitivo dos, que son:

- La octava, al artículo 42.3 de la Normativa, en la que se estima necesario que debería bastar con acreditar la presentación de la memoria descriptiva de actuaciones correctoras que el solicitante se compromete a llevar a cabo, sin dar acceso a su contenido en la fase de información pública, para evitar las posibles actuaciones de competencia desleal.
- La décima, al artículo 50 de la Normativa, en la que se propone que en este artículo debería quedar absolutamente claro que la suscripción de los convenios,

celebrados entre el solicitante de licencia comercial y la Administración Autonómica, en ningún caso debe suponer la exclusión del cumplimiento total de los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta que el resto de las propuestas del CES son de carácter general, se puede concluir, respecto a aquellas sugerencias que pueden ser objeto de valoración, que se han incorporado a la norma final seis de las observaciones particulares de las siete asumibles y dos de las conclusiones y recomendaciones de las tres asumibles.

Opinión de la Consejería de Economía y Empleo

Respecto al grado de cumplimiento del Informe Previo 12/05 sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, esta Consejería indica lo siguiente:

- El Consejo Económico y Social indica, en el informe citado, la conveniencia de incluir en el censo todos aquellos establecimientos que, sin estar sujetos a licencia autonómica, operen como centros dependientes o vinculados a una empresa matriz, y cuya suma de superficies a nivel territorial alcance la exigida en este Plan para requerir licencia especial a las grandes y medianas superficies.

  Esta apreciación no se aceptó debido a que los conceptos y supuestos de licencia comercial autonómica vienen ya expresamente tasados en la Ley de Comercio, sin que pueda existir la posibilidad de que, a través de un Decreto de desarrollo de la misma como es el presente caso, podamos crear un nuevo supuesto de licencia comercial.

- El informe previo señalado establece que en el proyecto de Decreto, al ser un desarrollo de la Ley de Comercio, no es necesaria la reproducción literal de parte del articulado de la norma básica como los conceptos de grandes establecimientos comerciales o los de descuento duro.

  A este respecto cabe indicar que no se estimó dicha apreciación ya que se trata de conceptos fundamentales y se consideró que deben figurar en un Plan que regula fundamentalmente licencias comerciales de grandes, medianos y establecimientos de descuento duro, a efectos de una comprensión global del mismo.

- Asimismo, el informe previo establece que, al igual que el artículo 34, en relación con los medianos establecimientos, alude a la transitoriedad de la licencia autonómica de los mismos, el artículo 11.2, que también alude a la licencia comercial a la que se sujetan los medianos establecimientos comerciales, debería también contener dicha referencia a la transitoriedad de la citada licencia.

  En este sentido cabe señalar que a efectos de solventar o dar mayor claridad o trasparencia al carácter transitorio de dicha licencia comercial autonómica de medianos establecimientos comerciales, se incorporó una nueva disposición transitoria cuarta en la que se recoge expresamente que el régimen de las licencias comerciales de los medianos establecimientos comerciales regulado en el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial tiene un carácter

transitorio, en la medida en que su otorgamiento por la Administración Autonómica tendrá lugar únicamente hasta que se aprueben los correspondientes Planes Territoriales de Equipamiento Comercial.

A partir de ese momento, los medianos establecimientos comerciales estarán sujetos a la licencia municipal de carácter comercial prevista en la Ley 16/2002, fijándose en los Planes Territoriales los requisitos y condiciones de las mismas.

- Y por último, el informe previo sugiere añadir dentro de la tramitación de la licencia comercial la posibilidad de solicitar informes a aquellos Ayuntamientos que justifiquen ante la Consejería un interés legítimo en el proyecto.

  A este respecto cabe indicar que no se atendió dicha sugerencia, debido a que el Plan prevé un trámite de información pública dentro del procedimiento de la licencia comercial, por lo que todos los Ayuntamientos que se consideren afectados o quieran dar su opinión al respecto, podrían acceder libremente a dicho trámite y realizar sus correspondientes alegaciones al proyecto sometido a licencia, incluso sin la necesidad de demostrar un interés legítimo.

Vicepresidenta Primera de la Junta en el Pleno del CES

Informe solicitado por la Consejería de Fomento

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 16/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 15 de septiembre de 2005	Ninguno	BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2005 (Decreto 99/2005)

Antecedentes

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, como consecuencia de la atribución que le otorga el artículo 148 de la Constitución Española.

En 2002, en ejercicio de la competencia que la Comunidad Autónoma tiene sobre vivienda, se elaboró y aprobó el Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009 (Acuerdo de 17 de enero de 2002), como instrumento marco de las ayudas e incentivos en materia de vivienda y suelo para particulares, empresas y administraciones. En desarrollo y aplicación de este Plan se dictó el Decreto 52/2002, de 27 de marzo.

En Castilla y León existen además otras normas en las que se hace referencia expresa al acceso a una vivienda para jóvenes, como por ejemplo, en la Ley 11/2002, de 10 de julio de Juventud de Castilla y León, o en el Decreto 100/2004, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León, ambas normas informadas con carácter previo por este Consejo.

Cabe destacar, también como antecedente, el "Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial", firmado por los agentes económicos y sociales y la Junta de Castilla y León el 2 de febrero de 2005, en el que se abordaron, entre otros temas, la atención adecuada a los grupos sociales con singulares problemas de vivienda, como es el caso de los jóvenes.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo responden, la mayoría de ellas, a mejoras en el texto.

Hay una modificación en el artículo 8 que supone un cambio sustancial entre el texto que se informó en el CES y el texto finalmente aprobado. En el texto informado por este Consejo se establecía que, cuando la vivienda joven estuviera situada en ciertos municipios, la cuantía de la ayuda directa a la entrada se incrementaría en 1.000 euros, mientras que en el texto final del Decreto la cuantía de esta ayuda directa se incrementará en 2.000 euros.

Por lo que se refiere a las Observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (16/05) al Proyecto de Decreto por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León, se asumen en el texto final del Decreto cinco propuestas, que son:

- Primer párrafo de la Observación particular cuarta, al artículo 5.2 del Proyecto de Decreto, en el que el CES consideraba oportuno que se especificara si existiría revisión de la renta máxima anual de alquiler en los siguientes años, después del primero, en los que se disfrute del mismo.
- Primer párrafo de la Observación particular quinta, al artículo 8.1 del Proyecto de Decreto, en la que se proponía sustituir la referencia que se hacía "...al año inmediatamente anterior..." por "...el periodo impositivo inmediatamente anterior...", cuando se trata de calcular los ingresos familiares corregidos.
- Primer párrafo de la Observación particular sexta, al artículo 10.2 del Proyecto de Decreto, en la que se estimaba necesario que se sustituyera la expresión "inquilino" por "arrendatario" cuando se hace referencia a la posibilidad de que el arrendador de las viviendas podrá ofrecerlas en venta a los inquilinos.
- Último párrafo de la Observación particular sexta, al artículo 10.5 del Proyecto de Decreto, en la que se proponía sustituir la referencia que se hacía, en el caso de ejercer la opción de compra, al sometimiento a las limitaciones recogidas en el artículo 9 del Decreto, por una referencia genérica en la que se establezca que "...se someterán a todas las limitaciones a las que se hace referencia a lo largo del Decreto".
- Observación particular octava, en la que se considera necesario que, a lo largo del texto del Proyecto de Decreto, se sustituya la referencia que se hace a la "Consejería de Fomento" por la "Consejería competente en materia de vivienda", tal y como se hace en la Disposición Final Tercera del citado texto, permitiendo así que la redacción del mismo prevalezca en el tiempo.

Por otra parte, no se han incluido en el texto siete propuestas contenidas en las observaciones particulares formuladas por el CES, que versan sobre: la necesidad de especificar que se entiende por "jóvenes de conformidad con la normativa autonómica en materia de vivienda", así como por "unidad familiar"; la necesidad de que los destinatarios de este tipo de viviendas estén empadronados desde el momento de calificación definitiva de la vivienda y mantener dicha residencia habitual mientras dure la calificación de la misma; que se defina la "vivienda joven" como un nuevo tipo de vivienda protegida; que se deberían actualizar los precios y rentas máximos en aquellos casos en los que medie un tiempo entre la declaración definitiva como vivienda joven y la venta o alquiler de la misma; la necesidad de sustituir la expresión "podrán recibir" por "percibirán" cuando se tratan las ayudas públicas para la adquisición de viviendas jóvenes; y por último, que se especifique, cuando en el punto 3 del artículo 10 se hace referencia a "viviendas jóvenes", que esto quiere decir "viviendas jóvenes en alquiler".

Para finalizar, cabe destacar que tanto las observaciones particulares primera, séptima y novena, como las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe del CES, son de carácter general, por lo que no es posible realizar un seguimiento de las mismas.

Opinión de la Consejería de Fomento

En cuanto al incremento en 1.000 euros de la ayuda directa a la entrada, se trata de una mejora suscitada con ocasión de la presentación del proyecto para su informe en la Comisión General de Secretarios el día 13 de diciembre de 2005, con el fin de revitalizar las zonas más despobladas de la Comunidad, en línea con el conjunto de medidas desplegadas por el Ejecutivo Regional contra la despoblación.

En efecto no ha sido recogida la propuesta de especificar que se entiende por "jóvenes", ya que este concepto no es sólo aplicable respecto a los adjudicatarios de este nuevo tipo de viviendas protegidas, sino respecto a cualquier actuación realizada por la Consejería en materia de vivienda, por lo que el lugar más idóneo para ubicar la definición es precisamente el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan de Vivienda de la Comunidad. Por otra parte, se trata de un concepto que puede sufrir variaciones, lo que hace aconsejable no concretarlo en cada una de las normas en que se cite, bastando con una remisión a la norma general que lo defina.

Tampoco se recoge la obligación de empadronamiento y mantenimiento habitual de residencia de los adjudicatarios de una Vivienda Joven mientras dure la calificación de la misma, ya que se entiende que el artículo 3 del Decreto 52/2002 citado y los artículos 1 y 11.2 del Real Decreto 801/2005, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda, expresan suficientemente las obligaciones de los beneficiarios de cualquier vivienda de Protección Oficial.

No se ha considerado adecuado definir expresamente la Vivienda Joven como un tipo de vivienda protegida porque tal condición se desprende sin lugar a dudas de los artículos 2.2, 2.4 y 3, así como del apartado primero de la Disposición Adicional Segunda y de la Disposición Final Primera.

Informe solicitado por la Consejería de Fomento

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 17/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 15 de septiembre de 2005	Ninguno	BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2005 (Decreto 100/2005)

Antecedentes

Cabe señalar que en la elaboración de este Decreto se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida desde la creación, por Decreto 99/2004, de 2 de septiembre, de REVIVAL en el año 2004 y que introduce una serie de modificaciones en la regulación de esta figura. Este nuevo Decreto viene a derogar y sustituir al anterior.

Por lo tanto, los antecedentes son los mismos que los del Informe Previo IP 1/04 de este Consejo Económico y Social, a los que se suma la Orden FOM/185/2005, de 7 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la gestión de la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler.

Cabe destacar asimismo, el Acuerdo sobre el Desarrollo del Diálogo Social en Castilla y León en materia de vivienda y suelo residencial, de 2 de febrero de 2005 y, fuera del ámbito territorial de Castilla y León, la constitución en abril de 2005, de la Sociedad Pública de Alquiler, tutelada por el Ministerio de Vivienda a través de su Entidad Pública Empresarial (SEPES) y la existencia de figuras similares en otras Comunidades Autónomas, como Galicia, País Vasco y Andalucía.

Como novedades más destacadas del Proyecto de Decreto que se informa con respecto al anterior, cabe señalar:

- Se flexibilizan, tanto el procedimiento de inscripción de viviendas para incorporarlas al mercado de alquiler de forma más ágil, como las fórmulas de relación entre los propietarios y GICAL, S.A. en orden a la disponibilidad de las viviendas desocupadas para su posterior arrendamiento.
- Se flexibiliza el sistema de acreditación de ingresos.
- Se adopta el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) como referencia para determinar la cuantía de la prestación.
- La sociedad GICAL, S.A. asume la totalidad de la gestión del denominado "programa de vivienda vacía".
- Se amplía el umbral de ingresos máximos para poder ser beneficiario del programa.
- Se permite incluir en REVIVAL, no sólo las viviendas libres, sino también las de protección pública.

El Presidente de la Junta explica el proyecto de la reforma estatutaria

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, han sido escasas, afectando a su contenido, en concreto a los artículos 2, 4 y 10, así como a la Disposición Adicional Segunda.

Por lo que se refiere a las observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (17/05) al Proyecto de Decreto por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León, han sido un total de siete, de las cuales una ha sido tomada en consideración, y dos no, mientras en el caso de las restantes no es posible realizar un seguimiento en el momento de aprobación del Decreto, al no tratarse de propuestas concretas.

Se ha aceptado la propuesta contenida en la Observación Particular Segunda (reiterada en la Recomendación Séptima) en la que el CES considera que, en los supuestos en que el contrato de arrendamiento se celebre directamente entre el propietario de la vivienda y el arrendatario, ese arrendamiento se efectuara con las mismas condiciones y beneficios del programa a cuyo amparo ha sido inscrita la vivienda objeto del contrato.

En lo que respecta a las Observaciones Particulares Quinta y Séptima, no atendidas, en la Quinta el CES proponía una reordenación en el texto de la referencia a la rehabilitación, y en la Séptima se llamaba la atención sobre la desaparición en el texto normativo de la "prestación de garantía complementaria" y de la figura del arbitraje, sin que el Decreto publicado presente ninguna modificación en esa materia.

En cuanto a las Recomendaciones, sólo en cuatro de las ocho que contiene el Informe, es posible efectuar un seguimiento en el momento actual, tras haberse publicado el Decreto. De esas cuatro, una (la Séptima), que se corresponde con la Observación Particular Segunda, ha sido aceptada.

De las tres Recomendaciones restantes, hay una, la Cuarta, que no supone una Recomendación al proyecto de Decreto informado, pero que supone la aceptación de una Recomendación que este CES hizo en el primer informe sobre REVIVAL antes citado y que se refiere la inclusión de la obligación de GICAL, S.A. de seguir abonando al propietario de la vivienda la cantidad pactada, en el supuesto de que el inquilino no abandonara la vivienda una vez extinguido el contrato, durante el tiempo que dure esa situación hasta que el propietario pueda disponer libremente de su vivienda.

Por último cabe señalar que las Recomendaciones Quinta y Octava no han sido recogidas. En la Quinta, el CES reiteraba su recomendación en el sentido de que se "premiara" de algún modo a los propietarios que realizaran en sus viviendas modificaciones que facilitaran la accesibilidad de personas con discapacidad. En la Octava se señala la conveniencia de que las referencias concretas a la Consejería de Fomento se sustituyeran por una indicación general "a la Consejería competente en materia de vivienda".

Opinión de la Consejería de Fomento

Las anteriores referencias a la fianza, a la prestación de garantía complementaria y a la figura del arbitraje han sido suprimidas en el nuevo texto normativo por considerarse suficiente el régimen dispositivo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y por ser más adecuado contemplar previsiones de este tipo, en su caso, en una Orden de desarrollo del Decreto.

Informe solicitado por la Consejería de Agricultura y Ganadería

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 3/04 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 9 de junio de 2004	CECALE y COAG	BOCyL nº 117, de 16 de junio de 2005 (Ley 8/2005)

Antecedentes

En el ámbito de la Unión Europea hay que señalar el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva Organización Común de Mercado vitivinícola, de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000 y, entre otros, el Reglamento (CE) 1227/2000, sobre potencial vitícola, el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), que incluye medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción de vino, pero que afectan al sector, como son las medidas de promoción que suponen una importante contribución a su competitividad.

En el ámbito nacional se encuentra la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino y el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional vino de la tierra en la designación de los vinos.

Según el artículo 32 en sus apartados 7º y 32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

Son también antecedentes los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Toro", "Bierzo", "Cigales", "Rueda" y "Ribera de Duero".

En otras Comunidades Autónomas existen normas similares, que en Castilla-La Mancha, La Rioja y Cataluña han sido anteriores a la Ley estatal y en el País Vasco y Murcia han sido posteriores.

Con la aprobación de la Ley estatal se ha tratado de establecer un marco común para todo el Estado, que evite distorsiones territoriales y que permita una concurrencia competitiva leal entre los productores e industriales de las distintas Comunidades Autónomas. Por ello hay artículos de carácter básico y de aplicación general, los cuales en todo caso deberán estar perfectamente justificados, respetando la actual distribución de competencias.

No se debe olvidar que la vitivinicultura regional constituye una actividad muy significativa dentro de la economía de Castilla y León, con un importante componente de economía social, al estar sustentada fundamentalmente en cooperativas, sociedades agrarias de transformación y bodegas particulares, por una parte, y en pequeños agricultores, por otra.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en la Ley aprobada respecto al Anteproyecto de Ley que fue informado por este Consejo, han sido numerosas, afectando tanto a la estructura de la norma, como a su contenido, además de incorporar mejoras técnicas al texto.

La Ley aprobada consta de Exposición de Motivos, 49 artículos (uno más que en el Anteproyecto), al haberse añadido un nuevo artículo 43 "Infracciones de los Consejos Reguladores", una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias (una más que en el Anteproyecto) y dos Disposiciones Finales (una más también que en el Anteproyecto). Los artículos en los que no ha habido modificaciones son los números 4, 9, 10, 12, 22, 29, 31, 34, 48 (47 del Anteproyecto), Disposición Transitoria Primera (única en el Anteproyecto) y Disposición Final Primera (única en el Anteproyecto).

Por lo que se refiere a las Observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (3/04) al Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, han sido un total de nueve, de las cuales cuatro han sido tomadas en consideración, en todo o en parte y las cinco restantes no han sido aceptadas.

Se han aceptado, en su totalidad o en parte, las propuestas correspondientes a las siguientes Observaciones:

- En la Observación particular cuarta, relativa al artículo 13 "Protección de los nombres y las marcas", el CES considera que no se debería permitir en ningún caso la utilización de las mismas marcas para vinos de distinta zona geográfica o denominación de origen con el objeto de no dar lugar a confusión o inducir a error a los consumidores finales del producto y recomienda que se tenga en cuenta en el desarrollo reglamentario de la Ley para evitar desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de cada lugar o comarca. Aunque el grado en que esta propuesta ha sido aceptada por la Junta de Castilla y León no se puede conocer en el momento de publicación de la Ley, sí se observa un cambio en la redacción del citado artículo 13, en el sentido de que sólo el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la utilización de una marca acogida a un nivel de protección para ser utilizada en la comercialización de vinos que no gocen de ese nivel de protección.
- En la Observación particular séptima, el CES proponía un cambio en la descripción de la estructura del órgano de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica, que ha sido aceptada.
- En la Observación particular octava, el CES proponía una modificación en la redacción del artículo 30, relativo al Pleno de los órganos de gestión del resto de los v.c.p.r.d., que también ha sido asumida.

En esta misma Observación particular, y con respecto al sistema de representación, el CES en su Informe Previo, señala que se deberá garantizar la participación de los profesionales de la agricultura, ponderada en función de criterios económicos y sociales, en el sentido de recomendar que en el desarrollo reglamentario de la Ley deberá tenerse en cuenta a aquellas agrupaciones que, por su importancia socioeconómica, representan colectivos e intereses. El grado de aceptación de esta propuesta no se puede hacer en el momento de publicación de la Ley, sino en un momento posterior.

- La Observación particular novena era una llamada de atención sobre el establecimiento de las funciones de Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (ITA) en esta norma, cuando existe una Ley de creación del citado organismo. La nueva redacción dada en la Ley al artículo 41, enmarcando las funciones del ITA en lo previsto en su Ley de creación, parece responder a la propuesta de este Consejo Económico y Social.

Por su parte, las propuestas que no han sido asumidas corresponden a las Observaciones Particulares siguientes:

- Observación particular primera, en la que el Consejo consideraba que la especificidad de los artículos 3 a 9 del Anteproyecto de Ley, justificaría la inclusión de un nuevo Título, que sería el II, dedicado exclusivamente a la viticultura.
- Observación particular segunda, sobre el artículo 5 "Riego del viñedo". El CES proponía que en el desarrollo de la Ley, al fijar los límites de riego, se oyera a cada uno de los Consejos Reguladores.
- Observación particular tercera, al artículo 12 "Superposición de niveles". El CES proponía que se considerara la posibilidad de que un operador vitivinícola pueda decidir el destino de sus uvas que más interese en función del mercado y la remuneración, siempre que sus uvas cumplan con los requisitos exigidos y proponía en primer lugar, el establecimiento de sistemas mas flexibles que permitan destinar las uvas de una misma parcela a diferentes niveles de protección y, en segundo lugar, facilitar el procedimiento de comunicación del productor al órgano de gestión.
- Observación particular quinta, al artículo 18 "Vinos de pagos". En esta materia, el CES considera que el reconocimiento del nivel de protección vino de pago sólo debe ser posible si dicho pago se halla incluido en principio en la zona de producción amparada por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, debiendo estar inscritas las parcelas y la bodega o bodegas en los registros de esos niveles de protección. Con relación a la excepcionalidad contemplada en el Anteproyecto, el CES en su Informe Previo, planteaba dos exigencias adicionales, que no han sido aceptadas.
- Para finalizar, en la Observación particular sexta, el CES proponía, en relación al artículo 27, que se concretara expresamente que el reglamento de un vino de pago incluido en una denominación de origen o en una denominación de origen calificada, fuera elaborado por el órgano de gestión de la correspondiente denominación de origen, a propuesta de la representación de dicho vino de pago.

Opinión de la Consejería de Agricultura y Ganadería

Tras la emisión del "Informe previo 3/04 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León" emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería de Agricultura y Ganadería realizó un análisis valorativo del mismo, que concluyó con la modificación del texto del anteproyecto en determinados aspectos que a continuación indicaremos. No obstante, conviene matizar que con posterioridad al mismo y tras emitirse y valorarse el preceptivo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, el anteproyecto de ley fue remitido a las Cortes de Castilla y León, que en aras de sus competencias, aprobó el texto final de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

Si bien el texto final de la Ley se corresponde, en esencia, con el texto inicialmente remitido al CES, algunos aspectos recogidos finalmente son resultado del trámite parlamentario seguido, por lo que la valoración del grado de aceptación del informe emitido debe ser ponderado bajo estas consideraciones.

Del análisis del "Informe previo 3/04 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León" se desprende que fueron, en esencia, nueve observaciones las que se formulaban al texto. Como el propio CES reconoce, de éstas, cuatro aparecen recogidas en el texto final de la Ley y suponen, por tanto, una aceptación de sus supuestos. Son 5, sin embargo, las observaciones presentadas que, en opinión del CES, no han sido asumidas en el texto final:

- Observación particular primera, en la que el Consejo consideraba que la especificad de los artículos 3 a 9 del Anteproyecto de Ley justificaría la inclusión de un nuevo Título, que sería el II, dedicado exclusivamente a la viticultura.

  Desde la Consejería de Agricultura y Ganadería se ha interpretado en todo momento que el Título I del anteproyecto de Ley, denominado "ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura", recogía las especificidades de la viticultura antes citadas, por lo que no se estimó la misma.

- Observación particular segunda, sobre el artículo 5, "Riego del viñedo". La propuesta del CES pretendía que, al fijar los límites de riego, fuera oído cada uno de los Consejos Reguladores.

  En esta observación, la Consejería de Agricultura y Ganadería entiende que ha habido una apreciación parcial de la misma, puesto que el texto de la Ley define con claridad que es la norma reguladora de cada v.c.p.r.d. la que establece las condiciones y modalidades de aplicación y las exigencias del control en el riego.

- Observación particular tercera, sobre el artículo 13, "Superposición de niveles". El CES proponía que se considerara la posibilidad de que un operador vitivinícola pueda decidir el destino de sus uvas en función del mercado y la remuneración, siempre que sus uvas cumplan con los requisitos exigidos y proponía el establecimiento de sistemas más flexibles que permitan destinar las uvas de una misma parcela a diferentes niveles de protección, facilitando igualmente el procedimiento de comunicación del productor al órgano de gestión.

Para la Consejería de Agricultura y Ganadería, es absolutamente prioritario garantizar el control de las producciones, clave en nuestra política de calidad y que entendemos fundamental para evitar la confusión en los consumidores. Por esta razón, la posible superposición de niveles tiene carácter restrictivo en el texto final de la Ley respecto a la propuesta por el CES.

- Observación particular quinta, respecto al artículo 18, "Vinos de pagos". El CES consideraba en su informe que el reconocimiento del nivel de protección "vino de pago" sólo debe ser posible si dicho "pago" se halla incluido en la zona de producción amparada por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, debiendo estar inscritas las parcelas y la bodega o bodegas en los registros de esos niveles de protección. No obstante, respecto a la excepcionalidad planteada en el Anteproyecto de Ley, el informe proponía que el reconocimiento de un vino de pago fuera de una denominación de origen o denominación de origen calificada debería incluir las siguientes exigencias:
  a) que exista un órgano de gestión único para todos los vinos de pago autorizados fuera de zonas con denominación de origen y, por tanto, un mismo órgano de control,
  b) que las características de los viñedos y de los vinos exigidos en dichos pagos sean en todo caso superiores, con carácter objetivo, a las del mismo tipo de viñedos y vinos producidos en la o las denominaciones de origen de la Comunidad de Castilla y León, por lo que el órgano de control específico deberá exigir, al menos, esos requisitos.

  La Consejería de Agricultura y Ganadería ya puso de manifiesto en el texto del Anteproyecto de Ley que podría, con carácter excepcional, reconocerse un vino de pago cuando dicho pago no esté incluido en una zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, una denominación de origen o una denominación de origen calificada.

  En cuanto a las exigencias recogidas para estos últimos, entendemos que en este momento, sin un desarrollo reglamentario de la Ley que recoja los requerimientos a establecer tanto a sus órganos de gestión como a las características de los viñedos y los vinos así amparados, no es posible medir el grado de aceptación de la propuesta, si bien el texto de la ley arroja ya alguna luz al respecto, fundamentalmente en cuanto a los órganos de gestión específicos de los vinos de pagos (art. 30).

- Observación particular sexta, en la que se propone que el reglamento de un vino de pago incluido en una denominación de origen o en una denominación de origen calificada sea elaborado por el órgano de gestión de la correspondiente denominación de origen, a propuesta de la representación de dicho vino de pago.

  Como en la anterior observación, la Consejería de Agricultura y Ganadería entiende que no puede medirse el grado de aceptación de esta propuesta, ya que será el desarrollo reglamentario de la ley el que tendrá que establecer, en su caso, esa condición. No obstante, destacamos que la Ley 8/2004, de la Viña y el Vino de Castilla y León, define que el procedimiento a seguir para la aprobación por el

Consejero de Agricultura y Ganadería del reglamento de un v.c.p.r.d. se inicia con la propuesta del mismo por parte del correspondiente órgano de gestión, por lo que no parece osado inferir, por tanto, que sería el órgano de gestión del vino de pago incluido en un vino de calidad con indicación geográfica, en una denominación de origen o en una denominación de origen calificada el que debiera proponer el reglamento del vino de pago para su aprobación.

A la vista del análisis expuesto, queda de manifiesto que la Consejería de Agricultura y Ganadería ha tenido en consideración las observaciones planteadas en el "Informe previo 3/04 sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León" emitido por el CES, derivándose de ello un elevado grado de aceptación de las mismas. Sirva este análisis como muestra de agradecimiento institucional a la labor realizada por el CES en la defensa de los intereses de los productores e industrias del sector vitivinícola de Castilla y León y por la promoción del mismo.

Informe solicitado por la Consejería de Medio Ambiente

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 1/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León (2004-2010)

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Comisión Permanente de 13 de enero de 2005	Ninguno	BOCyL nº 37, de 23 de febrero de 2005 (Decreto 18/2005)

Antecedentes

- La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- La Estrategia Regional de Residuos, aprobada por Decreto 74/2002, de 30 de mayo.
- La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, modificada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre.
- La Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- El Plan Director Regional de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla y León, de 1990, modificado en 1998.
- El Plan Nacional de Residuos Urbanos (2000-2006).

Entre otros constituyen los antecedentes, junto con numerosas normas europeas de aplicación.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de febrero de 2004, declaró nulos los Acuerdos de la Junta de Castilla y León aprobatorios del Plan de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de 2002-2010.

Observaciones del CES

El Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases, da cumplimiento a lo previsto en la Estrategia Regional de Residuos, que es la norma de aplicación básica que desarrolla el Plan, e incorpora los principios y nuevas orientaciones de la normativa europea, resultando un documento que recoge una gestión más comprometida con el medio natural al incluir la transformación y aprovechamiento de los residuos.

Es también un documento realista por cuanto aplica un modelo de gestión de implantación progresiva.

El Decreto introduce las siguientes modificaciones respecto a su Anteproyecto:

- Cambia "bombillas" por "lámparas", en los residuos a depositar en los puntos limpios, en el epígrafe 7.2.3.

Y atendiendo a las propuestas del CES:

- Incluye un nuevo objetivo estratégico en el epígrafe 6 (Principios rectores y objetivos del Plan), que dice "Protección y minimización de los riesgos con potencial incidencia sobre el medio ambiente", conforme a la Recomendación Décima del Informe del CES.
- Incluye en el punto 8.1 (Programa de prevención), respecto a productores distribuidores "...en este sentido, se hará especial incidencia en la reducción de aquellos envases que no son susceptibles de reutilización y reciclaje", como pedía la Recomendación Séptima del Informe del CES.
- En el Programa 8.3 (Reutilización y reciclado), recoge otras propuestas como la Recomendación Sexta en el nuevo párrafo noveno; la Séptima de las Observaciones Particulares, en el párrafo 8º al prever abrir mercados para las sustancias recicladas; incluye en el párrafo último del epígrafe 8.3, el respeto a la normativa sectorial vigente en la gestión de residuos de envases y, en el 8.4, añade un nuevo párrafo en el que atiende a la Observación Particular Séptima a), al propugnar la desaparición de vertidos fuera de los depósitos previstos.

  También al incluir tres párrafos nuevos en el 8.3 sobre estudios de itinerarios de transporte de residuos se refuerza un elemento de especial importancia en la gestión, dadas las características territoriales de Castilla y León, tal y como valoraba el Informe del CES en su Observación Particular Primera. Junto a estos estudios deberían haberse incluido otros solicitados en la Observación Particular Tercera y en la Recomendación Tercera del Informe.
- En el 8.5 (Programa de participación ciudadana y divulgación), se incluyen tres párrafos nuevos, al final, reforzando la información en el desarrollo del Programa, en línea con la Observación Particular Séptima a). También se añaden en el 8.6 otros aspectos en el programa de gestión.

Así pues, el Informe del CES que ya valoraba este Plan como "documento bien elaborado", ha visto recogidas en el Decreto la práctica totalidad de las Observaciones y Recomendaciones que hacía en su Informe sobre el Proyecto, por cuanto las únicas propuestas que no se acogen se refieren a aproximación de equipamientos de contenedores en las diferentes provincias, a la creación de puntos limpios móviles y a incluir un modelo de recogida selectiva, siendo todas estas cuestiones de competencia municipal, razón por la que posiblemente no hayan podido incorporarse en el Plan.

Opinión de la Consejería de Medio Ambiente

En líneas generales, el informe a comentar nos merece una opinión favorable. Nos congratulamos, nuevamente, de que por parte del Consejo Económico y Social de Castilla y León se valorase el Plan como “un documento bien elaborado”.

Desde la Junta de Castilla y León se pretendía precisamente eso, elaborar un documento serio y riguroso y que además éste fuera el resultado de un proceso ampliamente participativo que contase con el mayor respaldo posible por parte de todos los sectores implicados.

Del informe remitido desde el CES se desprende claramente el esfuerzo realizado desde la Consejería por incorporar las acertadas sugerencias y modificaciones planteadas desde esa Institución. Tan sólo algunas de ellas, y como el propio CES entiende, no fueron incorporadas para evitar invadir ámbitos competenciales de otras Administraciones como las entidades locales.

Comparecencia de la Consejera de Hacienda de la Junta en el Pleno del CES

Informe solicitado por la Consejería de Sanidad

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 9/04 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no regladas

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 9 de septiembre de 2004	CECALE	BOCyL nº 27, de 9 de febrero de 2005 (Decreto 13/2005)

Antecedentes

En la Constitución Española, la protección de los consumidores y usuarios es un principio básico. Así, en su artículo 51 se ordena a los poderes públicos que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios; protejan su seguridad, salud e intereses económicos; promuevan la información y la educación de consumidores y usuarios; y fomenten las organizaciones de consumidores y usuarios y las oigan en lo que pueda afectar a éstos.

Según el artículo 31.1.4ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de defensa de consumidores y usuarios.

La Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, en su artículo 3, establece que son derechos de los consumidores y usuarios la protección de los legítimos intereses económicos, así como la información correcta que facilite el uso y disfrute de los bienes y servicios.

Tras diversos casos de indefensión por parte de los afectados por quiebras de centros de formación no reglada en los últimos años, tanto el Ministerio de Sanidad y Consumo como los gobiernos autonómicos y diferentes instituciones representativas del sector, emprendieron diferentes iniciativas normalizadoras. Así, cabe mencionar, la presentación en Madrid del Código de Buenas Prácticas en la Contratación del servicio de Enseñanza no Reglada.

En este sentido va orientado el Proyecto de Decreto que se informó, dando respuesta a los numerosos problemas que se vienen planteando en relación con la oferta, promoción, publicidad e información, sobre los cursos a impartir, el contrato, la prestación del servicio, la factura o justificante de pago que se entrega a los alumnos y el sistema de reclamaciones que asiste a estos últimos para exigir sus derechos en el centro.

Este Decreto viene a sustituir al Decreto 82/1995, de 11 de mayo, por el que se regulaba el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas no dirigidas a la obtención de un título con validez académica.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado respecto al proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, no afectan sustancialmente a la estructura de la norma, respondiendo la mayor parte de los mismos a mejoras técnicas del texto.

Se ha incluido, en la exposición de motivos, la referencia expresa a la tramitación del procedimiento para la aprobación del Decreto, en el que se ha dado audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios y a los sectores afectados.

Por lo que se refiere a las observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (9/04) al proyecto de Decreto, se asumen en el texto definitivo dos, que son:

- La Observación particular cuarta, en la que se propone hacer referencia respecto a que la cualificación profesional de los profesores que impartan los cursos ha de ser acreditada.
- La Observación particular séptima, en la que se estima conveniente que se añada en el artículo 11 que los datos recopilados en el Registro de alumnos se someterán al régimen de protección establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Se puede concluir, según se ha expuesto a lo largo de este análisis, que se han incorporado a la norma final dos de las observaciones particulares de las siete asumibles, siendo el resto de las propuestas del CES de carácter general.

Opinión de la Consejería de Sanidad

En primer lugar, y con carácter general, dicho informe ha sido tomado en consideración, como lo demuestra el hecho de haber introducido algunas de las observaciones efectuadas por el CES, teniendo en cuenta que sus opiniones son de una gran relevancia dado los sectores representados en dicho órgano, y en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas por su Ley de Creación.

En cuanto a las consideraciones particulares efectuadas, se hacen las siguientes observaciones:

- En relación con la primera observación, el contenido del contrato se rige propiamente por la legislación civil y mercantil, al ser una relación jurídico privada entre las partes, sin perjuicio de quedar sometido a la normativa en materia de protección del consumidor y, en el supuesto de existir financiación a través de crédito, a la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, dictada por el Estado al amparo de las competencias previstas en los artículos 149.1, 1ª, 6ª, 8ª a y 11ª de la Constitución. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el Decreto se ha dictado al amparo de la competencia de desarrollo legislativo que ostenta la Comunidad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, no pudiendo abarcar cuestiones planteadas por el CES, cuya regulación corresponde en todo caso realizarla al Estado al ser el competente en la materia. En todo caso, tal como prevé el artículo 7.5 del Decreto 13/2005 en rela-

ción con el artículo 6.o), junto con el contrato, al alumno se le deberá entregar un folleto informativo, en el que consten además las "causas, formalidades y consecuencias de la resolución de los contratos".

- En relación con la segunda observación de ampliación del ámbito de aplicación del Decreto, desde un inicio en la tramitación del mismo, se tomó la decisión de que el ámbito fuese sólo respecto a los centros privados, por cuanto las enseñanzas impartidas por los denominados por el CES "centros públicos" tenían unas características distintas a las de los centros privados.
- En relación con la tercera observación, si bien sería interesante que los centros contasen con un servicio de información y orientación, esto no es posible en la mayoría de los centros, más bien pequeños, con el correspondiente incremento de costes para el empresario. En todo caso, el derecho a la información del consumidor se entiende perfectamente cubierto a través del tablón de anuncios, el folleto informativo que se le tiene que entregar, el contrato de enseñanza, y, en su caso, el contrato de financiación. Y en la práctica, dicha información siempre se produce verbalmente, en la relación cliente-profesor. En cuanto al tamaño de la letra, se han mantenido los 5 milímetros que aparecían en el decreto anterior (Decreto 82/1995), con el fin de evitar cambios innecesarios en relación con los empresarios que ya cumplían con dicha obligación.
- En relación con la cuarta observación, se ha aceptado. Respecto a la cuestión planteada del domicilio del alumno, se ha optado porque el domicilio sea el que fije el alumno en el contrato, por cuestiones de seguridad jurídica y máxime si tenemos en cuenta que, en caso de disponer del derecho de desistimiento, el plazo para ejercitarlo sólo es de siete días hábiles a contar desde la firma del contrato.
- En relación con la quinta observación, sin perjuicio de tener en cuenta lo ya expuesto respecto a la primera observación, las cláusulas que se puedan incluir en un contrato de naturaleza privada pueden ser muy diversas, y en todo caso, debe quedar siempre en el ámbito de la relación jurídico privada de las partes. Además, el hecho de regular dos modelos sería a título meramente informativo, no pudiendo obligar a los centros privados a suscribir contratos en base a dichos modelos. En cuanto a que el ejemplar del contrato esté debidamente sellado y firmado, es obvia la necesidad de firma.
- En relación con la sexta observación, ésta si se ha aceptado tal como se prevé en el artículo 8.3 h) del Decreto, y en todo caso, es de aplicación lo dispuesto en la Ley de Crédito al Consumo y lo mismo se puede afirmar en relación con la séptima observación.
- En cuanto a la octava observación, el artículo 12 del Decreto se remite al Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de Consumidores y Usuarios.

En definitiva, y a la vista del presente informe, cabe concluir que las consideraciones efectuadas por el CES han servido para mejorar el contenido final del Decreto 13/2005, de 3 de febrero, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados en los que se imparten enseñanzas no regladas.

Informe solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 3/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad y de Acción para la inclusión social

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 8 de abril de 2005	Ninguno	BOCyL nº 140, de 20 de julio de 2005 (Decreto 57/2005)

Antecedentes

La Constitución Española recoge, en su Título I, los principios rectores de la política social y económica del Estado sobre la base del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 32, la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, así como de promoción y atención a la infancia, la juventud y de los mayores; promoción de la igualdad de la mujer; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

En base a todo ello se promulgó en Castilla y León la Ley 18/1998, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales en la que se hace referencia (art. 30) a la competencia que tiene la Junta de Castilla y León para aprobar, por medio de Decreto, los planes regionales de acción social para Castilla y León.

Así pues, en ejercicio de esa competencia se aprueba el Decreto que ahora nos ocupa, que viene a sustituir a aquellos que han desarrollado la planificación regional sectorial de acción social, que son:

- Decreto 237/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial para Personas Mayores
- Decreto 266/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad
- Decreto 279/2000, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Protección y Atención a la Infancia
- Decreto 24/2001, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional Sectorial de Acción frente a la Exclusión Social

Simultáneamente se elaboró el Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico de Acción Social de Castilla y León, que también fue previamente informado por el CES, y que fue

aprobado por Decreto 56/2005, de 14 de julio (BOCyL nº 140 de 20 de julio de 2005). Este Plan resulta de aplicación general a todos los Planes Regionales Sectoriales de Castilla y León.

Finalmente cabe apuntar, conforme se establece en el artículo 2 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, por la que se crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que le corresponde a ésta, entre otras funciones, el desarrollo de las actividades, actuaciones y programas que, establecidos en los Planes Regionales de Servicios Sociales, le encomiende la Junta de Castilla y León.

Observaciones del CES

La única modificación introducida en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo supone la ampliación de la exposición inicial en la que se fundamenta el propio texto normativo, respondiendo esto a una mejora técnica de la norma.

En cuanto a la estructura del Decreto respecto al Proyecto que se informó, cabe destacar que no cambia en absoluto, desarrollándose en dos artículos y en dos disposiciones finales.

Por lo que se refiere a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (3/05) a cada uno de los Planes Regionales Sectoriales que se desarrollan en el anexo del Proyecto de Decreto, se pasan a analizar a continuación:

Plan Regional Sectorial de Atención y Protección a la Infancia

No se ha producido ningún cambio entre la redacción del Decreto y del Proyecto de Decreto que informó el CES, siendo todas las observaciones y recomendaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de carácter general.

Plan Regional Sectorial de Atención a Personas Mayores de Castilla y León

No se observan cambios entre los textos del Proyecto de Decreto informado por el CES y el Decreto publicado.

Plan Regional Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad

No hay ningún cambio entre la redacción del Decreto y del Proyecto de Decreto que informó el CES, siendo todas las observaciones y recomendaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de carácter general.

Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social

No hay ningún cambio entre la redacción del Decreto y del Proyecto de Decreto que informó el CES, siendo todas las observaciones y recomendaciones realizadas por el Consejo Económico y Social de carácter general.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Este informe hace cuatro conclusiones y recomendaciones previas, que afectan a los cuatro planes.

Las dos primeras son de carácter general en las que se indica la conveniencia de conseguir una mayor coordinación entre el nivel sanitario y el social, y que conviene avanzar las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral. La Consejería no puede sino estar de acuerdo con estas recomendaciones y significar que trabaja para su consecución, cuestión que se ve reflejada no solo en los planes sino también en las diferentes medidas y programas que se están poniendo en marcha. No obstante, a la hora de valorar las conclusiones y recomendaciones del CES se consideró que los planes ya las reflejaban, por lo que no se modificó la redacción de los mismos.

La tercera conclusión es una valoración positiva del CES a que vaya a realizarse una evaluación anual de los planes. Por tanto lo único que cabe por parte de la Consejería es agradecer la apreciación.

El punto cuarto insta el CES a la Administración regional para que la pérdida de condición de objetivo 1 no suponga una merma en el presupuesto de los servicios sociales. A este respecto, y como puede observarse en la memoria económica de los planes, los presupuestos que se destinan al cumplimiento de los planes se incrementan, y han sido informados favorablemente por la Consejería de Hacienda, por lo que puede deducirse que, al menos por lo que respecta a Servicios Sociales, los presupuestos globales no van a verse reducidos en los próximos años.

El resto de las conclusiones y recomendaciones del CES se refieren ya a cada uno de los planes, por lo que a continuación se analizan en el contexto de cada uno de ellos.

Plan sectorial de atención y protección a la infancia

La recomendación quinta pide que se elabore y publique una norma sobre acogimiento familiar del menor en Castilla y León, cuestión que figuraba en el Informe anual del CES del 2003, y en los planes anteriores. A este respecto se pone de manifiesto que a la hora de la elaboración de los planes ya se estaba trabajando en la elaboración de un Decreto específico sobre la materia. En la actualidad el texto ha sido remitido al Consejo Consultivo, habiéndose admitido a trámite el 20 de diciembre de 2005. Por este motivo no se consideró procedente incluir esta actuación en los planes.

Las recomendaciones sexta, séptima y octava, son de carácter general, y de ellas no podía derivarse ninguna modificación en los planes.

Plan sectorial de atención a personas mayores en Castilla y León

Las recomendaciones novena y décima son de carácter general, y en ellas se considera necesario incrementar los recursos destinados a la atención a las personas mayores, teniendo en cuenta las peculiaridades que exige el elevado número de habitantes que residen en el medio rural de nuestra Comunidad. La Consejería no puede sino estar de acuerdo con estas apreciaciones del CES. En atención a estas situaciones, entre otras, el presupuesto que se recoge en la memoria económica del Plan de Mayores se incrementa previsiblemente por encima del IPC, y prevé la puesta en marcha de diversos programas y actuaciones dirigida a mejorar la atención de los mayores, con especial atención en el

medio rural. No obstante al ser las recomendaciones de carácter general no se consideró necesario modificar la redacción de los planes.

La consideración undécima indica que los principios rectores de los planes deben referenciarse con los principios de la Ley 18/1988. Es evidente que un Decreto de planificación no puede contrariar lo establecido en una Ley, máxime cuando los mismos se dictan en cumplimiento de la misma, por ello no se consideró necesario modificar el texto de los planes, ya que se entendió que se daba cumplimiento a la recomendación.

La consideración duodécima, en la que se considera necesario incrementar los servicios de atención a la dependencia, se comparte totalmente por la Consejería. En atención a esta necesidad se prevé en los planes la puesta en marcha de programas y actuaciones de atención a dependientes. Asimismo, uno de los objetivos de esta legislatura es el incremento en un 50% de las plazas residenciales concertadas, así como un 170% las estancias diurnas. Se está completando el mapa de centros de atención a los enfermos de alzheimer, puesta en marcha y refuerzo de programas de respiro… Al estar contemplado en los planes no se consideró necesario modificar los textos, ya que se entendió que la consideración no requería de modificaciones.

La decimotercera consideración es una valoración positiva que se agradece desde la Consejería y se comparte la necesidad de continuar con estas actuaciones, tal y como se refleja en el Plan.

Plan Sectorial de Atención a Personas con Discapacidad

Las tres consideraciones que se realizan a este plan son de carácter general, y se comparten por la Consejería. No obstante no se consideró necesario modificar el texto del Plan para recogerlas, ya que, en esencia estaban incluidas a lo largo del texto.

Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social

También en este caso las tres consideraciones son de carácter general y se encuentran incluidas a lo largo del texto del Plan.

Informe solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 4/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 8 de abril de 2005	Ninguno	BOCyL nº 140, de 20 de julio de 2005 (Decreto 56/2005)

Antecedentes

La Ley 18/1988 de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, que regula el Sistema de Acción Social, establece la competencia de la Junta de Castilla y León para aprobar por Decreto los Planes Regionales de Acción Social.

La Gerencia de Servicios Sociales, como encargada de unificar la gestión de los recursos sociales, tiene como función la elaboración del Plan Estratégico del Sistema de Acción Social y la elaboración y ejecución de los Planes Regionales.

El Decreto 22/2000, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social al que sustituye el que se informa.

El Plan es un instrumento de organización, coordinación y racionalización de unos recursos limitados, que sirve para orientar, a través de líneas y ejes de actuación, el sistema de Acción Social de Castilla y León.

Observaciones del CES

Una vez realizada la comparación de textos entre el Proyecto de Decreto, que fue informado por el CES, y el Decreto publicado, se aprecia una identidad total entre ambos textos.

Si consideramos que el Informe del CES en sus conclusiones y recomendaciones se limita a hacer una valoración positiva del Proyecto, comentando aspectos relacionados con la aplicación de la oferta de servicios sociales de forma general, sin que supongan propuestas de modificación concreta de la norma, ha de concluirse que no puede, en este caso, valorarse aceptación o no del Informe del CES por la norma.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Tal y como se pone de relieve en el informe del CES, el Consejo, sobre este Plan, se limita a hacer una valoración positiva, sin que se hayan propuesto modificaciones a la norma, por lo que, agradeciendo la valoración, desde la Consejería no se han introducido modificaciones al Plan.

Informe solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 7/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 18 de mayo de 2005	Ninguno	BOCyL nº 145, de 28 de julio de 2005 (Decreto 60/2005)

Antecedentes

La Constitución Española reconoce en el artículo 43 del Título I el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y tras la modificación que se realizó del mismo por medio de la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, estableció la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario (art. 32.1.19).

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, consciente de que el consumo de drogas no es un problema coyuntural, elaboró en 1988 y 1991 los dos primeros Planes Regional sobre Drogas (Decretos 252/1988, de 29 de diciembre y Decreto 358/1991, de 26 de diciembre). Con la experiencia acumulada en la ejecución y evaluación de estos Planes Regionales sobre Drogas se elaboró en Castilla y León la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, en la que se realiza una ordenación general de las actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León.

Posteriormente se aprobaron en Castilla y León el III y IV Planes Regionales sobre Drogas, por medio del Decreto 200/1997, de 9 de octubre y Decreto 138/2001, de 3 de mayo, respectivamente, estando vigente este último Plan hasta 2004.

Así mismo, existen además diversos Planes y Estrategias de carácter Nacional e Internacional que han servido para la elaboración del Plan que se informó.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado respecto al proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, no afectan sustancialmente a la estructura de la norma, respondiendo la mayor parte de los mismos a mejoras técnicas del texto.

Por lo que se refiere a las observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo al proyecto de Decreto respecto a las líneas estratégicas del propio Plan, se asumen en el texto definitivo la primera, segunda, cuarta y sexta.

Estas Observaciones están relacionadas con la necesidad de desarrollar una serie de programas de detección y diagnóstico de situaciones de consumo de drogas desde edades tempranas y de intervenir en las empresas con políticas preventivas dentro del marco de la salud laboral, identificando las causas concretas del consumo de drogas y desarrollando actuaciones complementarias dirigidas a incrementar la motivación de los trabajadores drogodependientes para iniciar tratamiento (línea estratégica sobre prevención del consumo de drogas), con la necesidad de potenciar las actuaciones de control en el caso de venta de alcohol y tabaco a menores (línea estratégica sobre regulación y control), con la necesidad de que exista una coordinación entre el Sistema de Salud y el de Acción Social, a fin de poder prestar una atención de carácter integral a las personas drogodependientes (línea estratégica sobre asistencia e integración social de drogodependientes), y por último, con la necesidad de actualizar e impulsar el convenio marco para la prevención y el tratamiento de las drogodependencias en el ámbito laboral (meta operativa del Plan).

Las Observaciones particulares tercera y quinta, que versan sobre la necesidad de incluir programas en los que se intente explicar al consumidor habitual de drogas que hay posibilidades de poder llevar una vida al margen de las drogas, y sobre la necesidad de que exista una formación permanente de los profesionales dedicados a la asistencia de personas drogodependientes, respectivamente, son de carácter general.

En cuanto a las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo al proyecto de Decreto, se asume en el texto definitivo la única recomendación que no es de carácter general, en la que se estimaba necesario que la revisión de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependencia de Castilla y León se realizara a la mayor brevedad posible, para ajustarla a las exigencias actuales. Así, el proyecto de Plan fijaba esta revisión para 2007, adelantando la misma en el Plan aprobado por el Decreto para 2006.

Se puede concluir, según se ha expuesto a lo largo de este análisis, que se han incorporado a la norma final cuatro de las observaciones particulares de las seis asumibles, y la única recomendación asumible, siendo el resto de las propuestas realizadas por el CES de carácter general.

Opinión de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

En relación con este Informe se recoge expresamente la mayor parte de las aportaciones, entendiendo que las observaciones tercera y quinta no requieren una modificación del texto por encontrarse ya recogidas.

En este sentido el Comisionado Regional ha aceptado, por estar de acuerdo con la observación tercera, relativa a programas de información al consumidor habitual que le expliquen que existe la posibilidad de un estilo de vida sin drogas, por entender que ya

en el Capítulo IV, se incluye un criterio de actuación en el mismo sentido que la observación al referirse a los objetivos de las intervenciones de reducción de los daños. Este criterio es aplicable a todos los programas de reducción de los daños.

Asimismo en relación con la observación quinta relativa a Formación permanente de profesionales dedicados a la asistencia a drogodependientes, por entender que este tipo de formación ya está expresamente señalada en la línea estratégica 5, tanto en el apartado de ejes de actuación como en el de actuaciones preferentes.

Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León en las Cortes

Informe solicitado por la Consejería de Cultura y Turismo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 7/04 sobre el Proyecto de Decreto de Entidades Deportivas de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 30 de junio de 2004	Ninguno	BOCyL nº 95, de 19 de mayo de 2005 (Decreto 39/2005)

Antecedentes

La Constitución Española, en el punto tercero de su artículo 43, recoge la referencia al deporte dentro de los principios rectores de la política económica y social señalando que "los poderes públicos fomentaran la educación sanitaria, la educación física y el deporte".

Las comunidades autónomas, según prevé el punto primero del artículo 148 de la Constitución Española, podrán asumir las competencias en relación a "la promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio", en base a lo que, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el punto primero de su artículo 32, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En este objetivo de promoción del deporte, ya en 1986, se reguló en Castilla y León la constitución, el funcionamiento y régimen disciplinario de las Federaciones Deportivas de Castilla y León (Ley 4/1986, de 30 de abril), surgiendo, años más tarde, otras formas de organización de las actividades deportivas como los clubes, asociaciones de clubes y federaciones deportivas (Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deporte). Con la Ley 2/2003, de 28 de marzo de Deporte de Castilla y León, se definen los clubes deportivos (artículo 30) y las federaciones deportivas de Castilla y León (artículo 33).

Así, el Proyecto de Decreto que se informó, establece las disposiciones de aplicación general para todas las entidades deportivas de Castilla y León, ya sean federaciones deportivas, clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas y entidades de promoción y recreación deportiva.

Observaciones del CES

Las modificaciones introducidas en el Decreto aprobado respecto al Proyecto de Decreto que fue informado por este Consejo, responden, la mayor parte de ellas, a mejoras técnicas del texto.

En cuanto a los cambios en la estructura del Decreto respecto al Proyecto que se informó, cabe destacar que, conforme se apuntó en la recomendación segunda del informe del CES, se ha sustituido el Capítulo II del Título I por un nuevo Título llamado "Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León", de modo que en lugar de cuatro Títulos el Decreto se desarrolla finalmente en cinco.

Por lo que se refiere a las Observaciones Particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su informe previo (7/04) al articulado del Proyecto de Decreto, se asumen en el texto definitivo cinco, que son:

- La Observación particular al artículo 2, en la que se propone hacer referencia a la regulación estatal por la que se rigen las sociedades anónimas deportivas, dividiendo el artículo en dos puntos.
- La Observación particular al artículo 4, 19 y 20, en los que se estima conveniente sustituir la referencia que se hace a la "Consejería de Deporte" por la "Consejería competente en materia de deporte"
- La Observación particular al artículo 6, en los que se estima conveniente sustituir la referencia que se hace a la "entidades castellano-leonesas" por la de "entidades deportivas castellanas y leonesas"
- La Observación particular al artículo 35 en el que se recomienda cambiar el título de este artículo que es "Órganos no necesarios" por "Otros órganos".
- La Observación particular al artículo 38, en el que se apunta que debe subsanarse un error en la remisión al punto tercero del artículo 35, ya que este artículo no tiene punto. Este error aparece subsanado en el Decreto, ya que la remisión es al artículo 36.

Se puede concluir, según se ha expuesto a lo largo de este análisis, que se han incorporado a la norma final, además de una Recomendación final, cinco de las Observaciones Particulares al articulado de las veintiuna asumibles, siendo el resto de las propuestas del CES de carácter general.

Opinión de la Consejería de Cultura y Turismo

La Consejería manifiesta su acuerdo con las Observaciones efectuadas por el CES sobre el grado de aceptación de este Informe Previo.

En todo caso debe precisarse que la no asunción de determinadas observaciones particulares, ha venido motivada por considerar que su contenido se encontraba ya recogido en la propia Ley del Deporte de Castilla y León (Ley 2/2003, de 28 de marzo) o por considerar más adecuada su inclusión en otros decretos de desarrollo de la referida Ley (como pudiera ser el de Actividad Deportiva), o bien por que la redacción propuesta por la Consejería se ajustaba a lo previsto en las leyes estatales en la materia (Ley 10/1990, de 15 de octubre).

Informe solicitado por la Consejería de Cultura y Turismo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 5/05 sobre el Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 8 de abril de 2005	Ninguno	BOCyL nº 130, de 6 de julio de 2005 (Decreto 51/2005)

Antecedentes

En el trámite de audiencia han sido consultados el Consejo de Deportes de Castilla y León, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones Provinciales, así como las Universidades públicas y privadas de Castilla y León y las Federaciones Deportivas de la Comunidad.

El proyecto trata de integrar en un texto único el conjunto de normas que ordenan diferentes actividades deportivas, con el objeto de ofrecer al deportista y al operador deportivo una mayor certeza y sistematización, terminando con el tradicional tratamiento normativo individualizado de las distintas modalidades de actividad deportiva.

Observaciones del CES

De la comparación entre el proyecto informado y el Decreto publicado, se observan pocas modificaciones, la mayoría de mejora técnica. La estructura del Decreto es la misma del Proyecto de Decreto y en todo el articulado se han sustituido las referencias a la Dirección General de Deportes por la Dirección competente en materia de deportes. Los artículos afectados por cambios de contenido son los siguientes: 4, 5, 10, 15, 16, 20, 31, 38, 44 y 51.

Por lo que se refiere a las Observaciones particulares formuladas por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe Previo (5/04) al Proyecto de Decreto sobre la Actividad Deportiva, han sido un total de seis, de las cuales tres han sido tomadas en consideración, en todo o en parte; y las restantes no han sido aceptadas.

Se han aceptado, en su totalidad o en parte, las propuestas correspondientes a las siguientes Observaciones:

- En la Observación particular segunda, relativa al artículo 4 "Concepto", el CES considera que se debería añadir como requisito para tramitar la licencia federativa, la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad. Esta sugerencia ha sido incorporado al artículo 5, como un nuevo apartado, el 5.
- En la Observación particular tercera, sobre el artículo 5 "Expedición de las licencias", el CES proponía añadir que, en caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada, y se ha incorporado así al texto del Decreto.

- La Observación particular cuarta se dedica al Deporte en Edad Escolar, y dentro de ella se hacen propuestas a siete artículos. Con respecto al artículo 16 "Funciones de la Comisión Asesora del Deporte en Edad Escolar", se señala que referencia al deporte universitario en este artículo no parece adecuada. Se ha modificado.

Opinión de la Consejería de Cultura y Turismo

Respecto a las observaciones efectuadas por el CES la Consejería manifiesta su acuerdo sobre la visión del grado de aceptación.

En todo caso debe precisarse que no se aceptaron las sugerencias relativas a los artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 19, 26 y 27, por cuanto algunas de ellas se han considerado incluidas en otra parte del articulado, por lo que se ha mantenido la redacción originaria del texto en aras de evitar posibles reiteraciones.

Informe solicitado por la Consejería de Cultura y Turismo

Análisis del grado de aceptación del Informe Previo 6/05 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Deporte de Castilla y León

Sesión de aprobación	Votos particulares	Fecha de publicación de la norma
Pleno de 8 de abril de 2005	Ninguno	BOCyL nº 130, de 6 de julio de 2005 (Decreto 52/2005)

Antecedentes

El nuevo Decreto sustituye a dos anteriores del año 1991, el Decreto 38/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Deportes de Castilla y León y el Decreto 306/1991, de 17 de octubre, por el que se amplía la composición del citado Consejo.

Observaciones del CES

De la comparación entre el Proyecto informado y el Decreto publicado, se observan numerosas diferencias que afectan, tanto a la estructura como al contenido del texto. El número de artículos se reduce, de los 13 del Proyecto de Decreto a los 11 del Decreto, respondiendo esta modificación a mejoras técnicas. Desaparece, por una parte, el artículo 8 del Proyecto, que enumeraba los órganos del Consejo del Deporte y, por otra, el artículo 12 "Convocatoria" pasando, con el mismo contenido y redacción, a ser un apartado del artículo 7 del Decreto "Normas de funcionamiento".

En cuanto a las Observaciones y Recomendaciones formuladas por el CES en su Informe Previo, cabe señalar en primer lugar, que en este caso, las Recomendaciones se remiten a lo planteado en las Observaciones Particulares, que se refieren a diferentes artículos del Proyecto de Decreto, por lo que el seguimiento de su grado de aceptación se hace referido a los artículos.

El CES, en su Observación al artículo 1, proponía que se hiciera una referencia expresa a la creación del Consejo del Deporte de Castilla y León. El texto del Decreto lo recoge, por lo que la propuesta ha sido aceptada.

En su Observación al artículo 2, el CES planteaba tres propuestas:

- En primer lugar, que la redacción de este artículo podría simplificarse haciendo una enumeración de las funciones, propuesta que no ha sido atendida.
- En segundo lugar, se hacía referencia a que se consideraran como funciones de este Consejo del Deporte, no sólo la evacuación de informes, dado el carácter consultivo del citado órgano. En este caso, la incorporación al artículo como función de la evacuación de propuestas se puede entender como una aceptación de la propuesta del CES.

- Y, en tercer lugar, se planteaba que el apartado 4 del artículo 2 pasara a ser un nuevo subapartado del apartado 2, que sería el f). No se ha aceptado.

La siguiente Observación Particular se refería al artículo 4 "Composición". De las cuatro propuestas que contiene, tres han sido aceptadas, las que se refieren al establecimiento de la figura de los vocales con carácter previo a su enumeración, la que proponía que los miembros designados por la Consejería competente en materia de deporte fueran personas de reconocido prestigio en esta materia, y la que señalaba la dificultad que pudiera entrañar la representación de los intereses de todos los alumnos de todos los niveles educativos no universitarios y de toda la Comunidad de Castilla y León en una única persona. No ha sido atendida por su parte, la propuesta de incorporar un representante designado por las escuelas deportivas de la Comunidad o por las entidades recreativas de deporte y un representante por las federaciones deportivas de minusválidos.

En la Observación Particular referida al artículo 5 "Designación, nombramiento y cese de los miembros del Consejo del Deporte", el CES proponía que se incluyera como requisito a cumplir por los cinco miembros designados por la Consejería competente en materia de deporte, el de ser personas de reconocido prestigio en la materia. También recomendaba la inclusión en el texto de que los miembros del Consejo del Deporte únicamente deberían percibir los gastos de desplazamiento y locomoción que se generen, siguiendo la práctica habitual en este tipo de órganos consultivos. Ambas propuestas han sido incorporadas.

Cabe señalar para finalizar, que las tres últimas Observaciones Particulares no han sido atendidas. Se referían al artículo 7 "Normas de funcionamiento", solicitando que la elaboración de un reglamento interno fuera obligatoria; al artículo 11 "El Presidente", en la que se solicitaba la inclusión como función del Presidente del Consejo del Deporte de una nueva, consistente en autorizar en su caso la presencia de personas ajenas al Consejo cuando tengan reconocida competencia en alguna materia deportiva, con la finalidad de emitir opinión o asesorar al Pleno; y por último, respecto al artículo 13 "Comisiones Técnicas", el CES opinaba que sólo quienes ostenten la condición de miembros del Consejo del Deporte deberían poder formar parte de esas Comisiones, sin perjuicio de que a ellas puedan ser invitadas y oídas cuantas personas estime conveniente la propia Comisión.

Opinión de la Consejería de Cultura y Turismo

Manifestando la Consejería su acuerdo sobre lo indicado en las observaciones del CES, debe precisarse que no se aceptaron las sugerencias relativas a los artículos 2, 4, 7, 11, y 13, por cuanto se consideró que la redacción original del texto era más amplia y omnicomprensiva que la propuesta por el CES.

Relaciones Institucionales y Otras Actividades del Consejo en 2005

4 RELACIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN 2005

4.1 Relaciones Institucionales

Durante el año 2005 el Consejo ha continuado su actividad de proyección externa con diversas Instituciones, Organizaciones y Entes vinculados al CES de Castilla y León.

a) Relaciones Institucionales con la Junta de Castilla y León

En lo que se refiere al Gobierno Regional se han producido frecuentes contactos, la mayoría de ellos relacionados con asuntos que debían ser informados por el Consejo, tanto normas, como programas de actuación.

A continuación se presenta un breve resumen de estos encuentros, ordenados cronológicamente:

Comparecencia del Gerente de Servicios Sociales

El Ilmo. Sr. D. Antonio María Saéz Aguado compareció ante la Comisión de Área Social del Consejo Económico y Social para tratar temas de su competencia en el marco del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León"

Comparecencia del Director General del Medio Natural

El Ilmo. Sr. D. Mariano Torre Antón compareció ante la Comisión de Área Social del Consejo Económico y Social para tratar temas de su competencia en el marco del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León"

Comparecencia del Gerente del Servicio Público de Empleo

El Ilmo. Sr. D. Carlos Teresa Heredia compareció ante la Comisión de Área Social del Consejo Económico y Social para tratar temas de su competencia en el marco del Informe a Iniciativa Propia sobre "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León"

Visita al Presidente de la Junta de Castilla y León

El Presidente, Vicepresidentes y Secretario General del Consejo se reunieron con el Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo con motivo de la presentación de la Memoria de Actividades del Consejo 2004

X Edición del Premio de Economía de Castilla y León "Infanta Cristina"

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron al acto de entrega de este Premio que tuvo lugar en Zamora

Inauguración Museo de Arte Contemporáneo

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en León

Entrega de los Premios Castilla y León 2004

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto celebrado con motivo del Día de la Comunidad en Castromonte (Valladolid)

Entrega de los Premios a la Prevención de Riesgos Laborales de Castilla y León

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto organizado en Valladolid

El Presidente del CES con el Presidente de las Cortes

Comité de seguimiento del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000-2006

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a esta reunión que tuvo lugar en Carrión de los Condes (Palencia)

Comparecencia del Presidente de la Junta de Castilla y León

El Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo compareció ante el Pleno del Consejo Económico y Social en el marco del proceso de la futura reforma del Estatuto de Autonomía.

Clausura del Festival Internacional Vinus Durii

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Zamora

Toma de posesión de D. José Rodríguez Sanz-Pastor como Secretario General de la Consejería de Cultura y Turismo y de D. Miguel Ignacio González como Director General de Deportes

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto presidido por la Excma. Sra. D.ª Silvia Clemente Municio, Consejera de Cultura y Turismo

Toma de posesión de D. Mariano Gredilla Fontaneda como Viceconsejero de Empleo y de D. Pablo Trillo Figueroa como Secretario General de la Consejería de Economía y Empleo

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto presidido por el Excmo. Sr. D. Tomás Villanueva Rodríguez, Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Empleo

Toma de posesión de D.ª María del Carmen Ruiz Alonso como Gerente Regional de Salud Pública

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto de toma de posesión

XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a la inauguración de esta cumbre que tuvo lugar en Salamanca

Jornada sobre la formación ocupacional en Castilla y León

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a esta Jornada celebrada en Valladolid

Inauguración del I Congreso de Cambio Climático, Agricultura y Medio Ambiente

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Acto de entrega de los Premios de Internet Castilla y León 2005

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Comparecencia Consejera de Hacienda

La Excma. Sra. D.ª Pilar del Olmo Moro, Consejera de Hacienda de la Junta de Castilla y León, compareció ante el Pleno del CES para informar de los Presupuestos de la Comunidad en 2006.

Inauguración Feria Internacional de Turismo de Castilla y León INTUR

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto que tuvo lugar en Valladolid.

b) Relaciones Institucionales con las Cortes de Castilla y León

XXII Aniversario Promulgación Estatuto de Autonomía

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en el Fuensaldaña (Valladolid)

Comparecencia Comisión de Hacienda

El Presidente del Consejo Económico y Social compareció ante esta Comisión para informar sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2006, en lo que a su área de actuación se refiere

Acto de toma de posesión del Excmo. Sr. D. Javier Amoedo Conde como Procurador del Común de Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en el Fuensaldaña (Valladolid)

c) Relaciones con Organizaciones y Entes vinculados al CES

Durante 2005 desde el CES de Castilla y León y León se ha mantenido una fluida relación de presencia, intercambio y colaboración con las Organizaciones y Entes a él vinculados:

Cátedra de Empresa Familiar. Universidad de Valladolid

El Presidente del Consejo Económico y Social participó en las actividades docentes de esta cátedra en la Universidad de Valladolid

Foro de Competitividad Empresarial. Mesa: Diálogo social

El Presidente del Consejo Económico y Social participó como relator en esta Mesa que tuvo lugar en Boecillo (Valladolid)

Entrega IX Premio Nacional de Periodismo Miguel Delibes

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Jornada sobre Industrialización. CONFAE

El Presidente del Consejo Económico y Social participó en esta Jornada organizada por la Confederación Abulense de Empresarios en Ávila

Jornada sobre "Responsabilidad Social Corporativa". Comisiones Obreras

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta Jornada organizada por Comisiones Obreras en Valladolid

Foro de Competitividad Empresarial. Mesa: Salud y Bienestar Social

El Presidente del Consejo Económico y Social participó como relator en esta Mesa que tuvo lugar en Boecillo (Valladolid)

Reunión Patronato Fundación Vilallar-Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta reunión del Patronato que se celebró en febrero en la sede de las Cortes de Castilla y León

Segundas Jornadas regionales de Inmigración "Futuro de la Inmigración en España y Europa. Nuevas perspectivas, retos y oportunidades"

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a la inauguración de estas segundas Jornadas organizada por Comisiones Obreras en Valladolid

Jornadas de la Secretaría de Empleo y Formación. La Formación Profesional como especio de intervención sindical

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a la inauguración de estas Jornadas organizadas por la Secretaría de Empleo y Formación de Comisiones Obreras de Castilla y León en Toro

Jornada sobre Cooperación Internacional en Protección Civil ante situaciones de emergencia

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta Jornada organizada por la Delegación del Gobierno en Castilla y León en Valladolid

Consejeros del CES y participantes en la reunión de trabajo para la constitución de un Pacto por el Ferrocarril

I Ciclo de Jornadas de la Fundación Villalar-Castilla y León sobre la Identidad Regional

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta Jornada sobre "Conciencia regional y medios de comunicación" organizada en Fuensaldaña por la Fundación Villalar-Castilla y León

Jornadas "El Futuro sobre las Relaciones Laborales"

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a estas Jornadas organizadas en la Facultad de Derecho por la Universidad de Valladolid

Firma del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla y León

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este acto celebrado en Valladolid

III Congreso de Federación Minerometalúrgica de CCOO

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este Congreso organizado por la Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras en Valladolid

Solemne Acto de Investidura del Grado de Doctor "Honoris Causa" por la Universidad de Valladolid del Excmo. Sr. D. Jopseph Pérez

El Presidente del Consejo económico y social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Jornada sobre El accidente de trabajo desde el punto de vista pernal, civil y laboral

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a esta Jornada organizada en Valladolid por LEX NOVA

Comité de Orientaciones de la RTA (Red Transnacional Atlántica)

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a la reunión del Comité que tuvo lugar en Burdeos

Conferencia sobre la Economía de Castilla y León, impartida por el Premio Nobel de Economía Dr. Laurence Klein

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta Conferencia organizada por la Consejería de Hacienda en Valladolid

Jornadas sobre "Competitividad, Innovación y nuevos mercados, base para el desarrollo Empresarial"

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a estas Jornadas organizadas por el semanario de economía "El Nuevo Lunes" en Valladolid

Acto de entrega de los Premios CECALE de Oro 2004

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto en Valladolid

Reunión Patronato Fundación Villalar-Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta reunión de junio en la sede de las Cortes de Castilla y León

Asamblea General ordinaria de CECALE

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a esta asamblea que tuvo lugar en Valladolid

Acto de inauguración y diversas sesiones de las 2ª Jornadas Interculturales de CCOO Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a estos actos que tuvieron lugar en Valladolid

Asamblea General de la Comisión Arco Atlántico

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta asamblea que tuvo lugar en Oporto

Inauguración oficial de la 71 Feria Internacional de Muestras de Valladolid

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a esta inauguración presidida por el Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera Campo, Presidente de la Junta de Castilla y León

Acto de inauguración oficial del curso académico 2005-2006 en las enseñanzas escolares

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Mojados (Valladolid)

Barcelona abril de 2005

Celebración en la sede del Consejo del acto convocado por las Federaciones Regionales de Transporte de Comisiones Obreras y UGT para la constitución de un Pacto por el Ferrocarril

Acto de Apertura del Año Judicial 2005-2006 en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Burgos

XII Jornadas sobre Consumo

El Presidente del Consejo Económico y Social participó en la Inauguración de estas Jornadas organizadas por la Unión de Consumidores de Castilla y León en Valladolid

Solemne Acto de Apertura del Curso Universitario 2005-2006

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en la Universidad de Valladolid

Cuarto Congreso Ordinario de la Unión General de Trabajadores

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este Cuarto Congreso que tuvo lugar en León

Acto de inauguración de la exposición "Luz en el aire": sobre el cine en la Comunidad organizado por la Fundación Villalar Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Conferencia de Richard Rogers, Director del equipo contratado por la Sociedad "Valladolid Alta Velocidad 2003, S.A." para "Los trabajos de redacción de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid y Plan Especial para la reordenación de la Red Ferroviaria Central

El Secretario General del Consejo Económico y Social asistió a esta Presentación que tuvo lugar en Valladolid

La Negociación Colectiva: contenidos y límites

El Letrado del Consejo Económico y Social, asistió a esta Jornada organizada por la Editorial Aranzadi en Valladolid

Marco normativo de las subvenciones públicas en la Comunidad de Castilla y León. Sistema actual y perspectivas

Técnicos del Consejo Económico y Social asistieron a esta Jornada organizada por la Fundación Universidad de Verano de Castilla y León en Segovia

Acto de inauguración del año judicial 2005-2006 en la Audiencia Provincial de Valladolid

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto que tuvo lugar en Valladolid

Jornada sobre financiación privada de obras públicas

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto organizado por el Foro Jurídico de Caja España y la Cámara de Contratistas de Castilla y León, en Valladolid

Entrega de Premio Integración Europea (9ª Edición) del Instituto de Estudios Europeos

El Presidente del Consejo Económico y Social participó, como miembro del Jurado, en este acto organizado por el Instituto de Estudios Europeos en Valladolid

Acto oficial de entrega de Becas de Investigación

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a este acto organizado por la Fundación Villalar en Fuensaldaña

Jornada: "Estrategia de Ciudad, Participación y Calidad. Los Consejos Sociales de Ciudad"

El Presidente del Consejo Económico y Social participó en la mesa redonda: "El Consejo social de la ciudad: su función y la definición de las estrategias de ciudad" dentro de esta Jornada organizada por el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

Jornada Técnica. Tren de Alta Velocidad (TAV)

El Secretario General del Consejo Económico y Social asistió a e esta reunión que tuvo lugar en Valladolid

II Jornadas sobre Identidad Regional y Medios de Comunicación

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a estas jornadas organizadas por la Fundación Villalar de Castilla y León

Presentación del Programa "Forética en Castilla y León"

El Letrado del Consejo Económico y Social asistió a este acto de presentación celebrado en Valladolid

Acto de entrega de los Premios Norte de Castilla 2005

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a e esta reunión que tuvo lugar en Valladolid

Reunión Patronato Fundación Vilallar-Castilla y León

El Presidente del Consejo Económico y Social asistió a esta reunión del Patronato que se celebró en diciembre en la sede de las Cortes

d) Relaciones con otros Consejos Económicos y Sociales

Durante 2005 el CES de Castilla y León ha mantenido una fluida relación de intercambio y colaboración, tanto con el CES del Reino de España como con los de las diferentes Comunidades Autónomas.

Encuentro Anual de Consejos Económicos y Sociales

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a abril a este Encuentro organizado por el Consejo Trabajo Económico y Social de Cataluña, en Barcelona

III Jornadas sobre Documentación y Comunicación de los CEESS

El Documentalista del Consejo Económico y Social asistió a esta Jornada organizada por el Consejo Económico y Social de Galicia en Santiago de Compostela

Firma en la sede del CES del Pacto por el Ferrocarril en Valladolid:
Memorándum para el desarrollo del Ferrocarril

Encuentro La Situación socioeconómica y laboral en España. El cumplimiento de la Estrategia de Lisboa

El Presidente y varios Consejeros asistieron a este Encuentro patrocinado por el CES nacional en la UIMP en Santander

Encuentro "25 años del Estatuto de los Trabajadores"

Varios Consejeros asistieron a este Encuentro patrocinadopor el CES nacional en la UCM en El Escorial

Encuentro de Presidentes y Secretarios Generales de todos los CES de España, junto con el Pleno de Castilla La Mancha. (Celebración del IV Centenario de la publicación del Quijote)

El Presidente y el Secretario General del Consejo asistieron a este Encuentro organizado por el CES de Castilla La Mancha en Almagro (Ciudad Real)

Encuentro Anual de Consejos Económicos y Sociales

El Presidente y el Secretario General del Consejo Económico y Social asistieron a este Encuentro organizado por el Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña en Barcelona como continuación del Encuentro celebrado en abril.

4.2 Presencia del CES en órganos de la Administración Regional

Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados

El Consejo Económico y Social de Castilla y León cuenta con un miembro en este Consejo Rector, cuya composición y funcionamiento se reguló por el Decreto 72/1994, de 24 de marzo.

Consejo Regional de Acción Social

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, tiene un miembro como vocal en la representación de los sectores y entidades privadas de ámbito regional, en el Consejo Regional de Acción Social, órgano consultivo, de propuesta, asesoramiento y de coordinación de la Gerencia de Servicios Sociales, creado por Decreto 233/1998, de 5 de noviembre y adscrito a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Programa Regional LEADER + (2000-2006)

El Consejo Económico y Social tienen un miembro como vocal y uno como suplente en el Comité de Seguimiento de este Programa Regional

Patronato Fundación Villalar-Castilla y León

Desde el 27 de marzo de 2003 el CES esta presente en el Patronato de la Fundación Villalar-Castilla y León, a través de su Presidente, aceptando así la propuesta formulada por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista y las formaciones políticas Izquierda Unida y Tierra Comunera de las Cortes de Castilla y León.

Comité de Seguimiento del Programa Operativo Integrado de Castilla y León (P.O.I.)

Desde 22 de febrero de 2001 el Consejo Económico y Social forma parte como miembro permanente de este Comité, a través de su Presidente.

4.3 Otras Actividades organizadas por el CES

Jornada sobre la situación de los nuevos yacimientos de empleo en Castilla y León. Palencia, 18 de mayo de 2005

El Consejo Económico y Social organizó esta Jornada con motivo de la presentación y difusión del Informe a Iniciativa Propia aprobado por unanimidad en el Pleno de 8 de abril sobre "La Situación de los Nuevos Yacimientos de Empleo en Castilla y León".

La Jornada se celebró de acuerdo con el siguiente programa:

- **Presentación e inauguración de la jornada**

  Ilmo. Sr. D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
  Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León

  Ilmo. Sr. D. Enrique Martín Rodríguez
  Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Palencia

  Ilmo. Sr. D. Raimundo M. Torío Lorenzana
  Viceconsejero de Empleo de la Junta de Castilla y León

  Ilmo. Sr. D. Heliodoro Gallego Cuesta
  Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Palencia

  Sr. D. José Luis Martín Aguado
  Vicepresidente por el Grupo Empresarial del Consejo Económico y Social de Castilla y León

  Sr. D. Fermín Carnero González
  Vicepresidente por el Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de Castilla y León

- **Ponencia: "la situación de los nuevos yacimientos de empleo en Castilla y León"**

  Sr. D. José María Delgado Urrecho
  Profesor Titular de Geografía Humana de la Universidad de Valladolid

  Sr. D. Luis Carlos Martínez Fernández
  Profesor Asociado de Geografía Humana de la Universidad de Valladolid

- **Mesa redonda**

  Modera:
  Sra. D.ª Bernarda García Córcoba
  Consejera por el Grupo Sindical (CCOO) y Presidenta de la Comisión de Área Social del Consejo Económico y Social de Castilla y León

  Participantes:
  Ilmo. Sr. D. Carlos Teresa Heredia
  Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León

Presentación del Informe de Yacimientos de Empleo (Palencia)

Ilmo. Sr. D. Antonio María Sáez Aguado
Gerente de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.

Sr. D. Luis Carlos Parra García
Consejero del CES de Castilla y León por el Grupo Empresarial (CECALE)

Sra. D.ª Concepción Ramos Bayón
Consejera del CES de Castilla y León por el Grupo Sindical (UGT)

Sr. D. José María Delgado Urrecho
Profesor Titular de Geografía Humana de la Universidad de Valladolid

- **Debate**

- **Acto de clausura**

Excmo. Sr. D. Tomás Villanueva Rodríguez
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. D. José Luis Díez Hoces de la Guardia
Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Sr. D. José Luis Martín Aguado
Vicepresidente por el Grupo Empresarial del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Sr. D. Fermín Carnero González
Vicepresidente por el Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de Castilla y León

Presentación del Informe de Yacimientos de Empleo (Palencia)

4.4 Premios convocados por el CES con carácter permanente

a) Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005)

Mediante Resolución de 24 de febrero de 2005, del Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León, se convocó el Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005).

El Jurado ha estado compuesto por los siguientes miembros:

- **D. José Luis Díez Hoces de la Guardia**, Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León (que actuó como Presidente).
- **D. Oscar Mario Lobo San Juan,** por delegación del Vicepresidente Sindical del Consejo Económico y Social, D. Agustín Prieto González.
- **D.ª Sonia González Romo,** por delegación del Vicepresidente Empresarial del Consejo Económico y Social, D. José Luis Martín Aguado.
- **D. José Carlos Rodríguez Fernández,** Secretario General del Consejo Económico y Social (que actuó como Secretario).
- **D. Elías González-Posada Martínez,** Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid
- **D. Alejandro Menéndez Moreno,** Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid

- **D. José Luis Rojo García,** Catedrático de Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid
- **D. Luis Cesar Herrero Prieto,** Catedrático de Economía Aplicada en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Valladolid

El Jurado, reunido en sesión de 13 de enero de 2006, tras un exhaustivo análisis de los 18 trabajos presentados y admitidos, otorgó por unanimidad los siguientes Premios:

- Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005), al trabajo "Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León" del que es autora: D.ª Beatriz Agra Viforcos, Doctora en Derecho y Catedrática de Escuela Universitaria del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León.
- Asimismo, el Jurado concedió un accésit, al trabajo "La compra venta on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores" por considerar que reúne una especial calidad e interés del que es autora D.ª Sonia San Martín Gutiérrez, Profesora Asociada del Departamento de Economía y Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Burgos.
- También el Jurado seleccionó para su publicación por la originalidad y el interés del mismo el trabajo: "Representación y clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007)" del que son autores cinco miembros del Equipo de Opinión Pública en Castilla y León: D.ª Leticia M. Ruiz Rodríguez y D.ª Araceli Mateos Díaz, ambas Doctoras y Profesoras Ayudantes del Área de Ciencia Política y de la Administración del Departamento de Derecho Público General de la Universidad de Salamanca (como investigadoras principales); D. Manuel Alcántara Sáez, Catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Salamanca; y D.ª Margarita Corral González y D.ª Patricia Otero Felipe, ambas licenciadas en Ciencias Políticas y de la Administración de la Universidad de Salamanca y miembros del Equipo de Opinión Pública en Castilla y León de dicha Universidad.

Trabajo premiado

"Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León"

Síntesis

La participación de los trabajadores en la empresa en lo relativo a la prevención de riesgos constituye un instrumento esencial para lograr la creación de un entorno laboral seguro. Por tal motivo no debe extrañar que sea reiteradamente reconocida en la legislación de seguridad y salud en el trabajo, donde se contempla como principio general de prevención y como derecho de los trabajadores, al tiempo que se impone el deber empresarial de hacerla posible.

La cuestión se sitúa a medio camino entre el Derecho Colectivo del Trabajo y el Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo y, en consecuencia, las decisiones adoptadas en el ámbito de éste deben partir de los presupuestos marcados por aquél. Así pues, como es tradición en el ordenamiento sindical español, las posibilidades reconocidas a los asalariados para intervenir en la toma de decisiones en la empresa se llevan a efecto, en la mayoría de las ocasiones, a través de mecanismos de representación; sólo en hipótesis puntuales o para supuestos específicos se contempla la participación directa y sin intermediarios. Esta tendencia, clara en la ley, se reproduce sin fisuras en una negociación colectiva cuyo ámbito de actuación en materia preventiva es especialmente amplio en cuanto afecta a la participación y representación de los trabajadores.

El nexo entre participación y representación plantea una primera dificultad que ya se puso de manifiesto en el proceso de elaboración de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. En aquel entonces el legislador, partiendo del sistema de representación colectiva vigente (representantes unitarios y sindicales), tuvo que hacerlo compatible con la exigencia derivada del Derecho Comunitario que reclamaba la creación de representantes especializados en cuestiones preventivas; el resultado es la convivencia de los órganos tradicionales, cuyas competencias continúan vigentes, y el nuevo, denominado delegado de prevención, al que se atribuyen los correspondientes derechos y facultades. La intención aparente de mantener en manos de aquéllos las funciones más reivindicativas y centrar el marco de actuación de éste en la participación y colaboración con la empresa no impide que, a menudo, surjan conflictos derivados de la dificultad de determinar cuál es la instancia competente.

La complejidad se incrementa si se tiene en cuenta que, en determinados casos, también existirá un Comité de Seguridad y Salud e, incluso, otros órganos de representación y participación creados en convenio colectivo. Tampoco pueden olvidarse las dificultades generadas por las necesidades de coordinación derivadas de la presencia en un mismo centro de trabajo de trabajadores pertenecientes a distintas empresas.

El estudio del régimen jurídico previsto en la ley y sus normas de desarrollo, así como de las previsiones incluidas en los convenios colectivos, muestra los aspectos más conflictivos de una regulación que dista de ser óptima y que, además de crear nuevos puntos oscuros en el ordenamiento sindical español, reabre viejos debates que, todavía al día de hoy y pese a la constante intervención de los Tribunales, parecen no tener fin.

ACCÉSIT

"La compra venta on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores"

Síntesis

En el sector de la distribución en la actualidad, los cambios en los formatos minoristas son continuos y los grandes distribuidores se están convirtiendo en miembros del canal con gran poder de negociación en detrimento de los fabricantes. Además, el grado de fidelidad a los establecimientos comerciales es bajo y los elementos que una empresa distribuidora tiene que tomar en consideración para atraer y retener clientes son múltiples.

Ganadores del Premio de Investigación 2005 junto a miembros del jurado.

Por otro lado, un canal de distribución, alternativo en unos casos y complementario en otros, es el canal on-line. Este tipo de distribución es utilizada principalmente para determinados productos como la música, los libros, el textil o los viajes, siendo más lento el aumento de ventas on-line de otros productos como los alimenticios. De hecho, es necesario estudiar las ventajas y desventajas que plantea la distribución on-line de alimentos para conocer la viabilidad y complementariedad de esta distribución con la tradicional, y cómo puede afectar a las empresas distribuidoras.

Pese a la proliferación de trabajos sobre distribución comercial tradicional, los trabajos que contemplan la distribución on-line son muy escasos y menos aún cuando hablamos de productos de consumo frecuente. La investigación propuesta se centra en el sector de la distribución alimentaria en Castilla y León y tiene como objetivo principal conocer los retos, ventajas y desventajas de la distribución on-line de alimentos, el grado de presencia de las empresas en Internet, el grado de compra on-line y los elementos de atracción de clientes más relevantes en ese contexto.

El estudio contempla los puntos de vista de las empresas distribuidoras y de los consumidores de nuestra Región, empresas y consumidores de distintas características. Los resultados muestran implicaciones interesantes tanto para el mundo académico como para el profesional.

TRABAJO SELECCIONADO

"Representación y clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007)"

Síntesis

La representación política en el sistema político castellano y leonés es el objeto de estudio del presente trabajo. Con el análisis de las opiniones, actitudes y valores de los representantes regionales se proporciona información sobre uno de los de actores más relevantes del entramado institucional de Castilla y León.

Con esta investigación sobre la clase política, se ofrece un conjunto de evidencia empírica obtenida mediante un riguroso trabajo de campo, consistente en la aplicación de cuestionarios a la casi totalidad de los Procuradores de las Cortes Regionales. Esta información, hasta ahora inexistente en nuestra región, amplía la comprensión de su dinámica autonómica.

La presentación de resultados se estructura en cuatro apartados. El primero de ellos recoge las percepciones de los Procuradores sobre la dinámica regional, la evaluación que hacen sobre el proceso autonómico y de asunción de competencias, la valoración de las características socioeconómicas de la región, así como del impacto de la pertenencia a la Unión Europea. Un segundo bloque analiza las percepciones sobre la configuración del sistema de partidos, su estructuración ideológica y el funcionamiento de los partidos en la Comunidad Autónoma. El siguiente apartado se centra en la evaluación que los representantes realizan sobre su propia actividad parlamentaria en las Cortes de Castilla y León, para terminar con un apartado dedicado al análisis del perfil sociodemográfico de los Procuradores.

Este estudio ayuda a describir y distinguir las preferencias de la clase política de Castilla y León, a la vez que permite contextualizar en estructuras de preferencias y diagnósticos propios, sus acciones y decisiones políticas en la arena pública autonómica. Además establece las bases para evaluar si éstas se adecuan a las preferencias y necesidades de los ciudadanos.

b) Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León (edición 2005)

El Jurado de este Premio formado por:

- **D. José Luis Díez Hoces de la Guardia,** Presidente del Consejo Económico y Social de Castilla y León (que actuó como Presidente).
- **D. José Carlos Rodríguez Fernández,** Secretario General del Consejo Económico y Social (que actuó como Secretario).

- **D. Ángel Herrero Magarzo,** Presidente de la Comisión de Desarrollo Regional del CES.
- **D.ª Bernarda García Córcoba,** Presidenta de la Comisión de Área Social del CES.
- **D.ª Asunción Orden Recio,** Presidenta de la Comisión de Inversiones e Infraestructuras del CES.

Reunido en sesión del 12 de mayo de 2005, otorgó el mismo al proyecto de investigación "Aplicación del Protocolo de Kioto para Castilla y León", presentado por el equipo de investigación dirigido por D. José Luis González García y coordinado por D.ª M.ª Ángeles Marín Rivero y compuesto por D.ª Cristina Álvarez Folgueras, D. José Manuel Díez Modino, D.ª Nuria González Rabanal y D.ª Ana Pardo Fanjul, todo ellos del Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de León.

"Aplicación del protocolo de Kioto para Castilla y León"

El Protocolo de Kioto no es más que un paso en la lucha contra el Cambio Climático, el problema medioambiental más importante de todos, según el criterio de los expertos. Un problema que tiene carácter global. Eso explica el amplio consenso internacional que se ha alcanzado y los mecanismos en que se está materializando dicha lucha.

Nacido el Protocolo bajo el liderazgo de Naciones Unidas, la Unión Europea está asumiendo de manera decidida sus compromisos. España, en estos momentos, está en una situación muy difícil para alcanzar los objetivos aceptados, debiendo para ello implementar políticas y medidas coordinadas entre las distintas Administraciones Públicas.

El trabajo, una vez tratado todo lo anterior, se ha centrado en la contribución de Castilla y León al problema y a la lucha contra el problema. Para tratar de determinar el grado de responsabilidad de Castilla y León en el problema, se ha trabajado sobre los datos oficiales de emisiones (conseguidos al efecto) y, además, se han hecho estimaciones propias sobre los sectores más importantes, desde el punto de vista cuantitativo: energía, transporte, agricultura y ganadería. Posteriormente, se ha abordado el estudio de los distintos sectores de Castilla y León que emiten gases de efecto invernadero, tanto de los afectados por el Plan Nacional de Asignación 2005-2007, como de los llamados "sectores difusos", describiendo sus características, analizando sus emisiones y, en su caso, la medida en que están afectados por el PNA. Dicho estudio se ha realizado estableciendo el contexto en el que se desenvuelven, tanto en lo que se refiere al funcionamiento de los mismos en los ámbitos internacional y nacional, como en cuanto al marco normativo y al conjunto de políticas y medidas que les afectan.

MEMORIA DE ACTIVIDADES 2005

Documentación y Publicaciones del Consejo Económico y Social de Castilla y León

5 DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

5.1 Documentación

Durante 2005 se ha consolidado a nivel organizativo funcional, y como resultado de los procesos selectivos, un Área de Documentación que es la responsable, bajo la dirección de Secretaría General, de las tareas que se enumeran en este capítulo.

El Consejo facilita la información y documentación necesaria para dar apoyo documental tanto a los Servicios Técnicos, como a las Comisiones de Trabajo y a los miembros del CES, entregando todos los materiales bibliográficos y documentales que puedan necesitar en la elaboración de sus trabajos.

Ello requiere la búsqueda, tratamiento y gestión de documentación técnica y estadística para ofrecerla en productos documentales de fácil acceso y en soportes útiles, tanto papel cómo electrónicos o editados para su consulta a través de Internet.

Por otra parte, y como resultado de sus actividades, el Consejo adquiere y ordena sus recursos documentales en un fondo automatizado, a fin de disponer de información especializada y datos actualizados y fiables en el área socioeconómica.

El trabajo documental en el CES supone acceder a un gran volumen de información, seleccionarla y organizarla. Ello requiere disponer de los medios técnicos y recursos adecuados a través de las nuevas tecnologías de la información. El objetivo del CES en este área ha sido facilitar el acceso y consulta remota de todos sus fondos y recursos documentales.

En 2005 los fondos documentales aún están pendientes de ubicación estable por la remodelación de la sede del Consejo.

a) Intranet

El Consejo ha continuado en 2005 la organización, automatización y acceso a sus recursos documentales para su consulta, con el objetivo de facilitar la explotación de la información y la documentación en una Intranet a los servicios técnicos y a las organizaciones del Consejo.

Firma en la sede del Pleno del CES del Pacto por el Ferrocarril en Valladolid: Memorándum para el desarrollo del Ferrocarril

Cualquier usuario del Consejo, puede conectarse dentro del sistema a los recursos documentales del CES en su Intranet. Para ello se ha creado y se está desarrollando una aplicación web que da acceso a los usuarios autorizados, para acceder a las bases de datos disponibles en el Consejo en CD-ROM, DVD o bajo suscripción en Internet, así como a la Biblioteca del CES, a la base de datos de noticias de prensa o a cualquier otro recurso que se considere necesario publicar y compartir.

b) Biblioteca

En 2005 se ha actualizado el programa de gestión bibliotecaria Absys 5 con Absys express 6.0., que integra en una sola aplicación todas las funciones de la Biblioteca puestas al día y mejoradas: catalogación y control de autoridades, intercambio, consultas profesionales y a través de OPAC, préstamos y reservas, adquisiciones y gestión presupuestaria, estadísticas, impresos, etc.

Esta nueva versión de Absys permite al Consejo, por una parte, evolucionar hacia una aplicación de biblioteca más integrada con la nueva configuración de sus servidores informáticos y, por otra, adaptar el acceso al fondo documental a las prácticas de los usuarios en un entorno Intranet/Internet, gracias al módulo Absys Web express que permite presentar un portal de acceso a los distintos recursos informativos, ya sean internos o externos, y servicios de la biblioteca a cualquier hora y desde cualquier lugar.

Actualmente los fondos de la Biblioteca tienen una ubicación temporal, que intenta facilitar su consulta en una sala principal del área de trabajo de los Servicios Técnicos, y un Depósito, para el material bibliográfico menos consultado o de menor actualidad, y de una zona de archivo temporal con la que cuenta el CES en su actual sede.

La catalogación de fondos se realiza de acuerdo a estándares bibliotecarios. Respecto a las materias, se está utilizando el tesauro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siguiendo criterios de uniformidad y normalización respecto al CES Nacional.

c) Beca de prácticas

En 2005 el Consejo ha contado con una beca para realización de prácticas y trabajos de investigación o de carácter técnico. Dicha beca se desarrolló en el Área de Documentación del CES y fue disfrutada en periodos consecutivos por dos becarias, según convocatorias: Resolución del Presidente del CES de 17 de noviembre de 2004 (BOCyL nº 228, de 25 de noviembre) y Resolución del Presidente del CES de 8 de abril de 2005 (BOCyL nº 73, de 18 de abril).

5.2 Página Web del Consejo [http://www.cescyl.es]

En 2005 la web del Consejo Económico y Social de Castilla y León ha sido completamente reeditada para realizar una labor de publicación y de difusión de información actualizada, histórica y de avance sobre todas las actividades de la Institución, complementando eficazmente el sistema tradicional de distribución de las publicaciones en papel del CES.

La nueva web del Consejo ofrece, además del acceso a sus informes a texto completo en formato PDF, información permanentemente actualizada sobre la estructura y composición del CES, agenda de actividades prevista y convocatorias, información sobre los trabajos en elaboración, contenidos de la Revista de Investigación Económica y Social, donde se publica el Premio de Investigación del Consejo, acceso al Boletín Estadístico de Coyuntura (BEC) e información actualizada sobre los procesos selectivos.

El nuevo sitio web oficial del CES de Castilla y León se dirige, en particular, a los ciudadanos de esta Comunidad y, en general, a todos los interesados en profundizar en los estudios regionales o en las propuestas de los agentes sociales y económicos de Castilla y León.

Celebración en la sede del Consejo del acto convocado por las Federaciones Regionales de Transporte de Comisiones Obreras y UGT para la constitución de un Pacto por el Ferrocarril

El anterior sitio web del CES cumplía una importante misión de difusión al poner a disposición de los ciudadanos la totalidad de los informes, pero su consulta no era sencilla, especialmente para los desconocedores de la Institución y de nuestros procedimientos.

La nueva web del CES, al tiempo que conserva el carácter difusor y exhaustivo con sus documentos, se plantea como objetivo hacerlos accesibles, acompañando a los visitantes del sitio web en su búsqueda de información.

La estructura del sitio se articula en torno a dos formas de búsqueda de información. La primera, más general, ofrece tres apartados o secciones que responden cada uno de ellos a una cuestión simple.

La primera cuestión, "¿qué novedades hay?", tiene su respuesta en su página inicial Actualidad, que permite no sólo seguir la actualidad diaria del CES sino mostrar de un solo vistazo de qué se ocupa la Institución y de cómo está en contacto con la sociedad castellano y leonesa. Esta sección se completa con la Agenda que presenta en forma de calendario los eventos pendientes y pasados.

La segunda cuestión, "¿qué es el CES?", encuentra su respuesta en la sección titulada Consejo Económico y Social de Castilla y León, con una descripción de su naturaleza, funciones y su organización. Este espacio ofrece una información detallada y actualizada sobre la composición del CES y permite recuperar su memoria histórica dando acceso a todas las Memorias anuales de la Institución.

La tercera cuestión, "¿qué hace el CES?", se muestra en sus documentos, recopilados exhaustivamente en el las secciones Informes y Publicaciones, que ofrecen sus documentos a texto completo, convenientemente clasificados y explicados para facilitar su acceso. Todos los documentos se encuentran disponibles según sus características, con su fecha y siguiendo un orden cronológico.

La segunda forma de buscar información es más específica. Esta búsqueda se facilita desde la aplicación Búsqueda Avanzada y desde la sección Bases de Datos. Así, podemos ir a Búsqueda Avanzada si no sabemos ni dónde ni cuando buscar, pero si sabemos que

Consejeros del CES y participantes en la reunión de trabajo para la constitución de un Pacto por el Ferrocarril

documento queremos y podemos buscarlo por título, intervalos de fecha, etc. O bien, si necesitamos un dato muy concreto, podemos buscar a texto completo en la totalidad de los informes. También es posible buscar de forma estructurada en Bases de Datos y localizar documentos del CES de Castilla y León con otros criterios de clasificación.

Finalmente, la sección Enlaces complementa nuestra búsqueda de información si lo que queremos son referencias y datos sobre las organizaciones que forman el CES de Castilla y León, las Instituciones equivalentes a la nuestra u otras administraciones públicas relacionadas con nuestras funciones en el ámbito regional, nacional y europeo.

La nueva web facilita los servicios interactivos y de consulta para los usuarios de la web, con las siguientes utilidades y bases de datos:

1. Suscripción a notificación de novedades por e-mail.
2. Posibilidad de realizar consultas y sugerencias.
3. Formularios de búsqueda simple y compleja a texto completo.
4. Acceso a bases de datos comunes de los CES de las Comunidades Autónomas.

Por último debemos indicar que las páginas del sitio Web del CES se han programado pensando en posibilitar la plena accesibilidad de sus contenidos a personas con discapacidad o de edad avanzada.

5.3 Base de Datos común de los CES y Portal CES españoles

La base de datos conjunta de dictámenes e informes del Consejo Económico y Social de España y de los CES Autonómicos es un sistema integrado de información común con un doble objetivo: servir de base de consulta rápida para los servicios técnicos de los CES y ofrecer un servicio de información conjunto a los ciudadanos y agentes sociales sobre los trabajos realizados por los Consejos.

El CES de Castilla y León ha colaborado durante 2005 aportando sus documentos e información actualizada para mantener la Base de Datos común. Entre los documentos que se pueden consultar se encuentran las Memorias Socioeconómicas y Laborales que todos los Consejos Económicos y Sociales están obligados a realizar anualmente sobre la realidad socioeconómica de su zona de competencia. Por ello, la base de datos de los CES se convierte en una herramienta de primera mano para conocer la realidad socioeconómica y laboral española.

La base de datos tiene las siguientes características:

- Recoge documentos a partir de 1996.
- Se diferencian cuatro tipos de documentos para buscar homogeneidad en las consultas: dictámenes, informes, memorias, tanto socioeconómicas como de actividades, y otros.
- Las consultas pueden hacerse por una serie básica de campos: Consejo Económico y Social autor del documento, título, fecha, tipo de documento, tipo de tramitación (urgente u ordinaria), materia tratada o situación del documento (aprobado o en trámite).

- El acceso a la base de datos se puede realizar desde la página web del Consejo Económico y Social de Castilla y León (http://www.cescyl.es) o desde cualquiera de las páginas de los CES autonómicos o del CES del Reino de España, que cuentan con un sitio en Internet.

La Base permite, además de dar a conocer todos los trabajos que han realizado los Consejos Económicos y Sociales, acceder al texto completo en el caso de los documentos de los CES que cuentan con página en Internet. En la actualidad están incorporados ya todos los Consejos Económicos y Sociales Autonómicos.

El CES del Reino de España facilita la infraestructura informática necesaria para el mantenimiento de la base de datos en los servidores de la web del propio Consejo y el software conveniente para su tratamiento documental.

Durante 2005 el CES de Castilla y León ha continuado colaborando en el Portal CES españoles como sitio de información común sobre las publicaciones, actividades y noticias de los CES de las CCAA. El acceso directo al Portal común es http://www.ces.es/cesespa, o bien cómo enlace desde de las páginas web de los CES regionales.

Como resultado de la experiencia de colaboración de los CES regionales en la Base de Datos Común y en el portal CES españoles, se creó un grupo de trabajo entre los distintos responsables de Documentación para crear una base de datos de enlaces web, con el objetivo de ser una herramienta de consulta para los propios CES y para todos los que buscan fuentes de información socioeconómica de calidad en Internet.

El CES de Castilla y León en 2005 ha desarrollado en este proyecto la herramienta de gestión web, en http://www.dirisec.net/ [con acceso restringido temporal], que permite la actualización continua de la base de datos por cada CES, de lo que será un directorio con las mejores Web de información socioeconómica seleccionadas por los Consejos Económicos y Sociales.

Acto de Entrega del Premio de Investigación 2004

5.4 Publicaciones del Consejo Económico y Social

En 2005 se editaron los siguientes Informes:

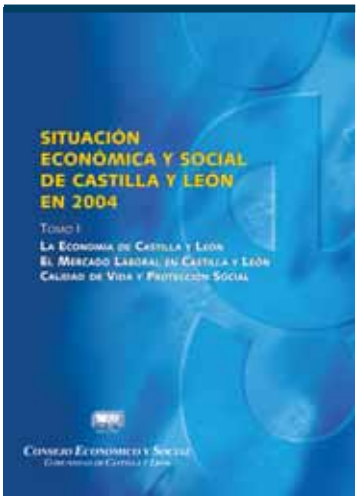

Informe anual

Situación Económica y Social de Castilla y León en 2004

Memoria anual

Memoria de actividades 2004

Informes a Iniciativa Propia

IIP 1/05 Las empresas participadas por capital extranjero en Castilla y León

Informes a Iniciativa Propia

IIP 2/05 La situación de los nuevos yacimientos de empleo en Castilla y León

Colección de Estudios
Nº 7 El sector de automoción en Castilla y León. Componentes e industria auxiliar. (Premio edición 2004)

Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León Nº 7

La Revista de Investigación Económica Nº 7 incluye los siguientes trabajos: Premiado: "Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración. Análisis de la situación en Castilla y León", Accésit: "La conciliación de la vida laboral y familiar en Castilla y León", y como trabajo seleccionado: "Distribución y consumo de productos ecológicos en Castilla y León: modelos de canales comerciales, localización y hábitos de consumo"

Todas estas publicaciones han sido distribuidas a los Consejeros del CES y a organizaciones, centros de estudio e investigación y bibliotecas.

La publicación de los Informes Previos y Dictámenes del CES, así como de los Informes a Iniciativa propia se fue realizando en la página web del Consejo, y a excepción de los ya editados (Informe y Memoria anuales, Colección de Estudios y Revista de Investigación, e Informes a Iniciativa Propia), están incluidos en esta Memoria 2005.

A la fecha de elaboración de esta Memoria está en proceso de edición el número 8 de la Colección de Estudios del Consejo, que incluye el Premio Colección de Estudios del Consejo Económico y Social de Castilla y León, (edición 2005), adjudicado al trabajo de investigación "Aplicación del protocolo de Kioto para Castilla y León", presentado por el equipo de investigación dirigido por D. José Luis González García y coordinado por D.ª M.ª Ángeles Marín Rivero.

Asimismo está en proceso de edición el número 8 de la Revista de Investigación Económica y Social del Consejo que incluye los trabajos seleccionados por el Jurado de este Premio:

"Participación y representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales. Especial referencia a las previsiones al respecto contenidas en los convenios colectivos de Castilla y León" del que es autora: D.ª Beatriz Agra Viforcos (trabajo premiado); "La compra venta on-line de alimentos en Castilla y León. Opiniones de empresas y consumidores" del que es autora D.ª Sonia San Martín Gutiérrez (accésit), y quedando el trabajo también seleccionado, "Representación y clase política en Castilla y León. Un estudio de los procuradores (2003-2007)" del que son autores: D. Manuel Alcántara Sáez, D.ª Araceli Mateos Díaz, D.ª Leticia M.ª Ruiz Rodríguez, D.ª Margarita Corral González, y D.ª Patricia Otero Felipe.

Colección de Estudios
Nº 8 Aplicación del protocolo de Kioto para Castilla y León

Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León Nº 8

Recursos materiales y humanos

6 RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

6.1 Recursos económicos

El Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuenta con los recursos económicos consignados al efecto en los Presupuestos de la Comunidad para la consecución de los fines designados en el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

Por otra parte, por Acuerdo de la Comisión Permanente de 15 de septiembre de 2005, el CES de Castilla y León implantó el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma, disponiendo, desde ese momento, de las correspondientes cuentas anuales adaptadas a dicho Plan, esto es, balance de situación, cuenta del resultado económico-patrimonial, liquidación del presupuesto y memoria.

a) Ejecución del Presupuesto de Gastos del Consejo para el ejercicio 2005

El Presupuesto Inicial de Gastos del Consejo ascendió a 1.557.540,00 €, cantidad que fue incrementada mediante dos incorporaciones de crédito procedentes del remanente (específico y genérico), hasta un presupuesto total de 1.930.871,33 €, distribuidos por capítulos de la siguiente forma: 668.653,00 € en el Capítulo I (Gastos de Personal) lo que supone un 34,63% del Presupuesto total; 520.972,00 € en el Capítulo II (Gastos en Bienes Corrientes y Servicios) siendo un 26,98% del Presupuesto total; 150,00 € en el Capítulo III (Gastos Financieros), un 0,01% del Presupuesto; 230.845,00 € en el Capítulo IV (Transferencias Corrientes), un 11,96% del Presupuesto; 370.666,24 € en el Capítulo VI (Inversiones), un 19,20%; y 139.585,00 € en el Capítulo VII (Transferencias de Capital), un 7,23% del total presupuestado. Las Operaciones Corrientes ascendieron a un total de 1.333.576,00 € (85,62%) y las Operaciones de Capital a un total de 223.964,00 € (14,37%). El crédito comprometido en el Presupuesto de Gastos del CES para 2005 ha sido de un 121,27% sobre el Presupuesto Inicial y del 97,82% sobre el Presupuesto Final. A continuación se detalla la ejecución del Presupuesto de Gasto del CES por capítulos:

Concepto	Denominación	1	2	3	4	5	6
Cap. I	Gastos de Personal	668.063,00	590,00	668.653,00	661.576,69	99,03	98,94
Cap. II	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	434.518,00	60.799,89	495.317,89	494.672,88	113,84	99,87
Cap. III	Gastos Financieros	150,00	0,00	150,00	0,00	0,00	0,00
Cap. IV	Transferencias Corrientes	230.845,00	-39.773,93	191.071,07	188.371,07	81,60	98,59
Cap. VI	Inversiones Reales	84.379,00	351.715,37	436.094,37	406.731,94	482,03	93,27
Cap. VII	Transferencias de Capital	139.585,00	0,00	139.585,00	137.483,97	98,49	98,49
Total Presupuesto		**1.557.540,00**	**373.331,33**	**1.930.871,33**	**1.888.836,55**	**121,27**	**97,82**

1: Crédito inicial • 2: Modificaciones • 3: Crédito definitivo • 4: Comprometido
5: Ejecución a/Pto. inicial • 6: Ejecución s/Pto. final

b) Presupuesto del Consejo para el ejercicio 2006

La Ley 14/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2006 (Boletín nº 250 de 29 de diciembre de 2005) recoge, como parte integrante de los presupuestos de la Comunidad, el del CES, con el siguiente detalle, que comparamos con el presupuesto inicial aprobado para el año anterior:

Presupuesto de Ingresos (en euros) 2006

Código	Denominación	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
40800	De la Consejería de Economía y Empleo	1.327.130,00	1.435.234,00	8,15
Artículo 40	De la Administración Regional	1.327.130,00	1.435.234,00	8,15
Capítulo IV	*Transferencias Corrientes*	*1.327.130,00*	*1.435.234,00*	*8,15*
52000	Intereses de cuentas bancarias	6.446,00	6.446,00	0,00
Artículo 52	Intereses de depósitos	6.446,00	6.446,00	0,00
Capítulo V	*Ingresos Patrimoniales*	*6.446,00*	*6.446,00*	*0,00*
70800	De la Consejería de Economía y Empleo	223.964,00	210.108,00	-6,19
Artículo 70	De la Administración Regional	223.964,00	210.108,00	-6,19
Capítulo VII	*Transferencias de Capital*	*223.964,00*	*210.108,00*	*-6,19*
Total Presupuesto de Ingresos		**1.557.540,00**	**1.651.788,00**	**6,05**

Sesión Plenaria en la Diputación de Palencia

Presupuesto de Gastos (en euros) 2006

Código	Denominación	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
08.24.912 B01.100.00	Retribuciones Básicas	15.918,00	17.981,00	12,96
08.24.912 B01.101.00	Otras remuneraciones	47.070,00	47.771,00	1,49
Artículo 10	*Altos Cargos*	*62.988,00*	*65.752,00*	*4,39*
08.24.912 B01.130.00	Retribuciones Básicas	264.922,00	274.038,00	3,44
08.24.912 B01.131.00	Otras Remuneraciones	178.844,00	204.174,00	14,16
Artículo 13	*Laboral Fijo*	*443.766,00*	*478.212,00*	*7,76*
08.24.912 B01.160.00	Productividad	10.063,00	7.976,00	-20,74
08.24.912 B01.161.00	Gratificaciones	10.063,00	10.063,00	0,00
Artículo 16	*Incentivos al rendimiento*	*20.126,00*	*18.039,00*	*-10,37*
08.24.912 B01.170.00	Seguridad Social Personal Laboral	123.320,00	125.787,00	2,00
08.24.912 B01.171.00	Seguridad Social Personal No Laboral	8.556,00	8.727,00	2,00
Artículo 17	*Cuotas y prestaciones a cargo CES*	*131.876,00*	*134.514,00*	*2,00*

Continúa en página siguiente

Código	Denominación	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
08.24.912 B01.180.00	Formación y Perfeccionamiento del personal	4.713,00	4.713,00	0,00
08.24.912 B01.185.00	Seguros	4.594,00	4.594,00	0,00
Artículo 18	*Gastos Sociales a cargo CES*	*9.307,00*	*9.307,00*	*0,00*
Total Capítulo I		**668.063,00**	**705.824,00**	**5,65**
08.24.912 B01.202.00	Edificios y otras Construcciones	1.420,00	1.420,00	0,00
08.24.912 B01.206.00	Equipo procesos Información	3.348,00	3.348,00	0,00
Artículo 20	*Arrendamientos y cánones*	*4.768,00*	*4.768,00*	*0,00*
08.24.912 B01.212.00	Edificios y otras Construcciones	36.903,00	19.907,00	-16,06
08.24.912 B01.213.00	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	4.757,00	28.998,00	509,59
08.24.912 B01.214.00	Elementos de transporte	1.100,00	1.100,00	0,00
08.24.912 B01.215.00	Mobiliario y enseres	996,00	996,00	0,00
08.24.912 B01.216.00	Equipos procesos Información	19.912,00	19.912,00	0,00
Artículo 21	*Reparación, Mantenimiento y conservación*	*63.668,00*	*70.913,00*	*11,38*
08.24.912 B01.220.00	Ordinario no inventariable	12.756,00	12.756,00	0,00
08.24.912 B01.220.01	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	3.162,00	3.162,00	0,00
08.24.912 B01.220.02	Material Informático no inventariable	3.874,00	3.874,00	0,00
08.24.912 B01.221.00	Energía eléctrica	4.213,00	20.686,00	391,00
08.24.912 B01.221.01	Agua y saneamiento	268,00	1.108,00	313,43
08.24.912 B01.221.02	Gas y calefacción	0,00	5.541,00	---
08.24.912 B01.221.04	Vestuario	140,00	140,00	0,00
08.24.912 B01.221.05	Productos alimenticios	416,00	416,00	0,00
08.24.912 B01.221.11	Sumi., Respuestos Maquinar. Utillaje y El. Transp.	0,00	1.522,00	---

Continúa en página siguiente

Código	Denominación	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
08.24.912 B01.222.00	Telefónicas	13.688,00	13.688,00	0,00
08.24.912 B01.222.01	Postales y telegráficas	9.612,00	9.612,00	0,00
08.24.912 B01.222.02	Informáticas	1.277,00	1.277,00	0,00
08.24.912 B01.224.00	Primas de seguros	3.623,00	3.623,00	0,00
08.24.912 B01.225.03	Otras tasas	11.476,00	15.766,00	37,38
08.24.912 B01.225.04	Otros tributos	300,00	300,00	0,00
08.24.912 B01.226.01	Atenciones Protocolarias y Representativas	7.973,00	7.973,00	0,00
08.24.912 B01.226.02	Publicidad y Promoción	3.560,00	3.560,00	0,00
08.24.912 B01.226.06	Reuniones, conferencias y cursos	22.395,00	22.395,00	0,00
08.24.912 B01.226.07	Oposiciones y pruebas selectivas	6.000,00	6.000,00	0,00
08.24.912 B01.227.00	Limpieza y aseo	27.638,00	44.328,00	60,39
08.24.912 B01.227.01	Seguridad	21.508,00	30.291,00	40,84
08.24.912 B01.227.03	Postales	1.914,00	1.914,00	0,00
08.24.912 B01.227.06	Estudios y Trabajos técnicos	77.520,00	77.520,00	0,00
Artículo 22	*Material, Suministro y Otros*	*233.313,00*	*287.452,00*	*23,20*
08.24.912 B01.230.00	Dietas	9.568,00	9.568,00	0,00
08.24.912 B01.231.00	Locomoción	17.512,00	17.512,00	0,00
08.24.912 B01.233.00	Otras indemnizaciones	42.449,00	42.449,00	0,00
Artículo 23	*Indemnizaciones. por razón del servicio*	*69.529,00*	*69.529,00*	*0,00*
08.24.912 B01.240.00	Gastos de edición y distribución	63.240,00	67.731,00	7,10
Artículo 24	*Gastos de publicaciones*	*63.240,00*	*67.731,00*	*7,10*
Total Capítulo II		**434.518,00**	**500.393,00**	**15,16**

Continúa en página siguiente

Código	Denominación	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
08.24.912 B01.359.00	Otros gastos financieros	150,00	0,00	-100,00
Artículo 35	*Intereses de demora y otros Gastos Financieros*	*150,00*	*0,00*	*-100,00*
Total Capítulo III		**150,00**	**0,00**	**-100,00**
08.24.912 B01.480.37	A Grupos del CES. Colaboración	118.160,00	120.524,00	2,00
08.24.912 B01.480.C2	A Grupos del CES. Funcionamiento	112.685,00	114.939,00	2,00
Artículo 48	*A familias e instituciones sin fines de lucro*	*230.845,00*	*235.463,00*	*2,00*
Total Capítulo IV		**230.845,00**	**235.463,00**	**2,00**
08.24.912 B01.624.00	Fondos bibliográficos	12.950,00	12.950,00	0,00
08.24.912 B01.626.00	Mobiliario	40.000,00	20.000,00	-50,00
08.24.912 B01.627.00	Equipo procesos Información	15.000,00	15.000,00	0,00
Artículo 62	*Inversiones Nuevas-funcionamiento Operativo serv.*	*67.950,00*	*47.950,00*	*-29,43*
08.24.912 B01.645.00	Aplicaciones informáticas	4.429,00	4.429,00	0,00
08.24.912 B01.646.00	Propiedad intelectual	12.000,00	12.000,00	0,00
Artículo 64	*Gastos Inversión Inmaterial*	*16.429,00*	*16.429,00*	*0,00*
Total Capítulo VI		**84.379,00**	**64.379,00**	**-23,70**
08.24.912 B01.780.02	Asesor. Mat. Económica, Social y Laboral	130.111,00	136.255,00	4,72
08.24.912 B01.780.18	Becas	9.474,00	9.474,00	0,00
Artículo 78	*A familias e instituciones sin fines de lucro*	*139.585,00*	*145.729,00*	*4,40*
Total Capítulo VII		**139.585,00**	**145.729,00**	**4,40**

Total Presupuesto de Gastos por capítulos (en euros) 2006

	Capítulo	Presupuesto 2005	Presupuesto 2006	Variación
Capítulo I	Gastos de Personal	668.063,00	705.824,00	5,65
Capítulo II	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	434.518,00	500.393,00	15,16
Capítulo III	Gastos Financieros	150,00	0,00	-100,00
Capítulo IV	Transferencias Corrientes	230.845,00	235.463,00	2,00
Total Operaciones Corrientes		**1.333.576,00**	**1.441.680,00**	**8,11**
Capítulo VI	Inversiones Reales	84.379,00	60.379,00	-23,70
Capítulo VII	Transferencias de Capital	139.585,00	145.729,00	4,40
Total Operaciones de Capital		**223.964,00**	**210.108,00**	**-6,19**
Total Presupuesto de Gastos		**1.557.540,00**	**1.651.788,00**	**6,05**

Evolución de los presupuestos de gastos (créditos iniciales)

	Año			
Dotación	**2006**	**2005**	**2004**	**2003**
Importe (€)	1.651.788	1.557.540	1.263.270	1.056.160
Incremento sobre año anterior	6,05%	23,29%	19,61%	1,55%

Comparativa Presupuesto de Gastos 2002-2006

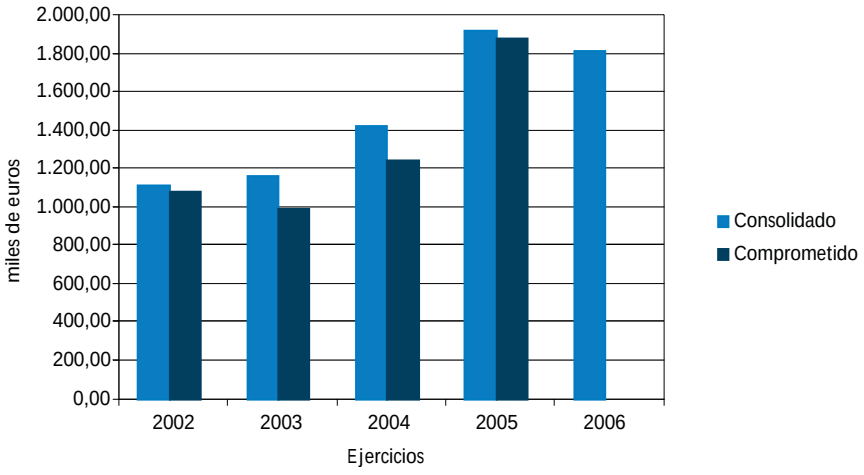

6.2 Infraestructura

Se ha procedido en 2005 a la progresiva mejora de la infraestructura física de la parte del edificio que constituye la Sede del CES, con actuaciones complementarias de las que se están realizando en las zonas comunes del inmueble.

Asimismo, previa autorización de la Consejería de Hacienda de noviembre de 2005, se ha iniciado, aprovechando las obras que se están realizando en el edificio del CES, el acondicionamiento acústico del futuro Salón de Plenos del Consejo, dotando al mismo de sistemas de audio y video de última generación.

Durante 2005 se ha iniciado la renovación del mobiliario del Consejo, que cuenta con una antigüedad de 14 años y que ha sufrido varios traslados entre edificios, así como diversos movimientos dentro de las distintas sedes del Consejo hasta su ubicación definitiva. Para ello se han tramitado diversos expedientes de adquisición centralizada de mobiliario para los despachos y vestíbulo del Consejo, para el Salón de Plenos del Consejo, para acondicionamiento de la sala de operaciones de la 3ª planta, y zonas destinadas a las organizaciones representadas en el Consejo en la 4ª planta, estando dichos expedientes en diversas fases de su tramitación.

6.3 Recursos informáticos

El sistema informático del Consejo está basado en una red de equipos (PC´s, periféricos, impresoras etc.) conectados mediante un sistema radial de cableado RJ45 categoría 6, a través de equipos de gestión de tráfico inteligente y velocidades de red de 1Gb; a los cuales se conectan los servidores del CES: servidor de aplicaciones, de ficheros e impresión, servidor de correo, firewall, intranet, software de gestión bibliotecaria y Microsoft SharePoint para uso interno, que a su vez están conectados a una línea ADSL para la

Consejeros en Sesión Plenaria

entrada/salida de internet a través de banda ancha. Dentro del sistema informático hay establecidas distintas zonas de seguridad mediante el firewall y los switch´s instalados, existiendo zonas de acceso exclusivo a Internet y zonas de acceso a la red del CES.

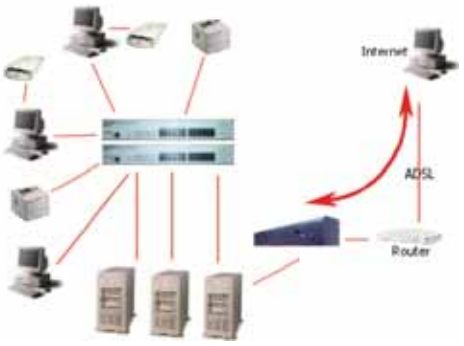

El sistema informático del Consejo se caracteriza fundamentalmente por el trabajo ofimático, uso compartido de la información y documentación en los servidores de la red informática, acceso a bases de datos internas del Consejo y externas, conexión a Internet y correo electrónico.

Durante el año 2005 se ha procedido a la renovación de aquellos equipos de mayor antigüedad y a la adquisición de nuevos periféricos con el fin de ampliar las capacidades y servicios de la red, así como a las actualizaciones necesarias, tanto de software como de hardware, en aquellos equipos más recientes. También se instalaron nuevos equipos para la dotación suficiente y necesaria del personal de nueva contratación.

Dentro del marco de desarrollo de las necesidades del Consejo de distintas aplicaciones y servicios, desde el propio CES se ha desarrollado una web, albergada en nuestros servidores, completamente dinámica, utilizando para ello las ultimas tecnologías en desarrollo web (ASP, Java, etc.), organizada departamentalmente según la estructura de recursos humanos del Consejo, en la cual se integran las distintas bases de datos, tanto

Consejeros en Sesión Plenaria (Palencia)

Consejeros en Sesión Plenaria (Palencia)

externas como de creación propia, así como distintos servicios comunes a todos los usuarios, interconectándose con la implantación de Microsoft SharePoint configurado de forma similar a la intranet de creación propia.

Durante el ejercicio 2005 se han instalado y configurado puntos de acceso inalámbrico a la red del CES, siempre protegidos por el sistema informático y los sistemas de seguridad instalados en 2004, dotando al Consejo con una red permanente de conexión con todo tipo de equipos portátiles: ordenadores, PDA, PALM, etc.

También se ha puesto en funcionamiento un equipo de proyección acorde a las necesidades demostradas del Consejo, de esta forma se consigue que las presentaciones en el CES, tanto en las distintas reuniones o jornadas que se lleven a cabo, como en las presentaciones que los ponentes o equipos de investigación realicen al CES, alcancen la calidad deseada y debida.

También durante el año 2005, y debido a la contratación de nuevo personal y la asignación a distintos departamentos de aquellos, se ha procedido a una reestructuración de los permisos de acceso a los recursos de la red (periféricos E/S, impresoras, carpetas del sistema para albergue de ficheros, aplicaciones en red) de acuerdo a las necesidades de cada puesto de trabajo.

Durante el año 2005 se ha procedido a la renovación total de la página web del CES (http://www.cescyl.es) con una estructura de página que mejora la existente con anterioridad, dotando de mayor contenido y accesibilidad a la misma. Se ha incluido un buscador a texto completo sobre la página web y sobre la base de datos de informes realizados o en curso. Las directrices de accesibilidad que se han tenido en cuenta son:

- Cumplimiento de las normas WCAG (Web Content Accessibility Guidelines 1.0) del W3C (World Wide Web Consortium), en su nivel doble A.
- Verificación del cumplimiento de las directrices citadas a través del Test de Accesibilidad Web (TAW).

Con ello se logra que la Web del CES sea una de las primeras en cumplir las directrices de accesibilidad para discapacitados o personas de edad avanzada marcadas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Para la renovación de la página web se han utilizado lenguajes de programación web de software no propietario, cambiando para ello el servidor de hosting donde se alberga la web del CES.

6.4 Recursos humanos

El personal contratado por el Consejo se organiza, a efectos operativos, en tres áreas, bajo la dirección y coordinación del Secretario General:

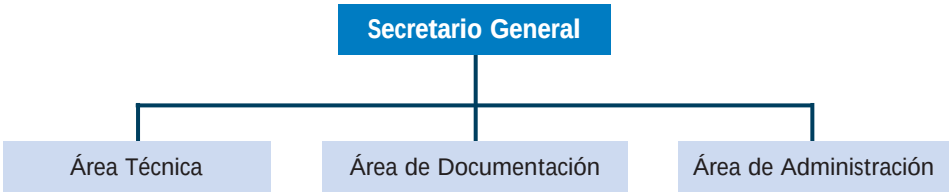

El Área Técnica tiene a su cargo desarrollar y ejecutar los trabajos técnicos que le sean encomendados, en particular la elaboración de los borradores técnicos que sirven como apoyo de trabajo en los Informes Previos solicitados al CES, así como el oportuno asesoramiento legal y técnico preceptivo, o a solicitud de los órganos del CES o de su Secretario General.

El Área de Documentación se encarga de la ordenación y mantenimiento de los fondos documentales del CES, el apoyo al Area Técnica con la aportación de la información documental que sea requerida por los técnicos del CES y la asistencia documental a los distintos órganos del Consejo Económico y Social, a través de la Secretaría General, el seguimiento del funcionamiento y contenidos de la página Web y la confección de los resúmenes de prensa de uso interno.

Desde el Área de Administración se atienden las funciones administrativas internas y externas del Consejo, tales como tramitación de expedientes, cobros y pagos, contratación, gestión presupuestaria, contabilidad, nóminas, etc., todo ello bajo la dirección y directrices de la Secretaría General, con la intervención del Interventor Delegado y del Letrado cuando sea preceptiva.

En 2005 se incorporan a la plantilla del CES un técnico medio y tres auxiliares administrativos como consecuencia del proceso selectivo iniciado por Resolución de 24 de diciembre de 2004 del Presidente del Consejo Económico y Social, comenzando su trabajo el día 11 de abril de 2005.

Actualmente componen la plantilla: cuatro técnicos superiores (un Letrado, dos Economistas y un Documentalista); dos técnicos medios (un Documentalista y un Técnico en Comunicación); un administrativo (Jefe de Administración); siete auxiliares administrativos y un ordenanza-conductor. El régimen de contratación de la plantilla tiene carácter de laboral fijo.

Plantilla actual del CES

Área Organizativa	Puesto	Categoría
I. Presidencia	• Presidente *José Luis Díez Hoces de la Guardia*	• Alto cargo
	• Secretaria Presidente *Ana Fernández Basalo*	• Auxiliar Administrativo
	• Ordenanza-Conductor *Ángel Bravo Gómez*	• Ordenanza-Conductor
II. Secretaría General	• Secretario General *José Carlos Rodríguez Fernández*	• Alta Dirección
	• Secretaria Secretario General *Mercedes Martínez Martínez*	• Auxiliar Administrativo
1. Área Técnica	• Jefe de Área Técnica	• Jefe de Área
	• Letrado *Carlos Polo Sandoval*	• Técnico Superior
	• Economista *Cristina García Palazuelos*	• Técnico Superior
	• Economista *Susana García Chamorro*	• Técnico Superior
	• Técnico	• Técnico Medio
	• Auxiliar *María Jesús Fraile Gil*	• Auxiliar Administrativo
	• Auxiliar *Pilar Calonge Velázquez*	• Auxiliar Administrativo
2. Área de Documentación	• Jefe de Área de Documentación	• Jefe de Área
	• Documentalista *Antonio José Ruiz García*	• Técnico Superior
	• Técnico de Comunicación *Mª Ángeles Rincón Calvo*	• Técnico Medio
	• Documentalista *Beatriz Rosillo Niño*	• Técnico Medio
	• Auxiliar *Jesús Corrales Cuesta*	• Auxiliar Administrativo

Área Organizativa	Puesto	Categoría
3. Área de Administración	• Jefe de Área de Administración	• Jefe de Área
	• Técnico	• Jefe de Administración
	• Técnico Medio Francisco Galdeano Redondo	• Administrativo
	• Auxiliar Marta Rojo López	• Auxiliar Administrativo
	• Auxiliar Luis Miguel Sanz Alonso	• Auxiliar Administrativo

6.5 Formación y becas

Se han impartido en la sede del CES, cursos de inglés para toda la plantilla, en dos niveles: básico y avanzado.

Durante todo el año los técnicos del CES han asistido a congresos, jornadas y seminarios de interés por los temas relacionados con las competencias del CES.

Por Resolución de 17 de noviembre de 2004 del Presidente del CES se convocó una beca para la realización de prácticas y colaboración de carácter técnico, que se disfrutó por el becario hasta el mes de marzo de 2005, esto es, sin agotar el periodo de duración previsto en las bases de la convocatoria, por lo que se convocó nueva beca por el período restante por Resolución de 8 de abril de 2005, que resultó cubierta.

Consejeros en Sesión Plenaria (Palencia)

Estas becas ofrecidas por el CES tienen como finalidad colaborar, mediante la realización de prácticas de carácter técnico en este órgano, en la formación de licenciados en Documentación.

Por Resolución de 24 de octubre de 2005 se ha convocado para 2006 la correspondiente beca para este ejercicio, siendo resuelta por Acuerdo de 14 de diciembre de 2005, de modo que la misma comenzó a prestarse con efectos de 1 de enero de 2006.

Mesa de Gobierno en Sesión Plenaria (Palencia)

Plan de actuación del Consejo en 2006

7 PLAN DE ACTUACIÓN DEL CONSEJO EN 2006

7.1 Finalidad y Objetivos

La finalidad del CES durante el 2006 consiste en mantener al Consejo como el principal foro colegiado de diálogo social permanente entre los agentes sociales y económicos de la Región.

Por ello, los objetivos fundamentales durante 2006, serán los siguientes:

- Realizar las tareas que el artículo 3 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León encomienda como funciones de este órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma.
- Desarrollar una labor de permanente comunicación de los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad Autónoma.
- Mejorar la eficiencia, la calidad y la especialización, tanto de los servicios técnicos del Consejo, como de la organización y gestión interna del mismo.

7.2 Funcionamiento y actividades

a) Funcionamiento

- Es necesario, con carácter general, desarrollar la planificación que permita adecuar los medios humanos y materiales con que cuenta el Consejo a los objetivos señalados. La mejora en la confección de los informes, cualitativa y cuantitativamente, la profundización en el papel que el Consejo deber prestar a la Comunidad a través de sus iniciativas, su presencia a través de actos organizados a raíz de los informes y su posición ante los problemas de la región, los cambios en el tratamiento y acceso a la información técnica, la adopción de métodos de gestión contable, o la implementación de técnicas de gestión de calidad, requieren, un año más, una adaptación continua de los recursos humanos y materiales con que cuenta el Consejo y de su organización.

  Progresivamente aumenta el grado de especialización de las tareas y necesidades de formación requeridos para el trabajo habitual en el Consejo, fundamentalmente en lo que atañe al trabajo de los técnicos, pero también en la administración, gestión de personal,

informática, biblioteca, etc. Por otra parte es preciso compaginar este proceso con una corresponsabilidad del equipo en cuanto a las tareas para posibilitar su realización normal a lo largo del tiempo. Aspectos que deben orientar la organización interna dando cobertura más especializada a las Comisiones de Trabajo, a la elaboración de informes y como apoyo a las tareas de gestión interna.

- En materia de personal, en 2006 las retribuciones de los puestos actuales se incrementan en un 2% misma tasa de incremento prevista para el citado personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

  El incremento de las retribuciones en el 2%, junto con el reconocimiento de los complementos de antigüedad generados en este ejercicio y los cambios de nivel que corresponden durante el mismo, dan como resultado un aumento global del capítulo destinado a gastos de personal del 5,65%.

  En función del acuerdo firmado en su día en lo relativo a los técnicos contratados por las organizaciones que ocupen las vicepresidencias del Consejo (Capítulo VII) para su apoyo, regirá el mismo incremento que el del personal laboral del Consejo.
- La formación del personal se dirigirá a la mejora de la calidad del trabajo desarrollado en el seno del CES sobre aquellos aspectos que necesiten actualización o aprendizaje, incidiendo en el área de gestión de calidad en los procesos y resultados.
- Se mantiene la dotación de la beca de investigación ofertada por el Consejo para universitarios recién titulados en el área de biblioteconomía y documentación, preferentemente estudiantes del tercer ciclo, como apoyo de las tareas de investigación o de documentación del Consejo, recogida en el capítulo VII del presupuesto, y que con la dotación prevista permite, si se considerase necesario mediante prórroga, ampliar su duración hasta el año natural completo.
- En materia de infraestructura, el presupuesto incorpora la dotación derivada de la inclusión en el mismo de la parte proporcional del coste de mantenimiento del edificio donde se encuentra el CES, atendiendo a las cifras de gastos aportadas por la Consejería de Hacienda (titular del patrimonio), así como de la progresiva renovación de un mobiliario que cuenta con más de catorce años y que es preciso adaptar a la nueva sede, y cuya renovación se ha iniciado en 2005, teniendo especial relevancia la modernización del Salón de Plenos.
- En el área de equipamiento informático, se seguirá con las inversiones de adecuación para la progresiva renovación de equipos y el desarrollo de programas que permitan elevar los niveles de calidad en el funcionamiento general del Consejo Económico y Social.
- En cuanto a biblioteca y documentación, debe continuarse durante 2006 el trabajo de catalogación y adaptación de la biblioteca a las necesidades de los usuarios de la misma, con la ampliación de los fondos bibliográficos disponibles.
- La difusión de la actividad del Consejo y del contenido de sus trabajos, requiere considerar los gastos de organización de jornadas en puntos diversos de la Comunidad, la distribución de folletos o la edición de publicaciones, así como el coste derivado de la distribución de esa información tanto por medios tradicionales como telemáticos.

- El número de reuniones, cauce fundamental para la actividad del Consejo Económico y Social, del Pleno y Comisiones, previsto para el año 2006, se sitúa en la línea de las realizadas en los últimos años. El número de reuniones, unido a la mayor asistencia que se registra de media en cada convocatoria, a la duración de las reuniones, y a la renuncia por una parte de los Grupos a las indemnizaciones por asistencia a los órganos colegiados del Consejo Económico y Social, lo que, en aplicación del acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 1997, conlleva la dotación de una transferencia para compensar el coste para esas organizaciones por la colaboración de sus miembros como Consejeros, sirve como punto de referencia para cuantificar las partidas presupuestarias bajo el objetivo de mejora continua de la actividad consultiva desarrollada por el Consejo.

b) Actividades

- En cuanto al contenido del Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León, fundamental en las actuaciones del CES, se profundizará en la adecuación progresiva de su contenido a las necesidades del análisis de la situación de Castilla y León en 2005, incidiendo especial y puntualmente en el estudio, dentro de cada capítulo, de aquellos apartados cuya actualidad así lo aconseje.
- Se seguirá publicando la Memoria de Actividades del año anterior que incluirá, entre otros aspectos, la valoración del CES sobre el grado de aceptación de sus informes por la Junta de Castilla y León, las razones para la no emisión de Informe Previo en los casos en que se produzca tal circunstancia, el plan de actuación para el siguiente ejercicio y un análisis de la actividad realizada en el año 2005.

Secretarios generales de UGT y CCOO en el Pleno celebrado en la Diputación de Palencia

- Cumpliendo con su función, legalmente establecida, de informar con carácter previo los Proyectos de Ley y de Decreto relacionados con la política socioeconómica, se realizarán los informes que la actividad normativa del Gobierno
- Regional requiera, cuya cuantificación, a efectos de su reflejo presupuestario, es evidente que sólo puede ser aproximada.
- Durante 2006 está inicialmente previsto, sin perjuicio de la concreción que la evolución de la situación socioeconómica requiera, la elaboración de tres Informes a Iniciativa Propia, habiéndose decidido la realización de los siguientes:
  - "Repercusiones y expectativas económicas generadas por la nueva ampliación de la Unión Europea para los sectores productivos de Castilla y León".
  - "La protección por desempleo en Castilla y León".
  - "La Gripe Aviar y su repercusión en Castilla y León".

- Asimismo está prevista la publicación de los Informes a Iniciativa Propia acordados en 2005 y actualmente en fase de elaboración técnica o en discusión en las Comisiones de Trabajo correspondientes. Son los siguientes:
  - "La Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos".
  - "La Formación Profesional y la integración en el Mercado de Trabajo en Castilla y León".
  - "Repercusiones para Castilla y León de la Evolución del Modelo de Financiación Autonómica".

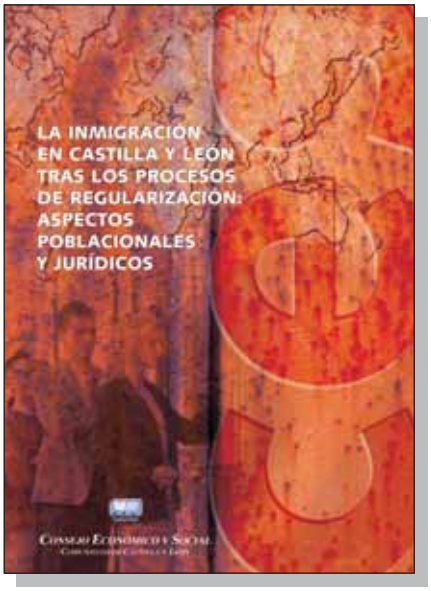

- Durante el próximo ejercicio continuará la edición de la Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León, instrumento de incentivación, por parte del Consejo, de la investigación y difusión de la realidad económica y social de la Región, a través del Premio sobre investigación instituido por el Consejo Económico y Social, para fomentar la elaboración de trabajos que, por su naturaleza y contenido, aporten un buen análisis de determinados aspectos de la situación socioeconómica de la Comunidad, propiciando, con ello, la formulación de recomendaciones encomendadas a la mejora de la misma. Con la finalidad de lograr un aumento en la calidad de los trabajos presentados, cuya realización requiera un coste posiblemente mayor, el presupuesto mantiene la dotación incluida en la última convocatoria (12.000 euros el Premio, 3.000 euros el posible Accésit y 600 euros los trabajos que sean seleccionados). La convocatoria de este Premio ha sido publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 5 de enero de 2006.
- Asimismo en 2006 se seguirá publicando la Colección de Estudios sobre el tema:

  "Alternativas industriales a los actuales usos agrícolas, ganaderos y forestales en Castilla y León".

- Se continuará con la actualización y mejora del Boletín Estadístico de Coyuntura, accesible a través del sitio web del Consejo Económico y Social, racionalizando su contenido de manera que se permita la fácil comparación de sus datos con los agregados nacionales, lo que exige la coordinación de nuestro Boletín con el del CES nacional, convirtiendo aquél en un ágil instrumento de análisis, y todo ello acentuando la necesaria actualización diaria.
- En este orden de cosas es preciso señalar la puesta en funcionamiento en 2005 del proyecto DIRISEC, que es un directorio de enlaces web desarrollado por el CES de Castilla y León, que permite el trabajo en colaboración de los Consejos Económicos y Sociales en la selección de las mejores fuentes de información en Internet. Esta base de datos se mantiene operativa por el CES de Castilla y León para el proceso de registro y catalogación en la sección de Bases de Datos de su sitio web, actualmente con acceso restringido a las áreas de Documentación de los CES comprometidas con el proyecto y, en una segunda próxima fase con carácter público, presentando una información accesible, clasificada y buscable. Nuestra meta es que DIRISEC mantenga un colección de enlaces de alto valor añadido para los CC.EE.SS, los investigadores y, en general, para todos los ciudadanos.
- Se procedido en 2005 a la renovación del sitio web del Consejo, dotándole de más contenidos, así como de herramientas de mejora del acceso, tales como buscadores, que permiten una mayor eficiencia en el resultado de las consultas. En 2006 se continuará con la actualización permanente de este sitio web de forma que se consiga una adecuación a las necesidades de cada momento.

Legislación aplicable al CES

8 LEGISLACIÓN APLICABLE AL CES

Legislación relativa a su creación y reglamentación

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de Creación del Consejo Económico y Social.

Decreto 117/1991, de 21 de mayo, que regula con carácter provisional el régimen económico-financiero del Consejo Económico y Social.

Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Ley 11/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1992(*).

Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1993(*).

Ley 8/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1994(*).

Ley 22/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1995(*).

Ley 4/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1996(*).

Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, presupuestarias y económicas, que introduce el artículo 18º de la Ley del Consejo Económico y Social.

Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma de la Ley Orgánica 4/1993, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que incorpora en su artículo 54 al Consejo Económico y Social.

Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 9º de la Ley del Consejo Económico y Social.

(*) Desde 1992 a 1996 cuando por Ley 8/1996 se modifica la ley de Creación del CES, se incluía en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León una referencia al régimen económico, presupuestario, contable y patrimonial y al régimen de control interno del CES.